



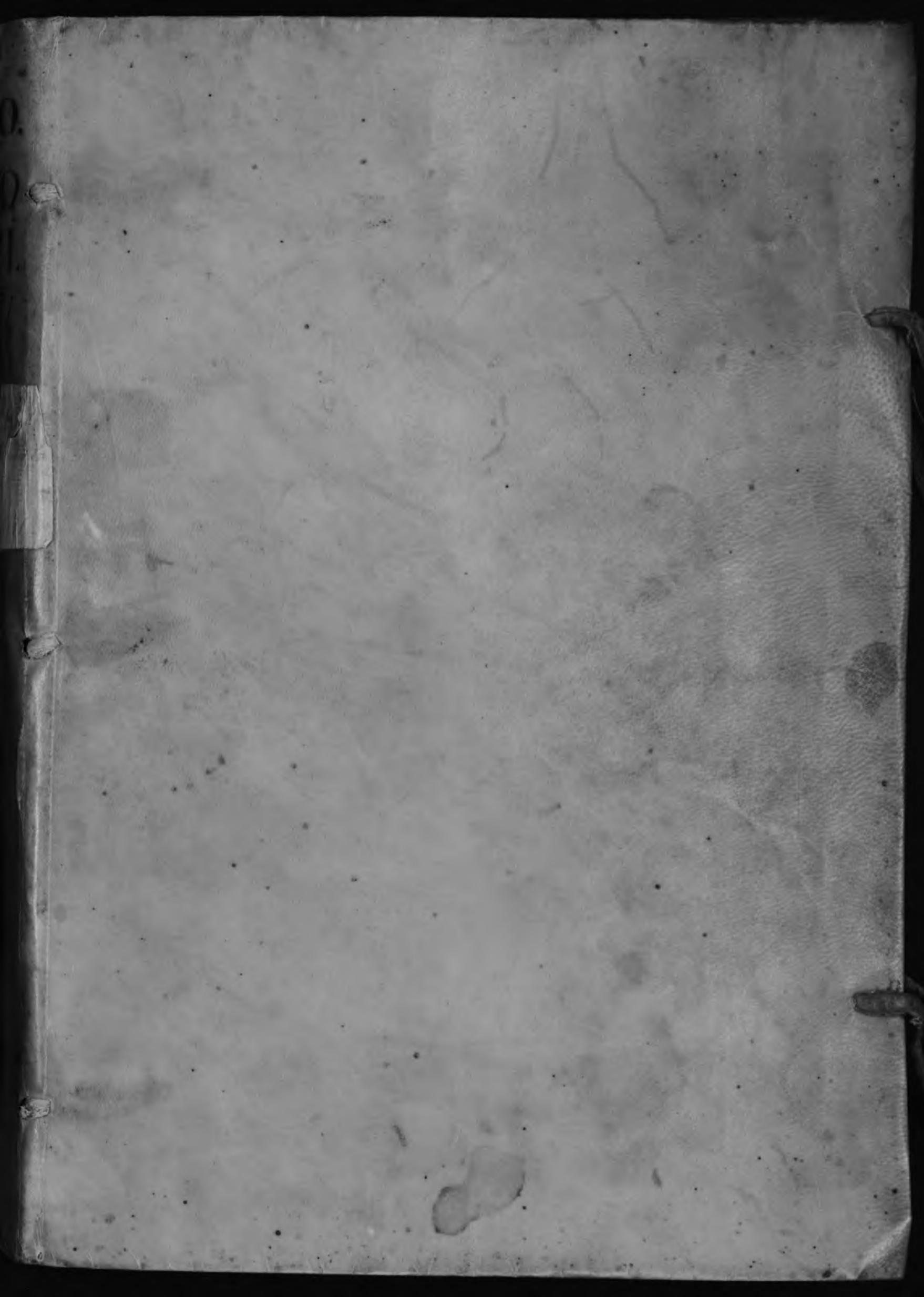
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JUAN BAUTISTA GINER

1770-1771

Signatura: 932

ES.030092.AMA.00932





932

BC-984

1770-71



Prothoco
 entodos
 for en
 que ca
 dito en
 nro de

Vendas
 Copia con sello
 de en io de
 los desufectu
 pago la pte por
 cada dia 15RS.
 Enen





SELO QUARTO
 DE MARAVEDIS, ANO
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 TENTA.

Prothocolo de mi Juan Baud. Guen ^{ca.} del Rey Nro. S. publico
 en todos sus Donde / el de esta Villa de Alcazar para inen-
 tar en el quanto ^{ca.} centeno paraven en este ano
 que empieza de 1770: y para que se le de fe y ca-
 dito antepongo mi acostumbrado Signo y firma en pri-
 mo de Enero = Entybiend. De Madrid



Juan Baud. Guen ^{ca.}

Vendas Separa por esta publica Carta, como Honros Ma-
 Copia con lillo
 4o en 10 de
 los de su festivo de
 pago la pte por
 1000 dms 15 RS.
 Guen ^{ca.}
 xia Blany P. que fui en las primenas y herencia de las
 Reig, y a los de Bar. Pedro de Salove, Miguel
 Reig tapador de paños, y Toruero Reig Ciudad. Hijo y hered.
 del referido sacinto, Vaso de esta Villa de Alcazar. Suertes de
 mancomuna es indidion venanciando como expusar.
 venanciando la ley de duobus Rey de bendi. la autentica pre-
 sente hoc hnta de fide juroribus y el beneficio de la Ovisio
 y excaucion y demas de la Mancomunidad, forma de nro
 Buen grado y Ciencia Ciencia Argasnos: que vendimos y damos
 en venta Real por suro de herencia a Luis Pastor J. de
 Espana de esta misma Veridad que presente y alordui
 por una Citancia de la nuestra Caxa que la tenemos en este
 poblado al Callejon sin salida llamado del D. Juan inmedia-
 ta y Conspirante la otra Citancia por la parte de Cipal das
 con laburas comprensiva de Cimiento atipado con todos
 sus Materiales que se extiende ala anchura de tres
 Moldadas que sera como de uno ocho palmos de profun-
 da poco mas, de que ha de poder disponer y tras abu ar-
 bitrio y voluntad en la agregacion ala suya, con tal de que
 el Corte de dexitba y su Comporigon a de correr de su

quenta y sus lepenas, con todas sus enteadas, y salidas con
Cortumbay, Leandumbay, y lo demas que por derecho
le perteneyca, libre de toda Citacion de los Alca
dada de toda responsabilidad de Censo Señorio
ni obligacion alguna, y por de tal solo arren
damos por el precio de Treinta Libras de
moneda provincial que vos entrega veal
y Obedatores nros. apertencia del C.º y testi
gor infra escrito, de qual dho C.º. Doyta por
que antes mi paso dho entrega y recibio, y antes
confiamos, haciamos, añadido y gratificado con
Daca de paño diez y ocheno: Declaramos, que
el justo precio de la dha estancia son las ochenta
ta libras, y del qual nos pueda valer la hacemos
gracia y Donacion al dho Suo Pastor para perfe
ta y acabada que el derecho llama interencio, y
renunciemos la ley de Ordenamto Real fecha
en la Corty de Alcalá de Henare que trata
de lo que se compra, vende, o permuta por mayor
menor del justo precio, y los quatro años para repe
tir el engaño con las demas leyes que con ella con
cuerdan; y de hoy en adelante, nos desistimos, y par
tamos del Dominio y posesion titulo, y del demas dere
cho que hayamos a la referida Estancia, y sus Matras
ley; todo ello lo cedemos y renunciemos en el dho Suo
Pastor y los suyos, para que como a dueño que lo ha de
sea dueño de ellas a su arbitrio, y sin que le pertene
ceptu Clericis, locis sanctis, Militibus et personis religio
sis et aliis qui de foro Valentie non exiunt; nisi dicitur
Clerici iuxta sciam et tenorem nri super hoc habiti ipse
bona ad vitam suam adquirant vel habeant; bajo pena
de comiso, segun el tenor de las antiguas leyes, y Real orden de subrey
de nueve de Julio Mil Setenta y nueve: Todo
nos poder el qual requiriere, y le Constituímos en
nuestro lugar nro, y en sus fechos y causa propia
para que segun le Conuega, entee en las posesion

El día de hoy martes



SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

De la dha Citania y su dha tenencia, y en el interin nos con-
stituímos por sus Jueguilinos, tenedores, y poseedores, para la
poner en ella cada que nos lo pida, y nos obligamos de
dich. en la forma de dha, y en tal manera, que de qual-
quiera pleito de dha adiferencia que ocurriere so-
bre esta denda, tomaremos la ley y defensa que nues-
tra Costa, y tiempo lo defendiere, hasta despues en
pauisito por: y se pagaren los Cortes, Dares, y pen-
siones que se hubieren seguidos con los mejores,
que fueren hechos, y sobre todo, la cantidad que nos
topagado, y por todo ello, y de may anuso como es
aquí hubiere liquidación, y esta dha fuese exe-
cutiva de plazo asignado al día de dho caso, y nos
pueda executar con todo su fuerza, y en el vic-
tionado, y para cumplir de todo obligamos a nos-
tros los dnos Miguel, y Lorenzo Ruiz nuestras
personas, bienes, y a la dha Maria Blanca y don
dny berny, traidos, y por traer, y damos poder
alas Justicias de dha dha de qualquiera Ju-
ry dha que sean, en especial alas de lo pre-
sente Villa de Cuyo. Jurisdic. Nos sometemos
y renunciamos nuestro Domicilio, y propio fue-
ro, y dho que de nuevo ganaremos, y la ley de con-
seruirt de jurisdic. omniu. iudicium,
y la dha p. r. a. de las sumiciones, y
de may leyes, y fueros de nuestro favor con la
pen. de derecho en forma, para que nos a
premiu como por sentencia pasada en dho
y por nosotros consentida, y lo tal todo fue dho
nuncio el Ampilto y ley del dho dho consulto

[Handwritten signature]

Senatus, nuevas Constituciones, leyes de Toro Madrid
 y por ellas y por demas de mi favor, por que sabidura
 de ellas y sus efectos por especial aceto de
 presente C. no quise, quano me dalgan mi pro-
 uechen para este caso: En cuyo testimio asi lo
 otorgaron en esta dha Villa de Alcoy a los diez
 dias del mes de Enero de mil Setto setenta
 años: Siedo testigos Juan Codera Sastre y
 Joaquin Ferrandiz oficiales de esta villa de la
 misma, y por que los dhos otorgantes y que
 me lo el C. no de yo conose, Diputado por el
 finnon, lo firmo asu ruego uno de los testigos
 que doy fe = Sobri p. = de mandado comun. M. de la villa de Alcoy

Juan Codera Sastre
 Juan Baud. Ferrandiz



Zenda. En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Enero
 de mil Setto setenta años, Salvador Julia Ferrandiz
 los mismos con
 lillo 4.º pago la de esta Villa de Alcoy, Fructoso Julia Ferrandiz de la
 villa de Alcoy, y por que los dhos otorgantes y que
 me lo el C. no de yo conose, Diputado por el
 finnon, lo firmo asu ruego uno de los testigos
 que doy fe = Sobri p. = de mandado comun. M. de la villa de Alcoy

que como heredero de Miguel Julia Padre comun, es-
 tar poseyendo una casa en el poblado de esta Villa
 en el Barrio que llaman de la Bercazana, y aunque
 de los bienes recayentes en su herencia no se ha
 co Divic. ni particion, sin embargo de ser cotu-
 xidoro con los otorgantes Sempere Julia y de
 Joaquin Bases Verina de la C. de S.º Felipe su
 hija y tambien intervenida en dha herencia Chacarra
 los V.º del difunto: Sin embargo teniendo dicha
 Sempere mucho may en dote de lo que se puede
 tocar como tal heredera, y estar por parte
 en pedazo de tierra, por lo qual exp. sin
 publica, han quedado de consentimiento de todos
 poseyendo los otorgantes por indicio toda casa



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

que estan disputando desde la Muerte del Padre, comun; pero sin perjuicio de lo que may se pueda tocar segundado el haver hereditario: Thojo este pie han convenido vender con el punto de Conto de Pavia segun se dio, a Gregorio Parqual pcray, se de esta herindad, la referida Cana, solo en aquella parte que tenga el Valor de quarinta libras que es el precio que se entrega de agua. Hay Ciento Treinta y dos onques esta valorada toda ella: Y reduciendo a efectos, ambo de manos comun, y cada de ellos intodidam, renunciando las leyes de la francosmunicidad, y para otorgar que venda. y dan en esta Real a favor del Dho Gregorio Parqual que presente es, aquella parte de Dha Cana que quita Dho Compador, se valorase por el precio de una y otra parte en el Valor de las quaranta libras que sera el precio de esta venta; Ho. da ella aliada por un lado con casa de Juan Pihon por otro con la de Ventura Carbonell, por el lado con la de Joaquin Aray, y por delante con Dha Calle, con todas sus entradas y salidas, y con todas las servidumbres y quanto le pertenecia a los otorgantes. libre de Dha parte vendida y toda ella de todo congo y obli. y como tal la aseguran por precio de quaranta libras de moneda provincial de este Reyno la que confiesan los otorgantes haver recibido a su contento del Dho Parqual, a favor del qual otorgan Carta de pago y recibo en forma, renunciando los efectos de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega y prueva: Cuya venta otorgan con la interpa

able condición que si dentro de tres años contados
de este día, se restituyeren al dho Parque, o a quien
le representare los dhas cuarenta libras, aya de
dar por redimida la referida parte de Casa vendida
y haya de pagar veintenta y cinco años.
Libra de Ciento Cientos, que si no se el compra-
dor o quien entienda le representare, haya de pagar
en todo ello, y a prorrateando el efecto, y may me-
cio que tuviere. Libras de cuarenta libras, el referi-
do Comprador o sus hijos, sea el hijo de Stor-
gan. C^{ta} absoluta de toda dicha casa; persona
que cuando el Comprador de sus hijos, se queda
la libertad de ir a donde se le quiere para el re-
cobro de dhas cuarenta libras. También es con-
dición, que el dho Salvador, durante de tres
años, haya de haber el todo de dha casa sin
may gravamen ni oblig^{ta}, que el haberle
de dar en cada un año dos libras al dho Com-
prador por vía de Alguiles de logar de venta.
Y en estas condiciones de Stor gan esta venta, y de
clarar que en ella no se puede en gano ni
hacer algunas para vender lo mismo que se
se paga por su justo valor, y lo contribuya
por razón de Alguiles de lo que corresponde
de al cinco por ciento que es lo ordinario que
se paga por las referidas ventas a costa de Gra-
cia. Y se releva al dho Comprador de toda obli-
ga^{ta} de tomar por^{ta}, y de pagar dhas otras libras
por parte de Casa vendida, por donde luego la
dauya tomada, y se reconozca por Dueño de
ella con las limitaciones de feidas. Y se obligar
ala C^{ta} y salvant^{ta} de este contrato de forma,
que si por parte de la referida persona, Valen-
tia, o de la dha Sempere Julio, o por qualquiera
de los terceros, se le locitare al dho Comprador el



Revoc^{ta} de
pagoso en el
con st. Sineca

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Quien pleto equiva... Salvo a lo resti...
Quiza la Dña Guasanta libea Conlay Costas dadas
y perbuicion que huviera sentido: Presente siendo
como dicho es el Dho Gregorio Pasqual, accepto en
ta Cit.^a cubado y por todo, y conlay partes, Condicio-
nes y enellas intentos les que Cumpliran literal y
expresante: Tambor partes por lo que de cada una
toca Cumpliri obligaron sus personas y bienes hauidos
y por haver: Y supodra alas Justicias de su Mag.^a a
cuya Jurisdic.^o se someter, renunciando su Domi-
cilio y otro fuero que de nuevo ganaren; y de lo ley
si Convenir de Jurisdictione omnium iudicem.
ta ultima pragmatica de las Sumisiones y demas le-
yes y fueros de sus fueros con la ley de la Santa Cruz
no para ser aplicados respectivamente a lo que de
es como por Sentencia pasada en Juri y contenido:
Encuyo tenim.^o asi lo otorgaron en la Villa de Oliva
en los dia mes y año referidos, siendo testigos Juan Pa-
ro Cu.^o Joaquin Sempere tutor de Juan y Fran-
Chilardo Cardandero Hermanos de la misma: Y de
los otorgantes y acceptante firmaron los que dice
non saben, y por los que dijeron que no (aguen-
me yo Dho Cu.^o Dny fe conno) lo firmo uno de los tes-
tigos de todo lo qual Dny fe =

Gregorio pasqual

Juan Bant. Siner Cu.^o

Juan Pastor

Revo.^o de... Carta Villa de Oliva...
pagado...
con st. Dny...
sea escrito...
2

Misma y Dico: que en año pasado, nombro por su Pcia
a plaxta a Joseph Julia Cienzo en esta misma veni-
dad y le tenia concedidos todos sus poderes y facultades
para el oro y segund^o de sus causas, segun Cit^a que abe
favor otorgo por Ante Juan Baud. Duro Cit^o haode
cierto calendario; y aora por el tenor de esta, supan-
do al Dho Julia con todos sus plaxtos y de su grado, Cien-
to Cienzo venosa y ha por optenguides y fuerza de su
poderes cancelando las citadas Cit^{as} como si no hubiesse
la otorgado; y siendo presente el Dho Julia quedo Cienzo por
do de esta venida. Siendo testigos Joseph Miralles y a
patero y thomy Pedro tejedor de paños, Dho de la Villa
de Olla; y el Dho Storgante, paguente de el Cit^o Doy se cono-
ca) nota firmo por quatro testigos morales, y uno de los
firmo uno de los testigos

Joseph Miralles

Antoni
Juan Baud. Duro Cit^o

Venda Separe por esta publica Carta, como testigos Juan Sa-
Copia consello
20. Dia 4 de
marzo de 77
veinte y siete
decho y sup.
4 hecho

torre tejedor de paños y Juan de Olla conorty Verin
de esta Villa de Olla, Duenos que tomen en quanto aldo-
cion de una casa de morada situada en esta pobla-
cion en la Calle nueva que el vulgo llama de los hom-
bres y aora del^o Domingo la qual al presente linda por
un lado con casa de Mathias Forbest, por otro con la
del Dho Juan Cardona Medico, por los Capales con tra-
za nuestra de Luis Armillas, por delante con casa
de Juan Perico Capatero, otro calle en medio, trinda
y Sujeta al Dominio Mayor y Duenos de su Dho y a la
responcion y paga de un sueldo de Canon e opencion
de Censo emphyteutico pagador anual y perpetuo
no a su Real Patrimo. Dia del Sr. Juan de Junio
con los demas derechos de la emphyteuy con por
dienty a la Dho Señoria. Y pago de esta inteligencia;
y con la venosa de habitacion segun abaxi se dice
hemos tratado con los de Dho Casa a favor de Juan
Sempere de Pedro Labrador de esta misma veni-
dad, y para el otorgand^o de su transportacion, he-
mos pedido licencia al Sr. Dho. Andres Comy y de la

76



SELLA CUARTA, VEINTE Y SEIS DE MARZO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Vista Intend. Juntas de este Rey, sus particu-
lar y privativo de Rentas Reales que en la ha-
concedido por sus Decretos de los diez y quatro del Rey
Cort. y al pñ de Monroyal que adho intento
representamos, et que es el ultimo para su in-
Decreto desta ala letra del tenor sigte. Valencia qua-
tro de Enero del año de setenta y cinco. Conceder esta
licencia, y constando del pago del mismo porte
reciente al R. Patrimonie, otorguese la Ci-
de loacion por el Subdelegado D.º Cristoval
Gonzalez Comy. et que se concuerda ala letra
segun su orig.º de que lo el Ci.º de supra firmado
Don fe.º De cuya licencia se noten Dhos otorgon-
tes vianto de ella, y pñendida la licencia que
de Mando a Muñ. en pñendida, la qual ha-
tado perdida, y concedida de que lo Dho Ci.º tam-
bien Don fe.º Juntas de Mancomunen et interdicen
venunciando como expresam.º venuncian-
mos la ley de Dubuy, y de donde la au-
tica presente. Nos. Nitta de fide y asombry
y el beneficio de la Dñcion y execucion, y de
nos de la Mancomunidad y fanga, a ill.º
en nuestras nombray como en el de nues-
tras f.º leadesas y su ceteros, y de los que de
nos y ellos pñendan tambien causa oraron
de buen grado y cierta ciencia por el tenor.
de esta Ci.º otorgamos Venta del referido
Dominio Obis de la supra referida Casa, y su
Cortal, a favor de los nombrados Juan Sempere
de esta misma Ciudad que presente es y otros
suos, sujetos como dicho es, al Dominio Mayor

y Dizeo de su Mag.^a y como tal ala responsion
 y paga del suso dho Canon por el referido cen-
 so emphyteutico y demas derechos pertenecien-
 tes ala emphyteusis de la dha Señoria. Tam-
 bien ala seguridad responsion y paga annual
 de cinco libras y diez sueldos por pension de
 Ciento redimible de capital de Ciento seenta
 y seis libras pagaderas en el mismo suso ho-
 dia de S. Juan de Junio, el qual fue conyuy-
 to y cargado por dicho Juan Sotomayor
 con el suplico de su Señoria a quien se cony-
 ponde en el dia ^{de Mayo de mil e quatro} con estas dhas cargas,
 el derecho y reverence que hacemos suplicas
 habitar en dha Casa hasta el dia que nos
 acabara de pagarnos el Valor de dha Casa
 por haverse convenido a las pagas como dhas
 se dha; de lo que arguamos y bendicimos sin otra
 responsabilidad ni oblig^{on} especial ni ge-
 neral por el total precio de treyntey quatro
 cuenta y tres libras y diez sueldos de moneda
 provincial de la qual no tiene entregada vein-
 te libras que sumo recibida de la nuestra dha
 sobre que renunciaremos la parte de la non menca-
 ta pecunia y lo que de la entrega que se ha de
 sito se entregara en cada pago. De las residuas trenten-
 ta y tres y diez sueldos se retiene en su poder
 diez libras por el doble franco del censo emphyteutico,
 mas ciento seenta y seis libras y diez sueldos por el
 capital del censo redimible que como dicho es cony-
 ponde a su Señoria; de que hecha las dhas rebu-
 sos quedan liquidas ciento cinquenta y cinco libras
 lasquales nos han de pagar por convenio a veinte libras
 en cada un año en el dia de Nuestra Señora de Agosto
 la primera en dicho dia del Cort. año, de lasquales
 solo nos devesa entregar diez libras diez y siete sueldos

y seis dineros por diez pagas de esta primera paga, tre-
 ce libros dos sueldos y seis por el derecho de suino per-
 teneciente a esta transportacion sobre cuyo particu-
 lar nos habebamos abalco; la segunda en el dia del
 sig.^{to} año mil seiscientos y uno, e higuales en los
 años siguientes hasta estar pagada la referida
 cantidad de cinquenta y cinco libras en cuyo interin
 deya permitieron la habitacion en dicha casa y que no
 fuesen recibidos sin estipendio alguno, la que deves
 serian siempre y qualquier tiempo pagada la susodha can-
 tidad referida: De esta manera con los expresados
 Cargos y promesa de pagar Nos damos por contentos y lo
 firmamos en esta fecha la dha transportacion de la inte-
 nuada casa, la que declaramos sea su justo valor
 en quanto al Dominio Util los expresados trescientos
 y quarenta tres libras, diez sueldos, y del que mas pue-
 da tener en esta manera firmamos gratis y dono-
 cion al dho Juan Sempere Comprador para per-
 tener, y como el derecho lo llama en esta dize: y he
 nuenciamos la Ley del Ordenamiento Real de Alcalá de Henar-
 res que trata de lo que se compra desde que se muda por
 mas o menos del justo precio, y los quatro años de plazo
 respectu el engano para que se redugan semejantes
 contratos a su valor verdadero y lo firmamos con
 ella con sueldos: Y desde hoy en adelante los
 des apoderamos, desistimos y apartamos del Dominio
 Util y Percecion que habiamos en esta casa y con-
 rad con el mayor derecho que nos pertenece por dho ti-
 tulo; y todo ello lo cedemos, renunciamos, y compram-
 mos en el dho Juan Sempere Comprador y su causa
 haciendo para que como dueño la posea, goce,
 cambie y enajene a su voluntad; Excepto Clericos
 locos, sanos, Militares, et personas Religiosas et alius
 qui de foro Valentie non episcopus; Nulli Deni Clerici
 Juxta Censuram et tenorem forei nati super hoc edi-
 ti, ipsa bona a dicitam solum adquirentes del habe-

y por ende
 tendo con
 de recien
 de tam
 ra annual
 cion de
 to seenta
 rocho
 cupuy
 ienta
 cony
 denta dos
 ngaj
 poden
 y un dho
 a casa
 mo dajo
 sin dha
 in des
 uty que
 onda a
 day vein
 d denta
 mencia
 dha re
 trescen
 cupales
 hi fecho
 por el
 lo es en
 y reba
 libras
 ute libras
 de dho
 la qual
 ise sueldos



veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE

renta, bajo la casa de Comiso, segun el tenor de los
antiguos sucos, Reale Order de su Magest de nueva
Dada mil setecientos y nueve: He damos y olemos
nuestro Real cedula de Comiso, constituyendole en nuestro lugar
Orismo, y usufructo, y campo propio, para en el modo
que mas le convenga entre en dha casa, y corral, y to-
me y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el
interim, Nos constituyamos por su Inquilino, tenedor,
y poseedor, para disponer en ella como que no lo
pida: Nos obligamos a la Comision, seguridad, sa-
riedad de esta Venta, en tal manera, que de
qualquiera pliego de dha Comision que sobre
ella se moviere, siendo requerido por su parte, tomara
nos la voz, y defension, y lo seguiremos a nuestra co-
sta, y riesgo hasta deparar en satisficcion, y de
no bastar, le adelantaremos la cantidad que nos fueren
necesario pagar, y amos las costas, danos, perjuicios, y pre-
nias que se le hubieren seguido, y por todo ello,
Nos pueda apremiar con todo su Juramto, y entele-
cionada: Yo el dho Juan Sempere Comprador que
presente soy, accepto, esta Cedula en todo quanto se ex-
presa, y por ella la rescido casa, y corral, con todas
sus pertinencias: Nos obligo a la reponcion, y pago
de las cosas rescidas, que se me han adorado cumpli-
mentis, y redimible, pagando sus canones, y pensio-
nes, asy respectiva dhenos en sus dchos platos, pe-
no que se le reconozca por sueny directo, y particular
de la dha Casa; e higuadente me obligo a cum-
plir aby dhy Vendedor, y el residuo del valor que
le queda, a dhenos, y de permitily en el entretanto
habitacion en dha casa, lo que prometio dho Cum-

7

phé puentual m^o. y de lo contenido, se me pueda apremiar
 con el rigor del derecho: Y cada qual de las partes, por
 lo que respectiva le toca cumplir obligamos y fueror
 biény fealdos, y por hacer, y damos poder a las Justicias
 de su Mage^d. de qualquiera Jurisdiccion que sean, en
 Especial a las de la parente Villa de Alcazar de la
 rudiçion nos sometermos para que nos apremien a
 su Cumplim^o. como por Sentencia definitiva pasada
 en Just^o. y por Honoras Contendidas: Sobre que renun-
 ciámos nuestro Domicilio y propios fueros, y otros que de
 nuevo ganáremos, y la ley si convenir de Jurisdiccion
 na omnium iudicium, y la Última y acermania
 de las Sumisiones y demas leyes, y fueros de nuestro fa-
 vor con la ten^o. del derecho en forma; El M^o. de San
 Juan. de Henares, renuncio el Consilio, leyes del Rey
 deano consulto, nuevas constituciones, leyes de los Rey-
 no y por todas y demas de mi favor, porque como abo-
 bido por a Vno del parente. C^o. de sus efectos, quiero,
 que no me valgan ni aprovechar en este caso: y
 Juro por Dios, y una señal de Cruz que hago en forma de de-
 recho, de no oponerme a esta C^o. por mi Don, arroy,
 biény fealdos para fealdos, ni multiplicados, ni
 por otro algun derecho que me pertenezca: y por que de-
 claro, que el intervinir en esta C^o. no ha sido por fuer-
 ra, ni de mi libre Voluntad; y no pedia absolucion de
 este Juram^o. y si de proprio dno me concediere, no
 vna de ella pena de perdura: En cuyo testimonio,
 aqui lo otorgamos en esta dha Villa de Alcazar a los siete dias
 del mes de Enero de mil e llo setenta años: Pienso testi-
 gos Joseph Pastor Cardero y Blas Perez perayre, de la
 dha Villa de Henares: Todos los otorgantes, y quier y solo
 C^o. de las cosas no se firmaron porque dijeron no
 saben y asi luego lo firmo uno de los justicias entubien
 de mayo del año setenta y dos.

Blas Perez

Juan Bau. Fierro

Handwritten flourish or signature

N^o
 DE
 or de los
 nuevete
 y poder
 las leyes
 nel modo
 aad, y to.
 y en el
 tenedory
 en no lo
 ead, sa
 un da
 quibos
 ste, tomas
 uestro cor-
 ion, y de
 his fueros
 y me
 to de ello,
 y este lex
 adon que
 to se es-
 contaba
 y paga
 do cumpli-
 pencia
 plares pa
 articular
 Cum
 dor que
 bre tanto
 lo cum

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Loac^o =
Copia con sello
3^o día 4 de
marzo de 1762
revisado por
D. Juan de
Dios y S. de
Cien...

En la Villa de May, a los ocho dias del mes de Enero de
M^o de Setenta años: El D.^o D.^o Chustoval Cosalbes Abog.
de los Reales Consejos, y Juez Subdelegado de la Real Intend.
de este Reyno. Por quanto Juan^o Salove, y Juan^o Arnan Con
sortes de esta Villa han efectuado transportacion de una
Casa que detienen en el poblado de la misma en la Calle
vulgo el Camino de los hombres, en favor de Juan Semp.
de Pedro Labrador, y Ver.^o de esta d^{ha} Villa, y para
la d^{ha} transportac.^o respeto de esta d^{ha} Casa. Sujeta
al Dominio Mayor de su Mag.^o ha mediado Lic.^o del S.^o Inten.
d^{ha} General quien la ha Concedido por su Decreto de qua
tro de los Suos^{os} con la qualidad, de que Constante del
pago del Sueldo correspond.^o al Real Patrim.^o Su Mex.
loase la d^{ha} Est.^o Por tanto havriendose otorgado la d^{ha} trans
portac.^o antes el pres.^o Est.^o en el dia de ayer siete de los
insinuados y constarle de estas pagado el derecho de Sueldo
vando de la facultad de su S.^o Intend.^o otorga: que como
atal Subdelegado en nombre del Real Patrim.^o, lo a, apue
va, Confirma, y respia la Citada transportac.^o desde la pri
mera finca hasta la ultima Cediendo por esta vez el de
recho de la fatiga en favor de d^{ho} Juan Sempere Com
pador de la d^{ha} finca, y reservada para en adelante en
favor del Real Patrim.^o con los demas derechos de la Emphi
teusis, Entendim.^o de lo qual, assi lo otorga y firma en una
de las Citancias de su Casa: Siendo testigos Joseph Sempere
de Valero Cu^o, y Manuel Cosalbes Escriv.^o Ver.^o de la
d^{ha} Villa de todo lo qual doy fei

D. Chustoval
Cosalbes

Antoni
Juan Bad. Juez

8
Copia con sello
4^o día de marzo
de 1762. pago por
los señores
Dios y S. de

26

8
Copia con Sello
A la Ira de m. don
gord. pago por
don Gregorio
diep. de m. don

8
En la Villa de Alcoy, a los diez y ocho dias del mes de Enero
de Mil Setesientos Setenta y siete ante mí el Ex.^{to} Justiciero Compasivo
Joseph Sempere, de Joseph Labrador, y Viz. de la misma, y de
su grado, y Cueta Ciencia otorgo, y Confesso de veras adu. Herm.
Antonio Sempere tambien Labrador de la misma Vizind.
que puse es la Cantidad de Setenta y siete libras quat.
Sueldos y ocho Dineros de moneda prov. las quales proceden
de higuual Cantidad que desde Orden ha pagado y Satisfec.
a Nadal Maria Pezayre Segun recibos que ha exhibido de
este porcion que consta del dho pago; y en esta Conformidad
Declara este otorg. haver recibido la referida Cantidad ato-
da su Voluntad del referido Antonio Sobre que renuncia la
excep.^{on} de la non numerata pecunia, y seis de la entrega e
puesta de su recibo, y promete y se obliga de satisfacer y pa-
gar dhas Setenta y siete libras quales Sueldos y ocho Di.
al expresado su hermano dentro el termino y plazo de dos
años contadores desde este dia de la fecha de esta Cauthela ha-
namte y sin plazo alguno Contas Contas de la Cobranza Cuya
expecie.^{on} Difere en su tuamte y dha Ex.^{ta} y sin otra mas prueba
de q. le releva aunque de derecho se requiera y para en el
interim, y hasta que se Cumpla dho pago, es pactado entre dhas
partes, el q. dha Cantidad quede asegurada, y ponicada Sob.
la parte de Casa que los dhas con los demas Cofrades de
Joseph Sempere Padre Comen ya difunto estan poseyendo pro-
indiviso en el Poblado desta dha Villa en la Calle del n. Nicolas
tambien es pactado, que en el caso de no haverse Satisfcho la dha
Cantidad dentro dho plazo, pueda dho Antonio o quien su dhere-
cho hubiere apropiarse de dha parte de Casa y tomar la Cor-
respon.^{on} posee.^{on} y Uso de ella Como de Casa de a. p.vedio
en su caso y lugar e tiempo devido: todo lo qual se obliga
dho otorg. de lo guardar, y Cumplir en su persona, y frente
havidor, y por haver, y da poder a las Justic. de su Mag.^o en espe-
cial a las de la pue.^{ta} Villa de Alcoy, a Cuya Jurisdic.^{on} se so-
mete para que le apremien Como por Sentenc.^{on} pasada en dho.
y por el Conventido Sobre que renuncia su Domicilio y proprio fu-
ro y otro que de nuevo ganare, y la ley, si Conviene de jurisdiccione

Enuo de
Abog.
al Inter.
Armas con
de nomar
en la Calle
lan Semp.
y para
a. Sujeta
del S.^o Inter.
cuto de qua-
ntando del
m. Su Merc.
o la dha trans.
Sete delon
ho de lismo
a: que como
m. loa, apue
desde la pu
ta vez el de
Sempere con
delante en
de la Emphi.
toma en una
Joseph Sempere
Viz. de la
S. n. 1777



Diez y siete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
Y SIETE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

omnium iudicium y la misma p[ro]ximidad de las Sumas
nes demas leyes de Sufarox con la Com. del derecho en forma
cuyo testam. asi lo otorgo en esta Sta. Villa, y referido dia San-
to testigos el D. en derechos Gaspar Eibert, y Benito Verde de
Joaguin Challuta Ver. de la misma; y el Dho otorg. se pagu
yo el C. D. Don J. Conaco. nolo firmo por que dixo no saber
y adu luego lo firmo uno de los testigos = em = siete =

Gaspar Eibert

Benito

Juan Bautista Eibert

Alig.

En la Villa de Alcazar a los diez y ocho dias del mes de
Copia en 20 de Enero de Mill Setenta años, Antoni el C. D.
los mismos con la
No 2º pago p. testigo, comparecio Martin Eibert paraya. P. de
todas las loc. la misma, y desu grado y cierta ciencia confeso de ven-
romas Eibert
abu hijo Joaguin Eibert que presente es, la canti-
dad de Diez y siete libras y diez su-
de moneda provincial, procedida de prestamos, gracia
por que le ha tocado como son, enprimen lugar
cien libras en que le haia favorendo en tino-
ro y grano, que uno y otro lo a memo Dho otor-
gante en la Compuision de su Solada, e o Ban-
cal en el pedazo de tierra obico en que han in-
clauso algunos jornales en que coad. uo sto su
hijo; Igua de otro ter. supunto quince arroces
de Mayra. por precio de veinte cinco reales que
importaron treinta y siete libras y diez sueldos; y
otra le presto ocho cahises de panico i ragon de
ocho pero cada uno que importaron setenta
y quatro libras; Igua de otro ter. le presto treinta

Venda
Copia con la lib.
2. en 10 de Mayo
de 73. recib.
por Dho. Eibert
yλλον. Eibert

27



Utiat intransig.

SELO QUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Yo de Hoidor in solidum, renunciando como representado renunciado
mor talay, de duobus reu debende la autentica p^{er} hoc hita de
fide juronibus, el beneficio de la devic^o y espec^o, y demas de la
mancomunidad, y fianza, otorgamos que vendemos, y damos en
Venta R^e por juco de hoidad para siempre jamas en favor de Ch^o
Royal Colomes Pezape, y por de esta Villa que p^{er} es en fa
acceptante, una Casa de morada que tenemos, y posehemos en el
Poblado de esta Villa, y Calle q^{ue} llaman del Peru cuyos linderos
son, por un lado, y espaldas, con la Casa de Estacio Mabejo, por
otro lado haze esquina al Portico que llaman de S^o Tayme, y
por donde sube a otro portico llamado de nra S^{ra} de Ag^o, y p^{er}
delante haze frente al Callejon por donde sube al Baulio q^{ue}
llaman el Bollet. Con todas sus entradas y salidas y con Costumbres
y servidumbres, y con todo lo demas que nos perteneca en esta Casa
de hecho y de D^o tenida ala repone^o anual de un Censo
de Capital de ochenta libras, que se concep^o de y paga al R^e
Consejo de S^o Aug^o de esta Villa: Yebra de otro Censo tributo m^o
monia oblig^o especial y general, y como tal la aseguramos por
precio de trescientas treinta y dos libras de moneda prov. del
Reyno de las quales tribuene Tho Comp^o las ochenta libras
Capital del Tho Censo, para responderle, y ende caso hue y
quitarle, y las restantes doscientas cinquenta y dos libras las
tenemos tribudas año contento y satisfac^o, y de ellas
otorgamos en favor del Tho Chustoreul Colomes, y delos
Suos Casta de pago y tribu en forma, y renunciamos la
except^o de la non muneata persona. Ley de la entrega y
pueva y demas del Caso, y declaramos q^{ue} el juto precio
de la D^o Casa son las repudas trescientas treinta y dos libras
y del que mas pueda tener en qualquiera forma, y canti
dad hazemos gracia, y donac^o en favor del Comp^o y los Suos
para, perfecta, y a Cobada, que el d^o llama interuon con

inveniendos, y renunciámos la ley del ordenam^{to} R^o fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y por quales años para repetir el Engaño si se padeciere. Con las demas leyes q^{as} con estas Congueidan. Y desde hoy en adelante no desampararemos de sistimos, y apartamos de la propiedad, señorio, posesion, y renta que produxere la dha Casa; Todo ello lo cedemos renunciámos, y transcribimos en el dho Comprador, y sus hijos, para q^o como propia suya la posea, goze, cambie, y enagone a su voluntad sin dependencia alguna, exceptis Clericis locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et aliis que de fora Valencia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta suam, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, y p^o la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y R^o orden del M. de nueva fecha del año Mil Setecientos treinta y nueve. Vedamos poder el que se requiera para que por su autoridad o judicialm^{te} entre en la dha Casa; tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella y en el interin nos constitubimos por sus inquietos tenedores, y poseedores para le poner en ella, siempre q^o seamos requeridos. Y nos obligamos ala eviccion, Seguridad, y saneam^{to} desta Venta, en tal manera, que de qualquiera pleito debate o diferencia que sobre ella se oviere tomaremos la voz y defensa por nosotros mismos, o por nros herederos, y sucesores en qualquier estado en que estuviere en las causas, y las seguiremos hasta depasar en quenta posesion, y quando no labovieremos las dhas tres Cienas treinta y dos libras, con mas los aumentos que hubiere hecho, y las Cortes que hubiere expendido, y danos q^o hubiere sentidos; para cuyo todo quisiere ser executador con solo su juram^{to} y esta C^o. Y elevaramos de otra nueva aunque de dho se requiera y para ello yo el dho J^o P^o deo obligo mi persona y bienes, y la dha Accion^{to} de los dhas herederos, y por haber y p^onte yo dho Christoval Colomes accepto esta C^o. entodo y postodo, segun y como en ella se contiene, y me obligo, reconozco a dho R^o Com^{to} por dueño del Ciudado Seno, y acudiere con su anual pens^o hasta la redem^o, y quitam^{to} de su Capital, y todos otros g^{os}, y accept^o damos poder a las Justicias del M. a cuyo

M.
 E.
 E.
 renuncia
 hoc hita de
 y demas de la
 or, y damos en
 en favor de Ch
 es en fa
 se homon en d
 cuyos tendes
 habiyo, por
 de d^o Jayme,
 de d^o J^o y p^o
 al Paulo q^o
 es con Costumb
 uca en dha Ca
 el de un censo
 paga al R^o
 censo tributo m
 seguiremos pa
 da prov. del
 venta libras
 caso tres y
 dos libras las
 y de ellas
 meo, y de los
 renunciamos la
 la entrega y
 el justo precio
 tas y dos libras
 ma, y canti
 o. y los supor
 tenidos con

le
 de
 al
 y
 de
 ca
 n
 do
 a
 le
 ra
 e
 n
 o
 u
 l
 a
 de
 to
 as
 ve
 ne
 un
 de



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Yo el Rey don Felipe Quinto, por la presente mandamos que se observe y cumpla la ley de Convenida de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas leyes, fueros y dros de nro favor. Contra General del dno en forma para qd dello no apremien. Como por Sentencia pasada en Juzg y Consentida, e Yo la dha Aca. Real renuncio el auxilio y leyes del dno Senado Consulto nuevas Contribuciones leyes de tozo, Madrid, y pasadas, y las demas de mi favor por qd como entienda cada sedes iudicior por el pres. Es. no quiero qd no me valgan ni aprouen en este caso. Y jura por Dios, y arma Cruz en forma de dno. no opusime a esta Es. por mi voto. Atras, bienes para familia, hereditacion, multiplicador, ni por otro algun dno quem pertenesca, y por qd es de mi utilidad, y conven. el hazer este Contrato. Declara, qd la otorgo Simpliciter ni fuere alguna otra bin de mi libre voluntad, y qd no tengo ni ha de tener en contrario. y si apareciere la revoca, y no pudiese dolo. ni de la pae. de este Juramto. a quien meo pueda Conceder, y si de propia mano seme Concediera. no vici de ella. pena de perjuro. En cuyo testam. Otorgamos la pres. en la Villa de Alcor. a los diez y ocho dias del mes de Enero de Mil Setecientos Setenta e Siendo testigos fran. Pastor Es. no, Joaquin Carbonell, v. vicente Garcia fabric. de Panon de esta Verdad, y ellos otorg. y aceptant. (quienes doy. se conoca) firmaron los que supieron y por los que supieron no saben. Intestigo De todo lo qual doy fe. Dado en el em. de Noche.

Christ. Colomer

fran. Pastor

Antoni Juan Bad. Ines Es.

Handwritten notes on the right page, including a circular seal at the top and the word 'Venda' at the beginning of a section. The text is partially legible and appears to be a list or record of transactions.

IN-
DE
SE:

lo y otras fuer
jurisdiccione om
ciones, y dem
del dño en form
pasada en Juzg
o el auxilio y
ciones leyes de
de Como ente
ne Volgan ni
Cruz en form
s, bienes para
gun dño quem
de hazer este
de alguna ante
otestas en
absoluc. ni te
uellos, y de de
pena de sejuer
Alcor. alor
tor Setenta a.
L, y Vicente
dñor otorg. y
ue supieron y
lo qual don p



Veinte maraved's.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
DEL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Venda. Sepase por esta ^{Esc.ª} de Venta, Como nos otros ^{Alcaide} Pedro Niño de
Copie consello Juan Antorena, y Roia Cavallés legueros Maestros, y Mag.º Ver.º de
2º año de mano esta Villa de Alcoy, presedida la Lic.ª de Mañudo ^{Arzobispo} episc.º y par-
73, venbi por dñor
15 de Vell.º fecha
gracia ^{de} ^{esta} ^{Esc.ª} ^{de} ^{Cuya} ^{Convec.º} ^{yo} ^{el} ^{Esc.º} ^{Don}
sei: Ambas de mancomen, y cada uno de nosotros ^{mediante} sobre
y expusam.º renunciámos la ley de dudus sus debendi la autentica
pues.º nos vita de fide juroribus y el beneficio de la dñca.º y expusam.º
y demas de la mancomen.º y fianca, por la pues.º y su tenor de grado
y Cierta Cencia otorgamos q vendamos, y damos por vta.º R.º por
juro de necesidad para summa.º James en favor de Mag.º Juan Cavallés
Maest.º Porque desta vez.º q esta pues.º y expusam.º accept.º una
Casa de morada sea y puesta en el Pollado de esta Villa Calle
q llaman del Peñi, y alinda por un lado con Casa de Dño Pava
por otra con la de Juan.º Peñi, y por el yaldas con otra de un pte
en la herencia de Bernardino Cines: Contadas sus Entradas
y salidas, y con Costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas q
deshcho, y de esta non perteneca: libre la dñca.º Casa de todo Cen-
so, tributo, memoria episc.º, y curial, y como atal la aseguramos
Por precio de Ciento y ochenta libras de moneda prov.º del Reyno
que Confessamos haver havido y recibida del dño Mag.º Juan Cavallés a
nro.º Contento, y satisfac.º Sobre lo qual otorgamos en favor del
mismo las mas solenne Confes.º, Carta de pago, y recibo en forma
y renunciámos la expus.º de la non numerada pecunia leys de
la entrega y posesion, y demas del Casio.º Declaramos q el justo
precio de la dñca.º Casa son las referidas Ciento, y ochenta libras
y del q mas pueda tener en qualquiera forma, y cantidad ha re-
mos gracia, y donac.º en favor del Compadre y for suyo para per-
fecta, y acabada q dño llama interpor con unsonac.º y renun-
ciamos la ley del ordenam.º R.º fecha en las Cortes de Alcala de
Enas q trata de lo q se ^{de} ^{compra} ^{vende} o permuta por mas

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

omenor dela mitad del justo precio, y los quatro años para repa-
tar el engano. Si se padeciere. Con las demas leyes q con esta Conque-
dan. Desde oy en adelante non desampodamos desistamos y
apastamos dela propiedad, señorio, pose. y rentas q pro-
durre la dha Casa, y todo ello lo cedemos, renunciemos
y pasamos. En el dho Comp. y for Supor para q Como pro-
pia, suya, la posea, goze, cambie, y enagenie de su voluntad
sin depend. alguna, exceptu. Clero. S. S. Sancti Militibus
et Personis religioni et abis que de foro Volontie non existunt
Nisi Dicit Clero, juxta Decretum et tenorem fori non Super hoc ad
bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habebunt y baxo
la pena de Comiso Segun el tenor de los antiguos foros y p. or-
den del S. M. de nueva de tubos de Mil. Setenta y tres
ve y se damos poder el que se requiera para q por su auil hon-
dad o judicialm. te entre en la dha Casa tome y apienda la pos-
ses. y fencia de ella y nel interin non Contribuamos por s. in-
quienos, tenedores y poseedores para q ponga en ella. Siempre q
Seamos requeridos. Y nos obligamos a una cr. Seguridad y fianca
suya venta. En tal manera q de qualquiera pleito debate ocu-
rrenca q sobre ella demorese tomamos tenor y defensa por nos
y nuestros o por non herederos, y sucesores en qualquiera estado
en que estuviere dhas Causas, y las seguiremos hasta dexarle en que-
ta pose. y quando no le tocaremos las dhas Ciento ochenta libras
con mas, los aumentos q tuviere hechos, y las costas q tuviere
espendido, y danos q tuviere sentido; para Cuyo todo, quisiemos
ser especuadores con solo sujecam. y sta. Cr. y se relevamos de
dha prueba avng. de dno de requiera, y para ello, yo el dho
Jofe Peru obligo mi persona y bienes, y la dha Raza Cavaller
los dnos havidos y por haver y damos poder a las Just. de
S. M. a cuya Jurisdic. se sometieron, renunciando dho Domici-
lio y otro fuero q de nuevo ganaren tal q si Convenier de
jurisdiccione omnium judicium la dha Præmática
dela Sumicione, y demas leyes fueros y otros de no fechos
contra gen. del dho en forma para q tutto nos apremiemos Co-
mo por Sentencia pasada en Juzgado y consentidos e Nada
dha Raza Cavaller renunció el auxilio y feyo del Velasco

Venda
pago por o
10. de Valencia
24

—



Yo el Rey mandado:

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS DE MARZO DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Senado Consulto nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida y las demas de mi favor, porq como entienda de sus efectos por el p[re]s. En no quise, no me valgan ni que sechen en este caso. Y uso por Dios y para causa en forma de o[ra]do, no oponiame a esta Ley por mi Dote para bienes parafenales, hereditarios multiplicados ni a otro alguno de q me pertenecan, y porq es de mi valde y con veniencia el hazer este trato, declaro, que lo otorgo sin expreso ni fuerza alguna, antes bien de mi libre voluntad, y q no tengo hecha protesta, en contrario, y si opusiere se le anule y no p[er]diera absoluto, ni se anule de esta jura m[er]ito, que en mi lo publica. Concedo, y si de proprio motu se me consolviera, no usari de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la p[re]s. en la Villa de Meo, a los diez y ocho dias de mes de Enero de Mil Setecientos y setenta y seis. Siendo testigos Juan Cortes Cuero, Joaquin Carbonell, y Fructuoso Garcia Jabon. Los señores de esta vez. y porq los otros se acuerdan cono, dize- ron, y no saben escribir, lo firmo a su ruego uno de los testigos. De todo lo qual doy fe. en ^{mi} no sonotema

Juan Pastor

Juan B[ar]to[lo]meo Cuero

Venda: Sepase por esta publica, como Herctas Inacio figueroa pago por om[n]ia la labrador y Juan Malonda Conde y P[er]d. de la Villa de Cosentayno, con licencia pedida y concedida de Madrid a diez y siete de agosto el presente. El D[omi]n[o] Juan de Manco mun[ic]ipal con solido con venencia de la ley de D[omi]n[o] y de de bendi[er] la au- thenticidad por parte de la Villa de Cosentayno y de mi de la manco mun[ic]ipal y favor. De nuestro buen grado otorgamos esta venta a favor de Joseph Blanco de la Nueva de

siempre con el pedazo de Carta de Gracia y de un
de Redimida segun abajo se ve, un pedazo de tierra
puesta de como cosa de dos fanegas, situada en
termino de la Villa de Atlix. Villa catolizada del Ill.
gan, lindante con tierra de Hondoy Crisen de Chay.
real de San Juan y con las del resto de nuestro Dominio con
todas sus entradas y salidas, y lo demás que le pertene
ce de derechos y servicios, el qual esta sujeto a venencia
Directa del Sr. Rafael Descalzo de esta Villa de Atlix.
como sucesor del Vinculo que instituyo su Anter
sor D. Joseph Jordao. Con la obligacion de pagarle en cada
un año al tiempo del Caxillon San Bartolome de tri
go de buena calidad por el precio comun que esta
impuesto sobre otro pedazo de tierra que vendemos
con la expresada venencia del Dho Sr. Donato y que pro
cede a, y para esta transportacion de la tierra conce
dida venencia, segun el Dho Cii.º de las Leyes de las In
dias se tiene en obligacion, y por tal se lo arguamos por
precio de ciento y diez libras de Moneda provincial franca
y además del referido precio, lo que hemos hecho
y recibido a toda nuestra Obligacion, de lo que por
gamos Carta de pago al Dho Joseph Jordao, sobre que
renunciaron la expresada debacion numerada pecunia
y lo que de la entrega se pague de su venta. Hecho por
lo convenido entre nosotros Dho partes, que siempre
y quando fueren Dho Vendedores, los nuestros havi
eramos entrega y pago de los Dho Ciento y diez libras al
Dho Comprador o los suyos dentro el tiempo de qua
tro años que ya tuviesen principio dia de todos Santos
pasado en el antecedente año de setenta y nueve, y
después recibim y otorgamos retrocedos de este pe
dazo de tierra que le hemos vendido, cuyo derecho
reservamos para otra mejor forma, que si se con
viene en el Dho tiempo, y el referido Bloque o quien lo
representare, ha de poder dar y convenir con el ri
gor del derecho en fuerza de este pacto, bajo del
qual Declaramos por Jurado. Valor del Dho pedazo de





SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Segun la suso dha cantidad recibida: Del que may puden
tenir. Quesemos gracia y Donacion segun el derecho Re-
ma inter vna, y renunciamos la ley del Ordenamiento
Real De Alcalá de Henares que trata sobre lo que se
vende opermute, y los quatro años que ablan sobre
repetir el engano con las dhas leyes que con ellas
concuerran: Quesemos la protesta insinuada de pro de re-
dimis, Nos desistimos y apartamos del Dominio por-
cion y todo el demas derecho que hayamos al
dho pedazo de tierra: Todo ello lo cedemos y renun-
ciamos en el dho Joseph Blanco Compadre y los suyos
para que legue, cambie y enagere con voluntad
como cosa suya excepta Clericos loci Sancti Mi-
lilibus et personis religionis et alijs qui clericali Ca-
lente non exstunt; Nisi dicit Clerici pro te Ce-
nem et tenorem sui nisi super hoc edicti bona
ipia ad Vitambucum adquirunt Vele tuberunt
y bajo la pena de Comiso seguir el tenor de las anti-
guas leyes y Real orden de sus Mag. de nueveste
Julio mil setecientos y nueve, y de dnos poles
bastante, Constituyendle en nuestro lugar para que
tome y aprende la posesion de dho pedazo de tierra y
continuar en ella hasta la dha Redencion: Nos obliga-
mos alai Ric. y saneant. de esta Venta, ental ma-
nera, que de qualquiera pleyo o quetion que sobre
ella se le mouiere, tornaremos la voz y defensa, y a
nuestros Costos y riesgo lo seguiremos hasta darle
en buena posesion, de boluermos la cantidad que
nos tiene entregada y pagaremos los Costos danos y per-
juicio que fueren de sentido, y a ello Nos queda apre-
miar con el rigor del derecho con dho su Juramento

26

y esta obligⁿ sin otra pena de que le relevamos a un
que de derecho se requiera: Yo el dho Joseph Blasco
que presentaba, acepto esta C^{ta} y por ella el dho
pedro de Hiera que tiene hacienda, y sus hered^{os}
me doy por entregado a toda mi voluntad sobre
renuncio las leyes de la entrega: me obligo a
la responsabilidad y pago de los diez Barchin^{os}
de trigo que por pecho establecido sobre Fran-
cia se dan en pago. anualmente a dho Dr. Rafael
de Scalp y demas que le sucedieren en la posesion de
dho Oficio, a quienes desde ahora reconozco por
sus dueños directos con todos los derechos de la em-
phiteusis: El qual me obligo, a que siempre
y quando dentro de los referidos quatro años
por parte de estos Vendedores se me entregaren los
referidos ciento y diez libras por que se me ha
vendido dha tierra los recibire y otorgare retro-
venta segun dho es, y a ello se me pueda apremiar
judicialmente en virtud de esta C^{ta} y sin otra mas pro-
va aunque debiere requerirla: Yo a una de nos dichas
partes prometeremos cumplir lo que respectivo nos incum-
be: Yo a mi poder a las Justicias de su Magestad de
qual quiera jurisdiccion que sean, en especial a las
de la villa de Coentrayna a cuya Jurisdiccion nos re-
miteremos para que nos apremien a su cumplimiento
como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y
por notorios consentida: Sobre que renunciamos nu-
estro Domicilio, y propio fuero, y otro, que de nuevo pa-
naremos, y la Ley Reconocida de Jurisdiccion om-
nium Iudicium, y la ultima pragmática de las re-
misiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con-
tra general del dho en forma. Yo la suso dicha Fran-
cisco Malonda, renuncio el asilio, y leyes del Ve-
leano Senatus Consulto, nuevas constituciones,
Leyes de Toro, Madrid, y parida, y demas de mi
favor, porque sabidora de ellas y sus efectos



Faint, illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through from the reverse side.

Locacion

Faint, illegible handwritten text on the right page, starting with the word 'Locacion'.



SELLO QVARTO, VENTIN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA

por especial aviso del presente Bc. quicno nonc approve
dhas ameste caso. Y furo por Dios Nuestro Señor
y juramental de Chua, que agó en forma de Dio de no opo
neime contra esta Bc. por me dore, furas, bienes he
reditarios, para fientes, ni multiplicados, ni por otro
de nuevo algunos, que me supasie, porque el Orogamiento
de esta Bc. es de mi utilidad y conveniencia, y por tal
lo declaro: y no pdrive abolucion, ni relaxacion de
este Juramento, de que no tenga preestacion en
contrario, y si pareciere la revoco para no huan de
ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio assi lo
otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte y tres
dias del mes de Mayo de mil setecientos veinte
años, siendo Testigos Fran. Javier, y Blas Va
nco Labradores de esta Dna villa de Alcoy: Y delos
Orogantes (a quienes yo el Bc. doy fee conorco) no lo
firmaron, porque dixeron no saber, y a mi me lo
firmaron uno delos Testigos. Dado lo qual doy fee

Juan Javier

Fran. Javier
Blas Vanco

Locacion / En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes
de Mayo de mil setecientos veinte años, ante mi el
Bc. y Testigos infra escritos, Don Raphael De Sals
de esta misma vecindad, Dijo: que por quanto yo
nací en la villa de Alcoy, y Franca Malonda
convecinos de la villa de Corrayna an otorgado Ven
ta, y transportacion de un pedazo de tierra nueva
comun. llamada el Algar, situado en camino de
Dna villa de Corrayna, con los lindes, que expresa

la Real Cédula que poco antes de ahora pasó ante mi Dho. Sr. D.º
la que se ha efectuado mediante licencia de este Otorgan-
tante, como Señor Directo de Dho. pedazo de tierra, y de auien-
te en el vínculo, de que es poseedor, el que instruyó D.º
Joseph Torba Mantecosa, sobre el qual inquirido
pedazo de tierra y de corresponden anualmente
seis cahises de trigo por razón de pechos afeudados
sobre dha. tierra: Y respecto de averse otorgado con su
licencia, otorgando ante todo averse recibidos de los expec-
tados condeces el dho. de Luismo correspondiente a dha.
transportación en una mitad por motivo de averse efec-
tuado dha. transportación a Carta de Pezaca de poderse
redimir por tiempo de quatro años, por el qual motivo se
reserva la acción, y dho. de Cobax la otra mitad de Luismo
siempre, y quando se efectue la referida redención; y en
esta conformidad de buen grado, y ciencia otorga,
que lo aya, apueva, confirma, y ratifica la citada transpor-
tación desde la primera línea asta la ultima, concediendo
por esta vez el dho. de pechos en favor de Joseph Blasco
comprador de dha. tierra, y se reserve para en adelante
en su favor con los demás dños de la Comunidad: En cu-
yo testimonio así lo otorga, y firma en esta dha. villa y
referido día, mes, y año el dho. Otorgantante (a quien yo
el Sr. D.º doy fe con esta) y lo firmo. De que doy fe =

Manuel de Scaleg

Antoni
Juan Bautista Fina

Venda
confidencia
pago en g.
orig. 1000

Sepase por esta publica carta como notorio Francisco
Fitor, y Mania Fitor la viuda de Carlos Fitor veci-
nos de la villa de Coenrayna, con nombre, y como a po-
seedores, que sonos de la utilidad, y provecho de un pe-
dazo de tierra nueva, que conviene fanecaba, y media, cie-
udo en camino de dha. villa parvida nombrada del Ullar
hijera a la responsabilidad de tres cahisillas, y media de
trigo, pagados al tiempo del villar por pecho, y enoia

excecpcion de la non numerata pecunia, y leyes de las
 corteza e prueva de su recibo, y declaramos, que el
 justo precio de la expresada tierra son las dichas
 cien libras, y responsabilidad del referido pecho,
 y del que mas pueda tener la mesma gracia, y bonaci
 on segun el dho. llamamiento. Y renunciamos
 el mismo al Rey del Ordenamiento Real fecha en las Cortes
 de Alcalá de Henares, que para todo que se compra,
 vende, o se compra por mas o menos de la mitad del ju.
 sto precio; Nos guardamos para repetir el engano, que
 aya sido agerido, quando que se comprare, o se vendiere, que se
 vendiere, con las demas Reys, que con ella conquiere
 y cuando pactado con esta transporacion, de que es
 compra y venta, y quando nos oyeren los vendedores, o nuestros
 descendientes, y herederos, y pagaremos al dicho
 Joseph Thomas, o a quien le representare las referidas
 cien libras, que no ha de ser pagada, aya de ser de la dho.
 transporacion de este el engano sin dilacion alguna de
 la dho. tierra, que por esta le vendemos, a lo
 qual en fuerza de este pacto lo deviera cumplir
 y pagar, y si no pagare algunos, y en el caso, y lugar ha de poder
 no dexar y prometido segun el dho. Y en esta inteligencia
 de esta transporacion de esta, y a partir de el Dominio, y porcion
 de esta, y de todo mas dho, que ayamos, y no perteneca sobre
 el dho. pedazo de tierra. y todo ello hacemos, y renunciamos
 y transporamos en el dho. Joseph Thomas como
 propio, y enagenamos, para que como propio le posea, goce, cambie,
 y enagenen a su voluntad, excepto a Clericos, Losos,
 Sanos, Militares, y personas religiosas, el alijs,
 que de foro Valencia non exierant; Hisi dicti
 Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi, super
 hoc edita bona ibra ad vitam suam adquiserunt,
 vel abierunt: Tajo la pena de comiso segun el re
 no de los antiguos fueros, y real orden de su Ma
 jestad, de Hueve de Julio. Mil novecientos veint
 y nueve. Yedamos poder de que se requiera

(Faint, mostly illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through or a second column of text.)



SEILOS QVARTO, VEINTE
TE MARAVENTIS, AÑO DE
MIL SEPTICENTOS Y SEI

que de nuevo p... y la ley si conviene
de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la ultima
de las uniciones, y demas Rey es, y fue
de nuevo favor con la general del dize en forma
de cumplimiento, como por
de definitiva, parada en Juzgado, y por...
de la ciudad de Madrid, y leyes del Reino tenatus con
de las nuevas... Reyes de Toro, Madrid,
de las... y las... de mi favor, porque abidona
de ella, y vivada de mi efecto, por el presente...
de las... en este caso, y Juramento
de la Señal de Christo, que ago en for
de la... de mi favor, para penales, ni multipli
de la... que esta... de mi utilidad, y
de la... y como tal la... de mi liby y ce
de la... y de la... de esta proces
de la... y si paxie se la... Una
de la... de este Juramento, y de propio
de la... de esta pena de per
de la... en esta
de la... dias del mes de
de la... siendo testi
de la... y de las... vecin
de la... a quie
de la... ninguno, por
de la... uno de los

Mano para
Juan Bautista...
Juan Bautista...

Leccion /

In la villa de Acayá los Veinte, y tres dias del mes de Enero de Mil seiscientos setenta años ante mi el Sr. y testigos infra escritos compareció Sr. Raphael de Scales Decano de la misma, y dijo: Que por quanto, poco antes de avia Fran. Firon de Carlos, y Maria Fiquenola viuda de Carlos Firon, vecinos de la villa de Coenrayna por el Sr. que asistiese yo Dno. Sr. en este mismo dia, me dio licencia de este comparecido, como a tenor de lo que el Sr. de las Bienes llamadas del Sr. Firon en el termino de Dna. villa de Coenrayna han otorgado en venta en favor de Joseph Thomas de una porcion de tierra que como a Dueños del Dominio util estavan porciendo, expreñadas a una fanega y media, de cuya transporacion se le ha visto y pagado el Sr. de Luiseno por merced con reserva de pensión y cobran la otra merced en recaso, y lugar por el motivo de que Dno. vendedores en la referida transporacion sean reservado el Sr. de pensión de un dha. porcion de tierra por el tiempo de quatro años, en cuyo caso se le deva de pagar la otra merced: Y con esta inteligencia, y por el motivo de dho. se efectua de la dha. transporacion con su permiso, y licencia de la dha. corpora por esta, y su tenor, que sea, a pueva, confisa, y gratuita, como tal señor directo, que indubitablemente lo es de dha. porcion de tierra, como a poseedor de dho. de dho. invocado por Sr. Joseph Torda de dho. de dho. antecesor, y en virtud de esta cede el Sr. de dho. en favor del referido Joseph Thomas Comprador, para que se le reserve esta para en adelante con los demas dho. de la empreña, que le pertenecen. Ineu yo testifico este otorgante (a quien yo el Sr. de dho. se conoce) ante lo otorga, y firma siendo testigos Fran. Peneu, y dho. Fran. Labandieres vecinos de esta misma villa. De que doy fé =

Raphael de Scales Antoni
 Juan B. d. dho. C. dho.

Yo don Juan de Dios, vecino de la villa de...

MIL SESENTA Y SESENTA. Año de...

Venta pública. Como yo Francisco... de esta villa de... de tierra... en favor de Joaquín...

Copia en isle... con Sello... pago... don Juan de Dios...

[Faint handwritten text on the right page]

incultas, lasque al presente tienen por lindes las tierras
 cultas, e incultas de mi Dno Comprador, las tierras de la
 heredad Dna de Sardines, las tierras de realengo Dnas
 el Cremar, establecidas a Fran. Verde, con tierras
 propias del Dno Joaquin Verde Dnas el Canyas cales
 de Tles, los quales quatro Tornales son rijeros, como
 los demas, que me quedan, al Dominio, y señoria de
 su Magestad, y Dno Real convento de Santa Clara,
 y al pago de veinte sueldos de fondo, y canon anual
 con los demas Dnos de la Amplicencia, los quales se
 pagan en veinte sueldos en la tercera parte de los veinte
 sueldos, impuestos a Dnos Dns jornales: Libre de
 otro señorio, Censo, ni obligacion especial ni gene-
 ral, que no le ay, y por tal se lo a expreso por precio
 de Ciento, y treinta libras de moneda provin-
 cial, y corriente en este Reyno, las que real, y
 verdaderamente me tiene entregadas a toda mi
 voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la
 non numerata pecunia, y leyes de la entrega,
 e prueba de su recibo, y de ellas le otorgo Carta
 de pago, y recibo en forma: Declaro, que el justo
 precio de Dnos quatro Tornales, con mas la obliga-
 cion de pagar el importe, y dno de luisme de esta
 transporacion son las Dnas Ciento y treinta libras,
 recibidas segun dno es, con los gravamenes, y obliga-
 ciones susodichas, y del que mas pueda tener en otra
 manera que gracia, y Donacion pura, perfecta, y
 acabada al Dno Joaquin Verde Comprador segun
 y como el dno llama incursivo: Renuncio la ley
 del Ordenamiento real fecha en las Cortes de Al-
 cala de Henares, que trata de lo que se compra, vende,
 o permuta por mas, o menor de la mitad del justo
 precio, y los quatro años para repetir el engano
 y que se deduzgan semejantes contratos a su
 Verdadero Valor: Todo oyo en adelante me

Francisco
 porquan
 de tierra
 a toda
 ay a la
 el Cas
 or. Lib.
 lendaris
 ales, de
 baso, y
 culta, con
 aquino
 y en la
 que por
 p, y era
 en
 Monas-
 San He-
 rease, per
 al de
 monial
 bida con
 y para
 a seguir
 a licen-
 a ciencia
 favor
 delor
 ultivo
 ma



SEDE DEL SEÑOR DON JUAN DE GARCIA, VEINTE Y SEIS DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO

Yo el dicho don Juan de Garcia, por el poder, de suero, y apunto del oño de accion, pro-
 piedad, señorio, y posesion, titulo, uso, y recurso
 y demas dño, que me pertenescan a dños jornales de
 tierra, que le he vendido, y todo ello lo cedo y renun-
 cio, y transpaso en el dño Pedro comprador, para que
 les posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad como
 para cosa suya, excepto Clero, Loia, sanctas, Militi-
 : et tibus, et personis religiois, et alijs, quide toto us
 lencia non exierunt. Sicut dicti clerici iuxta se-
 riam et tenorem fori noii, super hoc editi bona
 ibra ad vitam suam adquisierunt, vel abierunt, y bajo
 y, loax a la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo
 fueron, y real Orden de su Magestad de Buene
 de Julio de Mil e seiscientos Treinta y Buene
 Ndo y poder el que se requiere, constituyendole en
 mi lugar mismo, y en su fecho, y Casa propria
 para que por su autoridad, o judicialmente entee
 en los dños Jornales de tierra, tome, y aprehenda
 la posesion, y tenencia de ella, y en el incerin me
 constituya por su inquilino tenedor, y poseedor
 para le posea en ella cada, que me lo pida. Y me
 obligo a la eviccion, seguridad, y sancamiento de
 esta Venda, en tal manera, que de qualquiera pley-
 to, debate, o diferencia, que sobre ella removiere
 siendo requerido por su parte tomare la voz, y
 defensa, y lo requiere a mis Cortas, asta de jante
 en pacifica posesion, o le bolucare las dñas Ciento
 Treinta Libras, que me ha pagado, como tambien
 las del imparte de Luisimo, que de mi quenta ha
 de pagar, con mas las cortas, daños, y perjuicio
 que se le huvieren requerido, las mejoras, y

demas, que por dho se ledeva. Y por todo ello como si aqui
 huviera liquidacion, y esta **Esc.** fuese executiva de
 plazo asignado, al dia, que llegare alguno de los ca-
 sos referidos, se me pueda apremiar con solo rjuera-
 mento, y esta **Esc.** en que lo dize, y en otra nueva
 aunque de dho se negociara. E yo el referido **José**
quin de Silva, que por ventura soy, accepto esta **Esc.** en
 un todo, y por ella los **Quatro Jornales** de tierra
 cultivada, y los otros quatro, o los que fueren para
 cultivar, con su adyacencia de **Carica**, y de **hexa**
 de **Baya** porcion mayor, por ende paso a toda mi vo-
 luntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega, e
 puestas, y me obligo de corresponder, y pagar en cada
 un año, en su debido plazo, los veinte sueldos, de **Car**
 non de pñcion de la parte del **Convento** **emphiteutico**, que
 por esta transposicion se me adoran, y causan, por
 obligacion, con los demas dños de mismo, y fabrica
 pertenecientes a su **Majestad**, y **Real Convento** de
Santa Clara de la Ciudad de **San Felipe**, respectivo,
 a quienes reconozco por señores **Directores** del pedazgo
jornales de tierra, que por esta **Esc.** se me han vendido,
 sobre cuyo particular sacare a pñ, y salvo al dicho
Francisco Malto, que me vende, y lo haze mas en forma
 cada, que se me pide, sin dar lugar a que el dicho
 pague ni laste cosa alguna: Y en el caso, que sobre lo
 dho se le pidiese pagar, o lastase, tenga la misma
 accion, que los dueños de la dha señoria directa
 y a ello se me pueda apremiar, en virtud de este obliga-
 do, y cada una de las partes por lo que a cada una to-
 ca a cumplir obligamos nuestras personas, y bienes
 avidos, y por aver, y damos poder a las **Justicias**
 de su **Majestad** de todas, y qualesquiera jurisdic-
 cion, que sean, en especial al señor **Intendente** **Ge**
neral de este **Reyno**, a cuya **Jurisdiccion** nos
 someteremos, para que en caso necesario nos pue-
 dan apremiar a su cumplimiento, como a sentencia

on, pro-
 ceurbo
 ales de
 o renun-
 z, para que
 no como
 tiz, **Mili**
 fore **Jos**
 yca se
 ixi bona
 ene; y bajo
 ntiguos
 Buere
 Buere;
 ndole en
 opropia
 e enae
 erenda
 rin me
 mebor
 . Y me
 ento de
 uica pley-
 moviere-
 vor, y
 de ante
 ras Ciento
 tambien
 na na
 ijuicion
 s, 7



SE LLO DE MARZO, VEIN-
TICHO DE AÑO DE
... Y SE.

... de jurisdiccion, para dar en Justicia, y para no tener consenti-
... que no se pague por su domicilio
... que de un mes para adelante en la Villa de Mexico
... de veinte y nueve dias del mes de Enero de Mil
... de cien y setenta años. siendo testigos dichos Ofi-
... de Pedro de Soto y Sebastian Baydal ambos
... de los dichos señores. Yo don Juan de Soto (a quienes yo el
... de que doy fe =

Yo don Juan de Soto
Yo don Sebastian Baydal

Locacion / En la Villa de Mexico veinte y nueve dias
del mes de Enero de Mil setecientos y setenta años
el D^o Christiano Sorales Proposado de los rea-
les Concejos, y Teniente delgado de la Real In-
tendencia de este Reyno, en vista de aversele
demostrado el Decreto del señor Intendente
General de este Reyno de autorizacion de ofema-
rial presentado por Fran^{co} Molto Cirujano, ve-
cino de la Villa de Toluca para el Obento de licencia
para la transportacion de Quarto Torcal de tierra
cultivada, que como a Dueno util le pertenecia en el
monte del Carrascal de la misma villa, parida
de la oya de la Cerdia en favor de Joaquin Verdu
Tallista, y vecino de esta Villa de Mexico. En esta
do Vm. de que la referida transportacion, y venta
quedo efectuada por D^o ante mi el Pres^{te} de
este mismo dia, y habido igualmente de que

Quitamente
pago por el
vig. y pesos
y figurar
pda. a d^o
ya d^o y
paga de la
Cruz

el dno de Luismo, que corresponde por dña transpaso al real patrimonio esta suscrita, y pagada al arrendador de Baylia; hisando de las facultades que por dno Decreto de le conceden, otorga por la presente, que sea, a pueva, confirmada, y ratificada desde la primera linea asta la ultima, concediendose por esta vez el dno de fadiga en favor del dno Joaquin Vendu Comprador, y reservando para en adelante en favor de su Maj. como señor directo dña fadiga con los demas dnos de la emphyteusis, otorga y firma la presente en la misma Casa siendo testigos Joseph Sempere de Valero Ciudadano, y Manuel Toralbes Escribiente, vecinos de esta dña Villa. De todo lo qual doy fe

M. D. G. Manuel Toralbes Escribiente
 Antoni Juan Baptista Giron Escribiente

Quitamiento / En la villa de Alcoy a los veinte, y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos setenta años, en presencia de la Sacristia de la Parroquial de esta villa, ante mi el E. C. y testigos infra escritos, Mosen Miquel Geronimo Berenguer de Canot, presidente de capitulo, en ausencia del Cura, el D. Thomas Paya, el D. Jayme Marais, el D. Vicente Albas, Mosen Balthasar Pasqual, D. Felix de Sales, D. Vicente Molto, D. Joseph Sempere, D. Fran. Sempere, D. Christoval Mexira, y el D. Fran. Molto todos Presbiteros, y beneficiados residentes en el reverendo Clero de dña Parroquial; declarando ser la mayor parte de sus beneficiados, y prestando voto, y caucion por los ausentes, y por los que en adelante lo fueren, de que estaran, y pasaran por lo que en este Acto se acordare; Dispuse: Que Joseph Vridavaza Sacre, y Maria Ferrer consores, vecinos que fueron de esta misma

IN-
 DE-
 SE-
 87 consanti-
 domicilio
 nos. Ma
 A dicum
 7 temas
 yo testi-
 Alcoy a
 de Mil
 Viduo offi-
 dal venden
 uienes por
 oy fee =
 ave dias
 enta años
 de los rea-
 real In-
 avexele
 ndente
 de effema
 xujan, ve-
 de licencia
 as de cieva
 ria en el
 parria
 in Vendu
 i Encena-
 m, y venta
 re no
 es. Li.
 de que



SELO QVARTO, VEINTE
 DE MARAVEDIS, MIL DE
 MIL SESENTIENTOS Y SE
 TENTA.

Villa, por Esc. que passo ante Valero sempre
 Esc. en veinte y dos de Enero mil seiscientos
 Noventa y tres, se impucieron, y cargaron, a
 favor de dno Reverendo Clero, un Censo, de
 Capital de Ciento y Diez Libras, con la respon
 sion anua de tres Libras seis sueltos, pagabores
 en el citado dia veinte y dos de Enero; el que
 cituaron sobre una Casa de florada en la
 Calle mayor de este poblado, la que recayo en
 Vicente Vilaplana Asta, quien la vendio
 a Dn Joseph Amunia, mediante Esc. por
 Sebastian Carrio en diez y nueve de Enero
 de mil seiscientos sesenta y siete, con el car
 go, y responsabilidad de dno Censo: Yeste en el
 dia presente recibiste, y poniendolo en execu
 on habeputado en mi presencia, y beldi Esc.
 por cien Libras a cumplimiento de las refe
 ridas Ciento y Diez de su Capital; y por
 otra parte ocho Dineros por la portata dis
 currida asta el dia, en especie de Oro, de bue
 na Calidad, y peso (de que yo dno Esc. doy fee
 porque asy passo todo en mi presencia) Cuya
 Cantidad recibieron dnos Beneficiados, de que
 otxpan Carrade pass, finiquito, y Redemp
 cion en forma de dno Censo, y dieron por
 ninguna lora, y Cancelada la citada Esc.
 de imposicion; para que desde oy adelante
 no aga fee en Juicio, ni fuera de el, ni que
 por ella se pueda pedir cosa alguna al dno
 Dn Joseph Amunia, ni a sus herederos



Oblio.
 Copia dia de
 clon...
 lo de...
 todo...
 id. P...



SECCION VARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA

re Bienes obligados, ni hipotecados; porque en vir
tud de esta han quedado libres de dicha Obligacion,
para que libremente disponga el dño D. Joseph
Almunia de Dna finca segun le pareciere. Y a la
firmesa, y seguridad de esta Esc. Dnos Reveren
diss Beneficiarios obligaron los Bienes, y ren
tas de dno Clero ausente, y por haver, y tienen
poder a los Jueces Eclesiasticos, o otros aunque
sean seculares, y que puedan entender en esta
razon; a cuyas respective Jurisdicciones resome
rion para el cumplimiento, y firmesa de esta
Esc. y renunciaron el Capitulo Viam de Penís
Olivandis de Absolucionibus, y demas Leyes, y
fueros, que las precedan supraytas, y de los dichos
Beneficiarios Casquienes yo el Esc. doy fee conor
co firmaron tres por toda la Comunidad sien
do Gerigon Joseph Julian Escribiente, y Pedro
Juan Botella Sachristan, ondra Parroquia
Vecinos de Dna Villa. De todo lo qual doy fee =

Yo el Esc. de D. Joseph de Peníscola
Yo Miguel de Peníscola

Manam
Juan Baut. Sureda

Obliⁿ Sepase, por esta publica Carta, como Honorios J^e
Copia dia de su nacio Jolex menor de Oficio herrero, Vecino de la
Corte de les Mansanes, Ignacio Jolex mayor rano
bien herrero de la Villa de Peníscola, y Joseph
Miriates de vicente Cepedor de paños, Vecino
de esta villa de Alcoy, juntos de man comun

et invalidum, renunciando como expresamente renun-
ciamos la Ley de Quobus Leis debendi, la autentica
presente hoc ita de fide Inscribitus, y el Beneficio
de la Divicion, y Exencion, y demas de la manco-
munidad, y fianza: De Nuestro buen grado, y cien-
ta ciencia, por el tenor de la presente, otorgamos,
y conotemos, que como devdices a Genovario de la
fabricante de paños, vecino de esta villa de Alcoy,
que presente es, de Noventa, y cinco Libras, y di-
es vueltos de moneda provincial, que proceden
del valor de Breinta, y dos Varas, y dos palmos
de paño Breinteno del color de Almoneda tierna
que nos havendido al piado por precio de Breinta
reales Valencianos, por cada una Vara, y de su bon-
dad, y demas circunstancias nos hemos contentado,
y satisfecho, con aver recibido duas Varas, y palmo
de paño en presencia del E^ldo: y Escrivor (de que
yo dno E^ldo: soy por) cuya Cantidad nos obliga-
mos pagar al dno Genovario, o a quien su D^{no}
representare por todo el mes de Agosto de este
corriente año Arrenda en una sola paga llama-
mente, y sin pleyto alguno con las Cortas de
la Cobranza, cuya execucion diferimos en su
juzamiento, y dno E^ldo: con relevacion de otra
pauera, aunque de D^{no} requiera. Ya la ma-
yor repuridad de esta Decada, y Cumplimi-
ento de pagas ha sido pactado, el que Juan Grav
del Lugar de Benasar, suero de mi dno Jua-
cio Soler menor, ha de otorgar vale en favor del
dno Soler, obligandose al pago de dicha Cantidad,
lo que deve cumplirse por este por motivo de que
devia averse mancomunado con los dnos Oros-
pantes, lo que no se ha podido efectuar por mo-
tivo de allarse sangrado en su Cayar con
que se sabe por relacion de los mismos Oros-

Alto
Copia Contada
de dia de su
gano sus
fedor dar iol
ner



marañedis.

SELE CUARTO, VEIN-
TE MIL ANEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TENTA

para cumplimiento de lo uno, y lo otro obliga-
mos nuestras personas, y bienes avidos, y por
aver, y damos poder a las Justicias de su Ma-
jestad de qualquiera Jurisdiccion, que sean, en es-
pecial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion nos someteremos, para que nos puedan
apremiar, como por sentencia definitiva para-
da en Jugado, y por no otros convenida: Sobre
que renunciamos nuestras Domicilio, y propios
fueros, y otros que de nuevo ganamos, y la ley si
conveniere de Jurisdiccion omnium Juricum
y la ultima pragmatica de las Sumisiones, y de
mas Leyes de su favor con la general del
Dño en forma: En cuyo Testimonio asi lo hemos
otorgado en esta Villa de Alcoy a los tres dias
del mes de Febrero de mil seiscientos ve-
renta años. siendo Testigos Miguel Mora de
Miguel perayre, y Fran^{co}. Legu bendero, ve-
cinos de Dña Villa, y de los Otorgantes (a quien
nos yo el Dño doy fé conosco) no firmo nin-
guno, porque dixeron no saber; ni tampoco los
Testigos por la misma razon: Derodo lo qual
Doy fé =

Antoni
Juan Baud. Giron

Se passe por esta Publica Carta, como Notorio Loren
Copia Contad. No 70
Dña de la Ciudadano, veje de esta villa de Alcoy
Valvador Caplana Labrada dela de No Juntos de
Dño
gand. resbi por
fedor dñe iol. bil
ner

mancomun et in solidum, renunciando, como ex-
pressam. le renunciámos, la Ley de Burgos así deben-
di, la autentica presente hoc hita de Fide iuribus
y el Beneficio de la Dición, y execucion, y demas
de la mancomunidad, y Jansen, de nuestro buen gra-
do, y cierta cédula, otorgamos, y Confessamos de ver,
de Penurias Lazero, Fabricante de Paños de esta dha
vill. que presente es, la Cantidad de Veinte, y dos
Libras de Alcega Provincial, procedida del Valor de
una Pieza de Paño treinteno, de Color de Almemora tie-
na, con hilo de veinte y ocho canas, y tres quartas, q.
Nos ha vendido al precio de veinte y dos reales la
lenciamos por cada una vara, de la que lo dicho Lorenzallo
to me entregó, y para en nuestro poder, con la Cabal
satisfacción de su bondad, y circunstancias atada nuestra vo-
luntad, sobre que renunciámos las Leyes de la entrega
e prueba de su recibo, cuya cantidad, prometemos pagar
al dho Penurias Lazero, o a quien su derecho representare
por el mes de Agosto, primero siguiente en este Conuente
año, en una o dos pagas, en especie de trigo, o Dinero, su-
ya accion. Nos reservamos, de forma, que si efectuamos la
Paga en trigo, sea de su conduccion, y coste desde la Ma-
ría del dho Lazero hasta de quenta del dho Lazero
y si dicho trigo solo conduciéremos. Nos reservamos de dexar re-
bajar los reales de la misma moneda, por cada Cahiz
y en el caso de pagar en dinero, sea el precio del Paño
a veinte reales; Yajo de esta inteligencia, para el cumpli-
miento de esta dha obligamos nuestras Personas, y Bie-
nes Nacidos, y por haver, y damos poder a las Justicias
de su Mag. en especial a las de la presente villa de May. a
cuya Jurisdic. Nos sometemos, para que Nos apremien
asu cumplim. como por Sentencia definitiva pasada
en Jugado, y por nuestro Consentido. Sobre que renun-

Cta
de pago
pagado con
por todos dha
di cepia en
mismo dha
cabo 4º. p.
Costa de
go. s. de
tubo de
no ano



Veinte y tres de febrero

SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES DE FEBRERO DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y OCHO

ciamos, nuestra Domicilio, y propio fuere y otro que de nuevo ganásemos, y la ley vicencomendat de jurisdicción, re omnium iudicium, y la última pragmática de las encomiendas, y demás leyes de nuestro favor, con la Real del derecho en forma: En cuyo testimo así lo otorgamos en la dha villa de Alcorchales los tres días del mes de febrero del año del Vestido de treinta: Viendo testigos Don Antonio Miralles Berayre, y Joseph Miralles heredero de Cañon vecinos de la misma; Delo otorgantes (aquí me yo el Sr. Don Fel. Coronado) firmó dicho Don Antonio Molto, y por el dicho Valvador / oraplana que dho no sabe firmó uno de los testigos /

Lorenzo Molto

Juan B. Pineda

Don Antonio Miralles

En la villa de Alcorchales los tres días del mes de febrero de mil ochocientos y treinta. Ante mí el Sr. y testigos, comparecieron Juan Campese Ciudadano, y Rita Boia Constanter vecinos de la misma, y de buen grado, y cierta ciencia otorgaron: Que habían hauido, y recibido de Antonio Bogason de esta misma vez? Hermano, y Curador respectivo de los otorgantes, la cantidad de Noventa y cinco libras, tres reales y seis dineros de Moneda Provincial, las quales son en pago de aquellas mismas e igual cantidad, que ala referida Rita Boia se adjudicaron en Parte de pago de su haca, y manutención del patrimonio de Paula y Boia su madre sobre la

Casa Principal, recayente en dicha Herencia, que se
 gun la Carta de Particion, que se pactó, y authoizó por
 ante mí dicho Sr. no en el día veinte y seis de ~~Setem.~~
 bre de Mil Vtt. Cinquenta y cinco, fue adjudicada
 al referido Antonio Boria, con la obligacion de pagar
 ala dicha Storgante, las expresadas Noventa y cinco li.
 bras tres Quartos y seis, de las quales se dan por entrega-
 do, ambos Storgantes abada de voluntad, sobre que renun-
 cian la excep. de la non numerata pecunia, y leyes
 dela entrega prueva de su recibo: Lo loque cancelan-
 do, y anulando en todas maneras, la obligacion en que
 segun dha Carta estava constituido dho Antonio Boria
 para que no salga, ni en la dha razon pueda haver
 feé en juicio, ni fuera de él; Ten virtud de esta Carta
 gan a su favor esta Carta de Pago en esta dicha vi-
 lla de Alroy, y referidos, dia, mes, y año. No firmaron
 de que soy feé: Viendo testigos Joseph Ribent Ciudadano
 y Juan Malonda Abotkario, vecinos dela misma

Nra Boria
 Juan Sampere Antoni
 Juan Bad. Ines C. r. g. g.

Dok. y Jura
 Copia con
 en 27 de Mayo
 1770 para por
 todos los
 y no se firmen

sepasse por esta publica Carta, como testigos Juan
 Esteve fabricante de Baños, y Fran. Requena Consortes ve-
 cinos de esta villa de Alroy, con Licencia que de Madrid a
 Mug. es permitida, la que fue perdida, y conserada en bor-
 tante forma, de que lo el presente es no soy feé; Estan-
 do en Matim.º a Lucia Estevenna Hija de Esteban Concella
 con Joseph Peydro de Dage, y de Maria Peydro, tambien Con-
 sortes, y todos vecinos de esta misma villa, por el Amosfi-
 cial, que devemos a los Hjos, y considerando, las cargas,
 y obligaciones, que acarrea el Estado del Matim.º que
 esta vixera de efectuarse infacie ante Matim.º Eclesie

SELLO CUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TENTA.



de nuestro buen grado, y cierta ciencia ~~forzamos~~, y co-
nossemos, que de los respectivos bienes que pue-
de haberse la sus dicha nuestra hija que por esta damos,
y constituimos en esta a Ocho de la referida nuestra hija,
a dicha Joseph Beyra Alonso Votero de Oficio Labrador, que
presente, y aceptante es, la cantidad de ciento y nueve
y media libras, y seis cuartos de moneda Provincial, cuyo
entrego le haremos por corporal entrego, en el valor
y estimacion de los Bienes que se siguen
Primera: un Pergamo de tela de Casa en precio
de Ocho Libras diez y seis cuartos 22 l 6 c
Segunda: ~~una~~ Varanas nuevas de tela de Casa
en precio de ocho libras 8 l c
Tercera: ~~una~~ Varanas de tela de Casa en
precio de cinco libras ocho cuartos 5 l 8 c
Cuarta: una Camisa delgada con Randas en pre-
cio de seis libras 6 l c
Quinta: Otra Camisa de tela delgada con Randas
en precio de quatro libras 4 l c
Sexta: Otras dos Camisas de tela de Chavali
tambien con Randas en precio de quatro
libras 4 l c
Septima: Otras quatro Camisas de tela de Casa
en precio de siete libras dos cuartos 7 l 2 c
Ochava: Otras quatro Camisas usadas de tela de
Casa en precio de quatro libras 4 l c
Nona: unas Almohadas delgadas en precio de una
libra quatro cuartos 1 l 4 c
Decima: Otras Almohadas de Cuadrillo en precio
de diez y ocho cuartos 2 l 6 c

que se
autorizo para
de pagar
cinco li.
entregas
que renun-
y leyes
cancelan-
cion en que
Bonia
ueda haber
esta le da
dicha si-
firmacion
ciudadano
Juan
onsones ve
claro a
en bor-
colocan
de cancela
tambien con
el Amosfi
las cargas,
him? que
si el cie



- 150. Dosi: Dos Brialas usadas en precio de una li-
bra y seis Vueltas _____ 1L 6E
- 151. Dosi: un Camuelo de Mosolina en precio de
una libra, y seis Vueltas _____ 1L 6E
- 152. Dosi: una Delantero de Cama, con riza, y franja
en precio de dos libras _____ 2L E
- 153. Dosi: Otra Delantero de Cama de tela de Casa
en precio de una libra ocho Vueltas _____ 1L 4E
- 154. Dosi: Dos Camuelos en precio de diez y seis Vueltas _____ 2L 6E
- 155. Dosi: una Mochallola delgada con randa en pre-
cio de dos libras _____ 2L E
- 156. Dosi: Otra Mochallola de tela de Casa usada en
precio de diez Vueltas _____ 1L 0E
- 157. Dosi: Ocho Cuchallatas en precio de dos libras y
seis Vueltas _____ 2L 6E
- 158. Dosi: unas Mochallas de Mesa en precio de cin-
co Vueltas _____ 1L 5E
- 159. Dosi: Mochallas de Hornos, y Mesa, en precio
de una libra y un Vueltas _____ 1L 1E
- 160. Dosi: un Cuberto con franja, y tapete en precio
de ocho libras _____ 4L E
- 161. Dosi: Dos Colchones con telas airones en precio
de Ocho libras _____ 12L E
- 162. Dosi: Dos fundas de Almohadas de la misma tela
en precio de nueve Vueltas _____ 1L 9E
- 163. Dosi: unas Maquinas de primera Create en
precio de nueve libras diez y seis Vueltas _____ 9L 6E
- 164. Dosi: un Manto de Lustré en precio de quatro li-
bras _____ 4L E
- 165. Dosi: un Guardapiés de rayeta verde en precio
de quatro libras seis Vueltas _____ 4L 6E

—



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA.

Itos: un Guardapiés de Indavillo usado en precio de cinco libras quatro Vueltas 5l 40

Itos: un Delantal de toftan usado, en precio de diez Vueltas 2l 00

Itos: Otro Delantal de estambre en precio de seis Vueltas 1l 60

Itos: un Manto usado en precio de ocho Vueltas 1l 40

Itos: unas Barquillas usadas de Chameltoke en precio de una libra quatro Vueltas 1l 40

Itos: un Mantilla usada en precio de una libra seis Vueltas 1l 60

Itos: Otra Mantilla en precio de una libra, y quatro Vueltas 1l 40

Itos: un Justillo de fapereria usado en precio de una libra seis Vueltas 1l 60

Itos: un Lubon de estampado en precio de Ocho Vueltas 1l 20

Itos: un Guardapiés de Mújar azul en precio de Ocho libras 12l 00

Itos: un Lubon de lana en precio de dos libras diez y seis Vueltas 2l 60

Itos: Otro Lubon a flores en precio de siete libras y Cabose Vueltas 7l 40

Itos: Otro Lubon de estamena en precio de una libra siete Vueltas 1l 70

Itos: Dos Aucas de Pino con Uragja, y Plave en precio de dos libras Cabose Vueltas 2l 40

Itos: una Caldera usada, en precio de tres libras 3l 00

Itos: Caldereta de Horno en precio de cinco libras 5l 00

Don: tenaras, Casavillas, breveres, y Vanden enpre-
cio de dos Vuelcos _____ 2 2 2

Don: Tablero de Horno tabilla finida y Cuchareso
en precio de una libra _____ 1 2 2

Don: un Corio en precio de ocho Vuelcos _____ 8 2 2

Don: un Barreno de Amasar en precio de tres. ⁰⁰⁰ _____ 3 2 2

Don: en sus un Lubon de Belania en seti pre-
sentado de Cachinilla _____

Que todas las partidas que anteceden en moneda
muladas, hacen la suma que arriba se expreso
de Docietas Quaxenta libras y seis Vuelcos. 2401 66

Ve que asi se han suscriptado los ante dho bienes por
Personas Reales, nombradas por ambas Partes para este
efecto, la qual Constitucion Costal, y Donac^o que de ella tiene
mos hecha en favor del expresado Joseph Peyro, promete
no haver por valida firme, y constante en todas mane-
ras: Yo el referido Joseph Peyro que presente soy abdo,
accepto en primer lugar por mi esposa en lo contenido a lu-
cia este puntam^{te} con su Hote, con los arriba inventos bie-
nes de que Confesso haverlo havido, y recibido por corporal
entrego de que Yo el presente Sr no soy fei, porque en mi
presencia les passi a su poder, y ofrecio, y renabo en Horas,
y Donacion propia nublada a la dha Lucia Peyro azer
libras tambien de moneda Brav. que juntas con las de su
Hote hacen la suma de Ciento y Cingto libras y seis Vuel-
cos, que uno, y otro, prometo de haverlo por paga causal
de la dha mi esposa, Cuyas Horas Decimas, caben en la
Decima Parte de los bienes que al presente posea, y ino cu-
pien a los renabos, en lo que en adelante hubiere, y en lo
que ella quisiere escoger: Y en todo caso de Violucion de
Matrim^o por Abierta, o por otra que el dho permide bolver,
y restituire, a la referida mi esposa, o a quien le repre-
sentare assi la dha su Hote, como tambien las Horas que
por mi le son dadas, luego que llegue el caso de su restitu^o
y sin aguardar a otro Plazo a nadie de dho requier^o

Co

Tambas Bares por lo que acada una boca cumplin. Obliga-
 mos nuestras Personas, y Bienes, Nativos, y por ahora, y da-
 mos poder a las Justicias de su Mage. de qualesquiera Audi-
 encia que sean en especial a las de la presente villa de Alcazar,
 acuya Jurisdiccion Nos cometemos, otorgamos que renunciemos nues-
 tro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos
 y la Ley vicinencia de jurisdiccion, omnia iura, y la
 Ultima praecepta de las Cronicas, y demas leyes, y ju-
 ros de nuestro favor, con la General del dia en forma po-
 ra que nos apremiamos a cumplir. Como por la tenen-
 cia definitiva pasada en Juro, y por Nostros Consentidos,
 Leyes de esta dha. Fran.ª Pequena, renuncio el averio,
 y Leyes del Velleano Venatus Consulto, nuevas Constitucio-
 nes Leyes de toyo Madrid, y Partida, y demas demifavor
 porque sabida de ella, y de sus efectos, por especial dho. del
 presente. En no quiero que no me valgan ni aprovechen en
 este caso, y Juro por Dios, y una Señal de Cruz que ha-
 go en forma de derecho de no oponerme contra esta dha.
 por mi Dote, Horas, ni otros Bienes ni derechos que me
 supagan porque esta donac.ª total, en quanto puede ca-
 ber de mis Bienes la hago como obligatoria de Padres,
 a Hys, y no porie por ello absoluc.ª ni relaxac.ª de este
 Juramento a quien me la pueda Conceder, y Caso que de
 propio motu se me concediere no escape de ella pena de
 perjurias: En cuyo testim.º assi lo otorgamos dhas Bares
 en esta dha villa de Alcazar, a los ocho dias del mes de Fe-
 brero de Mill Vtt.ª Vtenta años: Viendo testigos Fran.ª
 Luaderch Castro, y Fran.ª Jorda Perayre, vecinos de
 esta dha villa de Alcazar. Porque los dhas otorgantes Capita-
 nes de el Com.º Rey, se Comoco, Jiveron no saben firmar
 lo firmo asu ruego uno de los testigos.

Juan sisco Codexch

Juan Baud. Jover En.º

[Handwritten flourish]

2 E
 E
 6 E
 3 E
 ol 6 E
 Bienes por
 da este
 ella teme
 no, prome
 mane
 soy abdo,
 idero a lu
 inerato, Bie
 a Corporal
 e en mi
 en Horas,
 yro dter
 is de su
 y pital
 caudal
 nem la
 y inocu
 re, y en lo
 cion de
 de bde
 le repre
 Horas que
 re restitue
 requiera

Teinte marqués.



SELLO. QUINTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

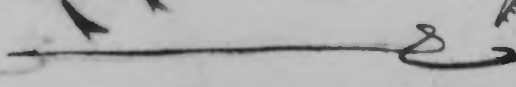
Veinda
Libros Copia centu
No 20 en 18 de
Hoyit subnimo
noo recibí por dia
cho de orig. copia
20 R. 2 siner

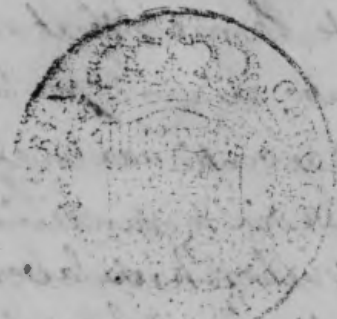
Separe por esta Pública Carta, como Nostro Antonio Cantó
de Thomas oficial de Peraynes, y Rosa Cantó mug. de Ma-
rco Carbonell Vecinos de esta Villa de Alcoy, e Yo la raso tha
con Licencia que pido al dho mi marido, para dar, y da-
rar esta Carta y el dho mela Concede en bastante forma
de que Yo el presente *En no ay fe*, juntos de mancomun
e insolidum renunciando como expresamente renunciámos
la Ley de Quodvis rei deberet la autentica presente hecha
de fide iuribus, y el beneficio della dición, y execucion, y de-
mas dela mancomunidad, y fianza: De nuestro buen grado,
y cierta ciencia, así en nuestro nombre, como en el de
nuestros Herederos, y Succesores, y demas que de no, hu-
sieren título, o causa, otorgamos, y Conosmos que por
el tenor de esta vendemos, y damos en venta real
por Jura de Heredad a Pedro Juan Crespo Labrador, de
esta misma vez.ª que presentese, y a los suyos, una Casa de
motada situada en este Poblado en la Calle del *Barrio*
que linda por un lado con Casa de Martin *Alve*, por otro,
y sus espaldas con la de Thomas *Jorda*, y por delante con la
de Miguel *Ublor*, con todas sus entradas, y salidas, y con
lumbres, y *vidumbres*, y demas que le pertenescan de
fecho, y dueño, yjeta a la repención, y sustam.ª de un
Censo de Cuarenta Libras de Capital con sus respecti-
vos veldos de su Penção annual, que se pagari al
Real Cono.º y Religiosos de *San Agust.* de esta Villa, en
veinte y nueve de *Setiembre* el qual se impuso y Car-
gó por *Onofre Cantó* en favor del moren *Joseph Ribera* de
que es parte de aquellas cinquenta libras, que despues fue

E

reconocido por Thomas Canto nuestro Padre como a Ponche
 dor de la referida Casa por esta ante Thomas Gibbet en
 diez de octubre del año veinte y quatro, vicam. le por las
 referidas Cuarenta libras, y obligacⁿ de continuar en el
 Pago de sus rentas, de las quales hasta este dia se estandeviendo
 por sus vendidos, ocho libras, y ocho Chelinos hasta la venci-
 da en otro dia veinte y nueve de Diciembre del pasado año
 del cual se cuenta y nueve, y libra de otro Censo vendido ni
 obligacⁿ especial, ni general, y por tal. lo aseguramos por
 precio de Ciento dose libras, y diez Chelinos de moneda Pro-
 vincial, de las quales se quedan en poder del dho Compro-
 dor por una Parte las Cuarenta libras, por el Capital de otro
 Censo, y por otra Parte, las ocho libras, y ocho Chelinos por
 los vendidos segun arriba se expresan, y de las restantes ven-
 ta y tres dose Chelinos, no entrega de presente en Moneda de
 oro, y Plata a nuestro Contento, y satisfaccⁿ treinta y qua-
 tro libras cuyo entrego, y recibo ya el presente Sr. no se fei
 porque en mi presencia se entregaron por el dho Comprador
 y se son recibidas por dho vendidos, y las restantes veinte
 y nueve, y dose Chelinos a cumplim^{to} de esta Compra no las
 ha de pagar por todo el mes de Marzo de este Corriente
 año, y de esta manera nos damos por satisfechos del precio,
 y valor de la referida Casa que por esta le vendemos al
 dicho Pedro Juan Crespo, bajo la reserva de poder abitar en
 ella los dias del Corriente mes de febrero, y Morgamos Car-
 ta de Pago en su favor de la referida cantidad, sobre que
 renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia
 y Leyes de la entrega espues. Declaramos que el su-
 precio de la referida Casa, son las expresadas Ciento dose
 libras, y diez Chelinos, recibidas en el modo suso dicho, y del
 que mas pueda tener en otra manera le hacemos gra-
 cia, y donacion pura perfecta, y acabada que el año llama
 intervinor, con insinuacion al dho Pedro Juan Crespo, y los
 suyos. Renunciamos la Ley del ordenam^{to} Real hecha
 en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que

tonio Canto
 mug.^a de sta
 a la casa sta
 de forma
 incomun
 nunciámos
 onta hecha
 ucion, y de
 buen grado,
 en el de
 de no, ha
 que por
 ta real
 adon, de
 a casa de
 el dicho
 por otro,
 nk con la
 gar nos con
 escan de
 m^{to} de on
 respecti-
 agan al
 nlla, en
 os y can-
 beat de
 nes fue





SELO QUARTO, VLLIM.
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño
y que semejantes contratos se reduzgan a su verdadero sa-
lor con las demas leyes que con ella concuerdan: Y de
ahora en adelante no desapoderamos desistimos, y apartamos
de toda Dominio, y Direccion, y derecho que hayamos a la re-
ferida Casa; y todo ello lo cedemos, renunciámos, y trans-
paramos en el Dho Pedro Juan Crespo, para que como a
propia la posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad
Lexi: Locis Lanchi, Militibus et Personis Religio-
si et alii qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicitur
ci iusta l'entem et tenorem fori non super hoc erit bona
gra aditam suam adquirent, vel haberent. Y a la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de V. Mag. de nueve de Julio del V. tre-
inta y nueve: Y de darlo a poder el que se requiere, consti-
tuendole en nuestro lugar mismo, para que en el caso
que le conuenga entre en dha Casa, tome, y aprenda
la Direccion y tenencia de ella, y en el interin Nos consti-
tuimos por sus Inquiridores, benedores, y Provedores para
le poner en ella cada que nos lo pida: Y Nos obligamos a la
entrega, seguridad, y saneamiento de esta renta en tal ma-
nera que de qualquiera Pleito debate, o diferencia
que sobre ella se moviere, siendo requerido por su Par-
te (aunque esté hecha la Publicacion de Provanas)
tomaremos la voz, y defensa, y nuestras Cortes lo requi-
eremos hasta delante en pacifica Direccion; Y de no ha-

—

verlo le bolveremos a pagar la Cantidad, que Nos ha entre-
 gado por esta venta, y a mas le reintegraremos de las con-
 das perjuicios, y danos que se le hubieren seguido con
 las mejoras que acaso hubiere hecho en esta Casa, por
 todo ello como si aqui hubiese liquidacion y esta En.ª fue-
 se asignada al Libro en que llegare el Caso referido se
 nos pueda executar con ellas, y el Juramento de quien fue-
 re Parte, y en otra Prueba aunque de otro requerida.
 Yo el referido Pedro Juan Crespo que presente soy ac-
 cepto esta En.ª en todo, y por todo, y por ella la espresada
 Casa de cuya propiedad, y Posesion, me doy por en-
 tergado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las
 Leyes de la entrega e posesion, y me obligo a responder,
 y pagar al Real Convento de S.º August.º de esta villa los re-
 ditos que dicaren en el referido censo en adelante
 con las ochava libras, y ocho sueltos de rentas, hasta la veni-
 da de la Rencion en el V.º de Agosto pasado de M.º C.º LXX.º V.º
 y nueve que para todo reconozco por dueño, y Señor de
 dicho censo al dicho Convento, y sus Religiosos, sobre cuyo par-
 ticular me obligo de sacar apas, y sobre dichos Unde-
 dones, y en su defecto me puedan apremiar con el rigor
 del derecho a su cumplimiento. Equivaleme obligo de
 pagar a estos mismos vendedores las residuas de diez y nueve
 libras de sueldo para el cumplido pago del precio de la
 Casa que por esta rama ha vendido. Toda una de las Partes
 por lo que a cada una respectivamente toca cumplir obligamos nosotros
 en S.º Antonio Cantó, y Pedro Juan Crespo, nuestras Personas, y
 Bienes, e lo la S.ª Rosa Cantó mi Bienes hereditarios, y por ha-
 ver, y danos poder a las Justicias de su Mage.ª de qualquiera
 Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente villa
 de Alcor, acuya Jurisdiccion nos sometemos, sobre que renun-
 ciamos nuestro Domicilio y propio fuero, y otro que de
 nuevo ganásemos, y la Ley e concordancia de Jurisdiccion con
 nium iudicium, y la Ultima practica de las Cronicas

M.
 E.
 E.
 esta meta
 engañar
 dadero sa.
 dan: Y de
 apartamos
 amor ala re-
 nos, y trans-
 que como a
 voluntad
 is Religión.
 in dich' Casi.
 e corti bona
 nt: Y lo
 fueros, y
 vet: he-
 iere, consti-
 en el mas
 y aprenda
 Nos Consti-
 dores para
 ligamos ala
 tal ma-
 lencia
 por re Par-
 so canvas)
 lo requi-
 de no ha-

Sello circular del Rey de España, con el lema "Sello Quarto Veintiuno de Mil Setecientos y Setenta".

...y demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la General del
...dicha en forma para que nos apremien a su cumplimiento
...por la sentencia definitiva pasada en la causa, y por nro
...Consejo de la Real Audiencia de Navarra, como el auilto
...y leyes del sellado de nro Consejo de nras Constitu-
...ciones, Leyes de nra Ciudad, y partida, y demas de nra
...favor, porque no se olviden de ellas, y de sus efectos, por parte del
...presente. En no quierdo no me valgan ni aprovechen en este
...caso. Hago por Dios nuestro Señor, y en señal de Cruz
...que hago en forma de Dño de no oponerme contra esta Carta
...por mi, o de mis herederos, sucesores, ni por otro alguno, ni
...multiplicador, ni por otro alguno derecho que me pertenezca; y
...porque es de nra utilidad, y conveniencia esta Carta declarar que
...la otorgo en forma de Dño de no oponerme contra esta Carta
...protestacion en contrario, y si pareciere la revoco; no pedire
...abolucion, ni relajacion de este juramento, y si de proprio motu
...se me convirtiere no usare de ella, pena de perjuras: En cu-
...yo testimonio asi se otorgo esta por las Partes suso dichas
...en esta villa de Alcazar, a los ocho dias del mes de febrero de Mil
...setecientos y setenta y siete años. Yo el Rey, yo el Conde, yo el
...Oficial de Navarra, Fran.º Bernabeu Labador, y Bartho-
...lome Perez hincador de la Cruz, todos vecinos de esta villa
...y otorgantes, quienes yo el Rey, yo el Conde, yo el
...firmaron porque dijeron no saber, y asi luego lo firmo
...yo de los testigos de todo lo qual soy fei.

Blas Perez

Juan Baut. Giner

79 Oblic.
pagada en
orig. y en
libro de...

...no se
...deberia
...comen
...para
...deberia
...deberia
...deberia

...no se
...deberia
...comen
...para
...deberia
...deberia
...deberia

Handwritten scribble or signature at the bottom center.

79 Obligⁿ /
pagada en
origⁿ y en
vini 8/10

Depase por esta publica Carta como yo Jofe
ph Seydo de Andres Labrator, vecino de esta
villa de Alcoy, demiguado, y cierta ciencia, otorgo,
y confieso, que devo a Mora Perex viva de
Christoval Seydo, de esta misma Vecindad,
aviente, a este Otorgamiento, y presente por ella
Juan Perex su hijo, la Cantidad de Veinte
y siete libras de moneda provincial, proces
cambios deudas del precio, y valor de un mulo, que me
haviendo al fiado, de cuya bodega, y circums-
tancia me he visto, y entregado de el a to-
da mi voluntad, sobre que renuncio las Leyes
de la entrega, e pague a la primera paga la
referida Cantidad a la susodha Mora Perex
o a quien por ella la tuviere de aver en dos
iguales pagas, la primera desde el dia de to-
dos Santos asta el de Navidad de este corri-
ente año Mil seiscientos, y setenta, y la otra
en otro semejante plazo del año siguiente se-
tenta y uno, lo que assi cumpliere llanamente,
y sin pleyto alguno, con las Cortas de la cobran-
za, cuya execucion difiero en su juramento, y
esta Esca: y le relevo de otra pueva, aunque
de otro reneguer, para lo qual obligo mi per-
sona, y bienes avidos, y por aver. Hoy poder
a las Justicias de su Magestad, de qual quie-
ra Jurisdiccion que sean, en especial a las
de la presente villa de Alcoy a cuya juris-
diccion me someto, sobre que renuncio, y por to-
do fuero, y otro, que de nuevo ganase, y la
Ley reconveniente de Jurisdiccion omnium
Judicium, y la ultima pragmatica de las su-
misiones, y demas Leyes, y fueros de mifa-
vor, con la general del dho en forma para
que me apremiara su cumplimiento como
por devancia definitiva parada e jurgado

General del
Cumplim^{to}
por nro
el auxilio
constitua
demifa-
de este
de Cruz
esta Esca:
formala ni
extenesea; y
reclaro que
nra hecha
no pedia
topio motu
uas: en cu-
uso dichas
bazo de Mil
de Roque,
y Bartho-
sta villa
onoro) nolo
uego lo firmo
mi
ner Ch.

dicha heredo del Batim.º de Joseph Laplana su Pa-
 dre, Cuya Causa requida hasta su definitiva Ventencia
 se Declaró por ella no poder gozar dho Bartholome
 dela dha Hered.º dela qual se appello por este pero se
 pararon los caminos del derecho, sin haverla introdu-
 cido, y fue declarada por pasada en dregado: en fuerza
 de esta Ventencia, por Parte dela misma Margarita
 Laplana, se devió ala Curia eclesiastica de esta Dioc.
 sis, pretendiendo que por lo que resultava de lo deter-
 minado, y Ventenciado, en este dregado, devia de quedar
 divorciada del dho su marido, y haciéndose requido en
 aquel Tribunal dha Causa, se Declaró no haver lugar
 al pretendido divorcio; Ten consecuencia, a influos, y de-
 dimentos del referido marido, se precepó al dha Laplana
 cohabitarse con el: De uno, y otro por Parte dela misma
 se apelló al nuncio del Papa residente en la Corte de Madrid
 y sin embargo de haverse admitido en todos efectos, no se pudo
 continuar dha Appellac.º por estar vacante dha Nunciatura;
 y finalm.º por el mismo Bartholome, se reció uno Pleyto con
 la dha su mug.º en este dregado, pretendiendo que de los bie-
 nes dela dha su mug.º devia ser reintegrado de los bienes que
 havia dado a las hijas quando casaron: este es tambien de Pley-
 to, y tambien de dregado, e impetinentes Pretensiones, entre Partes
 tan adherentes, como entre marido, y mug.º, han ocasiona-
 do, no solo la enemistad de estos, si que tambien se há seguí-
 do el desperdicio de expresivos bienes, y quasi la total ruina de
 la Casa, y familia; tambien han vinculado una irre-
 conciliable discordia, entre Padres, e hijos, trascendiendo
 tambien a los Parientes de una, y otra Parte: En estos ter-
 minos, y estado de cosas, apersuacion de los referidos hijos, y
 por la interseccion de dhas Personas de buena índole, y dese-
 osas de que entre dhas Partes, aya una buena armonia
 y quietud, considerando igualmente al dho Bartholome
 con una adelantada edad, quebradizo de salud, imposibi-
 lidad de todos menesteres, y sin asuimo alguno en que po-



REAL AUDIENCIA DE MADRID, VEINTI-
OCHO DE MARAVEDES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Por aliviar sus necesidades. Con estas, y otras Consideraciones
haviendo podido persuadir al dho Bartholome, a un total
apartam^{to} de las referidas pretensiones, suscitadas contra la
dha Margarita Naplana su Mujer, lo que así quedará
executado, y consentido por el tenor de los Capítulos Vigés-
Primeram^{te} asido concordado, y convenido, por dhas Partes, que
el dho Bartholome Vempere, haya de renunciar, como por
el presente capítulo renuncia en toda eficacia, de todo dere-
cho, y acción, que directa, o indirectam^{te} tenga, o tener
pueda contra la dha su Mujer, en razón de la dha de sus
Bienes, desde esta hora en adelante, ha de ser tan propia
y absoluta de la dha Margarita Naplana ratificando en
quienquiera menester sea la definitiva Sentencia, que en esta ra-
zón se falló en el Juicio contradictorio que entre dho Ma-
rida, y Mujer, se siguió en este inferior Juzgado, y esto ha de
ser de manera, que la dha Margarita Naplana, ha de poder
por sí sola, y sin que menester sea Licencia de Marido para obrar
en la referida dha qualquiera Contratos = Para, y
quando se considerase precisa, desde a ora por el presente se
le concede especial, y bastante según por derecho requiere;
Y que en esta razón no sea molestada, ni perturbada Judicial
ni Extra Judicial, y quanto en esta razón se actuare por la dha
su Mujer antes bien procurara la quietud, y sosiego, y en es-
te ánimo, y resolución la otorga el bastante poder qual le
haya menester, y por derecho se le pueda conceder, y si al
contrario intentare, o executare quisiere no sea tenido en
Juzgo, y reprobadas sus instancias como que no han de te-
ner lugar en derecho.

Acto: Que dho Bartholome, haya de renunciar, como expres-

E

IN-
 DE
 SE-
 sideraciones
 a on total
 as contra la
 si quedaria
 los Vig. =
 Partes, que
 ian, como por
 de todo dere-
 ga, o tener
 tom. de sus
 ex tan propia
 ficando en
 e en esta ra.
 ntre dho Ma-
 do, y esto habe
 ra, ha de poder
 xido para dho
 = para, y
 el presente re-
 ho requiere;
 cada Juicial
 re por la dho
 onigo, y en es-
 tor qual le
 en, y qual
 a noido en
 han de te
 como expres



Sello Quarto, VEIN-
 TE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SEISCIENTOS Y SE-
 TENTA.

namente renuncia de todo derecho, y accion que tenga
 y tener pueda, o le haya adquirido en virtud de los referi-
 dos Pleytos, y Causas relacionadas en el escrito desta
 Carta, y Sentencias en ellos pronunciadas, que por vir-
 tud de este Concordato ha de quedar en todo roto, y Cam-
 relado, como si dhas Dretenciones, y Pleytos, no hubieran
 sido principiados, porque de esta forma se conseguira la
 universal quietud de este otorgante de su Magestad, y fam-
 milia, y en esta conformidad hasido convenido, y conven-
 tido

dho: y ultimamente hasido tratado, y Concordado entre dhas Par-
 tes que para los presios del dho Bartholomeo Cempere
 durante su vida se han de obligar los dhos Joseph, y Luis
 Cempere, y estos por si en sus nombres, y en la representa-
 cion, y nombre de los dhos Antonio, y de sus Hermanos aus-
 rentes a este otorgamto, emperio sabidues de este Contrato
 y todos mancomunados de forma que si alguno de ellos
 no cumplierse pueda ser reconvenido, qualquiera de los
 dos, Joseph, y Luis a dar, y pagar al dho su Padre en ca-
 da un año durante su vida treinta y dos Barchillas de
 trigo en esta forma, por el presente quatro Barchillas
 que se le han de dar de contado, y las restantes veinte y
 ocho, en el día de nuestra Señora de Agosto de este Corrien-
 te año; Y assi mismo en los años subsigtes, se deveran
 acudir, y vubministrar las treinta y dos Barchillas en
 el citado día de cada un año, lo que se obligan cumpli-
 le liberalmente con las Cortas de la Cobrancia; Y como de
 lo dho se obligan de dar, y pagarle al dho su Padre
 una carga de Leña en cada un mes emperando la pri-
 mera carga en este mes de febrero, e igualmente en los

rubricas menses durante la vida de dho Padre: Cu-
 yos Capítulos, de que quedan enteradas, una, y otra
 Parte, quieren que sean executivos, y que qualquie-
 ra de ellos lleve aparejada execucion, lo que assi una,
 y otra Parte se obligan de lo cumplir, con sus Personas
 y Bienes, haveres, y por haver, y para ello dan po-
 der a las Justicias de su Mage.^d de qualquiera Jurisdiccion
 que sean, en especial a las de la presente villa de Alcoy
 de cuya Jurisdiccion se cometen, para que les apremien
 a su devido respectivo cumplimto como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado, y del todo consentida, sobre
 que renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que
 de nuevo ganassen, y la Ley, y convenios de juris-
 dictione omnium jurisdictionum, y la ultima pragmática
 de las uniones, y demas Leyes, y fueros de su favor
 con la General del dho en forma. En cuyo testimonio
 assi lo otorgamos en dha villa de Alcoy, en los referi-
 dos dia, mes, y año: siendo testigos Andres Canes ma-
 yor, y Andres Canes menor fabricantes de Paños, y Tho-
 mas Ribert tambien fabricante, y Joseph Frances Car-
 pintero vecinos de la misma: Y delos otorgantes (a quienes
 yo el dho Rey se conosco) no firmo ninguno, por no la-
 ber, y asu ruego lo firmo uno de los testigos

Thomas Ribert / Antoni
 Juan Paul. Giner Escribano

Dore, y } En la villa de Alcoy a los Diez y seis dias del
 Aras } mes de Febrero de mil seiscientos treinta años,
 Copia con sello } Antoni el dho. y testigos infra escritos compare-
 en 12 de febrero } cieron Lorenzo Ribera Labrador, y Maria Sala
 de 72 años } consentes vecinos de esta dha villa, y dixeron:
 Dado 20 de febrero }
 Fin

Que abra cosa de tres años, con poca diferencia,



ELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

que Joseph Gister, hija legitima de los comparecidos, caso y contrao matrimonio in facie Sancte Matris Ecclesie, con Fran. Pastor hijo de Mariano, y de Fran. Vilaplana, tambien consorte de dha secun- da, y en contemplacion de dho matrimonio hicie- ron Donacion al fuso dho Fran. Pastor por fco- de dela referida hija, en diferentes tipos de ropa, y otras cosas, que consideraron por menesteros- as, para subvenir las cargas del referido Estado, en el valor, y estimacion de Ciento, y Ocho libras, seis sueltos, y cinco dineros, de moneda provincial, valor que por entonces se le dio a los dnos bienes, por personas peritas, que de consentimiento de las partes se nombraron para dho efecto; y en esta in- teligencia los recibio dho Fran. Pastor a toda su voluntad, y satis faccion; y como por entonces se escriuieron estos echos, por circunstancias inopinadas, y poca inteligencia de los fraccos, y perjuicio, que suelen suceder de semejantes des- cuydos para en alguna manera poderles preca- ber, de consentimiento de las partes se otorga la correspondiente Cartula, y en su execucion los referidos Lorenzo Gister, y Maria la pre- cedida la licencia que de marido a mujer es per- mitida, la que para dho fin ha sido pedida, y conce- dida (de que yo dno Esc. doy fee) cada que por lo que la dha Joseph Gister haya, y pueda aver res- pectiue, y por rason de las Legitimas paternas, y maternas, de buen grado, y ciencia en el modo, que mas aya lugar en dho, y por cartas del matrimonio ya celebrado entre los dichos

Cu-
 dha
 alquie-
 una,
 Personas
 un po-
 uicien
 de dho
 mien
 lencia
 da, sobre
 y dho que
 e juis-
 natica
 rufaron
 monio
 referi-
 ne ma-
 tos, y dho.
 ances Ca-
 quienes
 por nota-
 re dho
 as del:
 a años
 ompare-
 ia sala
 dixeron:
 iencia,

re dho
 [Signature]

41
33
Fran^{co} Pastor, y Josepha Sisker, otorgan, que re-
nuevan, ratifican, y confirman en favor del dho
Pastor por Acute de la dha hija, ya mujer de este,
la referida efectuada Donacion, en aquellos mis-
mos bienes, que por entonces se entregaron,
de las quales se hizo nota con la individual inces-
cion, y reparado justiprecio, cuya Nota venen-
expibido, y para la mayor formalidad, se consen-
timiento de las Partes se interponen en la manera

siguiente =

Item: Cinco Sabanas de Cox, y Con en precio de Doce li-
bras, y seis sueldos ————— 22 6 60

Otroii: Una Camisa deelpada con randas en
precio de Cinco Libras ————— 5 0 60.

Otroii: Quatro Camisas de tela de Casa en
precio de Ciete Libras Doce sueldos 7 12 60

Otroii: Ocho Varas de lienzo de manteleros
de Curo, y mesa en precio de Doce
Libras Ocho sueldos ————— 22 08 60

Otroii: Ciete Varas de lienzo de serville-
tas en precio de Doce Libras y Doce
sueldos ————— 22 02 60

Otroii: Doce Varas de tela para fundas
de Almocadas, unas deelpadas, y
otras de tela de Casa en precio de
una Libra Diez y Ocho sueldos 1 18 60

Otroii: Una toquilla de tela deelpada
y otra de tela de Casa en precio
de Quatro Libras ————— 4 00 60

Otroii: Una Delanterax de Cama de
tela de Lina en precio de Doce
Libras y Diez sueldos ————— 22 10 60

Otroii: Otra Delanterax de Cama con
franca en precio de Doce Libras — 22 00 60

Otroii: Un Colchon poblado de Noe
en precio de cinco Libras y Diez



SEI
TE
MI
T

QUARTO, VERN
RAVEDIS, AÑO DE
TECIENTOS Y SE

Suelto 5 L 10 Co

Otroii: Un Jupon de tela de Casa por
precio de dos libras Carose vuel-
do 2 L 14 Co

Otroii: Un Cubertor de Ho y Lana y
Tapete de lo mismo en precio de die-
ce Libras 7 L 00 Co

Otroii: Unas fundas de Almoadas de
tela Colorada en precio de diez
suelto 0 L 10 Co

Otroii: Unas Basquiñas de Chame-
llote de Flandes en precio de
doce Libras Quince vuelto 12 L 15 Co

Otroii: Un Manto de Lustré en
precio de Quatro Libras Carose
de vuelto 04 L 14 Co

Otroii: Unas Basquiñas de Escote
nuevas en precio de dos libras
diez vuelto 02 L 10 Co

Otroii: Un Manto de Ceda en precio
de tres libras, y diez vuelto 3 L 10 Co

Otroii: Un Jubon de Media Tapi-
seria en precio de cinco Li-
bras tres vuelto, y seis dine-
ros 5 L 03 Co

Otroii: Un Justillo de Mapaya
azul nuado en precio de
diez y ocho vuelto 02 L 18 Co

Otroii: Un Jubon de Escamena de
Manto nuado en precio de

- Una Libra ————— 1 L 00 S
- Otroii: Un Guardapiés de Sepiterna
Verde en precio de Quarto Libras
y Diez sueldos ————— 4 L 10 S
- Otroii: Dos Delantales uno nuevo y
Otro usado en precio de Diez
y seis sueldos ————— 0 L 16 S
- Otroii: Una Mantellina de Vaeta
Blanca en precio de una libra
y quatro sueldos ————— 1 L 04 S
- Otroii: Un Mandil en precio de diez
y ocho sueldos ————— 0 L 18 S
- Otroii: Una Alfaca de pino con res
aca, y llave en precio de Tres
Libras Diez sueldos ————— 3 L 10 S
- Otroii: Una Calceca Nueva en
precio de Quarto Libras Diez
sueldos ————— 4 L 10 S
- Otroii: Tablero, Chidol, y Ponera
en precio de una libra cinco
sueldos ————— 1 L 05 S
- Otroii: Un Corio, Sarten, parxi-
llas, y Treveres todo en pre-
cio de una libra seis sueldos — 1 L 06 S
- Otroii: Un Candil y un Tamiz, en
precio de Cieré sueldos ————— 0 L 07 S
- Otroii: Ultimamente: Un Tubon
de Belonia en Isoti, que se
le hade entregar, quando le quie-
ra, en precio de Quarto Libras 4 L 00 S
- Cuyas partidas en una acomodada
importan la suma referida cien-
to Ocho Libras seis sueldos, y Cinco
dineros ————— 110 8 L 06 S
- De cuyos Bienes, y Dineros, que a ellos pertenecen
hacea transpaso al referido Fran. Pastor





SEDE DE ... TO, VEIN
TE MARA ... IS, AÑO DE
MIL SEYB ... ENTOS Y SEI
TENTA

En todos los ... de Translacion, y absoluto. Domi
nio por corporal entrego, acguando de, que es
ta Donacion, y Constitucion Real le sera cierta
y segura en conformidad de esta ... Del referido
do ... Pastor acepta, y confiesa aver recibido
dno ... muebles en la supra referida Ocaçion; y de
nuevo la ratifica, y renuncia las Leyes de la en
terga e pmeva del tal ... de que otorga carta
de pago en favor de los referidos Lorenzo Piñero,
y de Maria Sola sus suegros; Sobre, que renuncia
las excepciones del dño, y como que tiene en su po
der dno ... Bienes de que se compone la referida can
tidad, obliga, a tener esta por propio caudal de la
sua dña Josepha Sibert su mujer, a la qual por
rason del matrimonio le ase Donacion propter
nupcias en nombre de arras en quantia de
Diez Libras de la misma moneda, que juntas
con la dña Dote, toman la suma de Ciento diez
y ocho Libras seis sueltos, y cinco dineros, que hi
gualmente las arrima a dno ... y que todo lo
tendra acguado sobre todos sus bienes, y en lo que
la referida su esposa, quiera escoger: Y obliga
a que en el Caso de Dissolucion de matrimonio, ya
por muerte, o por otro caso, que el dño permire, bol
venga, y restituya a la dña su consorte, o a quien
por ella lo huviere de aver, la referida su Dote
con dnas arras, las que declara caben en la desic
ma parte de los bienes, que al presente posee,
y sus cupieren de lo venala sobre lo que en
adelante tuviere: Cada una de las partes, por
lo que a cada una toca acumplir, obligan, los dnos

2000
2100
2200
2300
2400
2500
2600
2700
2800
2900
3000
3100
3200
3300
3400
3500
3600
3700
3800
3900
4000
4100
4200
4300
4400
4500
4600
4700
4800
4900
5000
5100
5200
5300
5400
5500
5600
5700
5800
5900
6000
6100
6200
6300
6400
6500
6600
6700
6800
6900
7000
7100
7200
7300
7400
7500
7600
7700
7800
7900
8000
8100
8200
8300
8400
8500
8600
8700
8800
8900
9000
9100
9200
9300
9400
9500
9600
9700
9800
9900
10000

10665
...
Pastor

41
35
Lorenzo Gubert, y Joseph Peyro sus personas
y Bienes, y la dña Maria Salas sus bienes ari-
dor, y por aver. Ioan poder à las Justicias de
su Magestad de qualquiera Jurisdiccion, que
sean, en especial à las de la presente Villa de
Alcoy à cuya Jurisdiccion se someten para que
les apremien como por sentencia definitiva pas-
sada en Jugado, y por ellos convenida, sobre
que renuncian su domicilio, y proprio quezo, y
cezo, que de nuevo ganare, y la Ley, ni convene-
xit de Jurisdiccion omnium Iudicum, la ul-
tima pragmática de las Sumisiones, y demas Ley-
yes, que les pueda supragar, con la general del
dño en forma: Y la referida Maria Salas renun-
cia el auxilio, y leyes del veleano Senatus consulto,
Nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Ma-
drid, y partida, y las demas de su favor porque
sabidoras de ellas, y sus efectos por aviso de mi
el presente E. C. quiere no le valgan en este caso,
Y juro por Dios Nuestro Señor, y una señal de
Crucis, que niso en forma de dño de no oponerse
à esta E. C. por su dote, arras, bienes heredi-
tarios, parafernates, ni multiplicados, ni por
otro dño, que le pertenescan; pues esta E. C. le es
de utilidad, y conveniencia, y no la otorga por apre-
mio alguno, y avi lo declara, y que no tiene cna
protestacion en contrario, ni menor pedia a absoluci-
on de este Juramento, y ni de proprio motu se le con-
cediere no fusara de ella pena de perjurio: Con
cuyo Testimonio avi lo otorgaron en la villa de Alcoy
y referido dia, mes, y año. Testigos, Joze Mat e Kobytan,
y Fran. Cobersch las de vecinos de la misma. Los Ovi-
gantes (à quienes yo el E. C. doy fe con otro) no lo firmaron
por no saber, a su ruego lo firme un testigo doy fe =

Fran. Cobersch

Antoni
Juan Baut. Guesca

35
Dote, y
Arras
Copia con sell
2º en 4 de
dñe de 71. p
por dñe L. S.
Guesca

Ota

Ota



SEI EN QVARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Doy y
Atras }
Copia conselle
2º en 4 de octubre
del año 71. por
por don 1531
S. M. R.

Sepase por esta publica Carta, como notorios
Loiense, Distent Labrador, y Maria Sala con
en Dias pasados, entre partes de nuestra Hija
Antonia Distent, y Joseph Drais perdayre, hijo
de Luis, y Geronima Monellon de esta misma
Vecindad, se contraxeron Esponsales por pala
bras de Casa, y contraer matrimonio en la
Sancta Maria Eclesia, lo que en el dia esta
vispera de celebrarse, por cuyo motivo noto
rios aciendonos Cargo de las obligaciones, y car
gas matrimoniales; de nuestro buenrado; y
cierta ciencia, precedida la Licencia que de
marido a mujer es permitida, la que nacido
pedida, y concedida (de que yo el Sr: Doy fee)
juntos, pero respective de los bienes de cada
uno, que pueda aver, y pertenecerle por ra
son de Repirima a la suso dña Antonia Dis
tent nuestra hija, damos, y constituimos en
favor del referido Joseph Drais, por Hore
de la suso dña su esposa en lo venidero la can
tidad de Ciento Nueve Libras Diez y Ocho
Sueldos, y seis dineros, la qual constitucion
Dotal le asemos por corporal entrego en los
Bienes, que vein enran del renon siguientes

- Primera: Una Camisa, de Tela delgada con randas, en precio, y valor de cinco Libras ————— 5 L 0 00
- Otra: Otras Quatro Camisas de Tela de casa en Valor de Ocho Libras ————— 8 L 0 00
- Otra: Una Tovallola de Tela delgada en

- valor de Tres Libras, y cinco sueldos 3L 5 Eo
- Otroii: Unas Almoadas de Tela de Espada
en valor de una Libra Ocho sueldos 1L 8 Eo
- Otroii: Otras Almoadas de Tela de Casa
en valor de Dies y seis sueldos — 0L 16 Eo
- Otroii: Una Tovallola de Tela de Casa en
valor de Dies y ocho sueldos — 0L 18 Eo
- Otroii: Ocho Varas de Tela llamada de
Algodon, para Servilletas, en valor
de Dos Libras, Dos sueldos y seis dineros 2L 2 1/2 Eo
- Otroii: Quatro Servetas de Coto y Coto en va-
lor de Dies Libras — 1L 00 Eo
- Otroii: Una Delanteria de Cama con Risa
en valor de una Libra Dies y seis
sueldos — 0L 16 Eo
- Otroii: Otra Delanteria de Cama de tela de
Casa en valor de una Libra Quatro
sueldos — 0L 04 Eo
- Otroii: Ocho Varas de Tela de Casa para
Tovallas en valor de Dos Libras di-
es, y seis sueldos — 0L 16 Eo
- Otroii: Un Jupon de Tela de Casa en va-
lor de Dos Libras Dies sueldos 2L 10 Eo
- Otroii: Un Coldhon poblado de hilos con
telas blancas en valor de Quatro
Libras Dies sueldos — 4L 10 Eo
- Otroii: Un Cubertor de Ho, y lana, y Man-
dil de lo mismo todo con franca en va-
lor de Nueve Libras — 9L 00 Eo
- Otroii: Otro Mandil en valor de Ocho su-
eldos — 0L 08 Eo
- Otroii: Una Mantellina en valor de una
Libra Dose sueldos — 1L 12 Eo
- Otroii: Almoadas Saquetadas en valor
de Dies sueldos — 0L 10 Eo
- Otroii: Unas basquiñas de Chamelote In-

36

- gles en valor de Once Libras ————— 11 2 00 00
- Orronii: Un Manto de Lustrre en valor de
Quatro Libras Diez Suelos ————— 0 4 16 00
- Orronii: Un Guardapiés de Bexianela azul
en valor de Doce Libras ————— 12 00 00
- Orronii: Un Jubon de Maris en valor de cin-
co Libras ————— 0 5 00 00
- Orronii: Un Jubon husado de Melania ne-
gra en valor de Tres Libras ————— 0 3 00 00
- Orronii: Un Justillo de Bexianela en valor
de una Libra quatro Suelos ————— 0 1 04 00
- Orronii: Un Guardapiés de Sarcha en valor
de Tres Libras ————— 0 3 00 00
- Orronii: Una Basquina, y manto de seda
todo husado en valor de Tres Libras: 0 3 00 00
- Orronii: Dos Delantales husados en valor
de Diez y seis Suelos ————— 0 0 216 00
- Orronii: Una Caldera Nueva en valor
de Cinco Libras Doce Suelos ————— 0 5 12 00
- Orronii: Un Corio, Librillo, hierror, y candil
todo en valor de una Libra ————— 0 1 00 00
- Orronii: Parrillas, Tenasas, y Sartén todo
en valor de Diez y seis Suelos ————— 0 0 216 00
- Orronii: Una Uña de pino con serraca, y
llave en valor de Dos Libras y
Diez Suelos ————— 0 2 10 00
- Orronii: Un guardapiés de Tabillo Verde
en valor de Cinco Libras ————— 0 5 00 00
- Orronii: Tulumá, una Jovera, tablero,
y henidor todo en valor de una
Libra cinco Suelos ————— 0 1 05 00
- # Me advierte, que la partida que an-
tes se recede de cinco Libras del Guardapiés
de Tabillo Verde es además
y aumenta esta Donacion a Cien-
to Carove Libras Diez y ocho Suelos

325 00
12 8 00
02 16 00
02 18 00
22 02 00
02 00 00
12 16 00
12 04 00
22 16 00
22 10 00
12 10 00
02 00 00
02 08 00
12 12 00
02 10 00

Veinte mrsue 168

SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVILLAS, AÑO DE
TOS X 88

y veistodo de moneda provincial segun
que asi ancido Justipaciador dichos
muebles por personas peritas nombra-
das para este efecto de Consentimien-
to delas Partes, de cuyo Justipaciayo
el presente Esc: soy fee ————— **WALLES**
Yo el suso dho Joseph Xaus, que como oadicho heci-
do presente a todo, accepto de nuevo por mi futura Es-
pora a la referida Antonia Sibert de estado Donce-
lla, juntamente con su Esfote arriba expresada, que
confieso aver avido, y recibido en los muebles ar-
riba notados, de los que me soy por entregado a toda
mi voluntad: Pues les he recibido en presencia
del presente Esc: y testigos infra escritos (de
cuyo entrega yo el Esc: soy fee) y otorgo carta
de pago por toda forma a favor de los referidos Do-
nencio Sibert, y Maria de la consorte: Y ofresco,
y señalo en arras a la suso dha Antonia Sibert
por Donacion en estas presentadas nupcias, la
cantidad de diez Libras de la misma moneda,
que agregadas a las de la dha su Esfote compo-
nen la suma de Ciento Veinte y Quatro Libras
Diez y Ocho sueltos y seis dineros, la qual can-
tidad de Arras de claxo caben en la decima
parte de los bienes, que al presente poseo, y ins-
cupieren solo señalo en mis futuros bienes; Y
todo en lo mas bien parado de los que ella qui-
ciere escoger: Y prometo, y me obligo a que en
el caso de Revolucion de matrimonio, por
muerte, o por otro caso que el bto permite

tolvete, y restituirse à la suso dha mi futura Esposa,
 òa quien por ella le huviere de aver, à vi la refer-
 zida su Afore, como las prometidas arriba, lo que
 allí cumplire luego, que llegue el caso referido,
 sin aguardar à otro plazo aunque de hecho no
 se requiera: Tambas partes, por lo que á cada una
 te ca à cumplir obligamos (esto es) nosotros los D^{nos}
 Lorenzo Gisbert, y Joseph Gravo nuestras perso-
 nas, y bienes, y yo la dha Maria Sala mis bienes
 avitor, y por aver: Idamos poder à las Justicias
 de su Magestad en especial à las dela presente
 Villa de Alcoy à cuya Jurisdiccion nos somete-
 mos para que nos apremien à subevidocump-
 miento como por sentencia definitiva, pasada
 en Juzgado, y por nosotros consentida, sobre que
 renunciemos nuestro domicilio, y propio fuero,
 y otro, que de nuevo ponamos, y la Ley, y conve-
 nerie de Jurisdiccion omnium Judicium, y la
 ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas
 Leyes, y fueros de nuestra favor contra general
 del dho en forma, y yo la suso dha Maria Sa-
 la renuncio el avillio, y Leyes del Reino
 Senatus consulto, Nuevas Constituciones, Leyes
 de Toro, y Statuto, y partida, y demas de mi favor,
 porque sabedoras de ellas, y sus efectos, por aviso
 del presente Escribano, quien no me valgan ni apro-
 vechen en este caso: En cuyo Testimonio así lo otor-
 gamos en esta dha Villa de Alcoy à los Diez y seis
 dias del mes de Febrero del mil seiscientos y
 setenta años: Siendo Testigos, Fran^{co}. Cobersch
 Sastre, y Fran^{co}. Carbonell Gurdibor de pañol ve-
 cinos dela misma. Y delos otorgantes (à quienes
 yo el Escribano doy fe^{no} conocido) no firmaron por no saber
 firmarlo un Testigo. Do y fe =

Fran^{co} Cobersch, Juan Baud. Vinea. Cii.

- en el valor de Nueve Libras _____ 13L 0S 0D
- Otro: Otro Guantapies de lo mismo husado en el valor de Cinco Libras, y Diez sueltos _____ 05L 10S 0D
- Otro: Un Justillo de Tapiseria husado en valor de Dos Libras _____ 02L 00S 0D
- Otro: Un Tubon encarnado a flores husado en valor de Tres Libras _____ 03L 00S 0D
- Otro: Otro Tubon de Arnen negro en valor de Dos Libras Diez sueltos _____ 02L 10S 0D
- Otro: Otro Tubon de Tapiseria a flores en precio de Cero Libras Cero sueltos 4L 1A 0D
- Otro: Unas Basquinias de Chamelote husadas en valor de Dos Libras _____ 02L 00S 0D
- Otro: Otras Basquinias nuevas de Chamelote en valor de Nueve Libras 0L 00S 0D
- Otro: Un Guantapies de vaeta del puerca husado en valor de una Libra Diez sueltos _____ 1L 10S 0D
- Otro: Un Guante palmo de vaeta de la Tercera en valor de Dos Libras Cinco sueltos _____ 02L 05S 0D
- Otro: Una Mantellina de fiencela en valor de Dos Libras _____ 02L 00S 0D
- Otro: Un Mantto de Rustae en valor de Cinco Libras Diez sueltos _____ 05L 10S 0D
- Otro: Otro Mantto husado de lo mismo en valor de una Libra _____ 01L 00S 0D
- Otro: Un Delantal de hiladillo negro en valor de Diez y seis sueltos _____ 0L 16S 0D
- Otro: Cinco Avanas de Tela de Casa en valor de Cero Libras _____ 1A 00S 0D
- Otro: Otra Avana de Tela delgada con randa en valor de quatro Libras _____ 04L 00S 0D

04L 00S 0D
 76L 15S

IN-
 DE
 SE
 or Bernard
 Theresa
 de Alcoy
 contraer
 Theresa,
 Peayre
 Penonima
 na, y por
 rimonio
 celebracion
 ando, conc
 asea el
 a ficial que
 que con mas
 ia que pla
 para coad-
 yalo que
 en bstan-
 y fe de
 amor, que
 Theresa
 respectivo
 nos, consti
 de la dha
 ruerida
 ta, y ocho
 oneda pre-
 mes, que
 vende

39

Otroii: Una Camisa de Tela delgada con ^{abrias} 104 2 8 3/4
Manchas en valor de seis Libras — 6 L 00 Es

Otroii: Otra Camisa husada de Tela delgada
en valor de seis Libras Diez sueldos — 6 L 10 Es

Otroii: Otra Camisa husada de Tela de Casa
en valor de una Libra — 1 L 00 Es

Otroii: Unas Almoadas husadas de Tela del-
gada en valor de Diez y seis sueldos 0 L 16 Es

Otroii: Un Medio Canuelo de florclina en va-
lor de dos Libras — 2 L 00 Es

Otroii: Una Costara de Baristilla en va-
lor de una Libra — 1 L 00 Es

Otroii: Un Cubertor de hilo y lana en valor
de cinco Libras Diez sueldos — 5 L 10 Es

Otroii: Una Saflata husada en valor de
una Libra Diez sueldos — 1 L 10 Es

Otroii: Un Colchon poblado de lana con tela
aules en valor de cinco Libras — 5 L 00 Es

Otroii: Dos Varas de Tela encarnada pa-
ra fundas de Almoadas en valor
de ocho sueldos — 0 L 08 Es

Otroii: Una Caldera, que se le hade entre-
gar en valor de quatro Libras — 4 L 00 Es

Otroii: Tablero, hénidos, y tabilla en va-
lor de una Libra — 1 L 00 Es

Otroii: Un Corio, y taxoño de Chinar en
valor de una libra — 1 L 00 Es

Otroii: Una Uña de pino con terraca, ylla-
ve en valor de una libra, y diez
sueldos — 1 L 10 Es

Otroii: Hierzo, Sarten, y Venasas en valor
todo de diez sueldos — 0 L 10 Es

Otroii: Cucharexo, Ganiverexo, y dos Candiles
todo en valor de diez sueldos — 0 L 10 Es

Otroii: Ultima. Una calderilla de Orno ^{138 L 14 S}

76 L 15 S
3 L 00 Es
3 L 10 Es
0 L 12 Es
1 L 18 Es
0 L 16 Es
2 L 19 Es
2 L 00 Es
0 L 14 Es
1 L 04 Es
2 L 10 Es
0 L 16 Es
8 L 04 Es
04 L 8 C



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

en Valor de Cinco Suelos ————— o Los Lo
 Que todas las referidas partidas en una acomuladas
 arienden a la suma sus dha de Ciento Treinta y Ocho
 Libras Diez y Ochove Suelos de moneda provin-
 cial, segun, que asi sean justipreciados los referi-
 dos muebles por personas nombradas para este
 efecto de consentimiento de ambas partes, y todo
 por ante mi el infra escrito Esc. (de que soy fee)
 encuyo valor yo el referido Joaquin Fravor me
 doy por entregado de los expresados muebles a toda
 mi voluntad a presencia de dho Esc. y Testigos in-
 fra escritos (de que yo dho Esc. igualmente soy
 fee porque les pago a su parte asiendoles muyos)
 en los quales me doy por entregado de la referida
 Cantidad doral, y otros Carta de pago a los sus-
 dhos Bernardo Sorabes, y Thexera Bernaber,
 como a donadores de ella por a dote de la referida
 Thexera Sorabes mi esposa en lo venidero: a quien
 hago, y prometo en arras diez Libras de la dha
 moneda, que juntas con las de su dha dote arien-
 den a la suma de Ciento Quarenta y ocho Li-
 bras Diez y Ochove Suelos, Cuyas arras de-
 claro caben en la Decima parte de los bienes, que
 al presente poseo, y sine cupieren selas consigo
 sobre lo mejor, y mas bien parado de los bienes,
 que de futuro huviere; y prometo, y me obligo a
 que dho dote, y arras lo abre por proprio capital
 de la sus dha mi esposa, y sobre lo mas repuro
 de dho mis bienes, y en lo que ella quisiere
 escoger; y en el caso de disolucion de matrimonio
 por muerte, o por otro caso, que el dho permire

Restituirle à la susodha, ó à quien por ella lo huviere
 de aver, así dha susodha, como las dhas, que
 por mí le son dadas, lo que así cumpliere luego, que
 llegare el caso referido llanamente, y sin pleyto
 alguno, con las Cortas de la Corona, á lo que seme
 pueda apremiar con el rigor del dño, con el jura
 mento de parte, y esta Esca: Tambien partes por lo
 que á cada una toca á cumplir obligamos á aver es
 notorios los susodhos Bernardo Sorabes, y Joaquin
 Grav, nuestras personas y bienes, E yo la dha Ther
 xesa Bernaber mis bienes, avidos, y por averir
 damos poder á las Justicias de su Magestad en es
 pecial á las de la presente Villa de Alcoy á cuya
 Jurisdiccion nos someteremos, para que nos apremien
 á su cumplimiento, como por sentencia definitiva
 pasada en Juygado, y por notorios consentida. So
 bre que renunciamos nuestro Domicilio, y propio
 fuero, y otro, que de nuevo ganásemos, y la Ley si
 conveniere de Jurisdiccion omnium Jubicum, la
 ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Ley
 yes, y fueros de Nuestras favor con la general del
 dño en forma, E yo la susodha Theresa Bernaber
 renuncio el avilio, y leyes del Velleano Sena
 tus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de
 Toro Madrid, y partida, y demas demifavor, por
 es sabidora de ellas, y de sus efectos, por avir de
 el presente Esca: quiero, que no me valgan ni apro
 vechen en este caso: En cuyo Testimonio así lo otor
 gamos en esta dha Villa de Alcoy á los Veinte y dos
 dias del mes de Febrero de Mil sevecientos se
 renta años, siendo Testigos Fran: Propis padre, y Bar
 tholome Pene, vundidos de dha Vecindad, Los Orogantes
 (á quienes yo el Esca: soy feé conorca) lo firmaron los que se
 piron: Soy feé Bernardo Sorabes

Juan Dingraus
 Juan Co Lopez

Antoni
 Juan Paul. Enen

Te me maravedis.



SEILO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Testam^{to}
pago o quanto
de pago la

Eni Nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Maria
Consejala Santa Comun Mancha del pecado origi
nal de Adan. Sepa se por esta publica Carta como Jo
seph de Alcazar, estando fuera de Casa y gozando albr^o qua
lidad de perfecta Salud, Conmiso y entera Juicio
Constante Voluntad y recordada Memoria, y con
sol Dispocion que clara y libremente puedo disponer y or
dinar mis cosas para que tenga efecto en mi Ul
timo Voluntad y para disponer de mi d^o segun que
en lo manifestado y expuesto al C^o Testigos infra es
critos (de quatro dias C^o de Agosto) y en esta buena Disposi
cion como firmen^{te} Caso en el Juicio de la
Beatissima Trinidad Misterio que los fechos enbe
na son tres personas distintas y una esencia
Divina como son Padre, Hijo y Spiritu Santo, en solo
Dios Verdadero, y confese explicita de los demas con
y Misericordia que Dios en seno de nuestra Madre la Santa
Ysabel, en cuyas fe he vivido y en ella profeso de
Criso y Moru como opiel Cristiano Catholico Ro
mano, y en estado, deseando dar a efecto en todo, elijo
por mis Patrones y Abogados a la Virgen Madre de
Clemencia, a su Esposo y Patriarca San Joseph Santo
de mi Nombre: En cuyo buen patrocinio espero la
buena conduta de este mi testam^{to} y postumal
santad que voy a executar en la Manera sig^{te}.

Primera^{mente} encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor de
su Christo que la Causa y redimio con el inextinguible sa
cro de su preciosa Sangre, por cuyo Valor suplico a
la Divina Mag^d que quando su Voluntad sea, la col



VEIN-
MO DE
Y SE:

la Virgenella
el pecado orig.
Cernozo Jo
esta Villa
ando alioz que
entero Juicio
moría, con
diponen, y or
cto en mi ob.
Segun que
tigos en las et
buena. Dipoi
usticia de la
tei d'os en be
na. Cienno
cans, con solo
ay de may cony
adre la Santa
y por todo de
atholico de
entodo, elijo
Madre de
Jouha Sarro
no espero la
postre caldo.
una sig.
nuestro Señor de
inextinguible que
alor suplico a
od sea, la cel

41



Udior...

41

SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

que cuba Gloria, donde en compañia de los Angeles goze
de ella eternamente. - Mi cuerpo mando ala tierra de
que fue formado, el qual quise: que despues de mis
dias sea Vestido con Abito del Patriarca San Juan. de Atoyac
tomado por su honrra del Con^{te}. de Recolety de esta
Villa de Mexico, y que assi Vestido sea sepultado en mi
propria Sepultura de San de los Semperey de mi linage que
esta en la Iglesia del^{to} Sepulcro Con^{te}. de Monjas de
calzay de esta mi Villa:

M^{ra} Quiero y Mando: que la Procecion y a compañia de
dho Dñe cuerpo a la Entierro sea particular con la
asistencia de los R^{os} Beneficiados, y del Curato de
esta Parroquia, cada una de las dhas. de la dha. fun-
cion y de may que se acostumbra en la misma, y en
nos: y que en el dia de dho Dñe Entierro, antes de entrar
nuestro mi cuerpo, si antes ovan abito, se diga Missa de
Requ^{em} cantada con musica y subdiacon, y ofrenda acor-
tada; y si dho Dñe Entierro fuere por de tarde, se
diga. Vesperas de difuntos en la manera que se acor-
tada, y lo mismo de cuerpo presente se diga al dia
siguiente, o si posible fuere por la mañana antes del
Entierro

M^{ra} Quiero y Mando: que para pago del dho Dñe Entierro, si mon-
na del Abito, a compañia de cofrades y de may fune-
raly, se tomen de mis bienes veinte libras de moneda pro-
vincial, y si pagado todo, lobrase alguna caridad, se diga
de misos y viaclos por mi Alma a disposicion del mi Ab-
baco que voy a nombrar =

M^{ra} Nombre ental mi Abaco y pio Executor Testameta-
rio, a Blas Sempere mi sobrino hijo de Fran. al qual pa-
ra el ejercicio y admⁿ. de dho Abaco se den y conve-

[Handwritten signature]

de todas las facultades y poderes muy y muy tan amplios
y poderosos como que, si meyo se fuese para dar Cum-
plido al referido pago, pueda vender de muy bien en
publica Almoneda o privada con remate lo que fue-
re bastante; pero quanto en esta razon fuere de
mi Alhace, estara tambien hecho y executado como
si lo mismo lo haviere hecho =

Mi. Quiero y mando: que todas mis passivas Deudas, sean
pagadas a la persona o personas, que legitiman-
te fueren Contar, serly lo Deudar, en cargando como en
todo caso en cargo el mejor fuese de Concurrencia

Mi. Muy timesny passiva, que se me han advertido por el
presente Cit.º, y qual Caridad Christiana deve a cu-
diay en el posible, no de la cosa alguna por no poder
y quien haerlas por cumplida con toda mi Devocion =

Mi. Tanto y remanente que quedare, y finca de mis bienes
y Herencia, solo digo y mando a Joseph de Torres mi
Amig. a quien hago y nombro por mi heredero
de todo, con la cantidad, de que segun de mi faller-
re, haga Inventario dello que fuere recayente en mi
mi Herencia por ante el presente Cit.º y hecho, lo que
y dispusiere; y aun todo lo que me quedare, pueda disponer de
todo como a cosa suya, bajo el furo de Concurrencia; y
despues de un dia, si restare algo de mi Herencia,
devoa disponer de ello en lo que oviere, y en este particu-
lar pueda disponer, y deparar algun mejor soporte
de y may bien lo haviere hecho con ella, que en mi
hacienda, se cumpla, y se cumpla: excepto Clericos, locos
Sanos, Militares, y personas Religiosas, et otros quide
Juro Vate non exiunt; Hii Dicit Clerici, juxta se-
nem et tenorem fori nari super hoc editi ipso-
bono ad vitam suam adquirent vel habent, y de
lo que por de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de mi May.º de nueve de Julio de
miel set.º treynta y nueve =

Y por el presente revoco, invalido y anullo, todo y qualquier

Et



re deve
Dose y
por repeta
tiaron cop
con ello
de puy
tagam
no pagado
debecho



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE...

quien testamento, codicillo, Mandado, y legado, que antes de este hazy fecho, ante qual se quiesca... o de palabra, o en otra manera, que quiesca, no valga cosa alguna...

Miguel Geronimo Julia Juan Bautista... En la Villa de Alcazar... el veinte y dos dias del mes de febrero de mil setecientos...

re deve... por veynte... con sello de... de puy del or... tago no... no pagaron...

tan amphi... para don... le muy bien... con lo que... n. hixen... recutado... deudo, sean... n. mande... do como... cion... uentido por... deve a cu... por no poder... Deuocion... de mi bien... de oracion... herencia... mi faller... ente en su... tucho, lo que... disponer de... concurrencia... mi herencia... este por... vior se porta... que en am... leas, lo que... a alij quide... i, juxta se... ediri ipso... abent, y ba... antiguo, fue... do Julio de... y qualy

con alguna libertad, Neven en los nuevos consules la pax
 cada Cargay del Matrimonio, havran determinado
 contribucion asu abiosa de cada algunos bienes como
 ropas de Vestir, y aguellos alojy de Canapuntios
 para podese mantener. Tenesta Consequencia
 por lo presente y su tenor de quada y cecato cion
 cia constituyen el dho Sr Juan Pery y por dho Sr
 dho refrenta Margarita Mially No Santa, siete
 libras nuevas sueldos, y aho dho Sr Valor de la ropa
 alojy de casa y demas bienes quales son contribui-
 dos valorador y justipreciador por persona pe-
 ritos nombrados de comun acuerdo de los dho Sr
 gante y del dho Sr Juan Pery, toden ellos con
 los precios que respectivamente se han de dar
 del tenor sig^{te}

- Primo Sr Camisa las quatas nuevas siendo las tres
 de Sierra Casera con mangas delgadas, y sin de
 ellas de sierra delgado, y las otras dos ya crada
 y bonada por precio de diez libras 10 l 0
- Don: Un Juco de dho mocada ching y gran-
 de, estas de sierra casera, y las otras del
 gada por una libra diez y seis sueldos 1 l 6 s
- Don: Quatro sacanas de sierra de casa
 dos nuevas, y las otras crada y bonada
 libras o aho sueldo 10 l 8 s
- Don: Siete Pares de Sierretes, una for-
 may y Mandil para trñ al Horno,
 aho boalla de mesa, y de antecasa
 cama por cinco libras cinco sueldos y quatro 5 l 5 s 4
- Don: Un Cergon poblado de Laja de sierra
 co Casera, y un Colchon poblado de lu-
 na con tela Casera por siete libras diez
 sueldos 7 l 10 s
- Don: Un Cubre Cama de Mandeco
 por diez libras diez sueldos 6 l 10 s
- Don: Un paruelo de seda con un de
 V



SELLI QVARTO, VIENTE DE MAYO, AÑO DE MIL SESENTOS Y SEPTENTA.

Tantal de Hladillo por dos libras dos sueldos 2 l 2 c
 Acón. Una Paquirina de tela ligera de segunda suente por seis libras diez sueldos 6 l 0 c
 Acón. un Manto de seda de lentes por quatro libras quatro sueldos 4 l 4 c
 Acón. Un Guardapiés nuevo de Alcala por dos libras diez sueldos 2 l 10 c
 Acón. Acón. tres Guardapiés de Hladillo uno de Bayeta verde, y Bayeta de Murcia todo por precio de ocho libras 8 l 0 c
 Acón. tres Sábones, uno de Cipolin de la China, otro de Belania, y otro de paño viruta quaterno negro por precio de once libras 11 l 0 c
 Acón. Una Mantilla de Bayeta de Alcala nueva por una libra diez y seis sueldos 1 l 16 c
 Acón. Una Caldera y Caldereta de cobre por quatro libras diez sueldos 4 l 0 c
 Acón. Una Haca de hierro con serroja y base por dos libras 2 l 0 c
 Acón. un tablero y tableta para hornos, un cucharero y cavarnero y un sarten y tenario todo por precio de una libra quatro sueldos 1 l 4 c
 Acón. y Olimant un librito de amara, tamiz y un canot por precio todo de una libra diez sueldos y quatro 1 l 6 c

Importan las antecedentis partidas las referidas treinta y siete libras nue...

comitay la p...
 de la m...
 un bien, como
 anap...
 onregu...
 c...
 y por...
 nta, siete
 de la r...
 con comb...
 persona pe...
 a sus...
 der ellos con
 had...
 mdo la...
 y...
 y a crada
 iol...
 an...
 l...
 iol...
 iol...
 iol...
 5 l 5 c
 7 l 2 c
 6 l 0 c

ue. d'uellos y otros d'nierey de monedas de la
presente Reyno, en lo que conuente esta cony.
situacion Real qu'el d'ho d'ho d'organtey ore-
guaron al v'refendo d'ni Juan Perez que
Siempre le sera cierta y segura. 971968
Hallandose presente el d'ho d'ho d'ni Juan Pe-
rez d'ho: que expusieron d'ni Juan accipitanea y vendida
por legitima d'ni Juan y conuente a la expusida d'ni Ma-
garita Micalley y en consecuencia vendida en mi
presencia y de los testigos los bienes arriba rela-
cionados y de ellos y de sus respectivos valores que
va figurado, fedió por contento y satisfiçto y d'ho-
go d'ni Juan Confesion y carta de pago; y por la b'ni-
ginitad de la d'ha Margarita Micalley y por otras
poterosas m'otivos que le impelen por la presente
y anterior, ha donacion a la d'ha en d'ha y prop-
ter d'ni Juan de d'ni d'ni d'ni de la misma d'ni Juan
que declara Caber muy bien cada d'ni Juan parte
de los bienes que actualm'te poseen, y quando recu-
piaren, la d'ha y d'ni Juan en lo que en adelante
favoreciendo Dios adquiriere: Y ena y d'ha porcion
de d'ni Juan y d'ni Juan se obliga y d'ni Juan a la d'ha d'ni Juan
d'ni Juan Micalley es muy heredero en todo como
de presonancia y n'opia d'ni Juan, o en qual quier
ra d'ni Juan de los que presonere el derecho con lo que conuente
que para ello se v'recrescen = d'ni Juan d'ni Juan y ac-
ceptante por lo que a cada uno toca cumplida en esta
C'ia obligan a d'ni Juan y los d'ni Juan d'ni Juan Micalley y
d'ni Juan Perez sus personas y bienes, la d'ni Juan
Mariano d'ni Juan los suyos herederos y por d'ni Juan y dar
poder a las Justicias de su M'ad y con especiali-
dad a las de esta Villa de d'ni Juan a cuya Jurisdic-
cion se someten renunciando su domicilio y pro-
pio fuero y otro que de nuevo ganaren, la ley d'ni Juan
centra de jurisdiccion e omnium iudicium, la d'ni Juan
ma pragmática de las d'ni Juan y de otras leyes, fu-
eros y derechos de d'ni Juan Carlos III del d'ni Juan en
forma para que a ello se apusen como por
sentencia pasada en d'ni Juan y consentida. Hecha



Dole y d'ni Juan
Copia por d'ni Juan
2.º d'ni Juan 14
Marzo de d'ni Juan
restitucion
26 y d'ni Juan
C'ia

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

Juan Maria Abad renuncia el dote y ley de la villa de Atlix...

Isidoro Miralles, Juan Pastor, Luis Juan perez, Juan Bautista...

Copia de esta... 2º dia 14 de marzo de 72...

Sepase por esta publica Carta como Dn. Juan Antonio Valls Labrador...

La parte y porción que la referida de nuestra hija
 le queda Cabeza y pertenencia en razón de legiti-
 ma, por mitad de nuestras y sucesiones de
 Morgano y cononung, que damos y contribuimos de
 dho Juan Torca. que presentey, muy abajo
 aceptante, y por dho de la referida muy
 sea suya las cantidades de ciento veinte y dos
 libras, dos sueldos de moneda provincial cuya
 constitución hagemos por corporal entrega
 al dho nuestro Juan en el venidero en el valor
 de los muebles que se intentan por el tenor si-
 guiente.

- Primero. Una Camisa de Costana en el va-
 lor de cinco libras — 5 l 0
- Don. sea Camisa de tela que llama
 de Roma en el valor de tres libras — 3 l 0
- Don. sea Camisa de tela de casa en
 el valor de una libra diez y seis sueldos. — 1 l 6 s
- Don. sea Camisa de tela de casa en
 el valor de una libra. — 1 l 0
- Don. sea quatro Camisas de tela de
 casa en el valor de siete libras y qua-
 tro sueldos — 7 l 4 s
- Don. sea de tela de casa en el
 valor de dos libras catorce sueldos — 2 l 14 s
- Don. sea de tela de casa en
 el valor de quatro libras — 4 l 0
- Don. quatro sacanas muy de tela de casa
 en el valor de siete libras quatro s.^{os} — 7 l 4 s
- Don. sea de tela de casa en el
 valor de diez y seis sueldos — 1 l 6 s
- Don. sea de tela de casa en el
 valor de dos libras y diez sueldos — 2 l 10 s
- Don. sea de tela de casa en el
 valor de diez y seis sueldos — 1 l 6 s
- Don. sea de tela de casa en el
 valor de diez y seis sueldos — 1 l 6 s
- Don. sea de tela de casa en el
 valor de diez y seis sueldos — 1 l 6 s

[Handwritten signature]



Reales Cédulas

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

don	Quatro Varas de tela para Serenillo	en el Valor de una Libra	22 E
don	Un Mandil en el Valor de diez y ocho sueldos		12 E
don	Quatro Varas de tela para toallayon	el Valor de una Libra diez y ocho sueldos	12 E
don	Un Cubertor y un topet	en el Valor de Siete Libras	7 E
don	Un Pañuelo de Morochina	en el Valor de una Libra	1 E
don	Un Guardapiés de Albucon Verde	en el Valor de diez Libras	10 E
don	Un Guardapiés de hiladillo Verde	en el Valor de Siete Libras	7 E
don	Unay Barquillas de Chamullo	en el Valor de siete Libras	7 E
don	Un Jabon de Mediana Capiscana	en el Valor de diez Libras	10 E
don	Una Mantelina	en el Valor de una Libra diez y siete sueldos	1 E 17 C
don	Una Mantelina	en el Valor de una Libra quatro sueldos	1 E 4 C
don	Un Manto de Seda	en el Valor de cinco Libras	5 E
don	Un Manto Orado	en el Valor de una Libra diez y seis sueldos	1 E 16 C
don	Un Delantale de hiladillo	en el Valor de siete sueldos	7 C
don	Un Jabon de Belarua	en el Valor de diez Libras diez sueldos	2 E 10 C

de legiti
 enas buey
 hñimay d
 may abajo
 tando muy
 venuto y da
 oncial Cuya
 e entache
 o en el Valor
 el menor
 en el va
 5 E
 3 E
 12 E
 12 E
 7 E 4 C
 2 1 14 C
 4 E
 7 E 4 C
 12 E
 11 E
 2 E
 2 1 10 C
 12 E

- con: Sto Jabon de paño negro en el Valor de una Libra diez sueldos 1100
- con: un Sustillo en el Valor de una libra y ocho sueldos 1180
- con: un Guandapuy de Saja en el Valor de quatro libras 400
- con: Sto Guandapuy de Bayeta en el Valor de dos libras quatro sueldos 2140
- con: Una Basquina de Chasquilla negra en el Valor de tres libras 300
- con: un Gergon de tela de Cama en el Valor de dos libras catorce sueldos 2140
- con: un Colchon en el Valor de quatro libras 400
- con: Una funda de Almoaday en el Valor de nueve sueldos 190
- con: una Haca de lino con serroja y llave en el Valor de una libra diez sueldos 1100
- con: Una Caldera nueva en el Valor de quatro libras 400
- con: una Calderilla de Horno en el Valor de seis sueldos 160
- con: un Sustillo de amasar en el Valor de diez sueldos 1000
- con: un Cocio en el Valor de ocho sueldos 180
- con: tenazas y ueraz en el Valor de seis sueldos 160
- con: finidor, tablero y tablilla de Horno en el Valor de ocho sueldos 180
- con: y Olrimant: un Candil, Sarten y Parrilla en el Valor de once sueldos 1110

quedado y lo notado y partido conulado y a una a cüender de la suma de las arriba expresada Ciento veinte y dos libras y dos sueldos; segun 222 26 que asi han sido suscriptos y los intentados Muebles de que se compone la dicha cantidad por personas físicas nombradas para este efecto de concurrencia de ambas partes, de cuya cantidad nosotras los dhas Comarques Constituidos y hacemos el trasporte y entrega al dho fundador y con ella dotamos al dho nuestro hijo de que segun asi podra ver en su voluntad como

26



SELO QVARTO, VE IN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

notary Consentida; Sobre que renunciaron nuestro
Domicilio y propio fuero y otro que de nuevo gana
remos, y la ley si conveniamos de jurisdiccion e om-
nium fuorum, la ultima pragmática cally su-
micion y demas leyes y fueros de nro favor con la
Gen^l del derecho en forma: y lo susodho Juan
Daly, renuncio a sus leyes y fueros de nro favor con la
notary Consulta, nuevas Constituciones, leyes de to-
ro Madrid y partidas y demas de nro favor, por que
sabidaria de ellos y sus causas por acio del presente
Cayo quiero, como valgan ni aprovechen en nada:
En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta dha
Villa de Alcañal a los veinte y quatro dias del mes
de febrero de mil setecientos y setenta años: Siendo testi-
gos Christoval Just Alboviciano y Juan^o Abad pe-
rayre de nro de la misma villa otorgados y o-
quiere lo el C^o de nro de nro comercio no lo firmaron por
que disponen, notaban y asi luego lo firmo uno de
los testigos de que D^o Just^o

Christoval Just^o

Antemi
Juan Baud. Linares C^o

Cesion
pregada y cop^a
en su mismo
dia con sello
4^o y 11^o por
don todos i^o
E^o

En la villa de Alcañal a los veinte y tres dias del
mes de febrero de mil setecientos y setenta años
Joseph Antonio Fellican Ciudadano vecino de ella
constituido antemi, ya presencia de los testigos,
Dixo: Que le esta deviendo a Fran^o de opis Comer-
ciantes de esta vecindad sesenta libras de mon-
eda provincial del Reyno, por penero, que son
de su tienda; y para pagarlas lease y oroya

VE IN-
ANO DE
OS Y SEI

nuestro
nuevo gona
tione om-
nien caly su
favor con la
nocho Juan
e Villano su
y leyes de fo-
ver, por que
no del presente
ten en el caso.
en esta Sta
Dna del Rey
Siendo testi-
ro Albad pe-
gante ya
firmos por
mo uno de
DM
C. 11.
sbias del
enta años
cino de ella
testigos,
pis Comer-
us demone-
que son
y Oroyca

a su favor Cescion, y transpaso del dho se recobrar
de Christoval Senora Sabrada, y Vecino de la
Villa de Corentayna otra tal Cantidad, que le
deve, por los motivos, y Causas, que relaciona
la Esc: de Obligacion, que sobre ello autorizo
Antonio S. Barber Esc: (copia de la qual en
mi presencia la entrega autentica, y fee facir
entre) y en consecuencia poniendole en su mis-
mo Lugar, y en su misma representacion le da
poder al dho Fran: Flopis para que por si, o por
quien le represente proceda ejecutivamente con-
tra el dho Senora, y contra sus bienes por el co-
bro de la dha Cantidad, y por las Cortas, que de ven-
pare, y pagando el dho Senora la referida Can-
tidad de Devda, le otorgue, y firme Carta de
pago, cancelando, y anulando la dha Esc: de
Obligacion, para que en tiempo alguno no obre
efecto alguno: Ten conclusion aya quantas dili-
gencias judiciales, o extra, que consergan pa-
ra la percepcion de dha Cantidad, sin que pa-
ra ello necesite de mi intervencion: Pues todo
lo doy por echo, y ratifico aora para entonces.
Pues si por qualquiera acontecimiento pensa-
do o impensado, saliere incierta, o imposibili-
tada esta devda que le libra, y debe, se cons-
tituye por principal obligado, y a toda civic-
cion, y sancionamiento: De forma, que si echas
las diligencias en tiempo, y forma saliere im-
posibilitada la Cobranza, se obliga el Otor-
pante a sancarla, no solo en su Capital sino
en las Cortas pagandolo todo a la Orden de
el dho Fran: Flopis. Y para cumplirlo
todo obliga supersona, y bienes avidos, y
por aver. Toda poder a las Justicias de
su Magestad, y con especialidad a las de
esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
se somete renunciando su Domicilio, y



Utile maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

oro fuero, quede nuevo ganaxe, la Ley si con
venexit de Jurisdictione omnium Iudicium,
La ultima pragmatiza de las Sumiciones, y
demas Leyes, y fueros de su favor, con la ge-
neral del dño en forma, para que a ello le
apremien como por sentencia pasada en
Jurgado, y consentida. Toropa la presente
en dña villa de Alcoy, dñor dia, mes, y año;
Siendo testigos Joaquin y Joseph Espi ter-
redores de pañor dñha villa vecinos. Y el
Oronpante (a quien yo el dño doy fee cono-
co) lo firmo: Doy fee =

Joseph Antonio *[Signature]* Juan Baut. *[Signature]*

Vibare. Testa. 20
18 de octubre de
ninguno año con
callo 30 =
por todo dñh
20 de febrero

En nombre de Dios todo poderoso, y de la vir-
gen Maria Reyna de Angeles amen =
Separe por esta publica Carta como yo Pas-
qual Peres turbador de pañor vecino de la
presente villa de Alcoy estando enfermo
en la Cama de enfermedad cuydadora, de que
puede suceder morir por sen cosa natural
en toda Chriatura: Empexo por la miseri-
cordia de Dios Nuestro Señor Jesu Chritto
estoy con mi sano, y entexo Juicio, recordada
memoria, palabra intepa, premeditada, y
constante voluntad, de forma, que claxamento
puedo testar, y disponer de mis bienes, y darles

el reparto a mis herederos; De cuya buena mi⁴⁸
 Disposicion assi les parece al presente Es^{to} y
 Testigo (de que yo Dño Es^{to}. Soy fe^o) y ante
 todas cosas manifiesto mi fidelidad Christiana,
 creyendo, como firmemente creo en el
 inefable, e incomprencible misterio de la
 Santissima Trinidad, en el que confieso son
 tres personas distintas Padre, Hijo, y Espi-
 ritu Santo, y un solo Dios Verdadero, y higu-
 almente con fe^o explicita confieso, y creo en
 todo quanto nos manda confesar, y creer nue-
 stra Santa Madre Iglesia Catholica Ro-
 mana, en cuya fe^o he vivido, y protesto de
 vivir, y morir: Y para que quanto agora, y en
 adelante por este mi Testamento ultimo, y ma-
 nifiesto de mi ultima Voluntad, sea en hon-
 ra, y gloria del Señor, y de Maria Santissis-
 ma, y para bien de mi alma, elijo por mis Ca-
 tronos, y abogados a la Virgen Madre de cle-
 mencia, al patriarca San Joseph, y al Santo
 de mi nombre; bajo de cuyo Patronato afianzo
 el Acuerdo de mis cosas, que voy a ejecu-
 tar en la manera siguiente =

Prim^{te} encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor
 Jesu Christo, que la creo, y redimio con el
 inestimable precio de su purissima sangre,
 y mi cuerpo le mando a la tierra de que
 fue formado; Y quicra, que despues de sus di-
 as sea vestido con el abito del Padre San
 Fran^{co}. de Asis, tomado por su acostumbrada
 limosna, de su Real Con^{to}. de Recoleto de
 esta villa, y que assi vestido sea sepultado
 en mi Sepultura, y de mis antecesores Dña
 de los Penesos de milinaje, que esta en la
 Iglesia del Santo Sepulcro Convento de
 Monjas de esta presente villa =



De yte maravedis.

SELUO QVARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Item: Quiero, que mi entierro sea particular acompañado mi cuerpo a su destino de seis reverendos Beneficiados, de los que residen en la parroquia de la presente Villa, y el Cura, Vicario con su Capa y de la Capadria de Nuestra Señora de la Assumpcion, con la demas asistencia, que se acostumbra a ser a semejantes entierros: Que en el dia, que suceda el semi Cuerpo, se diga antes Missa de Requiem Cantada, con Diacono, y subdiacono, y Oferta acostumbrada; y si dho entierro vusediere por la tarde, se digan visperas de difunto; y la dha Missa se diga (si posible fuere) la mañana antes de mi entierro, y uno al dia siguiente =

Item: Quiero, y mando, que demis Bienes veromen de Limona Diez y seis Libras de moneda provincial, y que de ellas se pague el Corte de dicho mi entierro, Limona de Abito, asistencia de dha Capadria, y demas actos funerales: Lo sobriante se digan Missas rezadas por mi Alma, o de las, que Dios fuere servido =

Item: Para que lo por mi dispuesto se cumpla lo mas prompto, que se pueda, nombro por mis Albaceas, y por executores Testamentarios a Bartholome, Franco y Joseph Penero mis hijos, a todos juntos, y a cada qual de por si, y en esta conformidad, les doy, y concedo todo el poder, y facultad, que ayan menester, para cumplir lo que llevo por mi mandado: De forma, que si la Casualidad lo pide, por si solos, y sin autoridad Judicial, han de poder disponer de mis bienes, vendiendolos en publica almoneda, o privadamente vender, y

tomarax, for que basten para cumplir el bien de mi
alma; Y quanto en este particular agan, y excau-
ten, Dho albaicas, habesex tan firme, como si
yo mismo lo executase =

Item: Y para los fines, que conenga; assi para exoner-
rar mi conciencia, y para la inteligencia de mis
herederos, en su Caso, y lugar declaro, Como a mis
Hijas Rosa Perez mujer de Joaquin Ferran-
dis, y Joaquina Perez mujer de Joseph Carbo-
nell, en tiempo, y ocaion de tomar estado de maria-
monio les di, por sus dotes, Cinquenta y Dos li-
bras de moneda provincial, a cada una, en Genexos
de ropa, y otras alajas del servicio de Casa: Ya
mis hijos Bartholome, Fran^co. y Joseph en la
misma ocaion de casar, unicamente les di una
Capa de paño, a cada uno =

Item: Higuualmente, declaro, como Sempena Girones mi
difuncta mujer al tiempo de Casarme, aporto al
matrimonio la Cantidad de Ochenta y tres libras
de moneda provincial; Y yo Dho Testador apegue
al matrimonio aquella Cantidad, que me toca de
la herencia de mis padres, de que consta por la
C^{ta} de Particion echada entre mis hermanos, la
que se efectuó por ante el presente C^{te}: quien
podra dar rason de ello. Y la Casa, que en pre-
sente poseo, y abito, la adquirimos Dho mujer,
y yo: A cuyo respecto pondran consideracion mis
herederos, y les sera de guia para las cosas ase-
deras, despues de mis dias, con toda quietud, y
sonex: Echadas estas declaraciones, ago reparto de
mis bienes, en la manera siguiente: Ago legado
de una Alca, y una Alfrada en favor del Dho Jo-
seph Perez mi hijo; Ya los Dho Bartholome, y
Fran^co. Otra Alfrada a cada uno: Cuyo respecti-
vo legado les ago en remuneracion de algunos bue-
nos servicios, que les debo, y por los que espero me

FIN-
O DE
Y SE

a acompaña
Bene-
dela
su Capa
de la Alfrump
corumbra
el dia, que
misiva de
subdiacono,
u sus ediere
funcion; y la
la mañana
ente =
romen de
a provinci-
e dicho mi
ncia de Dha
delo so-
i Alfrada,
ola lo mas
nis Alface-
i Bartholo-
a todos jun-
informidad,
cultad, que
llevo por
ualidad lo
udicial, han
diendoles en
venden, y

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]



**SELLO CUARTO. VEIN-
TENA. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.**

Item, y ultimamente: Nombró por mis universales herederos, de todos mis bienes, dotes, y acciones, que pertenecen a mi persona, y universalmente a mi, me tocan, y en lo venidero tocarme puedan, por qualquier titulo, causa, o razón, que sea a los nombrados mis hijos Bartholome, Franco, y Joseph Perez, a Rosa Perez mujer de Joaquin Ferrandis, y a Joaquina Perez mujer de Joseph Carbonell, para que aportando, y haciendo a Colacion, y particion aquella porcion que arriba tengo advenida, a lo que mediante aquella Justificacion, que usará aya en el fuero de conciencia, lo que restare liquido de mi patrimonio, dello repartan por iguales partes, y cada qual dello ayo aya, y disponga a su voluntad, como a cosa suya, exceptis Clericis, Laicis sanctis, militibus, et personis religiosis, et alijs, qui de foro Valentis non ex-istunt, nisi dicti Clerici iuxta vicem, et tenorem foederati, super hoc edita bona ibra ad vitam suam adquisierent, vel abeissent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de Buene de Julio de mil setecientos treinta y buene =

¶ Por el presente, es mi voluntad, revocar, como por el presente revoco, invalido, y anullo, todo Testamento, Codicilo, Mandas, y Legados, que antes de este aya echo por ante qualquiera Escribano, o por escrito, de palabra, o en otra manera, por que quiero, y es mi voluntad, que nada dello valga, ni aya fe en juicio, ni fuera de el, si viniere

*Venda
Libera copia
con sello
el día de
cha, recib
todas las
finas*

IN-
DE
SE

universales
ciones, que pe-
y en lo veni
culo, cavia,
Bartholo-
Perez mujer
Perez mujer
rando, y da-
a porcion
mediante aque-
el queno de
i patrimonio,
a qual selo
a cosa suya,
ibus, et perso-
lencia non ex-
n, et renorem
viram nam
ena de Co-
zueros, y re-
ve de Julio
=
sear, como
nullo, todo
ador, que an-
iera Es E:
anera, por
da de lo do
el, si oni

camente, quiero que este, que aora otorgo, valga
por mi ultimo Testamento, o covecilo, o por
aquella forma, y via, que mas validad me-
tesca en el dño, respeto a mi ultima voluntad,
En cuyo Testimonio a vi lo otorgo en esta dicha
villa de Alcoy a los Veinte, y seis dias del
mes de Febrero, año de Mil seiscientos, y
setenta; siendo presentes por Testigos llamados
Nicolas Colomer, y Salvador Garcia Perayres,
y Thomas Ridaura Sastre, Vecinos de la misma.
Y el Otorgante (a quien Yo el Rey doy fe cono-
ce) no lo firmo; porque dixo, no saber; y asu rue-
go lo firmo uno de los Testigos. Doy fe =

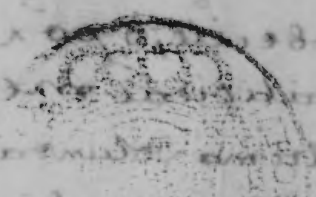
Thomas Ridaura

Juan Dñ. Pineda

Venda
libre copia
con sello 24 en
el dño de este
cha, recibí por
todo dño 201.
Dñe

sepase por esta publica Carta, como nosotros J. y Joseph Mi-
ralles Padre, e hijo, herederos de Paños, y vecinos de esta villa
de Alcoy, juntos de mancomun el invidium renunciando, co-
mo expresam. renunciamos, la Ley de Orosos xxi de bendi la
autentica presente hoc, rita de fide juribus, y el Beneficio de
la División, y execucion, y demas dela mancomunidad, y fian-
za: De nuestro buen grado, y cierta ciencia, assi en nuestro nom-
bre como en el de nuestros Herederos, y sucesores, y delo que
de nos, y ellos huvieren titulo, causa, o rason, otorgamos, qe
vendemos, y damos en venta Real, por Jurado Heredita
para siempre a Antonio Abad Fabricante de Paños de esta
misma vizindad, que presente, y acceptante es, un Pedaso de
hórta Huerta, y Urcana Plantada de algunos árboles, y
Vepas, con el derecho, y uso de la mitad del Agua de la fuen-
te que nace, en otro Pedaso de hórta dho el Cañarey, lin-
dante con este, con hórta de Juan. vico, y con las del
dho comprador, con todas sus entradas, y salidas, vros, Cor-
tumbres, y Urcadumbres, y lo demas que le pertenese

E



delante de

SELO OVATO, VEIN.
DE MARAVELLOS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS X SE.
VENTA.

de fecho, y derecho, tenidos, y sujetos, ala responcion, y pa-
ga, de dos Censos resimibles, el uno de treinta libras, de
Capital, que se pagan sus reditos ala Casa vieja Hospi-
tal de Pobres de esta villa, y por ella asu Heren. que por año
lo es, el Sr. D. Rayme Matas Escribano; Y el otro de veinte libras
de Capital, que sus reditos se pagan al presente Sr. no sobre
cuyo Censo, se deven ciento venidos, los quales por pau-
to entre Nosotros deberan cobrar sus Pagos, de quenta
y xerigo del Sr. Antonio Abad Comprador: Y libre de
otro tributo, Censorio ni obligac. especial ni General
y por tal ralo asseguramos por el precio ademas de otros
venidos de ciento cinquenta y cinco libras de moneda
Provincial, delas quales se deve retener Sr. Comprador
las cinquenta del importe delos dos capitales de otros Cen-
sos, que se le adoran, y las restantes ciento, y cinco, Nos las
entrega de presente, las que recibimos en especie de oro,
y Plata, real, y verdaderam. te apresencia del Sr. no y testi-
gos, de cuyo entrego, y recibo, yo Sr. no Doy fe, por
que assi en mi presencia passo: Y declaramos que el dis-
to precio de Sr. Pedaso de tierra, con sus conveniencias
son las otras ciento cinquenta y cinco libras (ademas delos
otros venidos) y del que mas pueda tener en qualquiera
forma, le hacemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y aca-
bada que el derecho llama intervinio, con intinucion al
Sr. Antonio Abad Comprador; Y renunciamos la Ley del
ordenam. to Real fecha en las Cortes de Alcalá de Hen-
ares que trata delo que se compra, vende, o permuta, por
mas, o menos dela mitad del justo precio; Y lo quatro años
para repetir el engano, y que reduyese este Contrato asu

E



IN-
DE-
SE-



SELO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, VEINTI
TRES DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y TRES.

responcion, y pa-
inta libras, de
va, vieja Hosp.
in? que por otra
de veinte libras
rente Sr. no sobre
quales por pau-
igos, de quenta
: Libre de
el ni General
ademas de otros
as de moneda
tho Comprador
es de otros Cen.
y cinco, nor las
especie de oro,
del Sr. no y testi-
no Soy fee, por
amos que el his-
conveniencias
ademas de los
er en qualquiera
perfecta, y aca-
ntinuacion al
or la Ley del
Alcala de Hen-
permula, por
No quatro años
este Contrato au

verdadero valor, si le pareciere, con las demas Rejes que con
ella concuerdan. Y desde oy en adelante Nos desistimos,
desapoderamos, y apartamos, dela propiedad de su Posesion,
y Dominio, Hilo, voz, y recurso, y otro qualquiera dere-
cho, que nos pertenesca a dho Pedasso de tierra: Y todo ello
lo cedemos, renunciamos, y transparamos, en el dho Anto-
nio Hoad, y los suyos, para que como a propia suya la
poea, que, cambie, y enagene a su voluntad, como Dueño
absoluto sin dependiencia alguna: Excepti Clericis locis
Vacti Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de jure va-
lente non existunt; Nisi dicti Clerici iusta Rationem et te-
norem sui non super hoc hereditaria bona ipsa aditam su-
am adquirerent, vel haberent; Y bajo la pena de Conti-
to segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de la Mag. de nueve de Julio mil setecientos treinta y
nueve; Y damos poder el que se requiere, constituyendole
en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia
para que por su autoridad, o judicialm. entre en dho
Pedasso de tierra, tome, y aprenda la Posesion, y tenencia
de ella; Y en el interim nos constituimos, por sus Enqui-
linos tenedores, y Conhedores, para le poner en ella cada
que nos lo pida; Y nos obligamos ala eviccion, requirida,
y caneamiento de esta venta, en tal manera, que de
qualquiera Pleyto, Question, o diferencia, que sobre ella
fuere movido, siendo requeridos por su Parte, a unque
este hecha la Publicae. de Bravansas, tomaremos la
voz, y defensa, y lo requireremos a nuestras Contas nar-
ta desahle en pacifica Poses. y de no daralo, le cobre-
remos todo quanto nos ha pagado, y satisfecho, los Labores

— E —

y aumentos, que en esta tierra huviere hecho, con
los daños, perjuicios, y menoscabos, que se huviere
seguido, con el mas valor adquirido con el tiempo: Y por
todo ello, como si aqui huviere liquidacion, y esta Escritura
se executiva de Plazo asignado al dia que tal caso se
diere, se nos pueda apremiar con sola su Juramento, en
que lo diximos, y sin otra prueba de que le relevamos
aunque de derecho se requiera: Yo el Dho Antonio Pineda
acepto esta Escritura en todo, y por todo segun se expresa, y por
ella el Dho Cedazo de Horta, de cuya propiedad, y posesion
me doy por entregado a toda mi voluntad, y renunciacion
de las Leyes de la entrega e prueba; Y por ella me obligo al
Pago de los rentos vendidos, y que vencieren en otros dos
Censos hasta el dia de su redencion, y quitamiento
a sus respectivos dueños en sus devidos Plazos, a cuya
fin les reconozco por dueños, de sus respectivos Capitales, y
para ello se me pueda reconvenir, y apremiar con el
rigor del derecho en fuerza de esta Escritura y Juramento de
quien fuere Parte: Y ambas Partes, por lo que cada una
toca cumplir, obligamos, nuestras Personas, y bienes pre-
sentes, y por haver, y damos poder a las Justicias de su
Maj. en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion nos sometemos, sobre que renunciamos, nuestro
Domicilio, y propios fueros, y otro que de nuevo ganassemos
y la Ley reconveniente de jurisdiccion omnium iurium, y
la ultima praemática de las unificaciones, y demas leyes
y fueros de nuestro favor, con la General del derecho
en forma, para que nos apremien, como por la enten-
cion definitiva parada en sugado, y por nosotros consentida:
Lo cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Dha villa
de Alcoy a los dos dias del mes de marzo de mil e tres-
cientos años: Viendo testigos Joseph Aviña Escrivano
Christoval Carbonell fabricante de Paños, y Antonio Mi-
ralles tejedor de Paños vecinos de esta villa; Y porque

Obligacion
de pago
de los
rentos
de la
villa de
Alcoy
por el
Dho Antonio
Pineda
a los
Dhos
Cedazo de
Horta
y a sus
respectivos
dueños
en sus
devidos
plazos

hecho, con
huviesen
tiempo: Ipo
esta Sr.^{na} fue
el caso use
juramento, en
relevamos
Antonio Pbad
opresa, y pa
edad, y con
y renunció
me obligó al
en dho. co
bitamiento
n, á cuya
Capitales, y
niar con el
pudamto de
que acadaona
y bienes ha
shicias de su
Moy acuya
mos, nuestro
ganarremos
y juicio, y
deomas leyes
del dero no
por l'enten
Consentida:
dha villa
de Millar?
Arcaiviente
y Antonio Mi
a; y porque



Teinte marauctis
SEÑAL CUARTO, VEINTE
Y UNO DE ABRIL, AÑO DE
MDCCLXXII

En dho. vendedores, y Compradores (aquien Yo el dho.
Doy fei conores) Quedon no saber firmar lo firmó asu
nuego, uno de los testigos de todo lo qual doy fei.

Joseph Arzuna

Manam

Clara P. de S. J. M. C. M.

Obligⁿ En la Villa de Alcoyalo, Juarto dias del
Mes de Mayo de dho. año de mil setecientos setenta
y tres años: Juan Sempere hijo de Pedro Labrador, y
Vecino de ella, de su grado, y cierta ciencia
por la presente y su venor, confiesa deber á
Fran. Rlopio comerciante de esta venor, que es-
ta presente, Treinta y una libras Diez sueldos,
y seis, de moneda del Reyno, precio, y valor de
diferentes bienes, que al fiado tomo de su tien-
da, y con los siguientes = Treinta y dos varas
de lienzo, llamado Caval, a rason de Ca-
torse sueldo, y seis por vara = Quince va-
ras dos palmos de creta, á ocho sueldos la
vara = Cinco palmos de paño á siete rea-
les la vara = Cuyas tres partidas impor-
tan, reducidas á una suma, las referidas
Treinta y una libra Diez sueldos, y seis de
dha moneda: Yo andore por entregado dedi-
chas ropas, y satisfecho y contento de su pre-
cio, arriba figurado, renuncia las leyes
de la entrega, e prueba, con las del engaño, des-
clarando no le padeca este contrato, ni enome-
ni enoormisimo = Lasquales Treinta y una

Libras Diez Suelos, y seis, promete, y se obliga, pagar al dño Franco Llopis, o a quien le representare, en una sola paga en el día de Nra Señora de Agosto, proximo viniente de este año, llanamente, y sin pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza, cuya execucion oifiere con esta Esc. y su juramento, y le releua de otra pueva, aunque de dño se requiera, y a este fin obliga supersona, y bienes avidos, y por aver, y da poder a las Justicias de su Magestad especial a las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se somete, y a sus bienes, renunciando su Domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare, la Ley si convenga de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes fueros, y dños de su favor contra general del dño en forma, para que a ello, vencido el dño plazo, pueda ser apremiado en conformidad del dño, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Así lo otorga en esta dña villa de Alcoy, dños dias, mes, y años siendo Testigos, Roque Pinera Cerero, y Fran. Martinero Testigos de parte de dña. Ves. Y el Otorzante Ca quien yo el Esc. doy fee con otro nro firmo a su ruego firmo un Testigo. Doy fee =

Roque Pinera
 JE

Antonio
 Juan Baud. Pinera

Oblig.
 De pago en
 5 de octubre
 de 71

Esta villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Mayo de mill e seiscientos e setenta años, ante mi el Esc. y Testigos infra escribos, comparecieron Piquel Gualbes, Joaquin, y Antonio Sales, Christoval Piro,



SE... QVARTO, VE...
TE... ARAVEDIS, AÑO DE...
MI... SESENTOS Y SE...
TE... IA...

Thomas Marañon fabricantes de paños, y Mi-
guel Macia Abañil, vecinos todos de esta
misma Villa, y de grado, y ciencia; de
man común, et in solidum, renunciando la
Ley de diobus reis debendi, la autentica pre-
sente hoc ita de fide juroribus, y el beneficio
de la división, y ejecución, y demas de la man
comunidad, y fianza, otorgan, que por esta se-
obligan pagar a Proa Dexes, Viuda de Cris-
tobal Peyro de esta misma Ver^d. que pre-
sente es, Ciento, y quaxenta libras de more-
da provincial, procedidas del precio, y valor
de dos m^ullos con sus arcos de arriencia, y
que la referida Viuda vendio al fiado a Luis
Macia de Oficio arriero, y vecino de esta d^{ha}
Villa, por el qual estos otorgantes se obliga-
ron pagar la referida Cantidad, como por
el presente, se obligan segun d^{ho} es a su
satisfagcion, y pago, que le cumpliran a
la suso d^{ha}, o a quien la representare en dos
iguales pagas, la una por todo el mes de
Ago no de este corriente año, y la otra por
todo el mismo mes del año siguiente seten-
ta y uno; llanamente, y sin pleyto alguno
contra Cortas de la cobranza, cuya ejecuci-
on difieren en esta d^{ca}; y Juramento de
quien fuere parte, con relevacion de otra
pauera aunque de d^{ho} se requieran; Ya su
cump^{to} obligan sus personas, y Bienes

te, y se
is, o a quien
en el dia
viniente
to alguno
ejecucion
re, y le
de d^{ho} se
xona, y
ex a las
e alas de
dicion se
su domi-
anaxe, la
onmuni-
delas se
y d^{ho} de
nforma,
so, pueda
d^{ho}, como
y consenti-
illa de
tebrigo,
arrinero
otorgante
oto primo
y fee =
mu
Pina Ci.
dias del
renova
a escri-
lbes, Joa-
el Oficio,

avidos, y por aver, y dan poder a las Justicias
 de su Magestad, en especial a las de esta
 villa, a cuya Jurisdiccion desomeren para
 que les apremien, como por sentencia difini-
 tiva pasada en Juygado, y en todas maneras
 consentida: Sobre que renuncian el propio
 fuero, y Domicilio, y otro, que de nuevo ga-
 naren, la Ley si convenerit de Jurisdictione
 omnium Judicium, la ultima pragmatica de
 las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros, que
 les puedan sufragar. En Testimonio de lo
 qual asi lo otorgaron, en esta villa Dho dia,
 mes, y año. Siendo Testigos D.ⁿ Augustin
 Merita, Henri, y Antonio Pullos ciuda-
 dano, vecinos de la misma. Por Otorgantes
 (a quienes yo el B.^{no} doy fe e conosco) firma-
 ron los que saben, y por los que no firmo uno
 de los Testigos. De que doy fe =

Miguel Rosalbes
 Thomas Matas
 Joachin Xele
 Antonio Lales
 Antonio Morillo
 Juan B^{no} Pina

Division =
 En la villa de Alcoy, a los ocho dias del mes de marzo
 de mil Vtt.^{os} y setenta años, por mi e ante los testigos infra escri-
 tos, requerimiento del D.ⁿ D.ⁿ Simon Gonzales, Abog.^o de los Rea-
 les Consejos, y de Christoval Alatais C.^{no} Vecinos de la mis-
 ma villa, se publico la D.^{ca} de Division, y Particion
 del tenor sig.^{te} = Division, y Particion, que haremos
 D.ⁿ Simon Gonzales, y Gasman Abog.^o de los Reales Conse-
 jos, y Christoval Alatais C.^{no} Vecinos de esta villa, de lo

Delante notario.



SETO QUARTO, VL
DE PARAVEDIS, AÑO L
MIL SETECIENTOS Y 81

Bienes recayentes en la universal Herencia, derechos,
 y acciones, pertenecientes al difunto D.^o Sibert Labrador
 y vecino que fue de esta d^{ha} villa, como tales Divisores,
 y Partidores, nombrados por Margarita Valls viuda
 de d^{ho} difunto, y por Joseph Sibert Carpintero, Antonio, Joa-
 quin, así en sus nombres, como en el de Curadores de Jan.^o
 Sibert, menor de los veinte y cinco años, aunque mayor
 de los veinte y quatro, en presencia, y consentimiento de
 estos D.^{os} Bautista, Maria, y Rita Sibert, hijos todos
 del d^{ho} difunto D.^o Sibert, y las expresadas Maria, y
 Rita con consentimiento de sus respectivas Maridos segun
 que de d^{ho} nombramiento consta de la C^o que autho-
 rizo Antonio Barbera C^o no a los diez y ocho dias del
 mes de Diciembre del año pasado Mil Vetti. Vsesenta,
 y nueve = Cada lo qual es de suponer: Fue el
 d^{ho} difunto D.^o Sibert, otorgó su último testamento
 por ante Christoval Alatair C^o no a los veinte y seis
 dias del mes de Diciembre del año pasado Mil Vetti.
 Vsesenta y uno, en el que entre otras cosas
 dispuso, e instituyó por sus herederos, a los expresados
 Joseph, Antonio, Joaquín, D.^{os} Bautista, Jan.^o, Maria,
 y Rita Sibert sus hijos por iguales partes.
 También es de suponer: Fue prelegó, y dejó, el Quinto
 de sus Bienes, a la ante dicha Margarita Valls,
 para que los disfrutase durante su vida, y por su
 fallecimiento perteneciese d^{ho} Quinto, a Antonio Joa-
 quin, Bautista, y Jan.^o Sibert, por quatro iguales
 partes, para que disfrutasen a su voluntad.
 Suponese también: Fue legó y mejoró en el tercio de sus

Justicias
 de esta
 eren para
 cia difini
 s manexas
 el propio
 nuevo gar
 ruidicione
 gmarica de
 ueros, que
 onio Selo
 la D^ordia,
 Augustin
 los ciuda
 rrogantes
 co) firma
 firmo on
 =
 m
 ?nea C^o
 =
 es de marzo
 n infra escri-
 Vag. de los Rea-
 os de la mis-
 Partición
 ue haremos
 ales Conse-
 a villa, de los

Bienes, y Herencia, alor ante dho, Antonio, Joaquin,
Bautista, y Juan.º Sibert, por iguales Partes.

Tambien se supone: Que dispuso, y previno dho testador
que se formassen Inventarios de todos sus Bienes, y
se Justificassen estos confiriendo para ello las nec-
sarias facultades, a el D.º Juan.º Motta Llo, para
que por ante qualquier C.º no promoviesse al Inventario,
y Justiprecio de dho Bienes.

Finalmt. es de suponer: Que en virtud de lo prevenido
por el testador, y referido en el anterior Cupuerto, se
procedió en el día deho de Junio del año pasado de Mil
Vett.ª Ciento y siete, por el dho D.º Juan.º Motta, y con
asistencia de el expresado Christoval Matabay, a la forma-
cion de dho Inventario, y Justiprecio de los Bienes q.
recayeron en dha Herencia, los quales todos fueron
manifestados por dha Margarita valle, y su total valor
segun el mismo Justiprecio, se advierte ser el de Mil Qui-
nientas, Ciento y cinco libras, quince ~~reales~~, y tres di-
neros; Declaro assi mismo, la expresada Margarita
valle, las deudas, Censos, y demas obligaciones, a que
dha Herencia estava tenida, en importe todo de Qua-
tro Cientos, diez y nueve libras, diez sueldos, y once dine-
ros, incluyese en esta Partida; Quarenta libras de
Rente, que expresa, aparto a el Matrimonio la refe-
rida Viuda; manifestando últimamente, en dcho
Inventario, que la Joseph Sibert su hijo, a Cuenta
del haver Materno, y Paterno, se le havian entrega-
do diez libras, a Joaquin, veinte libras, a Antonio Cien-
ta y dos libras diez y siete sueldos, y dos dineros; a Vicente
quatro libras diez y seis sueldos, y ocho dineros; a Maria
treinta y tres libras; Ya Rda veinte libras; segun que
todo assi resulta del expresado Inventario; Y por con-
dona a la formacion del Cuerpo de Bienes, y demas
para la presente Divicion, se formó en los términos



SELLO CUARTO
DE MARAVEDIS, A
MIL SETECIENTOS Y
TANTA.

Fig. 10

Cuerpo de Bienes

Segun lo resultante de Inventario, aparece
se sea este en importe de Mil Quinientas
Cientos y cinco Libras, quince Vueltas y
dineros

136521523

De cuya Dacion, rebajado el total de Cargas a
que esta ligada esta Herencia, que segun
dho Inventario, ascienden, a Quatrocientos
diez y nueve Libras diez Vueltas, y once din.

22211111

Cargos.

419210211

Quisto restar por lo mismo liquido para la
presente Dacion, la suma de Mil Ciento Qua-
renta y seis Libras, quatro Vueltas, y quatro di-
neros, y asi resulta el cuerpo de Bienes en
limpio.

Cuerpo de Bienes en limpio - 11462.484

Y prosediendo a la extraccion del Interes que
cada uno tiene en la presente herencia, repro-
sederá en el concepto mere de los Bienes li-
quidos, dejando las Deudas, como quedan
estrahidas; Y respecto a estar conformes todos
los interesados a que el haver liquido, es to-
do repercutado durante el Matrimonio, por
no haver habido haver alguno el di-
funto Sr. D. D. S. quando le contraxo, ni
menos heredado cosa alguna, por ello, y
en el mismo concepto de Paranciales, deve-
rá ante todo extraer la ante dicho Mar.

5201222

1121202

8

ganita valls, la mitad de los liquidados Bienes en
limpio, que parece importa, quinientas Uenta y
tres libras, dos Vueldos, y dos.

Mitad de Gananciales _____ 6732. 282.

Lo que es visto restan en favor del Patrimo-
nio del difunto difunto Sibert, para
la correspondiente extracción, que de-
ve efectuarse de tercío, y Quinto, la misma
Bomplia suma referida _____

Y proveyendo a la extracción del Quinto per-
teneciente durante su vida, a dña. Margari-
ta valls, asíende este segun el haver
referido a ciento Catorce libras dos vuel-
dos cinco dineros, y un Quinto.

Quinto _____ 1142. 285¹/₂

Lo que es visto, resta en este Patrimonio, Lea-
trécientos, Cinguenta, y ocho libras, nueve
Vueldos ocho dineros, y quatro cinco Avos. 4542 988¹/₃

De cuya Porción devesa extraerse el tercío
en que resultan mejorados, los expresas-
dos Antonio, Joaquín, Bauhita, y Jan.
Sibert, cuyo tercío parece asíende, a la su-
ma de ciento Cinguenta, y dos libras, diez y
seis Vueldos, y siete dineros.

Tercío _____ 1522. 1687.

Que rebajada esta Porción, del haver que
en el Patrimonio restava, resulta que
dan en líquido, la suma de trescientos Cin-
co libras, tres Vueldos, y un dinero _____

Líquido _____ 3052. 1381

Respeto de resultar de los mismos Inventar-
ios, haverse entregado a los referidos He-
rederos, a Cuenta del haver Paterno, y

ienes en
venta y

5732. 262.

1142. 265.

4542. 984.

522. 667.

3052. 361.

Materno diversas Porciones, referidas en
dichos Inventarios, cuyo total asciende
a Ciento Cresenta Libras tres Vueltos, y
diez dineros, para la extracción de las con-
respondientes Legítimas, deve acomularse
al líquido resultante Patrimonio, la mi-
dad, de lo que cada uno respectivo, tiene re-
cibido como de haver Paterno, reservando
la otra mitad, para el Materno, cuya
mitad asciende a ochenta Libras tres Vueltos
dos, y once dineros.

Acumulación

4502. 6211

Que sumada esta Partida, con lo que resul-
ta del líquido Patrimonio, es visto ascien-
de el total, a trescientas, ochenta, y seis
Libras —

Total

3462. 6

Viendo ocho los Interesados, en esta Heren-
cia, es visto que por octava Parte, toca a
cada uno por su Legítima Cuarenta y ocho
Libras, cinco Vueltos.

Legítimas

442. 56

Presupeto a resultar quatro de los Herederos me-
jorados en el tercio, que segun queda referido
asciende a ciento Cinquenta y dos Libras diez
y seis Vueltos, y siete dineros, es visto que toca
a cada uno por quarta Parte, por razon de
esta mejora treinta y ocho Libras, quatro Vueltos
dos, y dos dineros.

Procediendo ala justificación de los Inventaria-
dos Bienes en Pago del Interes, que respec-
tivamente a cada uno de los Interesados to-
ca por su ha de haver, se efectua en los ter-
minos siguientes —

Haver de Margarita Calle
por sus Pananciales =



Ueluta maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI-
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Ha de haver por esta razon la dha Margarita la
vuma de quinientas Uenta, y tres libras,
dos Uellos, y dos dineros

573L. 2L2

Adjudicacion

Se adjudica ala dha Margarita valls en pago
de sus Pananciales, los Diezmos Comprehen-
dos, y referidos en el Inventario, bajo los nu-
meros, veinte y quatro, treinta y cinco, treinta y
dos, treinta y tres, treinta y quatro, treinta y cin-
co, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho,
cuarenta, y ocho, cinquenta y nueve, Uenta
y uno, Uenta y dos, Uenta y tres, Uenta y
quatro, Uenta y cinco, Uenta y seis, Uenta y
nueve, Uenta, Uenta y dos, y Uenta y cinco,
en importe este, segun el mismo Justiprecio, en
la vuma de mil quatrocientas Uenta, y tres
libras diez Uellos, y onse dineros

1463L 10Lii

Yiendo lo que por razon de sus Pananciales le per-
tenese quinientas Uenta y tres libras dos
Uellos, y dos dineros, es visto tiene de exeso la
vuma de ochocientas noventa libras, ocho
Uellos y nueve dineros

490L. 4L9

Adjudicacion del 9^{to} -
A Margarita Valls =

Sele adjudica a dha Margarita valls en el
exeso, que resulta tener, las ciento, y Cabras
libras, dos Uellos, cinco dineros, y un Quinto-
que por razon de Quinto le pertenecian

114L 2L53

80

Y rebajada esta porción de las ochocientas, noventa y cinco libras, ocho sueldos, y nueve dineros a un le resulta de exeso veinte y cinco libras, diez y seis sueldos, y quatro, las que deberá abonar, y entregar a cada uno segun se fuere imponiendo la obligacⁿ =

Haver, y adjudicacion
de Antonio Ribert =

IN-
DE
SE-

573L. 2L2

Hade haver por razon de su legitima quarta y ocho libras cinco sueldos 46L 5L

Y assi mismo hi de haver por razon de la quarta parte del tercio en que se le ha mejorado treinta y ocho libras, quatro sueldos, y dos dineros 34L 4L2

Cuyas dos Partidas ascenden ala suma de ochenta y seis libras, nueve sueldos, y dos dineros 46L 9L2

Para lo qual se le hace pago, en treinta y seis libras, ocho sueldos, y siete dineros, mitad de aquellas veinte y dos libras, diez y siete sueldos, y dos dineros, que a Cuenta del haver de Bakano, tiene recibidas, segun lo que resulta de Inventarios 36L. 4L1

1463L 10Lii

Se le adjudica el derecho de percibir, y cobrar a Cuenta del exeso que tiene su madre Margarita Valli, y de esta veinte y cinco libras cinco sueldos, y dos dineros 25L. 5L2

490L. 4L9

Se le adjudican veinte y quatro libras, quinze sueldos, en los Bienes del Inventario, comprensivos desde el numero primero hasta el veinte y tres, inclusive, y desde el veinte y cinco hasta el treinta tambien inclusive estos 24L 15L

114L 2L 5L

Cuyas Partidas acumuladas a una ascenden ala suma de ochenta y seis libras, nueve sueldos con lo que va pagado de su Haver 46L. 9L2



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Haver, y Reputacion de Doña. Robert

Ha de haver por razon de su legitima, Quaxeinta y ocho libras, cinco Uuelos 462. 52

Ha de haver por la Parte de la mejora del tercio treinta y ocho libras, quatro Uuelos, y dos din. 342. 42

Cuyas dos sumas ascenden a ochenta, y seis libras nueve Uuelos, y dos dineros 462. 92

Pago

Uele hase Pago en los Bienes, comprehendi- dos bajo los numeros, treinta y nueve, Quaxem- ta, quaxeinta y uno, quaxeinta y dos, quaxeinta y tres, quaxeinta y quatro, quaxeinta y cinco, quaxeinta y seis, quaxeinta y siete, quaxeinta y nueve, Cingenta, Cingenta y uno, Cingta y dos, Cingta y tres, Cingta y quatro, Cingenta y cinco, Cingenta y seis, Cingenta y siete, y cin- quenta y ocho, en importe de veinte y quatro libras diez y siete Uuelos 242. 72

Uele adjudica diez libras mitad de aquellas veinti- de que resulta, en Inventarios, tener por el- tidas, a cuenta del Haver materno, y Pater- no 102. 2

Uele adjudica el derecho de recobrar de Margarita Valli su Madre, a Cuenta del expeso que tiene Cingenta, y una libras, dos Uuelos, y dos dineros 512. 22

Con Cuyas Partidas, que acomuladas a una ascien-

8

Den a ochenta y seis libras, nueve vueltos
y dos dineros, va satisfecho, y pagado de su
Haver

462. 982

Hija de Bautista
Gibert

Ha de haver el expresado Bautista Gibert por
razon de su legitima, Quaxenta y ocho libras
cinco vueltos

462. 58

462. 58

Ha de haver por razon dela mejora del
tercio treinta y ocho libras, quatro vueltos
y dos dineros

342. 482

342. 482

Cuyas dos sumas ascienden a ochenta
y seis libras, nueve vueltos, y dos dineros
Pago, y Adjudicacⁿ.

462. 982

462. 982

Uele hare pago, en el valor de los Bienes
Comprehendidos en el Inventario, bajo los
numeros, Sesenta, Sesenta y siete, Sesenta
y ocho, Sesenta y uno, y Sesenta y tres, que
ascienden ala suma de veinte y siete li-
bras dos vueltos

272. 28

Uele adjudica el dño de cobrar de Mar-
garita Vall, su madre a Cuenta del
expeso que resulta tener esta, Cinquenta
y ocho libras, diez y siete vueltos, y dos din.

562. 272

242. 78

Con Cuyas Partidas, que acomodadas a una
ascienden a ochenta y seis libras, nueve
vueltos y dos dineros, con que va satisfecho,
y pagado de su haver

462. 982

102. 8

Hija de Juan^{co}
Gibert

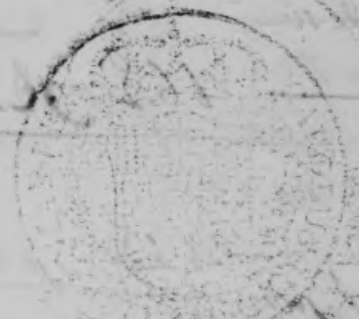
Ha de haver el expresado Juan^{co} Gibert
por razon de su legitima, quaxenta y ocho
libras cinco vueltos

462. 58

512. 282



Seinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Ha de haver por razon de la mejora del tercio, treinta y ocho libras, quatro vueldos y dos dineros 34L. 4L2

Cuyas partidas ascenden a ochenta y seis libras nueve vueldos, y dos dineros 46L. 9L2

Pago, y Adjudicacⁿ

Vele hace pago en el valor de los Bienes comprehendidos, bajo los numeros, Veintenta y quatro, Veintenta y seis, Veintenta y siete, Veintenta y ocho, Veintenta y nueve, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y quatro, y ochenta y cinco, que ascienden ala suma de veinte y cinco libras cinco vueldos 25L. 5L

Vele adjudica el dno de recobrar, de Margarita valla su madre, a Cuenta del exeso, que resulta tener esta Veintenta y una libras quatro vueldos, y dos dineros 61L. 4L2

Con Cuyas Partidas, que acomuladas a una ascienden a ochenta, y seis libras nueve vueldos, y dineros, conque va satisfecho, y pagados de su haver 46L. 9L2

Hija de Joseph Gibert.

Ha de haver Joseph Gibert, por razon de su Legitima, Treinta y ocho libras, cinco vueldos 38L. 5L

Pago, y Adjudicacⁿ

Vele adjudica en pago de su haver, cinco 5L

co libras, metad de aquellas diez que resulta del Inventario haver percibido _____ 5L 6

Vele adjudica el dcho de percibn de Margarita valle su Madre, a Cuenta del expeso que resulta tener esta, quaxenta y tres libras cinco Vueltos _____ 43L 5L

Con Cuyas Partidas, que acomuladas a una ascienden a quaxenta y ocho libras cinco Vueltos, con que va satisfecho, y pagado de su haver _____ 46L 5L

Hijuela, y Adjudicacⁿ
de vicente Ribert

Hade haver el expresado vicente Ribert por ra- son de su legitima quaxenta y ocho libras cin- co Vueltos _____ 46L 5L

Adjudicacⁿ y Pago

Vele hare Pago, en dos libras, ocho Vueltos, y quatro dineros, metad de aquellas quatro li- bras diez y seis Vueltos, y ocho dineros, que re- sulta de Inventario haver percibido _____ 2L 6L 8

Vele adjudica el dho de recobrar de su Madre Margarita valle, y a Cuenta del expeso, que esta tiene, quaxenta y cinco libras, diez y seis Vueltos, y ocho dineros. _____ 45L 6L 6

Con Cuyas Partidas va pagado de su haver en importe de quaxenta y ocho libras, cin- co Vueltos _____ 46L 5L

Hijuela de Maria Ribert
Muger de Roque Ribert

Hade haver la expresada Maria Ribert por su Legitima, quaxenta y ocho libras, cinco Vueltos _____ 46L 5L

Pago, y Adjudicacⁿ

Vele hare pago en diez y seis libras diez

34L. 4L2

46L. 9L2

25L. 5L

61L. 4L2

46L. 9L2

46L. 5L

Delute mercenolis.



SELO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO

De 281

Vuelon mitad de aquellas treinta y tres q.
en Inventarios, resulta haver percibido. 16L. 0C

De 281

Vele adjudica el dno de recobrar de Margarita Valli su madre, a Cuenta del exeso que resulta tener, treinta, y una libras, quince veldos 31L. 5C

De 281

Con Cuyas Partidas, va pagada, y satisfecha de su Haver en importe de Cuarenta y ocho libras cinco veldos 48L. 5C

Hija de Rita Ribert
Consorte de Juan Alarredona

Hade haver la referida Rita Ribert, por rason de su legitima, quarenta y ocho libras cinco veldos 48L. 5C

Pago, y Adjudicacⁿ

Vele hare pago, en diez libras, mitad de aquellas veinte, que resulta, ha percibido, segun los Inventarios 10L. 0C

De 281

Vele adjudica el dno de recobrar de Margarita Valli su madre, por el exeso que resulta tener, treinta y ocho libras, cinco veldos 38L. 5C

De 281

Con Cuyas Partidas, va pagada, y satisfecha de su haver, en importe de Cuarenta y ocho libras, cinco veldos 48L. 5C

En Cuyos terminos, queda efectuada la presente Divisⁿ y Particion, quedando de Cargo dela expresada Margarita Valli, entregar los adjudicados Bienes, a cada uno

En

respectiva, ó se impone en defecto de ellos; Los tutores del Menor que aún en el día existe, que lo son Joaquín, y Antonio, deberán encautarse de la Parte, y Porción de dicho Menor, administrándola á Ley de buenos tutores, y otorgando los correspondientes recibos, ala expresada Margarita valls. Es de advertir, que por algunos de los Interesados, se ha manifestado á los presentes Divisores, haver algun perjuicio, tanto en la misma formación, de Inventarios, por decir, falta algunos Bienes que acumular, como en el Justiprecio de ellos, en especialidad de la Casa, que dicen expresen su valor, á el que resulta justipreciada, sobre cuyos puntos, y extremos como así mismo sobre la liquidación de fideicomisos desde el día del fallecimiento de dho Padre Común, se les reserva su derecho á los Interesados, para que ven de él como les convenga, en favor de sus respectivas Intereses.

Finalmente respecto á aquella dha Margarita valls, se halla encautada de todos los Bienes, de esta Herencia, y segun las adjudicaciones, que lleva hechas, le resultaron de espeso setecientas ochenta, y cinco libras diez y seis reales, y quatro dineros, y le van adeudados de Cargos Contrarios, trescientas cinquenta y seis libras, y nueve dineros, que deve entregar respectiva á sus Hijos, segun lo que acada uno en su Hijaela se le adjudica, rebajada esta suma, aun le resulta de espeso, quatrocientas, diez y nueve libras y reales que es la misma Porción, que en Inventarios aparece tener de Cargos, y Creditos contrarios esta herencia, se referirá así mismo este espeso, para pagarse, y recibirse en su Horte, y demas Cargos, y Creditos, de la Herencia, que asciende á esta misma sobrante Porción: Se advierte que los derechos de la presente División devem pagarse por todos los Interesados, á proporcion, y con respeto cada uno de su haver, y para mayor claridad se tasa aquí acada uno, lo que deve satisfacer, cuya Porción pagará Margarita valls, como encautada que está de todos los Bienes, reteniendose, esto es; de Antonio por su Legi-

FIN-
O DE
Y SE:

162108

312158

462-58

462-58

102-58

382-58

462-58

presente División
de la dha Margarita
valls, á cada uno



Udare mare uolis.

ORDEN CUARTO, VEINTE
DE MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

firma, y como amojorado en la Parte del tercio, quatro libras,
De Joaquin, quatro libras = De Joseph que no está mejorado
dos libras = de o^{ra} dos libras = de Margarita dos libras = de
Rita dos libras, y por lo respectivo ala expresada Margari-
ta valle, y con arreglo a su Interes, que lo es en la me-
tad dela Hacienda diez y seis libras = Quien igualm^{te} deve-
ra retenerse de Bautista, y de Juan^{co} quatro libras por ca-
da uno, por estar tambien comprehendidos en la mejora de
tercio: Cuyas retenciones, haria la expresada Margarita
a Cuenta de lo que ha de entregar a cada uno. Hecha en Atoy,
alos ocho dias del mes de Marzo de Mill Setecientos años
lo que assi firmaron d^{nos} D^{os} D^{os} (a quienes yo el d^{no} doy
f^{ee} como) siendo testigos Juan^{co} Nopis Vastre, Salvador de
la Torre sepador de Baños, y Joseph Macia Escriv^{ta} los dos señores
dela misma villa de todo lo qual doy f^{ee} entre otros
Yo *Simon Gonzalez Chuzamal Marañon*
Y Juan

Antonio
Juan Baid. Finca C^o

D^o D^o En la villa de Atoy a los Ocho dias del mes
de Marzo de Mill Setecientos Setenta años Yo
d^{no} Esc. para efecto de notificar, y a su saber
la Division, y particion, que antecede a Mar-
garita Valle viuda de Vicente Diebert, acudi
a su casa, y siendo en ella, y preguntado por
la susodicha a Margarita Vendo inquilina
de la d^{na} Casa, me respondió esta, como
la referida Margarita Valle estava ausente



SEI... VARTO...
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TE...
ante maravedis.

De esta Villa: Y para que conste de aver sido
solicitada lo pongo por Diligencia que firmo,
y doy fee =
Einea

Otra / En la Dna Villa, y mes, y año, Yo Dno Esc^{no}
para el mismo efecto, que arriba se dice me
constituyenta Casa de Joseph Giebert de vi-
cente, la que alle suada, por cuyo motivo
pregunte a una vecina por el dno Giebert, qui-
en me dixo: Como este estava en la Ciudad
de Pizona, Y para que conste lo pongo por
diligencia que firmo en la Dna Villa doy fee
Einea

Otra / En Dna Villa a los Diez dias del mes de
Marzo de Mil Setecientos Setenta años
Yo el dno Esc^{no}: notifique, e hize saber a la
Lerra la Division, y particion que avreces
de a Margarita Valle Vrida de Vicente
Giebert, la qual dixo: Quedava enterada de
su convenio: De. Que doy fee =
Einea

Otra / En Dna villa, y dia Yo Dno Esc^{no}: notifique leyendo
a la lerra la supra referida Particion a
Fran^{co}. Giebert de vicente en su Persona: Doy
fee =
Einea

FIN
DE
SIN

acio, quatro libras,
no está mejorado
la dos libras = de
estrada Margu
ue lo es en la me.
n igualm.^{te} deve.
io libras por ca.
n la mejora de
a Margarita
hecha en Alroy
ett.^o elenta años
Yo el dno no doy
ste, Salvadorá.
de los señores
entre hincay

M
en C^o

rias del mes
ra años Yo
aven saber
de a Max
Giebert, acabi
mrado por
du inquil
o esta, como
stava asiente

Otra / En la dha villa, y ref^{da} dia por mi dno Esc: notario
en persona, leyendo a la dha d^{na} Parvicia Gibert
la supra ref^{da} Parvicia. Doy fee =
Inen

Otra / En la misma villa a los diez dias de los arriba
citados mes, año yo dno Esc: notario la supra
dha Parvicia a Antonio Gibert en persona
Doy fee =
Inen

Otra / En la dha villa, y referidos dias mes, año yo dno
Esc: notario, e hice saber en todo a Juan
quin Gibert de Vicente, la supra ref^{da}
Divicion, leyendo la a la dha en persona
Doy fee = In^{da} = Joa Valga =
Inen

Otra / En la dha villa a los Carouse dias de los
ref^{dos} dias mes, año yo dno Esc: notario
que, y leia la dha la citada Parvicia
a Vicente Gibert en persona, Doy fee =
Inen

Otra / En dha villa a los diez, y seis de dicho
mes, año yo dno Esc: notario a la dha
la parvicia su dha a Joseph Gibert de vic.
en persona Doy fees
Inen

Otra / En dha villa, y ref^{da} dia yo dno Esc: notario
la su dha Parvicia a Roque Gibert
Marido de Maria Gibert en persona
Doy fee =
Inen



SELO OVAREO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Otra/ En la dha villa de Alcoy a los veinte del mes de Mayo de 1770 Dno Esc: notifique, e hizo saber a la dha dha citada Divicion a Fran: Matarredona maridos de Rita Sieber con sus persona. De que doy fe =

Gines

Renovata/ En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta años ante mi el Esc: Testigo infra escrito comparecio Carlos Mollo fabricante de paños vecino de dha villa, y dixo: Que Joseph Mollo Rabal dor su hermano, y vecino de la misma por Esc: que passo ante mi en veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y siete años, le vendio a Carta de gracia con la accion reservada de poder redimir, una Metad de casa, y corral en este poblado, contigua a otra metad suya que es la misma, que al presente abita en la Calle de San Fran: con lindes por un lado de la Casa de Juan Carbonell, y Antonio Perez, y por otro con lademi Dno Esc: que al tiempo de efectuarse la dha Venta se repurava por de los herederos de Anjerion Pasqual, por precio de Dcientas Quaxenta Libras de moneda provincial, que otorgo a ventura recibido a toda su voluntad. Y por quanto en la citada Carta se reservo el dho de poder las redimir por espacio de diez años, de cuyo parto, y accion quiere valerse al presente, por lo que efectua el deposito de

no es de...
Barrera
Doy fe =
Gines
los arriba
de la casa
supersona
Gines
año y ocho
odo a...
ref: da
en super
lga =
Gines
de los
notifi-
divicion
Doy fe =
Gines
de dicho
la letra
de v: de
Gines
notifique
Sieber
persona
Gines

Las Dnas Ducientas Quaxinta Libras, que en-
trega en especie de oro de buena Ley, y peso al
Dño Carlos Mota su hermano, quien se entrega
de ellas a toda su voluntad a presencia de mi
Dño C^o y Testigo, de que doy f^o e. Por lo que
cancelando, como por esta Cancela la referida
C^o de Venta para que no valga ni aga f^o e en juir-
cio, ni fuera de el, y en fuerza de esta C^o de
grado, y cierta ciencia otorga, que retrovenga al
Dño Joseph Mota la expresada metad de Casa,
y conral, poniendole en su mismo lugar, y en el
mismo que le avia quando se la vendio, con todas
aquellas Clavulas de traslacion, y pleno domi-
nio, constituto, y precario; con las excoptecle-
ricis, Lotis Sanctis D^o = Misibici Clerici
ad proprios suos. Vita durante D^o = Y con las
demas conque se alla concebida la citada C^o
de Venta las quales quicre sean compren-
didas, e incertas de Verbo adventum en esta
no queriendo estar venido de eviccion en esta
retrovenga, vitantum por elos propios. Ta
su Cump^o obliga su persona, y bienes avidos y
por aver, y dio poder a las Justicias de su Ma-
jstad, en especial a las de la pres^{te} Villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion se somete para que le puedan
apremiar a su cump^o como por sentencia difi-
nitiva pasada en Juzgado, y en todo modo con-
sentida, sobre que renuncia su Domicilio, y pro-
pio fuero, y otro que de nuevo ganase, y la Ley
si conovexit de Jurisdicione omnium Judi-
cum, la ultima Pragmatica de las sumisiones,
y demas Leyes, y queros de su favor con la ge-
neral del Dño en forma: En cuyo Testimonio
alli lo otorgo en esta Dna Villa, y referidos
dia, mes, y año, siendo Testigos Roque Sina
Caxero, y Augustin Torrejona Tundidor
de paños Vecano de la misma. Del Otorgante



Vendo
Copia en 20
Abril del 17
año en 14
2^o que q
en el caso
y a la entra
vellos por to
Dño 26 R.
ner

Comite maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

(a quien yo el Sr. Dey fce conoca) lo firmo de todo lo qual Dey fce =

(a los mozo

Antoni Juan Baud. Eines

Venda / Sepase por esta publica Carta como Honorables
 Copia en 10 de Abril del mismo año con 16 de 2º que queda en el Caspón y a la entrega y el día 26 de Mayo de 1768
 Vicente Gisbert de Thomas fabricante de paños, y Josepha Maria Morcote Consortes, Vecinos de esta Villa de Alcañices, precedida la licencia, que de mano a mujer es permitida, la qual fue pedida y concedida en bastante forma (de que yo el presente Sr. Dey fce) juntos de man comun, et in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la Ley de Duobus Vicis debendi, la autentica presente, recibida de fide Inscribitus, y el beneficio de la Divicion, y exaucion, y demas de la man comunidad y fianca: de nuestro buen grado, y cierta ciencia otorgamos, y conotemos, que en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos huvieren titulo, carta, e razon vendemos, y damos en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Christoval Pastor de Bastista baranero de la misma Vecindad, que presente es, y a los suyos, una Casa de morada consu Coxal, cita en esta Villa, y callejon que el vulgo llama de la Casa Blanca, la qual linda por un lado con casa de Joseph Cabrera, por otro con la de Joaquin Brasil, por Espaldas con huerto de la herencia del Sr. Tenacio Sempere, y por delante con el Cerco del Huerto

67

de D^{no} Christoval Plasca, con todas sus entra-
das, y validas, usos, costumbres, y servidum-
bres, y demas que le pertenescan de fecho, y d^{no},
sujeta a la responsabilidad, y pago de un
Censo de Capital de Duzientas Libras, con
seis Libras de penscion reducida, que anual-
mente se pagan en su Devido plazo al rev.
Clero, y beneficiado de la parroquia de esta
villa, y libre de otro Censo, Señoria ni oblig^{on}
especial, ni general, y por tal se la asegura-
mos por el precio de quinientas Cinquenta
Libras de moneda provincial, de las quales
se tiene D^{no} Comprador las Duzientas por
la oblig^{on} que le adoramos de responder, y pagar
el D^{no} Censo: Mas restantes Trezcientas, y cin-
quenta Libras, igualmente se las queda en
su poder, con la obligacion de avernos las de
pagar a Cinquenta Libras de paga anual,
que empesara a efectuar, y cumplir la prime-
ra en el dia de Todos Santos del año Mil se-
tecientos Setenta, y uno; por motivo, de que no o-
tros D^{nos} Vendedores nos reservamos el D^{no}
de poder percibir, y cobrar el producto del al-
quiler de D^{na} Casa, asta el dia ref^{do} de todos
Santos de este corriente año, y assi mismo con
la misma igualdad de Cinquenta Libras no
devera acudir, y pagar en los demas años con-
secutivos al ref^{do} de Setenta y uno, asta que es-
ten pagadas por entero las ref^{das} Trezcientas
y Cinquenta libras del residuo: Y sera par-
te, y condicion en esta Venta, el que dando se nos da
al D^{no} Comprador paños para baranar en impor-
te de D^{nas} Cinquenta Libras en cada un año le
serviran de paga, con tal que de cada pieza ha-
ya de desquitar Dies Reales de D^{na} moneda; y en el
Caso de que la hacienda, que le daremos no equivale-



SELLADO EN MADRID, VEINTI
 TE MARZO DE MIL SESENTOS Y SE-
 TENTA Y SEIS.

se al pago de las Cinquenta libras, no las devesa
 cumplir en dineros: Como tambien si le oisemos en
 mas Cantidad asienda, higuualmente lo devesa des-
 quitar en un todo, aunque exceda de las dhas Cinq-
 uenta libras de paga; y en esta inteligencia decla-
 ramos, que el Justo precio de la ref.^{da} Casa son las
 susodhas Quinientas, y Cinquenta libras, y del
 que mas pueda tener en qualquiera forma le
 asemos gracia, y donacion pura perfecta y acaba-
 da, que el dho llama inter vivos, con insinuaci-
 on al dho Christoval Pastor, y renunciemos la
 Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes
 de Alcalá de Henares, que trata de lo que recom-
 pra, vende, o permuta por mas o menos de la me-
 tad del Justo precio, y los quatro años para re-
 petir el engaño, para que se cubran semejan-
 tes contrarios a su verdadero Valor: Loesde oy
 en adelante nos desapoderamos, desestimamos, y apar-
 tamos del dominio, y posesion, titulo, uso, y demas
 nombre, y dho, que ayamos a la dha Casa, y todo
 ello lo cedemos, renunciemos, y transparamos en
 el suso dho Christoval Pastor Comprador para
 que como a propria suya la posea, goce, cambie,
 y enagené a su voluntad, exceptis Clericis, Lor-
 nis Sanctis, Militibus, et personis religiosis, et
 alijs, qui de foro Valentie non capiunt; Sicut
 dicti Clerici juxta Seriem, et tenorem fori no-
 vi, super hoc editi ibi bona ad vitam suam
 de quibus tenent, vel ab tenent, y bajo la pena de co-
 miso segun el tenor de los antiguos fueros

65

y real orden de su Magestad, de Buene de Julio
Mil seiscientos Treinta y Buene: Medamos, po-
der el que se requiere, constituyendos en nues-
tro mismo lugar, y en su fecho, y carta propia
para que del modo que le convenga entre en dha
Casa, tome, y aprenda la posesion, y teniencia
de ella, y en el interin no constituimos por
sus inquilinos, y porchebros para que ponga
en ella cada que nos lo pida: Ino obligamos a
la eviccion, y seguridad de esta Venta, en tal ma-
nera, que de qual quiera pleyto, o question, que
sobre ella alicre, siendo requerido por su par-
te en tiempo, y forma, tomaremos la voz, y defen-
sa, y a nuestras Cortas los requerimos asta de-
parte en pacifica posesion, y no cumpliendo en
la forma dha le tolvaremos quanto nos huvier
se pagado en razon de esta Venta, con mas las
cortas, danos, y perjuicio, que se le huvieren se-
guido, y por todo ello como si aqui huviese liqui-
dacion, y esta Esc: fuese executiva de plazo auer-
nado al dia en que llegare el caso referido venos
pueda apremiar con el rigor del dho con solo
su juramento, y esta eviccion, sin otra pueva
aunque de dho se requiera. Yo el dho Chris-
toval Pastor accepto esta Esc: en el modo, y
manera, que en ella se expresa, y juntam^{te}.
la ref^{da} Casa de cuya posesion me doy por
entregado, y renuncio las Leyes de la entrega
e pueva, y me obligo a responder, y pagar
el ref^{do} Censo al Rev^{do} Clero, y beneficiario
de esta Parroquial, o a la persona que le re-
presentare, a quien acudiere anual^{te} con la
correspondiente penscion asta el dia de su
redempcion, y quitamiento, a cuyo fin re-
conosco por Dueño, y señor de dho Censo



SELI QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

al Dho Rev. Clero: En igual^{te} me obligo de pa-
gar á Dhos Vendedores ó á quien les represen-
tare las insinuadas Cinquenta libras de paga
anual en el citado plazo, y junta^{te} en esta razon
guardare los pactos y condiciones, que arriba vein-
titan, asta que estén pagadas las recibidas tres-
cientas, y cinquenta libras, lo que así cumplire
en fuerza de esta C^{ta}: y en su virtud seme
pueda apremiar por los Dhos Vendedores ó qui-
en les rep^{te} Y cada una de nos Dhas Partes por
lo que á cada qual toca á cumplir obligas. noto-
rios los Dhos Christoval Pastor y Vicente Gó-
bez nuestras personas, y bienes, é yo la susodi-
cha Josepha Maria Morcanda los miso avi-
dos, y por aver, y damos poder á las Justicias
de su Maj^d de qualquiera Jurisdiccion que
sean en especial á las de la presente villa de
Atlixcoy á cuya Jurisdiccion nos someteremos pa-
ra que nos apremien como por sentencia defi-
nitiva pasada en Juegado y por notorio con-
sentido sobre que renunciamos nuestro do-
micilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganaremos, y la ley vicomvenent de Jurisdi-
cione omnium Iudicium, la ultima prag-
matica de las Sumiciones, y demas leyes, y fue-
ros de Nuestro favor, con la general delo
en forma: Copla suso dha Josepha Maria
renuncio clavillio, y leyes del vea
leano Senatus Consulto, Senatus Consulto

nuevas constituciones Leyes de Toro Madrid, y
partida, y demas de mi favor, porque sabida
de ellas, y sus efectos (por especial aviso del
pater. C^{no}.) quiero no me valgan ni aprovechen
en este caso: Juro a Dios, y una señal de
Crux que app en forma de dño dno oyo
nerme a esta Esc: por mi dote, arras bienes,
hereditarios, parafernales, ni multiplicados,
ni por otro algun dño que me compecta, pues
declaro que esta Esc: la otorgo sin apremio
ni fuerza alguna por redundar en utili-
dad mia, y que no tengo echa protestacion
en contrario, y caso la huviese, la revoco, y no
pedite abolucion, ni relajacion de este jura-
mento, y si de proprio motu se me concediere
no me axe de ella pena de perjura. En
Cuyo Testim. asi lo otorgamos en esta villa
de Alcoy a los Carose dias de Mayo del
año Mil setecientos y setenta: siendo Tes-
tigos Joseph Avina Esc: y Joseph Fran-
ces Carpintero Vecinos de dña villa. Y de los
Otorgantes, y aceptante (aquienos yo el
Esc: doy fee conserco) firmo el que supo, y
por el que dixo no saber firmo a su rue-
go un Testigo. Doy fee =

Visente Girbert

Joseph Avina

J. Avina
Juan Pá. Pina C^{no}

Fianza. / En la villa de Alcoy, a los Carose dias del
mes de Mayo de Mil setecientos setenta
años, Christoval Pastor de Baptista Barane-
ro, y Vecino de la misma, en cumplimiento de

Quitam
copia en 13 de
diciembre 7
pago p. 2011

que en la Venta de la Casa, que a su favor otorgo
 el Vis^{te} Gierbert, y su consorte, fue uno de sus pactos
 el que este comprador tuviese de dar fianza
 abonada para el cumplimiento de las pagas de su
 precio, y a su cumplimiento ofrecio por fiador a Joseph
 Pastor de Diego su primo, quien fue bien visto a
 los Vendedores, y aceptado en la dha razon, y para
 el defecto de no cumplir dho comprador en efectuar
 dhas pagas; y el ref^{do} Joseph siendo presente en la
 dha Ocasion, fue preguntado por mi el presente
 Esc^{no}: si asia la dha fianza, y que si en el caso de
 no cumplir en dhas pagas el dho Christoval,
 las prometia, y se obligava a cumplirlas, el qual
 con palabras inteligibles dixo: Que se ofrecia en
 un todo a su cumplimiento, y que para ello se obligava
 en toda forma de dho dho persona, y bienes avi-
 dos, y por aver, y dio poder a las justicias de su
 Magestad en especial a las de la presente villa
 de Alcoy a cuya Jurisdiccion resomero para que
 le apremien como por sentencia pasada en ju-
 gado, y renuncie su domicilio, y propia fuero,
 y otro que de nuevo ganare, y la Ley si convene-
 ria de Jurisdiccion omnium Judicium, con las
 demas Leyes, que le puedan sufragar. En cuyo
 Testimonio assi lo otorgo dho Joseph en dha villa,
 dho dia, mes, y año. Siendo testigos Joseph An-
 viña, y Joseph Frances Carpintero. Del Otorgante
 (a quien yo el Esc^{no}: doy fe conosco) no lo
 firmo. Firmo por el un testigo. Doy fe =

Joseph Anviña Juan Bautista Giner Esc^{no}

Quitam^{to} / Sepase por esta publica Carta, como yo Jur
 copia en 13 de / an^o Ba^{ta} Giner Esc^{no}: Vecino de esta Villa
 diciembre 70
 pago p^o dho Giner



SELO QUARTO, VEIN-
TE MARAVENIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

De Alcey, por quanto por Esc.^a que passó ante Vale-
ro Sempere Notario en el día Cinco del mes de
Noviembre del año Mil seiscientos setenta
y quatro, Civabet Balaguer Viuda de Mi-
quel Abat, y Nicolas Abat Arayre, vecinos de
la misma se impucieron, y cargaron a favor de Luis
Juan Blanes Tabonero de la misma vecindad, un
Censo de Cinguenta Libras en Capital, el que
hipotecaron entre otros bienes sobre un pedazo de
Tierra nueva, y vecana, que porcion en terminos
de esta Villa, en la partida del rio de las cinco
Muelas, el qual por justos titulos le an posehido,
y disfrutado en parte Vicente, y Joseph Miral-
les Texedores de paños, como avientes Carta de
Jose Miralles padre, y a quello respectivo de
estos, con el Carg de correspondex dho Censo,
en propiedad de veinte libras, parte de las dhas
Cinguenta, quienes por Esc.^a ante mi dho Esc.^o en
el día dos de los corrientes, se an vendido a An-
tonio Abat fabricante de paños, con cargo, y adosa-
cion de responderme, y pagar me los rentos
de la expresada parte de Censo, que me fue
vendido por Gracia Sans Viuda de Jeronimo
Verdu, y Jeronimo Verdu su hijo, por Esc.^a que
passó ante Diego Abat Esc.^o a los veinte, y
quatro del mes de Noviembre de Mil se-
cientos cinquenta años, y como el referido An-
tonio Abat pretenda quitar, y redimir la di-
cha parte de Censo, en su execucion despues

Deaseme pagado ciertos Censos asta el pre-
 sente, me ase entrega de diez Libras, que asen
 cump^{to} de las veinte de su Capital, de las quales
 confieso su entrega, y recibo en especie de plaza
 a toda mi voluntad, a presencia de los Testigos
 infra escritos, y en su virtud le otorgo Carta de
 pago, finiquito, redempcion, y quitamiento de la
 dha parte de Censo; Soy por libre, y exempto
 al Dho Abat de la obligⁿ de Corresponden, y
 pagar reditos algunos de esta hora en adelante;
 Como tambien a los bienes hipotecados, sobre
 quienes estava asegurado Dho Censo, y que dicho
 Abat pueda disponer de ellos como a libres de
 esta carga: Tensu Consequencia en quanto a
 esta parte soy por rota, cancelada, y de ningun
 Valor, ni efecto la C^{ta} de imposicion, y carga-
 miento para que no valga ni aga fe^e en juicio,
 ni extra, y que sobre esta razon no se pueda pe-
 dir cosa alguna al Dho Abat, ni a los suyos,
 y asu^l se a notado en su matriz, y demas pape-
 les que le justificuen: Ta su firmeza otorgo mis
 bienes avidos, y por aver, y soy poses^o a las justi-
 ticias de su Magestad en especial a las de la
 presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion
 me someto, para que me puedan apremiar
 como por sentencia definitiva pasada en jus-
 ticia, sobre que renuncio el proprio fuero, y do-
 micilio, y la Rey si conveniere de Jurisdiccion
 ne omnium Judicium, y la ultima Pragma-
 tica de las sumisiones, y demas leyes, y fue-
 ros de su favor contra general del dho en
 forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en
 esta villa de Alcoy a los Quince dias de
 Mayo de Mil seiscientos setenta años;
 Siendo Testigos Vicente Vilaplana sacre,
 y Joseph Abat Cayre, vecinos de la misma

colate maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Yo Dho Otorge lo firmo, y autorizo, de que doy fee =

Jos y Anoni
Juan Baut. Gimen

Transant. a
Dora.
Cogná conl
A. en el día
10 fecha. va
hi por todo da
12 de Enero

Substitu.
Copia en dho dia
en sellos de
por todos dho
nombr. Gimen

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta años ante mi el Esc. y Testigo infraescritos comparecieron el Sr. D. Domingo San Juan Abogado de los Reales Consejos, Vecino de la Villa de Ori, y dixo: Fue el Sr. Juan Bava. Marav tambien Abogado, por Esc. que autorizo Martin Jimeno, Esc. de la Ciudad de Valencia a los Diez y seis del proximo pasado Febrero otorgo a su favor Poderes, para Cobrar, y pleytos, con la qualidad de en quanto a esto poderles substituir, segun que assi consta por copia de dho Poderes, que se me ha exhibido a mi el presente Esc. (de que doy fee) Por tanto por el tenor de esta otorga, que en el dho Particular del Pleyto passa, y substituye dho Poder a favor del Sr. D. Augustin Pava, higuarte Ag. de los Reales Consejos, Vecino de esta dha Villa de Alcoy, que presente, y acceptante es, para que en la dha razon les pueda usar para todos los casos, y cosas, que dho Sr. Marav su Ptal selo concedio, y reservando en si lo demas de dho Poder selo dio tan cumplido como el lo tiene, y con las mismas Clavulas, firmesas, obligacion de Bienes, y relevacion en forma

Siendo testigos Andres Sans, y Bartholomeo Molero Penayres, Vecinos de esta misma villa de Alcoy. Y dho Otorgante (a quien yo dho Esc: doy fe e conosco) lo firmo.
 De que doy fe =

Antoni Domingo

Antoni Juan Bado Giner Esc: no

Antoni Domingo

En la villa de Alcoy, a los veinte y seis dias del mes de Marzo de mil y setenta años, Antemi el Esc: no y testigos infra escritos, comparecio Joseph Calatayud labrador hijo de Tines, ver: de la Universidad de Alcala, y dho: Fue Contraxo Matrim: con Maria Reig de Joseph, y de Juan Basqual Consortes vecinos de esta dha villa, en la qual oportunidad, estos, para alivio delas Cargas, y obligaciones Matrimoniales, hizieron donacion al dho Joseph Calatayud de cinquenta y seis libras, nueve vellón, y seis dineros de moneda Provincial y que las tuvo, y percibió, en diferentes Huebles, y Hajas beneméritas, para el uso, y servicio de Casa por parte dela dha su esposa, y conseqente la dho, e hizo donacion propter nupcias de veinte libras dela misma moneda, y que la una, y otra cantidad (que asiéndose a Veneta y seis libras, nueve vellón, y seis dineros) prometió por entonces de haverlo por Caudal propio dela sus dicha, y todo lo aseguro, sobre todos sus Bienes, segun que en la dha conformidad consta por la Carta de Bodas, que por la dha oca: n pasó ante Antonio Barbera Esc: no en quatro del mes de Junio de mil y setenta y seis, y siendo assi que en el dia por algunos menesteres presios, que le han ocurrido há vendido algunos delos Bienes que en la dicha oca: n de contraher dicha Matrim: les poseia, y como antes quedaron indefensiblemente obligados ala regularidad delas Venetas y seis libras, nueve vellón, y seis del referido dote y Hajas delos quales por aora unicamente le quedan un Reda

VEIN...
AÑO DE...
OS Y SE

de que doy
Antoni
Giner Esc: no

tres dias del
setenta años
comparcio
ado delos rea:
bi, y dixo: Fue
ien Abogado,
no Esc: dela
is del propi:
Poderes,
alidad de en
segun que
es, que se
de que
sta otorga,
por passa,
el dho fi:
reales con
Alcoy, que
en la dha
lor casos, y
rial selo
mas de dho
ello tiene,
sas, obliga:
forma



Te late notario is.

SELO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-

so de Hierro Huerta, que será como una Anegada de
 Hierro, situada en el termino General de la dha univer-
 sidad en la Partida apellidada del Raco, que sus linder
 son las Hierros de Thomas Calatayud, las de Doñ. Ferrn, y
 las de Maria Viedo viuda; Y una Casa que habita en la
 dha universidad, en la Calle dha del Rio, con linder de la
 Casa de Jan.º Belda, y con la de Jan.º Calatayud: Y
 siendo su animo, el que las supra referidas renta y
 sus libras, nueve Uuelos, y seis dineros, de dho Horte, y
 Horas, no queden en manera alguna, perjudicados, si
 antes bien asegurados, como lo quisio, y se obligo en la
 suso dcha oportunidad de Contraher dho Matrimonio con
 la suso dcha su esposa; Por tanto, corroborando, y en la
 mejor forma, que de derecho procede, mejorando dha obli-
 gacion, sabido de sus derechos, y por los motivos que al pre-
 sente le son bien vitor, de buen grado, y cierta ciencia ob-
 ga: Que por esta, y su tenor, para la mayor seguridad,
 del dho Pago total, desde aora en el modo que mas ha-
 ya lugar en derecho, sujeta, obliga, e hipoteca, los ref-
 eridos Pedazo de Hierro, y Casa, de forma, que promete, y
 se obliga, a que en lo sucesivo, por termino, ni preter-
 to alguno, noles ha de poder vender, enagenar, ni ro-
 car, y tan firme quiere que sea esto, que si lo contrario
 practicasse, sera de ningun efecto, fuerza, ni validad en
 juicio ni fuera de el, por ser su animo, y voluntad el que
 dichos Bienes queden illesos para la seguridad de dha
 Horte, y Horas, prometidas: Todo lo qual promete cumplir,
 y a ello se obliga, con su Persona, y Bienes hauidos, y

Oblig.
 Copia con
 4. ent de
 subre del
 mismo aut
 resiti por
 on san to
 ne

~

por haver, y dá poder alas Justicias de su Mag^d de qualquiera Jurisdic^on que sean, en especial alas de d^{ha} Universidad de Alcala, acuya Jurisdic^on se somet para que le apremien como por Sentencia definitiva parada en lugar, y por el Consentido; Obre que renuncia su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse y la Ley reconvenent de Jurisdictione omnium iudicium la Ultima praeomatica delas unuciones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la General del derecho en forma: En Cuyo testim^o asi lo há otorgado en esta d^{ha} villa de Meoy, y referido dia, mes, y año: Viendo testigos el D^o Gaspar Albert H^oag^o Joseph Van Juan Cizujano, y D^o Miralles Repedor de Paños vecinos de la d^{ha} villa, y el otorgante (a quien yo el Sr^o D^o J^o de Conoco) lo firmo de que soy J^o de am^o su yate.

Joseph Calatayud Antoni
Juan Pab. Piner C^o

Obligⁿ / Sepase, por esta publica Carta, como nosotros Loren C^o P^o de M^oto Ciudadano, y Mathias Gistert Labrador 4^o ent de oc
Amos del Vecinos de esta villa de Meoy, juntos de man comun, et in solidum, renunciando como expresamen
re renunciamos la Ley de duobus reis debendi, la autentica presente hoc ira de fide Juroribus, y el beneficio de la Divicion, y exucion, y demas de la man Comunidad, y fianca: de nuestro buen grado, y cierta ciencia otorgamos, que deberemos a Fran^{co} Monllor fabricante de paños de la misma vecindad que presente es la Cantidad de Cinquenta libras de moneda provincial por el valor de un Caño negro de la suerte Diez y seis cenos, con tiro de treinta y siete varas, y dos palmas de vara Castellana, a precio cada una de Trese reales y Ocho dineros de d^{ha} moneda, de la qual no he

VEIN-
MO DE
Y SE:

negada de
de la d^{ha} univ^{er}
que sus linder
bagⁿ ferri, y
que habita en la
con linder de la
co Calatayud:
las setenta y
de d^{ho} H^ode, y
exjudicados, se
obligó en la
latimonia con
borando, y en la
ando d^{ha} obli-
tion que al pre-
ta ciencia de
por equidad,
o que mas ha-
otheca, los ref-
que prome, y
no, ni preter-
genax, ni no-
si lo contrario
ni validad en
voluntad el que
idad de d^{ha}
ek Cumplir,
es havi^{do}, y



Valere maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

nos entregado a toda nuestra Voluntad a presen-
cia del Esc: y testigos infra escritos (de que Jo
Dho Esc: doy fee) cuya Cantidad nos obligamos
de pagar al Dho Monellon, o a quien su dho re-
presentare, en una sola paga, que efectuare-
mos por todo el mes de Julio de este corriente
año, llanamente, y sin pleyto alguno, con las
costas de la cobranza, cuya Exeucion difere-
mos en su juram^{to} y esta Esc: y sin otra pue-
ra, de que le relevamos, aunque de dho se requie-
ra, y porque assi lo prometeremos cumplir obli-
gar nos nuestras personas, y bienes avidos, y por
aver, y darnos poder a las Justicias de su Ma-
jestad en especial a las de la presente villa de
Alcoy a cuya Jurisdiccion nos someteremos, y re-
nunciaremos nuestro Domicilio, y proprio fuero,
y la Ley si convencier de Jurisdiccion omní-
vra Judicium, la ultima Pragmatica de las
Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nues-
tro favor, con la general del dho en forma,
para que nos apremien a su cumpl^{to} como
por sententia pasada en Juegado, y por nos-
tros consentida. En cuyo Testimonio assi lo
otorgamos en Dha villa de Alcoy a los dos
dias del mes de Abril de Mil Setecien-
tos Setenta años. Siendo Testigos Pedro
Dura Texedor de Paños, y Augustin Pe-
rez perayre Vecinos de la misma. Y los

otorgantes (a quienes yo el Esc. doy fe cono-
co) lo firmo el dho Molto, y por el dho Jisterra,
porque dixo noaber, lo firmo un testigo. De
que doy fe =

Juan Molto
Pedro Duxa

Juan Baud. Eizen Cii

Cesión / Sepase por esta publica Carta como yo Thomas
Jinca de Gregorio Macetas Penayre, vecino de
esta villa de Alcoy. Porquanto los herederos
de vis. Carbonell, y Madalena Sarris conve-
tes, practicaron división, y particion de la
herencia, y patrimonio de estos, y a la parte
de Pedro Carbonell Baranero, como uno de
sus herederos, por su pertenencia, y aver, que
le cabia, y le adjudico la mitad de un Molino
Baran, y mitad de un pedazo de tierra hu-
erta anexa a dho Baran, sobre cuyas fin-
cas se le cargo la oblig. de averme de satis-
facer, y pagar Ochenta libras de moneda
provincial, mitad de aquellas Ciento, y se-
uenta libras, que seme consideraron por
credito contra dha herencia, segun, que asi
es de ver por la ref. particion, y escritu-
ra, que de ello autorizo el presente Esc.
en el dia veinte y ocho de Mayo, pasado en
el antecedente año Mil setecientos sesen-
ta y Ocho. Y porquanto mi hermano
Joseph Jinca, tambien Penayre de esta
misma Vec. en cierto modo, y manera, por
querras entrelas dos, y motivos a uno, y otro
bien visto, me hara pago las referidas Ochen-
ta Lib. las que de el he avido, y recibido
real, y Verdadera. a toda mi voluntad,
de que me doy por enterado; Sobre que
renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia, y leyes de la entrega, e pueva

VEIN-
NO DE
S Y SE

ad a presen
de que Jo
obligamos
nubio re
efectuare
ste conuen
no, con la s
ucion difini
in otra pauc
dho herencia
umplix obli-
s avido, y por
de su Ma-
ve villa de
nemos, y re-
proprio fuere
cione omni-
arica de las
de nuce-
en forma,
mp. como
y por no-
is asi lo
y a los dos
reacion-
Pedro
sin Pe-
xi. Los

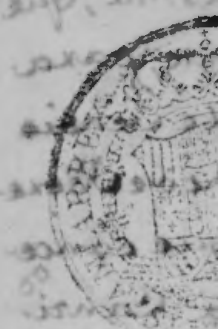


veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

de su recibo, y le otorgo Carta de pago, y recibo,
 en toda forma; por tanto, y para que dho Joseph
 pl. Pinon pueda reintegrarse de la dicha
 Cantidad, le doy poder cumplido, como quien
 quiere, para que pague, y pague su cuenta
 pida, reciba, y cobre del supra ref^{do} Pedro
 Carbonell las dhas Ochenta libras, que por
 el me ha pagado dho mi hermano: Y siempre
 que las aya percibido, otorgue a favor de
 dho Pedro Carbonell devedor Carta de pago,
 y recibo para pagar ante ^{me} que se sella
 de fe, renuncie la excepcion de la non
 numerata pecunia, y demas leyes, que
 renuncian de su en dho caso; Y si en la dha
 razon fuese menester comparecer en juir
 cio, lo execute, y comparezca ante quales
 quiera Justicias, que con dho pueda, y para
 Pedro ref^{do} creaciones, ventas, y remates
 de bienes, tome posesiones, y ampagos, y practi
 que todas las demas dilig^{as} que menester
 sean asta estar pagado: pues que para
 todo le doy poder en su fecho, y carta pro
 pria, y le cedo, y renuncio mis dros, y accio
 nes reales, y personales, directos, y executi
 vos, que a mi pertenecian contra el dicho
 Pedro Carbonell, y sus bienes en la dicha
 razon: Y le pongo en mi mismo lugar, y
 dho: Ya la firma de este Bras para obligo
 mi persona, y bienes a dho, y por haver,
 Y soy poder a las Justicias de su Magestad

8
71



Carta de
 Carta de
 libranza dña
 dia de la fecha
 con el dho 4^{to} de
 tri por dho dñe
 Lo dñe

En este maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-

En especial a las de la presente Villa de Alcoy a
cuya Jurisdiccion me somero para que me apre-
mien a su cump^{to} como por sentencia pasada
en Juegado, sobre que renuncia mi domicilio,
y proprio fuero, y otro que de nuevo ganasse,
La Rey si conosciere de Jurisdiccion omnium
Iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumi-
siones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con
la general del ote en forma. En cuyo Testimo-
nio assi lo otorgo en dha Villa de Alcoy a los
tres dias del mes de Abril de Mil seiscientos
setenta años. Siendo Testigos Lorenzo Abas
herrexo, y Juan Girones hombres Vecinos de la
misma. Y el otorgante (a quien yo el Jsc. doy
fée conoço) lo firmo. De que doy fée =

Thomas Girones

Antonio
Juan Baw. Jsc. de Alcoy

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de
Abril de Mil seiscientos y setenta años, ante mi
el Jsc. y Testigos abajo nombrado, comparecio An-
tonio Canto de Thomas Texayre Vecino de dha Villa,
y de su grado, y cierta ciencia otorgo haver recibi-
do de Pedro Juan Crespo Labrador de dha Vc. la
Cantidad de veinte y Nueve Libras y Doce Su-
eldos, de moneda provincial, las que real, y efecti-
vamente recibe en monedas de plata a su con-
tento, y satisfageion en presencia de mi dho Jsc.

libro de dha
dia de la fecha
con sello 4.º de
tri por 10.º de
10.º de Enero

72
de que soy feo; Cuya Caridad esta misma, que
Dño Crespo rero deviendo al dño Corgante, para
el total pago del precio de la Casa, que le vendia
por Esc: que passo ante mi en el dia Ocho de Febrer
no pasado de este corriente año; por lo que conca
lando en todo la dña Oblig^o de pagar dña Carri.
segun dña Esc: otorga la presente carta de pago
en favor de dño Crespo: Siendo testigos Roque Gi
ner Cerero, y Andres Sans Perayre de dña villa
Vecinos. Y dño Corgante (a quien yo el Esc: doy fe
conocer) no firmo, por no saber, a su ruego firmo
una de los testigos. Doy fe =

Roque Giner
fe

Antoni
Juan Sant Giner Giner

Venda / Sepase por esta publica Carta como yo Pedro
Carbonell de Visente Baranero, y Vecino de es-
ta villa de Alcoy, por motivo de dar y pagar,
a Joseph Giner de Gregorio Maestro Peray-
re de dña ves. aquellas Ciento Dibras de mo-
neda provincial, las mismas, que seme inpu-
cieron por Cargo, y obligaⁿ en la Esc: de parti-
cion del Patrimonio de mis Padres de aver
las de pagar a Thomas Giner su hermano, de
quien es Carta haviente los dñs dño Joseph
por la Esc: de transpaso, y Secion de dñs, que
poco hace paso ante el presente Esc: y ponien-
dolo en su execucion, demi prado, y cierta ciencia,
en mi nombre, y en el delo que demi puedan
haver Carta, otorgo, y conosco, que por dña rason
y bajo el pauto de Carta de gracia, que abajo
vedria, Vendo, y doy en Venta real al dño Jose
ph Giner, que presente es, y a los suyos, un Pe
dazo de tierra nueva, que sea de hazar

*Esta pagada
y restado
en el año 78
a favor de Roy
que el Abad Juan
Esc: con testis*



Teinte marquésis.

O QUARTO, VEINTE
ARAVUDES, AÑO DE
SESENTA Y SE
A.

como unas dos horas, poco mas o menor, con cubio
 de agua, que podria husarla segun costumbre
 de la asequia de los molinos, situado en el des-
 de esta dha villa en la riera del molino,
 lindante con el caserio del molino baran de mi
 Dominio, con otra higuale porcion de tierra de
 mi hermana Maria Carbonell mujer de Pas-
 qual Hoar Papelero, con corral, y demas am-
 paco de la vecania del molino harinero de Pe-
 dro Carbonell de Lorenzo, camino en medio, y con
 la Orilla de dho rio, con todas sus entradas, y ra-
 lidas, husos, corcumbres, y servidumbres, y de
 mas que pertenescan de fecho, y dho libre de cen-
 so alguno, señorio, ni oblig. especial ni gene-
 ral, y por tal se lo aseguro por el precio de las
 adeudadas Ochenta Libras, en que me doy por
 satisfecho, y pagado, con quedar indemne de es-
 ta deuda en el tras paso de dha tierra, que por
 el tenor de esta vela sendo, bajo el pauto, y con-
 dicion de que siempre y quando dentro el termi-
 no de Quarto año contadores desde oy, yo, o qui-
 en mi dho representare, hicieremos pago al di-
 cho Joseph Ginex, da quien su dho representare
 de las expresadas Ochenta Libras, sera de su
 oblig. el restituirme, y reno venderme la dicha
 tierra por la misma Cant. sin dilacion algu-
 na luego, que a ello sea requerido. Ten el
 interin de dho Quarto año, me la redequedan
 yo dho Vendedor por inquilino de ella por el
 tanto de Quarto Libras Dies Suelos de la mis-

na, que
 para
 sensis
 de Vene-
 cance
 Carta.
 de pago
 que si
 a villa
 Soy
 vimo
 ni
 en
 Pedro
 de es-
 pagar,
 de ay-
 de mo-
 in pu-
 parri-
 avex
 no, de
 eph
 or, que
 mien-
 ciencia,
 uedan
 aasen
 bajo
 no fore
 ml
 ax

ma moneda por cada uno de los años, y hasta que
 yo e fegrie dho reintegro de dhas Ochenta libras,
 que en la dha forma he recibido de dho comprador,
 a cuyo favor otorgo carta de pago, y renuncio la
 excepcion de la non numerata pecunia, y leyes
 de la entrega, e prueba de su recibo: Con las dhas
 condiciones declaro, que el justo precio de dicho
 Pedazo de tierra son las referidas Ochenta libras
 recibidas como esta dho, y del que mas pueda re-
 nax en otra manera ayo gracia, y donacion al di-
 cho Joseph Pinex Comprador, pura perfecta, y ac-
 bada, que el dho llama inter vivos, y renuncio la
 Ley del Ordenam^{to} Real fecha en las cortes de Ma-
 cala de Renares, que trata de lo que se compra, vende,
 o permuta por mas, o menor de la mitad del ju-
 sto precio, y lo quarto año para repetir el en-
 gaño, y que los contratos de esta naturaleza se
 reduzcan a su valor verdadero, y las demas Le-
 yes que con ella conquerdan, y desde oy para
 en adelante me desapodero, desisto, y aparto
 de la accion propiedad, y posesion, titulo, uso,
 y demas, que me pertenescan en dha tierra: y
 todo ello lo cedo renuncio, y transpaso en el
 dicho Joseph Pinex, y los suyos, para que como
 propia suya la posea, goze, cambie, y enagen-
 a su voluntad como Dueño absoluto sin de-
 pendiencia alguna, exceptis Clericis, Locis San-
 ctis, Militibus, et Personis Religionis, et alijs
 qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicte-
 rici juxta seriem et tenorem fori novi super
 hoc editi bona ibra ad vitam suam adquiserent,
 vel ab exere, y bajo la pena de comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros, y real orden
 de su Mag^d. de Nueve de Julio de Mil
 setecientos treinta y nueve: Me doy poder el
 que se requiere constituyendole en mi lugar mis-





SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 TENTA.

mo, para que en la manera que mas le convenga
 entre en dho. Pósito de tierra, tome, y aprenda la
 posesion, y su tenencia, y en el interin me constitua
 yo por su inquilino tenedor, y poseedor para lepo-
 ner en ella cada que me lo pida: y me obligo a la
 eviccion, y seguridad de esta venta; de forma, que
 de todo pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella
 removiere, siendo requerido en tiempo, y forma
 (aunque este esha la publicacion de probanzas) to-
 mase la voz, y defensa, y lo requiera a mis costas, abi-
 ta de paxa le en quiera posesion, y de no cumplirlo, le
 pagare las dhas Ochenta libras, que yo he recibida
 en la dha forma, con mas las costas daños, y per-
 juicio que se le huvieren requirido: Y por todo ello
 (como si aqui huviese liquidacion, y esta esca
 fuese executiva de plazo asignado al dia en
 que llegase el caso ref^{do}) seme apremie con so-
 lo su juram^{to}. y este eviccionado, en que lo difie-
 ro, sin otra pueva de que le relevo aunque de
 otro se requiera: E yo el dho. Finex accepto es-
 ta esca segun, y como se ha referido, y de la dha
 tierra desde haora me doy por entregado a to-
 da mi voluntad sobre que renuncio las leyes
 de la entrega, e pueva, y me obligo a que siem-
 pre, y quando dho. Vendedor, o quien le represente,
 me devuelva, y pague las dhas Ochenta libras
 en el señalado tiempo de dho. Quarto año, le bol-
 vere dha tierra, y leaxe retroventa luego, que
 seme aga dno pago, sin aguardar a plazo algu-
 no, y a ello seme pueda apremiar segun lugar.

aya en dño. Y cada qual de nos dhas Jures no
 obligamos al cump^{to} de dha Esc: con nuestras
 personas, y bienes avidos, y por haver, y damos
 poder a las Justicias de su Mag: de qual
 quiera Jurisdiccion que sean en especial a
 las de la presente Villa de Alcoy a cuya juris-
 diccion nos someremos para que nos apremien
 como por sentencia definitiva pasada en
 Juzgado, y por no otros consentida. Sobre que
 renunciamos nuestro domicilio, y propio
 fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la
 Ley si conovierit de Jurisdiccion omnium
 Judicium, la ultima pragmatica de las sumi-
 siones, y demas Leyes, y fueros de nuestro fa-
 vor, con la general del dño en forma. En cuyo
 Testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de
 Alcoy a los tres dias del mes de Abril del
 año Mil setecientos y setenta. Cienpo Testigos Lo-
 renso Abad herrero, y Juan Flixones herrero
 Vecinos de dha Villa. Y el Otorgante, y Accep-
 tante (a quienes yo el Esc: doy fe e conosco) lo
 firmaron. Doy fe =

Joseph Giner y su mor

Antoni
 Juan Baud. Giner C.º

Pere Corbonell

Carta de }
 Pago. }
 Copia consello }
 40. en su fecha }
 pago por dñor }
 de Giner

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de
 Abril de Mil Setecientos y setenta años, ante mi el Esc:
 y Testigos infra escritos comparecieron **B**avista,
 Felip, Christoval, y Thomas Miro, Ines Miro mu-
 ger de Joseph Sartore, Joseph Miro mujer de Juan
 Valle, Vicenta Miro mujer de Antonio Sempere,
 Margarita Miro mujer de Genaro Llaser, Thoma-
 sa Miro mujer de Nicolas Miralles, y Rita Mi-
 ro mujer de Thomas Valor, todos Vecinos de esta



c. marabedís.

SELLA CUARTA, VEINTE
DE MARABEDÍS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI
TESENTA.

misma Villa, y todos hijos, y herederos de Maria Valls madre común, en la qual representación como sabedores, que son, de que a la D^{ha} madre, como a hija y heredera en parte, de sus Padres Thomas Valls, y Vicenta Miralles, le pertenecieron, a su parte del patrimonio de esta, Cinquenta Libras de moneda provincial, y que tal, y efectivamente las percibió de Thomas Perez de Miguel; y que en jamas se proporcione ocasion de que la D^{ha} Maria Valls otorgase la correspondiente Cartela en resguardo del D^{ho} Thomas Perez, queriendolo cumplir los comparecidos lo ejecutan mediante esta: Por tanto, precibida licencia, que de marido a mujer es permitida, la que ante mi D^{ho} C^{no} ha sido pedida, y concedida respective, de que doy fé - De buen grado, y cierta ciencia otorgan a favor del D^{ho} Thomas Perez la presente Cartela de pago de las D^{has} Cinquenta Libras, como está segun vadho las pago a la D^{ha} madre común, en cuyo nombre se dan por satisfechos a toda plena Voluntad, sobre que renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, è prueba de su Rato, y en esta razon cancelando todas las Cartelas, y papeles, que ayen, y puedan a ser justificacion de la pertenencia, y derecho de las dichas Cinquenta Libras, en favor de la D^{ha} Maria Valls, y que al dicho Thomas Perez, ni a los suyos no les puedan pedir cosa alguna en D^{ho} Particular. En cuyo testimonio assi lo otorgan en D^{ha} Villa, D^{ho} dia mes, y año: Siendo Testigos Vicente Pasqual, y Patricio Sancho Tundidores de paños, Vecinos de la misma

Los los Orogantes (a quienes yo el Esc^o. doys^e cono-
ca) no firmaron, porque dixeron no saber, y a su rue-
go lo firmo On Vestigo. Doys^e =
viente pas qual

Antonio
Juan B^a P^a P^a P^a

Compromi^o
pagado sin
Copia. renti
1578 =

Sepase por esta publica Carta, como notorio Bar-
rista, Felix, Christoval, y Thomas Miro, Ines Mi-
ro, mujer de Joseph Satorre, Josepha Miro, mu-
jer de Juan Vallés, Vicenta Miro, mujer de An-
tonio Sempere, Margarita Miro, mujer de Ge-
naro Masca, Thomasa Miro, mujer de Nico-
las Mixelles, y Rita Miro, mujer de Thomas
Valer, todos vecinos de la presente villa de Al-
coy, y todos hijos, y herederos de los difuntos Pa-
dres Felix Miro, y Maria Vallés, segun el Tes-
tamento, y ultima disposicion, que ordenaron
por ante el presente Esc^o. en Quince de Abril
del pasado año Mil Setecientos sesenta, y Nueve;
Porquanto por el fallecimiento de Dios nuestros
Padres, hemos acordado praticar Particion de
los Bienes, y herencia de estos: Haciendole inten-
tado asex entre notorios, se suscitaban algunos incon-
venientes, que en alguna manera conurbaban
la paz, y buena armonia entre notorios; Y con-
siderando, que de ello se pueden seguir algunos
Reytor, y quimeras: Para evitar cosas, y gas-
tos forrosos, hemos determinado comprometer nu-
estras pretenciones en Personas de nuestra
contemplacion proporcionadas para el caso: Y
ciendolo en esta razon Miguel Goralbes ma-
estro fabricante de paños, y Christoval Falco
Labrador de esta misma vez. En quienes
concurren las buenas circunstancias, y que

oyes como
 y a su sue-
 ra
 de Bav-
 o, Ines Mi-
 ra, mu-
 jor de An-
 ja de Ge-
 de Irico-
 de Thomas
 rilla de A-
 difuncion Pa-
 con el tes-
 denaron
 e de Abril
 y Buere;
 or nuestro
 racion de
 ondo lo inten-
 algunos incon-
 muraban.
 or; Y con-
 algunos
 rias, y pas-
 comen su
 nuestra
 el caso: Y
 albes ma-
 al Falco
 n quienes
 ncias, y que



Reinte moranobis.

O QVARTO, VEIN-
 ARAVEDIS, AÑO DE
 SETECIENTOS Y SE-
 TA.

por odio, amor, ni interés, no dexaran de aser lo
 de rason; Y que acañose Capases de la referida
 Disposicion Testamentaria de Dho nuestro pa-
 dres; Atendida algunas dudas, que se les expon-
 oran por el que deno lasturiete, en cuyo parti-
 cular, podran informarse de persona en este asun-
 to, y sobre todo tendran que practicar quantas di-
 ligencias se necesiten para llegar al fin que desea-
 mos, practicando la referida Particion con el dicho
 Arcepo, formando el Cuerpo de los Bienes, que
 les constase ser recaientes en dha herencia, asy
 de lo existente, como de algunas Dotes, que algunos
 de nos huviere percibido: Como de algunas otras
 Carridades dignas de considerarse para el cuerpo
 del Cuerpo de bienes; Y acañose niqua^{te} rebaja
 de deudas, si las huviere: Sobre todo de lo liquido
 que restase, adjudicar a cada uno deno la parte y por-
 cion, que legitimamente le quepa, y deya aver de
 Dhas Herencias, y patrimonio de Dho nuestros pa-
 dres: Y para su execucion, cabagual por su interes,
 y perdida la Licencia, que de marido a mujer es per-
 mitida, la que por no dhas Dhas mujeres ha sido perdida
 respectiva a Dho nuestros maridos, y estos nos la han
 concedido (de que yo el Sr. Boy fce) sabidores de nu-
 estros or, de nuestro buen grado, y ciencia otorga-
 mos: Que para el referido efecto, no otorga los dichos
 Davta Felip, Christoval, y Thomas Miro, nom-
 bramos por nuestra parte al referido Christoval Fal-
 co: Y por parte de no dhas Ines, Josepha, Vicenta,
 Margarita, Thomaso, y Rita Miro, al Dho Miguel

76
Toralbes, a quienes en la Dha. Conformidad havemos por
nombrados en Compromisarios, y amigables componen-
dores, y para ello les damos poderes, los que ver equie-
ran, facultades, voces, y veces, altas, y bajas, para
que informados segun queda dicho de los esenciales
requisitos, y de personas hereditas en esta razon,
practiquen la referida Particion en la forma de-
vida, dando, y adjudicando a cada qual de nosotros
la parte, y porcion, que le perteneca, asiendo sus
pagos en bienes de las Dhas herencias, y en lo que
parezca mas acomodado, y conveniente, arbitran-
do, y componiendo a su voluntad; que todo quanto
obrasen, y actuaren en Dho. Compromisario lo oare-
mos, y abremos por bien echo: Y prometemos de
nolo reclamar, ni contradecir en manera alguna
judicial, ni extra judicial, antes bien, si cosa in-
tentasemos en contrario, que xeremos notex oidos
en Juicio, ni fuera de el; y que por el mismo
echo habeser visto añadir mas fuerza a este con-
cordato; a cuya mas firmeza nos imponemos bajo
la pena de veinte y cinco Libras de moneda pro.
a cada uno de los que lo contradixeren, la que exi-
vina en provecho de la parte, o partes, que obe-
dientes fuesen, y nolo reclamasen: En la qual
pena habeser condenado el tal para que recobre
por apremio. Todo lo qual nos obligamos guar-
dar, y cumplir, en nuestras personas, y bienes,
que obligamos notorios los Dhos Varones, y noto-
rias Dhas mujeres nuestros bienes aridos, y por
aver: Y damos poder a las Justicias de su Ma-
jestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en
especial a las de la presente villa de Alcoy, a
cuya jurisdiccion nos sometemos, para que nos
puedan apremiar, como por sentencia defini-
tiva pasada en Juzgado, y por notorios con-
sentidos: Sobre que renunciamos nuestro domi-
cilio, y propio fueris, y otro que de nuevo ga-

Set
y acc
pagada
id. D. m. c.

nasemos, y la Ley, siconvencir de Jurisdicciones con-
 nium Juricium, la ultima Pragmatica de las su-
 misiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro fa-
 vor con la general del oño en forma. En cuyo tes-
 timonio assi lo otorgamos en esta dha Villa de
 Alcoy a los Diez y siete dias del mes de Abril
 del año Mil setecientos y treinta: bajo la renuncia
 que nos otras dhas mujeres asemos de las Leyes del
 Seleano Senatus Consulto, nuevas constituciones,
 Leyes de Toro fabric y parrida, y demas de nuestro
 favor, porque sabidas de ellas, y de sus efectos
 por especial aviso del presente Esc: quexemos no
 nos aprovechar en este caso. Siendo testigos Vicen-
 te Prats Tutor de Paros, y Gregorio Borrell
 Labradores Vecinos de dha Villa; Y de los Otorgan-
 tes a quienes yo el Esc: doy fce convida no firmo
 alguno, porque dixeron no saber, a si luego la
 firmo en testigo. Doy fce =

Vicente Prats

Anoni
 Juan Baud. Jura. C.

Not.
 y accep.
 pagada con
 fce.

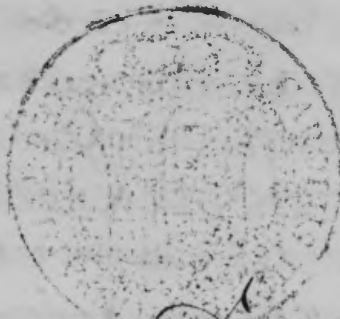
En la ref^{da} villa de Alcoy yo dho Esc: doy
 fce como en los Dias Diez, y siete, y Diez, y Siete
 de los suso dho mes, y año, a req^{to} de los Otor-
 gantes de la Esc: de Compromiso, que antecede,
 notifique el nomb^{to} de compromisarios Paridores,
 y amigables componedores, echo por la misma,
 en favor de Miguel Goralbes, y Chris. Falco
 de esta ves. a cada uno sepabadamente en sus
 personas: Quienes enterados del dho nomb^{to}
 y de los fines para que lo fueron, dixeron. Le ac-
 ceptavan, y aceptaron en quanto menester sea
 y juraron de portarse bien, y fiel^{te} en dho en-
 cargo. y lo firmo dho Goralbes, y no Falco, porque
 dixo no saber doy fce =

Miguel Goralbes

Anoni
 Juan Baud. Jura. C.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Junta de Cleros } En la villa de Atoyac Veinte dias del mes de
 Abril de mil setecientos y setenta años, juntos los Cleros y
 administradores de las Aguas del nuevo riego del
 Molinar, que lo son el D. Nicolas Valor, el Doctor
 Fran. Pasqual Abogado, Jayme Torrejona Ciudad.
 y otros por si, y en la representacion de D. Felipe
 Torra uno de los Cleros, precedida la Licencia del Se-
 ñor D. Andres Angel Duran Corregidor de esta
 villa, de quien dixeron haverla para la presente
 Junta, y sus deliberaciones, y con la asistencia de D.
 Vicente Tubert Regidor perpetuo, por su Magestad,
 de la misma; Por si, y en la representacion del Ill. Cabil-
 do, y Ajunt. de esta villa, y su comun: D. Joaquin Gon-
 zales su Diacono, en repre. y nombre, que dixo, a ver de
 D. Antonia Ciscar viuda de Ignacio Sempere; Joseph
 Soler Caxero; Antonio Mulla; Blas Pasqual; Blas
 Almiñana, en nombre de su Madre Fran. Maria
 Albors viuda; Guillermo Grau, en nombre de Pasqual
 Torra su suegro; Joseph Carbonell; Vicente Codexch;
 Antonio Pastor de Fran.; Mathias Torrejona; Fran.
 Blanes; Thomas Vilaplana, en nombre de su madre;
 Fran. Abat, en nombre de su Padre, Joseph Paya,
 en nombre del Padre Fray Thomas Pichon religioso
 Augustino; y el supra referido Antonio Mulla
 prestando las voces, y nombres de Salvador Perez
 Caxero, y de las viudas de Mathias Marais, y de
 Fran. Abat, y Luis Valle, en nombre, y represen.
 del Sr. ^{Pasqual} Baltasar, todo, vecinos de la pre-
 sente villa, e interesados respectivamente en las Aguas

Pim

VEIN-
O DE
I SE

del mes de
los Cleros, y
nuevo riesgo del
Dato, el Doctor
Civ. no
on Felipe
licencia del Se
pidor de esta
la presente
stancia de N.
su Mascotas,
del Ill. Cabil.
n. Joaquin Fon
edijo, aver de
empere; Joseph
Pasqual; Blas
Fran. Maria
ntre de Pasqual
icente Codexchi;
meroria; Fran.
e de su madre;
Joseph Payer,
Mex religioso
io Mullon
ador Pereto
Marais, y de
, y represen.
nos de la pre-
endhas Aguas

y todos havexido convocados en el dia de ayca para la pie-
cente Junta, que la an, y celebran, en una de las piezas
de la Casa del dno Lin. Pasqual, juntos, y congrega-
dos en la dha conformidad, de dar antes verla mayor par-
te de los Interesados en las dhas Aguas, y presentando
la voz, y caucion de rapto en forma de algunos avien-
tes, de que estaxan, y pasaran por lo que se acordare;
fue propuesto por los referidos Cleros, diciendo: Que
teniendo la mira, en conservar los dnos de dno riesgo,
y que la conduccion de sus Aguas, redunde en el ma-
yor beneficio de este comun, y de las Tierras, que por
esto las devexen usar, segun lo an avido avaya, asen
presente el Daño, que en el dia se experimenta de
cierta ruina, que impide total. la conduccion de di-
chas Aguas, y que venescita de su prompto reparo
por ser ya tiempo, en que dhas tierras necesitando
reparos; Que el Cuerpo de dno riesgo, no calla con
el fondo ni havexes, que necesitan, para des de lue-
go acudir a su Composicion: Bajo de lo qual podia
la presente Junta pensar, y determinar en un pro-
porcionado medio para el Descuento, que surge:
Oida la dha Proposicion, y avida con fabulacion so-
bre su contenido, se propuso por el invinado N.
Vicente Gisbert diciendo; Que le parecia conveniente,
el aver entre los Interesados de dno riesgo un re-
paramiento, que pareciere a los presentes propor-
cionado; Lo que todos tuvieron a bien, y aviendo re-
tado, todos unanimes, y conformes acordaron los Ca-
pitulos siguientes =

Prim. Hecho tratado, convenido, y acordado, de que por pre-
cisarse en esta manera la composicion de la invinua-
da ruina, y poder acudir higuale. a algunos. de otros
precisos, se haga el reparam. propuesto en canti-
dad de Cinco sueldos por Cada Hora de Agua, en
que devexan contribuir los Dueños de las tierras
respectiv. por las que por porcion deven disfrutar



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

Cuyo pago devenan cumplir de prompto, por convenia avial beneficio de dno siego. Y que higuales deven contribuir anual^{te} en dos sueldos mas o menudos por cada un año, pagados en el dia de nuestra Señora de Agosto: Cuyo primer pago devenan cumplir en dno dia primera viniente de este corriente año. Y que este ultimo impuesto se exiensa u Obligation por espacio de ocho años, que tendran principio en el que viene, y asi fue deliberado =

Otro: Hacio tratado, convenido, y acordado, que las referidas contribuciones, se depositen en poder del ref^{do} Fr^{co} ^{Pastor} Juan de ^{ce} ^{San} Juan, a quien nombraron por depositario de dnos efectos, y este deven dar recibo para resguardo del que pagare, y asi fue deliberado =

Otro: Hacio, tratado, convenido, y acordado: Que por los mismos Cleros, se de origen a los repartidores de las C^{tas} del dno siego, que a los que fuesen mayores en cumplir a su tiempo con las insinuadas contribuciones, se les niegue el Agua, asta que lo cumplan. Con lo qual los Capitulos leidos, y publicados por mi el infra escripto ^{no} ^{de} ^{ce} ^{de} y por las partes asistentes, entendidos, y comprendidos, prometieron guardar, y cumplir en la manera, y tiempo, que por los mismos se expresa, y quicren sean concurrentes, segun de dno proceda, para lo qual obligari sus bienes havidos, y por haver, y don poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las de la p^{re} villa de Acoya cuya Jurisdiccion se someten para que les puedan apremiar, como por sentencia definitiva, paraca en Juzgado, y por ellos

Poder. pagado en / orig. / cop. / que se hizo / el 20 de / de / un cargo / recibid. / en /

conscrita, sobre que renuncian su Domicilio, y pro-
 pio fuero, y otro que de nuevo pasase, y la ley recon-
 vengier de Jurisdiccione omnium Judicium, la ulti-
 ma Pragmatica de las Sumisiones, y otras leyes
 de su favor con la general del Dño en forma. En
 cuyo Testim. assi lo otorgaron en dha villa, y dia
 siendo Testigos Miguel Torra Labrador, y Jay-
 me Pastor Exped. de paños de dha villa vecinos,
 y delos Orog. Caquienes yo el Q^{no} deoy fee cono-
 co) de consentim. de todos, lo firmaron seis por to-
 dos los concurrentes. Doy fee = Sobre. Pasqual = Pastor =

Jayme Torregrossa D. Juan Pasqual
 D. Nicolas Valor. Ant. de Ldo de Diego
 Antonio Pastor Vicente Lirio

Antoni
 Juan Bad. Gines

Podex. } Sepase por esta publica Carta, como yo Nadal Gasca
 pagado en lo fabricante de paños, vecino de esta villa de Alcoy. Por
 D. J. Copia quanto me aldo actual Arrendador, y en un todo Ar-
 gable libro con ministrador de los Dños de Baylia pertenecientes
 elto 2º, dia al Real Patrimonio, en la misma, en que von com-
 un Aragon. prendido los productos de medias molinos de los pa-
 nicip. Just. no los quales, y de los que se consumen en el suelo de esta villa,
 de los quales como tambien de los que se consumen en los Caserios
 de las Heredades de Polob, y Barchell, distantes
 de la misma, en las que se necesita de algun desvelo,
 y cuidado, por quanto se ha experimentado, que por
 algunos de sus abitadores se extraian sus mo-
 linoas a los molinos llamados de Vinalago, y
 otros fuera de esta Jurisdiccione, con lo qual venen
 defraudan mis Dños; Y respecto a que por mis obliga-
 ciones, no puedo, velar sobre ello, por estas dhas

pagado en lo
 D. J. Copia
 gable libro con
 elto 2º, dia
 un Aragon.
 panicip. Just.
 de los quales

VENI-
 MO DE
 S Y Dña

por convenir
 qual. se van
 nas or menu
 loia de nuev
 a pago de ve
 re de este cor
 iencia su Obli
 an principio

el refer. Arto
 depositario de
 resguardo del

Despues de lo mis-
 de las C. P. de
 rior en cum-
 ucciones, se les
 don los quales
 fra esorizo
 y compren-
 a manera, y
 uicxen sean
 lo qual obli-
 gan poder
 ial a las dela
 en vesome
 no por sen-
 por ellos



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDÍS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

partidas alpp distantes de esta villa, conviene a mis
dños nombrar personas de mi Satisfacción para que
cuyan, y velen en el dño particular: Por tanto de
mi grado, y cierta ciencia otorgo por el tenor de esta
Que como a tal fundador de los referidos dños dgos
y concesso todo poder cumplido, qual de dño se re-
quiere a Salvador Gisbert Labrador, vecino de es-
ta misma villa, y residente en la referida parti-
da de Barchell, y a Blas Gisbert también
Labrador de la misma vec. y residente en la ex-
presada partida de Polop, a los dos, y a cada qual
de por sí, para que en representación de mi persona
en la dña rason, de si los Vecinos de dhas Partidas
extravian dhas molindas a otros molinos de los
de esta villa, en donde tienen obligación de mo-
ler sus granos, segun que assi la tienen por uno
de los Capítulos, que se les ha echo saber impues-
to en mi arrendam^{te} de tales dños, que lo es es diez
y ocho: Y segun el qual, y este poder ante poder
dños mis procuradores vigilar sobre ellos; Y si sor-
peda huviese en este particular con el auxilio de
la Justicia Ordinaria de esta villa, o de sus Alcal-
des pagancos de dhas Partidas, pueban reconocer
qualquiera de los Cascos de dhas Partidas, y si
en esto encontrasen fraude, o en otra manera la vie-
sen, o supiesen, la pueban denunciar ante el Jues
subdelegado de la Real Intendencia de este Rey-
no, que lo es el D. D. Christoval Goralbes, resi-
dente, como a tal, en esta villa, por ante quien se
seran aserto, y pedia la expaçion de la Pena, o

79
Poder.
Copias en dho
dñs con sello
y sellas por los
dños J. G. S. J.

VEIN-
ANO DE
OS Y SE:

conviencan mis
cion para que
Por tanto de
tenor de esta
por Dios doy
de Dios venen
u, vcaus de es-
efexida parti
tambien
ente en la ep
a cada qual
demi persona
ras Partidas
olinos de los
acion de mo-
en por uno
aber impues-
lo es es dies
ante poder
ello; Si son-
el avcilio de
de sus Real-
reconocen
Partidas, y si
anera la vic-
nte el Jues
de este Rey-
albes, reci-
requien de
Pena, o

ponas, on que huviese incurrido el vcaus, que ve hu-
viese encontrado en fraude, y petra excauiones, pri-
cionas, y embargos de bienes: Y practica todas quan-
tas diligencias en la dha razon podria yo como prin-
cipal arrendador, asex, que para todo esto in cisen-
te, y dependiente les doy el bastante Poder, con
libre, y general administracion, y les relevo enfor-
mas con mis bienes havidos, y por haver. En cuyo
Testim. asi lo otorgo en esta dha villa de Alcalá
a los veinte, y seis dias del mes de Abril del año
Mil setecientos y setenta: Siendo Testig. Francisco
Valls Hab. y Joseph Peyro Perayre de dha
villa vch. Y el Oroy. Ca quien yo el Esc. doy
feé conoico, lo firmo) de que Roytée =

Madal. Laxer

Juan Baud. Vinea

Poder. / Sepase por esta publica Carta como notorio D. Simon
Castaensu ^{Primo} Gonzales, y Guzman Rogado de los Res. Consejos,
Dn. con sello 3º
vch. por todos
Dn. to. Vinea
Cinco Personero de esta villa, y su Comun, Jo-
seph Misa, y Juan Laxer fabricantes de Paños, en
nombre, y representacion de Diputados del mismo
Comun, que se estan respectivo cada qual en el exer-
cicio de dho empleo (yo el Esc. infra escrito doy feé)
de nuestro buen grado, y cierta ciencia por el tenor
de esta dha, y concedemos Poder cumplido como se
requiere, para Reytos, en Carras Civiles, y crimina-
les de Demanda, o de Defensa, que nos toquer, o tocar
puedan en los dho nombres, y representacion de tales
Cinco, y Diputados, en favor de Fran. Theodoris Bo-
rella Esc. y uno de los Procuradores del Numero
de la Real Audiencia de este Reyno, para que
pueda comparecer ante el Presidente Rejente, y
Oidores de ella, y otros Jueses, y Justicias que con
Dno pueda, y deba, pita, demande, y niegue, requie-



De die martes 19a

SELO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA

persona, no puedan introducir en esta villa porcion
de Arina, si unica^{te}. cada una Barchilla, de que po
dran usar, y conducir a esta dha villa siempre, y
quando se les ocaera aca alguna mancion de dias en
ella. Con lo qual el Capitulo ha sido acordado este ar
rendam^{to}. El que prometen aver por firme, y valetero
por dho tiempo. Por dho Salvador, y Blas Fiebert en
tenador del referido Capitulo, aceptan dho Arren
dam^{to} por el referido tiempo, en que se obligan al pago
de dhas Tres Barchillas por cada una de las Semanas
en el modo, y forma arriba expresado. Y cada una de
las Partes por lo que a cada una toca a cumplir obligan
sus Personas, y bienes arriba, y por haver, y van poder
a las Justicias de su Mag^d. en especial a las de la
presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se so
meten, para que les puedan apremiar, como por sen
tencia pasada en Juzgado, y por ellos consentida, so
bre que renuncian su propio fuero, y Domicilio, y que
de nuevo ganasen, y la Ley, y convenent de Ju
risdiccione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica
de las Sumisiones, y demas Leyes de su favor, con la Ge
neral del Rio en forma, En cuyo Testimonio assi lo
otorgamos en esta villa de Alcoy a Veinte y Nueve de
Abril de Mil Setecientos y Setenta. Siendo Testigos Joseph
Linares, y Juan de Valle Labrador. Yo el otorgante
(a quienes yo el Esc: Rey feé conoico) firmo el dho Blas, y
por los demas un Testigo, porque dixeron no saber. Rey feé =

Joseph Linares, Nadal Linares, Juan Baud. Fines. Anunci

9/80



Partic
Copia conse
2o al apto
Pasqual in
Señor de ti
go por dho
mej y copia
3o y 8o ult
Cien

9/80



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO, VEINTIUNO DE MARZO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Copia consello
2º alaph de
Pasqual no de
deber de si pa
go por
me y con
2º de
Enen

Particion } En el Molino Baran, propio de la Herencia
de Vicente Carbonell, situado en la Parida
de los Molinos de las Cinco Tuélas, distrito de
esta villa de Atoy, ante mi el Esc. y Testigos in-
fra escritos, comparecieron Pedro Carbonell hijo
del dho Vicente de una Parte, y de la otra Pas-
qual Abar Papelero en nombre de marido de
Maria Carbonell, tambien hija de dho vicen-
te, otros de los Herederos del mismo, y a presen-
cia de mi el Esc. y Testigos: Y por quanto dicho
Molino, y Tierra anexa, como a procedente de la
Herencia de dho padre, les fue adjudicado por Ha-
ver, y pertinencia suya, higuale por mitad; Y
en esta inteligencia le anpochiso pro indiviso
asta oy, disfrutando cada qual el Producto de
dha mitad de Molino, y Tierra, asientos e la
Puenta de quedar con ella; y como en la Parte
que administrava dho Pasqual, afiansabo con
lo dicho, sean echo por el mismo algunas ma-
ni obras de prevencion al intento de lo que ins-
pirava su Composicion; Y como entre dhas Par-
tes, haya algunas pretenciones, y Puentas de al-
gunos intereses, que an mediado, las huvieron
distintas, y clatare en el dia, con un Legitimo Car-
go, y descargo, comprencivos à todas las Herencio-
nes, en especial al mas valor, que se le habado por
Pexito à la estancia del Caserio, la que se ha con-
siderado en Veinte y Dos Libras mas que la otra,
las que se deberan pagar por el que quedare
con ella al otro, que le tocasse la otra parte de

VEIN-
ANO DE
S Y SE-
lla porcion
ta, se que po-
ciempre, y
on de dias en
dado este au-
me y valebex
las Pibexo en
an dho Heren-
igan al pago
de las Semanas
Acaba una de
mplia obligan
yoan podex
alas de la
sicion se vo-
como por sen-
nsencia, lo-
micilio, y otro
merit de Ju-
Dapmatica
con la Ge-
nis assi lo
e y devese de
gor Joseph Ch-
Cotopantes
no Plasex, y
o rabea. Hoy fee =
Antoni
Baut. Finca En

42

fuera: Como tambien se ha echo presente, el Corte
de las insinuadas maniobras, recopiladas por el
Dño Pasqual; Como tambien las procedentes Cuen-
tas sobre Quarto mesas, que Dño Pedro disfruto el
Lucio de las Dos Pilas, de que se compone dicho
Baran; bien que hecho con el permiso del Dño
Pasqual, y bajo la reserva de sus Dñs, y sobre es-
te particular se tuvo presente el gasto, que Dño
Pedro ha expendido en algunas composiciones de
la referida Pila. Sobre cuyo particular de Cuen-
tas, y otras minudencias de otro especie, pasadas,
y consentidas por Dñas Partes, fue visto, quedando
devenido Dño Pedro al Dño Pasqual en la referida
representacion de Maria Carbonell su consorte,
la Cantidad de Cinco Libras = En este Estado,
quien nos llepar al cabo de Coras, procediendo con
toda formalidad a la Division del referido Mto-
lino Baran, sabidores, y muy conformes en la
manera, que se les adjudicó, segun la C^{ta}. de Par-
ticion, que se practico, y aprovo por los mismos
con la intervencion de los demas interesados en el
Patrimonio de sus Padres, Resolvieron en tomar
cada uno su parte, y en esta conformidad el dicho Pe-
dro, de consentimiento del Dño Pasqual H^{or} en la
dha representacion, eligio, y tomo a la suya la de
la parte de fuera, con una Pila corriente de Ba-
ranax con su ojo de agua, porcion de Maniobras,
que como esta dicho, fueron recopiladas por el dicho
Pasqual, con los demas ojos, que le pertenescan de
fecho, y de Derecho, con lindes del Camino del man-
cero de los Vecinos de las Tierras de la otra parte
del Rio, y con la mitad de la Tierra anexa a Dño
Mtolino, propria de Dña Herencia: Del refe-
rido Pasqual, con aptavio, y voluntad de Dño Pedro,
se quedo con la otra mitad del Baran, con su
tanto del antiguo Caserio, y con otra igual pila



SEL QUARTO, V...
TE RAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
TESTA.

corriente, Dñor de Agua, y demas, que dño le per-
tencen, con la obligⁿ de haver de retornar, y pagar
de prompto al dño Pedro Veinte y dos Libras de
moneda corriente del Reyno por el mas valor
que se le ha considerado: En cuyo Pago se podra
retener las Cinco Libras, que segun las quantas axi-
riba citadas, le resto á dñor Pedro: Y respecto
á la particion de la Tierra anexa á dño Atolino,
que higuale con este selco adjudico de man comun
en la Citada Particion, cada qual se queda con la
que pro indiviso disfrutava, asaber, dño Pedro
con la Parte que linda con el Corral, Camino, y
demas ampro del Atolino de su tío Pedro Carbo-
nell de Lorenzo; Y dño Pasqual se queda higuale-
mente con la otra mitad, que de la misma confor-
midad disfrutava, bajo la parte del Baran, que
acaba de tomar á su Parte dño Pedro, lindante con
el rio, y con el supra referido Camino vecinal =
Y fue tratado entre estas Partes, que el Bancalito ime-
diato al Caserio de dño Baran, deve de quedar por
ampro al dño Caserio del Baran, el qual sera divi-
dido con higualead entre los dos, para cuya Divi-
on, sea facultad por ambos interesados al dicho
Pedro Carbonell de Lorenzo, quien para intelligen-
cia en lo venidero, lo dexera executar dando su Me-
rad á cada parte de Baran, confinante con este, á
cuyo echo se someran, y que estaran, y pasaran
por lo que el dño nombrado executase en este par-
ticular, que promeren de no contradecirlo por pre-
texto alguno =

83

Y para que en el respeto de la referida Particion se
corra, y con toda Claridad se sepan los Derechos, y obliga-
ciones de cada qual, y que no se vea lugar a inquie-
tudes, se observan quando, y Cumplir los Capi-
tulos siguientes =

Prim^o: Que el dño, y huso de Aguas deva entenderse
por mitad, y con la misma higualdad se deva con-
tribuir en el Corte de Conduccion de Aguas, y com-
posicion de Sequias, Arroyos, y demas, en que se
deva contribuir respecto del dño Molino Baran,
conforme haciao costumbre asta oy =

Otro: Que Casarino tenga la Obligacion de conducir
las Aguas, que nuse en sus Pilas, por el mismo
su Canalax, al Arroyo por donde se conducen
a los Molinos inferiores, haciendo para ello la
competente composicion; Pues de esta conformi-
se evitara, el que no cobrara, ni perjuise que uno a
otro en el huso de sus Aguas; y que siempre que
convenca quitar del todo las Aguas del Molino
de cada qual, las deva quitar por el Trastallador
de mas arriba, que esta en la estancia de la Parte
de dño Pedro. Con cuyo prevenido, y demas que de
antes se expresa, y contiene esta ^{ra} **Esc:** haciao echa,
y estimada por dñor Intercesador, la Division de
dñor Molino Baran, y Tierra anexa, apartando-
se cada uno del Dominio, Titulo, y demas dño
que tuviese, y haya podido adquirir a dhas fincas,
en virtud de la citada Primitiva Particion, en
razon de la man comunada adjudicacion: Y por
la presente cada qual se contenta con la Parte
que ha tomado. Y para que cada uno de la Otra, y una Par-
te a otra ceden, y renuncian sus acciones, y se que-
dan con la pasifica posesion para poder usar
cada qual de su Parte, como bien visto le sea, Ex-
ceptis Clericis, Loais Saneris, Militibus, et personis



Delante marauebis.

SE... O QVARTO, VEIN...
ARAUEBIS, AÑO DE...
SETECIENTOS Y SE...
IA.

Religionis, et alius quide foro Valentia non existunt, nisi dicit Clerici juxta seriem, et tenorem fori novi. Super hoc editi ibra bona aduiram suam adquirerent vel aberen, y Bajo la pena de comisso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag^d. (que Dios quando) de Bueve de Julio de Mil setecientos Treinta y Nueve. Teda poder el uno al otro para que cada uno aprenda una firme Porcion, segun de dño Jerequiana. Cada una de las Partes, para la firmeza de esta Esc^{ta}. Obligan respectiue en el nombre quean interuenido, sus personas, y bienes havidos, y por hauer, Joan poder a las Justicias de su Magestad en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion reconocen para que les puedan apremiar como por sentencia definitiva pasada en Juscado, y por ellas consentida, sobre que renuncian supposito fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganasen, y la Ley si conueniere de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la General del dño en forma: En cuyo testimonio, assi lo otorgaron en dño Molino, a los veinte y Nueve de Abril, año Mil setecientos y setenta: siendo testigos Ramon Florer Celador de los dnos de Baylia, Jayme Aproxici Perayre, Pedro y Obiselas Carbonell Molineros de dña vca. Todos otorgantes (a quienes yo el Esc^{to}. doy fee conotica) firmo el que supo, y por el que no un testigo. Doy fee =

Pere Corbonell Ramon Florer Juan Bad. Gironella

Ratifica^{on} } En la Villa de Alcoy a los veinte y Nueve de Abril del
año Mil setecientos y Setenta, a presencia de mi el Jefe y Testi-
gos infra escritos, Maria Carbonell hija de Vicente,
y mujer de Pasqual Abat, vecina de la misma, Dixo:
Que por ^{ra} de la practicada Particion de los Bienes,
y Herencia de Vicente Carbonell, y Magdalena Sanxio
sus difuntos Padres por su haver, y pertinencia con el
de Pedro Carbonell su hermano, y de man comun a
los dos selos adjudico Un Molino baran con su Case-
rio, y dho de Agua para Dos Pilas de baranax paños,
que existian en el mismo, y tierra adjunta, de que po-
co antes, mediante ^{ra} que passo antemi, se ha echo
Particion por el dho Pedro, y con la intervencion de dho
su marido, quien ha intervenido en el nombre, y repre-
sentacion de esta compareciosa, mediante de haver
precebido su consentim^{to} para la dha Operacion, de
que esta enterada en un todo, y todo es de su complacen-
cia, y para lo echo tenga en lo sucesivo su valor, y fir-
mese, con licencia, que pide al dho Sumarido, y este se
la concede en la forma devida (de que yo el presente
Jefe soy fce) de buen grado, y cierta ciencia otorga por
esta, que en la manera que mas aya lugar en derecho,
aprueva, ratifica, y confirma toda la referida Partici-
on de dho Molino, y tierra adjunta, sin que por mane-
ra alguna pueda servir de obise el no haver interve-
nido a ello la Otorgante, pues assi lo quiere, y estima,
y que tenga su devida permanencia, y se lleve lo echo
cada cosa, y parte a su devido efecto, y para ello obli-
ga sus bienes havidos, y por haver, y da poder a las Jus-
ticias de su Magestad, en especial a las de esta villa
para que la puedan apremiar a su cumplimiento como
por sentencia pasada en Juzgado, y por ella consentida,
sobre que renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro
que de nuevo ganare, y la Ley si convenier de Juris-
dictione omnium Juricum, la ultima Pragmatica de
las Sumisiones, General del dho en forma, Leyes del

Venda
pagada
el dho al
otorgante, que
restita la r.
Giver



SEÑAL DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN, VEINTIETE DE MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Ucleano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro Italicis, y Partica, y demas de su favor, porque sabidosa de ellas, y sus efectos, por haverlo demitido el presente Esc: quiso que no le valgan en este Caso: Y Juno por Dios, y una Chunta de no oponerse, ni contrabecir esta Esc: por Dote, Armas, ni parrafernales, ni por otro otro, que le compeza, porque el dho echo es utilidad, y conveniencia suya, Jassi lo otorgo en esta dha villa, dia, mes, y año. Siendo Testigos Ramon Lloret Celador de Rentas, y Joaquin Itacia Labrador vecinos de la misma. Ha Otorgante (a quien yo el Esc: soy fec: conosco) no firmo por no saber, firmo un Testigo a suuego. Doy fec:

Ramon Lloret

Juan Pau. Finca Es. nro

Venda } Sepase por esta publica Carta como notorios Bartolomeo, Fran: y Joseph Peres Oficiales de Lana, Joaquina Peres mujer de Joseph Carbonell, y Rosa Maria Peres mujer de Joaquin Ferrando, todos vecinos de esta villa de Alcoy, y herederos de Pasqual Peres, y Sempeira Finques, nuestros bifunctor padres: Por quanto por muerte de estos, ha recaido en nuestro Dominio, y posesion una Casa de morada, con su Corral, que proxindiviso la posehemos en este poblado, en la Calle de S. Fran: lindante por un lado, con casa de Andres Reig; Por otro con la de Augustin Sempere; Por las espaldas con casa de los herederos de Christoval Toralbes; y por delante con la de Augustin Brasil, dha calle en medio: y por el motivo de no admitir dha Casa Divi-

cion en manera alguna, estorabo, y convenido entre nos-
tros; el que para evitar Questiones, que pueden susce-
ber de la mancomunada porcion, el año venta de ella al
Dño Francisco, y poniendolos en execucion, todos juntos y ca-
da uno por su respective interez, y con licencia, que nos-
tras las referidas Joaquina, y Rosa Maxia pedimos
a nuestros respective maridos, que presentes son, y estor-
nos la concesion en bastante forma (segue yo el Esc. doy
féc) de nuestro buen gusto, y cierta ciencia, y sabidoria
cada qual de su respective interez habido, y por haver,
por el tenor de la presente, otorgamos Venta, en favor
de Dño Fran. de la Dña Casa con su Conjal, la qual es-
ta tenuta, y sujeta a un Censo de Cien Libras en Capi-
tal, y Sesenta sueldos de pension reducida, que anual-
mente se paga en su devido plazo al Convento, y Re-
ligiosos del Padre San Augustin de esta Villa, y li-
bre de otro Censo Señorio, ni obligacion especial, ni
general, y por tal se la aseguramos por el conve-
nido precio de Ducientos Noventa y Dos Libras
de moneda provincial, de las quales se queda en su po-
der las Cien Libras por el Dño Censo, y su responci-
on, y por otra higuales se queda en su poder las rescan-
tes Ciento Noventa y Dos Libras, de las quales las tier-
ta las devesa pagar en satisfacion del importe del
cien años, abito, funeralces, y algunas deudas, que el
Dño nuestro Padre devia. La restante Cantidad nos
la devesa pagar respective en esta forma = A nos-
tros los Dños Bartholome, y Joseph Cinquenta li-
bras a cada uno, esto es; Cinco Libras a cada uno por
el mes corriente, y las restantes Quarenta y cinco
de cada uno de nuestra voluntad se queda en su
poder, que nos las devesa pagar siempre que las
pidieremos. Ya notrias las Dñas Rosa Maxia, y
Joaquina nos devesa pagar las Seis Libras a ca-
da una por el interez que nos resta en Dña Casa;
Esto es: a mi la Dña Rosa Maxia en el plazo de



SELLO DE LA REAL CASA DE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Quince dias contados de la fecha; Já mi la dña Joaquina por todo el mes de Julio primero veniente. Las restantes Cinguenta Libras se las queda para ascense papp de su pertenencia; en la qual conformidad nos damos vos, y otros por satisfechos a nuestra voluntad del interes que avemos de dña Casa; J declaramos, que el justo precio de la dña Casa son las insinuadas Duzientas Noventa y Dos Libras, y del que mas pueda tener en otra manera le asemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dño blama intervenir al dño Comprador y renunciamos la Ley del Ordenam^{to}. Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra vende, o permuta por mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se excusa este contrato a su valor si le padeciere. J desde oy en adelante nos desestimamos, y apartamos del dño, dño, y porcion titulo vos, y de curso, y otro que a la dña Casa pertenescas, y todo ello lo cedemos, renunciemos, y trasparamos en el dicho Comprador, o en quien le represente, para que como a propia la posea pose, cambie, y enagenes a su voluntad, como dueño absoluto, exceptis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentiano non existunt, nisi dicit Clerici iuxta tenorem, et tenorem fori nostri, super hoc edita bona ibi ad vitam suam adquisierent, vel abierent, y bajo la pena de comisso en dña Real Cedula y Real Orden de su Mag^d. (que Dios guarde) de Nueve de Julio de Mil Setecientos, y Setenta y Seis. J cedamos poder el que se requiere conitayen

36
dole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-
pria, para seguirle conserua en la dicha casa so-
me, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y
en el interin nos constituyamos por sus inquilinos
y enseros, y por checoses. ~~Y~~ Nos obligamos a
la eviccion, seguridad, y saneam^{to}. de esta ven-
ta en tal manera, que de qualquier pleyto, debar-
te o diferencia sobre ella nacido, siendo requi-
rido en la forma de rida tomaremos la voz, y de-
fensa, y los seguiremos, y acabaremos a nuestra
costa asta de parte en pacifica posesion (y lo
mismo hanan nuestros herederos) y no cumplien-
dole por no queremo no poder le volveremos, quan-
to nos hubiere pagado, los labores, y aumentos
que hubiere fecho, costas, y gastos, que se le hubie-
ren requiso, y el mas valor por el tiempo adqui-
rido. Y por todo ello como si aqui oviera liquida^{ra}
y esta ~~sea~~ ^{ra} fuera executiva de plazo asignado
al dia que llegare el referido caso, seme exca-
te con esta y juram^{to}. de quien parte fuere, de
que le relevamos de otra prueva requerida por
Dño. Cuyo el suso Dño Fran^{co}. Comprador, accepto
esta ~~sea~~ ^{ra} en todo, y por todo segun va expresado
y por ella recibo la dicha Casa, de cuya proprie-
y posesion me doy por entregado a mi voluntad,
y renuncio las Leyes de la entrega, e prueva, y me
obligo al pago, y responsion del Dño Conco, al re-
ferido Convento, y religio. a quienes reconosco por
Dueños, y señores de el; y en la misma conformi-
a pagar a los Dños Vendedores, respective, la can-
tidad, que a cada qual arriba remenciona, Ua-
na^{te}. y sin pleyto alguno con las costas de la co-
bransa, a lo que seme pueda apremiar segun
de Dño fuere. Y cada una de nos Dñas partes por
lo que toca a cumplir obligamos, a saber es Los
Dños Bartholome, Joseph y Fran^{co}. nuestras

personas, y bienes, y no otras las dhas Joaquina, y Rosa
 la los nuestros navios, y por haver. y damos poder
 a las Justicias de su Magestad en especial a las
 de esta villa, a cuya Jurisdic^o nos sometemos, pa-
 ra que nos apremien a su cump^o como por sentencia
 definitiva pasada en Juzgado, y por nosotros con-
 sentida, sobre que renunciamos nuestro domicilio,
 y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, la
 Ley si convenirent de Jurisdicione omnium Jurium,
 la ultima pragmatica de las sumiciones, y demas
 Leyes de nuestro favor, con la general del oñe en
 forma. E no otras las dhas Joaquina, y Rosa, re-
 nunciamos el avallio, y Leyes del vlciano Sena-
 tus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de To-
 no, Masado, y partida, y demas de nuestro favor
 porque sabidas de ellas, y sus efectos, por aviso del
 pres^{te} Esc. queremos nonos valgan, ni aprovechen
 en este Caso. Y juramos por Dios nuestro Señor,
 y una señal de Cruz que asemos en forma de
 oñe, no oponeremos contra esta, por nuestro dore,
 arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multi-
 plicados, ni otro oñe, por ser de nuestra conveni-
 encia el otorgam^{to} de esta, y por tal lo declaramos,
 y no tenemos echa protesta en contrario, y si pa-
 reciere la revocamos, y no pediremos abduccion, ni
 relapacion de este juram^{to} a quien nos la conceda,
 y si de propio motu seme conceda no usare pena
 de perjurio. En Cuyo Testimonio asila otorgamos
 en la villa de Alcoy a Primer dia de Mayo, Mil
 set^{te} setenta. Siendo Testig^s Joseph Arvina Esc.
 y Miguel Peronimo Julian Carpintero de dha vec.
 Y los otros (a quienes yo el Esc. doy fe conocido) no
 firmaron por no saber, firmen on Testigo, a su me-
 do. Doy fe = Emen = Esc = Vale =

Joseph Arvina

Antoni
Juan Baud. Linares Esc. no



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

+ Carta de Pago } En la villa de Alcoy a los Cinco dias del mes de Mayo de Mill setenta y setenta, ante mi el Esc. y testigos infraescritos conde: aitor companecio Pedro Carbonell de vicente baranero, No 4º en 30 de junio de 77. pago p. don do, y cierta ciencia otorgó haver recibio real y verdadero de su Cuñado Pasqual Bar papelero de esta misma vecindad que presente es, la Cantidad de Diecy y siete Libras de moneda provincial, que son aquellas mismas, que este se obligo a parte en refacion de la hipuala del Divisorio, que prapriaron del Molino baran, y su tierra adjunta, procedente de haver, y herencia de sus difuntos padres; de cuya cantidad recibio por entregado a su voluntad, y cancelando en todas maneras el Documento, que justificava esta deuda; y renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, y de yce de la Entrega, e Nueva de su recibo, otorgo, y firmo esta Carta de Pago, por lo que indemnisa, segun oño al dho su Cuñado de la referida Oblig. y assi lo ha otorgado. Siendo testigos Luis Cabrera, y Dionicio Verdu Oficiales de Lana de dña V. Doy fe =

Pere carbonell

Juan Bad...

Dote, y Aras. } Sepase por esta publica Carta como nosotros Fran. Julia Copia con dello maestro repedor de paños, y Fran. Barone Consortes vecinos de esta villa de Alcoy, con licencia, que de maiboo a miya es permitida, la que fue perdida, y concebida en bastante forma (de que yo el Esc. infra escrito doy fe) lo quanto en

Vertical text on the right edge of the page, including the word 'Prim' at the bottom.

dias pasados fue tratado casar nuestra hija Maria con Vi-
 cente Arza fabricante de paños de esta misma vec. y sien-
 do de la Oblig. de los Padres, se acordó a los hijos siempre
 que toman estado acionsales participes en la manera posi-
 ble de algunos bienes, lo que así practicamos con otra hija
 que tome el mismo estado, a la qual dotamos como en unas
 Novena y siete Lib. de moneda provincial, por lo qual
 tomando la dha nuestra hija Maria hízolo estado pare-
 ce seremos asistible en semejante Cantada; pero es de ad-
 vertir, que aviendo ocurrido tan de pronto el tener efecto
 su matrimonio, nos allamos desprevénidos en poderle
 cumplir sus menesteres, pues solo nos es posible poder
 le acudir con Excinta Lib. Diez y Ocho sueldos en el
 Valor, y estim. de algunos generos de ropa, y en quanto
 a las Sesenta Seis y dos sueldos en consideración al cum-
 plimiento del Acote, que dimos a la otra casada nos cons-
 tituimos por devotas, ofreciendole cumplir lo mas presto
 que nuestra posibilidad le permitia: Empero si Dios fuere
 servido sucediere nuestra fallecim. o por otro motivo, no
 lo pudiéramos cumplir, desde haora aseguramos la dha
 resta de su Dote sobre nuestros bienes; En especial so-
 bre la casa de nuestra morada, que podemos en este pobla-
 do en la plazuela que llaman del portal nuevo, la q. des-
 de haora hipotecamos en la dha Cant. Ten el caso de
 que nuestra necesidad nos precisase venderla, aya de
 ser con que de su producto se haya de cumplir el pago
 de las referidas Sesenta y seis Dots sueldos, de la resta
 de esta constitucion Dotal: Ten esta conformi. de nues-
 tro buen grado, y ciencia otorgamos, que por la dha
 contemplacion matrimonial aseme esta constitucion, y
 donacion en favor del dho Vis. Arza, que pres. es,
 por Acote de la dha nuestra hija, según arriba se dice
 por el presente por entrega corporal de las dichas
 Excinta Lib. Diez y ocho sueldos en los generos de
 ropa, que se siguen =

D. m. de unas Dasquiñas de Chamellote de Bruselas de la

VEIN-
 NO DE
 Y SIN

mes de Mayo
 por infrac-
 re baranco,
 co) y de su gra-
 y se abarera m.
 misma vecindad
 de moneda
 se obligo pa-
 is, que prapti-
 procedente
 de cuya can-
 cancelando en
 a esta deuda:
 ara pecunia,
 o, otorgo, y
 sa, según
 y así lo ha-
 Dionicio Ver-
 DA
 C=

tom
 Enen 11/11/11

Juan Julia
 s otros vecinos
 rarios a miya
 bastante for-
 or quanto en



SELO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
TENTA

- Segunda Suerte en precio de seis Libras — 6^l00^o00
 - Otroii: Un Mantó de Lustré en precio de Quarto Lib^o 4^l00^o00
 - Otroii: Un guardapiés de Vaera verde en precio de tres
Lib^o Diez y seis Suelos — 3^l16^o00
 - Otroii: Un Tubón de paño veinte^{no} negro en precio
de dos Lib^o — 2^l00^o00
 - Otroii: Otro Tubón de Belania en precio de una Lib^o 1^l00^o00
 - Otroii: Un Guardapiés de Vaera verde husado en
precio de una Lib^o Diez Suelos — 1^l10^o00
 - Otroii: Una Mantilla nueva en precio de una
Lib^o Doce Suelo^o — 1^l12^o00
 - Otroii: Dos Savanas de tela de casa de nueve va^o
en precio de cinco Lib^o Ocho Suelo^o — 5^l08^o00
 - Otroii: Dos Camisas de tela de casa nuevas en precio
de Quarto Lib^o — 4^l00^o00
 - Otroii: Una Bavallota en risa en precio de una li
bra y Quarto Suelo — 1^l04^o00
 - Otroii: Ultima^{te} Dos Almoabas en precio de Ocho
Suelos — 0^l08^o00
- Que todas las dhas Parridas reducidas a una suma
acien en a las dhas Treinta Lib Diez y Ocho
Suelos — 30^l18^o00

Segun que assi las an justipreciado personas peritas
nombradas para este efecto de consentimiento de am
bas partes, y las restantes se cenray seis Lib^o Dos Suelo^o
a cump^{to} de esta Donacion con la promesa de pagar
las, o averlas segun, y en la conformi^d que arriba se
expresa, y de esta manera asemo esta consigna do
tal en favor de la dha nuestra hija, en rason de

Lo que le puea tocar de hereditarias parentales y matrimoniales.
 E yo el dho Srva habiendo aceptado por mi esposa a la
 dha Maria Julia, conseqente me voy por entregado
 de la expresada su dote, de que por ahora me voy por
 entregado de las referidas treinta libras Diez y Ocho
 sueldos en el valor de las dhas ropas de que otros
 carga de pago a los dnos mis suegros, y de las restantes
 sesenta y seis dnos sueldos higuales. acepto el dho
 de percibir las en la conformidad prometida. Prometo
 en fincas, y donacion proter nupcias a la dha mi
 esposa diez libras de moneda provin. lasquales de
 claro caben en la Decima parte de los bienes que al pre
 sente poseo, y sin cupieren sobre lo que en adelante
 (siendo Dios servido) huviere. Jassi lo uno como lo otro
 prometo de lo haver por propio capital de la dha mi
 esposa, y lo afianso, y aseguro sobre todos mis bienes
 havidos, y por haver, y en lo que ella quiciere es
 copen. Jme obligo a que en el caso de disolucion de
 matrimonio por muerte, o por otro caso que el dho
 permite bolverse, y restituirse a la dha mi esposa
 la refda su dote, o a quien por ella lo huviere de
 haver, clana. y sin preyo alguno con las costas de
 la cobranza. Jcada qual de las partes por lo que a cada
 una toca cumplir obligamos, notorios los dnos Fran^{co}
 Julia, y vis^{te} Srva nuestras Personas, y bienes, e yo
 la susodha Fran^{ca}. Javoye los mis havidos, y por
 haver. Jvamos poder a las Justicias de su Mag^d
 en especial a las de la p^{te} villa de Alcoy a cuya
 Jurisdiccion nos someteremos, para que nos puedan
 apremiar a su cump^{to} como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado y por notorios consentida, sobre que
 renunciamos nuestro Domicilio y propio fuero, y que
 que de nuevo ganaremos, y la ley si conveniere de
 Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima prag
 matica de las sumiciones, y de mas Leyes, y fueros
 de nuestro favor con la general del dho en forma

IN DE SE

6200 £o
 Lib^{as} 4200 £o
 e tres
 3216 £o
 io
 2200 £o
 a Lib^{as} 200 £o
 en
 1210 £o
 ma
 1212 £o
 va^s
 5208 £o
 cio
 4200 £o
 a li
 1204 £o
 ocho
 0208 £o
 ma
 no
 50218 £o

nas peritas
 rientos de am
 lib^{as} dos sueld^{os}
 sea de pagar
 ue arriba re
 consigna do
 rason de

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Coylada Fran. brouse renuncio el auxilio y Reyes del Volcano Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro Masius, y partida, y demas demi favor, porque sabidora de ellas, y de sus efectos por aviso del pres. Esc: quiero nome valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los Siete dias del mes de Mayo del año Mil Sett. y Setenta. Siendo Testigos Roque Ginex Cereno, y Thomas Abat Peayre vecinos de la misma: Yo el Otorgant (a quienes yo el Esc: doy fe e conosco) firmo el dho Fran. Juliano, y por los demas, que dixeron no saben, un Testigo. Doy fe = Amen = Mayo = Valga = Juliano

Fran. Juliano

Juan Bad. Ginex Cereno

Roque Ginex

Alcayago, 15 Mayo - 1770
papada en el orig. por que recibí el dho

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo de Mil Vett. Vienta años Antemi el dho y testigos infraescritos, Nadal Pla. Fabricante de Paños Ver. de la misma Arrendador de los derechos de Baylia en la misma; Por quanto al tiempo de haverse librado dicho Arrendamto por respeto bien visto, alago del Producto de dho Arrendamto dos Vecenas en favor de Thomas Soralber tambien Fabricante de Paños de la misma Ver. bajo el pacto que este huviese de afiansar el haver que por dha razon recibiese, para que au tiempo, y Placen destinados, pudiese dho Nadal Plaza cumplir en Mesoreria; Ten su cumplimto en nombre del dho Thomas Soralber, se le obligaron por fia.

E

MEM-
DE-
Y SE-

ilios y Reyes
onstituciones,
s demigavor,
por avio del
echen en este
mos en esta
de la y del
ip. No que
e vecinos de
es y el Esc.
ano, y por
igo. Do y fee =

comi
Cien Ci.
mas de Mayo de
eresen, Nadal Pa.
da delos derechos
r havensele libra.
i del Producto
omas Poralbes
? bajo el pau-
por oha razon
son, pudiese
e cumplim. to
ason por fia.

89
dores, Augustin Vempere Ciudadano, y Pedro Carbonell de Lourenço
Molinero ambos vecinos de la misma villa; Como el dicho
Thomas Poralbes, no ha cumplido, segun, y como devia, pues en el
dia por lo que respecta hasta las Pagas vencidas en el dia de
Natividad del pasado año Varenta y nueve, está en descubierto
lo en la Cantidad de Quatrocientas, y veinte libras de mon-
eda Pror. lo que en Jamas se le ha podido exigir, por mas dili-
gencias extrajudiciales que tiene practicadas, lo que sirve de un
grande Descuento del dho Plazo, y lo que es mas hallarse ame-
nazado de un rigoroso Apremio de la Intendencia General de
este Reyno, y por este motivo delos convenientes Apremio, y Pago, por
la referida Cantidad, contra dho Thomas Poralbes, y sus nombrados
Fiadores. Y habiéndose practicado las Diligencias de Embargo, en
primer lugar, contra la Persona, y Bienes del dho Poralbes, no
se le encontraron Bienes libres, en que poder asegurar la
dha Cantidad, por motivo de tenerlos de anterior embargo
de orden de dha Real Intendencia, a instancia de dichos Hore-
hedores, por el qual motivo, hasido presiso se dirigiése dicho Apre-
mio contra los dichos Aug. Vempere, y Pedro Carbonell sus Fi-
adores. Y habiendo llegado a noticia del referido Vempere la
intentada exec. y pretendiendo invadise de ella presen-
to Deposito al C. de delegado de dha Real Intendencia. Luez
de esta Causa pendiente en mi oficio, hallandose al deposito,
y Pago de las Ocientas, y diez libras que le corresponde apromp-
tar por su Parte, supplicando se le admitiesse dho Deposito, y rele-
vase de dha molestia, y se proveyó asu continuac. Auto que exe-
cutando dho Deposito en poder de Nadal Plazo, no se entiendan
con el las Diligencias de Apremio y se le otorgue recibo, o Car-
ta de Pago, en cuya conformidad habiendo cumplido con el se-
ferido Deposito, y Pago de las dhas Ocientas, y diez libras, en poder
del mismo Nadal Plazo, en especie de Oro, y Plata de buena
Ley, y Peso a contento de este, de que en presencia de mi el proem-
te C. no recio por entregado a toda su voluntad (de que doy fee)
para los fines que le puedan aprovechar en qualquiera
oportunidad, al referido Augustin Vempere, otorga la presente Car-
ta de Pago; Yeda poder cumplido, qual de derecho requiere, pa-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

raque por su, por su Cuenta, y luego, pida, reciba, y cobre del referido Thomas Sorabes Deuda Principal, las tres Cienetas, y diez libras, que por él ha pagado, y lastado, con mas las Costas Causadas, y que de nuevo se requirieren, hasta su reintegro, y si la paga no fuese ante Corno que de ello de fei, la Confesse, y renuncie la excepcion dela non numerata Pecunia, y si me nester fuese, comparezca ante las Justicias de su Mag.^d que con derecho pueda, y haga Pedimentos, requirim.^{tos} execuciones, ventas, y remates, tome Posesiones, y amparos, y todo lo demas que con venga, hasta estar pagado, que para todo le dá poder, en su fecho, y Causa propia, y le cede, y renuncia los derechos, y acciones, Reales, y Personales, Directos, y executivos, que le pertenescan, contra dho Principal Deuda, y sus Bienes, en cuyo lugar, y derecho le pone; Y así lo otorgó en esta dha villa, y referido día siendo testigos Juan^{co} Valle Labrador, y Mig.ⁿ Valer Fabricante de Paños, vezinos dela mesma; Y el otorgante (a quien yo el Sr.^{no} doy fei conosco) lo firmó doy fei.

Madal Llarcey

Juan Bado Girona C.^o

Venda
Copia consello Sepasse por esta Publica Carta como yo el Vmpere, oficial
4^o en 22 del mes de Lana Ver.^o de esta villa de Hecoy, demi grado, y ciento Ciencia,
fecha veii
quinta un sendo, y doy en venta Real, por Juro de Heredad, a Joseph Pas-
tor de Diego Fabricante de Paños dela mesma Ver.^o que presen-
te es, una Porcion de Corral, que es Parte del que poseo demi Casa
propia en este Doblado, que saca Puerta ala Calle de V.ⁿ Juan^{co}
el qual contiene de ancharia siete palmos, y medio, con nueve

de Largaría, lindante, con el resto de dho Corral, con las Paredes de dha mi Casa, con dho Corral de la Casa de Augustin Vempere, con el de Christoval Vempere, y con el de Christoval Plater, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y ceremonias, y con lo demas que de dho le pertenesca, libre de ninguna carga, ni responsabilidad de censo, ni obligac^o especial, ni p^o y por tal se asegura por precio de seis libras de moneda Br^o que real, y verdaderam^{te} me las há entregado, e yo las he recibido atoda mi voluntad, sobre que renuncié la excepc^o de la non numerata Pecunia, y Leyes de la entrega e prueba de su recibo, y otorgo Carta de Pago al dho Joseph Pastor: Y declaro que el justo valor de la dha Parte de Corral son las referidas seis libras que he recibido, y del mas valor que pueda tener hago gracia, y Donac^o en favor del mismo Comprador; Y renuncio la Ley del ordenam^{to} real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata sobre lo que se vende o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para repetir el engaño, que protesto no valeame con las demas Leyes que con ella concuerdan: Y desde oy en adelante me desampodero, desisto, y aparto, del dominio, y posesion, y todo derecho, que pueda haver, y tener sobre dha Parte de Corral: Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el dho Joseph Pastor Comprador, para que como apropió le posea, goze, y disfrute, a su voluntad. Exep^tis Clericis Locis Sanctis militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro valenté non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta Cuiem et tenorem fori, novi supra hoc editi, ipsa bona ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag^o de nueve de Julio del dho^o de treinta y nueve: Me doy poder como requiere para que entre en dha Poscion de Corral y tome la Poscion segun le convenga; y me obligo a la liberacion de esta venta ental manera que de qualquiera Pleyto o Question, que sobre ella se moviere, siendo requerido tomare la voz, y defensa, y a mis Cortes, lo requiere

VEIN-
ANO DE
OS Y SE

y sobre del re
das Cuentas, y
mas las Cortes
su reintegro, y
ee, la Confesse,
ecunia, y me
Mag^o que con
ecuciones, ventas,
emas que con
á poder, en su
dros, y accio-
e le pertenesca,
cuyo lugar, y
y referido dia
Fabricante
en el dho

comi
linea Ci.

pore, oficial
esta Ciencia,
a Joseph Pas-
que presen-
oed dho Casa
de V.ⁿ Jan.^o
ro, con nueve



de los maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

Hasta dexarle en pacífica posesion, y de no cumplido le bolvere la Cantidad que me ha pagado por esta venta, con mas que le pagare las Cortas, los Daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, con las mejoras que hubiere hecho y por todo ello seme pueda apremiar a su cumplimiento segun esta Carta y para ello obligo mi Persona, y Bienes presentes, y por haver y soy poder a las Justicias de su Magest. en especial a las de la presente villa de Alcor, a cuya Jurisdiccion me someto para que me apremien como por sentencia consentida, y pasada en Juzgado, sobre que renuncié mi Domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganasse a la Ley de convervencia de jurisdiccion omnium iudicium, y la Suma Præmatica de las Exempciones, y Leyes de mi favor con la P. del año en forma. En Cuyo testimo. así lo otorgo en dha villa de Alcor, a los diez y nueve de mayo de Mill e setenta y Ocho años: Viendo testigos Juan.º Payá, y Juan.º Just Perayres, y Thomas Balaguer fundidor de Paños vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Sr. no soy feé conosco) no lo firmo porque dize no saber, lo firmo un testigo, de que soy feé.

Juan.º Payá

Ante mí
Juan Baut. Escrib.º

Renuncia / En la villa de Alcor a los onse dias del mes de Junio Mill e setenta años, Ante mí el Sr. no y testigos infraescritos, comparecieron, de uno Thomas, y Manuel Galiano Hermanos H.º de D.º de Alcor, y de otro Vicente Cabanes Marido, y mas con...



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Junta Persona de Luisa Galiana, y en la representacion con, y nombre de Mercedes Galiana Viuda de Thomas Iordá con ver.^o de la misma villa, y herederos del dho vicen te Galiana P.^o comun: Ten atencion a que entre estas Partes pende Pleyto sobre pretender los dho Manuel, y Thomas Galiana, que los referidos D.^o Cabanes, y Mercedes Galiana, como a que se habian encantado de to dor los Bienes recayentes en el Patrim.^o de dho D.^o Ga liana Padre comun, percibiendo los rentos que produ cia cierta Casa propia que fue de este, les entregassen la Parte, y porcion que les perteneciese de los enunciados Bienes, procediendole en su caso, y lugar a la Divicion, Par ticion, y adjudicac.^o de ellos, con arreglo a la Disposic.^o Testamen taria del referido difunto Padre comun, trayendo cada uno, acobacion lo que hubiere percibido, acuyo efecto se nombrasse Juez Divisor; Acuya pretencion se opusieron los ante dho D.^o Cabanes en la citada representacion, y Mercedes Galiana, con el motivo de pretender ser herederos a la referida herencia en tan crecida suma, que asu pago no alcanzavan los efe ctos recayentes en aquella como se acreditaria por las dhas pre sentadas en los citados Autos desde el folio diez y seis, hasta el veinte y nueve, y que por consig.^o no serian obligados, ni a pec huar pago alguno: Por tanto, y con el fin de evitar costas, en el requim.^o de la Caura, y las diligencias que trahen consigo los Pleytos, los referidos Manuel, y Thomas Galiana, por temor de la presente otorgan, que han recibido del dho D.^o Cabanes, en los referidos nombres, la Cantidad de veinte y cinco libras de Moneda Prov.^o en presencia de mi dho dho no y testigos, en es pecie de oro, y Plata, de buena Calidad, y Peso, de cuyo entre

VEINTE Y SE...

cumplido le
 la venta, con
 perjuicio qf
 huviere fecho
 cumplim.^o se
 persona, y Bie
 Justicias desu
 de Hery acuya
 como por en
 que renunció
 nuevo ganasse
 iudicium, y
 vez de mi favor
 assi lo otorgo en
 de Mit. Vett.^o
 ya, y Juan.^o
 dor de Panos
 Yo el dho noy
 lo firmo un

monu
 Fuer Co
 de Junio Mil
 mercaderes, compa
 Hexmarros H.
 y mas con

92

go Yo dicho Sr. no soy feé, con cuyo entrego, está convenido
enque estos dandose por contentos con lo recibido, hayan
de renunciar en favor de las dhas sus Hermanas, los de-
chos que puedan haver, y les pertenecer, a dho Patrimo-
nio, quienes condescendiendo en ello, por temor de la presen-
te, de buen grado, y cierta ciencia, otorgan, que se apartan
y desisten, del requimto de dha Causa, la que cancelan en la
dha razon, no queriendo entender mas en ella, por quanto,
con la dha cantidad recibida, se dan por contentos, y satisfe-
chos de toda Parte y Porcion, que les pueda pertenecer al
insinuado Patrimo. y que por esta, igualmente renuncian
de los derechos que puedan haver en dha Herencia, y en
todas maneras, los Ceden, y transpasan en las nombradas
dhas Herencia, y Luisa, sus Hermanas, para que sin dependencia
de estos interesados les posehan, gozen, disfruten, y enagenen
como a Cosa propia. *Excepti Clericis Locis Sanctis Militibus, et
Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt, Nec
si dicti Clerici iuxta Veniam et tenorem forei nostri super hoc castri
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Hajo la pe-
na de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-
den de su Mag. de nueve de Julio del Velt. treinta y nueve.* Y
dan poder alas dichas Hermanas, para que entien, y puedan
continuar para siempre jamas en la Poses. de la dha Casa
con todos los derechos, y acciones reales, y Personales, directos, y exe-
cutivos, pues por esta prometen, y se obligan, a que esta renun-
cia de dho les sea cierta, y segura, firme, y verdadera, segun
derecho, y que no la contradigan, por pretexto ni razon que haya
pena que se imponen, de que no se les oya en juicio en esta ra-
zon, y que nro intentassen quienes hazer mas firme esta
dha añadiendole toda fuerza, y vigor, segun en dho comen-
ca para lo qual se obligan asu vice. y saneamto con sus
Personas, y Bienes havidos, y por haver, y dan poder alas sus-
ticias de su Mag. en especial alas de la presente villa de Alcoy
acuya Jurisdic. se cometen para que les puedan apremiar

1000
Copia Com.
30 dia del
gand. 1711
toda dho
1144 = fine

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

como por sentencia definitiva, pasada en juzgado, y por ellos consentida, sobre que renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la ley vicovenent de jurisdiccione omnium iurium, la ultima praeceptiva de las renunciaciones, y demas leyes y fueros de su favor, con la p. del dho en forma En cuyo testimio assi lo otorgaron, en la dha villa, y referida dia viendo testigos el O. en dho D.º Mig.º Paja, J.º Paja, y Vidal Jorda fabricantes de Paños ver.º de la misma; y porque los otorgantes (a quienes yo el Ex.º no soy feo conoço) dijeron no saber firmar lo firmo asu ruego uno de los testigos

D.º Martin Paja

Antoni Juan Bado Lina Cu

Poca. Sepase por esta publica Carta como Nosotras Joseph Copia Consejo Barcelo, y Joaquin Monso Saboneros, y ver.º de la 3.º dia de su Av. gando, y el testimio presente villa de Alcoy; Por quanto tenemos otorgados Poderes a Reyros en favor de Joseph Monso uno de los Procuradores del numero de la Real Audiencia de la Civ.º de Valencia para que en nuestros nombres entendiese en causas, y pleytos de nuestros intereses haciendo nuestra causa propia, y noticiase de que por ciertos inconvenientes, no le es dable continuar en el uso de dhas Poderes, lo que resulta en nuestro perjuicio. Por cuyo motivo revocamos en todas maneras dhas Poderes y les anulamos de forma, como si no les hubiesemos concedido, ni otorgado en favor del dho Monso, y en la inteligencia de que por esta les damos por de ninguna subsistencia De nuestro buen grado, y cierta ciencia

Copia Consejo
3.º dia de su Av.
gando, y el testimio
presente villa de Alcoy
1144 = Lina

otorgamos nuevas Poderes cumplidos, y necesarios segun
requiere en favor del D. Vicente Palou Abogado de
los Reales Consejos, de Salvador Pallares, de Joseph
Albors Procuradores de la misma Real Audiencia, y
de Joseph Rodriguez, Joseph Morales, y de Gregorio
Pérez Procuradores de los Tribunales inferiores de
la dha Ciudad a todos seis juntos, y a cada uno de por si
concedemos dnos nuestros Poderes con las amplias fa-
cultades de poderles ejercer, de forma que lo que el uno
empesare lo pueda continuar el otro en todas nues-
tras causas empesadas, y en las que de nuevo se em-
pesaren, entendiendose esta particularidad en todos,
y en esta conformidad puedan comparecer ante el
Presidente, Regente, y Oidores de dha Real Au-
diencia, y de otros Jueces, y Justicias, que con esto
puedan, y deban, y pidan, y manden, y nieguen, requie-
ran, y excedan, y protesten, saquen ^{ras} Testimonios, y
otras cautelas, y lo presenten, y pongan excepciones de
clinencia de Jurisdiccion, pidan beneficios de restitucion,
presenten Testig^{os} y probanzas, tachan, y contradi-
gan lo de contrario, recusen Jueces, Letrados, y ^{ras} Esc<sup>ri-
bas</sup>, y si menester fuere expresen las Causas de la recu-
sacion, y las juren, pueven, y se aparten de ellas, agan,
y pidan se agan por las contrarias juramentos de ca-
lumnia, de escision, y otros que convengan, pidan execu-
ciones, embargos, y desembargos, ventas, y remates de
bienes, acepten traspasos, tomen porciones, y ampa-
ros, concluyan, y oyan Autos interlocutorios, y sen-
tencias definitivas, y de lo contrario apelen, y supp-
liquen, y lo sigan asta su debida terminacion, ganen
Provisiones, y cédulas Reales, Requirimientos, y
mandamientos, y los agan intimar donde, y a quien
se dirigieren, que para todo lo incidente, y dependi-
ente cada cosa, y parte damos a dnos nuestros Pro-
curadores el total Poder, con libre franca, y ge-
neral administracion, con facultad de poder ins

93
Carta de
pago por
54



SE LLO QVARTO
DE MARAVEDIS, ANO
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

juiciar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, que a todos les selosamos con nuestras Personas, y bienes haridos, y por haver. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos en la dha Villa de Alcoy a los veinte y uno de Junio del año Mil Setecientos y setenta: Siendo Testigos Calata yud Carpintero, y Pedro Garcia jornalero ver: de dicha villa. Nos Otorgantes (a quienes yo el Dec: doy fee conosco) firmo dho Joseph Barcelo, y por el dicho Joaquin Monsy por que dixo no saber firmo un Testigo: De todo lo qual doy fee =

Joseph Barcelo
Juan Baut. Giner
Joaquin Calata yud

Carta de Pago

En la villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias del Mes de Junio de Mil Vtt: setenta años, comparecio ante mi el Sr: no y Testigo, Bautista Baya Labrador, y ver: de la misma, posesi, y en representacion de Marido de Maria Giner, de grado, y cierta ciencia y apesencia de mi dho Sr: no y Testigo, otorga, que recibe de Joseph, Felix, y Fran: Giner sus Cañados, y Hermanos respectiue, tres libras Catore Cueldos de Moneda Pro: en especie de Plata, y menudos, de cuyo entrego Yo dho Sr: no doy fee, cuya Cantidad es la misma, que los dho le prometieron pagar de baldes, y por salir de algunas Cuentas que entre los dho mediavan; en especial para que contoda Par, y quietud se otorgasse cierta Carta de Concordia, que entre los dho estava estipulada, y por algunos fivotos re

_____ E _____

99

Mayor, y Directo de su Mag^d y por este motivo, no pudién-
dome efectuar su transmutación, sin que precediere Licencia
de la Señal^a Intendente G.^l de este Reyno como Adm.^{te} y juez
privativo de Rentas Reales, y como tal lo es, en las que
pertenescen al Real Patrimonio en esta villa bajo el
nombre de la antes Baylia, se la pedí por medio de
Memorial, y me la concedió asu Continuación por su de-
creto, que es del tenor sig.^{te} = Valencia treinta y uno
de Mayo de Mel Velt.^a = Concedere esta Licen-
cia, y Constaredo del pago del Último Paeise por el Vrbdo
legado D.^o Christophal Toralbes = Gomez = Cuyo Decreto va con-
forme con su sig.^{te} de que Yo el Sr.^o infrascripto doy fé:
En la qual Conformidad Yo Dho. Nicolas Carbonell, mande de
la referida Licencia, y permiso, con la reserva de la oñti-
dad, y renta de dha herra hasta el día de todos Santos,
de mi grado, y cierta Ciencia, assi en mi nombre como
en el de mi Herederos, y de los que de mi puedan haver Causa
por esta, y se tenor otorgo, que sendo, y soy en venta Real por
Juro de Heredad para siempre al referido Fran.^{co} Baya La-
brador de esta misma vez.^a que presente, y acceptante es, el
dominio oñti, y provecho de frutos del arriba delindado Pedazo
de herra Huerta, con todas sus entradas, y salidas, usos, costum-
bres, y servidumbres, y demas que le pertenesca de fecho,
y de derecho, sujeto según, y como dho es ala Señal^a Direc-
ta de su Mag^d con la obligac.^o de pagar annual, y per-
petuam.^{te} diez sueldos de Canon o Pension por Censo em-
phiteutico, impuesto sobre dha herra, pagadores en el día
de Navedad ala Persona que les huviese de haver en
representación, y nombre de dha Real Baylia, con los de-
mas derechos de la emphyteusis, y libre de otra ninguna
responsabilidad de Censo, ni obligacion especial, ni General
y por tal se la aseguro por el convenido precio de ciento, y
sesenta libras de Moneda P.^o y con el pauto de pagar
ademas la mitad del Último correspondiente por esta trans-
mutación; Y confieso que de las dhas ciento, y sesenta li-

E

no, no pueden
licencia
y sea
en las que
baja el
por medio de
por su de
treinta y uno
esta licen-
por el título
Decreto va con-
escrito doy fe:
bonell, mandode
va dela oñti-
de todos vatos,
nombre como
haver Causa
venta Real pa
Fran.º Rayá La
ceptante es el
deslindado Pedro
s, usor, costum-
nesca defecto,
Venova dize-
annual, y por
por Censo em-
dores en el día
de haver en
y lía, con lode
tra ninguna
tal, ni General
is de ciento, y
auto de pagar
te por esta trans.
y Presenta li-



Seiate mercedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

bras me tiene pagadas Cinqüenta y dos, delas que de nuevo
Confesso su recibo atoda mi voluntad, sobre que renuncio
la recepcion dela non numerata Pecunia, y Leyes dela en-
frega epueva, y le otorgo Carta de Pago, y recibo en forma;
y presencia del presente Sr. no y testigos, me hace entrega de
Presenta libras en especie de oro de buena Calidad, y recibo de
que lo otro Sr. no doy fe; porque asi passo; Y las restantes
quaxenta y ocho al Cumplimiento, se obliga asu entrega
y Pago al dho día de todos vatos primero viniente: Ten
esta Conformidad Declaro, que el Justo precio del dho Pedro
de tierra, respecto asu utilidad, son las expresadas ciento
y Presenta libras, recibidas, y por recibir, en la forma uso dha
y del que mas pueda valer en otra manera, le hago gra-
cia, y Donacion, al dho Fran.º Rayá Comprador, pura, perfe-
ta, y acabada, que el derecho llama intervinio, y renuncio
la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Al-
cala de Henares, que trata dello que se compra vende, o
permuta, por mas, o menor del Justo precio, y los quatro
años para repetir el Engaño, queriendo que semejantes con-
tratos se reduegan asu valor verdadero, y desde oy en ade-
lante me desapodero de dho, y aparto del dho Pedro de
tierra de su Dominio, y posesion, título, usor, y recurso, y de
mas derecho otros, y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpa-
so en el dho Fran.º Rayá Comprador, y los suyos, para que
como a proprio suyo le posea, goze, y Cambie, como a Queno dho
asu voluntad. *Excepti Clerici Loci Vanchi Milibus et Perso-
nis Religionis et alii qui de foro Valentie non existunt; Nisi
dicti Clerici iuxta Veriem et tenorem fori, novi supra hoc
eati bona ipsa aditam suam adquirerent vel haberent; Ita
ja la pena de Comis, segun el tenor de los antiguos fueros*

Co

y Real orden de Su Mag.^d de nueve de Julio Mil Vlt.^o tre-
inta y nueve. Me doy poder bastante qual de derecho re-
quiere, para que entre en la Posesión, y su renuncia del
dho Pedazo de tierra, y en el interím, me constituyo por in-
quiere tenedor, y poseedor, para le ponga en ella cada que
me lo pida; y me obligo ala única requirida, y saneam.^{to} de es-
ta venta, ental manera, que de qualquiera Pleyto, o dife-
rencia, que sobre ella se moviere, siendo requirido, tomare
la voz, y defensa, y amicus Curas lo seguire, hasta devarle en
conseguida Posesión, y demas cosas, le bolvere quanto me hu-
viere pagado en esta razon, con mas las Cortes daños, y perjui-
cios que de ello se huvieren requirido; y por todo ello como si
aquí huviese liquidación, y esta Carta fuese executiva de lo
asignado al día en que llegare el caso referido, seme pue-
da apremiar con solo ella, y juramento de quien fuere Bar-
de, sin que sea menester otra mas prueba a unque de dere-
cho se requiera. Yo dho Juan.^o Paya, accepto esta Carta se-
gun y como en ella se expresa, y de ella, y de la Posesión
del dho Pedazo de tierra desde a ora para el citado día de
todos Santos me doy por entregado a toda mi voluntad, y re-
nunció las Leyes de la entrega epueva, y en su virtud me
obligo de pagar la mitad del último Causado por esta ven-
ta, y a corresponder, y pagar annualm.^{te} los diez Cre-
dos impuestos por Canon, o Rención de Censo emphyteutici
en dho Pedazo de tierra, con los demas derechos de Luis-
mo, y fatiga, y demas de la emphyteusis. E igualm.^{te} me
obligo de cumplir el residuo de las Quarenta y ocho li-
bras al dho Nicolas Carbonell, o a quien por él las huviere
de haver, en el día emplazado en esta Carta llamam.^{te} y sin
Pleyto alguno con las Cortes de la Cobranza: Cada de nos-
tras Partes, por lo que acada una toca cumplir, obliga-
mos nuestras Personas, y Bienes haviendo, y por haver, y
damos poder alas Justicias de su Mag.^d de todas, y qualquier
jurisdic.^o que sean en especial alas de la presente Villa
de Hecoy acuya jurisdic.^o Nos sometemos para que Nos pue-
dan apremiar como por la sentencia definitiva pasada en

96
Poder =
Con sello 3-
del otorgante
por todos sus
nombrados

Juzgado, y por Nosros Consentida, sobre que renunciámos el Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos y la Ley reconvenit de jurisdiccionē omnium iudicium, la última pragmática de las Cómuniciones, y demás Leyes, y fueros de nro favor con la P.^a del derecho en fajas. En cuyo testimonio as. si lo otorgamos en esta dha villa de Alcor, a los ocho días del mes de Julio de Mil Velt.^o Veneta. Viendo testigos Jan.^o Carr. Bonell de Luis Perayre, Antonio Munto oficial delo mismo, y Agustín Torregrasa Castro, vecinos de la misma; y de los otorgantes (a quienes Yo el Sr. nro. Rey fice Conosco) firmó dho vendedor, y por el Comprador que dies no saber lo firmó uno de los testigos de todo lo qual Ob. fce /

Alcotas con Bonell

Agustín Torregrasa

J. Anon
 Juan Baut. Eines. C.^o 1333

Podens = Copia
 Con sello 3^o día
 de otorgamiento
 por todos días
 nombrados

Sepase por esta pública Carta, como Yo Joseph Barcelo Sabo. nro. Ver.^o de esta villa de Alcor, en nombre, y como a uno de los Diputados de la misma que soy, y su Comun, que de estar en el actual ejercicio de dho empleo (Yo el infia escrito dho Soy fce) en este nombre, por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia, otorgo, y Conosco, que soy, y Conosco, todo mi poder tan lleno, y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario a Salvador Cabare Maestro Jefe de Baños de esta villa, y existente al presente en la villa de Madrid, uno de los Diputados, elegidos, y nombrados, para esta villa, y Comun: Especial, y expresamente, para que en nombre mio, y suyo, como tales Diputados, y en representación de estos empleos, comparezca ante el Sr. Alcaj. y en el Consejo, y Consejo, a quienes lo infiascabo toque, y por vía de recurso Nulidad, o agravio, haga presente por medio de Memoriales, Pedimentos, o otros escritos, el perjuicio que puede requerirse de las Deliberaciones, y acuerdos, Providencias, y Decretos, que se hayan hecho, en Cabildos, o fuera de ellos por el Conreg.^o y Regidores de esta villa; Teniendo

de Mil Velt.^o de
 de derecha rese.
 su tenencia del
 alhaja por su in.
 m ella cada que
 saneam.^o de es.
 ra Pleyo, o de fe.
 equívoco, tomare
 asta de parte en
 quanto me hu.
 as Baños, y perjui.
 todo ello como si
 ejecutiva de las
 referido, seme pue.
 quien fuere Ba.
 a unque de dere.
 nto esta Sr.^{ta} se.
 y de la Dorecion
 el citado día de
 ni voluntad, y re.
 m su virtud me
 do por esta ven.
 te los diez Cre.
 so emphyteutico
 rechos de Luis.
 Igualm.^{te} me
 ienta y ocho li.
 or el las huévre
 llanam.^{te} y in.
 Cada de nos
 mplia, obliga.
 y por haver, y
 as, y qualquier
 presente villa
 a que Nos pue.
 ia pasada en



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Causas, expedientes, y negocios, haga, y execute, quanto conve-
ga al bien de la causa publica, en mi nombre, y en el suyo,
como tales Diputados, y lo siga hasta su debida terminacion; Y si
menester fuere sobre algun extremo, y ocurrencia que suceda
dar prueba, y Justificacion, la dé, y presente, en nombre mio, y
del suyo, por testigos, instrumentos, o otras Provasas, con cita-
cion, y emplazamiento, de la Parte, o Partes, que se mostraren
serlo en los referidos expedientes: Haya Auto, y Providencias
interlocutorias, y definitivas, y si menester fuere replique des-
ellas, y siga las Cuplicas hasta su finalizacion: Por manera
que el dho Apoderado, ha de poder oír, y oír, de mi nombre,
voz, y representacion, como tal Diputado, en todos los expedien-
tes, Causas, y negocios, que parecieren condescentes haerlos sa-
ber, y representarlos a su Magd. o al Consejo a quien lo que pa-
ra el Beneficio del Comun de esta villa; Y ratificando ama-
yor abundancia quanto el dho Salvador Labrador, haya execute-
do hasta ha ora en otro su nombre, como tal Diputado, queie-
ro lo continúe en el mio, y en el suyo, hasta su Conclusion, y
en estos negocios interponiendo mi nombre pueda hazer, y ha-
ga, quanto yo si presente fuere pudiere hazer. Acuyo fin
le cedo, y transpaso, todas mis voces, y oíres, con General Adm.
y le pongo en mi mismo Lugar, y derecho, sin limitacion de
Poderes, y Facultades, y con la de poder substituir, en la Per-
sona, o Personas, que le parecieren, revocar, y nuevam.^{te} nom-
brar, pues yo a uno, y a otros relevare en forma; Y todo quan-
to el Principal, y substitutos hubieren, o hubieren hecho en
fuerza de estos Poderes, y de la ratificacion que hago en esta
Carta lo tendre por bien hecho bajo la obligac.ⁿ de mis Bienes
haviendo, y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta

En
pago p.^{ta}
valencia
deve copia

8

dicha villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Julio del año de mil setecientos y setenta: Viendo testigos Antonio Viles Fabricante de Paños, y Agustín Redaura Vastre Vecinos de la misma, y el dho. Notario (a quien yo el Sr. Notario feí Concesos) lo firmó de todo lo qual doy feé!

Joseph Baraboz

Antoni Juan Baut. Giner

Ante } Sepase por esta publica Carta como notorios Joseph, Nicolas, y Amador Sempere Cansó. y veci. de esta villa de Alcoy, juntos de man comun, et in solidum, renunciando, como renunciarnos la Ley de Ruedas seis debeni, la autentica presente herida de fide Inscribas, y el beneficio de la Div. y Exceucion, y demás de la man comun. y fianza: De nuestro buen grado, y ciencia ciencia otorgamos, y consensamos, que por el tenor de esta, damos en arriendo, por tiempos de seis años, contadores desde el dia de todos Santos primero siguiente en favor de Vicente Juan Sorabtes fabricante de paños de esta misma villa: que presente es, un pedazo de tierra huerta situado en el termino de esta villa en la parida nombrada de Cores, que sea de hazar poco mas de un jornal, lindante con tierras de Vicente Motta, y con las de nuestras tias Joseph Maria, y Gerudis Sempere, con su dño de dos horas de agua, que le pertenecen del Riego dho de Cores, y podrá husarlas de ocho en ocho dias en el dia sabado a las doce del dia, por precio en cada un año de quarenta y ocho libras en los primeros cinco años, y de quarenta y quatro en el ultimo, que la Cantid. que monta en los referidos seis años ascende á Ducasientas Ochenta, y quatro lib. de moneda provin. cuya Cantid. nos tiene entregada para cubrir nuestras urgencias, y menesteres, y nos damos por enrengados, á saber se, Notorios los referidos

IE. IM. ODE. Y SE.

le, quanto con r...
bre, y en el...
terminación; Asi
ente, que reseda.
n nombre mio, y
vansas, con esta.
que se mostraren
tor, y Providencias
re suplique des
ion: Por manera
e, demí nombre,
a favor los expedien-
entes hasilos sa-
a quien lo que, pa-
latificando ama-
haya especula-
el disputado, quie-
su Conclusión, y
ueda hazer, y ha-
ra. Acuyo fin
General Adm.
n limitación de
húin, en la Per-
uevam. se nom-
ma; Nada quan-
uen hecho en
ue hago en esta
demis Bienes
lo otorgo en esta



Vicente Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Nicolas, y Amador Sempere de Ducienras, y quarenta,
é yo el dño Joseph delas Juarcintas y quatro; Y en
esta conformidad: confesamos haverlas recibidas a nues-
tra Satisfagion, y complascencia, del dño Vicente
Juan, sobre que renunciamos la excepcion de la
non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, é
pauera de su recibo; Y á seguramos este Arren-
dam^{to} por firme, y Valeroso para los expresados Se-
is años, y que note faltara por pretexto alguno,
antes bien le ofrecemos el seguro, con el pacto, y
condicion de que conviene este Arrend^{to}: en mane-
ra, ni precepto alguno, no chabe poder vender, alie-
nar, ni enagenar dño peasso de tierra, si ya no fue-
re con el beneplacito, y permiso del dño Arrendata-
rio; Y dado caso, que con esta circunstancia, resolvie-
remos el venderle haya de ser preferido en un to-
do el mismo vic^{te} Juan Goralbes, y queriendole
este, nos obligamos á efectuarle venta en su favor;
Que assi esto como todo lo demas, que se expresa
en esta Esc^{ta}: queremos subsista con toda firmeza,
y Solemn^{id}: de Clavulas en dño necesarias, para su
valididad, y Obervancia. Todo lo qual nos obliga-
mos de lo cumplir con nuestras personas, y bienes
havidos, y por haver. Y damos poder á las Justi-
cias de su Mag^d: de qualquiera Jurisd^{on}: que
sean en especial á las de la presente villa de
Alcoy á cuya Jurisd^{on}: nos someteremos, para
que nos puedan apremiar á su cumpl^{to}: como

98
Convenio.
y Oblig^{on}
Ley de Sep^{ta}
go en Ju^{ri}
de 77

por sentencia definitiva, pasada en Juegado, y por
 notorio consentida, sobre que renunciamos nues-
 tro consuecillo, y propio fuero, y otro que de nuevo
 ganasemos, y la Ley si conueniere de Jurisdiccion
 Emancipum Judicium, la ultima pragmática de las
 Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro
 favor con la general del dho en forma. En cuyo
 Testimonio assi lo otorgamos en dha Villa de
 Alcoy a los Diez y Ocho dias del mes de Julio de
 Mil Setecientos y Setenta años. Y los Otorgantes Ca-
 quienes yo el P^{no}: Doy f^{ee} conosci lo firmaron
 siendo Testigos Roque Finca Caxero, y Amans
 Bononat, de dha Villa Vecinos. De todo lo qual
 doy f^{ee} =

Nicolas Sempere
 Amador Sempere
 Juan Baut. Finca Caxero

Conuenio.
 y Oblig^{on}
 desta d^{ha}
 en Junio
 de 77

En la villa de Alcoy a los Diez y Nueve dias del mes de
 Julio de Mil Setecientos y Setenta, ante mi el P^{no}: y Testig.
 infra escritos, comparecieron Vicente Juan Paja, y Jose-
 pha Torregeira Consores, vecinos de la misma de una,
 y de otra Fran. Paja de la misma V^{ta}: y Dixeron:
 Como los dho Vicente Juan, y dha su Consores por d^{ha}
 de Oblig^{on}: que autorizo Diego Abat en Primeros de
 Agosto del pasado año Sessenta y Quatro, confesaron
 deber al dho Fran. Paja Ochenta y Cinco Lib^{as}: de mo-
 neda provincial de prestamo gracioso, las que prometi-
 ron pagarle en el discurso de Ocho años en Pagas tri-
 guales, a cuya segu^{ra}: y pago hipotecaron una Casa
 de morada, situada en este poblado en la Calle de
 S.ⁿ Augustin, lindante por un lado con otra de Chis-
 taval Juste, y por otro con la de Antonio Valles, de cu-
 ya Cantidad solo quedan satisfechas tres Libras, y

VEIN
 AÑO DE
 OS Y SE

tas, y quaxenta,
 quatro; Y en
 cibito a nues-
 dho Vicente
 pcion de la
 a entrega, e
 este firmen-
 expresados de
 otros algunos,
 el pacto, y
 d: en mane-
 ra vendex alie-
 si ya no fue-
 no Arrendata-
 ria, resolvie-
 rido en un to-
 guaxiendola
 ra en su favor;
 e expresa
 toda firmeza,
 uias, para su
 el nos obliga-
 onas, y bienes
 a las Juris-
 on que
 villa de
 mos, para
 p^{to}: como



Tejate maravedis.



**Sello Quarto, Veinte
de Maravedis, Año de
Mil Setecientos y Setenta.**

Las restantes Ochenta y Dos, por ciertos inconvenientes, no se han podido satisfacer; Y en el día ocurre cierta casualidad, de que los ref.^{os} D^{os} Juan, y su consorte, necesitan de transportar dha Casa, para cumplir con cierto negociado, de que se les sigue alguna comodidad, y conveniencia, para lo qual se han entendido con el ref.^o Fran.^{co} Paya su hermano, y cuñado respectivo, pidiendole el favor, de que la referida cantidad que resta, se la bonificaran sobre otra hipoteca Casa, q.^a hiqual.^{te} porchen en este mismo poblado, en la calle de S.^{ta} Illarzo, lindante por un lado con la de Gregorio Perez, y por otro con la de Blas Gisbert: Y que no desmecciendo esta nueva hipoteca menor resguardo en la referida Deuda, en la precitada hipoteca seria favor especial para los dichos Consortes; Al qual el ref.^o Fran.^{co} Paya por hacer complacencia a los susodhos, ha condescendido en dha Pericion, bajo del pacto, y condicion de haver de quedax dha nueva Casa con hiqual hipoteca a la dha Deuda, ya demas q.^a Diego Perez Paplero de esta misma vec.^a hermano de los referidos consortes, hade estar por fiador, y mancomunado pagador con los mismos: Y si enbo presente el dho Diego Perez fue preguntado por mi dho D^{co}: si a ello condescendia, y habiendole hallanado a lo dho junta.^{te} con los insinuados sus suegros, y la suso dha Josepha Maria Torrejona pide licencia al dho su marido para oger tuarse esta Dec.^{ta} con la solemnidad del dho, y el dho la concede en bastante forma (de q.^a yo dho D^{co}: doy fee) Y todos juntos simul et in solidum, renunciando las Leyes de la man comun.^a y fianza, confiesan de ver de nuevo las arribacitadas, y residuas Ochenta y Dos Lib.^{os} y prometen pagarlas al ref.^o Fran.^{co} Paya, o a



Actate marañebis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Joseph Torregrosa renuncia clavilis, y leyes del ve-
leano Senatus Consulto, Nuevas Constituciones, Leyes
de Toro Madrid, y Pavia, y demas de su favor, por
que subidora de ellas, y avisada por el p^{re}. C^o. de
su ofegta, quicre no le valgan ni aprovechen en este
Caso: Y jura á Dios Nuestras Señor, y á una señal de
Christs que hace en forma de o^{to} de no oponerse contra
esta C^o. por su Dote, Armas, bienes hereditarios, parafie-
nales, ni multiplicados, ni por otro algun o^{to} que le com-
peta; y por ser esta C^o. de su utili^o y conveniencia
declara, que la otorga sin fuerza, ni apremio, y de su
voluntad libre, y no pedia absolucion, ni relajacion
de este Juram^{to}. á quien se la pueda conceder, y si de pro-
pio motu se le concediera no busara de ella pena de
perjura. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en
dha villa, y referidos dia, mes, y año: Siendo Testig^s
Roque Siner, y Nicolas Sarronja Cereros de dha
villa Ver^s. Y de los Otorgantes (á quienes yo el C^o.
soy f^o conorco firmaron los dnos vis^o. Juan, y
Franc^o. Laya. y por los demas que dixeron no saben
firmo un Testigo. De todo lo qual soy f^o =

Vicente Juan Laya

Franc^o. Laya

Roque Siner

Muoni
Juan Baud. Siner C^o.

Copia en su fecha
con sello a - pago
por 1000 d^{os} del col. Siner

Carta
de Pago

En la villa de Alroy a los veinte y tres de Julio de mil
Setecientos y setenta años, ante mi el C^o. y Testig^s infra

Carta de
pago y la
pago por
orig. & C^o
Copia en
de Sete de
mismo con
sello 2^o pa
pt verth de
d^{os} y Em
Siner

escritos Fran. Pasqual de Thomas Pezayre, y vecino de
 la misma de buen grado, y cierta ciencia, y a presencia
 de mi dho Esc. recibo de Thomas Verdu Labrador de la
 villa de Coentayna, que presente era Juario Lib.
 en tres pesos buenos, y Juario dineros (de cuyo entrego
 yo dho Esc. soy fee) Las quales dixo eran en cum-
 plimiento, y total pago de las Juarcinca Libras va-
 lor de una Casa, que este otorgante le vendio en la
 poblacion del raval de dha Villa de Coentayna, segun
 era que passó por ante visente Juan Reig Esc. de
 dha Villa. Por lo que dandose por entregado por el
 todo de dha Cantid. con la renuncia que hace sobre
 las antes entregadas, de la excepcion de la non nu-
 merosa pecunia, y Leyes de la entrega, e pueva de
 su recibo, otorga la presente Carta de pago por la
 que cancela la Oblig. de pagar dha Cantid. el dho Tho-
 mas Verdu segun la Esc. de ventay para que en este
 particular no se haga merito de ella en juicio, ni
 otra en dha Villa de Alcoy dho dia mes y año:
 Siendo Testig. Manuel Gosalbes Esc. y Carlos
 Molto Pezayre; y dho Otorg. (a quien yo el Esc. soy
 fee conoço) lo firmo: de que soy fee =

Juan Pasqual

Juan Paul. Fien Esc.

Carta de pago y laso } En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Julio
 de mil setecientos y setenta años, ante mi el Esc. y Testig. infra es-
 critos parecio Nadal Llaser fab. de paños, y vecino de la
 misma, y dixo: Que hallandose Hacendador de los Derechos,
 y productos de la Real Baylia de esta Villa alargó, e
 hizo cesion de Dos Sesenás en favor de Thomas Gosalbes
 tambien fabricante de paños de esta misma veri. y le sa-
 lieron fiadores Augustin Sempere Curd. y Pedro Carbo-
 nell Molinero, y que haviendose cumplido la paga de
 Navidad del pasado año mil setecientos y nueve

Carta de pago y laso }
 pago y laso }
 orig. 86-
 copia en 20
 de Sete del
 mismo con
 sello y pago
 pt verid. de
 dho Esc. y Ma
 Fien

... VEIN-
 ... AÑO DE:
 ... Y SE

... y leyes del ve-
 ... raciones, Leyes
 ... su favor, por
 ... el ptes. Esc. de
 ... echen en este
 ... a una señal de
 ... oponerse contra
 ... edicion, porafe-
 ... n dho que le com-
 ... con veniencia
 ... apremio, y de su
 ... ni relagacion
 ... edca, y si de pro-
 ... e ella pena de
 ... otorgaron en
 ... Siendo Testig.
 ... exeros de dha
 ... uieres y el Esc.
 ... Juan, y
 ... exon no saben
 ... Soy fee =

... Juan Paul. Fien Esc.
 ... de Julio de mil
 ... y Testig. infra

Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.**

no le cumplió Dho Foralbes con ella; por lo que echas las Dilig^{as} extra judiciales no pudo cobrar el producto de Quatrocientos Veinte Lib^{as} que importava Dha paga, y en estos terminos le habido preciso despachar apremio, y pago contra Dho Foralbes, y sus fiadores, que de man comun se obligaron pagarte, y echa la execucion de bienes con el Dho Foralbes, no se le hallaron Bienes con que podia esperarse Dha paga, y en estos terminos le ha sido preciso dirigia Dho apremio contra Dho fiadores, y habiendole pagado Dho Augustin Sempere las Ducasias Diez, se continuaron Dhas Diligencias de apremio contra Dho Pedro Carbonell, el qual higuall^{te} se hallara al pago de las recienas Ducasias Diez, que por merad le toca pagar, con la qual^{te} se que le otorgue Carta de pago, poder, y lasto, lo que parece razon conforme, y poniendole en su execucion en la manera que mas haya Lugar en Dho, otorga por esta como el Dho Pedro Carbonell á presen-
cia de mi el Esc^o y Testig^{os} le hace entrega por una parte de las Dhas Ducasias y Diez, que son merad de las expresadas Quatrocientas Veinte, por la insinuada paga, que vencio en Nav. de Sesenta y Nueve, y por otra de Treinta y Seis, Ocho Sueldos y Seis dineros por el importe de las Cortas Carradas en el expediente de Dho apremio, con relievo de las que pago Dho Augustin Sempere, segun tasacion echa á ped^{to} del Dho Carbonell (de cuyo entrega yo Dho Esc^o doy fee) porq^{ta} ante mi se efectuó en moneda de Oro de bien recibo, por lo que otorga á su favor Carta de pago en forma, Poder, y lasto, segun mejor proceda de Dho, para que de su cuenta y riesgo, pida, reciba, cobre, y

Viana
pagada e
cuya qu
lo 18 01

VEINTE
NO DE
Y SE

que echas las
producto de
a dha paga, y en
ar apremio, y pa
de man comun
on de bienes con
s conque podia
os le ha sido por
res, y habiendole
ntas diez, se con
ra dho Pedro
al pago de las
rad le toca pagar,
de pago, poder y
oniendole en su
lugar en dho,
nell á presen
ago por una par
son merca de las
a insinuada pa
Nueve, y por
is dineros por
el expediente de
o dho Augustin
o del dho Carbo
fée) por q. ante
ien recibo, por
ago en forma,
de dho, para
ta, cobre, y



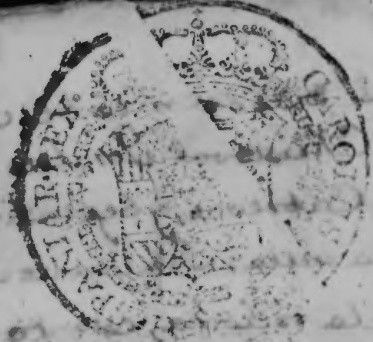
SELO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

secreta del dho Thomas Sorabbes, de quien convenga las refe-
ridas cantid. de principal, y costas, que por la dha razon me
ha pagado; y de ello otorgue Cartas de pago, y recibos en for-
ma, y no siendo la paga ante Esc. que pueda dar fée, renun-
cie la excepcion de la pecunia, y demas Leyes, que conven-
gan; y si monestera fuese, parezca ante las Justicias de
su Magestad, y pida Excepciones, puestas, embargos,
ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos,
y todo lo demas que convenga asta estar pagado; Pues
para todo le da poder en su fecha, y carta propia, y le cede,
y renuncia todos sus dchos, y agios Reales, y personales,
directos, y executivos, que le pertenecian contra el dho
Thomas Sorabbes su p. al. deudor, y sus bienes para lo
qual le pone en su mismo lugar, y dho, que todo quan-
to el dho Pedro Carbonell actuare en esta razon con
el dho Sorabbes lo dara por bien echo bajo la oblig. de
sus bienes habidos, y por haver, y da poder a las Just.
de su Mag. para q. a esto le puedan apremiar con el
rigor del dho. En testimonio de lo qual assi lo otor-
go en esta dha villa dho dia, mes, y año: Siendo Tes-
tigos Christoval Miralles de vis. Excepor de pa-
ños, y Ramon Flores Celador de Molinos de dha
villa Ver. del Otorg. (a quien yo el Esc. doy fée
conozco) lo firmo. De todo lo qual doy fée =
Nadal Harey

Añomi
Juan Bad. Enallii

Transa. En la villa de Alcoy a los Once dias del mes de Mayo
pagada en
de mil setecientos y setenta, ante mi el Esc. de Du
do

Mag. infra escrito compareció personal^{te} Joseph Bar-
celo orio delor Diputado de la misma y su comun cres-
te corriente año, y dixo: Que por quanto, en cabildo cele-
brado por el dho. Ajunt^o. á los Ocho dias del que rije,
se subastó, y remató el Abasto de Carne de Macho,
Cabris de esta villa á favor de Antonio Candela veci-
no de la Ciu. de Xixona á precio de Cinguenta y
Dos Dineros por libra, y esta de Treinta y seis
onzas, segun los Capítulos de dho. remate; El que
principio en el expresado dia Ocho, y concluira
en el de San Juan de Junio siguiente de Mil setecien-
tos, y setenta y uno, con la precisa oblig^{on} de
dar fiadores del tal abasto á satisfacion, y conten-
to del mismo ajunt^o: por el que para el abono, y
satisf^{on}: suya, reconocio comicion en forma, y de
guenta, y riesgo del dho. Diputado Jph. Barcelo,
quien habiendo aceptado este encargo, en su
cumpli^o y execucion junta^{te} con el dho. Antonio
Candela presento por fiador, y principal obli-
gado en la expresada razon á Andres Garcia co-
merciante vecino de dha. Ciu. de Xixona, el qual
siendo presente, siendo preguntado por mi el Ex^{co}.
si afiansava en el referido Abasto al dho. Anto-
nio Candela, respondió, diciendo; Que si: Por-
tanto, de su grado, y cierta ciencia, y enterado
de los dho. que en este caso le pertenescen, como
higuall^{te} de los Capítulos contenidos en el refe^{do}.
remate, otorga el exp^{te}. Garcia, que se cons-
tituye, y constituye por tal Fiador, y princi-
pal obligado, por si solo, y junta^{te} con dho. Can-
dela, obligandose, como por la pres^{te}. se obliga,
á cumplir por este todo quanto tiene ofrecido
en fuerza de dho. remate, y Capítulos, que
se desven observar, sin que sea necesario aver
execucion en los Bienes de dho. Candela, ni
con el otorg^o. Citacion, ni otra Diligencia



Diez y siete de marzo de 1672

102

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

de fuero, ni de dño, para lo qual asia de carta obligacion, y deuda agena por suya propia, cuyo beneficio renuncio expresa: con la Ley de suso dñis debendi, la curatela pres: hac ita de fidei Jusoribus, y demas dela man comuni: y gñanca como en ella se contiene: Para cuyo cump: obli ga su Persona, y bienes havidos, y por haver, y da poder à las Justicias de su Allog: y en es pecial al señor Conregidor de esta villa, ò al que con el tiempo lo fuere, renunciando como expre sa: renuncio su propio fuero, jurisdic: y domi cilio, y otro que de nuevo ganare, la Ley vicon seneat de Jurisdicione omnium Judicium, y la ultima pragmática de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dño en forma, para que se apremien al cump: de todo lo dño, por todo rigor de dño como por sentencia definitiva de Juez competente pro p: renunciada, parada en Juegado, y consentida por el otorg: En cuyo testimonio assi lo dixo, y otorgo à los arriba dños dia, mes y año: siendo testigos Juan Antonio Diez de Villagra Sec: del Ayuntamiento de esta villa, Pedro Juan Borella sac: de can, y Reg: de la villa de Dña villavieja: Tel otorg: con los dños Barcelo, y Candela Cañique nes yo el Reg: Doy fee conoto firmo el que supo y por el que dixo, no saber, en Testigo. Doy fee

Andrés Gancos

Joseph Barcelo

Juan Bautista Iner

Joseph Barcelo
y su comun erres.
en cabildo cele
del que rije,
de Macho.
Candela veic
Cinquenta y
cincuenta y seis
emate; El que
y concluirá
ante de Mili
cisa Oblig: de
acion, y con ven
a el abono, y
en forma, y de
Joseph Barcelo,
cargo, en su
Dño Antonio
principal obli
dres Garcia co
dixona, el qual
por mi el Reg:
al dño Anto
Que si: Por
y entera do
encien, como
en el refer:
que se cono
don y princi
con Dño Can
se obliga,
ione ofrecido
vritulos, que
necesario aser
Candela, ni
diligencia

Loacion / En la villa de Alcoy á los Onse dias del mes de Agosto
de Mil Setecientos y setenta, el D^{no} Christoval Sorabes ^{Mag^o}
de los Reales Consejo, Juez de Cabreces, y dependenci-
as anexas á la Baylia de esta dha villa; Por quanto Nico-
las Carbonell Molinero, ^{no} de la misma, estando en la
posesion, y goce del Dominio util de un pedazo de tierra
huerta, situado en termino de la misma, parvada q^{ta} lla-
man de la fuente del Molinar, bajo la asequia, que con-
duce las aguas al Molino del hierro, que sera de ^oaxax
como unas tres horas, del qual, teniendo tratado venta
á favor de Juan Paya Lab^o de la misma. Mas pero de
esta dha Pedazo de tierra sujeto al dominio mayor, y
directo de su Mag^o bajo el nombre de dha Baylia,
y al pago de diez sueldos de Canon anual, y perpetuo
en el dia de Nav^o: no pudo efectuarse dha trans-
por^{ta} sin la precisa licencia, y permiso del señor In-
tendente General de este Reyno, como Administrador
de tierras reales, quien se la concedio por su Decreto
al pie de Memorial, q^{do} dho Carbonell le presento,
por el que concedio facultad á dho D^{no} Sorabes su sub-
delegado, para que conseruandole del pago del Luisme
correspondiente á dha transportation, otorgue la Loca-
cion de la preciosa venta, segun que dho Decreto le ha-
ciedo explicito por mi el Esc^o: infra firmado; y porque
en hiquel le consta estar satisfecho el correspon^{te}: Lu-
ismo á Nadal Passa Flixid^o de los D^{nos} de dicha
Baylia: En cuya inteligencia husando de la dicha
facultad otorga, que por el tenor de esta loa, apue-
va, confirma, y ratifica, en quanto menester sea la dha
venta otorgada por el dho Carbonell, mediante la
dha licencia en favor del dho Paya, por ante mi dicho
Esc^o: en el dia ocho del pasado Julio de este cor^{te}:
año, y por esta concede al dho Comprador el D^{no}
de fatiga, y le reserva, con los demas d^{nos} de
la emphyteusis en favor de su Mag^o, para en

Oblig
pagada
si que
sta - Fin

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

adelante. Jassi lo otorgo. Siendo testig^s Manuel Gosalbes Esc. y Senaro Masen fab^{re} de paños vct^s de la misma. Del Otorg^{re}: Ca quien yo el Esc^{re}: soy fe^c cono^cdo lo firmo. De todo lo qual doy fe =

W.D. [Signature]

[Signature] Juan Baud. Gines [Signature]

Oblig^{on}. Sepase por esta publica carta, como notorio Lorenco [Signature] y Mariana Sola con: vct^s. de esta villa de Alcoy, p^{re}cesioa licencia, que se maximo a mujer es permitida la que fue pedida, y concedida (de que yo el Esc^{re}: infra escrito soy fe^c) junto de man comun, et in solidum, renunciando, como expresa^{re}: renunciamos la ley de buobus reis debendi, la autentica p^{re}s. hoc ita de fide precibus, y el beneficio de la Div^{on}. y exucion, y demas de la man comun. y fianca, de nuestro buen grado, y cierta ciencia, otorgamos, y confesamos severa^{re} Thomas Ginea fab^{re} de paños de la misma vct^s, Veinte y tres Lib^s. de oro sueltos y seis dineros de moneda p^{ro}cedi^s del precio, y valor de tres varas y medio palmo de paño Negro y Ochavo Azul, que nos ha vendido al fiado, al precio de Diez y Ocho rea^s. Valencianor. De cuyas varas nos hemos entregado a toda nuestra vol^{on}. y contento, sobre que renunciamos las ley^s de la entrega, e p^{re}ueva de su recibo: y prometemos pagar d^{na} Cataldocho Thomas

Finca, o a quien su Dño representare por el
tiempo de un año, q^e principia en este dia de
la fecha, y fenecera en otro al del año del
set^e setenta y uno. Llana^{re} y sin pleito algu-
no, con las cosas de la cobranza, cuya execu-
cion diferimos en su juram^{to}: y esta fe^{re} es otra
jurisf^{on} ni pauerá, aunque de dño se requie-
ra. Y para mayor ruicion, y seguri^{dad} de esta
obra hipotecamos un pedazo de tierra se-
cuna, que por ahora en la parida dha de los
solides, bajo la aseguia, q^e con ouese las aguas
del nuevo riego, la qual oblig^o se forma, q^e
no la hemos de poder vender, alienar, ni trans-
portar en manera alguna, y si de echo lo hi-
ciere mos haya de ser con esta oblig^{on} bajo de
q^e lo que otorgasemos en contra no habe valen-
cia en juicio, ni fuera, y porque assi lo cumpli-
remos oblig^o yo el dño Fern^{do}: mi persona y
bienes, e yo la dha Mariana los nros, y ha-
mos poder a las Justi^{as} de su Mag^o en es-
pecial a las de la presi villa de Alcoy, a
cuya Jurisd^{on} nos someremos, para que nos
apremien como por sentencia definitiva pa-
sada en juzgado, y por no otros conveni-
da, sobre q^e renunciamos el proprio fuero
y Domicilio, y otro que de nuevo ganasemos,
y la Ley si conuenere de Jurisdic^{on} omn-
nium Iudicium, la ultima Pragmatica de
las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de
nuestro favor con la general del dño en for-
ma. E yo la dha Mariana renuncio el
auxilio, y Reyes del reyno Senatus con-
sulro, nuevas constituciones, leyes de Toro,
Madrid, y parida, y demas de mi favor



SECCO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AMO DE MIL SESENTA Y SEPTENTAT

Yo el Rey... de late. maravedis. ... forma devida, de no oponerme a esta... roque, porque otorgo esta... Lo otorgamos en esta villa de Alcoy a los diez y siete de Agosto de mill seiscientos y setenta años...

Roque Sinerz

Antonio Juan Bata Sinerz

Testam. En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Reyna... Sepase por esta publica Carta, como yo Roque Sans de Antonio Lab y veris de esta villa de Alcoy, estando fuera de cama, con mi sano y entero juicio

105
constante de voluntad, y recordada memoria, y con
una cabal disposicion, de que clara y distinc-
tamente puedo testar, y disponer de mis bienes, para
despues de mis dias, segun que assi les parece
al ^{no} Esc: y Testig: infra escritos (de que yo dicho
Esc: soy fee) empero hallantome con una abela-
da edad, y con que puede sucederme, por lo que re-
cordo no oyo nunca en esta parte de mis cosas, como a Catholi-
co Christiano, y en el alto, e incomprencible
Misterio de la ^{no} Beatissima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, confesando ser tres perso-
nas distintas, y una Esencia Divina; y con fee
explicita de todos los demas Misterios, que nos
enseña, y manda nuestra ^{no} Madre Santa
Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fee
he vivido, y procuro de vivir, y morir, y para
que quanto escrevi, mande, y ordene sea de la gra-
tia de ^{no} Señor, y de su Santissima Madre, y bien
de mi Alma, y ombra por mis ^{no} Patronos, y abo-
gatos a la Virgen Madre de Clemencia al Patri-
arca San Joseph, y al Santo de mi nombre, bajo
cuyo patrocinio afianso el acierto de este mi ul-
timo Testam: y por ^{no} voluntad, que ordene
en la manera siguiente =

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios ^{no} He-
cristo Señor que la Crió, y redimio con su puris-
sima sangre, y mi cuerpo le mando a la tierra
de que fue formado; el qual quiero, y mando
que despues de mis dias sea vestido con Abito
del Serafin Patriarca San Fran: de Asis, to-
mado por su limosna de su Real Convento
de Recoleto de la presente Villa, y que assi
vestido sea sepultado en la comun sepultura



SE LLO Q VARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

de Nuestra Señora del Rosario de la parroquia
de la misma =

Item: Quiero, y mando, que la procesion, y acompa-
ñamiento de mi entierro sea particular con la
asistencia de seis Reverendos beneficiados de los
que reciben en dha Parroquia, y del Cura ó su
vicario con la acostumbrada Capa, la Chaus pe-
queña, y sus Injirtillos, y de la Soable Capadria
de N.ª de la Assumpcion =

Item Quiero, y mando, que cuando mi entierro por la
mañana, antes de enterrar mi Cuerpo, se diga una
Missa cantada de Requiem, con Diacono, y Sub-
diacono, y Oficiada acostumbrada, y si fuere por
la tarde se digan vísperas de Difuntos, y la
Missa, se diga, si puede ser, el mismo dia antes
de enterrar mi Cuerpo, y sino al dia siguiente =

Item Quiero, y mando, que de mis bienes se tomen
Dove Libr. de moneda Ptas. de las quales repa-
gara mi entierro, limosna de Abito, asistencia
de Capadria y demas otros funerales segun es-
ta mi Disposicion =

Item Quiero, y mando, que seguido mi entierro el
Abad que nombrare, tenga la oblig. de hacer
celebrar en la Hermita del Glorioso San Roque
Justo Missas con limosna de Justos vellos ca-
da una por los sacerdotes de su Contemplacion,
cuyo importe pagara á demas de las Dove Libr.
que arriba tengo consignadas para bien de mi
Alma =

Item: Nombró por mi Abad, y pio executor Berna

mentario á Lorenzo Sans mi hijo, á quien soy, y
concedo todos los Poderes, y facultades, que por
Dño se les puedan conceder, para la adminis-
tracion de este ministerio, para que de lo mas
bien parado de mis bienes, pueda cumplir el pago
del dño entierro, limonia de Abito, y demás ge-
nerales, con el importe de las insinuadas y otras
Missas, para lo qual, si menester fuese, habe po-
der tomar de mis bienes los que bastaren al dño
pago, sin autori: de Just, ni otro recado, y les
pueda vender en publica almoneda, ó privada:
removales hasta poder cumplir dño pago, y
quarta hiciere dño mi Abacia en la dña rason
estara bien echo, como si yo mismo lo huviese ejecu-
rado =

Item: Quiero, y mando, que todas mis pias dev-
das se paguen á la persona, ó personas, que lxi-
timamente acreditaren ser yo devor, con publi-
cas, ó privadas ^{ras} ó testig: dignos de fee, y cre-
dito, encargando, como encargo en esta rason el
mayor fuere de Conciencia =

Item: A las Limonias pias, á que la devoci-
on Christiana deve asistir, las que por el pre-
sente ^{no} se me han advertido, no deyo, ni man-
do cosa alguna por mi carencia de haveres,
y cumpla con ellas con sola mi Devocion =

Item: Declaro, que los bienes de mi universal Herencia
que en el dia poro, y diáputo consisten en una Casa
de morada situada en el poblado de esta villa
al cabo de la Calle de San Augustin, libre de to-
da responsion; Una Herencia, ó pedazo de tier-
ra, con su casa, Corral y Herra, que se compone de
tierra secano, y huerta, plantada de Olivos, Se-
pas, y otros arboles, situada en termino de esta vi-
lla, en la partida junto á los molinos barance y
de papel cerca la fuente del Alguinar, que lin-

da por una parte, con tierras del Sr. Fran. Antonio
 Guerau, Camino en medio, con tierras de Christoval
 Cano Baranero, con tierras de Fran. Vicedo, y con
 tierras de los Melinos barance de Pedro Poyalbes,
 la qual huise por titulo de herencia de mi tio Pedro
 Torregrosa, con la responsabilidad de un censo re-
 dimitible de trescientas libras, que se hace, y res-
 ponde a la viuda y herederos de Juan Veloz de
 Antonio de esta Uca: =

Item: Declaro como conyugal matrimonio con mi
 esposa Juana ya difunta, y que esta en dha Ocaion,
 ni despues, no aporita a nueva compania de
 mi otros bienes; Y de este matrimonio me quedan
 en el dia por hijos legitimos, y Naturales al dho
 Lorenzo Sans, y a Maria Sans Casada con Bar-
 tholome Jexes =

Item: Declaro, como a tiempos de colocan en Matri-
 monio a la referida Maria Sans mi hija le di
 por su dote algunas ropas, y otros muebles, q.
 a punto fijo no puedo decir su importe, en cuyo
 particular podrá ver la dha dote, y declarax
 en conciencia la Cant: de su importe; pero es asi
 y por tal lo declaro como la dha mi hija, y su ma-
 rido por espacio del tiempo que caso, que esta abi-
 tando en mi Casa sin haver pagado cantidad
 alguna por alquiler, o lo menor ha pagado muy
 poco, sobre lo qual se deberia haver consideracion
 en su caso, y lugar, arbitrandose el tanto de dho
 alquiler a su prudencial juicio de tiempo, y con-
 veniencia, que lo habia pagado, segun la comodidad
 de la abitacion que ha ocupado, y su importe se
 considerara en quanto, y rason de lo que le pueda
 pertenecer, y tocar en mi herencia =

Item: tambien considero ser necesario para inteligencia de mis
 herederos, el declarax, como declaro por el presente como

VEIN-
AÑO DE
Y SE

no puedo ganar el
muchos años á esta
en mi difuntora
Lorenzo, y su mu-
gunos años, que
hustamos la supra
de casa de algu-
ca, y muchas las
es publico, y noto-
ralidad lo parava
á que esta rija
buena considerax-
ion, y a paxto
ente =
ia para esta mi-
ion, sobre que la
de muchos años,
haviendo paga-
sobre esto, me
a quexa expone,
mas tiempo ha
misma Casa, lo
a este caso respe-
trabajos de
á mis mence-
or de adelanta-
en la heredad,
uoresemos vo-
ber vividos en

nuestra compañía, no habido de un total consuelo, y
completa asistencia, que en ello hemos tenido, en cuyo
beneficio me halla en el dia, bajo de lo expuesto, no pa-
rece á rason, que la dña mi hija, quiesca haver com-
perencia, lo uno con lo otro; por lo que en el dño patri-
monio, es mi voluntad, que el dño mi hijo no se le
gaente cosa alguna, y paxto á lo antes de esta mi
Disposicion
Primera: Depo, lego, y mando al dño Lorenzo mi hijo el ter-
cio, y remanente del quinto de mis bienes, y herencia,
cuyo legado le ago, no tan solamente por que assi quies-
re aya esta parte de mis bienes, como que en rigoallo
lo no odara, y aya en remuneracion de los muchos, y agradables
servicios, que le devo, y á su familia por que de esta
manera, lo aya, goze, y disfrute; Igualmente le pertenes-
ce de mi herencia, en rason de esta mejora, junto con
la parte de legitima de la misma, y lo consigno, y se-
ñalo sobre la dña tierra, y cosas, y bienes mi-
os, con la qual manera, quiesca que radicada: lo goze
y disfrute, y de ello disponga á su voluntad como de
sua propia, exceptis Clericis, bonis viris, Militi-
bus, et personis religionis, et alijs qui de foro va-
tencia non existunt, nisi dicit Clerici juxta veni-
entem, et remota fore non, super hoc edita bona ibra
ad vitam suam adquiserent, vel abeant, y bajo la
pena de comiso en dña Real Caxula, y Real
Caxula de Nueva de Julio de mil
l. Excima y R. de
Item: Y en el remanente de todos mis bienes, y herencia,
y acciones, que genericas, y universales: ay me
pertenescon, y en el remanente me puedan pertenesca
por qualquiera titulo, y nombre por mis
legitimor, y universales herederos á los dños Loren-
sano mi hijo, y á la dña Maria Sans mi hija,
y a quien del dño Bartholome penas, para que velo



SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES DE MARZO DE AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

...partan en dos iguales partes por via de Legitima, y cada uno de la una disponga como cosa propia, bajo de como se previene arriba por la Cláusula de Op-
... Nisi dicti Clerici ad progiu hu-
... el Caso de haver di-
... y particion de mi Patrimonio en el modo que lo
... en esta mi disposicion testamenteria,
... por quanto el dho Lorenzo mi hijo, va mejorado en el
... y remanente del quinto, y que quanto le per-
... en esta razon, y su Legitima,
... sobre los raires, de vera pagara a su her-
... el tanto, que por la
... en el entretanto, quiero
... en dha mi Casa en la parte,
... segun su interes, y haver.

... por el presente revoco, invalido, y anulo todo, y qua-
... Testamentos, Codicilos, Mandatos, y Lega-
... de este aya fecho, por ante el dho. ocnona
... de mi ultima voluntad,
... en manera
... por Testamento, y
... por
... ante el presente dho. En cuyo Testamento asi lo
... a los
... del mes de Agosto del año
... siendo presentes por
... Gregorio Jinez fabricante de
... Juan Toda Labrador, y Joaquin
... de Joaquin Tornalero, vecinos de
... esta villa de Alcor. Fel Otorgante a quien

Venda.
Copia de
3 de Septiembre
del año de
1766 con
no = 1766
por 30 de
villan =

VEIN-
AÑO DE
OS Y SE

de Legitima, y
propia, bajo
la rula de Op-
si ad progor hu-
aso de haxen di-
en el modo que lo
testamentaria,
mejorado en el
quanto le pens
y su Legitima,
pagar á su her-
anto, que por la
extremo, quiero
a en la parte
exce, y haxen.
ullo todo, y qua-
landas, y lega-
nte de c. ón ora
ima voluntad,
e en mancia
testamento, y
o gozo por
os no así lo
rita dha. á los
nto del año
ocientes por
bucante de
y Joaquin
caños de
ca quien

yo el C^{mo}. doy fee cono^{do} no lo firmé, porque di-
yo no saber, y á su ruego lo firmé uno de los tes-
tigos. Pero de lo qual doy fee =

Era D^{no} D^oto^r Jimen

Manuel
Juan B^o Pinon C^{mo}

Venda. Sepase por esta publica Carta, como yo Manuel Anaya
Lab^o y vec^o: de la villa de Utiel, de mi gado, y cien-
ta ciencia, por el tenor de esta, oído, y cono^{do}, que
en mi nombre, y de lo que de mí huvieren Carta,
vendo, y doy en venta Real, por ju^{re} de heredad
para siempre jamás á Joaquin Utiel Lab^o de la
misma villa, que pres^{te} es, un pedazo de Tierra
Secana, que sera de hazar como unos quatro Tor-
nales, situado en Bermin^o de esta villa en la par-
tida llamada de la Salud, lindante con tierras de
los hered^{os} de D^o. Joseph Jorda, con las de D^o.
Joaquin Merita, con las de Christoval Falco,
con las de D^o. Silvestre, con las de Blas
Alcarras, con las de Fran^{ca}. Montoya, y con el
Barranco llamado de la Salud; con todas sus
entradas, y salidas, riberas conumbres, y servi-
dumbres, y demas que le pertenescan de fecho, y
d^{no}, sujeto á la responsabili^{dad} de un censo re-
d^uctible de setenta lib^{ras} de Capital, con su
pension correspondiente, pagadera en veinte
y dos de Noviembre, al Censo, y beneficiario
de esta Parroquial, y libre de otro cargo, ven-
ta, ni oblig^{on} especial, ni general, y por tal
se lo aseguro por precio de trescientas lib^{ras} de
moneda prov^o: de las quales se creiere en su
poder d^{no} comprar el las setenta del d^{no} Cen-
so, de que por esta le ago adonacion, y de las
restantes D^{os}cientas y Treinta me ase entrego



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

de Cincuerra, que las recibo en presencia del Sr. D. Juan y Testigos, en moneda de Oro, y plata de buena Ley, y peso, segun yo Dho Sr. Doyfe, porque assi passo en mi presencia; y las recibidas Ciento, y Ochenta Libras tambien y las queda en su poder con la oblig. de haverme las de pagar a Cincuerra Libras en cada un año, de los Tres primeros vinientes, en el dia veinte y cinco de Agosto, y la ultima de Treinta Libras que se ven a cumplirme en oro semejante dia del siguiente año; Cuyo precio declaro son las referidas Trescientas Libras recibidas, y por recibir en la forma suso dha, y del que mas pueda valer en otra forma, ago gracia, y donacion al Dho Sr. Acil comprador, pura perfecta, y acabada, segun el dho llama inter vivos, y renuncio la Ley del edicto nam. Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que recompra, vende, o permuta por mayor, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduzgan semejantes contratos a su valor verdadero; Y reservandome, como me reservo el dho. de percibir los frutos pendientes, y frusar de la posesion de dha Tierra para ello abta el dia de todos Santos primero viniente, por lo que sera de mi oblig. pagar la penscion del dho Censo en el Noviembre de este año, y en esta inteligencia desde oy en adelante me desampodero, decisto, y aparto del dominio, y posesion, titulo, voz, y nombre, y todo lo demas, que segun dho me compero en dho

auedis.

TO, VEIN-
IS, AÑO DE
NTOS Y SE

encia del ^{no} ~~del~~
ra de buena
é, por que
acciónes de
queda en su
de pagar
o, delos tres
y cinco de
ib que se ven
a del seguir
las referidas
cibir en la for
alex en otra
o fraal com-
regun el año
ey del orde-
Alcala de
ora, vende, o
dad del jus-
pari el en-
s contrator
ome, como
trator pen-
na tierra
o primero
on pagar la
nembre de
cede oy en
aparte del
ombre, y to-
ero en dno

pedazo de tierra: Todo ello lo cedo, renuncio, y
transpaso en el dno Comprador, para que como
propia porca dha tierra a dno vol. exceptis cla-
ricis, locis sanctis, Militibus, personis religiosis,
et alijs, qui de parte Valentie non existunt; Ni-
si dicitur Clerici iuxta seriem, et tenorem fori
novi, super hoc editi ista bona ad vitam su-
am adquisierent, vel haberent, y bajo la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Cordon de la Mag. de Nueva de Ju-
lio de mil set. Treinta y Nueve, y le doy
poder el que se requiere, concurrendole en mi
lugar mismo para que segun reconocga entre
y el dno en dho pedazo de tierra, tome, y aprensio la por-
cion, y tenencia de ella: Y me obligo a la exi-
cion, segun y lancam^{to}: de esta venta, en tal ma-
nera que si de qualquiera pleito, debate, o dixeru
encia, que sobre ella se moviere, prescibido el re-
quisim^{to} del dno Comprador, tomare la voz, y de-
fensa, y a mi Contador requiere, otra de parte en
pacifica posesion, y de no cumplido le deberé, y
restituire gaunto me hubiere pagado en esta ra-
don, los daños, costas, y perjuicio, que se le hubie-
en requirido, junto con las mejoras del tiempo,
y las de su arbitrio: Y por todo ello como si aqui
hubiera liquidacion, y esta C^{ta} fuese executi-
va de plata asignado a dia en que llegare el caso
de no referido, seme pueda aprehendar con ella, y ju-
ram^{to} de quien fuere parte, sin otra Justifica-
cion de que se vale, aunque de dno se requiera:
Yo el dno Joaquín Fraal Comprador accep-
to esta C^{ta}. y por ella el dno pedazo de tierra
de cuya propiedad, y posesion, en el modo, que
se expresa, me doy por entregado a toda mi
voluntad, y me obligo a responder, y pagar en

...
QUARTO. VEIN-
TE MIL SETECIENTOS X SE-
SENTA.

... en su caso, y lugar, los reditor del Censo, q por esta
 ... viene adonde a los susos dros Clero, y Beneficia-
 ... de esta Parroquial, a quien su oio repre-
 ... a cuyo fin le reconono por Dueños, y se-
 ... del expresado Censo, lo que assi cumplire
 ... que se me pida, sin permitir de que el
 ... Manuel Andujar, ni los suyos, sean moles-
 ... en este particular, y si lo fueren puedan apre-
 ... segun dho. higuat^{re} segun dho Clero, y
 ... Beneficiados lo pueden aser, y apremiar me para
 ... cada una de nos dhas Partes por lo que
 ... a cada una toca a cumplir obligam^{to} sucesivas penso-
 ... y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las
 ... Justicias de su Mag^d: en especial a las de la villa
 ... de Alcor a cuya Jurisd^{on} nos somozemos, para
 ... que nos puedan apremiar como por sentencia de fin
 ... pasada en Juzgado, y por no otros consen-
 ... que renunciamos nuestro domicilio, y pro-
 ... pio fuere, y otra que se nueva ganarem, y la Ley
 ... de Transicione omnium Judiciorum, la ul-
 ... tima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes,
 ... de nuestra favor con la general del dho en
 ... forma. En cuyo testim^o asilo otorgamos en esta villa
 ... de Alcor a Veinte y Cinco de Agosto de Mil setec^{ta} y ven-
 ... años. Yo el dho. Roque Juxer Caxas, y Nicolas Par-
 ... de la misma. Nos otorg^{tes}: Ca-
 ... de quien yo el dho. doy fee con otro prolo firmaron; por q
 ... dijeron no saber, firmo en testigo. Doy fee

Roque Juxer Caxas

Antoni
 Juan Baut. Juxer Caxas

Releva: de ^{on} En la villa de Alcoy á los veinte y seis de Agosto, año 116
 Curaduría } Mil setenta y setenta, comparecieron, ante mí el Sr. y
 Testig. infra escritos, Bart. y Fran. Gisbere hijos de
 visente Labradones, y veti. de la misma, y dixerón: Que al
 tiempo del fallecimiento de Vis. Gisbere su padre, se ha-
 llavan constituidos en la menor edad de veinte y cinco años
 por el qual motivo el dho padre dispuso en su Testamento, fue-
 ron goberñados en todas sus cosas por curadores, que les nom-
 bro á Antonio, y á Joaquín Gisbere, tambien sus hijos, y
 hermanos. Y que en el día tienen la dha cosa cumplida, y por
 este motivo, por parte de dho Curadores, se les ha requerido
 la libertad, y entrega del dho encargo, y siendo conforme á
 rason, en virtud de esta otorgam, que se de buen grado, y ciencia
 se apartan del dominio, y administracion, q. por
 el dho padre se les havia encargado á los nombrados Cura-
 dores; y en higuál sepan á estos libres, y fuera del tal
 empleo, como si tal nombra. no se les huviese dado, pues
 en fuerza de esta lo cancelan, é invalidando forma, que
 no habe valor en juicio, ni fuera de el; declarando, á ma-
 yor inteligencia, de como los dho Curadores, en el interin,
 que han obtenido el referido encargo, solo lo han usado en vo-
 ses, y no en cosas, por motivo de que en dho tiempo no se ha
 ocurrido pleito, ni otra oportunidad, en que menester fue-
 se la inuacion de tales Curadores; Tambien por el mo-
 tivo de que en el dho interin han vivido estos subditos al
 amparo, y amparo de la buena orden, y disciplina de Mar-
 garita Valle, viuda del dho difunto, madre, así de dichos
 menores, como de los tales curadores, y por este motivo es-
 ta ha suplido, en un todo, las ausencias, y ocupaciones de
 los tales curadores; en cuyo poder, no han entrado bienes, ni
 rentas algunas, pertenecientes á dho menores: Y para que
 conste así lo declaran, y otorgan en dha villa, y dho día: Siendo
 Testig. Roque Finca Cuervo, y Finca roel Lumbidos: veti. de la mesma:
 Los otorg. (á quienes yo el Sr. doy fe conosci) no firmaron, por no
 saber prima un Testigo =

Rogue Finca
 [Signature]

Antoni
 Juan Bato Finca Cu.

VEIN-
 ANO DE
 S. X. SE.

lo, q. por esta
 y Beneficia-
 su oio repre-
 Duñeros, y se-
 assi cumplire
 rix de que el
 yor, sean moles-
 esen puedan apre-
 n dho Clero, y
 gemaxime para
 antes por lo que
 rucosas pensio-
 amos podex á las
 á las de la villa
 nezamos, para
 rentencia de finis
 notorios consen-
 domicilio, y pro-
 ernos, y la Rey
 m Tudicuna, la ut
 y demas leyes,
 neral del dho en
 mor en esta villa
 Mil setenta y seten-
 tes, y Nicolas Pa-
 tes Ca
 imaron; por q.
 Antoni
 Finca Cu.



Grate maravilla

SEDO CUARTO, VEINTE
DE MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TESENTA Y OCHO

Carta de pago En la Villa de Mexico a los veinte y seis de Mayo de mil setecientos y ochenta y ocho años, ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico, comparecieron Joaquin Giberna Lab. hijo de vis. vecino de ella, y de buen grado, y buena conciencia otorgo haver, y recibidos de Margarita Valle, Viuda de Dho vis. Giberna, su madre, y de Juan y Bart. Giberna sus hermanos, que presentes son, Ochenta y seis Lib. Nueve sueltos y dos, que le pertenecieron de la herencia de Dho su padre, segun la C. de particion del patrimonio de este, que se practico entre los nombrados, y de mas interesado, cuya Cont. confiesa haverla recibido, por una parte Diez lib. que le fueron entregadas en tiempo de su padre, que son mortas, que por este se le entregaron, en las veinte, que por el mismo percibio por su haver paterno, quedando las otras diez por percibidas por haver materno, y por otra parte Cinquenta y dos Lib. seis sueltos y ocho, que ha percibido, despues de la muerte del Dho padre, por la Dha su madre, de que al pres. confiesa su recibo, sobre que renuncia de ambas Contidades la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y las recibidas veinte y quatro Doi sueltos y seis se le entregan por los Dhos sus hermanos en dinero efectivo, que las recibe a presencia de mi Dho Sr. de que soy fee: cuyas partidas aciendo a la del real haver paterno, de las Dhas Ochenta y seis, Nueve sueltos y dos. de que otorga Carta de pago, y recibo en forma en favor de la Dha su madre, y hermanos: siendo testigos: Roque Finca Cerezo, y Finca Beal Tumbador Vec. de la misma. Y el otorg. Ca quien yo el Sr. de que soy fee conouzo, lo firmo por no saber, fimo un testigo

Roque Finca
Juan Baul. Finca

Carta de pago



SELLO CUARTO, VUELTO
TE MARAVEDIS, AÑO DISEPTENTA.
MIL SETECIENTOS Y SE

Carla Depago

En la villa de Mexico, a los veinte y seis dias del mes de Agosto del Vetti. Vienta años, ante mi el Sr. noy testi. go abajo escrito, Comparcio Antonia Ribent de Vicente Labrador dela mesma, y Dijo: Que havienndo practicado particion de los Bienes, y Herencia, del dho Vicente Ribent su Padre, con arreglo a su Disposicion testamentaria, le pertenecieron a su Parte, al respeto de Mejora, y Legitima, la Cantidad de ochenta y seis libras, nuebe Vueldos, y dos Dineros, de Moneda Provincial, cuyo Pago, segun la Carta dela dha Particion, authorizada por mi el presente Sr. noy quedo del Cargo de Margarita Valli su Madre viuda del dho su Padre, quien solo tiene efectuado en la manera que se dha: Coto que de buen grado, y cierta ciencia, por el tenor de esta obnga ha- ver havido, y recibido, dicha Cantidad, por una Parte, treinta y seis libras, ocho Vueldos, y siete, que son mitad de las ochenta y dos, diez y siete Vueldos, y diez dineros, que dho su Padre le tenia entregadas para sus avios, y menesteres, deviendo de quedarse la otra mitad al respeto de dadas por Haber, y en parte del que le podia pertenecer dela dha su Madre, por otra con veinte y una libras, dos Vueldos, y ocho dineros, que le tiene entregadas dha su Madre despues de la muerte de dho su Padre, en cuenta del Haber de este, segun recibos, que por Parte dela misma se ha manifestado, Catorce libras, un Vueldo, y once dineros, que tiene igualmente percibidas, en una Porcion de Mezpe, y en el tanto de las Cortas, que le toca pagar a su Parte, por las ocasionadas en la Particion, su Carta y Papel, de todas las quales Partidas, de nuevo Confiesa

VEINTE
NO DE
S Y SE

gato de mi ree
a escrito compare
ella, y de buen gra
cidos de Margar
masse, y de Fran.
entre con, ochenta
rencia non sola
de particion del
nombrado, y de
venta recibida, por
bas en tiempo de
e criticaron, en
u haver paronro,
haver marengi
ruelton y Ocho,
el dho padre, por
su recibo, sobre
pcion de la non nu
nueva de su recibo,
y seis de le en
caso efectivo, que
dey fee: cuyas
ro, de las dhas Ocho
Causa de pago, y
y hexmanor: si
el bumbos ve
y fee cono, de lo
am
Enen ti

su recibo, y se afirma, y ratifica, y renuncia la excepcion
de la non numerata pecunia, y Leyes de la entrega, e pue-
va, y Ultimam^{te} en presencia de mi Dho C^o. no por manos de
sus Hermanos Juan^{co} y Bautista se le entregan, y recibe
Catorce libras, y seis Vueldos, a Cumplim^{to} de las minucadas
ochenta y seis libras, nueve Vueldos y dos dineros de Dho
su Haver Catorce, de cuyo entrego yo Dho C^o. no doy fe
por lo que otorga Carta de Pago en favor de la dicha su
Madre, en esta dicha villa, y referido dia; siendo testigos,
Roque Pinex Cerera, y Pinex de Sol fundador de Paños, veri-
nos de la misma; dicho otorgante (a quien yo el C^o. no doy
feé conosco) no firmó por no saber, y asi luego lo firmó
uno de los testigos doy feé.

Roque Pinex
fe

Juan Baud. Pinex C^o. no

Obli^{on}. Sepase por esta publica Carta, como yo Antonio Vilapla-
Capo. Castellana de Fran. Lab.^o y vecino de la villa de Alcoy,
4. en el dia de
victoria n^o 12
por Dho D^o Ex.
n^o 12
que de mi grado, y cierta ciencia otorgo, y conosco, q^e
Ex. devo a Fran. Mullon fabricante de paños, y ve-
cino de la misma, que presente es, Noventa y
Nueve Lib.^o de moneda prov.^o procedidas del pre-
cio, y valor de una pieza de paño Negro Treintero,
con cinco de Treinta y Tres varas, por precio de
Treinta Reales cada una, de la que me he entre-
gado a toda mi voluntad, y satisfaccion, sobre que
renuncio las Leyes de la entrega, e pueva, y pro-
mero pagar Dha Carta: en una sola paga en el
mes de Julio del año viniente Mil setec.
setenta y uno, al Dho Fran. Mullon, y a quien
le represente, Uana^{te} y sin pleyto alguno con las
corras de la cobranza, para lo qual obligo mi per-
sona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder a
las Just.^o de su Mage: en especial a las de
la villa de Alcoy a cuya Jurisd.^{on} me someto,
para que me puedan apremiar como por

Carta
Copia con
4. en 22
habe del
año 1701
Dho D^o Ex.

cia la excepcion
de la entrega, e p[er] que
no por mano de
tregan, y recibe
de las monedas
en dineros de dho
L[ic]da. Do[ña] Fe[lix]
de la d[ic]ha su
; Liendo testigos,
de Baños, Veri-
en lo el d[ic]ho Do[ña]
u luego lo firmó
Antonio
Juan B[ar]to. G[il]

Antonio Vilaplana
de Alcoy,
origo, y conoço, q[ue]
de paños, y ve-
Noventa y
edidas del pre-
Negro Treintero,
por precio de
me he enre-
ccion, sobre que
pauca, y pro-
a paga en el
de Mil set[ecientos]
ellos, y á quien
alguno con las
obligo mi pa-
y doy poder á
ciala las de
on me some-
como por



Diezete marzo

SELLO QVARTO
TE MARAVEDIS, AÑO
MIL SEVECIENTOS Y SE
VENTA.

sentencia definitiva, pasada en Juegado, y por mi
conservada, sobre que renuncio mi propio fuero,
y domicilio, y otro que de nuevo ganase, y la Ley
siconvenxit de jurisdictione omnium Iudicium,
la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas
leyes, y fueros de mi favor con la general del d[ic]ho
en forma, en cuyo testimonio aqui lo otorgo en
dha villa á los dos dias del mes de Septiembre
de Mil set[ecientos] y setenta. siendo testig[os] Joseph
Arvina Esc[ri]ba y Joseph Marais de Joseph Texer
dos de paños sex[en]ta de la misma: Y el otorgante
[a] quien yo el Esc[ri]ba soy q[ue]é conoço no lo firmó
por no saber, firmo, en testigo, á su ruego, Do[ña]
Fe[lix]

Joseph Arvina

Juan B[ar]to. G[il]

Carta de Pago. En la villa de Alcoy, á los cuatro dias del Mes de Octubre
de Mil set[ecientos] y setenta años, Interfui el d[ic]ho y testigo in-
fante del mismo escrito, Comparacion. Thomas Pasqual de Thomas Fabri-
cante de Baños, y Rita Abad Consortes, Verinos de la misma
y precedida licencia, que de Madrid, á Algeza es permitido.
la que fue pedida, y concedida, de que lo d[ic]ho Do[ña] Fe[lix]; Jun-
tor de mancomun et invidum, renunciando, la Ley de Duo-
bus rei debent, la autentica presente, hoc hita de fide-
juribus, y demas de la mancomunidad, y fianca, de
buen grado, y cierta ciencia, otorgaron haver recibido de
su hijo Juan Pasqual tambien fabricante de Baños ver-
de la misma, y presencia de mi d[ic]ho Do[ña] Fe[lix] y testigos, la canti-
dad de ochenta y cinco libras, de moneda d[ic]ha de que les

era Deudor de resta, y cumplimiento del Pago, y valor
 dela Casa que le vendieron en este Poblado, segun Carta
 por antemano dho Sr. no en quince de octubre del pasado
 año Vesenta, y nueve, (de cuyo Pago, y recibo, Yo dho Sr. no
 doy fei) y cancelando la suso dicha Carta en la dicha ra-
 zon, dan por libre, dela tal obligacion al dho Juan
 Pasqual, que por ella se constituyo pagador dela referi-
 da Cantidad, al dia del Venen Sr. Miguel Micham-
 gel de este corriente año, y otorgan asu favor
 la presente Carta de Pago. Vienda testigos Blas
 Rominana Cruzano, y Juan. Quodent Castro, veri-
 nos de dicha Villa. Y de los otorgantes (a quienes Yo el
 Sr. no doy fei conoca) firmo el que supo, y por el que
 dios no saben firmo un testigo de que doy fei.

tomos Pasqual

Francisco Codarich

Anoní
 Juan Bad. Viras C. no

Dote, y fei
 Copia con sello por
 4 de octubre de
 quando se dio
 Dote, y fei
 Copia con sello por
 4 de octubre de
 quando se dio

Se pase por esta publica Carta, como Yo Jorge Vento
 de Juan. Salvador, y Ver. de esta Villa de Alcoy, por quan-
 to Maria Vera mi hija Legitima del Matrim. que contra-
 re en primeras nupcias con Michaela Espi, casó en año
 pasado con Joaquin Valls, hijo de Thomas, y de Maria Ma-
 cia tambien Consortes de esta misma Ver. y por cien-
 tos motivos no le di en Dote lo que segun mi estado le
 correspondia de mis Bienes, y dela Parte que le podia
 pertenecer de los Bienes Dotales que la dha Maria
 Espi su difunta Madre, me aportó al tiempo de Casarse
 con mi hijo cuyo particular haria Considerac.
 de otros, y otros Bienes, assi de mi Caudal como de los di-
 chos Dotales de dha su Madre, en atencion alas Cargas,
 y obligaciones Matrimoniales, por tener dela presente
 otorgo, y conoca, que doy, Constituyo, y hago Donacion al
 dicho Joaquin Valls que presente es, por Dote dela dha

el pago, y valor
 oblado, segun d^{ra}
 lae del parada
 recibo, Va dho d^{ra}
 en la dicha ra
 al dcho Juan^{co}
 adn. deva referi.
 Miguel Michan.
 en su favor
 testigon Blas
 Port Castro, veri.
 es (aqui enes Yoel
 supo, y por el que
 doy fee.
 Incom
 ad. circa Cir.
 Yo Jorge Vera
 Hoy, por quan-
 latum? que contra.
 Espi, caso en año
 y de Maria Ma-
 ver. y por cien-
 un mi estado le
 te que le podia
 la dcha Maria
 impo de Casera
 ida Considerac.
 como delos di.
 on alas Cargas,
 dela presente
 ago Donacion al
 de dote dela dha



**SELLO CUARTO, VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 TENTA.**

Maria Vera, su actual Esposa, la Cantidad de Cinqenta
 y ocho libras nueve vueldos de moneda del Reyno, cuya
 Constitucion Ototal hago por Corporal entrega en los Bie-
 nes Muebles sigtes =

- Primeramente unas Basquiñan de Leste en
 precio de tres libras y diez vueldos ————— 3ℓ 0ℓ
- Otro: un Mantel de Lustras, en precio de quatro
 libras y diez vueldos ————— 4ℓ 0ℓ
- Otro: un Guardapiés de Aladillo verde con Fran-
 nicion en precio de cinco libras cinco. ————— 5ℓ 5ℓ
- Otro: Otro Guardapiés de Vayeta verde en precio de
 tres libras diez vueldos ————— 3ℓ 0ℓ
- Otro: Otro Guardapiés de Vayeta de Alcomchis ver-
 de en precio de tres libras ————— 3ℓ 0ℓ
- Otro: una Mantilla en precio de una libra ————— 1ℓ 0ℓ
- Otro: un Lubon de Baño negro usado en pre-
 cio de una libra ————— 1ℓ 0ℓ
- Otro: un Cubertor de Hilo, y Lana, con franja
 en precio de cinco libras ————— 5ℓ 0ℓ
- Otro: Quatro Camisas, la una de Orea, y las tres
 de tela de Casia sin Coster, en precio de
 siete libras y diez vueldos ————— 7ℓ 0ℓ
- Otro: Quatro Vavanas de tela de Casia, de nue-
 ve varas Cada una, en precio de diez li-
 bras ————— 10ℓ 0ℓ
- Otro: una Mochallota de tela de Casia en precio
 de diez y seis vueldos ————— 16ℓ
- Otro: una delantera de Cama con franja en
 precio de una libra diez vueldos ————— 1ℓ 0ℓ
- Otro: Quatro varas, y dos palmos de tela para
 —————

12 58
 22 68
 12 58
 12 38
 12 48
 12 38
 12 68
 12 28
 22 08
 12 08

542 28

as Peritas llama
 e ambas Partes,
 oy fei: e lo dep.
 lida atoda mi co
 renunció las Leyes
 ago Carta de Pago
 d'ichas Cinguenta
 dela referida mi
 Caudal dela
 no, sobre lo mas
 presente poses, y
 me me obligo á
 por muerte, o
 estirarse ala dha
 de haver las



Setenta maravedis.

SELLO CUARTO, VILLAGE
DE MARAÑÓN, AÑO DE
1751 SESENTA Y SE

referidas Cinguenta y ocho libras nueve reales de su Horte
 llamam? y un Cayto alguno con las Cortas dela Cobranza, cu
 ya ejecución difiero en esta dha y juramento de quien
 Juane Parke, sobre que hizo relevacion de otra Justificacion
 aunque de dicha requiera. Y ambas Partes por lo que aca
 da una toca cumplir, obligamos nuestras Personas, y Bie
 nes, hazienda, y por haver, y damos poder a las Justicias de
 su Mage? en especial alas de la presente villa de Mcoy, acuya
 Jurisdiccion nos sometemos para que non puedan oponer
 asi cumplimiento como por Ventosa Diputacion pasada en fue
 gado, y por nosotros consentida: sobre que renunciamos, nro
 domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos
 y la Ley vicidivencia de jurisdiccion annuum judicium, la
 Ultima praeumatica delas univisiones, Leyes, y fueros de
 nuestro favor con la General del dho en forma. En cuyo
 testimonio assi lo otorgamos en dicha villa de Mcoy, alo
 alo diez y seis de setiembre del Vtt. Vtenta años: Vien
 do testigos, Joseph Marina Loren? y Vicente Verdul Castro
 vecinos dela misma. Delos otorgantes (a quienes lo el
 dho Rey fei Conoci) no firmo ninguno por no saber
 y asi luego lo firmo un testigo de que doy fei.

Joseph Marina

Juan Baut. Giner

Doble y Jurado. Sepase por esta publica Carta, como lo Jorge Vera
 Copia en de Juan Labrada, y vez. de esta villa de Mcoy, en Contem
 placion del Hakim. que al servicio de Dios nuestro Venon,
 et infacie Vante Natus. Delcic. sta vjperia de Celebrar mi
 capon. la en
 Hija Para Vera de Estado Doncella, y de Michaela expi mi
 de 220 10 28.
 var. 1007 - Giner

primer. Muger, con Thomas Ripoll Labrador. Hijo de Thomas
 de esta misma vez? demis grado, y cuenta ciencia sabdon
 demis derechos, Arago, y Conoco, que doy, Constituyo y ha-
 go Donacion al dicho Thomas Ripoll, y por parte de la
 referida mi Hija, asi demis Bienes, como en Parte de
 Dago de los que le puedan pertenecer de la sues dicha
 Michaela Espi^{ra} Madre, la Cantidad de Cinquenta y
 ocho libras nueve Vueltos de Moneda Prou. de las que
 hago entrego Corporal al dicho Thomas Ripoll en los
 Muebles del tenor sig. te.

Primeram. unas Basquinas Chamelote Bruselas de segunda suela. en precio de seis libras	6 ^l	6 ^s
Otro: un Manto de Lueta en precio de quatro li- bras cinco Vueltos	4 ^l	5 ^s
Otro: un Guardapiés de hiladillo verde en precio de siete libras cinco Vueltos	7 ^l	5 ^s
Otro: Otro Guardapiés de varjeta de Alconches verde de usado, en precio de dos libras diez vueltos.	2 ^l	10 ^s
Otro: Otro Guardapiés de varjeta de la tierra en precio de dos libras seis Vueltos	2 ^l	6 ^s
Otro: un Jubon de Arnon usado en precio de una libra	1 ^l	0 ^s
Otro: Otro Jubon de Ramo negro en precio de una libra	1 ^l	0 ^s
Otro: una Mantilla nueva en precio de una libra diez y seis Vueltos	1 ^l	16 ^s
Otro: Otra Mantilla en precio de una libra	1 ^l	0 ^s
Otro: Dos Lavanas de nueve varas de tela de Cassa en precio de cinco libras	5 ^l	0 ^s
Otro: Otras Dos Lavanas tambien de tela de Cassa, en cinco libras	5 ^l	0 ^s
Otro: una Camisra delgada con Randas en precio de tres libras diez Vueltos	3 ^l	10 ^s
Otro: Otras tres Camisras de tela de Cassa, y man- gas delgadas en precio de cinco libras Catise		

Hijo de Thomas
 cia sabdon
 nsttuy y ha
 n Parte de
 a caso d'icha
 nquenta y
 de las que
 Ripoll em los
 las
 6L 6
 4L 5L
 7L 5L
 2L 0L
 2L 6L
 1L 6
 1L 6
 1L 6L
 1L 6
 5L 6
 5L 6
 3L 0L



SELLO CUARTO, VEINTE
 DE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 TENTA

velos _____ 5L 4L
 Dho: Dho Camisa unida en precio de una libra
 quatro velos _____ 1L 4L
 Dho: Dhoallas de Hornos, y de Mesa en precio de
 una libra dos velos _____ 1L 2L
 Dho: un Mandil en precio de diez y ocho velos _____ 1L 4L
 Dho: unas Almohadas con fundas en precio
 de una libra cinco velos _____ 1L 5L
 Dho: una Delanteria de Cama con franja
 en precio de dos libras _____ 2L 6
 Dho: una Dhoallata de Casa en precio de diez
 y seis velos _____ 1L 6L
 Dho: Luñase palmas de tela de Veruilletas en
 precio de una libra _____ 1L 6
 Dho: un Serigon de tela de Casa en precio de
 dos libras Catose velos _____ 2L 4L
 Dho: dos Pañuelos en precio de dos velos _____ 1L 2L
 Dho: fñador, y Costela en precio de dos velos _____ 1L 2L

los quales Bienes han sido Justipreciados
 por Personas Peritas, nombradas para este
 Caso por las mismas Partes, y reducido el
 Valor de ellos a una suma en vnto assien-
 de ala de las expresadas Cinqta y ocho libras nue-
 ve velos, de cuyo Justiprecio lo presente 54L 2L
 por haverse hecho en mi presencia / Lo el uso dho Thomas
 Ripoll, que presente soy, accepto en primer lugar ala dho
 Rosa Cerro por mi esposa en lo verdadero, juntamente con las
 dichas Cinqenta y ocho libras nueve velos de su Huel, y
 le señala en Huel, y Donacion propia nublada, diez libras delo

misma Moneda que juntas con las de Sta. Sede importante
 renta y ocho libras nueve Vueltos, Cuyas Rixas declaro ca-
 ben en la Decima Parte delos Bienes que al presente poseo
 y sino cupieren selas Venales, sobre los que en adelante tuvie-
 re; y una y otra Cantidad, quiero haver por proprio, y por
 Caudal dela dicha mi esposa, sobre todos mis Bienes, y me
 obligo a que en el caso de dissolution de Matrimonio, por muer-
 te, o por otro caso que el derecho permite, restituya ambas
 Cantidades ala misma Rosa Vento, o a quien por ella las
 tuviere de haver, llamamente, y sin Pleito alguno, con las
 Costas dela Cobranza, Cuya execucion di fexo en esta C^{ta}
 y Juramento de quien fuere Parte, Y ambas Partes por lo
 que acaba en esta C^{ta} cumplida, obligamos nuestras Personas
 y Bienes presentes, y por haver, y damos poder a las Just^{as}
 cias de Sta. Mag^d en especial alas dela presente villa de Alcoy,
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos para que nos puedan
 apremiar como por Sentencia definitiva, pasada por Cor-
 ta sugada, y por nosotros consentida; Y renunciamos nues-
 tro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare
 y la Ley, y condemerit de jurisdiccionis omnium judicium, y
 la Ultima praeomatica delas Uniones, y demas Leyes, y
 fueros de nuestro favor con la General del derecho en forma.
 En cuyo testimonio asi lo otorgamos en Sta. villa de Alcoy
 a los diez y seis de Setiembre de Mil V^{ta} V^{ta} años: Vien-
 do testigos Joseph Avina Escriv^{to} y Pasqual Thomas H^{er}o-
 galero Vecinos dela misma: Los otorgantes (a quienes
 yo el Sr. J^{ce} de la C^{ta} de Alcoy fei conasco) no firmaron porque dice-
 ron no saber, y asu ruego lo firmo un testigo delos Conter-
 nidos.

Joseph Avina

Antoni
 Juan Baud. S^{er}no

C^{ta} de pago
 copia en su dia
 Consejo de Resi.
 bi por Sr. J^{ce} de la C^{ta}
 de Alcoy

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del Mes de Se-
 ptiembre de Mil V^{ta} V^{ta} años, ante mi el Sr. J^{ce} de la C^{ta} de Alcoy
 y testigos infraescritos, comparecio Margarita Vilaplana
 muger legitima de Bartholome Vempore, y separada Co-

le importante
 e declaro ca-
 presente poses
 adelante tuie
 rrepor, y por
 Bienes, y me
 rono, por dha
 tuie ambas
 por ella las
 leguno, con las
 o en esta dha
 Bantes por lo
 las Personas
 a alas Justi-
 villa de Hroy
 nos puedan
 pasada por con
 unciamos nues
 revo ganasse
 Judicium, y
 lemas Leyes, y
 echo un forma.
 villa de Hroy
 ta años: Bien
 Thomas Apou
 (aquienes
 porque dice
 delos Contes.
 roni
 Enen Cr. 116
 del Mes de Ve-
 no de Vu Hago-
 ta Vilaplana
 reparada Co-

116
 adjutorum, et habitacionem, del dho, y en la misma ha re-
 caido la Adm.ⁿ de sus Bienes sin dependencia alguna del
 citado su Marido, en virtud de Ventencia definitiva, y gana-
 da en contradictorio Juicio de ambos por este Juzgado, y ofi-
 cio de Juan Bautista Ruiz, y declarada por pasada en Cosa
 Juzgada: Con esta representacion Dico: Que tenia vendido en
 favor de Jayme Naval Botchario, y vezino de esta villa
 una Casa de habitacion esta en este poblado, y en la Calle que
 llaman del Pordich, con el motivo de que con ella quedasse
 cubierto el dicho Naval, de una fianza que hizo ala dho. de
 ciertas porciones de dinero que le havian de entregar sus
 Hermanos, por exesso que tenían en las dhas de sus adju-
 raciones, en la Division, y Particion de los Bienes. recayen-
 tes en la Herencia de Joseph Vilaplana Padre Comun: Ue-
 gum todo por memoria consta en la dha Carta de venta, que
 passó ante mí a los treze dias del Mes de febrero, del año
 proximo pasado del Vto. deventa y nueve; Y como en dha
 Carta haze el dicho Naval obligacion de satisfaseme en
 ciertos Plaza ducientas treinta y siete libras, diez sueldos, y
 onse dineros de moneda del Reyno, a cumplimiento del
 precio de dicha Casa, por tanto, y porque me ha he-
 pagadas, sin embargo de no estar cumplidos las dhas
 que se designaron, y ser requirida por el dicho, para
 que le otorgue la correspondiente Carta de Pago, por tanto le
 vanada a efecto, por la presente, y se tenon, de grado, y
 cierta ciencia Confieso haver havido, y recibido, realmente
 y de contado del dho Jayme Naval, y los dhas dhas Du-
 cientas treinta y siete libras diez sueldos, y onse dineros de
 dicha moneda, en pago, y satisfaccion del total precio de
 dicha Casa; como la restante Cantidad, se la retenga para
 cubrirse dela dicha fianza: Y no siendo la Paga, y entrega
 ante dho que de ella de feé, renuncio la excepcion dela non
 numerata pecunia, Leyes dela entrega exueva, y demas
 del Caso; Y Cansela Carta, y anula la dha Carta de venta
 por lo respectivo ala obligacion que en ella haze el dho Naval



Teure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI-MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

de pagarme la dicha Cantidad, para que de oy en adelante no obre la dicha obligacion efecto alguno, como si no huviesse sido otorgada. En cuyo testimonio otorga la presente en la villa de Alcoy en los dias, mes, y año referidos; Vienos testigos Juan. Pastor Lr. no y Jorge Macia Perayre Verinos de esta villa de Alcoy; Ya otorgante saquen Yo el Lr. no Doy fei conoca no firmo porque dize no saber, firmado asu ruego uno de los testigos. De todo lo qual Doy fei.

Jorge Macias

Juan Baud. Giner Lr. no

Carta de pago
Copia en su fei
Año con sello
2.º veniti
Año 22
22.º

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Octiemb. de Mill Vett. Veniti años; Antemi el Lr. no de Vue Ma. gestad, y apresencia de los testigos infraescritos, comparecieron el Sr. Jany Manuel Martí Religioso Augustino, en nombre, y como a Procurador del Real Convento de dicha orden de esta villa, en representacion del Sr. Jany Thomas Richea Hijo de Hito, y Conventual de dho Convento. el Padre Jany Augustin Tudela, en nombre, y como a Procurador de Anna Maria Richea, viuda de Claudio Saegies Verina dela Ciudad de Alicante, ambos Hijos de Pedro B. drea, y Juan. Reynau, Thomas Richea Perayre, Paula Richea viuda de Juan Calvanach Nietos de dho Conventos como hijos de Jayme Richea, Augustin, y Thomas torregrosa Nicolas Botella, en nombre de Padre, y legitimo Adminis. trador, de Nicolassa, Juan. ca, Rita, Maria, Maria Antonia

E

Theresa, y Josepha Bokella, sus Hijas, e Hijas de Nicolassa
 foregiosa ya Difunta, todos tres Nietos de dho Conortes co-
 mo a Hijos de Fran^{ca} Maria Bichea, Conorte que fue de
 Gregorio foregiosa; Ultimamente Pasqual Berenguer, como Padre
 y Legitimo Hom^o de Aug^o Joseph, y Maria Berenguer sus Hijos e
 Hijos de Pito foregiosa, ya Difunta Hija tambien del dicho Gre-
 gorio foregiosa, y de la dicha Fran^{ca} Maria Bichea, vecinos todos
 de esta villa Oveoron: Fue por su^{ta} ante Thomas Piobert Es^{no}
 en diez de Mayo del año pasado Mil Vett^o Cinquenta y nue-
 ve, los otorgantes, y el dicho Padre fray thomas Bichera
 Procurador entonces del dicho Real Convento, y de la dicha Anna ma-
 ria Bichea, segun la Es^{ta} de Poderes, que en su favor otorgo la
 referida Anna Maria Bichea viuda de Claudio Sargier, ve-
 cina de la Ciudad de Micaete segun sus constan de dichos Po-
 deres, por los que escribio en Copia fei faciente, authoisado por
 Joseph Monte, y Ruzi, Es^{no} de dicha Ciudad en veinte y ocho de
 Abril del mesmo año Mil Vett^o Cinquenta y nueve; el dicho
 Thomas Bichea, como a Procurador del Coto Antonio Bi-
 chera Cura que fue del Lugar de Beniaya su Hermano
 segun que de estos poderes consto por los que estan presentados
 en la Division, y Particion, de los Bienes recayentes en la He-
 rencia de dicha Fran^{ca} Reynau su Huelva; y en su nombre
 propio otorgaron venta Real por suos de Heredad, en favor
 de Juan Perez Berayre, y vecino de esta villa; Por precio
 de quatrocientas Quareinta y cinco libras de moneda del
 Reyno; las que con arreglo ala dicha Division, y Partici-
 cion que authoisó Joseph Matais Es^{no} de esta villa se
 pagarse a los otorgantes en esta forma; Al dicho Padre
 fray thomas Bichea ciento sesenta y quatro libras, on-
 ze vellor, y diez dineros de las quales recibio en el mes-
 mo Acto de Compra Noventa y quatro diez y seis vellor
 y diez dineros, y se restaron ademas Vienta libras, q^o
 recibio despues en dos Partidas, segun se recibos de treinta
 y cinco libras cada uno; Ala dicha Anna Maria Bichea vi-
 da de Claudio Sargier, Ciento seis libras, y cinco vellor; Ma

MI-
DE
BE

y en adelan-
 o, como lino
 otorga la p^{re}-
 o referido;
 Macia Beray-
 nte saquien
 e dho no lo
 e todo lo qual

omi
 ners. Es^{no}

nes de Vtiem-
 no de Vu pla.
 Comparecie-
 gustino, en nom-
 de dicha or-
 fray thomas
 Convento. el
 mo a Procu-
 uerio Sargier
 de Pedro Bi-
 yre, Paula
 dho Conortes
 mas foregiosa
 hmo Adminis-
 Maria Antonia

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

viendo recibido en el mismo Acto de Compra Cinqüenta libras, se restaron ademas Cinqüenta y seis libras cinco ueldos, y consta por un recibo del Sr. Thomas Pichea su hermano las recibió. Meses deynes; M. dicho Doctor Antonio Pichea, y Thomas Pichea, Veintata y quatro libras, dos ueldos, y cinco dineros, las que recibió el dicho Thomas Pichea, segun tres recibos que firmó y recibió aun viéndose el dho Doctor Pichea; M. referidos Augustin, y Thomas Torregioana Ma. dicha Nicolau, y por ella d. Nicolas Botella su Mari. do, y a Pasqual Berenguer en dho nombres, Noventa y nueve libras, quince ueldos, y nueve dineros, las que por recibos de los dichos consta haver recibido en los años consecuti. uos ala venta: Cuyas todas Partidas importan las Quatro Cien. tas Quaxenta y cinco libras, precio conque fue vendida dicha Casa, que hauiendo recibido las Storgantes en los referidos nom. bres, las respectivas Cantidades que son preanotadas el dicho Juan Perez, le ha requerido para Storgar la Carta de Pago. conprop. siente; Y que siendo llamado a ello por la presente y su tenor degra. do, y ciento cienecia, Storgan que han recibido, realmente, y decon. tada del dicho Juan Perez que presente es respectivam^{te} ca. da uno la Cantidad referida que es la misma, que se le adjudicó en la referida Casa, en la dicha Lic.^{ta} de División, y Parti. cion, Y andore cada uno por entregado de sus respectivas Can. tidades, que todas juntas forman la de Quatro Cien. tas qua. xenta y cinco libras, Storgan la presente Confesion, y Carta de Pago, y renunciando la exepcion de la non nume. rata pecunia, Leyer dela entrega expresa, Canselan, Ceden y anulam la referida Lic.^{ta} de venta en lo respectivo ala obli. gacion que en ella hizo dho Juan Perez de pagar dicha Cant. dad en virtud de Platos, o la residua que quedava, y quiescen

Agustin
Thomas
Thomas
Pasqual
Juan. Pastor

estén comprendidos en esta Carta todos, y qualesquiera recibos que hayan hecho, y firmado, con las referidas pagas, para que ni esta obligación, ni los referidos recibos cobren en adelante efecto alguno, como si no hubiese sido otorgada la dicha obligación, ni firmados dichos recibos; Y por quanto el dho D.^o Antonio Bichea es difunto, por quien y en su nombre interviniese en dicha venta el dicho Thomas Bichea su Hermano no Cuyo Poderes por su muerte espiraron: Deseando por estos motivos, el citado Thomas Bichea, indemnizar al dicho Juan Perez de todo contingente: Por la presente, y su tenor, se obliga a sacar a paz, y a salvo, y en un todo indemnizar a dicho Juan Perez, y los suyos de qualquier recurso, demanda, o requerimiento Judicial, o extra Judicial, que sobre ello se hiziere y de las costas, daños, y perjuicios, que se le recobrasen, y para ello obliga su Persona, y bienes, hauidos, y por haver, y dar poder a las Justicias de su Mage.^d y especialmente a las de esta villa de Alcoy, acuya Jurisdicción se somete, renunciando su Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley si conveserit de Jurisdictione omnium iudicium la dha. nra. praeomatica de las Excomuniones, y demas Leyes fueros, y derechos de su favor con la General del derecho en forma para su aprehensio por todo rigor de derecho, y como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio todos los referidos (a quienes doy feí Concoro) Otorgan la presente en la villa de Alcoy, en los dia mes, y año referidos; Y de ellos firmaron los que supieron, y por los que dixeran no saber firmo a su ruego uno de los testigos, que lo fueron Juan.^o Pastor dho.^o y Juan.^o Matabi dho.^o de todo lo qual doy feí.

Agustín Torregrosa
 Thomas Torregrosa
 Thomas Bichea
 Dasquel Bercegu
 Juan.^o Pastor

Juan Manuel March
 Pro.^o de
 Agustín March
 Anunci
 Juan Baut. Finca C.^o

EM-
 O DE
 Y SE

Quinquenta li.
 as cincosuel
 Bichea su Her-
 a Antonio B.
 as, don Vuelto,
 as Bichea, se
 viendo el dho
 as porregiona
 stella su Mari.
 as, Noventa
 reros, las que
 años consecuti-
 las Quatro Cien-
 vendida dicha
 referidos nom-
 adas el dicho Juan
 de Pago. Concoro.
 y su tenor de g.^{ta}
 mente, y de con-
 pectivam.^{te} ca-
 que se le adjudic-
 iación, y Part.
 respectivas Can-
 Cientos qua-
 Confesion, y
 la non nume-
 unselan, Ceden
 ctivo ala obli-
 ar dicha Cant.
 y quieren



Deute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Obligada delorí
de quaresimale
S. Ginepro

En la villa de Hecoy, a los veinte y tres días del mes de Setiembre de mil Setenta y Setenta años, antes el día y festivo infra escrito, compareció Juan Ribert Labrador, y vez. de la misma, y de su buen grado, y cierta ciencia, dió, y confesio ser Deudor, a Juan.º Monllor fabricante de Paños de esta misma vez. que presente es, la Cantidad de Setenta y tres libras Castellanas de moneda Provincial procedidas de una Pieza de Paño veinte y quatro azules, con hilo de treinta y tres varas y dos palmos aprecio de dos libras quatro sueltos, que se la vendió al fiado della qual dió, haverse entregada toda su voluntad, sobre que renuncia, las Leyes de la entrega e prueba de su recibó, y prometió pagar dicha Cantidad al referido Juan.º Monllor, o a quien su derecho representare en una sola paga por todo el mes de Marzo del año que viene mil Setenta y uno llamam.º y sin Pleyto alguno con las Cortes de la Cobranza, cuya execucion difirió en esta Carta y Juramento de quien fuere Parte con relevacion de otra prueba aunque de dió requiriera, para lo qual obligó sus Bienes hauidos, y por haver y dió poder a las Justicias de su Mage.º en especial a las de la presente villa de Hecoy acuya Jurisdiccion se sometió para que le puedan apremiar como por Sentencia Definitiva pasada en Juzgado, y por el consentida sobre que renunció su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganarse, y la Ley Vicovenerat de Jurisdictione omnium judicium, la Ultima praeceptiva de las sumisiones, y demas Leyes de su favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio as-

Verda
Copia con
inspeccion
del 2º recibí
por todos dios
rol.º S. Ginepro

E

si lo otorgo en esta villa y referido día; Viendo testigos Roque Giner Cerero, Dmas Vegura Labrada vecinos de la misma, y el otorgante (a quien yo el Sr. no doy fei como) no lo firmo porque dicho no sabe, y así luego lo firmo uno de los testigos de que doy fei

Roque Giner

Juan B. Giner Cerero

Verda
Copia con
m. fecha con
el 20 de
por todos
D. Giner

En la villa de Hoy, a los dos días del mes de octubre de mil ochocientos veinte años, Interim el Sr. y Testigos infraescritos compareció Fran. Camé Labrador vec. del Lugar del Baño Valle de Gallinera, y dijo: que como a Dueño del establo en la Parción, y provecho de un pedazo de tierra vecana, que está de mar medío corno a poca mar, o menos, plantada de algunos árboles, situado enteramente del Lugar de la Alcuera, lindante con tierras de Pedro Memayn, camino en medío, con tierras de Pasqual Memayn también camino en medío, con tierras del mismo vendedor, y con tierras de Pedro Camé; igualmente está poseyendo otro pedazo de tierra huerta, que está como medío fanega en la misma situación, que linda con tierras de Pedro Camé, las de Pasqual Boronat, las de Juan Carats, y las de Domingo Memayn, cuyas tierras están tenidas, y sujetas a cenoria directa de la Señora Duquesa de Gandía, con el pecho anual de su antigua imposición pagador en ciento Plazo, y de ellas heme tratado venta en favor de Pasqual Memayn Labrador vec. del Lugar de Beniarriama también valle de Gallinera, y por cierto motivos no precede para esta transportación la dicha Licencia de D. Luis Clarjó, y Valenzuela, quien para su valididad, y firmeza la deve conceder, loar, y aprovar, como a Procurador P. de dicha Señora Duquesa, por cuyo motivo, será punto de esta transportación, el que dicho Pasqual Memayn aya de ganar encontinent la referida Licencia, y loador, y de su cuenta, y riesgo, amas del Precio estipulado en esta venta

V. E. I. N. O. D. E. Y. S. E. N. T. A. Mes de Octom. no y testigos in. ver. de la mis. y confesio con de esta misma tres libras Ca. de una Pieza treinta y tres ho sueltos, que entregada ab. yes de la entre. sta Cantidad echo represen. larzo del año y sin Pley. a execucion en fuere Parte. do requie. n, y por haver. p. cial alas de. on se cometio. a ventencia. consentida. pio fuero, y. conveniat de. a pramati. favor con la. testimonio as.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

deverá satisfavere, y pagar, el importe del Luermo en
 respondiente a esta Transportacion, que de su grado, y crea-
 ta Ciencia, como alal Quemo vhl, otorga en favor del
 dicho Pasqual Memayn, que presente es, y mas abajo ac-
 ceptando los referidos Pesaros de Tierra, con todas sus en-
 tradas, y salidas, vno, costumbres, y residuumbres, con el
 referido Juro, y Vyeccion, dela insinuada Genovia Direc-
 ta, y libre de otra Carga, ni responsabilidad, especial ni Gene-
 ral, y por tal se la asegura por el Precio de Ciento, y diez
 Libras el Pedasso de Tierra Vecana, y por el de treinta Li-
 bras, el de la Huerta, que ambas Cantidades ascienden a
 Ciento, y Quarenta Libras de Moneda Provincial, que en
 verdad no hansele entregado dicha Pasqual Me-
 mayn, atoda su voluntad, sobre que renuncia la excep-
 cion dela non numerata pecunia, y leger dela embe-
 ga espuesa de su recibo, y le otorga Carta de Pago, y
 recibo en forma. Y Declara, que la estimacion, y Justo pre-
 cio de dichos Pesaros de Tierra, son las respective Cant-
 dades de Ciento, y diez Libras, y la de treinta recibidas co-
 mo queda dicho, y del que mas pueda valer en otra ma-
 nera, hace gracia, y Donacion al dicho Pasqual Memayn
 Comprador, pura, perfecta, y acabada, que el acreecho llama
 interuitor, y renuncia la Ley del Dideranniento Real
 fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata dello que
 se compra vende, o permuta, por mas a menos, dela mitad
 del Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño
 y que residuargan semejantes Contratos aru verdadero va-
 lor: Verde oy, para en adelante, se desajodera, desiste,

y aparta, dela propiedad, y posesion, y posesion
 y otro derecho que le pertenescan, a dichos Pedazos de Tierra
 la; Y todo ello lo cedo, renuncio, y Transpaso en el dicho
 Pasqual Memayn, y los suyos, para que como a Cosa su-
 ya, les pareca, gane, cambie, y enagene, a su voluntad: *Quod
 his Clericis Locis Varchi Militibus, et Personis Religiosis et
 aliis qui de suo voluntate non existunt, Nisi dicti Cleri-
 ci iuxta consuetudinem et tenorem fore non cupon hoc eorum bona
 ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent; Vigis la
 pena de Comitis segun el tenor de los antiguos fueros, y
 real orden de re Mag^a de nueve de Julio del dho. de
 inta y nueve: Me doy poder el que requiere para q^e
 en la manera que le convenga, entre en dichas Tierras
 tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y en el
 interin se constituya, por su Inquilino tenedor, y Pohe-
 dor, para le poner en ellas, Casa que veta pida; Me
 obligo de excecion en forma, de que tengo, que sobre di-
 chas Tierras se moviere Pleito, o Question alguna, non-
 do requirido por Parte legitima, tomara la voz, y defensa
 y a sus Costas lo requira hasta deparar a dicho Comprador en pa-
 sifica Excecion, y en su defecto, le pagara, y restituirá la
 Cantidad que por esta venda le tiene satisfecha, con mas
 las Costas, Daños, y perjuicio, mejoras de tiempo, y de industria
 y por todo ello como si aqui huviese liquidacion, y esta En^{ta} pue-
 re executiva de plazo asignado, al dia en que llegare a car-
 so referido, no pueda apremiar, con sola esta En^{ta} y Jura-
 mento de quien fuere parte, y sin otra Justificacion, que
 se de de no requirida: Dicho Pasqual Memayn, vien-
 do presente, acepta esta En^{ta} en todo, y por todo, y por
 ella los dichos Pedazos de suya propiedad, y posesion, se di-
 por entregada a toda su voluntad, a los que renuncio las
 leyes, ordenadas en esta razon; Me obliga a la Paga, y res-
 ponsion del ininusado Pecho, impuesto sobre dichas respecti-
 ve Tierras, a la Paga del Quinto Cauendo por esta hane-
 portacion, al Obispo de su inofectible Licencia, Locacion,
 y aprobacion en la forma desta, con los demas derechos de*

EIM-
 DE
 SE-
 Químico en
 grado, y crea-
 fava del
 abajo, de
 todas sus em-
 pes, con el
 renuncia. Direc-
 cional ni pose-
 niente, y otro.
 treinta li-
 asienden a
 cial, que en
 qual He-
 la excep-
 dela entre-
 de Paga, y
 n, y justo pre-
 ceptive Cambi-
 recitivas co-
 en otra ma-
 rasual Memayn
 derecha llama
 ciento Real
 trata delo que
 or, dela mitad
 el engaño
 verdadero va-
 era, desiste,

Quinte maravedie.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

VEINTE
MO DE
Y SE

...na Venecia
...na de
...les reconos
...na delas Par
...tizan sus Lea
...Caden alas
...pective fuerz
...para que les
...utiva pasada
...renunciaron
...icum, la obli
...yes dese favor
...Testimonio
...en los referi
...Just, y Juan
...hos forzantes,
...amaron por
...no dela Testigo.

pasado en este año, las Confesiones de un por lo en ellas
Contenido, y por otra parte Dos libras diez sueldos y ocho
por Costas ocasionadas para recobro de la referida Can
tidad y esta Cantida y papel, Declarando haver reci
bido ambas Cantidades en esta forma, de expreso salea
don Vilaplana por una parte Quarenta una libra cinco su.
y por otra dos libras diez y ocho dineros por la otra Costa, y
las restantes a Cumpiend. de la total Cantidad las per
tubio del expreso Lorenzo Mdo, y en esta inteligencia
se da por pagado y satisfecho en un todo, sobre que renun
cia lo exp. de la ren. numerata pecunia y ley de
lo entrego y renun. de un realdo, y cancelando por esta
entodas maneras la dicha oblig. para que no haga may fei
da por libre de los dho. obligados y larga, y presente Carta
de pago siendo testigos Ambrosio Miralles, y Miguel
Mora porapuy y ref. de la misma Villa, lo firmo de
que Doy fe
Juan Baud. Fines C. no

Podex. / Separe por esta publica Carta como yo Joseph Sem
no
Cap. en un fecho por el C. no familiar del Santo Oficio Vex. de la Vi
en el 3.º xvi
bi por D. no 1188
C. no
Ua de Alcey, de mi grado, y cierta ciencia otorgo, y
concedo, que doy, y concedo todo mi poder cumplido,
qual de dho. se requiera, y necesario sea, al D. D.
Vis. i Brachar Abog. de los R.º Consj.º Vex. de
la C. de Valencia, para que en mi nombre, y
repte. de mi persona pueda comparecer, ante
todas, y quales quier Jueses, y Justicias, de todos,
y quales quier tribunales, assi Ecclesiasticos, como
seculares, y aliconstituido pida, demande, responda

...no
...y de octubre
...testigos, com
...de la misma
...Cienca
...de Inacio
...por una parte
...blig. qual
...ny de fecho

niegue, requiera, que selle, y presente, saque Esc. y
 otros papeles, y los presente, o ponga excepciones, de-
 cline de Juris: pida beneficio de restitucion, presente
 Escritos, Testigos, y probanzas, tache, y contradiga, lo ad-
 verso, recuse Jueces, Peritos, y Esc. y si necesario fue-
 re exprese las Causas de las recusaciones, y las jure,
 pnieve, y se aparte de ellas, pida a las Contrarias Tu-
 xamentos de Calumnia, y decisoria, pida ejecuciones,
 paciones, solturas, y desembargos, y embargos, ven-
 tab, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos,
 concluya, y oiga, Autos interlocutorios, y senten-
 cias definitivas, y de lo contrario apete, y suplique
 y siga las apelaciones, y supplicaciones, donde con-
 dno pueda, y deva, gane provisiones, y cedulas Rea.
 Bultos, requiritorias, y Mandam. pidiendo se invi-
 men a quien convenga a su para todo lo incidente
 y dependiente, anexo, y conexo, la doy Poder con liber-
 fianca, y general subrogacion: con la facultad de enjuir-
 ciar, y substituir, en tal persona, o personas, que le
 pareciere, y a todo lo releva en forma, con mis bie-
 nes havidos, y por haverse Conveye Testim. assi
 lo otorgo en esta Sta Villa de Alcazar de Orive dias
 de Octubre de Mil setecientos años. siendo
 Testig. Arguquin Torrejona y Juan de Loy Peray-
 nes, Jch. de la misma. Jcho Orogante a quien yo
 el Esc. doy fee con el toquimo: Do, y fee =

Joseph Sempere

Juan B. Enes C. n.º 11
 Juan B. Enes C. n.º 11

Renuncia En la villa de Alcazar de Orive a los diez y ocho dias del mes de octubre de
 Copia en el dia de
 su fecha con sello Mil Vett. de mil años, ante mi el Esc. de su Mag. y Testigos, in-
 2º pago per d.º
 2 her. Enes C. n.º 11
 faesca, Comparecieron Ramon Martin Comerciante, y Mar-
 ganta Valvanach Consoles de Park una, y dela Sta Juan Valvanach
 nach tambien Comerciante, assi en su nombre propio, como en





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SETENTA.

El de Poderado, de Joseph, y Blas Valvañach, todos quatro Hermanos
 Verinos respectiue, aquellos, y estos, de esta villa, y de la de Carre-
 lon de la Plana, segun que de dichos Poderos, y dexen bastantes
 para lo infrascripto doy fee, me consta por Copias, que remehan
 escrito, authorizados por Juan.º Antonio vicente Lr.º de dicha
 villa de Castellon, y ante Raymundo Manova, tambien Lr.º
 de la villa de San Mateo, en los respectiuios dias de veinte y 7
 de Agosto, y once de setiembre, del año proximo pasado del
 Vetti.º Veinti y nueve: En estos respectiue nombres, y en los de
 Herederos abintestato de Joseph esteve, primera Consorte de Juan
 Valvañach P.º Comun Ojeron: Que haviendo preuentos lo
 dicha Joseph esteve, asu marido el dho Juan Valvañach
 Consorte de a segundas nupcias, dexando preuientes a los di-
 chos Margarita, Juan, Joseph, y Blas Valvañach, Hijos del
 primer Matrimonio; Haviendo Casado segunda vez con Pau-
 la Pichea; esta preuio a su marido, y dexo preuientes Hijos
 de este segundo Matrimonio, a Juan.º Antonio, Christoval, Pau-
 la Rita, y Bernarda Valvañach todos menores, y en su
 Testamento que authorizo Juan.º Blanes Lr.º en diez
 de octubre de dicho año del Vetti.º Veinti y cinco, nom-
 bro por tutora, y Curadora, de sus Hijos Menores, a la Citada
 Paula Pichea: Y aunque dexo tambien preuiente Hijo del
 primer Matrimonio el Sr. en Medicina Ricardo Valvañach
 este en su ultimo Testamento dexo por Herederos asus quatro Her-
 manos Hijos del primer Matrimonio; Pero ni el difunto, ni
 los dichos quatro Hermanos, usaron de la Herencia del Padre
 Comun, antes bien la repudiaron; Y aceptaron la de Dña Joseph
 esteve Madre Comun: Haviendo procedido a la Liquidacion
 del Haver de ambas Herencias, por media de Jueges Com-

que Esc. y
 paciones, de-
 cion, presente
 madiga, lo ad-
 resario fue-
 es, y las juze,
 onaxias Tu-
 a excecuciones
 bargo, ven-
 y ampasor,
 or, y venzen-
 y suplique
 s, donde con
 cedulas Res.
 iendo se inci-
 uidente
 den con libes
 trac de enjui-
 zas, que le
 con mis tie-
 tim: assi
 los Once dias
 or: siendo
 loya Peray
 a quien yo
 de octubre de
 y testigos, in-
 ante, y Man-
 na Juan Valva-
 stopio, como en

promiscuas, esto pronuncianon su Laudo, ante el dicho Juan
cisco Blanes, en este de Agosto, del año pasado del Veinti
y ocha, y en el adjudicaron cada uno de los Herede
ros del primer Matrim^o lo que respectivamente a cada uno les
tocava, y lo sobrante lo adjudicaron a todos los Herederos del
dicho Padre Común, que lo fueron los del primer, y segundo
Matrimonio; Pero habiéndose suscitado, entre los dichos quatro
hermanos, despues de publicada la dicit^o algunas quere
las, sobre agravios que pretendian; Recorridaron por En^{ta}
antemi en cinco de octubre, del año proximo pasado del Ve
cientos Veinti, y nueve; en cuya virtud, los dichos Conso
tes cedieron, y transigieron, en favor de dho Juan Valvañach
y Hermanos, todos los Bienes que se les adjudicaron, como Herede
ros de dha Josepha Esteve, por precio de ducientos, y quarenta
la libras, que el dicho Juan Valvañach, entregó real, y física
mente, a presencia mía, y de los testigos, instrumentales; Y entre
los Capitulos que se concordaron se lee el Quinto que es del
tenor siguiente = Por quanto la Herencia de Juan Valvañach
Padre Común está venida a Bienes de dha Josepha Esteve, en favor de varios
Mercederes, por fijos que le hizieron al testamento, es concor
dato, que el dicho Juan Valvañach, en dichos nombres, simul,
et insolidum, haya de obligarse, como por el presente Capitulo
se obliga, a cada uno, y a todos de qualquiera demanda, o apre
mio, que dichos Herederos, o alguna de ellos, hizieren, o in
tentaren hacer contra los Bienes que se adjudicaron a dho
Consortes por la Herencia de Josepha Esteve, pues la de dho
P. Común, la tienen renunciada, y no quieren indemnizar
a los Bienes, que se adjudicaron de dicha Herencia con
tra los dichos Consortes, o sus Bienes, a quienes indemnizaran
de toda responsabilidad, los dichos tres Hermanos mancomu
nados = Reconociendo los dichos Consortes el grave Cargo que
por tenor del presente Capitulo, imponian a sus tres Hermanos;
Pues aunque los Herederos del segundo Matrimonio, no podian
tener por fijos, ni consideracion Judicial alguna, hecho, ni
accion, contra los Bienes, de la dicha Josepha Esteve; Mayra

Capitulo =





STELLO... AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE- TENA.

mente teniendo renunciada la Herencia del Padre Comun, pues aquellos Bienes, no estavan tenidos alas Deudas, ni a otros Cargos que resultan, contra la Herencia de Juan Valvañach, En embargo, queriendo la dicha Paula Pi- cher suada assi en su nombre propio, como en el de Tu- ra, y Curadora de dichos Menores sus Hijos, quitar todo re- celo que podia resultar contra los Herederos del primer Matrimo. quito subranar este passo; Y por su Li.ª ante Antonio Barbero Es.º en quince de los Corrientes, se obligo a no re- clamar por si, ni por sus Menores, contra los Bienes de la Herencia de Josepha Esteve, y antes bien aprorava, y aproró la citada Liquidacion, División, Partición, y adjudi- caciones; quedando ella por si, y sus Bienes, evicciónada o- ello, para en todo caso, de que alguno de dichos Menores siendo Mayor, reclamassen: Por lo qual pareciendo que no quedava mas passo que andar, para asegurar al dho Juan Valvañach, y Herederos, la referida transportacion de Bienes, que obligaron a favor de los dchos antemí, los citados Condoles; fue el qto esto renunciassen de la indem- nidad que pdeccionaron, en el presente Capitulo Quinto de dicho Condato: Viendo como a hazer: Por tanto, pre- seida la Licencia de Madrid a Illugon, especial, y bastante para obligar, y jurar, esta Li.ª: Por ella, y su tenor de que, y cierta ciencia, renunciaron, y se apartan de la indemnidad prometida en dicho Capitulo, obligandose como se obligan, a no irar en tiempo, ni por pretexto alguno del Brecha, y acción, que les pertenese, y tienen adquirida en dicho Capitulo; aunque alguno de dichos Me- nores, reclamasse siendo Mayor: Por manera, que aunque alguno de ellos moviese, Judicial, o extraordi-

al dicho Juan... de los Herede... cada uno les... Herederos del... y segundo... dichos quatro... quime... por la... pasado de... dicho Conso... Juan Valvañach... como Here... ientat, y quarein... go real, y física... mentales; Y entre... to que es del... Cabañach... de acción... into, es concor... nombres, simul... mente Capitulo... omanda, o apre... hizieron, o in... cacion a dho... pues la de dho... indemniz... Herencia con... indemnizaran... mancomu... de Cargo que... sus Herederos;... nio, no podian... na, Brecha, ni... dese; Maye...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

...niencia, y que no tiene hecha, ni prevenida protesta... este Juramento, bajo la pena de perjuras. En Cuyo testi- monio asi lo otorgan, en esta Villa de Mexico, y fechos dia, mes, y año: Pendo Testigos, Juan. Pastor, Estro Roque Pinesa Cortes, y Vicente L'empere Labrador, vecinos de esta Villa, y de la otorgante, y aceptantes, firmaron lo que su- pieron, y por la que dios no sabon, in Testigo (aquienes doy fe conoico) Juan Salvañach

Ramon Martinez

Roque Pinesa Cortes

Juan Salvañach

Renuncia En la Villa de Mexico a los Diez y Ocho dias del mes de Agosto del año Mil Setecientos y setenta, ante mi el Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y Testigo: un prescrito, comparecio Juan Salvañach Comerciante, y vecino de la Villa de Castellon de la Plana, y dixo: Que por sea ante mi a los Cinco dias del mes de Octubre del año proximo pasado, con su marido Ramon Martinez, tambien Comerciante de esta Villa, otorgaron Venta, y transpa- racion en favor del dho Juan Salvañach, en su nombre, y todo con el de Apoderado de Joseph, y Blas Salvañach, tam- bien Comerciantes de dha Villa de Castellon, todos los quales hermanos, y hijos de Juan Salvañach, y de Joseph Esteve, su primer consoite, ambos ya difun- tos, de todos aquellos Bienes, que le tocaren a la

111

Dña Margarita, como á Coheredera de la Dña Jose-
pha Esteve, madre común, en la División, y Parti-
ción, que por medio de Compromisarios nombrados
por las partes, se practicó, y fue publicada segun-
ta Esc: que autorizó Fran^{co} Blanco Esc: bajo cierto Ca-
lendario, y en dña Esc: de Transpaso se lee el Capítulo
Quinto; en cuya virtud el referido Juan Salvánach
en dñs nombres, se obligaron, mancomunados á sa-
car á pas, y salvo, á los dñs Consortes vendedores, de
qualquiera instancia, demanda, ó pretension, que ju-
dicial, ó extra judicialmente, suscitaren, ó intentaren
suscitar los hijos del segundo Matrimonio, é hijos de
Pavla Pichon su madre, muger en segundas Nupci-
as del dño Juan Salvánach, contra los Bienes q: le
tenian transportados, y vendidos: Y por otra Esc: ante
mi en este mesmo mes dño día, poco antes de año, los
mesmos Consortes vendedores, por respeto assi bien
vistos renunciaron de la indemniz: que por dño Capí-
tulo les tenia prometida el dño Juan Salvánach en
los citados nombres, obligándose en su consecuen-
cia á no buscar de dña indemniz: aunque por parte
de la dña viuda, y de sus menores hijos, echos ma-
yores, se moviese pleyto, ó alguna instancia contra
los bienes vendidos; por manera, que en tal caso, (que
es bien impertinente) pues los bienes de Josepha
Esteve no estan vendidos á cosa alguna de la heren-
cia de Juan Salvánach, requirían por sí, y de su quer-
ra, y riesgo los dñs pleytos asta vencerlos, y quando
no pudiesen le boberian el precio con que le fue-
ron vendidos, con los daños, costas, y menos Cabos,
que vele hubieran receuido, assi consta por dña
Esc: de Apraxam: y renuncia, á que me remito =
Pero aunque aceptó el otorg: en dñs nombres la
citada renuncia, y apraxam: como consta por la



SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA, AÑO MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

misma; no es su animo, ni el de sus hermanos, el que
 su hermana, y Cuñada, queden con alguna robleza,
 y recelo: Juntos bien quicre rubriarles, y elevar
 les de qualquiera inquietud, que por dho Pleyto, y
 Quimeras les rubrinicare. Por lo qual por la pres-
 sente, y su Venor el Orog. por vi, y en nombre de
 sus hermanos ratifica el citado Capitulo Quinto del
 referido Concordato, Venta, y transpaso: Y en quan-
 to menester sea, y a mayor abundamiento le otorgan,
 y capitulan de nuevo: Por manera que en su virtud
 han de quedar, y quedan los dho tres hermanos
 con la precisa oblig^{on} de indemnizar a dho Conso-
 res, y sacarlos a paz, y a salvo a sus Casas de qual-
 quiera pleyto, debate, o diferencia, que contra los di-
 chos Bienes transportados resucitasse, o reintenta-
 re susitar por parte de la dha v^{da}, y de sus hijos, y
 menores, aunque pasen a mayor edad, y requirir por
 si dho pleyto, y demandas, hasta vencerles, y que-
 dar en su quietud, y pacifica posesion: Y quando no
 pudiere por si, ni sus hermanos vencerlos, se resig-
 naran, y quedaran sin tener dho, ni recurso algu-
 no contra los dho Consortes, ni sus bienes, pues de
 ahora cancelan, casan, y anulan la citada Esc: de
 apartam: cda antem^{to} poco antes de ahora, para
 que no obre ni produzga efecto alguno como si
 no huviere sido otorgada: Y presentes los dho Ma-
 gaxita Salvanach, y Ramon Martinez aceptan
 esta Esc: y dan las devidas gracias al dho Juan
 Salvanach, y hermanos por el bien que se les hace

La dha Jose-
 cion, y Parci-
 or nombrados
 icada segun
 bajo cierto Ca-
 ce el Capitulo
 an Salvanach
 unados a sa-
 endores, de
 cion, que ju-
 intentasen
 nio, e hijos de
 ndas Nupci-
 Bienes g.^e le
 ota Esc: ante
 de aora, los
 eros assi bien
 por dho Capi-
 vanach en
 conseguen-
 por parte
 echas ma-
 ncia contra
 alcaso, (que
 Josepha)
 de la heron-
 i, y de su quen-
 y quando
 que le fue
 enos Cabos,
 za por dha
 nemito =
 nombres la
 por la

y por el sano animo, que manifiestan en su favor: **T**
el Otorg. en Dho nombre, para cumplir con lo que
 tiene otorgado en esta Esc: obliga su persona, y bie-
 nes, y los de Dho sus hermanos hijos, y por haver
 yo poder a las Justicias de su Mage en especial a las
 de esta villa, y a las de la villa de Castello a cuya
 Jurisd: vsomere, y renuncia su Domicilio, y propio
 fuero, y otro que se nuevo ganare, y la Rey si con-
 vencia de Jurisdicione omnium Judicium, la ul-
 tima pragmatica de las sumisiones, y las demas
 Leyes, y queros de su favor con la general del
 dho en forma, para que le puedan apremiar como
 por sentencia pasada en Juzgado, y por el consen-
 tido. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta
 villa de Alcoy, dia mes, y año. Testigos fueron
 Fran: Pastor Esc: Roque Pinex Maestro Ce-
 rero, y Vicente Tempere Labrador de Dha villa
 Ver: **Tel Otorg.** Ca quien yo el Esc: soy y e co-
 (por un notario publico) De que doy fe =

Antoni
 Juan Baut. Pinex Esc:

Carta de la villa de Alcoy a los Diez y ocho dias
Pago del mes de Octubre de Mil setecientos y setenta
 pagada y copia ante mi el Esc: y Testig: infra escrito parcio
 con sello de Dho **Nadal Llaser** fabricante de paños vecino de la
 Dha **burgués** misma, ya nombre de **Arrendador** que lo es de
 pago por Dho **los dños de Baylia** de la presente villa, y de
 los dños de Baylia de la presente villa, y de
 su grado, y ciencia, ya presencia de mi
 Dho Esc: y Testig: recibio de **Fran: Paya Lab:**
 Diez Lib: y Diez sueldos de moneda provincial,
 las quales proceden del dño de Luísimo por re-
 naciente a Dha Baylia en la venta, y transpor-
 tacion del pedazo de tierra nueva q: a su favor

Pagos en
Pagos en
 q: al esc:
 que renti
 518

a favor: J
 con lo que
 persona, y bic
 y por haver
 especial a las
 stello á cuya
 cilia, y propio
 Rey si con
 dium, la ut
 las demas
 ncial del
 emia como
 el consen
 go en esta
 goi fueron
 la esta Ce
 Dna villa
 : soy fce co
 mi
 ias Ce,
 ho dias
 treinta
 paucio
 cans de la
 ue lo es de
 villa, y de
 ia de mi
 ya Lab?
 rovincial,
 no perre
 y transper
 su favor

otorgo: Nicolas Carbonell Molinero de la misma,
 por ^{na} fce: antemi á los Ocho de Julio pasado en
 este mismo año, en la que reconstruyeron respon
 sables pagadores por merced de la Dna Cantidad,
 los Dnos Vendedores, y comprados, por cuyos resperos
 paga el Dno Fran: Pava: con esta inteligencia
 el Dno Leaca ha percibido la Dna Cantidad, y otorga
 á favor de los expresados Carta de pago, y recibo en
 forma: Viendo Estre: Diego Ginex Cerero, y
 Dav: Pastor de Antonio fab: de paños vecinos
 de Dna villa. Y el otorg: á quien yo el ^{no} fce
 soy fce conotco lo firmo. Soy fce =

Nadal Marcey

Antoni
 Juan Bar: ^{no}

Partis en
 pagados en
 qto al orig.
 que rentin
 518 Giras

En la villa de Alcoy á los Diez y Nueve dias del mes
 de Octubre de mil Vete. y setenta años, antemi Juan
 Dav: Ginex Cerero del Rey Nuestro Señor, publico en to
 dos sus Dominios, y vecino de Dna villa, y de los Testi
 gos infra escritos comparecieron Moren Fran: Cantero
 Pto, y Beneficiado en la Metropolitana Iglesia de
 la Civ: de Valencia, por si, y en la Repre: de Pheli
 pe, Rora, y Mariana Sieber sus sobrinas de una;
 y Nicolas Miralles Lab: hijo de Joseph, apode
 rado de este, segun dixo havia sus veces altas, y
 bajas para lo que abajo se dira, prestando caucion
 de raptio en forma; de otra Joaquin Vicente Ab
 bors fabricante de paños, y Maria Theresca Ab
 bors mujer de Juan Perez, con licencia de este
 pcedida, y concedida, de que yo el ^{no} fce: soy fce,
 por si, y en la voz, y represen: de su hermano,
 el D. Juan Bar: Abbors Pto, como á hijos los
 tres de Maria Antonia Vilaplana, mujer, q.
 fue de Pasqual Abbors, é hija de Antonia

Veinte maravedis.

ESTADO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

favor del Clero de esta villa, consta de dha redencion por Esc: ante vicario Alexandre Esc: en veinte y dos de Agosto de Mil setecientos: Tambien pago treinta Libras de pensiones vencidas en dho censo en tiempo de su Padre, consta por recibo de M.^o Luis Perez Coleccion que hera de dho Reverendo Clero: Ultimamente aparece que el dho M.^o Anonacio pago a dho Phelipe Jorda, como a heredero de Alexandre Descals sesenta Libras de moneda prov: de dha condici da por su Padre Anonacio vilaplana por el precio de una Mula, que dho Alexandre Descals le vendio alfiado, lo que consta por Esc: que autorizo el citado Esc: en cierta dia y año; de que igualmente son sabidores todos los Interesados =

Que el contenido M.^o Anonacio en su ultimo Testa: que le autorizo Joseph Bolonia Esc: de la Ciu: de San Phelipe en Don de Agosto de Mil setecientos cinquenta y seis, en el qual nombro por heredero de la parte que le podia caber en la dha Herencia, que por chia pro indiviso a Joseph Mixalles =

Que dho M.^o Anonacio anterior previno, y encargó al dho Joseph Mixalles dices a Martin Gisbert en volar de Casa de los Justos que contenia el hueco de la Casa, en que van conformes las partes de este ceho, el qual se asignara, extrayendole de la parte que pertenecia a dho M.^o Anonacio =

Que la dha Thomasa hizo Donacion a Juan Perez su sobrino de un solar en que van comprendidos dos de los Justos recayentes en esta herencia, consta por Esc: ante Juan: Blanes Esc: en veinte y ocho

de Abril de Mil setenta y Ocho, que el valor de los
 solares asciende a Ciento y Veinte Libras, segun el justu
 precio adverbado al primer exordio de esta Particion: De
 cuyo echo se manifiesta exceso de su pertinencia, como se
 dira en su lugar; pues no tenia la donante facultad pa
 ra disponer de lo ageno, en perjuicio de los demas Inte
 resados =

4.

Tambien se supone que la citada Thomasa por Esc.^{ta} ante
 Coime Ampere, Esc. en Don de Abril de Mil setenta y
 Ocho, vendio al citado Martin Gisbert como so
 lar de los Quatro que van expresados, pensionando su
 Cap.^o a rason de Censos, que le devia corresponder: y en
 atencion a que la d^{na} Vendedora, no tenia ya dominio
 en esta herencia, por la anterior expresiva Donacion,
 que tenia echo al referido Juan Perez, segun ya que
 se dice; se reconoce, que por lo mismo, no tenia ya
 facultad la d^{na} Thomasa, para venderle, ni menos
 para perjudicar a los demas Particionistas; Y por ello
 se declara por nula, voida, y cancelada, sin efecto alguno
 la referida Venta, y lo sera menor valdona la que
 el d^{no} Martin Comprador hizo en favor de Vicente
 Borralla por ante el mismo Ampere Esc.^o en quinze
 de Agosto de Mil setenta y quatro. Y de lo d^{no} se
 infiere que de votar, queda libre para este reparto =

Tambien es de responder el que la expresada Thomasa en
 su ultimo Testamento, que autoriso Antonio Barber
 Esc.^o en veinte y Ocho de Abril de Mil setenta y Ocho
 y Cinco, se po por herencia a su Alma de lo que cons
 tase tener en esta herencia; y sus parientes de pronto,
 y con reflexion alguna se obligaron al pago de su en
 tierro, y funerales, quienes en fuerza de la tal oblig.
 han pagado, y pagado, por una parte, Cinco Libras
 por la comoda del Oficio; Diez vueltas al Enterrador;
 Trece, y Quatro por la Capella de la Assumpcion; Qua
 tro Libras y seis vueltas por el entierro; y Quatro y

FIN
DE
Y SE

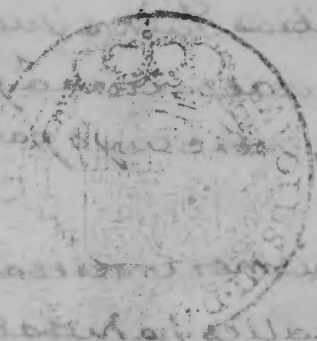
ha redencion
 n veinte y dos
 n pago. Exer
 Censos en rion
 Luis Perez
 lero: Ultima
 io pago a d^{na}
 repandos de
 serva con
 por el pre
 Descals de
 que avou
 que liguat
 bor =
 brimo Esc.^o
 d^o: de San
 cinquenta
 de la parte
 ue porcia
 y en cargo
 Gisbert en
 el hueyto
 tes de este
 e de la par
 an Perez
 vendido Don
 ncia, con
 veinte y ocho

qual se expuso á instancia de todos los interesados, que
al todo importa el exeso Tres Libras Quince Suelto, y
quatro dineros, cuyo desembolso se repartira á propor-
cion entre todos los interesados, sobre cuyo particular
quedan convenidos =

10.

Tambien se ha pretendido por los mismos interesados de que
respecto á que el dho Joseph Mialles, ha usado de la
abitacion de la Casa desde la muerte de dho Francisco
Vilaplana, y Angela Motta, se devia pagar alquiler á
rason de Carouse lib. por cada un año, á lo que por parte
re del dho Mialles se expone, Diciendo: Fue el dho
Francisco vivo hasta la muerte por compañera á su
hermana Thomasa, y esta cobrava los alquileres
de Mialles, lo que consta por recibo firmado del
dho dho Francisco con fecha del dia veinte de Ma-
yo de mil setecientos cinquenta y cinco, segun de ello
á todos les consta de este dia hasta la muerte del
dho dho Francisco, que fue á ultimos de Agosto del
año mil setecientos cinquenta y seis, y desde este dia
deve pagar dho Mialles los correspondientes
alquileres, y por este respecto tendran presente los
demandantes, que dho Mialles gastó en reparos
forzados en dha Casa, seis Libras, segun que asi
lo dice, sobre cuyo particular parece conforme
á rason, satisfaga dho Mialles la una Libra
Carouse Suelto y quatro dineros del suppu-
tado Nueve, con mas el Corte, y Papel de esta Parraci-
on, y con esto deben ser pagados dho Interesados,
Pues quedan indemnizados de todo Corte =

B 110 Con lo que va dispuesto quedan totalte bien ins-
truidos, y sabedores todos los concurrentes á este
Acto, pues se videncian todos los papeles, y suce-
sos acaecidos en el largo tiempo que ha corrido es-
ta Referencia pro indiviso; Por lo que para su des-
de reparo, el que para evitar confusiones deve



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

recaer entre los Juatos interesados nombrados, como son los Dnos M.ⁿ Fran.^{co} Carró, por sí y por los demás que dno hayan en esta Hijuela, a quienes devesa reingresar de su pertinencia, Joseph Miralles por sí, y tambien, como á heredero de M.ⁿ Francisco Vilaplana quien tambien devesa quedar responsable á los demás, que deven participar con igualdad; por lo que respecto á hijos de Maria Antonia Vilaplana su difunta hermana, mujer que fue del Pasqual de Bois, y la heredera de la difunta Thomasa Vilaplana. Con esta conformidad el Cuerpo de Bienes en la manera siguiente =

Cuerpo de Bienes.

Haase Cuerpo de Bienes la Casa recayente en esta Herencia, la qual fue justipreciada por Peritos en trescientas veinte y dos Libras — 322 Ls

Y haase Cuerpo de Bienes los Juatos solos, que fueron justipreciados por peritos en sesenta Lib.^s Cada uno, de que se compone la Can. de Ducienras de veinte Libras — 240 Ls

Importa todo el Cuerpo de Bienes quinientas sesenta y dos Libras — **562 Ls**

Devesa á que la Herencia estava tenida al tiempo de la muerte de Francisco Vilaplana, y Maria Angela Molto sea responsable un Censo de Capital de sesenta Lib.^s cargado sobre la dicha



FIN-
O DE
Y SE-

Casa y huerto, el qual se pagava al Clero de esta
villa, en el qual al tiempo de la muerte
de los Aguelos, se estava deviendo Treinta
Lib.^s de cenador, que otras Cantidades acierten
á Noventa Libras, que pago M.ⁿ Stan-
cio Vilaplana, segun se expone al Capitu-
lo Quarto _____ 090^l 80

Tambien se estava deviendo al dho tiem-
po al Heredero de Alejandro Descals de-
venta Lib.^s segun el citado supp.^{to} Quarto 060^l 80

Cuyas dos Partidas de Deudas acierten á
Ciento y Cinquenta Libras _____ 150^l 80

Cuya Cant.^a rebajada del Cuerpo de Bie-
nes, queda este reducido á Quatrocientas
y once Libras _____ 412^l 80

De cuyo liquido repartido entre los 18
herederos Quarto interesados toca á cada
uno Ciento y tres Libras _____ 103^l 80

Fladchavex Joseph Miralles por su
Septima con los descendientes de dha
su hermana Ciento y tres Libras _____ 103^l 80

Fladchavex el mismo como heredero
de M.ⁿ Stanacio por la Septima
de este Ciento y tres Libras _____ 103^l 80

Ultima^{te} Fladchavex el mismo las
Ciento y Cinquenta Lib.^s que recibio
y pago dho M.ⁿ Stanacio de cuenta
de dha Herencia _____ 150^l 80

Importa todo el Havex de Joseph Mi-
ralles trescientas Cinquenta y seis
Libras _____ 356^l 80

De la qual Cant.^a se le devon dipu-
tar las sesenta que devo participar
Martin Gubert para cumplir con
la vol.^a de M.ⁿ Stanacio segun

Arador, como son
demas que
devesa rein-
dos por si, y
gao Vilaplana
able á los de-
ad; por lo que
Vilaplana su
Pasqual de
nasa Vilapla
de Bienes

ente en esta
Puntos en
322^l 80

40^l 80

62^l 80



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE 1777 SETECIENTOS Y SESENTA.

- el Supp^{to} seis 2602 Ls
 Herencia al dño Miralles su haver y
 Pertinencia en Cant. de Duzientos y
 Noventa y seis Libras
- Juan de estas rrenda que participaa
 lo que corresponde a sus sobrinos hi-
 jos de su hermana Maria Antonia
 Miralles = Ten su pago se le adjudica
 la Casa en el mismo valor de tres
 cientos veinte y dos Libras en que
 fue justipreciada. Ten esta Cant.
 va pagado este Porcionista, y le des-
 ta la Oblig^{on} antes dha; assi de la por-
 tion que le toca, como tambien de
 las treinta Lib^{as} que lleva de exceso,
 que devria pagaxlas al porcionista
 que se le adjudicaron 3222 Ls
- Flade haver Mⁿ Juan^{co} Camero por su
 Pertinencia, y por si, junto con los
 demas Interesados en esta parte, la
 Cant. de Ciento y tres Lib^{as} 1032 Ls
 Ten pago de ellas se le adjudicaron
 de los quatro solares recayentes
 en esta Herencia en precio de
 sesenta Libras 0602 Ls
- Se le adjudica el dño de Cobran de
 Joseph Miralles treinta Lib^{as} las
 mismas q^e lleva de exceso en su dña^{on} 302 Ls



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

VEINTE
AÑO DE
Y SE

A igual^{te} y decaquencia el dno. se percibir, y cobrar, tres Libras del mismo Joseph Miralles, en pago de la Cant^{da} de los Alquileros de la Casa, que van hecha de esta Particion 103 L 40

1060 L 40

206 L 40

Con las quales tres Partidas queda pagado dho. M^o Fran^{co} Conde, y los suyos, del Flaxer, y pertinencia de esta Herencia 103 L 40
Hadesaver la herencia de Thomasa Villaplana Ciento y tres Libras 103 L 40

En pago de ellas se la adjudican las Ciento y veinte, de los Don Velazquez, de que hizo Donacion al nombrado Juan Perez su sobrino segun se nota al sup^{to} Ciere.

322 L 40

T ciento su Flaxer el de Ciento y tres Libras esveto lleva á beinas Dieto y Ciere Libras, de cuyo proceso, ya se le consignó el pago de ellas al dho Juan Perez, segun lo nota el sup^{to} Nueve

03 L 40

Cuyo reparto en el modo que se advierte adjudicado importa las quinientas sesenta y dos Libras la misma Cant^{da} que importó el Cuerpo de Bienes de esta Herencia = Por quanto al expresado Joseph Miralles se le ha intentado el pago de cierta quantia, que deviera haverse echo merito en esta Particion, procedida de los Alquileros de la Casa que ha disfrutado por espacio de algunos años de consentimiento de los mismos interesados, en cuyo particular parece quedan las partes convenidas, y por

160 L 40

30 L 40

este motivo es en muy Costa Carta: el merito que se ha echo
en esta razon: Pero respecto que para pago del Coste, y
gastos de esta Particion no ay fondo de donde echar su
pago; y que siendo assi se vea Dño Miralles por el Dño
respeto algunos Reales, se ha de su Oblig^{on} satisfacen
y pagan el Dño Coste, y Papel, como tambien se vera con
sea de su Juenta el pagan a Juan Peces las Tres lib.^{as}
Tres sueldos, y Quatro dineros; que ádemas de haver
pagado las Diez y Ciete, que padavan en su poder por
exceso de los dos Solares, que hurto de su via, tiene
desembolsadas, teniendo Dño Miralles indemnizar
en esta razon a los demas intercesados; Sin embargo
de lo que se explica en el supp.^o Nuevo = Para que
lo Dño haya en lo venidero toda paz, se han conve-
nido reducirlo a C^o publico, y efegundelo por
el tenor de esta de buen grado, y ciencia, sabi-
dores de sus respective Dños, y de los que en esta
razon les pertenecio, y pertenese, otorgan, q^e apue-
van, confirman, y ratifican todo lo contenido en los
suppuestos, por sea todo veridico, el Cuerpo de bie-
nes, que contiene los unicos, que quedaron por fin
y muerte de Thomaso Vilaplana, y Maria Ange-
la Molto, el Justiprecio que de Dños bienes se
practicó, y las adjudicaciones que á cada qual le-
van echas en pago de sus respective pertinenci-
as, lo que ya de algunos años que lo estan disfru-
tando á ciencia, y tolerancia de unos á otros, de
que se dan boneros por entregados, sobre que re-
nuncian las Leyes de la entrega, é prueba; y se
apartan del dominio, y posesion de los bienes, que
levan adjudicados al otro, aprovando en quanto
proceda de Dño la posesion que havian, y quieren
que cada qual continue en ella segun esta Par-
ticion, pues en quanto menester sea, ceden renun-
cian, y traspasan sus respective Dños, y acciones Reales,
y personales, directas, y executivas, y si es necesario se-



SEDELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

dar poder uno a otros, para aprehender la posesion q. mere-
cer sea de los Bienes, que a cada uno le van adjudica-
dos, y se hasen gracia, y donacion uno a otros de la dema-
cia, ó engano, que en ello pueda haver, en las antece-
dentes adjudicaciones, que quicxen lo aya cada uno
para si, lo goze, y disfrute a su volun: como a pro-
pio, y pueda disponer en la manera que le parezca,
Exceptis Clericis, Pontificibus, Militibus, et Perso-
nis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentia non
existunt; nisi dicti Clerici juxta veniem, et cono-
rem fore novi super hoc edita ibra bona ad vitam
suam adquisierint vel abierint, y bajo la pena de co-
miso en dha Real Cedula contenida, y Real
orden de su Mag. (que Dios guarde) de Nueva
de Julio de Mil. Rel. Treinta y Nueve, y a
la firmesa de quanto se contiene en esta Esc. de
gan sus respective bienes hauidos, y por haver,
y dan poder a las Justicias de su Mag. de qual
quiera Jurisd. que vean en especial a las de la
presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisd. se some-
ten para que les puedan apremiar como por sen-
tencia definitiva consentida, y pasada en Jue-
gado, sobre que renuncian su domicilio, y propio
fuero, y otro que de nuevo ganasen, y la Rey
si consenore de Jurisdicione omnium Judicium,
la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas
Leyes, y fueros de su favor con la general del
dho en forma. Placda Maria Theresa de Bor-
bonica consulta, nuevas Constituciones, leyes de

Caquienes yo el Esc.º Doyfe (concedido) no lo firmara
por no saber, firmo a su ruego en Bes-
tigo. Doyfe =

Roque Tinero
#

Anamí
Juan Baut. Tinero

Testam.º En el nombre de Dios N.º Señor todo Poderoso, y de la
sepagaron los virgen Maria madre de Dios, y Señora nuestra =
Sepase por esta publica Carta, como notorio Andres
deveo los de su fabricante de paños, y Fran.ª Maria Acayna
consortes Vecanos de esta villa de Alcoy, estando yo
Dño Andres enfermo en la cama de enferme.ª cuyda-
dosa, e yo la Dña Fran.ª Maria fuera de Cama, y
por la vol.º de Dios del mo.º y oia con nuestro cumplido
y claro entendim.º entera, clara palabra con tanto vol.º
y recordada memoria, y con tal dispos.º de que sin sos-
pecha alguna, poderos, restar, y disposicion de nuestros
bienes, y cosas, para despues de nuestros dias, segun
que de la buena disposicion puede dar fe el pie.º
Esc.º por constancia de ella, ya los Testigos infra-
escritos, de que yo Dño Esc.º Doyfe, haciendo co-
mo firme.º crehemos en el abito Misterio de la
Santissima Trin.ª Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres
Personas distintas, y sola una Presencia Divina,
y con fe explicita de todos los demas Misterios, que
nos entera, y manda crece nuestra Madre la
Sta. Iglesia Catolica Romana, que como a ta-
les sus hijos hemos vivido en ella, y protesta-
mos morir; Para que todo quanto hagamos
en esta nuestra ultima vol.º sea del agrado
de Dios, y de su Santissima madre, y para bi-
en de nuestras Almas, eligimos por nues-
tros Patronos, y Abogados a la Virgen madre
de Clemencia el Patriarca S.º Joseph, y a
los Santos de nuestros respective nombres





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

lajo de cuyo Patrocinio esperamos en acierto total en esta nuestra ultima vol. que ordenamos en la forma siguiente =

Primera: Encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor Jesuchristo, que las cubra, y redimio con la soberana prenda de su preciosissima sangre, por cuyo valor esperamos, el que su Divina Mag. quando sea revivido pasarnos de esta vida a la eterna: las coloque en la Celestial Gerubaten para disputar los Prometimientos de nuestro Señor Jesuchristo =

Tera: Nuestros Cuerpos les mandamos ala tierra de que fueron formados; Queremos, y mandamos, que despues de sus dias sepultados, el demidho hombre sea con el Sr. del Patriarca S. Juan de Dios, y el demidho Fran. Maria Alcazar con el de la Religion por mi llamada de Nuestra Señora del Carmen, cuya devocion disfruto viviendo de muchos años a esta parte el escrito usual de ropa, que usa dha religion, de la qual, escribo el caso de mi muerte, si posible fuese, reporo componer el que mi Cuerpo sea sepultado del mismo escrito: Ten dha Conformi.

Mandamos el que sean sepultados en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario consagrada en su Capilla nueva de la Parroquial de esta villa =

Tera: Queremos, y mandamos, que la Procesion y acompaña de nuestros Cuerpos a dha Sepultura se componga de seis Reverendos Beneficiados

residentes en D^{na} Parroquial, y de su vicario,
con la acostumbrada Capa de la Cruz e In-
fantillo en la forma acostumbrada en seme-
jantes entierros, y tambien con el acompa-
^{1^o}na: de las Soables Corporaciones de N^{ra} Señora
de la Assumpcion, y del Rotario instituidas,
y veneradas en D^{na} Parroquial =

Item. Queremos, y mandamos, que en el dia de
nuestros respective entierros, se diga, y cele-
bre Misa de Requiem cantada con Dia-
cono, y subdiacono, y Oferta acostumbrada,
con mas dos Misas rezadas al mismo tiem-
po por cada qual de nosotros, siendo nuestros
Cuerpos Presentes; Tri susodichos, el que D^{no}
nuestros Entierros no se pudieren hacer por la
mañana, si por la tarde, se digan vísperas de
difuntos, y la D^{na} Misa se diga al dia siguiente,
o en el mismo antes del Entierro =

Item. Queremos, y mandamos, que de nuestros respec-
tive bienes se tomen Quaxenta Lib^{rs} de moneda
prov^{ta}: por cada uno de nosotros de las quales se
pagaran nuestros Entierros, Limonia de Abito,
Asistencia de las D^{nas} Corporaciones, y demas Actos
funerales; Y despues de pagado todo lo D^{no}, de lo
sobrante se digan, y celebren Misas rezadas
por nuestras Almas, o por las que Dios nues-
tro Señor fuese servido con limonia de Qua-
tro sueldos cada una a vol^{ta}: de nuestros Al-
bascaes =

Item. A las Limonias precisas, que se nos an de ser-
vir por el pres^{te}. Es: como son los Lugares
Santos de Jerusalem, y Ospital General, y
Casa de Misericordia de la Civ^{dad}: de Va-
lencia, y Reconcion de Cav^{dad}: Christianos



Item

Item

Item



De ante maravedis.

SELLO QVARTO, VENTINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA

sepamos, y legamos por una vez a cada una de ellas quatro sueldos para ayuda de sus necesidades, y a la Casa de Misericordia de esta villa diez sueldos por cada uno de nosotros tambien para ayuda de sus menesteres =

Item: Nombramos por nuestros Alcaides, y por executores testamentarios a Felipe y Andres Sans nuestros hijos a los dos juntos, y a cada qual de por si, a quienes en la dha conformidad damos, y concedemos todos los poderes, y facultades, que en este ministerio hayan menester para que con la mas posible brevedad cumplan el pago de nuestros Anticuarios, Arto y demas funerales, y lo pongan de mancha, que si menester fuese puedan tomar de nuestros bienes, y los puedan vender en publica Almoneda o privada: rematar los Equivalentes a dicho pago aunque sea sin autor. de Jues, ni otra circunstancia; pues todo quanto executaren los nuestros Alcaides en este particular, queremos sea valido, y firme como si nosotros mismos lo hubiesemos executado =

Item: Queremos, y mandamos, que nuestras pasivas deudas se paguen a la persona o personas q. legitima^{te} hicieren constar con notorios deudores por publicas o privadas Esc: o Testigos dignos de fe, y credito, encargando sobre esta razon el mayor fuero de conciencia =

Item: Declaramos: Como cada qual de nosotros

que valga, y recupere por nuestro ultimo Testa:
 y ultima volum. En cuyo Testimonio assi lo
 otorgamos en esta villa de Alcoy a los veinte
 y cinco de Octubre de Mil setecientos y setenta
 años. Siendo Testigos el D. Fran.º Molto Páez,
 Jayme Torregrosa Ciudadano, Thomas Giberto
 Fabricante de Paños, y Roque Ginca Caxero Ve-
 cinos, y morado. de esta villa. Y de los Otorgan-
 tes (a quienes yo el Esc.º Doy fec.º conosci) no lo fir-
 manon; pues aunque el Dho. Testador sabe es-
 cribir no lo pudo executar por accidente que
 lo impedia, y la Dha. Testadora por no saber, y
 por el uno, y el otro firmo uno de los Testig.º De
 todo lo qual Doy fec.º =

Jayme Torregrosa

Antoni
 Juan Baud. Ginca

Oblig.º. Sepa por esta publica Carta como nosotros Thomasa Perico
 Copia de los
 H.º de los
 de pago
 de la
 nombre
 viva de Joag.ª Julia, Joseph Marais, y Christoval
 Carbonell Expedores de paños vecinos todos de esta vi-
 lla de Alcoy, juntos de man comun, et in solidum, re-
 nunciando, como renunciamos la Ley de duobus reis
 debendi, la autentica presente hoc ita de fide juroribus,
 y el beneficio de la division, y exencion, y demas de
 la man comun. y quemas, de buen grado, y cierta cien-
 tencia otorgamos, y cedemos, que devemos a Fran.º Mont-
 e de los fab.º de paños de Dha. Ven.º que presente es No-
 vena de Nueve Lib.º de moneda prov.º procedidas
 de una pieza de paño Treinteno Negro con tizo de
 Treinta y Tres varas Valencianas, que nos ha ven-
 dido al fiado por precio cada una de Treinta reales
 de la misma moneda; y de ella nos hemos entregado
 a toda nuestra vol.º y satisfacion, sobre que renun-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

La Rambla del Bayle, situada en Termino de esta villa, lindante con la demas Tierra mia, y con la Herquia de Dho Molino; La qual Tierra me la doy por los reseros, y motivos arriba dho, libre de tributo, memoria, senorio, ni oblig^{on} alguna, de la qual desde oy para siempre jamas me desista, y aparto del Dominio, y su Posicion, Título, D^o, y reuero, y demas D^o, que ayd, y me perteneca á la D^{na} Tierra; Todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el Dho Blas Felix mi hijo, y los suyos; para que lo aya para si, y como Dueno absoluto lo huse, y dispusere, disponga, y enagenae a su vol: como a cosa propia, Exceptis Clericis, Religiosis, Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dicitur Clerici juxta legem, et tenorem fori novi super hoc edita bona ad vitam suam adquiserent, vel aberent, y bajo la pena de Comiso en D^{na} Real Cedula, y Real Orden de su Mag^d (que Dios guarde) de Nueve de Julio del setenta y Nueve, y le doy poder el que se requiere en su fecha, y carta propia para que en la manera que mas le convenga, tome la Posicion de Dho Pedro de Tierra; Renuncio las Leyes que tratan de las Donaciones inmemorales, y generales de todos los Bienes; pues declaro que con la restante Tierra, que me queda adjunta, con otros Bienes, que poseo me queda la bastante congrua para vivir con la desencia que corresponde a mi Estado; Que el valor

de la Tierra que doy al dho mi hijo, no excede, ni
 llega al valor de los Suctos que el dho dho
 ne; para lo qual, y a la mejor forma podria dho
 mi hijo pedir insinuacion ante la Justicia de
 esta Villa; que yo desde haora laboy por insi-
 nuada en dchda forma, con la solemnidad de las
 Clavulas esenciales, que le deven dar el dho
 J Juro por Dios N^o Señor, y una señal de chus
 que ago de no revocar esta Donacion por Testa-
 mento, ni otra ^{ca} Esc: en tiempo, ni por causa algu-
 na, y vto hiciere, a mas de no ver oido en juicio,
 por el mismo caso nada quedara esta Donacion con
 mucha mas fuerza, y validad añadiendo fuer-
 za a fuerza, y contrato a contrato, y a su Cump^{to}
 obligo mis Bienes havidos, y por haver. Soy po-
 der a las Justicias de su Mag: en especial a las
 de la presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion
 me someto, para que me puedan apremiar como
 por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y
 por mi consentido, sobre que renuncio mi domi-
 cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganase,
 y la Ley siconveniente de Jurisdiccion omnium
 Judicium, la ultima Pragmatica de las sumi-
 siones, y las demas Leyes de mi favor con la ge-
 neral del dho en forma. Eyo el dho Blas
 Perez que presente soy dando, en primer lugar,
 las cumplidas gracias al dho mi Padre del bene-
 ficio, que me ha echo, accepto esta Donacion, y por
 ella el dho Pedro de Tierra Nueva con todos
 sus dho, para huvale, segun for la manera
 que mas me consenga. En cuyo Testimonio,
 ambas Partes assi lo otorgamos en esta dicha
 Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del
 mes de Octubre del Año Mil setecientos y setenta:
 Siendo Testigos Estevan Juanes



Declaro averuado.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Labrador, y Joseph Oleina Carpintero Vecinos de la misma. Y los El Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el Esc. doy fee conocido) lo firmaron Advertia las partes presenten esta al Ofi. de Hipotecas.

Nada del peres

Joseph Oleina

Juan Baud. Lina

Don y Doña Sepase por esta publica Carta, como Notorio Joseph Vidal y la plana de Fran. y Mariana Vidal Nova Consores, Vecinos de esta villa de Alcazar, Por quanto hace pocos dias, que nuestra hija Bernarda contrajo matrimonio con Blas Perez Labrador hijo de Nadal, y de Ignacia Alcazar tambien consores de esta misma villa: y para mejor suportar las Obligac. del Matrimonio le teniamos echo promesa por su dote de trescientas lib. de moneda prov. al tiempo de convalidar dho. Esponsales; Y determinado el dia de efectuarse dho. Matrimonio (como ya se efectuó en facie sancte Maris Ecclesie) no podimos cumplir el total oneroso de las dhas. Trescientas Lib. por no estar completo el Genero de ropa, de que en parte se debia cumplir; Y estando lo en el dia con la perfeccion, que se requiere, nos allamamos al Cump. de la dha. promesa, y poniendo lo en su execucion, precedida licencia, que de marido a mujer se permitida, y concedida, seg. yo el pres. Esc. doy fee, de buen grado, y ciencia

Copia en lo de Abril de 78. con vello 2.º pago de 30.º

VEINTE
AÑO DE
OS Y SE

Vecinos
Aceptante
Lo firmaron
e Hipotecas?

mi
ia Ci
Joseph Vi-

Consortes,
quanto hace

contrajo Ma-
is de Nadal,

res de esta
las Obligat

esta por su
al tiempo

minado el
ya se cfe

no podemos
cientas

de ropa, de
solo en el
nos allana-
miendo lo
que de ma-
da, seq. yo
cienda

ciencia, sabidores de nuestros dios, y del que en este
caso nos compete, otorgamos, y concedemos, como de nu-
estros comunes bienes, y por cuenta de lo que de nos
le pertenescas por legitima, damos, y constituimos al
Dho Blas Perez ya marido de la Dha Bernarda
nuestra hija, y por Rate de esta las prometidas
Ciencientas Libras la qual constitucion Dotal hacemos
es alabera co Ciento y Ochenta Libras en el valor, y es-
timacion de un pedazo de Tierra Vecana, que sera
do 108 de haxan, como dos dias, con poca diferencia, cuya
Tierra la tenemos de Fran. do 109 situada en comun
do 110 no de esta Villa, en la partida de Penella, que al pre-
cente linda con tierras de Fran. Perez, con las de D.
do 111 Joag. Mexica, con las de Pedro Monester, y con Tie-
ras nuestras Dhas del Colomer, caridos en medio,
do 112 que estas damos libres de todo Censo, Cargo, ni Oblig^{on}
alguna, y por esta do 113 aseguramos por el Dho pue-
do 114 cio, con Donacion perfecta de lo que mas pueda
valer, y nos apartamos del Dominio y porcion, q^e
do 115 podamos tener en Dho pedazo de tierra, por qualquier
ra Título, o rason que sea, y todo ello lo cedemos, y re-
do 116 nunciamos en favor del Dho Blas Perez, para que
luzgare, cambie, y enagenen a su Vol. do 117 Exceptis Cleri-
do 118 cis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Religio-
do 119 sis, et alijs qui de foro Valentia non existunt, nisi
do 120 dicti Clerici juxta scienciam, et tenorem, super hoc
do 121 editi ibra bona ad vitam suam adquisierint, vel abe-
do 122 rent, y bajo la pena de Comiso en Dha R^a Cedu-
do 123 la, y R^a orden de S. M. de Nueva de Julio de
do 124 Mil. libras. Cincuenta y Nueve; y le damos poder el
que haya menester para que según le convenga en-
do 125 tre en Dha Tierra, y tome su porcion; Tenor todo
do 126 queremos esta de eviccion, para el seguro de esta
transportacion, que queremos sea firme, y valde-
ra por los respetos en que la hacemos = Ciento y

FIN-
DE
SER

le a demor en
nove siguientes
20L16Eo
04L00Eo
05L12Eo
01L16Eo
08L00Eo
02L00Eo
05L18Eo
02L10Eo
04L00Eo
02L10Eo
2L15Eo
1L05Eo
1L00Eo



... VARTO, VEIN-
... ANO DE
... CIENTOS Y SE-
...
... precio de ... 08L00Eo
... y ... 06L10Eo
... precio de Cinco Libras ... 5L00Eo
... precio de Cinco Libras ... 06L10Eo
... precio de ... 4L00Eo
... precio ... 5L00Eo
... precio de Ciete Lib ... 07L00Eo
... precio ... 02L10Eo
... precio de Dies Libras ... 10L00Eo
... precio de Dies Libras ... 00L12Eo
... precio de Trec ... 03L16Eo
... todas las dhas partidas en una acomula-
... a las dhas Cientos y Ocho
... de moneda prov? 11L00Eo
... segun que assianado justipreciados por muebles por
... penales penales, que para este caso anido llamadas
... de consentim^{to} de ambas partes; y a presencia de esdhas y
... de mi eb presente fce. (de que doy fee) Las restantes

Albanil, y Ana Maria Botella Con^{tes}: Vct^s. de esta villa
de Alcoy, estando fuera de cama, y por la misericordia de
Dios gozamos de perfecta salud, juicio entero, constante vo-
lun^{ta}, y acordada memoria, y con tal disposicion q^e para
y sin sospecha alguna podemos disponer de nuestras cosas,

así como de bienes para despues de nuestras vidas, de cuya buena dis-
posicion ya el p^{re}se^{nte} testamento, y como firmes
en el año de mil e ochocientos e tres, y en la villa de la Bea-
y en el día de San Juan, y en presencia de los señores Don Juan de
y con fe expli-
ca en la Iglesia Catholica Romana en esta, y manda que
en ella presentamos de vi-
ta en esta nu-
del 15^o
por nuestros
de Clemencia, al
de nuestro a espe-
en total
que la disponemos

en la forma siguiente para los años
que en el presente testamento nuestras almas a Dios N^{ro} Señor
que las recibamos con el infinito pre-
por el qual valor suppli-
que quando de vol^untad sea
llevarnos de esta vida a la eternidad. Así como en la
Celestial morada, para gozar de los prometimientos
de nuestro Señor Jesu Christo amen

Item, nuestros Cuerpos les mandamos a la Tierra de que
nacido formados, los quales queremos, y mandamos, que
despues de sus dias sean vestidos con Abito del sayal
de la Relig^{ion} de nuestros Padres ^{de} de N^{ra} S^{ra} de N^{ra} S^{ra}, co-
mandole por su Limosna de su P^{re} Con^{te}: de esta
villa, y que assi vestidos sean sepultados en la Sepul-
tura de la familia de los Carbonells, propia de dicho
testador, que esta en la Iglesia del P^{ro} Sepulchro



el uno al otro de notorios; y despues de los dias del que sobreviere, nombramos por tal Alcaide a Francisco Silvestre macizo Papelero Vecino de esta Villa, dando nos a cada uno de nos, que sobreviere los Poderes, que necesitavan para cumplir con el pago, que nos

= all legamos para nuestros sucesores, y en la misma con-

... para en el mes de febrero del presente año, y en el mes de mayo y junio, y basantes al dho Silvestre, para que pueda ... y vendidas en publica ... con aut. de juez, ... que todo quanto en esta razon ... el dho Silvestre se le ... como uno y otros mismos ... y el dho Silvestre respectivo ... personas, que ... algunos ... el mayor

= fueron de Conciencia =

... Declaramos, como yo la dha Maria, quando ... Casamos, aporte por Dote como unas Ciento, y ... Libras, o las que constare segun ... de ... y demas, que lo justifican haver a comu ... a nuestro propio Caudal; y yo el dho Fran: ... la Casa que al presente abi ... en inferior precio de lo que al pre ... en la que despues hemos echo al ... mejoras exante nuestro Matrimonio: C ... hemos pagado a Luis Juan Carbonell ... de Lepoima de ... su primera mujer, y hex ... Quaxinta y ... y Dies sueldo de moneda provinci ... para inteligencia y ... de nuestros Herederos =

= Juan Declaramos como de nuestra legitimo, y carnal



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Matrimonio havemos por hija Legitima, y natural a Andres Juan, a Fran. y a Pedro Carbonell a Fran. Maria Carbonell Boncello, y a Maximiana Carbonell, que caso con Christoval Peydro, y a esta le constituimos, y dimos por veinte Doce, segun Es de Badas, y Cartas nupciales por ante el presente

Escritor en diferentes generos de ropas, y otras alajas que fueron justipreciador por personas de inteligencia, la Cant. de Ciento Cinquenta y tres Lib.

Por sueldo, bien entendido, que de esta Cant. deducan rebajar Veinte Lib. que asemos memoria de algunos generos, y ropas, que aunque fueran justipreciados no se entregaron, como lo fueron Ciento Varas de Tela para servilletas

en valor de dos Lib y dos sueldos de los doze Lib del valor de un Colchon

de un sobrado de lana con sus telas 10 200 00

Una Libra de una delantera de Camasa de las dos puestas en una Contr. Fiscal 00 18 00

Una Libra Quatro sueldos del valor de un Mandel 01 04 00

Una Libra Quatro sueldos del valor de unas Pajillas de una Tercera,

Benasab, y Cardib 01 20 00

Una Libra Quatro sueldos del valor de Potras, y gendras 1 04 00

Caldonilla de horno, y semederos Diez

sueldos 02 10 00

Que todas las dhas partidas acienden a Diez y siete Lib⁵
y dos sueltos, y no a las veinte como arriba se supone.
Item: Mandamos, y Legamos a Maria Fran^{ca} nuestra hija
la hoga, que tiene en su dha, la qual levare de exceso
como de prevencion para tomar estado, no haciendo consi-
deracion a la de su huso, que aquella importa su valor
Noveinta y ocho Lib⁵ tres sueltos y seis dineros,
segun que para este intento habido justipreciada por
personas peritas, y de ella, tomando, como estado pueda dis-
poner a su vol⁵ en favor de este legado.

Item: Mandamos, y legamos a las dhas Fran^{ca} Maria y
Maxiana ochenta Lib⁵ de moneda prov⁵ a cada una, y
que esta cantidad con la que les puede caber de su legitima
la ayen consignada sobre esta nuestra casa de Abitacion
y morada, cuyo legado les mandamos respecto de que

havemos consideracion de estar la dha Fran^{ca} Maria
Doncella, y la dha Maxiana, aunque casada, pensen
el dia separada de su marido por ciertos motivos, que
se venen; sobre que se guardara la Condicion de que
si la dha Maxiana volviere a la compania del dho
marido, y permaneciere en este estado, sea este le-
gado por lo suyo del Cuerpo de la herencia; que para
este caso se lo dexamos, y anulamos, como si
esta no fuese. Como tambien si la dha Fran^{ca} Ma-
ria tomase estado de Casada en igual sea revo-
cado, y anulado en quanto a ella este legado, y retri-
putara por el Cuerpo de nuestra herencia; y per-

maneciendo las dos, en el dho estado de Doncella
la una, y la otra con la compania de su marido;

en este caso podran usar de la dha Casa de su
habitacion, que las donatamos en la Salera, y Juar-
reico a espaldas de la Alivera, con la demas Abita-
cion de Corina, Coronal, Saquero, y Cavallerisa, que
estas piezas vexan comunes para todos nuestros he-
rederos. Ten esta conformi⁵ podran las dhas nues-
tras dos hijas usar, y disponer, y en ultimo vo-
lun⁵ disponer de las dhas Estancia de dha Salera

146
Berrigon Fran^{co} Silvestre Maestro Papelero, Nadal
Llaser, y Joseph sempre Maestros pelaynes de la
misma Ver^a y morabones. Los otros (a quienes
yo el Esc: doy fee conozco) no lo firmaron por que
dixeron no saber, firmelo en Berrigo a su ruego.
Doy fee = Rayado = Em: Dies y Ochovalent

Nadal Llaser

Antoni
Juan Baul. Tiner E. no. 11

Dado y / Sepase por esta publica Carta, como notorios Fran^{co} Paya
Llaser y Joseph sempre y Luisa Paya Consortes Ver^a de esta villa de
Copia de 27 de
Notaria y 9 de
Nada, y el que en acordando el rudo los hijos, se les ayude en al-
gunos bienes para cumplir sus oblig^{on} por tanto colo-
camos en el matrimonio a nuestra hija Margarita Paya
allegada y p^{er}sonada, con el Sr. Blanes de Torred^a y de Joseph
de Torred^a Consortes, de esta misma Ver^a cinco valdones
en el rudo, de nuestros rudos, contentando como a la d^{ha} nuestra
esta una hija por rason del d^{ho} matrimonio, poniendolo en
su poder y su execucion, y para ello precedida la Lic^a que de
orden de el Marido a su mujer es permitida, la que fue pedida, y
nos es concedida (que yo el p^{er} Fran^{co} Paya) de nuestros
nuestros rudos, y cierta cantidad, y de los Bienes, que por
ahora no se hemos, y despartidos en comun^o de los q^{ue} en d^{ho}
se nos permit^o, damos, y constituimos al d^{ho} Sr. Blanes
Blanes por Dot^a de la d^{ha} Margarita Paya nues-
tra hija, la Cantidad de Cientos Trece Libras y Once
Saldos, cuya Constitucion Dotal, hacemos por cor-
poral entrega en los Bienes muebles de ropa, y otras
atajas, que son los del tenor siguiente =

- Primera. Un Sargon de Tela de Casa en precio de Tres
Libras 3 00 00
Mas: Una Savana de Tela de Casa con encaje
en precio de tres Lib^{as} Ocho Saldos 3 08 00
Mas: Quatro Savanas de Huevo Varas de

Tela de Casa en precio de Once Libras y Quatro

Suellos _____ 11L04 Es

Mas: Seis Varas de Tela de Sewilleras en precio

de una libra y Dose Suellos _____ 01L12 Es

Mas: Una Delantena de Cama en precio de

Dos Libras _____ 02L00 Es

Mas: Una Botel de Tela de Casa en precio de

una libra y Quatro Suellos _____ 01L04 Es

Mas: Unas Toallas en una libra, y un Suello _____ 01L01 Es

Mas: Unas Toallas de Oros en Quatro Suellos _____ 04L00 Es

Mas: Unas Almocadas de Tela de Casa en

precio de Diez y seis Suellos _____ 01L16 Es

Mas: Unas Almocadas delgadas en precio de

de una libra y Quatro Suellos _____ 01L04 Es

Mas: Cinco Camisas de Tela de Casa con

Mangas delgadas en precio de _____ 05L00 Es

Mas: Una Camisa delgada con mangas _____ 01L00 Es

Mas: Una Camisa delgada en precio de _____ 01L00 Es

Mas: Una Chancellina en precio de _____ 01L00 Es

Mas: Una Chancellina en precio de _____ 01L00 Es

Mas: Un Tapete con franja de hilo, y _____ 01L00 Es

Mas: Una Toalla en precio de una libra _____ 01L00 Es

Mas: Un Cubertor con frand en precio _____ 01L00 Es

Mas: Unas Fundas de Almocadas encañadas _____ 01L00 Es

Mas: Unas Fundas de Almocadas encañadas _____ 01L00 Es

Mas: Un Mantto de seda en precio de _____ 03L10 Es

Mas: Un Mantto de seda en precio de _____ 03L10 Es

Mas: Un Mantto de seda en precio de _____ 03L10 Es

Mas: Un Mantto de seda en precio de _____ 03L10 Es

Mas: Un Mantto de seda en precio de _____ 03L10 Es

Mas: Unas Basquimas de Chamelote en

precio de Once Libras y Diez Suellos _____ 11L10 Es

Mas: Un Zibon de Melancia en _____ 01L00 Es

de cinco Libras _____ 05L00 Es

Mas: Un Grandapies de hiladillo Verde en

_____ 01L00 Es

136

la dha Margarita Paya, junta^{te} con las Ciento y Ocho Libras y Ocho Suelos de su Dote, que como á tal seme-
 antado, y constituido en el valor, y sea de los dhos mue-
 bles, se que me doy por entregado á presencia del Esc^o y
 Testigos, de que yo el pres^{te} Esc^o doy feé, por que á mi
 presencia les paso á su parte, apropiantose de ellos. Y otor-
 go Carta de pago á los dhos Fran^{co} Paya, y Dñs^{os} Paya
 mis suegros. Y ofrecio, y señaló en dhas, y Donacion
 propia Nupcias á la dha mi Esposa la Cant^{da} de diez
 Libras de dha Moneda, que juntas con las de su Dote,
 importan Ciento Ocho Libras y Ocho Suelos; Cuyas
 dhas declaro caber en la Decima parte de los bienes,
 que al pres^{te} porco; y sino cupieren, se las señaló sobre
 lo mejor, y mas bien parado de los que en adelante
 hubiere; y prometo de haverlo uno, y otro asegurado so-
 bre todos dhas mis bienes, y por propio caudal de la refer-
 ida mi Esposa. Y en el caso de Disolucion de Matrimo-
 nio por muerte, ó por otro que el dño permico tover, y
 restituirse á la dha mi Esposa, ó a quien la repres^{te}.
 avoi la Cant^{da} de su Dote, como dhas dhas. Y porque
 así lo cumple obligo mi Persona, y bienes havidos, y
 por haver. Y soy poses^{or} á las Just^{as} de Vill. en especi-
 á las de la pres^{te} Villa de Mayo á cuya Jurisd^{ic}ion
 me someto para que me puedan apremiar como por
 Sentencia pasada en Juzgado, y por mi Consentida:
 sobre que renuncio mi domicilio, y propio fuero, y oro
 que de nuevo opnase, las Leyes y Ordenamientos de Tradi-
 cion omnium Juridicorum, la ultima Pragmatica de
 las Cortes y dhas Leyes de matrimo con la Pl^{ta} del dño
 en forma. En cuyo Testimonio así lo otorga^{se}. Dhas partes
 en esta Villa de Mayo á los Diez y Ocho de Nobre de mill e
 y set^{ta} años. Yo el Esc^o Roque Pinero, y Pasq^o Jons
 Penayre, ver^{os} de dha Villa. Los Otorg^{os} Caquenas yo el Esc^o doy
 feé con el dño lo firmaron. firmo un Esc^o á su suegro,

Roque Pinero

Juan Baut. Pinero

... ANO DE ...

... 1000

... 1000

... 1000

... 1000

... 1000

... 1000

... 1000

... 1000

... 1000

... 1000

... 1000

... 1000

... nombradas
... presencia;
... presente
... a

Mas: Un Brial de Telo de Casa en precio de
Una Libra, y Quatro Suelto 1L 04 Es

Mas: Unas Toallas de Bufete en precio de
Una Libra y Un Suelto 1L 01 Es

Mas: Unas Almoadas de Telo de Capa en precio
de una Libra Quatro Suelto 1L 04 Es

Mas: Unas Almoadas de Telo de Casa en precio
de Diez y seis Suelto 1L 16 Es

Mas: Una Delantera de Cama en precio de
dos Libras 2L 00 Es

Mas: Seis Toallas de Telo para Residencias en
precio de una libra y dos Suelto 1L 12 Es

Mas: Unas Toallas de Oro en precio de Diez
y cinco Suelto 1L 15 Es

Mas: Unas Fundas de Almoadas en precio de
dos y Quince Suelto 2L 15 Es

Mas: Un Manta nueva, en precio de Tres
Libras y Diez Suelto 3L 10 Es

Mas: Otra Manta usada en precio de Diez
Suelto 1L 10 Es

Mas: Unas Basquiñas hechas en precio
de dos Libras, Diez Suelto 2L 10 Es

Mas: Otras Basquiñas de Chamelote
nuevas en precio de Once Libras, y
Diez Suelto 11L 10 Es

Mas: Un Guardapiés de hilatillo usado en
precio de Cinco Libras, Diez Suelto 5L 10 Es

Mas: Una Tubon de Belandria en precio
de Trece Libras, Diez Suelto 13L 10 Es

Mas: Otro Tubon de manga Larga en precio
de una Libra Ocho Suelto 1L 08 Es

Mas: Un Cubertor, y Tapete en precio de
seis Libras 6L 00 Es

Mas: Un Guardapiés de Vasta de Casa
en precio de Tres Libras 3L 00 Es

FIN
DE
SE
Zan. Paja de
Mataimonia
jode Chis.
de Alcaj. y
mi marido
na de que yo
conformes,
delor que el
ciencia cien
in facie
entre la re
res Labrada
por cosa dar
re de la Ma
libras y res
ropas, y

2L 00 Es
2L 00 Es
2L 08 Es
2L 04 Es
2L 00 Es
2L 00 Es

Te late mgrauebis

SEXTO CUARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO

Mas: Una Mantelera en precio de Dos Libras y Dos Sueldos ~~103~~ 2100 Eo

Mas: Una Travallera de tela de Casa en precio de Dos y seis Sueldos ~~103~~ 2100 Eo

Mas: Un Mandil en precio de una Libra ~~103~~ 1500 Eo

Mas: Un Delantal de hiladillo en precio de una Libra ~~103~~ 1500 Eo

Mas: Una Caldera en precio de tres Libras y Cinco Sueldos ~~103~~ 3200 Eo

Mas: Una Silla de Pionon senada y ~~103~~ 1500 Eo

Mas: Una Clave en precio de quatro Libras ~~103~~ 4000 Eo

Ultima de Tableros, Lonja, Cuchacero, y ~~103~~ 1500 Eo

Mas: Univerexo en precio de una Libra y ~~103~~ 1500 Eo

Mas: Que todas las dhas Pavadas en una acomodada ~~103~~ 1500 Eo

segun resultan del valor de dhas alajas, que vale el habido ~~103~~ 1500 Eo

por Personas peritas, nombradas para este efecto por ~~103~~ 1500 Eo

las Partes, que intervienen, de cuyo Justiprecio yo el ~~103~~ 1500 Eo

presente Esc. doy fé: Cuyo el Dho Fran. Branes ac ~~103~~ 1500 Eo

cepto en primer lugar por mi esposa en el venidexo ~~103~~ 1500 Eo

a la referida Luisa Paya, junta con la referida ~~103~~ 1500 Eo

Cant. de San Don en chavatos de los muebles asi ~~103~~ 1500 Eo

de los que me doy por entregada a esta mi ~~103~~ 1500 Eo

vol. de que tambien doy fé yo Dho Esc. por q. en ~~103~~ 1500 Eo

mi presencia le puse a su parte, haciendole dueño ~~103~~ 1500 Eo

de ellos. Cuyo Dho aceptante otorgo de la Dha ~~103~~ 1500 Eo

Cant. Doral Carta de pago en favor de los Dhos ~~103~~ 1500 Eo

Fran. y Luisa Paya mis suegros, y Opesco y ~~103~~ 1500 Eo

enalo en arras, y Dona: propterea Nupcias á la referida
 da Dña Pava mi Esposa la Can: de Diez Libras de
 la misma moneda, que juntas con su Dote importan
 Ciento Treze Lib: seis Suelos; Y declaro que las Dhas
 Diez Lib: de Arras caben en la Decima parte de mis
 bienes que al pres. poses, y sino cupieren selo, renu-
 nciare á lo que en lo mejor y mas bien parado de los que en adelan-
 te se viere. Y para que yo sea obligado de haverlo en
 mano a no propio Caudal de la Dña mi Esposa, y aseguradas co-
 mo si yo fuese mis bienes, y prometo, que en el caso de disol: de
 matrimonio por muerte, ó por otro caso que el otro per-
 sueriere, y por que se restituya ambas Caudal: á la Dña mi Esposa
 ó á quien por ella lo hubiere de haver sin aguardar
 al plazo alguno, aunque de dño. se requiera. Y porque
 esto que se declara se cumpliere, obligo mi Persona, y bienes havi-
 dos y por haver, y doy poder á las Just: de S. M. en espe:
 cial y en la villa de Alcocoy, á cuya Jurisd: me
 refiero, para que me puedan apremiar como por ven-
 tencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. sobre
 que renuncio mi Domicilio, y propio fuero, y otro que
 de nuevo ganare, y la Ley vicenveniens de Jurisdic-
 tione omnium Iudicium, la última Pragmatica de las
 sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con
 lo que se declara en forma. En cuyo Testimonio assi
 lo otorgaron Dhas Partes en esta villa de Alcocoy á los
 Diez y Ocho de Noviembre de Mill: setecientos y setenta
 años. Siendo Testigos Roque Ginea Centro, y Pasq:
 Pons Perayre Vec: de dha villa. Nos Otorgantes
 (á quienes yo el Esc: doy fe conaco) no lo firmaron
 porque dijeron no saber, firmo en Testigo á
 su ruego. De todo lo qual doy fe =

Roque Ginea
 #2

Juan Baut: Ginea

28

HEIN-
O DE
Y SE

Carbonell vivita
colocando en
con Joseph
hijo de Ignacio
que presente es,
y pertenencia
y Herencia de
de la mia le
constituyo al
Doce de la dia
Diez y Ocho su
ago por corporal
que son los si-
en precio de
52 1/2 Eo
22 00 Eo
32 00 Eo
12 00 Eo
12 00 Eo
12 1/2 Eo
2 10 Eo
2 02 Eo

Mas: Cuarto Varas de Tela de Casa en precio de
Una Libra y Cuarto Suelto 12 04 Eo

Mas: Dos Varas de Tela de Coramca en precio
de una Libra y Dos Suelos 12 02 Eo

Mas: Tres Camisas nuevas en precio de Cinco
Lib^{as} y Ocho Suelos 52 08 Eo

Mas: Tres Camisas usadas en precio de Tres
Libras Dos Suelos 32 12 Eo

Mas: Dos Camisas usadas en precio de Diez y
Ocho Suelos 02 18 Eo

Mas: Tres Varas y media de Tela para toallas
en precio de una Libra y un Suelto 12 01 Eo

Mas: Una servilleta en precio de Tres Suelos 02 03 Eo

Mas: Un Guardapiés de hilabillo Verde en precio
de Nueve Libras 72 00 Eo

Mas: Otro Guardapiés de Vaca buena Verde en
precio de Dos Lib^{as} y Ocho Suelos 22 08 Eo

Mas: Otro de Vaca de unucia Verde en precio
de Una Libra y Diez Suelos 12 10 Eo

Mas: Un Tubon de Pelania en Viti en precio
de Tres Libras 32 00 Eo

Mas: Otro Tubon de Amen negro en precio de
una Libra y Diez Suelos 12 10 Eo

Mas: Una Mantellina en precio de Dos Lib^{as} 22 00 Eo

Mas: Otra Mantellina en precio de una Libra
y Cuarto Suelto 12 04 Eo

Mas: Un Cordero de Seda Color Encarnado en
precio de una Libra 12 00 Eo

Mas: Dos Delantales de Seda en precio de
una Libra 12 00 Eo

Mas: Otro Delantal de Ceramez en precio de
Dos Suelos 02 16 Eo

Mas: Yelmina^{te} Una media en precio de Diez
Suelos 02 10 Eo

Que todas las dhas Partidas en una acumul^s



Libre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

compranca la suma de las dhas. Cinquenta y Ocho Libras

Libras Diez y Ocho sueldos 532 1/2

Segun el Testipracio, que se hace habido a dho. muebles por

Personas Penitales, nombradas para esta efecto, de Consentido de las Partes, de que yo el pres^{te} Esc: soy fee. Dho. el dho. Jo-

seph Ant: Noat accepto en primer lugar a la dha. Srta

Doña Doñcella por mi Esposa en el Verdadero, jurata. con su Dote, de que me soy por entregado con el recibo de los

citados muebles, de cuyo entrego yo el Esc: soy fee. Dho. el dho. Carta de pago de la dha. Dote a la dha. Srta. Carbonell mi

presumpta sugeta. Dho. y señalo en dhas. a la dha. mi Esposa en Donacion propter Nupcias Cince Libras

de dha. moneda, que juntas con su Dote salen suma de Cinquenta y Ocho Libras Diez y Ocho sueldos, y prometo

que una, y otra Cantid: ante por propio caudal de dha. mi Esposa, a quien, en caso de Disol: on de Matrim: restitui-

re ambas Cantid: y para su Cump^{to} Obligo mi persona y bienes haso. y por haver. Soy poder a las Justicias de

Vill. en espe[?] a las de esta villa, a que me someto, para que me puedan apremiar como por sentencia pasada en

Juzgado, y por mi consentida, sobre que renuncio mi Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganase, la Rey

reconociese de Jurisd: omnium Tribunal, y la ultima Pragmatica de las sum. y demas de mejoras con la S. del

dio en forma. En cuyo Testimonio assi fue otorg^{da} esta Esc: en dha. villa a los Veinte y Cince de Nobre de mill

setenta. siendo Testig: Ant: Sans Lopez y Juan Botella Vassie Ver: de la misma. Y los Otorgantes (a

quienes yo el Esc: soy fee. conarico) no lo firmaron



Vertical text on the right margin, including the word 'Coriale' and other illegible handwritten notes.

VEIN-
ANO DE
S Y SE



SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Del Sr. maravedis.

porque dixeran no saber firmo un Testigo a suuego. De
todo doy fe
Juan Baud. Ginea

Codicilo. / En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria concebida
sin mancha de pecado orig. amen =
Sepase por esta publica Carta como yo Juan Guillem Texed^r
de paños, y vec. de esta villa de Alcoy, estando fuera de cama,
y discurando perfecta salud, con claro juicio, constante vol.^d y
razonada memoria; puesta ayo en que me acuerdo haver
hecho mi ultimo Testam.^{to} en poder del pres.^{te} Sr. en el dia
Veinte y seis del mes de Julio de mil setecientos y Nueve,
en el que me olvide declarar, de que Manuela Antoli mi
mujer al tiempo de casar con migo me aporó veinte lib.^{as}
de moneda prov.^{al} en el valor de algunos muebles, y ropas
que se me entregaron a toda mi vol.^d sobre que de nuevo, con-
fesso su recibo, y asi lo declaro en exoneracion de mi concien-
cia, sobre que renunció las Leyes de la entrega e pueva
de su recibo. Y para que la referida mi mujer no quede
privada de la dha. Cant.^a que recibí como esta dho. por su dote,
asi lo declaro mediante este Codicilo que otorgo en dha. villa
de pando lo expuesto en dho. mi Testam.^{to} en su fuerza y vigor,
y se habia esta mi Declar.^{on} Codicilar porañadido a dha. mi
ultima vol.^d a los Veinte y Cinco de Noviembre de mil setecientos
y setenta años. siendo Testigos Joseph, y Marco Carbonell
Texed.^r de paños, Joseph Miralles tambien Texed.^r y Roque
Ginea Cesero vec.^{os} de dha. villa. Del Otorg.^{te} Caquien yo el
Sr. doy fe conosci no lo firmo por no saber firmo a suuego.
en Testigo
Roque Ginea
Juan Baud. Ginea

Obli^{on}. Sepase por esta publica Carta como notorios Bax^{ta} Just^{icia} de
Lib. rone. Cap. con. cetro Perayre, y Antonia Peres consores, de^{to} de esta villa
Salto Q. en 30 de Mayo, precedida Licencia, que de marido a mujer es por
de man^o de^{to} mirida, la que ha sido pedida, y concedida en bastante forma,
y en^{ta} por^{to} de que yo el presente Esc. de^{to} y^{to}, juntos de man comun,
y^{to} de^{to} et invalidum, renunciando como expres. renunciando la
Ley de duobus reis de bendi, la autentica pres. hoc ita
de fidei jussoribus, y el benef. de la Dis. y exencion, y
demas de la man comun y^{to} y^{to}, de buen grado, y ci-
cura ciencia otorgamos, y conotemos, que devemos a M.ⁿ
Baltasar Pasqual Dño Quatrocientos sesenta y siete
Lib. de moneda prov. que proceden de diferentes presta-
mos graciosos, que nos hizo hasta este dia de la fecha
ya en dinero, ya en trigo, y en otras cosas, de que confe-
ramos su entrega, y recibo a toda nuestra vol. sobre
que renunciamos la excep. de la non numerata pecunia,
leyes de la Anticaga, e puebla de su Reino, la qual Cant.
prometemos pagar al Dño M.ⁿ Baltasar, o a quien
su Dño represente, con todas las prompts. que
la fortuna nos ayude, sobre que guardaremos un total
cuy dabo en su cum^{to}. que en un todo diximos al bene-
placito del Dño M.ⁿ Baltasar, y los suyos. Porque
así lo cumplimos obligamos yo el Dño Bax^{ta} Just^{icia} mi
persona, y bienes, e yo la Dña Antonia los mios havidos,
y por haver. Damos poder a las Just. de S. M. de
qualquiera Jurisd. que usen, en especial a las de la
presente villa a cuya Jurisd. nos someteremos pa-
ra que nos puedan apremiar como por sentencia defi-
nitiva pasada en Juegado, y por notoria consen-
tida, sobre que renunciando nuestro domicilio, y pro-
pio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la ley
siconocencia de Jurisdiccione omnium Judicium la
ultima Pragmatica de las Sumis. y demas leyes
y fueros de nuestro favor con la Gen. del Dño en
forma. Cuyo la Dña Antonia Peres, renuncio el
auxilio, y leyes del Reino de Aragon Consulto



Faint handwritten text on the right page, including a signature 'Poder' and other illegible words.

Ba... Just...
esta villa
mujer es per
stante forma,
man comun,
enunciamos la
pres. hoc ita
y exuacion, y
en grado, y ci
vemos a M.
renta y siete
entes presta
la fecha
que confer
vol. sobre
ata pecunia,
la qual Cant.
ca, o a quien
zual. que
nos un total
mas al bene
Iponque
Just mi
mior havidor,
S. M. de
las de la
nere mas pa
tencia difi
os consen
cilio, y pro
n, y la ley
Tudicum la
mas leyes
del dño en
uncio el
resulto



SELA QVARTO VEINTE
DE MARAVERTS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SE
TENTA

nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y partida
y demas de mi favor, porque sabidoria de ellas, y
avocado por el pres. Esc. quiero no me valgan, ni
aprovechen en este caso. Y como por Dios neces
y una señal de Chaus, que ago en forma
de Dño de no oponerme a esta Esc. por mi dore,
Bixas, Bienes hereditarios, Parcaforales, ni
Multiplicador, ni por otro dño que me perteneca,
y por sea de mi utili. declaro, que la otorgo sin
fuerza, ni premio alguno, y solo de mi vol. En
cuyo Testimonio assi lo otorga a los veinte y
Cinco de Nobre de Milven. y setenta. Siendo
Testigos Jorge Miralles de Joseph, y Christoval
Miralles de vicente Texpedores de paños, y vecinos
de esta villa de Alroy. Y de los otorges Ca
quienes yo el Esc. doy fee conotico) firmo el dño
y por la dña Antonia que dño no vale,

Bautista Luis

Juan Bautista Giner

Poder. Sepase por esta publica Carta como yo Salvador Satorre
Maceras Texpedor de paños, vecino de esta villa de Alroy,
y en el dia uno de sus elegidos diputador semi grado, y
cierta ciencia, otorgo, y concedo Poder cumplido libre, lles
y bastante, qual en dño requiere a Salvador
Satorre mi hijo, que presente es, para que entienda
y me pueda defender en todos mis Plejos, y causas
civiles, y criminales, movidos, o por movca, en que



representando mi persona ha de poder comparecer en todos
 los Tribunales Eclesiasticos, y seculares, y pida, demande,
 responda, y niegue, requiera, que selle, y proteste, presen-
 te Escritos, Testigos, y probanzas, o yga Autos, y sen-
 tencias, y de lo adverso, apela, y suplique, y todo lo si-
 ga asta su debida terminacion, que para todo lo inci-
 dente, y dependiente, anexo, y conexo, y en qualquier ma-
 nera accesorio, le doy, y concedo al dho mi hijo todas vo-
 ces, reglas, y voces, con libre, y general administracion, con la
 facultad de enjuiciar, y administrar en la persona, o perso-
 nas que bien visto le sea, que a todos les relievo en for-
 ma, y con mi persona, y bienes, que con toda formalidad
 me obligo. En cuyo Testimo. otorgo la pres. en esta villa
 de Alcoy a los veinte, y siete de Noviembre del año mil
 seiscientos setenta y siete. Viendo Testigos Thomas Peydro Al-
 barul, y Thomas Miralles, maestros Tenedores de pa-
 ños, vecinos de la misma. Yo el Otorgante (a quien
 lo el Esc. soy feé conoto) lo firmo. Doy feé =

Sahadado de la villa de Alcoy
 Antoni
 Juan Baud. Eriera

Restitucion
 de Contrato } En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de No-
 viembre de mil seiscientos y setenta años, ante mi el Esc. y
 Testigos Parecio Vicente Gibber de Thomas fabricante
 de paños, y vecino de ella, y bispo: Fue por Esc. que
 ante mi passo en este corriente año, con fecha de Ca-
 toise de Marzo, hizo venta de una Casa en favor de
 Christoval Pastor Bartonero de esta misma ves.
 por precio de cien libras, y cinquenta libras, de las
 quales se adonaron Duzientas Lib. de Censo, y las
 trescientas, y cinquenta se le concedieron a pagas anu-
 ales, y en este pago fue pactado, haverle de dar
 paños para baratar en dha Cana. desquitando
 de cada paño Diez Reales de moneda prov.
 y cabo que los paños, que se le diesen no equivale-
 sen para desquitar dhas cinquenta libras anual.

yo y el que
 lo firmo
 Eriera

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Las aya de cumplir en dinero efectivo; y que en el caso de que los paños que se le diesen importasen mas aya de venir dho exceso en cuenta de pago, y en esta inteligencia haera por motivo, que le vor bien visto queriendo hacer favores al dho Christoval Pastor que presentemente es, de buen grado, y cierta ciencia otorga, que por virtud de esta cancela el dho pastor incurre en la dha Venta, en quanto dize haver de venir en pago el mas importe de baranas de las Cinquenta Libras y de reemplazarlas en el caso de no llegar esta Cant.^a que todo lo cancela para que no valga en juicio ni ex- tra, de forma que en su virtud nocha de poder per- judicar en cosa alguna al dho Comprador, viniendo asi- camente el modo de pagar dhas Trececientas cinquenta Libras a quanto fuese el importe de Baranas los paños, que se le diesen deviendo de desquitar trece Reales por cada uno, no deviendo hacer merito de lo demas que se contiene en la citada C^{ta}. lo que assi que- re se observe, guarde, y cumpla en fuerza de esta para lo qual obliga su persona, y bienes havidos, y por haver, y da poder a las Just.^{as} de S. M. en es- pecial a las de la presente villa de Alcoy a cuya Jurisd.^{on} se remete para que le puedan apremiar como por sent.^a definitiva pasada en juzgado y por el Consejudo, sobre que renuncia su domici- lio, y propio fuero, y otro que denuevo oprimase, y la Ley si convenierit de Jurisdiccione omnium iudicium la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la G.^l del dho en for- ma. En cuyo Testimonio Este Otorgante Ca quien yo

ACCEN. en todo
pida, demande,
este, presen-
Avros, y con-
y todo lo si-
todo lo inci-
alquien ma-
hijo todas vo-
acion, con la
persona, o perso-
elivo en for-
formali.
esta villa
del año mil
e Pedro de
edor de pa-
Ca quien
fca =
oni
Enrich
mes de No-
niel Esc. y
fabricante
Esc. que
cha de Ca-
y favor de
ma ves.
bias, de las
nso, y las
pagas anu-
de dar
uirando
a prov.
equivale-
bias anual.

El P^{no} doy f^{te} conorco) lo Oroya, y firma, en dicha
villa, dia mes, y año. Siendo testigos Manuel Go-
salbes P^{te} y Joseph Frances Carpintero vecinos
de la misma. Doy f^{te} =

Vicente Sibona

§

Antoni
Juan Baut. Pines

Testand^o. / En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria con-
pagado en el celiba sin la comun mancha de pecado orig^o. amen =

copia legítima

Vepase por esta publica Carta como yo Joseph Miralles de
Nicolas Labrador, y vec^o. de esta villa de Alcoy, cuando en-
fermo en cama de enfermedad, que Dios es servido, recelando
el morir por vez esta natural a toda Christiana; conpe-
por la misericordia de Dios con mi vamo, y entera juicio;
y con una constante, y premeditada vol^o. y con tal disposi-
cion de que clara^{te}. y sin sospecha alguna puedo dispo-
ner de mis cosas para despues de mis dias, de cuya buena
disposicion yo el P^{no} infra escrito doy f^{te}; bajo de lo qual
creyendo, como firmemente creo en el incomprencible Mis-
terio de la Santissima Trin^o. Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y con
f^{te} explicita de todos los demas Misterios, que nos ense-
na a creer la S^{ta} Madre Iglesia Catholica Romana,
y en este supuesto, para que quanto aga en esta mi ulti-
ma vol^o. sea del agrado del Señor, y para bien de mi
alma, elijo por mis Patronos, y Abogados a la Virgen
Madre de Clemencia, al Patriarca S^{to}. Joseph su Es-
poso, Santo de mi nombre, y demas Santos de mi devocion;
En cuyo Patrocinio espero el buen acierto de mis cosas,
que voy a executar en la forma siguiente =

Primera^{te}. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que

la cria, y redime con su preciosissima sangre, por cu-
yo valor espero, que en Divina Mag^o. quando sea su
vol^o. la colocara en el celestial Paraiso, en donde los Bien-
aventurados disfrutan aquellos dones prometidos por
nuestro Señor Jesuchristo =



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TA.

Item: Mi Cuerpo le mando á la tierra de que fue formado, el qual
quien, que despues de sus dias sea servido con Abito del
Patriarca ^{San} Fran.^{co} de Asis, y que sea reputado en la
Reputacion de mi familia dha de los Miralles, que esta
en la Parroq.^a de S. Iulicia antigua =

Item: Mando, que mi Entierro sea particular conforme se
acostumbra en semejantes Entierros, y que en este dia,
si era fuese, estando mi cuerpo presente se diga Misa
de Requiem cantada, con Diacono, y subdiacono, y Ofex-
ta acostumbrada; y si el Entierro fuese por la tarde
por los mismos Beneficiados, Parroco, ó su Vicario, se
canten vespexas de Difuntos en la forma acostumbrada =

Item: Mando, que de mis Bienes, se tomen Quince Libras
de moneda prov.^a y que de ellas se pague mi Entierro,
Abito, y demas funerales: Lo que sobrare se diga de
Misas resadas por mi Alma, ó de las que Dios fuese
servido, á vol.^o de mis Albasas =

Item: A las Limosnas precisas, que se mean advertido por
el presente ^{Señor} como son Lugares Santos, Ospital ge-
neral, Casa de Misericordia de la Ciu.^d de Valen-
cia, Redencion de Captivos Christianos, y casa de
Misericordia de esta Villa, las lego, y mando á cada
una de ellas Cinco sueldos y quatro de buena moneda,
por una vez =

Item: Y para cump.^{to} de lo hasta á qui por mi mandado nom-
bro por mis Albasas, y por executores Testamentari-
os á Nicolas Miralles mi hijo, y á Guillelmo Sempe-
re mi hermano, á los dos juntos, y á cada qual de por si,
á quienes en dha conform.^o les concedo por Poderes, y facultades

que nescitan para cumplir on este Ministerio; de forma,
que siendo menester puedan tomar de lo mejor, y mas
bien parado de mis Bienes, y les vendan on publica sub-
moneda, o privada: rematen los equivalentes para
cumplir los Legados del Bien de mi Alma ya dho =
Item: Declaro; Como Poca Macia mi mujer, quando nos
casamos aporreo á nuestro Matrimonio, como unas Duci-
entas Libras, las que huse parte en ropa, y en un pe-
dazo de Tierra Nueva, que en el dia le estamos poseyen-
do en termino de esta Villa en la Parrida llamada de
les Mascanelles; con el Dio de una Ora de Agua de
el riego de la fuente del Follol. Yo el dho testador
no aporreo por entonces cosa alguna, empero despues
me ha pertenecido la Casa que abitamos, procedente de
la Herencia de mi Soguelo Canacio Vilaplana aunque
con algunas repagaciones á los demas Interesados en
ella, de que consta por la Esc. de su Particion practi-
cada por ante el presente Esc. en este mismo año, á que
me remito =

Item: Declaro como del referido Matrimonio havemos por
hijos legitimos, y naturales á Nicolas Miralles, ya
Joquina Miralles mujer del referido Guillermo
Semper, y á esta le dimos en contemplacion de su ma-
trimonio como unas Ciento, y Diez Libras, o lo que cons-
tase segun la Esc. de Bodas, que passo ante Jph
Marais Esc. ya difunto, la qual constitucion fue
oada de Bienes Comunes mios, y de la dha mi mujer =

Item: Depo, Lego, y Mando el Tercio, y Remanente del
Quinto de todos mis bienes al dho mi hijo Nicolas
Miralles, el qual Legado le ago en remuneracion
de los muchos, y agradables servicios que le devo,
y de las muchas asistencias que le devo, y mi mujer
de muchos años á esta parte; pues hallavado, y lleva
todo el Trabajo, y peso de Casa, de forma, que no pa-
rece el que por este Legado le doy cosa alguna de balde



SEPTIMO PARTO; VEINTE Y CINCO DIAS; AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS

ni de exceso, si que parece en mi conciencia serle de su deber, por los motivos expresados =

Item. Ten el remanente, que quedare de mis Bienes, dotes, y acciones, que genérica, y unisexual^{te} o y me pertenecen, y en adelante no puedan pertenecer por qualquiera título, carta, o rasón que sea, despues de pagadas algunas deudas, si yo las diere, o viere de viendo a alguna persona, que lo acreditare con buena Justif.^{on}) en suyo, y nombre por mis legítimos, y unisexual^{es} herederos a los D^{os} Nicolas, y Joaquín mis hijos, para que trayento a colacion, y Partición la D^{ha} mi hija la Partición que recibí quando contraí su matrimonio, velo partan por dos iguales partes, y cada uno de la suya disponga a su vol.^o como de otra suya excep^{ta} Clero, L^{os} Santos, Militibus, et personis Religio^{sis}, et aliis que de foro Valentiano existunt, nisi dicti Clero iuxta tenorem, et tenorem fore nosi super hoc edita bona bona ad vitam suam adquisierent, vel abeant, y bajo la pena de comiso en D^{ha} R^o Cédula, y R^o Orden de V. M. de Nueve de Julio de Mil Sex^{ta} Treinta y Nueve =

Item. Por el presente Revoco, y invalido, y anulo todos los Testam^{tos} Codicilos, mandas, y Legados, q^e antes de este tenga echos por ante qualquiera Esc^{ri}ben o tra forma havex dispuesto por mi ultima vol.^o que quiero no realgan cosa alguna, ni solo esto que por ahora otorgo, el qual quiero se guarde, y cumpla por mi ultima test^o y ultima vol.^o mia. En ayto test^o assí lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los Quince dias del mes de Diciembre de Mil Sex^{ta} y Setenta años

Siendo testigos Antonio Verdú Peayre, Joseph Sar-
tore Berpedor de paños, y Joseph Llopis Labrador de
Dha Villa Ver^s. y moradores. Tel Dho testador Ca
quien yo el Esc. doy fe e conosco) no lo firmo por que
dijo no saber, firmo un testigo á suuego. Doy fe e
Antonio Verdú

Antoni
Juan Paul. Enríquez

Declaración En la villa de Alcoy á los Diez y Seis dias del mes de De-
cubre de mill setecientos y setenta, ante mi el Esc. y testig:
4.º a uno mismo infra escritos comparecieron Juan, Salvador, y Augustin
Dña. María de los Ríos Labrad. ver^s. de la misma, y dijeron: que por mu-
tades de los Ríos Padre comun, y por Partimonio de este
Estan^{do} están porchiendo una Casa de morada con su corral en
el poblado de esta Villa, Calle de S.º Juan, que linda por
un lado con otra de S.º Carbonell, con la de Christoval
Miralles, la qual para efecto de su hueso la mandaron
justipreciar por personas Peritas, y echo veta dividieron de
buen contento y satisfacion de todos, en quatro higuales par-
tes, las Dos el Dho Salvador por haver mercedo la una de
Juan. otro hermano, e hijo del Dho Padre, y las restantes
de las Dos una cada qual de los Dhos S.º y Juan, y que
la parte de este se recouse al Puerto de la Calle, y en
el otro de que en el ambito del Corral pudiese fabricar á
sus expensas una Estancia, como en efecto la tiene fabri-
cada á la qual veta concedio el pasaje por la Corina de
los Dhos Salvador y S.º y con higuales otros poder tran-
sitar á Dho Corral por la Cavallerisa antigua, que es
de los Dhos sus hermanos; y que las Ventanas arrimadas
á la Casa de Christ. Miralles las hade poder mudar á
sus expensas, dexando el resto del Corral para Luz,
y que por espacio de tres años los Dhos Salvador, y S.º
hayan de permitir al Ref.º Juan poder usar en parte

143
Declaración
Copia en su
Dho día veinte
por poder de
Jol. Enríquez

e, Joseph Labrador de
Berrados Ca
ximo porque
Doy fee =

mi
del mes de De
Esc. y Berig;
y Augustin

que por muer
monio de este
u conual en
que linda por
de Christoval
la mandaron
dividieron de
higuales par
ado la una de
s Estancias
Juan, y que
Calle, y en
fabricar a
riena fabri
Corina de
o poder tran
ua, que es
aximadas
mudar a
na Luz,
dor, y lloji
en parte

los Berrados, es Ponches, por quanto en el dia no tiene la Comu
suficiente en la nueva Estancia para poder acomodar la
paja, y que en higuales vele concede al Dho Juan entrada a
Dho Conual, y su estancia por la Cavallerisa Vieja; y que
por lo que mira al hueso de la Lerrina se vera husarse de
todos. y su Estiendol sera alternativo por un año cada uno.
Todo lo qual porque assi passo entre los Dhos el acomoda
miento, y Part^{on} de la refer^{da} Casa, y Conual assi lo ande
clarado, y en la Dha Confor. promeren dello guardar, y
cumplir mediante esta ^{para} fee que de su quado an otorga
en sus Personales, y Bienes havidos, y por haver. y
dan poder a las Just^{as} de Vill. en especial a las de la
villa de Alcoy, a cuya Just^{on} se someten para
apromis segun dho, sobre que renuncian su Domi
nio, y propio fecho, y otro que de nuevo ganasen con la
Ley y conuencio de Jurisdiccion omnium Judicium
la ultima pragmatica de las sumisiones. y la q^a del dho
en forma. En cuyo testim. assi lo otorgaron en esta
villa, y rep^{do} dia. Viendo Berig^s Juan Peas, Chri
stoval, y Aug^o Hora Lab^s y Vec^s de la misma. Los
Otorgant^s (a quienes yo el Esc. doy fee conoico) no lo
firmaron, ni tampoco los Berigos, porque dixeron no a
ber Derado lo qual doy fee =

[Faint signatures and text]
Juan Antonio Enen *[Signature]*

Declaracion. En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de De
Copia en su m^o
no dia, veinte y seis de mil setecientos y setenta, ante mi el Esc. y Berigos in
frescritos, comparecien D^o Joseph Mexita, y Sempere. Gene
roso, y Vec^o de la misma (a quien yo el infra escrito Esc. doy
fee conoico) y bajo Juram^{to} que voluntaria^{te} presto por Dios
nuestras Venos, y una Venal de Chauru en forma de Dho, En
cuya confor. y a Requirim^{to} de Vicente Serrero Labrador
y Vec^o que expresa rex de la villa de Algemesi, Dijo i

Salute maritima.

SEJO QUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Que en el día Quatro del pasado mes de Octubre del corriente
año, á instancia de M^o Joseph Serrera hermano de D^o Vicen-
te, y del propio Algemesi v^o. havia, y enia escrito á la
Corte Romana á D^o Vicente Ferrandis Agente de Ne-
gocios de la misma, para la Saca en ella de la Dispensa
á favor de D^o Vicente Serrera su hermano para poder
llevar á fecho los Esponsales concertados con Maxiana
Bendrell Doncella del mismo Algemesi, por parientes de
Consanguini^o. en Quarto grado de D^o conyugente Vicen-
te Serrera: Decuyo Excmo. declarado, Requiris á mi D^o
Esc: el expresado Serrera, que para los Efectos que le
puedan aprovechar, y convenir, le recibiese Esc: publica,
de cuyo Requirim^o. le autorizo en D^o villa de Alcoy á
los enunciados día, mes, y año. Viendo testigos D^o Vic^o
Molto Rec^o Perpetuo, y Juan Ant^o D^o D^o de villa
Graba Sect^o del M^ote Ajunt^o de la misma v^o.
y moradores. Del Octroy^o lo firmo. Day fecho

D^o Joseph Mexita, y Sem-
perre

Antoni
Juan Baut^o Eria

Tes^o / En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Beatissima virgen
Maria madre de Dios, y Abog^o de Pecadores amen =
Sepase, por esta publica Carta, y ultimo Tes^o mi. y por testam^o.
como yo Margarita Vilaplana, mujer de Bartholome Sem-
perre, v^o. de esta villa de Alcoy corriendo buena, y sana
con todos los sentidos, y Potencias claras, é integras, y con tal
dispos^{on}. que sin Recelo, ni sospecha alguna, puedo asegurar
esta mi ultima Dispos^{on}. segun, que así parece al Esc: y

Castro (de que yo Dho. Esc. soy fe) Descando, para el caso de morir, lo qual es cierto, y sabido incierta; por estos motivos, y que siendo ajustar mis cosas temporales para despues de mis dias, y con desembaraso cuidar de las espirituales, q. conducen a la mayor importancia: Teniendo como firme creio en el Misterio de la Sant. Ma. Trin. y en todos los demas que nos manda y ensena creer nuestra Madre la Sta. Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido y presero vivir, y morir, y para que quanto ago, y ordene sea del agrado de Dios, y salvon de mi Alma elijo por mis Patronos, y Abog. a la Virg. Madre de Clemencia, al Patriarca S. Jph, y S. de mi nombre, bajo cuyo Patronio afianso el total acierto de esta vol. mia ultima, que ordeno en el modo sig. =

Prim. Encomiendo mi Alma a Dios N. S. que la cristo, y redimo con su preciosa sangre, por cuyo valor supp. a su Divina Mag. q. quando sea su vol. la coloque en el celestial Paraíso, y mi Cuerpo le mando a la Tierra de que fue formado. Y q. despues de sus dias sea vestido con Abito de la Recolect. Franciscana, tomado de su N. Con. de esta Villa, gratificando por el su acostumbrada Limosna; y asi vestido Proccional. sea llevado a la Iglesia del Con. de S. Aug. de esta villa: en donde despues de los Responsorios, y Misa de Cuerpo presente, si fuere dia, y ora habil; y sino por el unciato, q. lo fuere sea enterrado en la sepultura propia de los de mi Apellido; cuyo Entierro, y funerals, quiero sea ordinario, y sin Pompa alguna =

Trem. Quiero y mando, que de lo mas bien porado de mis Bienes se tomen, y destinen veinte y cinco Lib. de moneda de este Reyno, las q. se apliquen a la Limosna del Abito, Misa de Cuerpo presente, y a los demas actos funerales que corresponden a los Entierros ordinarios: Y pagado, que sea todo, si sobrare alguna Cant. quiero se aplique a la Celebr. de Misas Readas por mi Alma, y de los mios con la Limosna, y a la vol. y arbitrios de mis Abacass =

Trem. Nombro por mis Abacass, y por executores Testam. de esta mi ultima vol. a Jph, Anto, Luis, y Vis. sempre

VEIN-
ANO DE
S Y SE

del conuenc
mano de Dho
nia escrito a la
Agente de N.
la Dispensa
para poder
Maxiana
pariente de
Agente Vicen
quis a mi Dho
fector que le
Esc. publica,
de Alcoy a
gos D. Vis.
dix de villa
ma ver.
y fec

mi
mea

suma virgen
men =
potterand.
delome sem-
na, y vana
zas, y con tal
do aseguran
e al Esc. y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL...

mis hijos varones, á quienes, y á cada uno de ellos, simul, et
insolubum, les confiere los Poderes necesarios, q^e por D^{no} deven
gorar como tales Albaceas Testam^{ntos}. De forma q^e sin autoridad
de Tute, ni otro N^oquicito, puedan vender de mis bienes en pu
blica Almoneda, ó privada^{te} rematar los Equivalentes al Pa
go de d^{hos} mis funerales =

Item: Declaro: Que años hace, que estoy separada, y no vivo en com
pañia de mi marido, y en contradictorio juicio seguido en es
te Juzgado, y Officio de Juan Bar^{ta} J^ug^{do} Esc^o contra mí, y
el d^{ho} se pronuncio sent^a definitiva, en la qual remedio la
Esportica Nominist^{on} de mis Bienes, sin dependencia alguna
del citado mi marido; De cuyo Marid^o he procreado por hijos
Legit^{os} y naturales á los expresados Joseph, Antonio, Luis,
y Vicente sempre, y á Theresa mujer de J^{ph} Pasqual,
Fran^{ca} mujer de Mathias Torregrasa, y á Mariana mujer
de Gregorio Pasqual =

Item: Declaro, que á los d^{hos} mis hijos varones, no les tengo dada
Cant^a alguna al tiempo de matrimoniar; Pero si á cada
una de las d^{has} mis hijas las tengo dadas al tiempo de ca
sar Ciento y Diez Lib^{as} segun consta por las respectiv^{as}
Cartas nupciales, que se otorgaron por marido, y mujer,
por lo que parece, que deben ser d^{has} Ciento y Diez Libras
de cada una de efectos Paternos, y Maternos; Ten estos ter
minos en la Div^{on} y Part^{on} que seaga de mis Bienes deve
ran traer á colacion, y Part^{on} la tercera parte de las d^{has}
Ciento, y Diez Lib^{as} cada una =

Item: Declaro, que de mis Bienes hice prestamo gracioso á va
ber es, al d^{ho} Joseph de veinte y cinco Lib^{as}. Al d^{ho} Luis
de Treinta y Tres Lib^{as} segun, segun vale de este q^e se

hallara onre mis Papeles, cuyas respectivas Cantid.^s quiero tengan en Cuenta del Flaver de mi Herencia q.^a respectiva. ~~les~~ =

Item: Declaro: Que el citado Vicente, des pues que caso ha continuado en abitar mi Casa, y el referido Joseph, en las veces que ha venido el, ó su familia desde la Macia, que cultiva á esta Villa, y en las enfermedades q.^a antenido an abitado siempre mi Casa; y aviendo ~~de~~ pagado el Alquiler, es mi vol.^d q.^a ninguno de dhos mis hijos, ni hijas puedan pedirle Cuentas de lo pagado, ó que se deva al tiempo de mi muerte por el dho Alquiler; pues desde haora para entonces, y por tenor de esta ~~se~~; les ago gracia, y Perdono á los dhos qualquiera arasso q.^a se les justificare, ó pretendiere justificarse: Por mancha, que si alguno de ellos pretendiere mover sobre ello Pleyto, ó quimera judicial, ó extrajudicial. le excedo, y piero de aquella parte, y porcion, que le tocasse por la mejora, y legado de Tercio, y Quinto, que dispongo en favor de los varones; y por lo que mira á las dhas mis hijas, sepan me hanan un desagrado, y desservicio grave; pues estimulada mi Conciencia de ello, por haver recibio del uno, y del otro diferentes agravios, que pueden compensar, y cubrir qualquier arasso, que por rason de Alquileres se les justificare: A mas de que puedo en dios hacer en su favor en vida, como lo ago gracia, y perdón de ello =

Item: Declaro: Que con motivo de estar separada que ad totum, et abitationem del dho mi marido, y no divorciada, y estar en el entonces, siguiendo Pleyto ante el Jues Eclesiastico sobre el dho Divorcio: En este estado valio aprobada, de la R.^a Audiencia de este Reyno, la Div.^{on} y Part.^{on} de los Bienes Rayentes en la Herencia de Jph Vila plana mi difunto padre, en q.^a mis hermanos devian aserme algunos Quinteros por excesos que tenian en sus hijuelas; Teniendo los dhos algun ~~trato~~ de entregarme á mi sin intervencion de mi marido las respectivas Cantid.^s que devian darme, con el prudente Recelo, que sino valia bien la Causa de Divorcio en mi favor ve

Tejate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Declaracion por mal entregadas dhas Cartas. Pues aun entonces no se havia pronunciado la referida sent^a sobre la Nominacion de mis Bienes; me precavieron dhas mis hermanos, a que les diese fianza, que Rescriyese dhas peticiones, siempre, y quando mi marido solicitase su cobro, valiendose en su favor la sent^a de Divorcio. Ten atencion a que mis hermanos pedian Razon, y con justo motivo, Rescriyan el dinero; me vi obligada, para recibirle, el darles fiador, y reconstituyo tal Jayme Saval Botricario mi Cuñado Vec^o de esta villa, segun Esc^a: que sobre ello autoriso el citado Juan Bar^{ta} Luis Esc^o. Ten su virtud me fueron entregando en Dinero fisico las referidas cartid^s que al todo importavan quatrocientas Treinta y siete Lib^s como ago memoria, y Resultara assi de las Cartas de Pago q^e firme en favor de cada uno; Taviendose seguido varios pleytos con dho mi marido, y aver salido la sentencia de Divorcio en su favor, Rescoto dho Saval, con justo motivo, el que el citado mi marido le hiciese desembolar el dinero Rescibido, y que seavia ya consumido en el requi^{to} de dhas Pleytos; y para quitarle este recelo le otorgue Venta de la Casa por seiscientas y tantas Lib^s. Con el bien entendido, que de ellas se quedo para todo contingente solas las quatrocientas Treinta y Ciete, y las Restantes seme obligo pagar melas en diferentes plazos, segun todo parece por la Esc^a: que autoriso el pres^{te} Esc^o. Taviendose por mi parte apelado a la Nunciatura de estos

146

Reynos de la citada Serr.^a ha quedado en este estado
este expediente, sin haverse dado curso, ni por mi parte
re, ni por la de Dho mi marido en la Dha Appel.^{on}

Y como fallecida yo, o mi marido, sea el Testamento que
hizo el Dho Naval; Lo declaro assi á fin de que mis
hered.^s infra nombrados, fallecida yo, reconvengan al
Dho Naval á que de Cuentas de la Dha Casa, y haga re-

noventa, o Renuncia de la Dha Casa en su favor: pero
me Reservo la accion de pedirselas yo, si previniere
yo á Dho mi marido, pues yo en este caso lecesca Dho

Testamento, y recontra qualquier contingente futuro =
Chas las Referidas Declaras: de pargo de mis hered.^s

nes, y herencia en la forma siguiente =
re lego, y mando á los heredados Joseph, Antonio,
Luis, y Vicente siempre mis hijos varones, y del Dho mi

heredado el Dho, y Remanente del Quinto de mi univ.
Herencia por sus cuatro partes entre los Jueros, á ha-

cer cada uno de su parte á su vol.^o como de cosa pro-
pia, Exceptis Clericis, Religiosis, Militibus, et Per-

sonis Religiosis, et aliis que de foro Valentie non ex-
istunt, et si de foro Valentie supra dictum, et tenorem
supra dictum fore non super hoc eorum bona ad vitam suam adqui-

erent, vel tenerent, y bajo la pena de Comiso en
Dha D.^a Cecilia, y D.^a Juan de S. M. de Nueva
de Julio de mil set.^o Treinta y Nueve

Pero con la inseparable condicion; que antes de divi-
dirse entre ellos Dhas mejoras se hayan de extraer
Treinta Lib.^o que por los buenos servicios, y Reales

asistencias, que he servido al Dho Rey siempre, y por
estar este, no en el estado que estan los demas que ca-
da uno tiene su aldea, que cultivan á panizo, ou para
de mulas, y otras cosas, y de todo ello Carece
Dho Rey le lego, y mando á este las Dhas Treinta
Lib.^o por una vez con sola.^{te} con titulo de mejora
sobre los demas sus hermanos varones; Y que de

VEINTE
DE
Y SE

Pues aun en
sent.^a sobre
con Dho mis
yese Dhas por
rase su cobro, va
Ten atencion
justo motivo,
recibirle, el
Naval Botri-
on Esc.^a que
Quis Es.^a
Dinero fia-
travan Jua-
o memoria,
q.^a firme
o varios pley-
nencia de
on justo mo-
e desembol-
consumido
tarle este re-
seiscientos
e de ellas
s Quarto.
bligo pagar
o parece por
viendoc
na de estos

Teñe maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.**

ellas pueda disponer, y disponga a su vol. bajo la dha
Clavula De Excepris Alexisis =

Ten el Remanente de mis bienes, dños, y acciones, que
al pres. tengo, y en adelante puedan pertenecerme
por qualquiera titulo, causa, a favor, instruyto, y nom-
bra por mis legitims y universales hered. a los refer-
idos don Joseph, Antonio, Luis, y Vi. Sempere mis hi-
jos varones, y a las expresadas Theresa Sempere
mujer de Joseph Pasqual, Fran. Sempere mujer
de Mathias Bondegua, y a Maria Sempere mujer
de Gregorio Pasqual mis hijas, y del dho mi marido
por iguales partes entre los Cieros, que cada uno
de la suya agaa a su vol. como de cosa suya propia
repetiendo aqui la Clavula de Excepris Alexisis.

Con el bien entendido que se observe literal. lo que
se expresa en el segundo Parrafo de Declaraciones
que arriba despues de las Dispos. de bien de Alma
tengo advertida.

Y Repeto de estar al pres. preindiviso los Bienes,
que recaen en la Herencia de Maria Motroni ma-
yore, Es mi vol. que cada Comulo de ellos se divida
por mis Abaceas la mitad del Quinto para misas
para sufragio de mi Alma, a su vol. y lo reman.
rigna la parte de este mi Testm. =

Ultima. Para mayor clarid. de quanto dispongo,
declaro que mis Bienes en el dia solo consisten
en Dos Censos uno de Cap. de Ducien. setenta
y tres Lib. que me corresponden, y paga Sesterino.



Tisbert vulgar^{te} nombrada sel Alcedo = y el uno de
 Cien Lib: que me corresponde, y paga Vir. Pava
 de Christe! En la Referida Casa, que esta en
 esta villa, calle que llaman del Portich, que ha
 hube, y herede de mi Padre; Trobre ella deve
 tenerse presente lo que dispongo en el quinto pa
 rrafo de Declaraciones = Lo que Reultrava
 en mi favor de las Cuentas, que se tomaran
 a Jayme Sabal: y en lo que se me adjudicaria co
 mo una de las Herederas de Maria Motta mi
 madre, cuya Div^{on} se esta al presente haciendo: y
 en sus muebles de poquisima estima. Este es
 mi ultimo Testam^{to} ultima, y porica vol. mia,
 la que quiero, que luego seguisa mi muerte se
 lleve a su devoto. Y por ella Rroco, y annulo
 qualquiera que me por escrito, o de palabra ven
 ga echada antes de esta, que ago, y otorgo en esta villa
 de Alcoy a los treynta dias del mes de Diciembre
 del año mil setecientos y setenta. siendo Testigos Fran.
 Pascual Berenguer, y Jaqⁿ Pas
 qual Reyres de dha villa ves. y moradores:
 Y la dha Otorg^{te} (a quien yo el Esc: doy fee cono
 co) no lo firmo, porque dixo no saber firmo uno de
 los Testigos a su Negro. Doy fee =
 Pascual Berenguer

Incomi
 Juan Baud. Vinea C^{no}

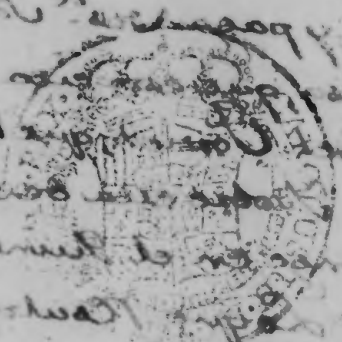
Cito el dho Juan Baud. Vinea C^{no} del Rey
 Nuestro Senor publico entoda su Reyno: se
 nora Varino de la Villa de Alcoy: Certifico
 y Doy fee; qualy C^{no} que es no incertagen
 este Protocolo en que se contienen Ciento y
 Sesenta fol. Utily, pararon. antedmi como
 a Morgados por las party respectivas de

VEIN
 MO DE
 Y SE

bajo la dha
 acciones, que
 renes como
 rruyo, y nom
 d. a los refer
 ppe mis hi
 a sempre
 ppe mujer
 ppe mujer
 o mi marido
 ue cada uno
 cuya propia
 s Alexis.
 exal^{te} lo que
 lanaciones
 de Alma

los Bienes,
 Motta mi ma
 re dicitur
 ara misas
 lo reman.
 dispongo,
 Consisten
 ra. seron
 ga Exerimo

... de los ... de ...



SELLA CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

... porque ... y cada un de
ellos ... de ... y ...
... no ... ni ...
... de ... y ...
... de ...
... de ...

Entestado De Verdad

Juan Bautista ...

Juan Bautista ...

... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...

VEIN-
NO DE
Y SE-

Unade
dico y gas
al alguno
yo y Cuenca
in ma. hay
d fets refer.

ed



In hoc col
 publico e
 incerto
 seu eu
 suby de
 uentur
 Cresco

Renuncia p
 pagare por oia
 que recibí de dim

[Handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten text]



Setete maravedies

SELETOVANTO, VEINTA
MARAVEDIE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

Protesto demí Juan Baut. Vines C^{no} del Rey H^{no} S^{no}
publico en todo sus Don^{os} de la Villa de Alcoy para
insertos en el ley C^{ia} que por mí se autoriza
sea en este que empresa de 1776 y para que
sea de entera fe y credito, antepongo mi
acertado signo y firma hoy día primer de
Enero de dho año ==

Entestim^o De Verdad



Juan Baut. Vines C^{no}

Renuncia. En la Villa de Alcoy a Primer de Enero de mil Setecientos
y uno, ante mi el Esc^o y Testigos comparecieron Chris-
tophal Falco Labrador, y Mig^o Foralbes Terayre de esta
misma ves. y Dixeron: Que Bart^o y Felix Miro, y de-
mas Interesados y herederos de Felix Miro, y Maria
Valls sus Padres, y para la Div^{on} y Part^{on} del Patrimonio
y herencia de estos, Respeto de no haverse podido componer
entre los mismos nombraron por compromisarios a los mis-
mos, y para ello les concedieron los Poderes, y facultades,
que huviesen menester, para romper, y averiguar
algun^{as} dificultades, q^e ocurrian, y poder aver el Reparto,
y adjudicaciones en cada uno de los Interesados en la
dha Herencia, y para ello se autorizo Esc^o por ante
mi el presente Esc^o en Diez y Ciete de Abril del q^o
ultima^{te} espizo; Respeto de ocurrir algunas dificul-
tades entre dhos Herederos, las quales necesitan para

su Decisión de alguna Literatura, por haverse de conformar
en Dño, y no concurrir en los nombrados Divisores tales
circunstancias, para que los Dños herederos logren con mas
acierto sus Pretensiones, an determinado haverse ^{to} ~~apartam.~~
y Depacion del referido nombram^{to}, y poniendolo en su
Execucion, otorgan por esta, y su tenor, que se apartan,
y Renuncian del Dño ministerio, no queriendo huser de
el en manera alguna, porque atendidas las suso dichas
circunstancias. No les es dable dar salida á las mu-
chas dificultades, q^e ocurren entre los Dños Interesados,
por ser de alguna consideracion; por la qual asen la
Dña Depacion, dexando á los Dños interesados en la pro-
pia libertad, que avian, antes de poner en execucion el
Dño nombram^{to}, para que en la Dña Rason puedan nom-
brar á la persona, ó personas, que bien visto les sea para
el logro del fin, que desean. Y assi lo otorgan en dicha
villa, y dia Dño: Viendo Testig. Fran. Pastor cirujano,
y Matias Torrejosa Delayre vec. de ella. Y los otor-
ganres (á quienes yo el E^{sc}: soy y sé conoço) lo firmamos
q^e supo, y por el que no firmo un Testigo

Miguel Losada

Fran^{co} Pastor

Antoni
Juan David. Fines Cirujano

Carta de Pago. /

En la villa de Alroy á los Diez dias del mes de Enero
de mil setenta y uno, ante mi el E^{sc}: y Testigo
infra escritos comparecio Nadal Diarax Delayre vec.
de la misma, y de su grado, y cierta ciencia otorgo aver
Recibido de Fran^{co}. Ronax Arriero de la misma vec. Sin-
guenta y Quatro Lib^{ras}. Ocho sueldos, y seis dineros de
moneda prov.^a de que le era devdor por el valor de
una Pieza de paño, que le vendio al fiado, segun C^{ta}
de Oblig^{on} que á su favor otorgo por ante mi en veinte
y Dos de Septiembre mil setenta y Cinco, y
dandore por entregado de Dña Cart^a. á toda su volun.



SELLO QVARTO, VENT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

cancela dha Oblig^{on} para q^e no se aga moito de ella en jui-
cio, ni extra, y que se note en su Matric^{on} con Pago, y de-
nunciando la Excepcion de la non numerata pecunia,
y Leyes de la entrega, e prueba de su recibo, El dho Otta-
vante (a quien yo el Esc: doy f^o e conores) firma la pre-
sente: siendo testigos Fran: Pastor Cirujano, y Fran:
Tomaxora Peayre ver^o de la misma. Dox f^o e =

Nadal Narca

Juan Paul. Sines Cirujano

Carta de / En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de
Pago. / Enero de mil set^o y setenta y uno, ante mi el
Esc: y testigos infra escritos, comparecieron Fran:
Mataxedona Lab^o y Rita Gisbert Const. de dha ver:
precibida la licencia, q^e de marido a mujer es permi-
tida, la que fue pedida y concedida de q^e yo dho Esc:
doy f^o e, juntos, y amaron confesaron haver oido,
y recibio de Margarita Valls viuda de visente
Gisbert, madre, y suegra respectiva de los Otorg^{os}.
la Cant^a de Quarenta y Ocho Lib^o Cinco sueldos, de
moneda prov^o cuyas son las mismas, q^e ha importa-
do el hade haver, y pertinencia del Partim^o y heren-
cia del dho vis^o Gisbert Padre de la dha Rita, se-
gun aparece por la Esc: de Part^{on} q^e ha sido practi-
cada por d^o Simon Gonzalez Abog^o. la q^e ha sido
autorizada por mi dho Esc: en el dia Ocho de
Marzo del pasado año mil set^o y setenta: cuya
Cant^a les ha sido entregada por manos de Fran:
Gisbert hermano de la dha confesante, en presen-

por ante mi Dho Esc: de Que doy feé. Y parte q^e les
fue entregada por Dho su Padre al tiempo de Casar, y
después; en cuya confor. de nuevo assi lo confiesan,
sobre que Renuncian la excepcion de la non numerada
pecunia, y Leyes de la entrega, e prueva de su
Recibo; Por lo que cancelando en quanto menester sea
la adjudic. on y Dho de percibir Dha Carta. por la citada
Part. on otorgan la presente Carta de Pago en favor de
la Dha Margarita Valle, y de quien consenga. Siendo
Testigos Vicente Molero de Joseph, y Fran. Jover de
Avog. Labia. de esta Ver. Y de los Otorg. (á quie.
yo el Esc: doy feé conosco) ni los Dhos Testig. no
lo firmaron por que dixeron no saber de todo lo
qual doy feé =

Juan Bap. Giner En. no

Yoce y Sepase por esta publica Carta como notorios Joseph Cama-
rera maestro Sastre, y Magdalena Martinez Coner. ver. de
esta Villa de Alcoy: Por quanto de dias á tras, q^e esta
notado el q^e nuestra hija Maria Blaya, case con Ma-
nuel Verdú moro soltero tambien de Oficio Sastre de
esta misma Ver. hijo de Joseph, y de Rosa Guinóles
su madre, y considerando el peso de las Oblig. q^e axar-
xa el estado del Maxim. tenemos vol. de dotarla
en algunos bienes, q^e por hemos de man comun adqui-
ridos con nuestras ajencias; Y poniendolo en execucion,
pedida la licencia, que de marido á mujer es permi-
tida, la q^e ha sido pedida, y concedida de que yo el
Esc: infra escrito doy feé, juntos de man comun, y
cada uno por merad de los Dhos nuestros bienes, y tan-
bien de los q^e á Dha nuestra hija dexó, y legó su aque-
lla Ines Borrás, como tambien los q^e se le dan, por
parte de Isabel Martinez su tia, de buen grado, y
cierta ciencia otorgamos, que damos, y constituimos

El 7 de Abril de
76. libre copia
ale parte con
dillo 20 y pago
por Dho 40 rs.
de vellon





SELLO QVARTO, MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

al Dho Manuel Vexdu, q. presente es, y por Abote de la Dha Maria Blaya nuestra hija la Cant. de Cientos Quaxcinta y Tres Lib. Onse sueldos y seis dineros, a saber es: De nueuetos Dieces Ochenta y Ocho Libras Dico y seis sueldos y seis; y en muebles de la dicha Tnes Dowas Veinte y Ocho Lib. y en el valor de lo que le da Trabel Maxinez, nuestra hermana, y cuñada Dase Lib. Quarto sueldo; En cuya inteli gencia, y reparadas Dhas Cant. efectuamos esta conser ucion Doral de la Vjerida Cant. en el valor de los

- P Dieces, que se insertan cada uno con su precio =
- Primera: Unas Pasquiñas de Chamelero Ingles en precio de Diez Lib. 10 00 00
- Mas: Un Manto de Lince en precio de Quarto Lib. y Cinco sueldos 04 05 00
- Mas: Un Guardapiés de Aldecar, y seda azul con su guarda falda en precio de Diez Lib. y Diez sueldos 10 10 00
- Mas: Otro Guardapiés de Aldecar verde husado en precio de Cinco Libras Diez sueldos 05 10 00
- Mas: Otro Guardapiés de Vacra verde en precio de Tres Lib. Quince sueldos 03 15 00
- Mas: Un Tubon de Napolitana negra en precio de una Libra 01 00 00
- Mas: Una Mantellina de Vacra de Alcon chero en precio de una Libra, y Diez sueldos 01 10 00
- Mas: Dos Delantales, Uno de Aldecar, y

saute q. les po de Casar, y si lo confiesan, a non numerar nueva de cu s menester sea por la citada go en favor de venga. Siendo an. Finex de orig. (a que. Testig. no de todo lo

omi Cinea En. no

Joseph Cama

Consr. ver. de

tas, q. esta

case con Ma

icio sacre de

Rora Guinotes

8 Lig. q. axax

de boraxla

omun adqui

lo en execucion,

ujex es permi

e que yo el

n comun, y

o bienes, y tan

legó su aguc

ledan por

en grado, y

onstituimos

- 4
- Otro de Teforan en precio de una Libra y
Dose sueldos ————— 01L12Eo
- Mas: Cinco Vavanas de tela de Casa en
precio de Quince Lib^s. ————— 15L00Eo
- Mas: Una Camisa delgada con Nanda, y
demas aravio en precio de seis Lib^s. — 06L00Eo
- Mas: Quatro Camisas de tela de Casa con
mangas delgadas en precio de Ocho Li-
bras Diez y seis sueldos ————— 08L16Eo
- Mas: Tres pares de Almoadas en precio de
Dos Lib^s. Ocho sueldos ————— 02L08Eo
- Mas: Una Pacion de Venilletas en precio
de una Libra Dose suel^s. y seis ——— 01L12Eo
- Mas: Una Lavallola de tela delgada en
precio de una Lib^a. Quatro sueldos ——— 01L04Eo
- Mas: Unas Tovallas husadas en precio
de Cinco sueldos ————— 00L05Eo
- Mas: Tres Camisas husadas en precio
de una Lib^a Diez sueldos ————— 01L10Eo
- Mas: Tres Panuclos, los Dos de Clari, y
el otro de Coransa en precio de Dos
Lib^s. Quatro sueldos ————— 02L04Eo
- Mas: Una Arca de Pino con serraca, y
Llave en precio de una Libra y Diez
sueldos ————— 01L10Eo
- Mas: Una Caldera en precio de Cinco Lib^s.
Diez sueldos ————— 05L10Eo
- Mas: Una Calderera en precio de Diez
sueldos ————— 00L10Eo
- Mas: Parrillas, Canoil, Venasa, y Can-
cederas, todo en precio de Diez sueldos — 00L10Eo
- Mas: Unos Treveres en precio de Quatro
sueldos ————— 00L04Eo
- Mas: Tablero, Potera, y fénidos todo

Veinte maravedie.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

01L12Eo
15L00Eo
06L00Eo
08L16Eo
02L08Eo
01L12Eo
01L04Eo
00L08Eo
01L10Eo
02L04Eo
01L10Eo
05L10Eo
00L10Eo
00L10Eo
00L04Eo

en precio de una lib. Dos sueldos — 01L02Eo
Mas: Un Mandil en precio de una libra
y Dos sueldos — 01L02Eo
Mas: Un Coiso, un Librillo, y Camis en
precio todo de una libra Cuarto suel. 01L04Eo
Mas: Verneador, y medio Selamin en precio
de tres sueldos — 00L03Eo

Cuyos Dienes asta aquí incertos son
los dados, y constituidos por notorios Dhos
Padres, los quales á cienden á la suma
Referida de Ochenta y ocho lib. Diez
y seis sueldos y seis — 188L16Eo

Los q. reconstituyen al respecto de los Legas.
por la Referida Abuela Ines Bonato
son los siguientes =

Primera. Un Sazon de tela de Casa en
precio de tres lib — 03L00Eo
Mas: Una Savana de tela Casera husa
da en precio de una libra Diez suel. 01L10Eo
Mas: Un Colchon poblado de Lana, con
telas á mucetas barradas en precio
de onse lib. 11L00Eo
Mas: Un Cubertor, y Delantera de
Cama fabrica de Castilla en precio
de nueve lib. 09L00Eo
Mas: Una Saffada husada en precio
de una libra, y Diez sueldos — 01L10Eo
Mas: unas Fundas de Almocadas en
precio de Diez sueldos — 00L10Eo

Mas: Un Importado de Cama, y Bancos
en precio de Diez Suelos ——— 00L10Eo

Que todas estas alajas, q. se son dadas á
nombre de la aquella importan las en
esta razon dhas veinte y ocho Lib.^s 28L00Eo

Ultima: Se le añade á la dha nuestra
hija por su Dote el valor de Dote Lib.^s
que importan los Bienes, q. á nombre de
Nabel Martinez su tia le constituimos
en la forma sig^{te} —

Prim.^{ta} Una Savana de Cor, y Cor en precio
de tres Lib ——— 03L00Eo

Mas: Dos Tocallas de mesa en precio
de Carrose Suelos ——— 00L14Eo

Mas una Camisa de tela de Caba en
precio de tres Lib.^s ——— 03L00Eo

Mas: Un Delantal kusado en precio
de Diez Suelos ——— 00L10Eo

Ultim.^{ta} en Tubon á Flores en precio
de Cinco Lib.^s ——— 05L00Eo

Que todas las dhas partidas de Dote
que le anido dadas Respective al
Dho Manuel Verdu por el Respeto
Dho importan á lo total las dhas Cien-
to ~~veinte y ocho~~ Lib.^s Onse Suelos
y tres dineros, procedentes del valor
de los incertos muebles, segun sean
justipreciado de consenti^{do} de ambas
partes por personas peritas nom-
bradas para este efecto: De cuyo
Justiprecio yo el Dho Esc.^{no} doy fee;
por haverse echo ante mi en pre-
sencia de las mismas partes de
todo lo qual doy fee ——— 129L14Eo.

Y siendo presente como va dicho el



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Referido Manuel Verdu vedó por entregado de los
dhos muebles á rodaru vol. pasandoles á su parte,
y asiendose Dueno de ellos. De que tambien Lo
dho Esc. n.º qual es hoy fco. Por lo que otorga
Carta de pago en forma á favor de los Referi-
dos con Jph Camarasa, y Magdalena Maxine
sus suegros. Y promete en Armas, y ase dona-
ción nupcias á la dha su Esposa en lo veni-
dere en Cant. de Quince Lib. que unas, y
otras componen la suma de Ciento Diez y
Tres Lib. y Dies sueltos y seis din. 74420026
La qual Can. de Dotc y arras promete haverla
por propio Caval de la dha Maria Blaya
su Esposa, asegurandola sobre todos sus bienes,
y declara q. las dhas arras caben en la Decima
parte de los Bienes, q. al pres. posee, y si no
cupieren en las señaladas en los Bienes que en
adelante tuviere. Todo promete, y se obliga
á que en el Caso de Disolu. de Matrim. por
muerte, ó por otro caso, q. el Dio permite la res-
titucion á la Referida su Esposa ó a quien por
ella lo huviere de haver luego, que llegue
el Caso referido, sin aguardar á otro avng.
de Dio veneguiera, lo que cumplira llana y
sin pleyto alguno, para lo qual obliga su
persona, y bienes avidos, y por haver, y da
poder á las Just. de S. M. en espe. á las de
la pres. villa de Alcoy, á cuya Jurisd. se
someteren para q. le puedan á premiar como

0021020

0820020

0820020

0021420

0320020

021020

020020

021420

por sent^a Defini^{da} pasada en Tur^o. y por el con-
 sentida, sobre que Renuncia su Domicilio y
 propio fuero, y otro q^o. de nuevo ganase, y la
 Ley si convenciese de Turisid. omnium Turicum,
 la ultima pragmatica de las sum^s y demas
 Leyes, y fue^s de su favor con la gen^l del d^o
 en forma. En cuyo Testim^o asi reconozco esta
^{ora} por dhas Partes en esta dha villa de Al^l
 cony a los veinte y ocho de Enero de mil setec^{ta}.
 y setenta y un años siendo Testigos Vie^{te} Verd^o,
 Joseph Antonio Borja y Maestros Sastre,
 Vec^o. de dha villa. Y de los Otorg^s. (a quienes
 yo el Esc^o. doy fe^e conozco) firmo el que supo,
 y por el que me firmo a suuego un Testigo =

Em^o. = Dose = Quatro = Veinte y Nueve = Quatro = valgan =
 Dela party no sabia firmas ningunas ~~de~~
 V^o Verd^o Juan Bar^o. Pin^o Ci^o.

Poco. / Copia en su...
 En la villa de Al^l a primeros de Febrero de mil setec^{ta}. y seten-
 ta y uno ante mi el Esc^o. de Vill. y Testigos infra escritos compa-
 recieron Thomas Sibert, y Miguel Jeronimo Sibert, maes-
 tros Fabri^o. de Per^o en la R^a. Fabrica de esta villa, y di-
 xeron: Que Thomas Soriano Sibert, y Vec^o. de dha villa
 deviendo a los Otorg^s. seis mil Cinqüenta y Nueve Re^l.
 vellon, a saber es, al referido Thomas Sibert Quatro
 mil Ochenta y Cinco, y los restantes mil Nuevecientos
 Setenta y Quatro Re^l. al dho Miguel Jeronimo Sibert,
 y que habiendo entendido estos Otorg^s. q^o. el expresado
 devor comun experimentava algu^s. arxasos en sus
 haveres, y Cavales, avian resuelto procurar p^o. todas
 las vias posibles el cobro de dhas Re^l. q^o. respectiva^{te}.
 se deven a cada uno, o a lo menos asegurarse en parte
 donde no padeciesen exarvio, o imposib^l. de Cobrar les

6

El uno / en los Otorgos, cada uno por el interese, que viene en
 este Contrato, por la p^{te}. y su tenor de grado y eic^{ta}
 ciencia otorgan, cada uno de por si, que dan, y conceden
 todo su poder con Ven^{to}, y bastare qual por sí se re^{te}
 quiere, y es necesario á favor de Blas Corralles macero
 Cexero Ver^o. de la villa de Tecla, q^e esta a vente á este
 Otorg^o. especial, y expresa. para que en nombre de cada
 uno de los Otorgos, p^{te}ceda epta judis. y politica^{te} al
 Cobro de ambas Cant^{as}. las quales Realizan en debida
 conta el Dho. Soriano, y en favor de Dho. Otorg^o. á saber
 es, los Juero mil Ochoenta y Cinco á favor del Dho. Tho-
 mas Giberx en virtud de un vale, q^e se orden del Dho.
 deveser hiso, y firmo Vph. Soriano su hermano, proced^o
 de la venta al fiado de algu^s. porcion^s de paño de cuya
 bon. Cal. y precio se dio por contenido = Los Restantes
 mil Nueve^s. setenta y Quatro Re^s. al Dho. Miguel
 Jeronimo Giberx, proceden higual^{te} de varias pie^{as}
 de paño, q^e este se vendia al fiado, y constan de su Cal.
 suerte, tipo de varas, y precio con que se le vendieron
 por el Libro de Cuenta y Rason del Comercio, y trafico
 del citado mig^o. Jeronimo, cuyos mil Nueve^s.
 setenta y Nueve Re^s. son Reta del total que
 importaron las dhas. pie^{as} fiadas; Ten caso de q^e
 por la via politica el citado Apoderado no pudiese
 percibir, ni aver asegurar la Cobranza, pasesca
 en Juicio en el Tribunal á donde compare, y en Repre-
 senta^{on} y nombre de cada uno de los Otorgos por Pedim^o.
 y demas Escritos convenientes, pida execuciones, p^{ri}-
 ciones, rivas, ventas, y remates de bienes, y en estos
 Juicios Executi^{os} proceda con el rigor, q^e permite la
 Ley, asta quedar entera^{te} pagado de dhas. Respective
 Cant^{as}. y de las Conas, q^e hubiere suministrado on el
 Curso de este expediente, y de lo q^e en esta confor.^o
 en virtud de apremios peribicre, y cobrare aga, y
 otorgue las Carras de pago, y demas Cartelas que

y por el con-
 micio y
 ganase, y la
 ium iudicium,
 y demas
 gen? del dho
 otorgos era
 illa de H^o.
 de Mil^o.
 Vis. vendu,
 otros sastre,
 S. Caquien^{te}
 lque sup,
 on terrigs=
 orio = valgan =
 Dm
 Piner Ci. noy
 y ser. y ser.
 cesion compa.
 Giberx, maes-
 sta villa, y di-
 de Tecla era
 Nueve Re^s.
 est Quatro
 Nuevecientos
 onimo Giberx,
 expresado
 sos en sus
 dat p^r. todas
 respectiva.
 les on parte
 Cobranza



Teiute marañedis.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MIL, CINCO CIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

fueron de dar con aquellas Clav. correspondientes, y si acaso
el referido comun deudo hubiese echo cesion de sus bienes
ó formado concurso de acrehedos. aga en estos autos, y se
promuete parte, en repes. de cada uno de los otorg. justi-
ficando ante todo dho Credito, y pretendiendo la antela-
cion, y privilegio en la gradu. ascenda segun correspon-
da en dho, y rebarguya, y dispure la que pretendan los
demas acrehedores: por manera, q. por falta de poder.
no dexa el dho Apoderado, paso, ni dilig. alguna, q.
axer judicial, ó extra; pues los q. nescita axa para
entonces los otorgan, y Npiten para lo incidente, y
dependiente, anexo, y conexo, y en qualquiera forma
accessorio, dan, y conceden al dho Apoderado todas sus
vozes, y veres, libre, y Gen. ^{on} Hominiu. plenissima,
é indeficiente facultad, con la de enjuicia, jurax, y
substituir, solo en lo respectivo a lo judicial: Pues
los otorg. Nlievan en forma al dho, y substitutos;
Todo quanto unos, y otros executaren en fuerza de
estos Poderes lo aprovaran, y ratificaran bajo la oblig.
que asen de sus personas y bienes havidos, y por ha-
ver. En cuyo testim. assi lo otorgan en dha villa,
dia, mes, y año: Siendo testigos Jayme Pastor, y
Thomas Jorda Labra. de dha ver. Los Otorg.
Ca' quienes yo el Esc. doy fee conoxo) lo firmaron =

Thomas Gisbert
Visiente Quonimo Subst. Juan Baud. Gines C. d. n. g.

Carta de pago
Copia en 17 de
Censo de 15.
lillo 4º pago
por dho 10.

Oblig.
pago por todo
dho 10 vs
lencianos y
libro copia con
lillo 4º en el
dia 15 de Abril
del mismo
Gines

Carta de pago En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Febrero de mil
 Setenta y uno, ante mi el C^{no} y testigo compare
 cion Diego Abad C^{no} de esta Perindad, y de su grado y
 ciencia Dijo: que de los derechos que importa-
 ron las diferentes Ci^{dad} que como alal C^{no} hauid au-
 thenticado hasta este dia de orden y por querita de
 Juan Pery de Chornay de esta misma Per^{indad} que esta
 presente se los hauid pagado real y verdadero. De
 que por el tenor de esta se daua por conten-
 to y pagado a today Pery, sobre que renunciou la
 parte de la ven numerata pecunia, leyes de la
 entrega espuesa de su verito; Por lo que entendido
 y comprendido todos veritos y cautelas que en la
 dha razon se hayan efectuado aloga represente
 Carta de pago a favor del dho Juan Pery por que
 en la dha razon no le pueda pedir cosa alguna.
 Siendo testigos Diego Carrion Cicante, y Benito Lo-
 sabey perayre. Del dho. P^{erindad}. D^{os} Argante
 (a quien se el C^{no} hoy sea conoso), de firma Doy sea =
 Diego Abad
 Antoni
 Juan Baut. Enen

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Fe-
 brero de mil Setenta y uno, ante mi el C^{no} y
 testigos infra escritos, comparecieron Luis Almiña-
 na Maestre Perayre, y Maria Gatorre Consortes,
 de dha villa, y precedida la licencia que de
 marido a mujer es permitida, la que fue pedida, y
 concedida: de que yo dho C^{no} hoy sea, y juntos de
 man comun, et in solidum, renunciando como expre-
 samente renunciaron la ley de Duobus Reib
 delendi, la avencia presente hoc ita de fide iuro-
 ribus, y el beneficio de la Divicion, y exucion, y
 demas de la man Comun. y fianca, de buen gra-
 do, y cierta ciencia confesaron, y otorgaron de ver-

VEINTE DE MIL SETENTA

entes; y si acaso
 de sus bienes
 por avtor, y se
 os Otorg^s justi-
 ndo la antela-
 egun corre spon-
 pretendan los
 alta de pod^r.
 alguna, q^{ue}
 cosa para
 incidente, y
 ea forma
 ado todas sus
 plenissima,
 ia, jurax, y
 dicial. Puc
 subtrictos;
 uerava de
 on
 bajo la oblig
 dor, y por ha-
 dha villa,
 e Pastor, y
 or Otorg^s.
 firmaron =

am
 Juan C^{no}

Tejate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

a Juan Vempere Ciudadano de esta misma reb. q. pre-
sente es, el importe de Cinco Cargas y tres Barchi-
llas de Azaos, que les han vendido al fiado, y dandose
por entregados á toda su vol. confesaron su Calidad
y bondad, y ofrecen satisfacer, y pagar su importe
al referido Juan Vempere, á quien su Dño repr. te.
por todo el mes de Agosto de este Corri. año, segun,
y como valga, y servida comun. te desde Juine de
Julio, asta Juine de Agosto, á cuyo Respeto de Dño
valor prometen, que satisficran el importe de das
Cinco Cargas y tres Barchillas de Azaos, á cu-
ya seguri. y cump. obligan sus personas, y bienes
havidos, y por haver en especial hipotecan la Casa
de abitacion, y morada, que poseen en este poblado en
la Calle de S. Domingo lindante, con la Casa de
Lorenzo Torda por un lado, y por otro con la de S. V. te.
Gibbera: Aigual. te hipotecan un Pedazo de tierra huer-
ta anexo á la referida Casa, que vera como una Hora
de hazar con su Dño de agua del Niego de la Fuente
te del Molinar, q. linda con tierras de los herederos
de Jeronimo Silvestre, y con las de Augustin Victoria;
Cuyos Bienes, haviendolos por hipotecados, prometen
de no venderlos, ni enagenarlos á otra deuda General,
ni expresa. te. interin no se pague esta deuda, y quanto
se agde en contrario no hade valer en Juicio, ni exat.
Tatendiendo á que por Esc. ante Sebastian Carrio
Esc. esta deviendo el mismo Luis Arminana Otorg. te
al Dño Juan Vempere la suma de Noventa y ocho Rds.
y ofrecidos su pago para el año mil set. te. setenta y

Cuarto, por todo el mes de Enero, hallandose presente
 al Otorg^{to}: de esta, Antonio Almirante, Padre del Dho
 Luis, quien en este ultimo credito se alla constituido
 fiador, y principal obligado, se constituye higuall^{te}
 ahora por el importe de las Cinco Cargas, y tres barchillas
 de Arroz; se constituye por tal fiador, y principal obli-
 gado haciendo este nuevo credito pagador de todo suma^{to}
 de Deuda agena por suya propia; y sin q^e prece-
 da Dilig^a con Dho p^{al}, exucion, ni otra de fuerza,
 ni otra, cuyo benef^o: Renuncia expresa; y quiere,
 q^e en el lance forzoso venienda con el el apremio
 q^e de otro proceso, el q^e habe poder otras todo efec-
 to en su persona, y bienes, que con la forma posi-
 ble obliga: El higuall^{te} para la mayor segur^{id}
 allandose presentes Vicente Gisteno Labrador,
 y el queda Almirante Conde de esta Urb^e con
 licencia, que la Dho ha pedido al Dho su marido,
 la q^e le concedio, de que yo el Esc^o: doy fe, hi-
 guall^{te} mancomunados, et in solidum, renunciando
 como renuncian la ley de Duobus reis debendi
 la averencia presente, y deudas de las fian-
 mancomunadas, de grado y cierta ciencia, sabido-
 res de sus d^{os}, y del que en este caso les pertec-
 nese, se obligan al pago, y satisfaccion de las
 Dhas Creditos contenidos en la citada Esc^{ta}: por
 ante Sebastian Carrio, y en la p^{te}. y para ello
 asen de Deuda agena por suya propia, y sin q^e
 menester sea exucion ni otra Dilig^a en el
 Dho Luis Almirante, sepueda entender todo apremio
 en estas obligado, quienes a la segur^{id}
 de los Dhos Creditos hipotecan una Casa de mo-
 rada, que poseer en la Dha Calle de Santos
 Domingo, lindante por un lado con la de Dho
 Luis Almirante, y por otro con la de Antonio
 Silvestre, la q^e prometen, y obligan de no la

EINTE
DE MIL
TENTA

... q^e pre-
 tres Barchi-
 do, y dandose
 en su Calidad
 su importe
 Dho rep^{te}.
 ... año, segun,
 e Quince de
 Esperto de Dho
 porre de das
 Arroz, á cu-
 onas, y bien.
 ... la Casa
 ... poblado en
 la Casa de
 ... de Urb.
 de Tierra huer-
 ... una Hora
 ... de la Fuen-
 ... los herederos
 ... Victoria;
 ... dos, prometen
 ... General,
 ... y quanto
 ... tuicio, ni exat^o
 ... ian Carrio
 ... inana Otorg^{to}
 ... y ocho d^{os}.
 ... y



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

vender, ni enagenar á otra deuda, asta q^e estos crederos
 toren en pagados al Dho Juan Sempere, bajo la
 nuli^d de q^e no aga yé en juicio, ni extra, quanto
 en contrario se aga; y por que quieren tenga
 subsistencia quanto conviene esta ^{ta} Esc^{ta}; y se guarde
 y cumpla en todas maneras obligan á saber ce
 los conacidos Luis Almirana, Antonio Almi-
 rana, y vis^{te}. Gistete sus Personas, y bienes,
 y las Dhas Maria Sarroxe, y Agueda Almi-
 rana los suyos havidos, y por haver, y dan po-
 der á las Just^s. de S. M. de qualquiera ju-
 risd^{on} q^e sean en especial á las de la presente
 villa de Alcoy á cuya Jurisd^{on} resomeren
 para que les puedan apremiar como por sen-
 tencia ^{va} ~~definita~~ pasada en ju^{do}, y en todas ma-
 neras consentida: sobre que Cruncian su pro-
 pio fuero, y domicilio, y otra que de nuevo gana-
 ren, y la Ley siconveniente de Jurisdicione om-
 nium Judicium, y la ultima Pragmatica de
 las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su
 favor con la General del Dho en forma: y las
 Dhas Maria Sarroxe, y Agueda Almirana
 Cruncian el avilio, y leyes del Veleano Se-
 natus Consulto, Nuevas Cortes, Leyes de To-
 do Madrid, y partida, y demas de su favor
 por que sabido^s de ellas, y sus efectos que-
 ren no les aprovechen en este Caso; y fixan
 a Dios N^o. S^o. por una Señal de Cruz q^e
 asen en forma de Dño, no oponerse á esta

Estante
 se hizo copia con
 el sello 1^o en
 el día 30 de
 Agosto de 79
 esta pagada

VEINTE DE MIL CIENTA

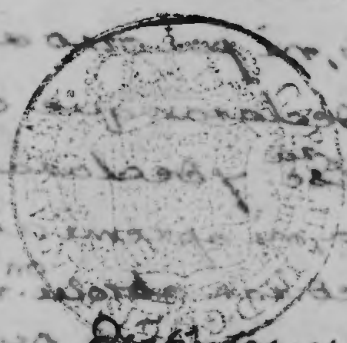
que estos creos
de, bajo la
extra, quanto
exen tenga
ta
sc: y se guarde
a saber es
onio Almi.
as, y bienes,
ada Almi-
er, y dan po-
quiera ju-
ela presente
resomenen
mo por ven-
en todas ma-
cian vapro-
nuevo gana-
diciene om-
marica de
exos de su
ozma: y las
Almonana
decano se-
Leyes de to-
su favor
fectos que
so; y fixar
Chautog.
e a esta

Esc: por sus Dones, Armas, bienes herediti para
frenales, ni multiplicados, ni por otro algun
Dño que les supagc. Y declaran que es de bu
util. y convenencia dha Esc: y declaran q
no la otorgan, por fuerza, ni apremio alguno
vi de su vol. libre, y no pedia abolu. ni de
laga. de este Juramento a quien se le pueda
conceder, y vide propio nota de los concedidos
no guardaran de ella pena de perjurias. En tes-
timonio de lo qual, y de haverse de tomar ta-
con de esta Esc: en el Offi. de Repot: assi lo
otorgaron en esta dha Villa de Alcoy a los
vefex. dia, mes, y año. Siendo testigos D.
Simon Sorales, y Juan de Bog: de los Pre.
Consejos, y Joseph de Sanayre Sen. de dha
Villa. Y de los Otorg: a quienes yo el Esc:
do y fee conato) solo firmo el Dño Antonio Al-
minana, y por los demas, que dixeron no
saber firmo uno de los Caballeros. Do y fee

Antonio Alminana
Juan de Bog
Juan Barro
Juan Barro

Estant
se la copia con
el sello 1º en
el dia 30 de
Agosto de 79
esta pagada

En el nombre de D. toda potestad y de la Virgen Maria
Madre de D. y Señora nuestra amem. Sepan por
esta publica Carta como yo Inigo Alencia f. de
Blas Valor Justicia de esta Villa de Alcoy estando
fuera de Cama y gozando de perfecta Salud y con
todas las cabales potencias y forma que sin en-
bando ni sospecha de cosa alguna puedo y
poner y testar de muy Esc: para despuy de
muy Dño, (de cuya buena y sincera disposicion
lo es el Esc: suscripto de Duffes) con cuya bu-
na y circunstancias, y que como a Catholica Roma-
na. Como en el insufrible Misterio de la Beatissima
Trinidad Padre, Hijo y Spiritus S.º con persony



VEINTE Y SEIS AÑOS, VEINTE
Y UNO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

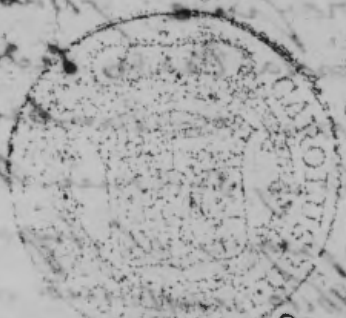
Distribuya y una Censura Vicaria, y con fe expli-
ta de todos los demas Ministros que tocan en esta
y manda crear un Sr. Maestro de la Iglesia Catho-
lica Romana en cuyo fe sea Vicario y preboste
de la Iglesia de Sevilla, y deseando don Juan de
esta quanto instante ha en esta mi Ultimo
testamento elijo por mi Patrono y abogado
al Sr. Dn. Juan de la Cruz, al Patrono
al Sr. Dn. Juan de la Cruz y al Sr. Dn. de mi nombre, bajo
cuya direccion y Patronato voy a caminar
con lo dicho cuando asi fuere, haciendo en ello
la voluntad del Sr. y el bien de mi Alma, y con
este fin lo pago en especie como se sigue =
Primero en encarnando mi Alma a D. N. S. que la
Criso y redimio con su preciosa sangre por el q.
quiero suplico a su Divina Magest. quando haya vo-
luntad la lleve a su eterna morada. mi cuerpo
yo librando a la Tierra su Madre que de ella
fue formado, y quiero que despues de su dia sea
enterrado con el Abito de la Religión franciscana, y que
por su limosna se tome del Real Convento de mi
de esta villa, y que sea sepulta-
do en la Sepultura de la familia del Polon prop.
de esta mi Mansion, la qualite en el Cuerpo de la
Iglesia del Sr. Sepulcro y Convento de N. S. de
Cabrera Augustina de la presente villa
mi quiero y mando: que esta Provis. y acompañam.
de D. N. S. en verso a esta Iglesia sea de Sr. Dn.
Beneficiado, y del Vicario con su Capa, y de la casa
Dn. de N. S. de la Anunciada, y que en el dia del

Último suprey de los devotos y reverendos, señores Mi-
 tra de Veg.^m Cantada con Diacono y Sub Diacono es-
 tando mi cuerpo presente si ovare; y si no lo
 fuese por ser el Último por la causa, señores
 Obispos de Bisuneta en la forma acostumbrada
 M.^o Quiero y mando que de mi bienes, se tomen diez y
 siete libras de moneda prov.^a y se pague el importe de
 mi Último, limosna de Abito, asistencia de la
 Capilla y demás actos funerales; y de lo sobrante,
 mi Abades que abajo nombro, hanan ce-
 lebrar Dos Misas veyndas ala Purissima Concep.^o en
 su Altar de la Capilla de S.^r Jorge - una Misal al
 S.^{mo} Capetomo en su Altar de la Parroquia - Don
 ala Virgen de los Desamparados en su Capilla del
 Hosp.^o - Sea dos en S.^r Antonio Abad en su Altar
 - Sea dos al Niño Jesus en su Capilla de las
 Monjas - Sea dos alas Misas del Purgatorio - una
 en el Altar del S.^{to} Christo de las Monjas - una
 al Padre S.^r Fran.^o de Asis en su Iglesia y Con.^o de
 esta Villa - Sea ala Virgen del Con.^o de S.^r Agre -
 Sea ala Sagrada familia en su Altar de las Monjas,
 y sea ala S.^{ma} Trinidad en su Altar de las Monjas
 M.^o alas limosnas puestas que se me han ofrecido por el
 presente C.^o Depo y luego a los lugares de cinco sueldos
 para ayuda de las necesidades y las demás cosas que
 ay que la piedad Christiana, dice mostrar su car-
 ridad las quiero hacer por cumplida y consolida
 mi Devocion

M.^o para cumplir y que haya todo cumplido en lo por mi
 mandado, nombro por mi Abades y por executores
 testamentarios a Don Juan Saler mi hijo, ya Joseph y Nadel
 Pastor mi hermano, a los tres y acada uno de ellos y en
 esta conformidad, ley doy y concuso todos los poderes y fa-
 cultades que segun derecho seme permiten conce-
 derly, De forma que en el lance mencionado pueda
 poder tomar de mi bienes y venderly en publica al

ENTE
 DE MIL
 TENTA

fer exphu
 sos enseria
 Iglesia Catho
 y presbitero
 a fiesta ato-
 mi Ultimo
 y abogado
 al Patron
 Donibre, baxo
 ras caminon
 endo en ello
 n Alma, y con
 sigue =
 rios q. gula
 e por ley
 do haya do
 a - mi cuen
 . p. que de ella
 lesur dia de
 cana, y que
 Con.^o de mi
 e sea sepulta
 color prop.
 cuerpo de la
 Monja Des
 lilla
 ompañand.
 de S.^r Pedro
 y de la casa
 el dia del



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVERTES, AÑO DE MIL
RETECHENTOS Y SETENTA
Y VNO.

honrada, o privado, y sin autoridad de Rey remata-
ly en el mayor portor, que quanto des my Alhacay
especulador en esta razon esta bien hecho como si
lo myna lo fueren executado.

M^r. Quiero q. mando que my parientes Dendo, se paguen
alopersona operacion y au legitimand. Inziem con
tan ten lo deudora, sobre que en este particular en
Carga el mayor fructo de Conciencia.

M^r. Declaro como a mi hijo Joseph al tiempo de casar le
di, ciento y diez libras de Moneda por el segun y como
lo acordaron la Cit. que de ella autorizo Diego Abad
Cit. que me remito.

M^r. Declaro como Maria Blanguera mi Madra en su
testamto. Lego y mando a my hijos y sus hijos
y Theresia una Savana cada una de cuyo entera
go lo queda en custodia, y no lo cumplido en su
Carga remito a my herederos le cumplir despues de
my dia como que por mi no lo este.

M^r. Declaro como a los dos my hijos Vn
Theresia al tiempo de Colocarla en Matrimonio
le he dado cada una por su Adose las cantidades
de ciento y una libra de Moneda por el. Lo que he
quiere consta por las Cit. de Bodas que pasaron a
se de Diego Abad Cit. por el Ciento Calendario a que
me remito. hecy esto Declaro. reporto my myn y en esta
forma.

M^r. Depo, lego, y mando, a los dos my hijos Vn
y Theresia my
hijos, el tercio y remanente del quinto de todos my myn
deserchos y accion y que me pertenecan y puedan pertene-
nerame en qualquiera manera poros quierillo de
pongan a su voluntad como de cosa propia; e en este
? ?

Cleiro maravebis.



SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO

...sity, boni sancti, Militibuy et pentonij Religiosi et alij qui deforo patet non existunt; Nisi Dicti Clerici iuxta Cererem et Tenorem sri nari, super hoc editi, ipso bona ad vitam suam adquiserent vel abeant, y por lo que peca de comito segun el tenor de los antiguos fueros. N.º orden de su Mag.º de nueve de Julio de mil se. setecientos treinta y nueve

M.º Jemel remanente, que quedare y incarre de my bñ. ny derechos y acciones que generica y universalmente hay repertadas en y en el venidero repudiam por teneras por qualquiera titulo causa o razon que sea, instituyo y nombro por my legitimo y omi versal heredero, alos dños Joseph Valor my hijo, a Vicente Valor my q.º de Nadal Pastor y a Theresa Valor ma.ª q.º de Joseph Pastor, quienes aportando cada uno lo que se les haya dudo, a colacion y particion, se reparten dho remanente por tercia y qualquiera parte, y cada qual de la suya disponga a su voluntad como a cosa suya propia. bajo lo prevenido por la Clausula arriba incerta de exepcion Clerici esta Nisi Dicti Clerici ad proprios Nri vita durante etc. Por el presente, revoco, invalido y anullo todo y qualquiera testam.º, Codicillo mandado y legado que antes de este ayofecho por ante dho C.º.º o por escrito o despalabra, que quisero no hagafse en juicio ni extra. Por que solo quiero, Valga este que aora tengo por mi ultimo testam.º y ultima voluntad que no adepoder lex revocado por manera ni precepto alguno; ni por alguna manera presuimada me

NTE MIL NTA

...sey remata...
...my Alhacay...
...hecho como si...
...se paguen...
...trazim con...
...adiculas en...
...de corone...
...segun y como...
...Diego Abad...
...Madae en su...
...de cuyo ent...
...despues de...
...Matrimonio...
...La cantidad...
...Logu mi...
...dario a que...
...my bñny en...
...Theresa my...
...todas my bñny...
...puedan parte...
...quedillo dñ...
...no; e legu Cl...
...

diese a torger otros testand. o codicillo dañando o in
 merando o quitando de este, de de acra protyto, de
 no lo hazen, y si lo han viniese que molestada me
 viene de hazerlo, no lo adere ni redunera don Car.
 dito a ello; fido lo sero, y se vera hauer conde
 sendido en ello, quando en el nuevo que averga.
 se, se encontrasen insertos, las Desagatorias palabras,
 de Niño Jesus del Obispaño adparadme, binger de
 las Desamparadas a unidme, y conladme. Ideno en con.
 xante literalme. exprecioy dhoas palabras, no se a
 de entender ni hauer por revocado este que tengo
 hecho, que quiero sequorde y cumpla como ami
 postera de huerdad. En cuyo testimo ami lo torgo
 en esta villa de Alcaz de los seis dia del mes de febrero de
 mil setenta y uno: Siendo testigos el Sr. Juan
 Eusebio Hoop. Joseph Beretta de Fran. y Pedro Flores
 perayre de esta villa de Alcaz y Guera dore. Ma. de Fran.
 la quien yo el Sr. Deyse conosco, no lo firmo por que
 dipo no saber, y a su ruego lo firmo yo de este
 rigo de todo lo qual Deyse

D. Jorga Jibertz

Antoni
 Juan Paul. Fran. Ex.

Oblio. En la villa de Alcaz a los diez y siete dias del mes
 de febrero de mil setenta y uno, ante
 parte cons. No. 4.
 an el dia de la fe me el E. C. y testigos infra escritos, comparecieron
 chos recib. por
 das co. de. y no Luis Almirana perayre, y Maria Satore Con
 moy = G. Fran. J. de dha villa, y precedida la Licencia
 que de marido a mujer es permitida, la q. fue
 pedida, y concedida, de que yo el E. C. doy fe,
 y de ella husando juntos de man comun, et
 irsolidam, Renunciando, como expresa. Re
 nunciaron la Ley de duobus Nis debendi, la
 arrenica p. res. hoc ita de fide y usoribus,
 el Beneficio de la Div. y Exen. y demas
 de la man comun. y fianza, de su buen qua
 do, y cierta ciencia otorgaron deves a Fran.



Veinte maravedis.

SELLO QUANTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
UNO

Monellor perayre, y ver.^o de la misma, la Cant.^o de
 Ochenta y Cinco Lib.^o de moneda prov.^o precedidas
 de una Pieza de paño Dicay seis.^o negro con rize
 de Treinta y Cinco varas, y Tres quartas en can-
 tidad de Cinquenta Lib.^o y un sueldo, a precio de
 Carouse Nales cada vara, de cuya bondad, y demas
 circunstancias vediexon por contentos a su vol.^o
 sobre q.^o Nonnucianen las Leyes de la entrega, e
 pueva de su Nuto: Y q.^o las Restanzas proceden
 de dinero efectivo, que por diferentes veces les
 tenia entregadas, sobre q.^o Nonnucianen la excep.
 de la non numerata pecunia, y Leyes de la entre-
 ga, e pueva de su Nuto: Y promeren pagar
 la dha total Can.^o por todo el mes de Agosto
 de este corriente año mil set.^o y setenta y
 uno, Uana.^o y sin pleyto alguno, con las Costas
 de la Cobranza, cuya execu.^o difieren en esta
 P.^o y Juram.^o de quien fuere parte, y le re-
 levan de otra pueva, aunque de dho se re-
 quiera: Y a la segu.^o de esta deuda hipotecan
 una Casa de morada, q.^o poseen en este poblado,
 en la Calle de S.^o Domingo, q.^o linda por un la-
 do con la de Rosendo Torda, y por otro con la de
 vis.^o Sibert; Y en higuil hipotecan un pedazo
 de Tierra Huerta, anexo a dha Casa con su dho
 de agua, q.^o sera como una hora de Labran, lina-
 dante con tierras de los Hered.^o de Jeronimo
 Silvestre, y con las de Augustin Victoria, cuyas
 Jincas promeren de no las vender, alienar,

riendo o en
 pto de
 lytada me
 era don Ce
 ven conde
 y en carga
 oria palabray
 longer de
 dano en con
 abay, nota a
 te que tengo
 como ami
 mii lo cargo
 de
 el Sr. Guipad
 Pedro Uroca
 Ma. Ardi.
 lo firmo porq
 uno de los
 in En.
 rias del mes
 no, ante
 parecieron
 toure Con
 a Lixencia
 a la q. fue
 i: do y fer
 nun, et
 ca: re
 bende la
 oribus,
 y demas
 buen gra
 e q. lo
 a Fran.

13
a otra deuda alguna, a menos de estar pagada, y sa-
tisfecha esta Can. y lo q. en contrario se viere
no ha de valer ni aver fe^{ca} en Juicio, ni exora^{ca}
ya mayor abunda^{ca}. Siendo pres.^{tes} Antonio Almi-
nana, y Vicente Gisbert junta^{te} con Rozueda Al-
minana Conscrite del Dho Vis.^{te} y con licencia, que
tambien precedio, y se consedio de marido a mujer,
los Tres juntos de man comun, et in solidum re-
nunciando las Leyes de la man Comun. y fianza
reconstituyeron pagadores de la Dha Can. mons-
trando principales pagadores junta^{te} con el Dho
Luis Alminana, y su mujer, y por si solos como fia-
dores de estos asiendos de deuda agena por cuya
propia, tambien hipotecaron los Dhos Conscrites Vis.^{tes}
Gisbert, y Rozueda Alminana, una Casa, q. po-
seen en este mismo poblado en Dha Calle de S.^{to}
Domingo, q. linda por un lado con la Casa del Dho
Luis Alminana, y por otro con la de Antonio Sil-
vestre, la q. dixeron hipotecavan en toda forma
a la Referida deuda, apartandose de la accion, y
dho de poderla vender, ni obligarla a deuda algu-
na, asta estar pagada, y satisfecha la Dha deu-
da, contraida por el Dho Luis, y su mujer, pre-
metiendo no aver cosa en contrario bajo de va-
nulo todo quanto se viere en esta Taron. A
cuyo Cump.^{to} uno, y otros obligados, obligaron a sa-
ber es, los Dhos Luis Alminana, Antonio Almi-
nana su padre, y Vis.^{te} Gisbert sus personas,
y bienes y las Referidas Maria Satorre, y
Rozueda Alminana los suyos avidos, y por aver;
Y dan poder a las Just.^{as} de Sall. en especial
a las de la pres.^{te} Villa de Alcoy a cuya Juris-
dicion versomeren, para que juntos, o separada^{te}
y en la manera, q. van obligados les puedan

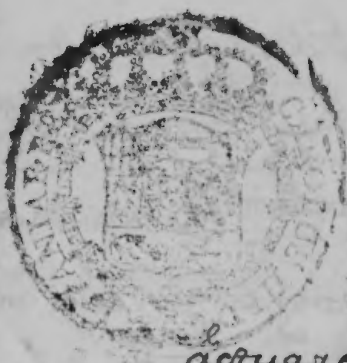


Se late marañebis.

SELLO QUARTO, VEINTO
MARAÑEBIS, AÑO VEINTI
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO

apremiar como por sent^a. definit^{va} pasada en J^uris.
y por ellos consentida, sobre q^e. Renuncian su domi-
cilio, y propio fuero, y otro q^e. de nuevo ganarse,
y la Ley, si convenerie de Jurisdictione omnium
Judicium, y la ultima Pragmatica de las Sumi.
y demas Leyes, y fueros de su favor con la
G^l. del o^{ro} en forma. Las Mexic^{as}. Mujeres
Renunciaron el auxilio, y leyes del veltano
Senatus Consulto, nuevas const^{as}. Leyes de
Coto Madrid, y partida, y demas de su favor,
con la G^l. del o^{ro} en forma, por q^e. sabidas,
y avisadas de sus efectos por el pres^{te}. Q^uo
quieran no les valgan, ni aprovechen en es-
te caso. Juraron por Dios N^o. S^o. y por
una señal de Cruz, en forma de o^{ro} de no
oponerse a este O^{ro}. por su Dote, arras,
bienes hereditarios, paraferrnates, ni mul-
tiplicados, ni por otro algun o^{ro} q^e. les per-
tenesca. Y por ver de su val^{or}. el d^{ho}. O^{ro}.
declararon a este, sin fuerza alguna, de su
Cons^{to}. Y no pidieron abolucion, ni Relag-
acion de este Juram^{to}. a quien se la pueda
conceder, y si de proprio mozo se les concede no
justaxan de ella pena de perjurias. En cuyo
Testim^o. otorgaron la pres^{te}. en esta d^{ha}.
Villa de Alcoy en los arriba citados dia,
mes, y año: siendo Testigos Juan Misa
de Joseph Perayte, Martin Benavent
Cepedon de panon, y Dionisio Serra

de los notarios



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

actuare en figura de estos Poderes: En cuyo testimonio
assi lo otorgo en dha villa de Huey á Diez y ocho
de Febrero de mil set. y setenta y uno: siendo
testigos Domingo Pastor Caldero, y Christoval
Gisbert Texeda de Paños ven. de dha villa. Y el
Otorg. (á quien yo el Esc. doy feé conoto) nolo
firma, por que dixo no saber, firmole á su riesgo
en testigo. Doy feé =

Domingo Pastor

Juan Baud. Vivero Esc. de Huey

testamento
pago de
un d. con y

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
María su Santissima Madre Abogada de Pecadores. Me
Vepasse por esta publica Carta; como yo Juan Perez
de Thomas Labrador, y vez. de esta villa de Huey, ha-
llandome en la Cama, y con reselo de morir, por ser
cosa natural atoda Criatura; empero por la Misericor-
dia del Señor, con mi l'ano, y entero Juicio, palabra in-
tegra, recordada Memoria, y premeditada, y constante vo-
luntad, y con tal disposicion que sin reselo, ni sospecha al-
guna pueda testar, y disponer de mis cosas, y darles el
destino para despues de mis dias, de cuya buena disposicion
y talento, yo el presente Esc. no doy feé, y assi lo pares-
te á los testigos infra escritos. Y creyendo como firmemente
creo en el incomprehensible Misterio de la Beatissima Tri-
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distin-
tas, y una Dencia Divina; Y con feé explicita coesem-

Caquier
naron los
no saben
Sedovitis á
orcas =
C. n. g.
Tayme mas
mi grado, y
mor de la
libo libro, de
Joseph Sis-
asencia á
moralmente
exoninales,
son, en nom-
a en los tri-
li constitui-
tas, p. l. a. e. p.
semparagos,
ex de Esc.
P. n. o. r. conuen-
ris otros, y
te, y aga
Autos, y
maxio appde,
ca. sobre
y dependien-
uido con li-
autrad de
bsaratos, y
elicos en
obligando
mi Pal,

19

Los demas Misterios, que Dios enseña, y manda
creher, nuestra Madre la Santa Iglesia Catho-
lica Romana, y como asu Hijo Catholico, deseando
dar asiento a quanto haga, y disponga en este mi
Testamento, y Ultima Voluntad, para que sea del agru-
do del Señor, y bien de mi Alma; Y para ello elijo por
mis Patronos, y Abogados, ala Virgen Madre de Misericordia,
al Patriarca San Joseph, y al Santo de
mi nombre, bajo cuyo Patrocinio espero el total asien-
to en lo suso dicho, que executo en la forma sig.
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la crió, y redimio, con su Purissima Sangre, por
cuyo valor Vuelvo asu Divina Mag.^d que quan-
do su voluntad sea llevada ala Trinidad, me-
resca ser colocada en la Celestial morada, en
donde en Compania de los Bienaventurados, me-
reseré darle las Gracias, de la grande misericordia
que há usado con mí en esta vida. = Mi cuerpo le
mando ala tierra de que fue formado, el qual quie-
ro que despues de sus dias sea vestido con el
del Padre San Aug.ⁿ, el que por su Limosna se
tomará de su Real Convento de esta villa, y se-
rá sepultado, en la sepultura de mi antigua fami-
lia, que está en la Parroquia Vieja.

Quiero que la Procion de mi Entierro sea particu-
lar, con asistencia de mis Reverendos Beneficiados de
esta Parroquia, y del vicario con su Capa, y demas



Diez y siete de Mayo.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYOS DE AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

acompañamiento que se acostumbra en semejantes
Entierros; Y que en el día de dho mi Entierro, se diga Mis-
sa de Requiem Cantada con Diacono, y Subdiacono, y
Opresión acostumbrada; Y si el Entierro fuese por la tar-
de se digan Virgenas de Difunto, y la referida Misa.
(si posible fuere) se celebre por la Mañana de aquel día,
y sino al día siguiente =

M.º Quiero, y mando, que de mis Bienes se tomen veinte
libras de moneda Brava de las quales se pagará mi
Entierro, Limosna de Hito, y demas funerales, y paga-
do que sea todo, de lo sobrante, los Abades, que abajo nom-
brare; lo hagan celebrar de Misas resadas por mi M-
ma, o de las que Dios fuere servido, celebradas por
metad por los Beneficiarios de dicha Parroquia, y Peli-
grosos de dicho Convento del Padre San Aug.º =

M.º Mas Limosnas precisas, que seme han advertido por el
presente Lr.º les doy, y lego, a los Lugares Santos de Je-
rusalem, Casa de Misericordia de esta Villa, Hospital
General de la Ciudad de Valencia, y redención de Cau-
tivos Christianos, cinco Vueldos de buena Moneda, acada
una, por una vez tan solamente =

M.º nombro en Abades, y Pios Executores Testamenta-
rios a Vincente Torregrossa mi Aug.º y a Jorge Mi-
xaller de Nadal Tesorero de Panon alor Don Entero, y
acada uno de por sí a quienes en la dicha Conformidad
les doy, y concedo los Poderes, que por derecho pueda
cederles para que entrando en el Exercicio de este Abade-

16
asgo, puedan tomar de mis Bienes los Equivalentes para el Pago del Bien de mi Alma, que arriba tengo intimado, y por si todo, o todo cada qual, sin authoridad de Vuestro, ni otra independencia, les vendan en publica Almoneda, o privadam^{te} les rematen en el mayor Postor; Y quanto en este particular executaran dichos Alcaides estará bien hecho, como si yo mismo lo huviese executado =

It^m. Declaro haver Casado en primeras nupcias con Juan^{ca} Maria Mora, de la qual me quedan en Hijo, Rosa Perez, que Casó con Christoval Peyro, a ora viuda, a Thomasa Perez, que murió siendo Casada con Vicente Macia Mañil, y dexó tres Hijos, que son Joseph, Vicente, y Roque Macia, consti^{ti}uidos en la menor edad, y a Ignacia que Casó con Augustin Mad; Y en segundas nupcias, he Casado, con Vicenta Torregrosa, de cuyo Matrimonio havemos p^o Hijos a Juan, y P^o Perez =

It^m. Declaro, Como la referida mi primera Mujer me aportó por su Dote al tiempo de Casar, como unas Ciento, y diez y ocho libras de moneda Prov.^l sobre cuyo particular, me remito ala C^o de Bodas que no acuerdo que C^o no la authorisó; Y la referida Vicenta Torregrosa mi actual Mujer, aportó a nuestro Matrimonio como unas Ciento, y Cinquenta, echas estas Declaraciones, hago el reparto de mis Bienes en la forma sig^{te}.
C^oram^{te}. Dexo, Lego, y mando, ala referida Vicenta Torregrosa mi Mujer el remanente del Quinto de los mis Bienes, Derechos, y acciones, cuya importe pasó haver sobre los Bienes de mi Herencia que fuesen

de su mayor agrado, y lo disfrutara durante su vida
 y despues de sus dias pase este legado, por integram a los di-
 chos Juan, y vicente Perez sus hijos, y mis, y lo ayar
 llanamente, y como a Cosa propia, puedan disponer
 de principal, y rentas asu voluntad. *Lexis Clericis locis
 Sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de
 foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici jurata
 rem et tenorem fore novi super hoc certi ipsa bona
 ad vitam suam adquirerent vel haberent. Bajo la pe-
 na de Comiso en dicha Real Cedula, y Real orden de
 Su Mag.^d (que D.^o g.^o de nueve de Julio de Mil.^o
 de ciento treinta y nueve. =*

M.^o Deseo, Lego, y mando a los referidos Juan, y ^{de} Perez
 mis hijos, y de la dicha vicenta mi Muger, el tercio
 de todos mis Bienes, derechos, y acciones, que oy me per-
 tenessen, y en el venidero me puedan pertenecer, por
 qualquiera titulo, o razon que sea, y en el caso que
~~no~~ *en el caso* que el uno de ellos muera sin
 hijos, deya passar la Parte del tal, al que sobrevi-
 viere, y les impongo la obligacion, y gravamen de
 esta mejora, en que ayar de dar abitacion en la
 Casa que oy poseo a la referida mi Muger, por
 toda su vida, sobre cuyas finjas, y tierras q.
 poseo dichas la Caseta, situada en término de esta villa
 en la Partida nombrada del Higar, eo de Coker les se-
 ñalo el importe de la referida mejora de tercio, y
 remanente de quinto; Y en igual por lo que respe-
 ta a la mejora del tercio, faltando el uno, si muierse
 se sin hijos, la Parte de este, pase desde luego al otro
 como dicho es, y en la manera que subsistiese, o de-
 ca subsistir esta mejora lo hayar, goven, y disfruten
 asu voluntad, como a Cosa suya propia, bajo la



**SILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

Inteligencia de la expresada Clausula de *Lexis* de-
dictis *et* *dicti* *Clerici* *ad* *proprios* *ius* *vita* *duran-*
te. = Ven el remanente de todos mis derechos, Bie-
nes, y acciones que generica, y universalmente
oy me pertenessen, y me puedan pertenesser por
qualquiera titulo causa, o razon, que sea instituydo,
y nombrado, por mis universales herederos alos referi-
dos Juan, y Vicente Perez, a Rosa Perez, Viuda de
Christoval Peyro, a Ignacia Perez Muger de Magⁿ
Abad, y a Joseph, Vicente, y Roque Macia, mis Nie-
tos Hys de D^e Macia, y de Thomassa Perez mi
Hija ya difunta, con el pauto, y obligacion de que
assi esto, como las dichas mis Hijas, hayan de aportar
a colacion, y Particion la Cantidad que les tengo da-
da al tiempo de contraher sus respectives Matrimonios;
a saber es, la dicha Rosa Ciento, y Quaxelinta Libras,
la dicha Ignacia Ciento y Cinguenta, y los referi-
dos menores, Ciento, y Quaxelinta y siete Libras, que
sele dieron ala dicha Thomassa; Yala referida Rosa
mi Hija sele abonarian, y pagarian Cinco Libras que
sele deven de prestamo gracioso, que me hizo; Tam-
bien se deveran pagar a fian^{co} Noventa y siete y
tres Libras que dela misma naturaleza le estoy devien-
do; y assi mesmo es mi voluntad, se paguen todas quantas

E

deudas apareciéren por Yo Deudor, ala Persona, o Perso-
nas que legitimamente híerem constar por Yo Deudor
con publicas, o privadas Escrituras, o testigos dignos de fé
y Credito, sobre que les encargo el fuero de Conciencia
delo que sobrare de mis Bienes, se hagan cinco hí-
guales Partes, una al dicho Juan, otra al dicho vi-
cente, otra ala dicha Rosa, otra ala dicha Ignacia, y
otra para dichos mis nietos, en representación dela di-
cha Thomasa, y cada uno dela suya, disponga asu
voluntad, como de cosa propia, bajo la Clausula de exp-
tis Clericis etta. Nisi dicti Clerici vita durante etta. Por
el presente revoco, invalido, y anullo, todos los testa-
mentos, Codicilos, mandas, y legados, que se hallen por
mi fechos antes de este que quiero no valgan en
Ninguno ni extra; pues solo há de valer este que ahora
otorgo, por mi último testamento, y última voluntad,
que deverá guardarse por tal en todas maneras. =
Y por quanto el dicho Sr. mi Hijo, y dichos mis nietos
están en la menor edad constituidos, por lo que respe-
ta al dicho vicente, le nombro, por curador ala re-
ferida vicenta torregrossa su Madre; a quien le
coniedo los Poderes, y facultades, que por derecho se per-
miten, para que en las ocurrencias prevenidas por
Leyes pueda intervenir en representación dela Per-
sona de dicho mi Hijo: Y en el Caso de que Yo fallezca en
esta mi última voluntad, y que los dichos menores lo
estén en la referida edad, en este Caso, se harán In-
ventarios de mis Bienes, y Herencia, extra judicialm^{te}
por ante el presente Escribano y con la Intervencion de
Jorge Miralles de Nadal Jefe de Baños, y de Juan

INTE
MIL
ENTA

de Septis de
vita duran-
dichos, Bie-
aralmente
messor por
sea instituy-
os alor referi-
vuda de
ger de Mezⁿ
cia, mis Ne-
Perez m^o
ción de que
an de apstar
les tengo da-
Matrimonio;
inta libras,
y los referi-
libras, que
referida Rosa
co libras que
hio; Nam-
veinte y
estoy devien-
bodo quantas

—



veinte maravedis



SEÑALO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Don Juan de Labrador, y se formará Patron de dichos mis Bienes, y Herencia, y prescrito el testiprecio devido, se practicará la División, y Partición, y se harán las Particiones a dichos Interesados, con arreglo, a esta mi última voluntad, y cada qual lo haya con la bendición de Dios, y mía. Y respeto de que algunas de las finjas recayentes en mi Herencia, van consignadas para algunos de mis herederos despues de mis dias, en pago de lo que les pueda tocar de dicha mi Herencia, para la mayor subsistencia en su devido caso, se tomara la razon de ello en el oficio de Hipotecas: En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta villa de Meoy a los veinte y seis dias del mes de febrero de Mil Setecientos y uno: Viendo testigos Joseph Avina Leon, Mateo Jorda, y Roque Bonnat, Oficiales de Perayres, vecinos, y moradores de dicha villa. Y el otorgante, Jaquien y el Sr. no Doy, fee conosco, no lo firmo porque di-o no saber, y asu luego lo firmo uno de los testigos

Joseph Avina Leon / Antoni Juan Baud. Gines Es. no

Concordia / se pagaron por el 1275 or. de cuenta

En la Villa de Meoy a los veinte y seis dias del mes de febrero de mil Setecientos y uno ante mi el Sr. J. testigos supra escritos comparecieron Matheo, D. e. Thomas J. de, y Theresa Colon J. de Martin Embert D. e. de la

18

misma y todos hijos y herederos de Antonio Palos y Duque-
 non que en la dha. representacion, estan poruyentes
 y disfrutando indistintam. una Casa demorada en el
 poblado de esta dha. Villa Calle dela Virgen Maria, al
 callejon que llaman de Sorell, lindante por un lado,
 con la Pedro Chauvels que solia ser de Gerónimo,
 Ben y por otro con la dha. dha. y hered. de Blas Ben
 sujeta a la obligacion y pago, por un parte, de sesenta
 y dos libras que se deben al Clero y Beneficiados de esta
 Pared que por los motivos contenidos en cierta Cit. de
 oblig. que autorizó Juan. Blany Cit. en años pasados,
 en la que todos demancomun quedaron obligados a
 dho. pago, y por otro son obligados con la misma igual-
 dad al pago y satisfac. de quince libras que se deben
 a Joseph Colon de Churruaral Juan; y con la infalible
 oblig. de permitir la abitacion en dha. Casa a Juan. Blany
 que es madre comun: Barco de Cuyo obligacion y
 y por que dha. ^{Casa} no admite la comoda Direccion, y estar
 en el infame Barrio dela Villa, le a morado aun
 acomodado ajuste como es, de que los referidos Ma-
 theo y Ote. segundan con el absoluto Dominio y po-
 sicion dela dha. Casa con el irreparable alben-
 que dela Madre; y con la oblig. de satisfacer y pa-
 gar los referidos Creditos de dho. Clero y de Valer; y
 asmy con la oblig. de pagar a los dho. Thomas y
 Theresia por el motivo de oportuna del derecho que
 les pertenece en la dha. Casa, cinco libras de me-
 nuda, por cada uno, en el modo que se dize. y
 con la dha. inteligencia, los dho. Thomas y Theresia y esta
 presentada la licencia que a pedido al dho. Sr. Marqués
 quien siendo presente la concede, segun lo dha
 Cit. Doyse, cada uno por el interay que le toca y
 puede hacer sobre dha. Casa de buen grado y
 cierta Ciencia, avergan, que por la presente se de
 siten y apartan del derecho accion y Dominio

FINTE
MIL
ENTA

Padron de di-
 el dho. precio
 y se haran
 a esta
 con la ben-
 algunas de
 con consigna-
 es demis dias,
 a mi Heren-
 deuido caso, se
 hipotecas: In
 de McCoy a los
 Vett. de Santa
 de Mauro
 pres, vezinos,
 saquien
 porque dho
 testigos

Es
 de
 no, testigos
 Thomas y
 best. de dha.



Die Martis meridies

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

que los peaterescos; todo ello, de buena voluntad, como
placencia, lo ceden renuncian y transportan en los
Dhos sus Hermanos Matheo; y para que lo hayan
gosen y disfruten a su voluntad, y que la Dha Casa
quede en entodo al uso y respeto de los otros
que sin dependiencia de los cedentes, puedan
vender, alienar, transportar; Capm Clericij
Lorij Sacerdij, Militibij et pensionij va legicij, et
alij qui de foro Valentia non exiunt; siii
Dicij Clericij, justa Ceterum et tenorem proxima
super hoc editi ipsa bona ad vitam suam adqui
scens vel habens, y poro Lopez de Cornizo
segun el orden de los antiguos fueros, y Real orden
de su Mag^d de nueve de Julio mil Sette cientos
y nueve; y les conceden el poder facultady y po
der que hayan menaxer paraq toman la posesi
cion de las partes de casas que por esta ley pasan
con las obligaciones que les van impuestas; sobre que
se acordanto el que por lo que dize al pago de las cin
co libras por lo que respecta al pago de las del Dho Ho
may, non se exan pagar hasta estas pagadas la
seventa y dos del Clero en cuya conformidad se
a estipulado: Y los Dhos Matheo; y C^o acceptan
esta C^o entodo, y en la manera que va consti
da, y por ella acceptan los Dhos partij de casa que
por esta ley transfere, y prometen, y se obligan de
Cumplir porii solo en los expresados pagos del Clero
y del Dho Valor, como tambien con las cinco libras
de Dhos sus hermanos, en la manera que se deva cum
plir segun esta C^o; de viendo de sacan apar, y salvo

Domin

Veinte maravedís.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.



Declarac.
copio en su fecho
con el sello
revisi por dho
y nomoy. Eines

En la Villa de Alcoy, a los seis dias del mes de Marzo de mil
setecientos setenta y uno, ante mi el Cit.^o y testigos infra escritos
Comparacion Juan Carbonell Maestro Albañil y
Dn. Miguel G^o Julia Maestro Carpintero P^o de la M^o.
Dna. Jaquim Lo dho Cit.^o Doy fe conosco; Dieron: que
averguñaron de Martin Gibert P^o de la M^o se
han constituido en la casa de este a efecto de Justi
pacion sus obray y Madera, y que ha sido de lo puesto en
su exp^o, Reconocio cada qual lo que era de su in
pacion, y en su virtud, el dho Juan Carbonell Declara
va que la dha Casa por lo que respecta a obray y Cifra
cion vale treycientas y quarenta una libras de Moneda
provincial avayon de Fran.^o y segun la Estacion del tiem
po: Y el dho Dn. G^o por lo que respecta a Madera y
vale trescientas y tres libras de la misma Moneda, que han
tay ambas cantidades, aprienden a treycientas seten
ta quatro libras, cuyo Justiprecio declaravan haver
hecho bien y present^o bajo sus Concurrencias y enragon
de los sp^os que espersen; Y que son de edad el dho
Carbonell de treinta y seis años, y el dho Julia de
cinquenta y seis: Y el referido Martin Gibert, me pre
guisio, convenia asun de acho, le autorizare en pu
blica, y es como se contiene siendo atodo presente por
testigos Domingo Pastor Candero y Balthazar Joo Cole
tor de Baylia P^o de esta Villa y lo firmo dho Carbonell
y por el dho Julia que dixo no saber firmo un testigo
De todo lo qual Doy fe

Domingo Pastor

Juan Carbonell

Anon^o
Juan Baud. Eines En nom^o

70
Declarac.
copio dia de
hecho con sello
revisi por dho
y nomoy. Eines

esta
dupago
plago por dho
original y dho

Domin

70
Declarac.
copio dia lxx
pago con tallo
2º, resibi por dno
ist, nom y dno

VEINTE
DE MIL
CIENTA

Marzo de Mil
infra escrito
Albanel y
D. P. de la Mij.
Dixeron: que
la misma se
lecho de Justi
cudelo puesto en
era de su m.
Albanel Declara
cibray, cifra
bay de moneda
stacion del hem
a a medeajo
moneda, que Jun
y ciento seten
tasavan haues
nias y en rason
medad, el dho
ho bulio de
Fubent, me he
autoritate Cu pa
presentes por
thazar Jao Cobe
io dho Carbokel
omo un testigo
oni
Enen En non

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Marzo Mil Sette se-
tenta uno, ante mi el dho. y testigos infra escritos, comparecieron
don Juan Arca, Juan Pelay Sabadery de esta Villa (aguen
nos Lo dho Ci.º de ofi.º conoco). Dixeron: que a peticion de Martin
Pibert pelayre de la misma, pasaron personalmente a fecho
Justiprecio de un pedazo de tierra de cano que pora que pora
entend.º de esta Villa partida de Cora plantado de olivos, tin-
dante con tierra de D.º y Joseph Escalby, con los defran.º
Sentorja y con los del D.º Pedro Sempere, y que haciendole re-
conocido atentand.º y reparado en todas sus circunstancias,
le han Justipreciado en quinientos libras de moneda nueva.
a rason de franco, dinero de contado segun la presente ocu-
rencia del tiempo: cuyo Justiprecio declaravan haues
hecho bien y fiel.º segun sus conciencias y en rason de
sus opiu.º que preferan: Dixeron ser de edad, el dho Juan
Arca de setenta dos años, y dho Juan Pelay de sesenta nueve
y no lo firmaron porque dixeran no saber: Del dho Mar-
tin Pibert, me requirio dñendo, que para ser dñor que
dependa aprovechar, le recibiese Ci.º publica, la qual
es como se contiene: Siendo testigos Domingo Pastor Car-
dero y Joseph Sancho pelayre reb.º de dha Villa, y no lo
firmaron porque dixeran no saber, lo firmo yo Domingo Pastor
Domingo Pastor =

Ante mi
Juan Baud. Enen Ci.º

esta
dipago
pago por dno
original y dno

En la Villa de Alcoy a los trece del mes de Marzo de Mil Sette se-
tenta uno, ante mi el Ci.º y testigos comparecieron Christoval
Colomer pelayre de la misma dñ.º, y en nombre de D.º
Luis.º Mexita y Arca segun poderes que exhibio bastan-
tes, segun la copia de ellos que doyfe haues. Ono para
elvorgand.º de esta: Ide ellos quando de buengraco y
Cienta Ciencia confeso como en dho nombre, havia
venido de Joaquin Blany de la Villa de Benitola,
y de Nicolo Pery Lintores de esta presente Villa la can-
tidad de ciento setenta quatro libras y diez sueltos
&

oni
Enen En non

Teiate mrauebio.

SETO OVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

de moneda pna. las dnyas quales referidor Blany
y Peay confesaron de ven. y pagar adho merita soprin-
cipal por la Cit. de obliq. que paso conteni en cuenta
de setiembre del año pasado mil set. setenta y nueve
de la qual cantidad en dho nombre se dio por entre-
gado a toda su voluntad, sobre que tubo renuncia de
la exep. de la non numerata pecunia, y ley de la en-
traga e pua de su venito; y cancelando la dha. Cit. de
obliq. para que nunca alga ni haga fe en Juicio ni extra
abuelo, y pagar si boy a los dho. obligados en ella, y otorga
lo presente carta de pago y confirm. siendo testigos Domi-
go Pastor Cardero y Antonio Carbonell Molinero Ref.
de la misma: de todo lo qual todo es en dho. fe.
Christ. Colomer

Antoni
Juan Baud. Guen Cit. no

Cda de pago/
Copia en 6 de
Abril de mismo
año con sello
venito por dho.
10 de set.

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Marzo
de mil set. setenta uno, conteni el Cit. y testigo
escrito comparecieron el Sr. Christ. Colomer
Fiscal de la dha. Villa de Alcoy, de los R. Consejo, Bernardo Escal-
bey Curador de pany y Theresia Escalbey dny.
de Joseph Antonio Julia todos ven. de la misma Villa
y la dha. Theresia con licencia que pidio al dho. Fiscal
nido quien a mi presencia de la Concedio, de que doy
fe, cada uno por su parte, como a Hered. de Joseph
Escalbey y de Lucia Peay sus difunctos Padres segun
y cierta ciencia otorgan, haver nacido y venito

Cda Thon
de pago

VEINTE
DE MIL
TENTA



SELO DE LA CIUDAD DE ALICANTE, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

Defensor Blany
Merito Soprino
temi en veinte
sesenta y nueve
redio por entre
no renuncia de
y leyes de la en
ando la Sta. C. de
un Juicio rrepta
dos en ella, y otros
iendo testigos Domi
de Melinero Def.
no. Doyse

De Juri. Just perajre de la misma heriuda, Ciento y
treinta libras de moneda pros. Cuyas son las dny.
nos que pabuste y convenio de rio de restitum
y pagon como apocedent, del Adre que perlos
Padre sele. diere quando caso con D. Gualtry
suprimara. Dny. Segun que este pago se obligo
por la C. de Concordia que en la dha raron
storgaron el dho Just y los dhas Padre por antem
en veinte y tres de Junio del año sesenta y tres;
De la qual Cantidad, como cada qual de los storg.
haya recibido la parte que le toca, real y fee.
ficand. Sedan por entregado, atoda su D. de nua
sobre que renuncian la exp. de la non nu.
meata pecunia y leyes de la entrega apueva
de su venio; para que conte, y el dho Just haya
la Causela conpond. storgan esta Carta de
pago asu favor, cancelando en quanto basta la
Citada Concordia y promesa de pagar, siendo tes.
tigos thomas Valor y thomas Balaguer tundo.
ny de ponia Def. de la misma Villa de Alroy.
los dhas storgarty aguieny to dho C. Doyse co)
nosco) firmaron los que suscriben y por el queno,
firmo uno de los testigos de que Doyse, entre otros

Don
Buen C. de
C. de Mayo
C. no y testigo
C. de Mayo
Bernardo Rosal
Rosales Dny.
de la misma Villa
dio al dho dha
edio, de que Doy
te de Doyse
Padre segun
iaido y venio

U. D. *Thomas Valor*
Rosal

Bernardo Rosal Bay
Antoni
Juan Baid. Buen C. de

C. de Mayo
de pago / En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Mayo
de mil setecientos y setenta y uno, antem el C. y testigo supra

6

excusar, Compasero Joseph Ribert de D^{na} Maestra
 Carpintero y Def. de esta d^{ha} Villa, y desagrado y cien-
 ta Ciencia, largo haver havido y recibido de Mon-
 xito Valls Oda de D^{na} Ribert su Madre, quaxin-
 ta y ocho libras cinco sueldos de moneda prov. que son
 los mismos que deuo de haver y se le adjudicaron por
 legitima Paterna del d^{ho} de su Padre, en confor-
 midad de la Cit^a de particion practica por Dⁿⁱ.
 mon Pontale, la qual fue autheciada por mi el Cit^o
 en el dia ocho de Marzo del pasado año setenta
 de la qual cantidad se da por entregado a toda su
 voluntad, sobre que renuncio la exepⁿ de la non
 numerata pecunia y leyes de la entrega epueva
 de su venho; y conculando la obligⁿ que por la d^{ha} par-
 ticada d^{ha} se le impuso al d^{ho} su Madre de pagar
 la d^{ha} cantidad por que no valga ni haya fe en la
 d^{ha} razon, y entendida y comprendida qualquiera
 resaca y d^{ha} cautela que haya presida, otorgo
 la presente Carta de pago; siendo testigo Domingo Por-
 tor Cardero, y Nictol Carbonell Molinero Def. de la
 d^{na} y d^{ho} otorgante, a quien to el Cit^o de ayta co-
 noscoy notofirmo porque dies nos oten, y asu ruego
 lo firmo uno de los testigos de ayta

Domingo Portor

Antemi
 Juan Baud. Fines Cit^o

Carta de pago / Carta de Villa de Alcazar, a los veinte y uno de Marzo de
 como con el llo 4^o en mil setenta y una, Antemi el Cit^o y testigo Compas
 26 de los mismos
 pago p^o d^{na} col.
 no may, Fines
 xico Christoval M^o Maestra pelayal Def. de la d^{na}
 ma, a quien to d^{ho} Cit^o de ayta conasco, y Dico: como
 en tiempo que vivia Christoval Peydro de unero de esta
 misma Def. tuvian diferentes Cuentas entre los dos y que
 al tiempo de la muerte del d^{ho} Peydro, le quido aduen-
 este como unoy tasenta libras poco may o menos, y que
 en pago havia permitido de donos Pany de d^{ho} de d^{na} de fine-
 to como unoy Diez y tres libras, y en este estado par-
 con Cuentas y se le quido de cuando seis libras diez y

Carta de pago /
 de de la can
 llo 4^o en is
 de los mismos
 recibí p^o d^{na}
 col. Fines

De la Maestranza
debugado y cien.
sibido de Man-
ladr, quasin.
a pros. queson
Judicaron por
en Confon
da por D. G.
por mi el C. no
no setenta
do atoda su.
d. dela non
aga epauca
supor la dho. pny
Madre de pny
di hoga fei en la
y qualy quier
resido, otorga
a Domingo Por
ero Def. dela
C. no. Dey fa co.
y asu ruego
mi

Enien C. no. 11.
Marzo de
stigor Compas
Def. dela dho.
y Dico: como
niero de esta
ntre los dos y que
quedo a dho.
omny, y que
as dho. D. G. fue
ste estado por
libray diez y



1000 MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

seis sueldos, de cuya cantidad confiera estos pagoso y
satisfecho, por que veal y efectivamente se las a entregado
la dho. pda en la Manera sobe dha, sobe quedermeo con-
fiera dho entrega y renuncia la exp. dela non rume-
rata pecunia y leyes dela entrega epauca de sus eribos: 48.
Dispositiva y Cuenta, oparencia de mi dho C. no. y testigos,
la dho. pda lo a entregado los enunciados seis libray diez y
seis sueldos conmay o no sueldos de Corto hecho a instan-
cia de este otorgante. de cuyo entrega lo dho C. no. Dey fei
Por lo que dho niero dandore por un todo pagado y satisfe-
cho de todo y quantos partidos hizo prestamo a dho Chrij-
toval Pedro; entendidos y comprendidos qualy recibos
y otras cautelas que en la dha. Voron de hayer hecho,
otorga la presente Carta de pago, siendo testigos D. Dey-
qual tendidos de pany, y thomas Pasqual de Joseph
peayre Def. dela dha. Villa de Alca, y el otorgante no
lo firmo por que dho niero aben, lo firmo un testigo Dey fei:

visente pasqual

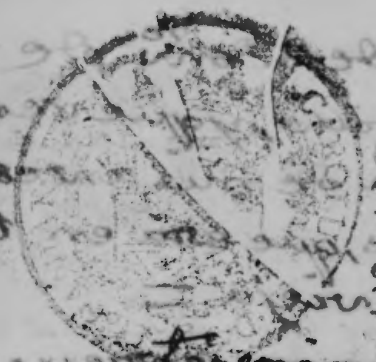
Antoni
Juan Baud. Enien C. no. 11.

Esta de pago / En la Villa de Alca a los veinte y dos dias del mes de Marzo
de la dha. Villa en
Sello 4.º enis de Mil Set. setenta uno, ante mi el C. no. y testigos Compas
dela dho. niero Hudal Naya fabricante de pany, Def. de dha. Villa y
veinti p. Dico
de grado y ciento cienno Dico: Como en nombre de Fran-
co L. Enien / dador que lo fue de los derechos y emolumentor dela Baylia
de esta Villa entre pasados años de mil Set. sesenta y siete,
sesenta ocho, sesenta nueve y setenta por sibio de dho.
los Carbonell Mcniero de esta dho. Villa de dho. Seten-
ta dos libray cinco sueldos de moneda prov. procedida

Del finimo causado en la chipulada transportacion
del Molino Arinero que solia ser de la Herencia de Jo-
seph Carbonell, y ultimand. Sofus de Joseph Carbonell mug.
de Jorge Cabrera, los quales con-
tye avergon dha transportacion en favor del dho
Arindoy pagador: De la qual cantidad, este dho
Seda por entregado a toda su voluntad, sobre que re-
nuncia la espe^{ra} de la non numerata pecunia
y ley de la entrega e prueba de su verho: Y para
el resguardo y salvedad del dho Carbonell, se ponga
la presente Carta de pago a su favor: Siendo tes-
tes Pasqual Ribert, Labrador y Thomas Polox
tenedor de panes Vec^o de la misma Villa. y el
dho pagador lo el Cu^{no} Dofse conoso, lo firmo
Nadal Flores

Juan Baud^o Suen Cu^{no}

En el nombre de Dios Nuestro S.^o y de la
Virgen Maria Reyna de los Angeles, y ma-
dre de Pecadores, amen = Sepase por esta pu-
blica Carta como yo Joseph Carbonell hija
de vis.^o y de Madalena Sarris mi s.^o Le-
gitimos, y difuntos Padres, mujer de vis.^o
Teresa Vecina de esta Villa de Alcoy,
allandome enferma en la Cama, y muy ne-
cesaria de la muerte, por ser cosa natural
a toda criatura, en pero por la misericor-
dia de mi s.^o escuchado con mi sano,
y entera juicio, palabra entera, constan-
te vol.^o y Recordada memoria, y con tal
dispos^{on} que clara y sin sospecha, ni
Nieto alguno puedo disponer de mis
cosas, segun, que assi parece al dho y



SEME (POVARTO, VINTE
MARA) ... LA MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNI

... (de que yo dho Esci doy
fée) y lo entiendo por el tenor de este mi
Decreto y columna vol. que como a Catho-
lica Romana voy a disponer en la ma-
neta, que abajo redondeada y escribiendo co-
mo en el principio en el dho, e de comprenci-
on de la materia de la Beatissima Trin. Pa-
tricia, o de, hijo, y espiritu Santo, tres Personas
divinas, y una esencia divina; y con fée
explicita de los demás misterios, que nos
enseña; y manda que en nuestra madre la
Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fée
no voy a vivir, y en ella practico vivir; y morir;
y con que quando, ago, y disponga sea en el
orden de los santos, y de los patronos, y
abogados de la Virgen Madre de Clamen-
cia, y al Patriarca S. Joseph el Esposo,
y Santos de mi nombre; bajo de cuyo Patro-
cinio espero, y afianso el acierto de esta
mi ultima vol. en la forma sig. =
P. Incumbiendo mi Alma a Dios N. Senor
esachisto, que la caso, y nombró a cosa
de trabajos, y de oraciones se peticion tanque,
por cuyo valor supp. a su Divina Mag.
q. quando sea su vol. llevada de esta vi-
da a la eterna reserva colocarla en su Sta
Gloria; y mi cuerpo le mando a la tierra
de que fue formado, el qual mando que des-
pues de sus dias se vista con abito de la
Ord. Franciscana, y que seome por

su acostumbrada limosna del Con^{to}: de
Nuevitas de esta p^{te}: villa, y que sea se-
pultado en la sepultura de mis anteces-
res D^{na} de los Carbonells, que esta en la
Iglesia de la Parroquia vieja =

Item: Quiero, y mando, que mi entierro sea
particular con Procecion de sus Beneficia-
dos, y el Vicario con su acostumbrada Ca-
pa, Chinos de pequeña, y los Infantillos, y
de la loable Cofradia de Nuestra S^a de
la Abampcion, segun es costumbre en se-
mejantes entierros; que en el dia de mi
Entierro se diga Misa de Cuerpo presente
cantada de Requiem, con Diacono, y Sub-
diacono, y Oferta acostumbrada; Tri elen-
tiero fuese por la tarde vedian vespers
de difuntos =

Item: Quiero, y mando: que para pagar D^{no}
mi Entierro, Fleito, y demas actos funera-
les se tomen de mis bienes veinte libras
de moneda p^{rov}: y pagado, que sea todo
de la Cante que sobrase, los mis Alba-
ceas, que abajo nombrare con Dies suel-
dos de sumaria a los Santos Lugares
de Jerusalem, y otros Dies sueldos a la
Casa de Misericordia de la p^{te}: villa,
y una, y otra limosna por una vez, y a
las demas limosnas, que en igual se-
man advertido por el p^{te}: de D^{no}: no
depo con alguna por no poder, y las
quiera aver por cumplidas con sola
mi Devocion = Bajo cuya intelligen-
cia, de lo demas sobrante, D^{no} mis Al-
baceas sean celebras Misas Readas
con limosna de quatro sueldos cada



SELEO QUARTO, VEINTE
MARAVEDES AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

Una: Comendad por los Mercedados Benefi-
ciados de esta Parroquial, y la otra mitad
las agan celebrar en S.^{ta} Fran.^{ca} por sus
Migajas, para ayuda de sus necesidades,
para que encomienden mi Alma, y las de
mis antecesores a Dios nuestro Señor,
Supplicandole; Que por los meritos de la
Pasión, y muerte de Nuestro Señor Jesu-
Christo resiva por ellas en el Cielo de-
canse =

Item: Nombro por mis Albaceas, y pios executores
testamentarios a Pedro Carbonell mi hermano, y
a Nicolas Carbonell mi cuñado a los dos juntos,
y a cada uno de por sí, en cuya confor. les doy, y
concedo los Poderes, y facultades que aygan necesi-
tes segun se acostumbra conceder a los Albace-
as; para que aceptado, que aygan este encargo,
tomen de mis haveres, y cumplan el pago de las
Veinte Libras, que arriba tengo legadas para
mis funerales, y demas por mi dispuesto en
esta Varon; Y en el caso, que para su pronto
cumpl. fuese menester vender algunos de
mis muebles lo puedan vender, y executar
sin la intervencion de Just. si por si solos
con la intervencion del pres. Esc. les pue-
dan vender en publica almoneda, o priva-
da. Rematar los que basten para dho pago,
sobre cuyo particular encargo el fuerio de
conciencia =

Item: Mando: Que todas mis Deudas sean pagadas

25
y satisfechas á aquellas que se probasen con
buena justificación de verse pagadas, aun que
sean procedidas de algunos servicios, y
gastos, que ayam fundado en beneficio
mio, assi en esta mi enfermedad como an-
tes de ella, porque en este particular que-
ro quede mi conciencia exonerada en un
todo =

Item: Declaro, como mis haveres, y herencia
solo consisten en algunos muebles, y lo que
me restase del haver, y pertinencia del pa-
trimonio de mis padres, que se me adjudicaron
segun la Esc^{ta}. de particion practicada en-
tre mis hermanos, que passó ante el pres.^{te}

Esc^{ta}: la que vera de gobierno, y metodo pa-
ra mis Albaceas, y executores de esta mi
Dispo^{on}: Testamentaria =

Item: Por quanto todo el dho haver q^e. me pertene-
cia de mis padres quedó en poder del re-
ferido Nicolas mi cuñado, quien se en-
cargó de su satisfacion, y en diferentes oca-
siones me ha entregado diferentes Partidas
quando me case, pagando, ó encargandose
de pagar el importe de las ropas, y demas
que se me ofrecio para el desempeño de las
obligaciones convenientes, y menesterosas
en la dha oportuⁿ: de lo qual yo no puedo
dar razón fixa^{te}. de su total importe, pues
todo lo he afianzado en la confianza que si-
empre he sido de mi satisfacion del dho
mi cuñado: Y por lo mismo es mi vol^o. pase
las Cuentas ante el pres.^{te}: Esc^{ta}: de quanto
me aya entregado, y pagado por mi asta
el dia que sucediere mi fallecim^{to}: Y pre-
cedida la Justif^{on} que baste y en qual

Labrador Ver^s. y moradores de la misma;
Y la dha testadora (á quien yo el Esc^{no}. doy
feé conosco) no lo firmó porque dixo no sa-
ber, y á suuego lo firmó uno de los testigos
De todo lo qual yo el Esc^{no}. doy feé =

fran.^{co} coderch

Juan Baud. Pinera Esc^{no}

Corrección de
vinculo
copia conselle
prim^o dia 9
del 7 de mayo
de 1809
del libro 48
de Villavieja

En la Villa de Alcoy á los Dos dias del Mes de
Abril de Mil Vec^s. Setenta y uno, ante mi el Esc^{no}.
y testigos infraescritos comparecio Mosen Dal-
thasar Pasqual de Bro Benef^o en la Parrog^a. Jole-
cia de esta Villa, y Dixo: Que en atencion á q.
on el dia Veinte y Veis del mes de Junio del año
Mil Vec^s. sesenta y tres, por ante el Esc^{no}. Tho-
mas Gisbert de esta Ver^s. instituyó, y firmó un
Vinculo, co Mayorazgo de Figuerosa Agnacion,
con los llamamientos, Clavulas, y oblig^s. que
por la misma institucion, y fundacion se Reque-
ren, á que se Requite (de que en su poder tiene Co-
pia) y q.
aviendo echo Reflexion sobre su to-
tal contexto, advierte el llamamiento Ultimo de
Quarta Linea. Reucido, á q.
en falta de De-
scendiente Varon del primero, segundo, ó tercer
llamado, entrase á el goze, y disfrute del Re-
fido vinculo la hija mayor, llamando á sus
Descendientes con preferencia del Varon á la
Hembra, y del Mayor al Menor; corrigien-
do, ó emendando lo dispuesto en dho vinculo,
en quanto á esto tan sola^{te}. declara ser su vo-
luntad, animo, y deliberacion, q.
faltando de-
scendiente Varon del Primero, segundo, ó
tercer llamado, por su Orden, segun, y como
en la misma fundacion esta Requido, quicac

Libro de Copias
en el tomo de Villavieja
de Mayo de 1809

26

no suceda la Hija mayor en dho vinculo; antes bien si; que las bienes de g.^o se compongan, y los demas, g.^o se agreguen, o puedan agregarse, se partan, y dividan por iguales partes entre las hijas de dho ultimo Porchedor, y demas hembras, que desciendan del difunto Doctor Augustin Pasqual su hermano, ya sean hijas, nietas, bisnietas, o en grado mas remoto, con tal, q.^o acrediten descendex de dho R.^o Augustin Pasqual por linea de varon; esto es, por descendencia de alguno de los tres llamados a la sucesion de dho vinculo; para cuyo caso quiere; sece el gravamen, prohibicion de enagenar, y demas Clavulas del vinculo; sino es, que como a libres se los partan, gozen, y disfruten, y dispongan como mejor les parezca las referidas hembras, q.^o desciendan del dho su hermano D.^o Augustin Pasqual, y de los tres referidos varones llamados al vinculo; bien entendido, q.^o para que tengan lugar a este general llamam.^o es preciso acrediten con tales hijas de dho R.^o Augustin Pasqual, o nietas, y descendientes del mismo, pero por la linea descendental de los tres varones llamados, lo que quiere se execute, y cumpla en la conformidad referida, sin otra interpretacion, ni inteligencia =

Asimismo, quiere, y es vol.^o suya: que respecto a que por su testam.^o otorgado por ante el citado Esc.^o tiene designadas para bien de su Alma Cinquenta Libras, se añadan otras Cinquenta, y q.^o sean al todo Cien Libras de moneda prov.^l y q.^o sean distribuidas por el mismo Respeto, y orden, q.^o las primitivas Cinquenta =

Que en el porchedor, que fuese despu

a misma;
Esc.^o doy
ipo nosa-
los testigos
see =

1
M
en Cas.^o no
~~...~~

del Mes de
teme el Esc.^o
Mosen Dal
Parrog.^o Jalc.
roncion a g.
Junio del año
e el Esc.^o Tho.
i, y formó un
a Agracion,
obliga.^s que
on se Requie-
dor tiene Co-
sobre su ro-
Ultimo de
Altra de De-
ndo, o exerc
e del Refe-
ando a sus
varon a la
; conuigion
o vinculo,
sex su vo-
alzando de-
gundo, o
gun, y como
ferido, quiere



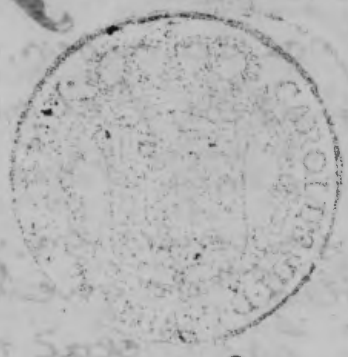
Diez y seis reales

SELLO QVARTO, ~~VEINTE~~
MARAVEDÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

es de su fallecimiento y en cualesquier otro caso
la obligacion de suministrar alimentos a
sus hermanas Eugenia, y Victoriana Pas-
qual; Pues sin perjuicio de dho vinculo, les
asigna a las referidas, y a la q.^a sobre vivie-
re de las dos, el usufructo, uso, y goce vita-
licio de la casa de abitacion comprendida en
el vinculo, con el anexo huerto, y Almazara
y la Heredad dha de trencacaps, con una
Casa, cortal, y hera, situada en terminos de
dha villa en la partida llamada de Riquen,
cuya Casa la ha constituido despues de fun-
dado el vinculo; para q.^a con las rentas q.^a
este produzca, reman tengan con la desen-
cia, q.^a les corresponde; y por muerte de la
ultima de las dos nombradas Eugenia, y
Victoriana, pasen las referidas bienes abiq-
nados a estas en usufructo a el mismo vin-
culo, y a su poseedor, para que reconsoli-
de con la propiedad, que siempre deve estar
en el poseedor, que de dho vinculo fuere;
Cuya heredad de trencacaps, Casa, huerto,
y Almazara, deviera quedar assimismo
a el cargo, cuidado, y administracion de
su sobrino el D.^o Fran.^o Pasqual primo
llamado a dho vinculo, para mayor cui-
dado, y govierno, y aumento de dichas
tierras, q.^a podra sin embargo del hu-

usufruto, consignado á sus hermanas me-
 joras, y componerlas por usi, ó por su orden, qui-
 en le Represente; bien entendido, q^e el goce,
 y uso del usufruto, señalado á D^{ha}s sus
 hermanas, se entienda con la condicion, y no
 sin ella, y con la precisa oblig^{on} de que las
 quatrocientas libras, que por mitad tie-
 ne cada una buenas en la casa compendi-
 da en el vinculo, las ayan de ceder, ar-
 rimar, y agregar al vinculo por mi fun-
 dado, para que de este modo quede toda la
 Casa gravada, y vinculada =

Finalmente: De nuevo, quiere, y es
 su volun^o. que el dinero, q^e en su poder se en-
 cuentra el dia de su falecim^{to}: como el q^e
 llevaban algunos individuos de esta villa,
 y fuera de ella le pedaban, y recojan dichas
 sus hermanas Eugenia, y Vitoriana para q^e
 su sobrino el Doctor Fran. Pasqual primer
 llamado á D^{ho} vinculo, unido este con el impor-
 te de los Fueros, echo de todo un Cumulo, lo
 emborse en tierras á su volun^o: agregando-
 las á el mismo vinculo, como desde agora
 para entonces las agrega con las mismas
 Clavulas, y condiciones ya prevenidas, ó del
 mismo donero, componga, y proporcione las
 tierras del vinculo para su mejor conserva-
 on, y producto: En cuya conformi^o: quiere el
 Otorg^{te}. se lleve á debido efecto lo por el dis-
 puesto en aquella Esc^{ta}: y esta con las Clav-
 ulas necesarias del D^{ño}, para su firme-
 ra, y validacion, y con la precisa Clavula
 de constituto, y para la mayor corroboracion,
 y subsistencia de la Fundacion, y firmeza
 del D^{ho} vinculo, el Otorgante Masón



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Baltasar Pasqual hizo enmigo de la enun-
ciada Esc. al Dho D. Fran. Pasqual su sobri-
no, y primer llamado a Dho vinculo, quien
a presencia de mi el ptes. Esc. la recibio (de
que doy fee) y por si, y en nombre de los demas
llamados, y sucesores a Dho vinculo, dio las
devidas gracias a el Dho suizo; quien tambien
mando, previno, y dispuso, se le entregue copia
de esta nueva Esc. de la qual para ello me
hizo especial encargo a mi el Esc. En cuyo
testim. assi se otorgo esta Esc. en una de
las Piezas de la Casa de morada del mismo
M. Baltasar Pasqual; viendo a todo pre-
senciales Testigos D. Simon Fonsalor, y
Gusman Abogado de los Reales Consejos,
y Roque Barcelo Labrador de la misma
Villa de Vera; y moradores. Y el Dho
Otorgante (a quien yo el Esc. doy fee
conosco) lo firmo. De todo lo qual doy fee =

M. Baltasar Pasqual

Juan Baud. Crea C. no

Declarac.
Copia en su dia
Con sello de
venta p. D. no
sol. hines
p. no personalm.
bert fab. / de p. no, y Dionis Botella Labrador todo

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril de
mil Set. e setenta uno Antemi el C. no, y testigo Com
Martin Ribera, y Blas
bert fab. / de p. no, y Dionis Botella Labrador todo

P. oster Sepa
10. en
ha con
2. ven
ro ch
Villar
vily
dorep
R. S.
depo
na

A los Vobos de la misma, a quienes to el Cui. do y fue concesso
 y bajo el fueso de Conciencia y por mi dho Cui. by fue
 acordado; Siendo requerido ^{por} Dny Pava Labrador de dha
 Villa Diperon: Que conoren ^{al dho} Mito Labrador hijo de Chrij-
 toval, y a Fridora Pava de Miguel consoy de las dhas
 Verdades, quienes trataron de Casar, y havere por Ma-
 rido y muger, por el mes de Julio del pasado setenta,
 y en su virtud, Corrido, y Anunciacion, contra jeron
 y Celebraron Matrimo. en el dia Diez y ocho del pasado
 mes de Mayo del Corido año, lo que Diperon saben por Ocidi-
 co, porque en el referido mes de Julio, assi lo oyeron de
 sus alos, dny mig Casado; En especial, Don Dny Martin
 y Blas Gilbert, porque opresencia de ellos, sedio el Con-
 sendim. por parte del dho Dny Pava Padre de la dha
 Fridora: Igua quanto llevar Depuesto y Declarado en la
 Verdad, en que se afirman, y ratifican: Dieron sende
 Oda, el dho Martin de setenta y nueve años, el dho
 Blas de treinta y ocho, y el dho Donico de veinte y siete.
 Vido firmo el dho Blas, y por la dhas que Diperon no
 saben lo firmo uno de los testigos que lo firmaron, Domini-
 go Pastor y Ventura Jorda perayre y Def. de la dha Villa
 de todo lo qual, lo dho Cui. do y fue Sobrep. por Jorge Valde
 Blas Gilbert
 Domingo Pastor
 Antoni
 Juan Baud. Givan Cui. do

Poder Sepasse por esta publica Carta Como yo Sr. Joseph de Seals
 de esta Villa de Mico, Domingo y Ciento Cincuenta, Av-
 go y Conesco: Que por el tenor de esta, doy y Concedo, poder
 Comptid como se requiere para pleytos, assi en causas Ci-
 vily como Criminaly, de Demanda, o defensa, en favor de
 Joseph Monso y de Marcel Crestano Procurador y de las
 R. Aud. de la Cui. de Valencia; alij de Juan y Jacada qual
 de porti, para que en mi Nombre, y representando mi perso-
 na puedan comparecer ante los Señ. Presid. Reg. y Hon-

INTE MIL ENTA

de la enun-
 al su sobri-
 uito, quien
 recibio (de
 de los demas
 culo, dio las
 quien tambien
 me que copia
 a ello me
 no. En cuyo
 en una de
 del mismo
 a todo pre-
 Ponsalor y
 los Consejo,
 e la misma
 es. Y el dho
 do y fue
 el do y fue

M
 rinea Cui. do
 de Abril de
 testigo Com
 y Blas G
 Labrador todo

SEPTIMO QUINTO, VINTE
Y UNO
SESENTA Y SESENTA

Yooy data de la Real Audiencia y ante el Sr. Juez y Justicia
que con derecho pueden y daban, y alii constituido pi.
don Demontora, rúguen requirieron, querellen y
protesten, saquen el testimonio y elos papeles y los
presenten, pongan excepciones, declinen de Jurisdic.
pidan Beneficio de Vestidura, presenten testigos y pro
curas; toquen y contradigan los Contrarios; recusen
Jueces Letrados y Ojales, y si fueren fueren, expusen los
Causas de la recusacion; las Juras, padesen y se por
ten de ellas; hagan, y pidan se hagan por las party con
trarias por las party Contrarias Juramentos de Calumnia
y Demerito y otros que consergan. Pidan Ejecucion y pa
cieny, embargo y de embargo. Ventas, y remates de bie
nes, accusen transacciones, tomen posesion y ampa
ros; concluyan y hagan otras interlocutorias y senten
cias definitivas; y de lo adverso apellen y supliquen
y sigan hasta su averda terminacion. Ganen pro
visiones y Cédulas V. S. Requiritorias y Mandam.
y los presenten y hagan intimen a quien se di
rigieren, que para todo lo suso dho y de dho, a nullo
corpo excada con parte, le doy el poder cumplido sin
limitacion alguna con libre fianca y de dho. Alon.
la facultad de insuccion y subidura, renacen los subli
tada y otros de nuevo nombres que a todo lo referi
do exponen con muy bien hauidos y por haver: En testi
m.º delo qual assi lo otorgo en la dha. Villa de Alcazar de San Juan
a tres dias de Abril de mil setto. e sesenta y uno. Siendo testigo
Domingo Pastor cobrero, Pedro Pastor Ofi.º de p.º de dha. Villa
mismo: del otorgo y quier lo el Cur.º de dha. Curia de dha. Villa
de todo lo qual. D.º de

D.º Joseph de Scales

Antoni
Juan B.º G.º

29
Verda,
Copia conse
do en 19 de
los del m.
oña - verid
8 de 3075
de - G.º



Quintanaravedis



SELLO CUARTO, VENTAS
QUINTANARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Sueldos; Nos vestros y quaxerula y tray libras y diez sueldos
mela entrega al paciente tambien a presencia del
C^{no} y testigos (de quaxero dho C^{no} de y fee por que real y
efectivo and. haviendo dho contrato y veibo en moneda
de oro y plata de buen veibo) Declaramos que el justo
precio del dho pedazo de tierra son las dhas ciento vein-
ta quatro libras veintidós como vadicho; y del que may
pueda tener en dhas formas, haremos gracia y donaci^o
pura perfecta y acabada que el derecho llaman interes
con el dho Antonio Molto: y renunciamos la ley del
ordenam^{to} real hecha en los Cortes de Alcalá de Hen-
nary que trata de lo que se compra, vende o permuta
4^{to} por may o menos de la mitad del justo precio; y
los quatro años para venenir el Lugar, y que sus
mejoras y contratos se redargan a su justo valor,
las demas leyes que con ella se consolidan; y desde hoy
en adelante los des apoderamos, desistimos y apar-
mos del dho y posesi^o titulo, uso, y recurso y todo el
archo que ayamos en el dho pedazo de tierra: y todo
ello, lo cedemos y renunciamos en el dho Antonio
Molto y los suyos para que como suyo lo posea, y
de d^{to} d^{to} Cambré y engene a su voluntad; excepto
en Clericos, loc^o saner^o, Militib^o et person^o vel
gioris, et alios qui de foro Valentie non existunt
nisi d^o Clerici iuxta Ceteram et tenorem feri-
nari, Super hoc editi bona ip^o aditans suam
quirant vel habent; y baxo lo pena de Comu-
segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden



Diezete maravedios

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
Y OCHO AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

me balgan en este caso: Cuyo testimo: aui lo otorga-
mos en esta dha Villa de Alcocj a los trey dias del mes
de Abril de Mil Sete. Setenta uno: Sientos presentes
testigos Domingo Pastor Cardero, y Balthasar Joco-
lector de los derechos de Baylia Ver. de la misma
y los otorgamy (aqui eny to el. Car. de of. de cono) no
lo firmaron porquidixeron no saben, y asu
vuego lo firmo uno de los testigos de qua de of. =

Domingo Pastor

Antoni
Juan Bad. Finer. C. ~~...~~

Concordia En la villa de Alcocj a los Colose dias del mes de Abril
pagada o el
de Mil Vete. Velenta y uno, Antoni el C. no y testigos in-
siti por dho
tray libros
Ganer
fraeseritos, Compañerion Rita Abad, Muger de fran.
Richard de la una Parte; Y de la otra Bernarda Abad,
Muger de Aug. Casqual, y Thomassa Abad, Consorte
de fran. Torregona; todos Ver. de la dicha villa
y Diposicion: Como por fin, y muerte de Thomas Abad
y Thomassa Candela sus difuntos Padres, les quedo por
Patrimonio, y Herencia, una Casa de Abitacion, y mor-
da en el Poblado de la misma, situada en la Calle del
Pordich, la misma que al presente estan habitando; y
en igual, la han poseido desde la muerte de dichos Pa-
dres, aunque proindiviso: Y por este motivo deseando, el

C

VEINTE
DE MIL
SETENTA

...alli lo otorga
...y día del mes
...fueron presentes
...al thomas
...de la misma
...de su con
...no saben, y asu
...de su =

comi
Finer Cui.

...del mes de Abril
...no y testigos in
...gera de fran.
Bernarda Abad,
Abad, conorte
la dicha villa
de Thomas
...les quedo por
Abotacion, y ma
...en la calle de
...habitando;
...de dicha la
...deseando, el



Trinte marañebis

SETO QVARTO, VEINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

que dicha finja se dividiese; No habiéndose podido con-
legua entremisor de Paz; Por parte de la enunciada
Rta, se principió Pleyto, pretendiendo la dicha Partic.
acuyo fin, en el día nueve de Setiembre de Mil Vtt.
Cesenta y siete, presento Pedimento ante el Corregidor
de esta, y oficio de Juan Bautista Ruiz, Lrno de estas
Cortes, por entonces; en el que para efectuar la dicha
Partic.ⁿ nombró de su Parte en Divisor al D.ⁿ en derechos
Gaspar Ribent, cuya Demanda, y nombramiento, se estimó
por el Juegado, y se mandó a la otra parte, nombrarse por
la suya, el Divisor que estimarse, para la dicha razon, se-
gun es de ver, por las Diligencias de dichos Autos; Y en este
estado se siguió la Causa, alegando cada parte lo que le
convino; Y puesta a prueba, cada qual dió la suya, y havén-
do concluido para definitiva, se pronunció Ventencia man-
dando se prosiguiese desde luego ala Partición, y adju-
cación de las Herencias de ambos Padres, con arreglo a sus
respectivas Disposiciones testamentarias, con algunas adve-
tidas prevenciones, y reservas de derechos, y que por el refe-
rido Divisor nombrada por parte de la dicha Rta, y el
que se nombrase por la otra parte, se efectuase la liqui-
dación de Aquitones de la Casa desde la muerte de los
dichos Padres, y en este caso habiéndose cumplido por
la de los dichos Bernarda, y Thomasia, en nombrar
por Divisor al D.ⁿ Christoval Foralbes, igualmente
Abog.^o de los Reales Consejos; Luénes precedió el for-
mal Jutiprecio de la dicha Casa, por los Partes
que para ello de consentimiento de las dichas Partes,
havián sido nombrados, practicaron la pretensa

Partición, haciendo el reparto de dichas Herencias al tenor de las insinuadas Disposiciones Testamentarias; y de las prevenciones contenidas en la citada Sentencia. Cuya Partición practicaron en la manera sig^{te}.
 Primeram^{te} formaron el Cuerpo de Bienes, recayentes en dichas Herencias, reduciéndolo a la insinuada Casa, con exclusión, de algunas Ropas, y Alharacas, por quanto en este respeto, quedava reserva de derecho, alas Partes en la dicha Sentencia, cuya finja notaron en trescientas sesenta libras de moneda Provincial, que fue estimada por los Peritos =

Delas quales se rebajaron Duzientas libras de Ceruo, a que dicha Casa estava sujeta, con las demas Deudas, que se consideraron, por dignas de satisfacer, y quedó reducido el Patrimonio de ambas Herencias, a ciento, y tres libras, y ocho Vueltos, y guardando las formalidades del derecho, y las de dicha Sentencia, con la voluntad de dichas Disposiciones Testamentarias, hicieron el reparto, entre los interesados en la manera sig^{te} =

- Ala referida Rita Consorte de dicho Juan^o Richart, por la Legit^{ma} Paterna, se le adjudicaron once libras seis Vueltos, y nueve dineros _____ ii l 6 l 9
- m^o Por la mejora del Quinto del Patrimonio Materno veinte y una libras dos Vueltos, y un dinero _____ 2 l 2 l i
- m^o Por la mejora del tercio del mismo Patrimonio materno, veinte y ocho libras diez y seis vueltos y dos dineros _____ 28 l 6 l 2
- m^o Y últimam^{te} por la Legitima Materna Cabece libras, ocho vueltos, y un dinero _____ i l 8 l i
- m^o Por lo pagado, por la misma, y de marido Juntam^{te} con sus Cuñados, segun recibos presentados, en los Autos referidos una libra _____ 1 l



Clavete marqués.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Diez y seis sueltos, y quatro dineros

111 6 64

120 1 1/2

Que todo lo que le fue adjudicado, a esta Porción,
le importa Veintenta y siete libras, diez y nueve
sueltos, y cinco dineros

77 11 9 65

100 1 1/2

De esta Cantidad adjudicada a la dicha Rita
se deben rebajar, nueve libras, diez y seis sueltos
que fueron pagadas, y satisfechas, por los recibos

100 1 1/2

Augustin Basqual, y fran^{co} Fontegrosa, por el
Buen de Alma de la Madre Comun, lo que es gra-
vamen de la dicha Rita, como mejorada, en
el tercio, y Quinto de su su Madre; Con esta
inteligencia deve de quedar su pertinencia
y haver reducido a Veintenta y ocho libras tres
sueltos, y cinco dineros

68 1 3 65

100 1 1/2

A la dicha Bernarda Hdad Aug^{ta} de Aug^{ta}
Basqual, le consideraron, por su haver de la
dicha Paterna onse libras seis sueltos, y
nueve dineros

111 6 69

M^{ra} Por la Legitima Materna, Catonse libras, ocho
sueltos, y un dinero

1 1 1 48 1

M^{ra} Por lo pagado por dicho su Marido, Juntam^{te}
con los demas interesados de dichos Herederos, re-
gun recibos puestos en dichos Autos, que lo acre-
ditan, dos libras, diez y nueve sueltos, y qua-
tro dineros

2 11 9 64

M^{ra} Ultimam^{te} le adjudicaron, quatro libras
diez y ocho sueltos, por la mitad de las nue-
ve libras, diez y seis sueltos que pagaron

6

Herencias al
mentuarias; Ve-
a Ventencia
mera. Vig.
es, recayentes en
a Casa, con ex-
por quanto en
las Partes en
en trescientas
ue fue estimada
de Censo, aque
Deudas, que se
quedo reducido
y nueve libras, y
del derecho, y las
dhas Disposiciones
interesados en la
ichant, por la Legit.
eis
ii 1 6 69
ano
2 11 2 61
2 4 1 6 62
1 1 1 48 1

por iguales partes, el Marido de esta Porcionista, y
el dicho Fran.^{co} Torregrosa, por los funerales de la dicha
Thomasa Candela Madre comun _____ 4li 48

Que todo su haver, y pertinencia, que se le
consideró de ambas herencias, segun la insinua-
da Partición, importa treinta y tres libras de
suelos, y dos dineros _____

33li 282

Ha dicha Thomasa Abad Mug.^r de Fran.^{co}
Torregrosa, se adjudicó por la Legítima Paterna,
once libras seis sueldos, y nueve dineros _____ 11li 689

m.^o Por la Legítima Materna, Catorce ~~libras~~ ocho
suelos, y un dinero _____ 14li 48i

m.^o Por lo que contribuyó su Marido juntamente
con sus Cuñados, en algunos pagos, por deu-
das de las Herencias segun recibos, que se de-
monstraron en Autos, se le consideró, ala Par-
te de esta Porcionista, una libra diez y seis
suelos, y quatro dineros _____ 1li 684

m.^o Ultimamente se adjudicaron quatro libras
diez y ocho sueldos, mitad de las nueve libras
diez y seis sueldos, que dicho su Marido jun-
tamente, con dicho Mug.^r Pasqual, pagó por
los funerales de la dicha Thomasa Candela,
su Madre _____ 4li 68

Que todo el Haver de esta Porcionista, importó
segun dicha Partición, treinta y dos libras nue-
ve sueldos, y dos dineros _____

32li 982

Affram.^{ca} Abad, Mug.^r de Joseph Urupla-
na, Oña de las Coperideras de los Bienes de
dichos Padres, se le consideraron, por Legítima
Paterna, once libras, seis sueldos, y nueve din.^{os} _____ 11li 589



Porciónista, y
antes de la dicha
— Ali 48
cele
insinuas
dore
33 Li 282
n.
kera
— iil. 589
ocho
— i 48 48i
n.
Deu-
le-
Pax-
is,
— Li 584
as
na
Lun-
con
la
— Ali 58
ti
nue-
(322 982)
a
de
ma
— iil 589



Ciento maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

M.^a Por la Legítima Materna, Catorce libras, ocho
suelos, y un dinero — i 48 48i

Que por dos Partidas, que se le consideraron
por ruyas de ambas Herencias, importaron
veinte y cinco libras Catorce suelos, y diez — 25 Li 48io

A la dicha Rita Abad, en pago de su ha-
ver, se le adjudicó la mitad de la Casa de la
dicha Herencia en valor de ciento, y ochenta
libras, en que vá comprehendido, el Quan-
to que al presente habita, y habitava la di-
funta Madre, y siendo su Haven, el de Pesenta
y ocho libras, fue visto llevara de exeso, ciento
once libras, diez y seis suelos, y diez, y por ello
se le impuso la obligación, de corresponder
cien libras, mitad de las Ducas del capi-
tal del Censo, que sobre dicha Casa se paga
y responde a franco Pibent

Y últimam.^{te} se le impone la oblig.ⁿ de so-
fifason, y pagar, a su Hermana Francisca
en pago de su Haven, once libras diez y seis
suelos — iil i 68

Y con esta obligación que lo lleva de exeso, que-
do la dicha Rita igualada de dicho su Haven

A la dicha Bernarda, se le adjudicó en Pago
de su Haven, la quarta parte de la Casa
en precio, y valor de Treinta libras, y sien-
do su Haven, el de treinta y tres libras dove



suelos, y dos dineros, lleva de exesa, cin-
quenta y seis libras, siete suelos, y seis dine-
ros, y por ella se le impuso la obligacion de
responder, y pagar al dicho fran^{co}. Gibert,
la quarta Parte de su Censo

56 L 7 Lio

Y finalmente se le impuso la obligacion de pa-
gar a su Hermana fran^{ca} en parte de pa-
go de su pertinencia de ambas Herencias
seis libras siete suelos, y seis dineros,

6 L 7 Lio

Y con estas obligaciones, quedo igualada la d^{na}
Bernarda de su haver

Ha dicha Thomasa en pago de su haver
se le adjudicó la otra quarta parte de la casa
en el valor de treinta libras

30 L 0

Quiendo su Haver, el de treinta, y dos libras
nueve suelos, y dos dineros, llevando de exesa
la, cinquenta y siete libras diez suelos, y diez
dineros, se le impuso la obligacion, de respon-
der, y pagar, al dicho fran^{co}. Gibert, la
otra quarta parte de Censo, en cantidad de
cinquenta libras

50 L 0

Y finalmente se le impuso la obligacion de pagar
a la dicha fran^{ca} H^{ca} su Hermana, siete
libras, diez suelos, y diez dineros, en parte de
pago de su Haver, y pertinencia, y con di-
chas obligaciones, quedo igualado el haver
de la dicha Thomasa

7 L 0 Lio

Ha dicha fran^{ca} H^{ca}, se le hizo pago de
las veinte y cinco libras, catore suelos, y
diez dineros, que le pertenecian de ambas
Herencias, por razon de las Legitimas, Para



Este maravedí.

EL QUARTO, VEINTE
MAYO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

na, y Materna, en el dicho de percibir las,
y cobrarlas, a saber de su Hermana ~~Petra~~
onse libras diez y seis sueldos, y siete dineros — 112 627
De la otra su Hermana Bernarda seis li-
bras, siete sueldos, y diez dineros — 62 7610
Y de la otra su Hermana Thomasa siete li-
bras, diez sueldos, y diez dineros — 72 0810

Que las dichas tres Porciones que podrá per-
cibir, de las respectiue Hermanas, ascienden
a veinte y cinco libras, catorce sueldos, y tres
dineros, que importó, el todo de su Haver, y
pertinencia, por razon de ambas Legitimas. } 252 463

En la expresada conformidad, fue practicada, la divi-
cion de ambas Herencias, y repartida entre los dichos inte-
resados, con arreglo a las Disposiciones Testamentarias de
los Difuntos Padres, y las adjudicaciones, de cada qual fue-
ron comunicadas, a los mismos interesados judicialm.^{te}
para que en el termino de seis dias, la aprovasen, y con-
firmassen, o la impugnassen, y contradicessen, segun bien
visto les fuese, con aprecio de judicial, que se les noti-
ficó a cada uno, segun assi consta, por las diligencias prac-
ticadas, al fin de los citados Autos: En este estado en el
dia diez del mes de Abril de Mil Setecientos y uno, ante
mi el Sr. no y testigos infraescritos, comparecieron las
referidas Petra Hdad de una, y de la otra Bernarda, y
Thomasa Hdad, y presentes los dichos sus maridos, a quie-
res las sus dichas, respectiue pidieron Licencia, para

562 7810

62 7610

902 6

502 6

72 0810

35

otorgar quanto por esta *Carta* se expresará; Y por ap-
rencia de mí el *Escr. no* y testigos suso dichos, se las concedieron
de que lo dicho *Escr. no* doy fe: Y vieron como quedaban
bien enteradas de la practicada División, de las Heren-
cias de dichos sus Padres, y del reparto, que de ellas que-
dava hecho entre las mismas de la Casa Patrimonial
que por división están poseyendo en el día; Y en fuera
de la dicha División, se han hecho el ánimo de poseer-
la en la misma Conformidad, que se les há adjudicado
afirmándose en ella; Y en quanto menester sea, por virtud
de esta *Carta* la apruevan, confirman, y ratifican, des-
de la primera línea hasta la última; Intentando
como intentan hacer el correspondiente División de
dicha Casa, al tenor de la practicada División, de con-
sentimiento de ambas Partes, tienen nombrados por
Peritos, a Antonio Macía, y Joseph Antonio Reig Ma-
estros Abogados, quienes habiéndose enterado, en este
particular, del modo, y manera, que la dicha Casa
fue adjudicada, a estas Partes, se constituyeron en ellos;
Y executado que lo tuvieron, han comparecido, a este *Acto*
con dicha Partes, haciendo relación de como en fuera
del encargo que se les hizo, habían proyectado el es-
presado División de la dicha Casa, habiendo por par-
tes de ella, desde el Zaguan, al tercio, una en fa-
vor de la dicha Rita, y la otra en favor de las dichas
Bernarda; y Thomasa, la qual es del tenor sig. =

Que las dos navadas, primera, y segunda, confirman-
ter en la Parat de la entrada del Cuarto, que habita
la dicha Rita, deve ser: la parte suya, que es don-
de existe la Estancia, eó Cuarto, que en el día
habita; Y la otra parte se reputará igualmente

2



Teinte marcuedis.

SETO QUARTO, VEINTI
MADAVEDIS. AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

en las Litancias que al presente gozan, y abitan las
dichas Bernarda, y Thomasia, deviendo de parte
el resto de la Casa, segun va dicho, con igualdad has-
ta el topado, con la advertencia, que ala parte deli-
neada ala dicha Rita, se hallan dos Puertas la una
de Calle, y otra de Quarto, y una Ventana, y por ello
se asse prescrito, haya la misma Conveniencia, en lo
otra parte de Puertas de Calle, quarto, y ventana en
las quales tres Piezas que faltan, sera de la obligacion
dela dicha Rita, concurrir, por mitad en el corte de
Madera, composicion, colocacion, y materiales.
Tambien es tratado, y convenido, entre dichas Partes, que
la dicha Rita, haya de pagar, a dichas sus Hermanas
ocho libras de moneda Provincial, que es la mitad de
las diez y seis, que por los innumerados Peritos, se han con-
feso menesterosas para las obras de las Tapiones Dichoas
por llevar de exceso dicha Rita en su Parte de Casa;
Cuyo pago deveria de cumplir dentro el termino de un
Mes desde la fecha de esta Cri^{ta}, alo qual dicha Rita con
su marido, se han obligado cumplida llamam^{te} y sin Pley-
to con las Cortes de su Cobranza, cuya execucion dife-
ren en este estipulado, que le quieren haver por qua-
rentado, con toda fuerza, y vigor, para su execucion,
y cumplimiento.
Por lo qual igualmente pasado convenido entre dichas Par-
tes, el que respecto, que la dicha Rita, se quedo con la
Ropa de su Madre, por su imparte, y otras Cuentas que
pretendian dichas sus Hermanas, ay de dar, y pa-

gan, à estas dos libras, y diez Puellos à cada una; cuyo
Paga deberá cumplirse en el próximo término de seis
Meses, también Contadores desde esta fecha, lo que así se
prometió cumplir, por las dichas Rita, y su Marido, baxo las
antes intrinadas qualidades, y obligaciones, en el Capitulado
que antecede.

Acto: Nasido estipulado, y convenido, entre dichas Partes, el
que respeto de que en el día, se estan deviendo à Francisco
Gibert algunas Pensiones vencidas, en su Censo, de que
es hipoteca la Casa de esta Herencia, se devieran pagar
por mitad entre la d^{na} Rita, y las dichas sus Hermanas:
Y con la misma igualdad, desde oy, en adelante devieran
responder, y pagar, al mismo Censalista, ó a quien su de-
recho representare la mitad de la correspondiente Pension
de dicho Censo en su devido Plazo

Acto: Que en el pago que se hizo ala dicha fianca. Hada su her-
mana, con el fin de satisfacerle la Porcion que le cabia
del Patrimonio del dicho Thomas Hada, Padre Común, res-
peto de que uno han cobrado mas que otro, hecha la
Liquidacion dello pagada por cada uno, deviera igual-
mente, reintegrando el que hubiese pagado menos, al
que mas haya pagado en este particular: Con lo has-
ta aqui expuesto, y en el modo, y manera, que se expus-
ta, quedan convenidas estas Partes, y todo lo prometen
guardar, y cumplir, para que en adelante, devan
las mismas, conser, y gobernar, por el contexto de
este Concordato, el que como à enteradas de sus derechos
y de los que al presente les han cabido de las dos Herencias
en virtud de la Division practicado, y sus respective agudi-
caciones, y Division de Casa, refacciones, y demas q^e
se adelante, se obligan de haverlo por firme, y valen-
dero, y la una, ala otra parte, y la otra, ala otra, según

ada una; Cuyo
termino de seis
lo que así se
en Madrid, vizolas
en el Capitulo

estas Partes, el
nada a Francisco
de Cerro, de que
deveran pagar
sus Honorarios:
delante deveran
o a quien su de-
niente Pension

ca. Haad su ven-
cion que le cabia
de Comun, res-
tos, hecha las
deverá iguales.
pagado menor, al
lar: Con lo has.

que se expus-
do lo prometen
delante, de van
k contexta de
de sus derechos
delas en Honorarios
respectiue agudi-
nes, y demas q.
fines, y vale
ala ora, redim

el poder que se necesita para apremiar la Porecion q.
han menester, para que cada qual, la pueda tomar
y la tome en la manera que le convenga, y cada
una de las dhas. disponga a su voluntad. *Propter Cleri-
ci Locis Sancti Militarie et Personis Religiosis, et aliis qui
de fide volente non existunt; Nisi dicit Clerici jurata
item et tenorem fidei non super hac tali bona ipsa ad-
tam suam adquiserent vel haberent; Ven. huzual la ora
parte a la ora, se obligan a la evocacion en la forma q.
el derecho la previene; se apartan de todas las pre-
venciones sueltas, o no sueltas, en especial de las dedu-
ciones en futo, para no ir de una, ni otra en tem-
po, ni manera alguna, pues en virtud de esta *L.^{ta}*
toda se dan por nulo, y cancelada, para que no haga efecto
cosa alguna en juicio, ni otra porque, con lo que aqui
se ha convenido, quedan estas Partes iguales, y sin enga-
ño de demacia de la una, ala otra parte; Ven. caso de
que la haya de remitir, y condonar, gratuitamente por
donacion entera, con las clausulas e insinuaciones neces-
arias, renunciacion de la Ley de Alcalá de Henares, y
demas del engaño, porque dicen, que lo convenido
por esta *L.^{ta}* no lo hay, y por lo tanto, se obligan de no
reclamar cosa alguna en esta razon; Ven. el caso q.
algunas de las Partes concurrentes en esta *L.^{ta}* in-
tentasen, replicar desde ahora, al Juez ante quien
se intentare, no les haga, ni admita replica, ni deman-
da, en la dicha razon; Y tal sucesore, ha de ser visto de
mas fuerza, y valididad, a este concordato: Y que de esta
L.^{ta} se tome la razon, en el oficio de Hipotecas, por
quanto la finca otorgada, es Hipoteca de Censo: Y por
que así lo quieren se guarde, y cumpla; obligan sus bie-
nes havidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de
Vr. Mag.^o en especial a las de la presente Villa de Alcalá,
a cuya Jurisdiccion se someten, para que les apremien*



Teiote marañebis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

como por sentencia pasada en Orogado, y por ellas con-
sentidas, sobre que renuncian su domicilio, y propio fue-
ro, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley viconvene-
xit de jurisdictione omnium iudicium, y la vltima prac-
matica de las vumiciones, y demas Leyes, y fueros de su
favor con la General del derecho en forma; Y en higueral
renuncian el Avallio, y Leyes del velleano Venabue Con-
sulto nuevas Constituciones Leyes de toso Marañe, y Barbida
y demas de su favor, porque sabidos de sus efectos, y
fuera por aviso de mi el Sr. no quierem no les valgan
ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio asse
lo otorgaron en esta dicha villa de Hecoy, y referidos,
dia, mes, y año: siendo testigos, Antonio Macia, y vngel
Antonio Reig, Albaniles, y vgo Vilaplana Maestro de ay-
re Vecinos de la misma; Mas otorgantes a quienes lo
el Sr. no doy fei conoca, no lo firmaron porque dice-
ron no saber, y lo firmó un testigo, de que doy fei/
Yonacio Vilaplana

J Antoni
Juan Baut. Pina

Poder
Copia en su fe
del Consejo
2º = pago por
don 100, no
moj. En un...

Vepase por esta publica Carta, como Notorio Pre-
gonio Bernabue, y Diego Moreau Labradores, Vecinos
de la Ciudad de Pisona, Juntos de mancomun, y por
el interes que respective no pertenesse, en lo que aba-
jo se oia, de buen grado, y cierta ciencia otorgamos,
y Casosemos, que por el tenor de esta, damos, y conse-

demos poder cumplido, libre lleno, y bastante qual
 de derecho se requiere, a Christoval Lopez Fundador de
 Paños vecino de esta villa de Alroy, ausente a este
 otorgamiento, empero acceptante como si presente fue-
 se, especial, y expresamente, para que en nuestro nom-
 bre, y representando nuestras Personas, pueda percibir
 y cobrar de Pasqual Bone Lerayre de esta vecindad,
 Quarenta y seis Libras, quince sueldos, de moneda Brava
 que son de resta de Ciento, una libra quince sueldos, im-
 porte, y valor de Cinquenta y cinco arrovas de Lana
 que le vendimos por el mes de Noviembre del pasado año
 Veneta, y percibido que haya dicha cantidad, o dello que
 percibiérese, pueda otorgar Carta de Pago, recibo, y finiqui-
 to en forma; Si la Paga no fuese ante el no quede de ello
 pueda dar fei, la Confesse, y renuncie las Leyes de su pue-
 bla, y della non numerata pecunia; Si menester fuese
 en la misma, representacion nuestra, comparezca an-
 de la Justicia ordinaria de esta dicha villa, y otras
 Justicias que con derecho pueda, y deba, y pida ejecu-
 cion, Prisiones, embargos, y desembargos sobre bienes, solici-
 de la venta, y remate, tome posesiones, y amparos, hoyga
 tutor de toda naturaleza, y sentencias definitivas, interponga,
 y siga apelaciones, y suplicaciones, y practique, en lo incidente,
 y dependiente quantas diligencias conuengan hasta estar
 pagado, y satisfecho, de la dicha cantidad, y las mismas que
 otros dichos otorgantes, haviamos presentes siendo que pa-
 ra todo le damos, y concedemos bastantes Poderes, con libre,
 franca, y general Administracion, facultad de injurias, y
 Substituir, que todos le relevamos con nuestras Personas,
 y Bienes, havidos, y por haver: En cuyo testimonio,
 assi lo otorgamos en dicha villa de Alroy a los quin-
 se dias del mes de Abril de Mill Vett. Veneta y uno. Vien-
 do testigos Balthasar fei Colector de la Bayna, y Domín-
 go Gallo Caradero Vecinos de la misma, y los otorgantes.



Veinte maravedís

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Jaquienes Yo el Sr. no Doy fei Conosco no lo firmaron pag.
dieron no saben, y asi luego lo firmó uno de los testigos de
que Doy fei

Domingo Pastor =

Antoni
Juan Bado Erua C. no

Testam. En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Ma-
Copia conserbia en Maese Conserbida, sin la Comun mancha del Pecado cu-
3º en 12 de
Mayo de mil y 700 años
año residera de Joseph Labrador, y Uerino de la Villa de Hecoy, estando Ma-
nido en la Cama, de enfermedad curada de que se lo ma-
Ue. Iner...
ria, por ser cosa natural a toda Criatura, empero por la
gran misericordia de Dios con mílamo, y entera Uicio, constan-
te voluntad, y recordada memoria; con tal disposicion, que sin
reuelo, ni sospecha, pueda testar, y disponer de mis cosas, y
Bienes para despues de mis dias, segun que asi me pareciere
al presente Sr. no y testigos (de que Yo el presente Sr. no Doy fei)
Yo leyendo como firmem. te creó, en el Soale Distrito de la
Beabilissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espirite Santo, tres Personas,
distintas, y una esencia Divina; Yo confesi explicita de los de-
mas distritos, que Nos enseña, y manda Creher nuestro
maese la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuy fei
de vivido, y pretexto de vivir, y morir: Y para que quanto
Yo haga en este mi Testamento, y Ultima voluntad, sea

del
Pab
Pab
Pab
oid
Pume
la
ma
fad
Par
ven
do
Car
, sho
Jum
fic
re
po
, ofe
Jum
qu
de
del
do
, con
Jum
Ho
Li
, ve
Jum
no
, re
Jum
no
re
Jum
no
re
Jum
no

ANTE
MIL
ENTA

del agrado del Señor, y Bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados, ala Virgen Madre de Clemencia, de Patruarcha San Joseph, y al Santo de mi nombre, bajo cuyo Patrocinio apanso el asiento de mi Última Voluntad que ordeno en la forma siguiente =

Primeram. encomiendo mi Alma a nuestro D. y Señor que la crió, y redimio con su Preciosísima Sangre, y mi cuerpo le mando ala tierra de que fue formado, el que es mi voluntad que despues de ser dias, sea enterrado con Abito del Padre San Fran. de Assis, y que por su Limonia se tome del Convento de Recoletos de la presente Villa; Y que sea sepultado en mi propia Sepultura, y de mis Interesores dicha de los Cantones, que está en la Iglesia del P. San Agustín de esta dicha Villa.

Mi. Mi entierro que sea particular, con la asistencia de los Beneficiados Vicario con su Capa, y demas acompañamiento que se acostumbra en tales entierros, y en su día se oia Misa de cuerpo presente de Requiem cantada con Diacono, y Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada.

Mi. Quiero, y mando, que de mis Bienes se tomen diez y seis libras de moneda Brava, y de ellas, se pagará mi entierro, Limonia del Abito, asistencia de Cofradía, y demas gastos funerales, y pagado que sea todo, dello sobrante se oian Misas rezadas por mi Alma con Limonia de quatro Vueltas, cada una.

Mi. Mas Limonias precisas, que como han advertido, por el presente Limonia, no les devo cosa alguna, por no poder, y las quiero haver por cumplidas; con sola mi Devoción.

Mi. mando, que mis passivas Deudas, sean pagadas alas Personas que legitimamente Justificaren, con lo deudo, sobre que se observará el fuero de la Conciencia.

Mi. nombro por mis Abasceas, y por executores, Testamentarios, ami Hermano Joaq. Canto, y a Fran. Muñoz mi suegro alor dos juntos, y a cada uno de por sí, en cuya Confianza, para que puedan cumplir este ministerio les doy

maxon pag.
los testigos de

omí
Enien C. 11. 111

Virgen Ma-
del Pecado cu-
o Yo Antonio Can-
y, estando Ma-
re reselo mo-
rezo por la
Juicio, constan-
ción, que in-
ús Casas, y
lee pazeres
En no doy fe
istorio de la
tres Personas,
cita de la de-
ex nuestro
cuya fe
e quanto
dad, sea



Deiute mercedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

y Concedo, los Poderes, y facultades, que hayan menester; y que
quanto hagan, y especulen, en este particular, valga como si
lo mismo lo hubiese hecho.

It^m Declaro, como mis Bienes, y Herencia. únicam^{te} consiste, en
las tres Partes de la Casa que habito Vntam^{te} con dho Boagⁿ
mi Hermano, de quien es la otra quarta Parte, la qual Casa la
Compraron, nuestros difuntos Padres, Joseph Cantó, y Fran^{ca} Ferran
di, su primera muger, mi Madre, por cuyo motivo, debió des-
putarse, dicha Casa por Pananciales, entre dicha mi Madre
y dicho nuestro Padre, que despues convaló a segunda núbies
con ~~mi madre~~ madre del dicho mi Hermano, y por este res-
pcto, poseemos, y no pertenese la otra mitad de Casa, sobre
la qual se responden ochenta libras, de Censo en propiedad al
Reverendo Clero, y Beneficiados de esta Parroquial; con otro gra-
vamen, y obligacion de Veneta y cinco libras, que puso por
mejoras de obras que se le permitieron hacer en dicha Casa a
Parqueal Castañon de esta vezindad, por el qual motivo se le
responden, y pagan annualm^{te} veinte Reales valencianos, en
cuyo pago siempre hemos contribuido, por mitad dicho mi
Hermano, y Yo

It^m Tambien Declaro, como al tiempo de Contraher Matrimonio
con mi actual muger Magdalena Muña, me aportó por
su dote, la cantidad de Veneta y cinco libras quatro Ovelas
de moneda Broa con diferentes Penesos de Popas, y otras Ma-
jas, presivas, y menesterosas al servicio de Casa; esto la pro-
meti en otras diez libras de la misma moneda, como todo con-
ta por la Liza de Bodas authorizada por Diego Abad Lino

[Handwritten flourish]

à que
Juan Lo
ma
llun
nesser
Vruff
be
Veno
gaci
na
mi
nes
com
form
na
gun
dho
dho
am
Yon
Fene
ro
Yar
ger
yo
Her
Vole
hi
non
iup
hab
quo
Vett
Y por
men

á que me remito

Por quanto no tengo Hijo, ni Herederos forzosos, es mi voluntad mandar, y legar, como lego, y mando, ala dicha Magdalena Muños mi muger, abitacion en dichas tres Partes que me pesteressen en dicha Casa, para que la dicha, las etc, habite y usufructue, interin, se mantenga, y viva en viudas de mi nombre; en cuya Citacion de tiempo, la Constituyo por Dueña, y Señora, de las dichas tres Partes de Casa; Y con el pacto, y obligacion, que la dicha mi muger, en el entre tanto sea Dueña en la manera suso dicha, y devesá puntam^{te} con otro mi Hermano Doñ. contribuir, y pagar, en las Pensiones que vencieren, así del Censo Caragado, sobre dicha Casa como de la obligacion del referido Cartamen, en la misma conformidad, que hemos caminado dicho mi Hermano, y Yo: Y para en el caso, de que la dita mi muger, convalasce á segundas núbias, devesa cesar este dicho Legado, pues en el dicho caso, le revoco, y anullo, de forma, como sino fuese hecho, y desde luego pase el derecho de la abitacion, y usufructo á mi Heredero

Y en el remanente de mis Bienes, derechos, y acciones, que Penencia, y universalmente, oy me pertenescen, ó en el venidero me puedan pertenescer, por qualquiera título, causa, ó razon; Y para despues de los dias de la dicha Magdalena Muños, mi muger, ó convalando esta á segundas núbias, nombro é instituyo, por mi universal Heredero, al dicho Doñ. Canto, mi Hermano, para que lo haya, goze, disfrute, y enajene á su voluntad, como á cosa suya propia. *Septi Clerici, Locustancii, militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici, iuxta l'eniem et tenorem sui nati iuxta hoc editi, bona ipsa, aditam suam adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag^d de nueve de Julio mil Cetti treinta y nueve*

Y por el presente, revoco, invalido, y anullo, qualquiera testamento, codicilo, manda, ó Legado, que antes de este haya



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

Hecho por ante uno Sr.º que no há de valer en juicio, ni
aplia; Pues solo ha de valer este que ha ora otorgo por mi
ultimo testamento, y última voluntad mia, el qual respeto de
contenerse en él finja Cerrida, para su mayor valiedad,
en su Casa, se tomara la razon en el oficio de Hipotecas. En
cuyo testimonio assi fue otorgado este testam.º por el dho
Antonio Carato en esta villa de Alcoy, a los veinte y siete dias
del mes de Abril de Mil Vete.º Veinta y uno: Viendo testigos
llamados Joseph fernando Maestro de Paños, J.º Perez Al-
banel, y Chustoval Abad Labrador de la dicha villa Vecinos,
y moradores: Y el otorgante (a quien yo el Sr.º Doy fei co-
nosco) no lo firmo, porque orso no sober, y asu luego lo fir-
mo uno de los testigos Doy fei / em.º Ant.º ~~Ant.º~~

Joseph fernando

Antoni
Juan Baud.º Eines C.º

C.º Depayo

En la villa de Alcoy, a los seis dias del mes de mayo de Mil Vete.
cientos Veinta y uno, ante mi el Sr.º y testigos infraescritos, con
presencion Joseph Carbonell, y Joaquin Perez Conxortes; Joaq.
fernandez, y Rosa maria Perez, tambien Conxortes todos Vecinos de
la dicha villa de Alcoy, y presencia la Licencia, que de marido a
Muger es permitida, la qual há sido perdida, y conserida de que
yo el dicho Sr.º Doy fei; Acada de dichos Conxortes de buen gra-
do, y cierta ciencia, otorgaron estar satisfechos, y pagados de
las seis libras, que acada de dichas Mugeres, les pertenecie-
ron en cumplimiento, de sus Legitimas, que se les consideraron
por el haver, y pertinencia de sus difuntos Padres, sobre lo

40
Cassa
los de
Heam
paga
Lis?
Mil
ferro
Comp
nume
mar
Mug
gos
nos,
land
dicho
todas
chos
la
Caso
no
cono
go
Don
Poder
Ve
Copia en su
dia con el oficio
22 de mayo
Dn.º Jo.º de Alcazar
Sr.º Eines C.º

rech
de
rep
de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

quien conuenga, y necesario sea, todas, y qualquiera Cantida-
des de Dinero, y Otro Genaro de Bienes, que á dia, ó en lo ve-
nidero, por qualquiera título, nombre, ó vocación seme de-
van, ó deueran; Y dello que recibiere, y cobrare, dicho mi Pro-
curador, de, y por que, Cartas de Pago, finiquitos, Partos, Cencia-
mes, Cancelaciones, y demas Cautelas necesarias, y si la paga no
fuese por ante el no que de ella depie, la Confesse, y renun-
cie la excepción, de la non numerata pecunia, y demas Leyes
del Caso, como en ellas se contiene; Y de las mismas Cantida-
des que percibiere, y cobrare, pueda cobrasen, y pagar todas,
y qualquiera Cantidades, que se le deba, estuviere deviendo,
ó en adelante deviere, por qualquiera título, ó razón que sea,
previa la Liquidación, y Verificación, que remesterá para
lo Justo, pagar, y tomar de ello las Cautelas necesarias en
esta razón.

Mori: nigual, poder, doy, y conesso, á dicho mi Procurador pa-
ra que en dho mi nombre, y representando mi propia Per-
sona, así Juicial, ó extra Juicialm^{te} pueda pedir, y dar
á Cuentas, á qualquier Persona, sobre qualquiera frutos
Rentas, Derechos, emolumentos, que huviere administrado, ó
de que se huviere ocupado, por título Justo, ó Injusto, exami-
nando, averiguando, y discutiendo, las Partidas, Cautelas, y
Partos, que se dieren por descargo, haciendo, y firmando qual-
quiera Definiciones, y otras Legítimas Cautelas del dicho que se
de Cuentas, con renunciación, al error del Cárceles, que se
huviere hecho de Cuenta, ó Pluma

Mori: en nigual, le doy, y conesso, todo poder, libre, lleno, y bas-
tante, para que en mi nombre, y representando mi Persona

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

parezca en Juicio, ante todas, y qualquiera Justicias, y Juezes de tri Mag^d y donde Conuenga y necesariorese yalli Constituido presente Pedimentos, requirim^{tos} Citaciones, Protestas, pida execuciones, Prisiones, Posturas embargos, y desembargos, Ventas, remates, Correcciones, entregas, Depositos, remociones, acomulaciones, Terminos, y Prorogaciones; Presente Testigos, escritos Escrias y Capelers y todo genero de Puebas; fache, y contradigo, recuse, p^{re} y se aparte, ayga Autos, y Sentencias, interlocutorios, y Definitivas, appelle, y Crispique, y lo siga hasta su terminacion; Thaga, y practique todas quantas Diligencias, que Judicial, o extra Judicial, requirieran hacer, que el Poder que se necesitare, relator, General, y particular, sin Limitacion alguna con libre franca, y General Administracion; Y con la facultad de injuiciar, y Relatarse, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrans, que a todo les relievo en forma, con la obligacion que hago de todos mis Bienes hauidos, y por haver: En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta dicha villa de Heoy, a los seis dias del mes de Mayo de Mil Vett. Veienta y uno. Viendo Testigos fran^{co} Lope^s Martin Castro, Joseph Pasqual de Bugⁿ fabricante de Cañon, y Gregorio Mira oficial Vecinos dela misma; Y el otorgante (a quien yo de Es no doy fe^l conosco) no lo firmo porque deo no saber, y asu luego lo firmo un Testigo de bozo lo qual doy fe^l.

Juan^{co} Lopez / Juan Baud^o Guen^o C^o

INTE MIL ENTA

uena Cantida
a, o en lo ve
on seme de
dicho mi Bo
Pastor, Cescia
si la paga no
esse, y renun
y demas Reys
mas Cantida
pagar todas,
ese deviendo,
ayon que sea,
reser, para
reserarias en
ocuradas pa
propia Pa
scat, y clar
quiera fructo
ministrado, o
Justo exami
Cautelas, y
unde, qual
dicho aprie
do, que se
llero, y bas
me persona



En Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y treinta y nueve.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y VNO.**

Juan Vempere Ciudadano de esta Vez de que le soy Deudor, sobre cuyo particular, me han de sacar a paz y asales, en todas maneras; Y de las restantes a Cumplim^{to} les impongo, las mismas obligaciones de que Yo quedava encargado pagar segun la Cédula de S. M. de mi favor, en ratificación, y pagar las deudas de nuestro Difunto Padre, con el importe de sus funerales, y Hito, en que vá enterado el interés de Dote libras, que les cabia a nuestras Hermanas, en Cumplim^{to} de sus Legítimas: Y con esta inteligencia, me doy por ratificado del Precio, y Valor de la dicha Casa, que es la justa estimación, q^{ta} se le dio quando amé me la vendieron; Yo en esta razon nunca se demasia en otra manera, hago gracia, y donación a los dichos Compradores pura, y acabada, segun el derecho de las Donaciones Inter vivos: Y renuncio la Ley del ordenam^{to} Real hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que fue establecida para que semejantes Contratos, devan correr por su justa estimación, con los quatro años del engaño, y demas Leyes en esta razon: Y desde oy en adelante me desisto, y aparto, del Dominio, y Posesión, Título, uso, y recurso, y otro mal derecho que tenga, y haya podido tener a la dicha Casa: Todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso, en los dichos Bartholome, y Joseph Perez, Compradores, para que como a propia, y independencia mia la posean, goven, disfruten, y enagenen a su voluntad. Legitimi Clericis Locis Sanctis militibus et Personis Religiosis, et aliiis qui de foro Valentè, non veniunt; Nisi dicti Clerici, juxta Verum et tenorem fori nori, super hoc certi, bona ipsa, aditam suam adquirerent vel haberent; Yojo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de V. M. de nueve de Julio de Mil Vct^{ta} treinta y nueve. Y es doy Poder el que requiere poniéndoles en mi Lugar, para que del

modo que mas les Conenga, entren en d^{ha} Casa, ¹¹ ~~tenen~~,
y apundan, y Continuan en la Posesion; Y no quiero estar de
entencion, a esta Venta, si tantum por hechos propios: Y en la
dicha Confirmacion, Nos otros los dichos Bartholome, y Joseph Pe-
rez Compradores, de nuestra Complacencia, y agrado, accepta-
mos esta C^{ta} en un todo, segun, y en la manera que es con-
tenido, y por ella la dicha Casa, con su Corral de cuya pro-
piedad, y Posesion, Nos damos entregados, a nuestra voluntad,
sobre que renunciamos, las Leyes de la entrega espresada: Nos
obligamos, a responder, y pagar, al dicho Convento, y Religio-
si del Sr. San Aug^o la Pension annual, con su devido Plazo
hasta el dia de su redencion, y Libertad; Y en hiquel nos
obligamos a que de nuestra Cuenta, y riesgo, pagaremos al
dicho Juan Vempere, las Cingenta libras, que le esta devien-
do dicho Vendedor; Como tambien prometemos satisfacer
y pagar, las demas insinuadas Deudas, de que va hecha
mencion en esta C^{ta} sobre cuyos particulares D^{os} pro-
metemos sacar apart, y salvo, al dicho Fran^{co} Perez que
nos vende, y queremos que en esta razon, se no pueda
apremiar directam^{te} con el rigor del derecho: Y ultimam^{te}
por esta, y su tenor, nos damos por satisfechos, de las respecti-
ve Cingenta libras, que dicho Vendedor, nos prometio pa-
gar por el derecho de nuestra pertenencia que aviamos
sobre dicha Casa, como a d^{os} de los Coherederos de dichos
nuestros Padres, segun la efectuada Venta, que otorga-
mos su favor, que en esta razon queremos sea cancelada
y de ningun efecto, para que de ninguna manera, no pro-
duzca, ni pueda producir efecto alguno. Y para que todo lo
dicho se cumpla, y guarde, en devida forma, cada qual
de las Partes, por lo que respective toca cumplir, obligamos
nuestras Personas, y Bienes, havi^{do}, y por haver, y damos
Poder a las Justicias del Sr. Mag^o en especial a las de la
presente Villa de Meoy, a cuya Jurisdic^o Nos cometemos

Concordia
pagaron por
D^{os} chief D^{os}
11111111 =

pa
10
nu
de
hon
me
1a
Ten
este
H
en
yo
ton
Bo
que
ma
Doy

Casa, tornon,
 ulero estan de
 opion: Y en la
 y Joseph Pe-
 do, accepta-
 as que ed con-
 de cuya pro-
 a voluntad,
 prueba: Mo-
 to, y Religio-
 deudo Plazo
 n hiquel no
 aremos ad
 e está deuen-
 no satisfacen
 vá hecho
 es Pago pro-
 Berer que
 no pueda
 Y últimamte
 delas respecti-
 prometió pa-
 ue aviamos
 de dichos
 ue torga-
 ra cancelada
 iena, no pro-
 a que todo lo
 cada qual
 obligamos
 ver, y damos
 alas delo-
 os cometemos



Este mesuero.

**SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVIELO, AÑO DE MIL
 SEPTECIENTOS Y SESENTA
 Y UNO**

para que no puedan apremiar, como por Sentencia pa-
 rada en Vergado, y por notoria Conventida; Voto que re-
 nunciáramos nuestro Domicilio, y propio fueso, y á lo que
 de nuevo ganásemos, y la ley, y conveniat de jurisdic-
 tione omnium iurium, y la última prae mática de las su-
 misiones, y demás Leyes, y fueros de nuestro favor, con-
 tra la General del derecho en forma; Y para que esta Carta
 tenga su validad, y firmeza, en los Cabos, respectos de
 estar Cerrada devesa tomarse la raxon en el oficio de
 Apothecar. En cuyo testimonio así fue otorgada esta Carta
 en la dicha villa de Alroy, á los seis dias del mes de ma-
 yo de Mill Vetti Vtenta y uno: Viendo testigos Domingo Pa-
 stor Cardero, y Balthasar feo Rom. de los derechos de
 Baylio, Vecinos dela misma; Y porque dichos otorgantes á
 quienes Yo el Sr. no doy fe. Conoce) oíeron no saber fi-
 mar lo firmó uno de los testigos de todo lo qual Yo dicho Sr.
 doy fe.

Domingo Pastor =

Juan Bant. Civera C.

Concor-dia
 pagaron por
 de cada
 =

En la villa de Alroy, á los nueve dias del mes de mayo de Mil
 Setecientos Vtenta y uno. Anterri el Sr. no y testigos infraescritos, con-
 parecieron Juan Bautista, Felix, Christoval, y Thomas Mixó
 Labradores dela una; Y dela otra, Ynes Mixó Muger de Joseph
 Calore, Josepha Mixó Muger de Juan Valle, Vicenta Mixó
 Muger de Antonio Vempere, Margarita Mixó Muger de
 Genvario Staxer, Thomasa Mixó Muger de Nicolas Mira-
 ler, y Rita Mixó Muger de Thomas Valor; todos Vecinos

de esta dicha villa, e hijos, y herederos de Felice miso, y de
Maria Valls, sus difuntos Padres, y Dispieron: Como por
Fuente de esto, y por Patrimonio de los mismos, les queda
y estan poseyendo, una Casa de morada, con su Corral
en el Poblado de la misma, en la Calle de San Juan,
que al presente linda, con Casa de la Herencia del ay-
me Barquell, y con la de Thomas Mayna, cuya finja
es la unica Herencia, que en el dia subsiste de dicho Pa-
dre, y pretenden hacer Direccion de ella, por consenti-
miento de todos, fue Vuelto, por Escrito, que la
estimaron en quatrocientos y sesenta y cinco libras de
Moneda Provincial, que deben ser repartidas por iguales
Partes, al tenor de lo que a cada uno se le dio, y tiene prescri-
do, al tiempo de tomar Estado, que deve acobarse segun las
Disposiciones testamentarias, y Ultima Voluntades de los re-
feridos Padres, que las otorgaron por antemano dicho. Es no en
quinze de Abril del pasado año del Voto. Sesenta y nueve.
En cumplimiento de lo qual, cada uno de estos interesados, han hecho
manifiesto de lo que se les dio, en la ocasion referida en la ma-
nera siguiente: Juan Bautista y Christoval declararon
sesenta libras a cada uno; Y los dichos Felice, y Thomas cin-
quenta libras a cada uno, que todas quatro Partidas ascien-
den a Quatrocientas y veinte libras: Al mismo intento, las refe-
ridas Mujeres hicieron ostencion de sus respectivos instru-
mentos matrimoniales, y por ellos evidencian, como a la dicha
Ynes, en la ocasion de tomar estado de Matrimonio le fue-
ron dadas por dichos sus Padres, ochenta y seis libras, la dicha
la ochenta y seis tres Cueldos; La dicha Josepha Treinta
y dos Cueldos y seis dineros; La Thomasa Treinta y dos cinco
Cueldos, y tres dineros; La dicha Rita, Treinta y seis ocho Cuel-
dos, y seis dineros; Y la dicha Margarita, ochenta y nueve
libras; Validas las respectivas Cantidades, de cada uno de
ellos, de igualar las Partes de su haver, ca-
da qual tomo, y se adjudico de las referidas Quatrocientas





Seinte marañedo.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVERTS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Cuarenta y cinco libras de la estimacion de la Casa hacia cien
libras; Yiendo lo percibido de Juan Bautista, y Christoval
de Urenta, cada uno, se apropiaron Cuarenta libras ca-
da uno, y los dichos Felice, y Thomas, por ser lo navero de Cin-
quenta, cada uno, tomaron otras cinquenta libras cada
uno; La dicha Ines que tenia percibidas ochenta y seis
libras, tomó catose, la dicha Juana, que tenia ochenta
y seis libras, tres sueldos, tomó tres libras, siete sueldos; la
dicha Josepha, que tenia noventa, y dos sueldos, y seis
dineros, tomó nueve libras, siete sueldos, y seis dineros; la
dicha Thomas que havia noventa y dos cinco suel-
dos, tomó siete libras quince sueldos; la dicha Rita que
tenia noventa, y seis libras ocho sueldos, tomó tres libras
dos sueldos; Y la dicha Margarita, que havia ochenta
y nueve, tomó once libras. Con las respective cantidades
añadidas, quedan las Legitimas higuales, en cantidad de
cien libras, yiendo las tomadas, para la dicha higual-
dad Quicentas treinta y nueve, restan de las quatro cien-
tas Carenta y cinco del valor de la dicha Casa, Quicien-
tas veinte y cinco libras; las que con la misma higual-
dad, se las ajustan, y reparten al respeto de veinte
y dos libras, y diez sueldos por cada Parte; las quales Van-
tas con las respective Ciento de cada uno en la Confor-
midad de lo dicho importa el haver de cada qual
Ciento veinte y dos libras y diez sueldos.

Yhavendose Concoardado, por las mismas partes, el que
los referidos varones, en Pago de lo que a los quatro les
toca, y pertenere de esta herencia, tomen la referi-
da Casa, por el mismo valor de las quatro Cienlas

45
Veintea y cinco libras, y que hayan de completar á las
Hermandades, lo que acada una les falta para sus legítimas
al tenor dello que han percibido, desiendo denunciar las
mismas, del derecho que havian en dicha casa, en fa-
vor de los dichos Hermandades, lo que así fue aprobado por
todos, unánimes, y conformes; Yajo cuyo supuesto, para
la inteligencia, de que los dichos Hermandades, sepan con
Individualidad, lo que deuen de reintegrar, acada una
de sus Hermandades, y éstas queden enteradas, dello que deuen
percibir, se hixan notando las Porciones, que acada una
le falta, para su cumplido haver, y pertinencia en la for-
ma siguiente =

A la referida Ines, sobre haver percibido, quando caso ochenta
y seis libras, y siendo su haver, el de ciento veinte y
dos y diez sueltos, deve percibir de dichos sus Hermandades
treinta y seis libras diez sueltos — 36*l* 10*s*

A Vicenta sobre haversele dado en la dicha oca-
sion ochenta y seis libras nueve sueltos deve
de percibir, y cobrar de dichos sus Herma-
nades treinta y cinco libras diez y siete sueltos — 35*l* 17*s*

A Joseph sobre haver percibido en la dicha
ocasion noventa libras dos sueltos, deuera
percibir, y cobrar de sus Hermandades, treinta
y una libras diez y siete sueltos, y seis dineros 31*l* 17*s* 6*d*

A Thomaso, sobre haver percibido, noventa
y dos libras, cinco sueltos, quando caso
deuera percibir de dichos sus Hermandades ve-
inte y nueve libras diez y seis sueltos — 29*l* 6*s*

A Rita, sobre haver percibido en la dicha
ocasion noventa y seis libras, ocho sueltos
y seis, deuera percibir de sus Herma-
nades veinte y seis libras y dos sueltos — 26*l* 2*s*



Señalada en Lima a 15 de Mayo de 1776.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Yo el Sr. Don Juan de Dios, Obispo de Lima, en virtud de lo que me ha sido representado por el Sr. Don Juan de Dios, Obispo de Lima, sobre haber perdido, en la referida ocasión, ochenta y nueve libras, devesa percibir treinta y tres libras de los ducados

33 li 06

En la qual conformidad, quedando como quedaban, estos interesados, con la igualdad de sus respectivos haveres; Para que en los referidos Hermanos, recauya, la prevista obligación de haver de cumplir, en los completos Pagos a cada una de las Hermanas: se hace provisto, el que por Parte de estos (cumpliendo, con lo estipulado) se efectue el aparcamiento del derecho, y acciones, que les pertenese, sobre la referida Casa, en favor de los dichos quatro Hermanos: Y para niñerolo en su ejecución, por el tenor de esta, las enunciadas Ynes, Vicenta, Cleofa, Thomasa, Rita, y Margarita Alro, aprensencia de sus Maridos, a los quales para este efecto, tienen perdidas sus licencias, y estos la han concedido, de que yo el presente doy fe: Y de ella van do de buen grado, y cierta ciencia, sabedoras de sus derechos, y en especial bien enteradas del que por este respeto les pertenese; bajo la reserva de derechos, para pedir percibir, y cobrar, de sus Hermanos, las residuas cantidades arriba notadas, Acordaron: Que se desisten, y apartan de todo el derecho, y acción real, y Personal, y demas q. de presente tengan, y les haya podido tocar, y pertenecer sobre la Casa de sus Padres, arriba deslinada, y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en favor de sus Hermanos, Juan Bautista, Christoval, Felis, y Thomas, para que sin dependencia de las sus dichas, y en

46
El mismo lugar, y derecho de las mismas (de que por es-
ta hacen Cesion) gozem, posean, y disfruten, la enunciada
Cassa, como a Duenos absolutos, gozando de ella, y sus
rentas, las transacciones, y demas *L. 102.* que les Concen-
ga: *Exceptis Clericis, Locis Vancis Militibus, et Personis Reli-*
giosis, et aliis qui de factis Valentis non existunt; Nisi dicitur
Clerici iuxta Veriem et tenorem facti, nisi, super hoc editi
ipsa bona ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y a lo
pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de su Mag.^d de nueve de Julio, del *Velt. 3* treinta y
nueve; Nos dan, y concedemos el Poder que han menester
para aprender la Direccion de las Partes, que en la dha
Cassa les pertenecian a nombre de tales Coferederos de
los dichos sus Padres; Y prometemos de haver por firme, y va-
lida esta transaccion, y Cesion de derechos, y que por
preterito, ni Causa que hayan, no la contradigan; antes bien
si Causa intentasen, no quieran ser oídas, en Justicia; Y que
por semejante hecho, o atentado sea mas firme, y Valida
esta renuncia, y apartamiento de derechos que tienen he-
cho, con la caso dicha Valvedad de derechos: Nos referidos,
Juan Bautista, Christoval, Felix, y Thomas, acceptan esta
transaccion, y por ella los derechos, que sobre la dicha
Cassa les han cesido dichas sus Hermanas, de cuya Dose-
cion, redan por entregados a toda su voluntad: Y prometemos un-
tos, y cada uno de por sí renunciando como renuncian la Ley
de *duobus rei debendi*, la autentica presente hoc hito de *fide*
juroribus, y el beneficio de la Dicion, y execucion, y demas de los
mancomunidad, y fianzas) de ratificasen, y pagar, a cada
una de las Hermanas, o a quien por ellas lo huviese de haver
la residua Cantidad, que respective seles ha considerado, y adjudi-
cado, sobre la dicha Cassa, llamamte y sin Plejo alguno con
las Costas de la Cobranza; cuya execucion dispieren en esta
L. 102. en la parte que se trata sobre esta razon, sobre que

46

Obligacion sus Bienes hauidos, y por hauers: Y todo muy conformes, siendo muy Complacidos, dello convenido, para que en lo venidero haya toda firmeza, quierem se redurga a Contrato publico, y condesembiendo gratutos, de su libre, y espontanea voluntad, apruevan, y ratifican, todo lo contenido en esta Carta de Venjacion de la dicha Casa, Particion, y adjudicaciones, de ella, por esta dividida, bien, y fielmente, dandose por contentos con la parte que a cada uno le ha pertenecido: Y se desapoderan desisten, y apartan, cada uno, del derecho que le pertenecia, ala Parte otra, para que cada uno haya pacificam^{te} lo que por esta le va adjudicado, en la conformidad de este reparto; Y es necesario, redan Poder la una Parte ala otra, y la otra, ala otra, con las Clausulas de Constituto, habiendose gracia, y Donacion, uno, a otro inter vivos, y renunciando, todas las Leyes, que en esta razon se necesitan con todas las Clausulas necesarias, para su firmeza, y quierem haues por suprido, qualquiera defecto, de solemnidad, y substancia: Y para que todo lo esordado, se guarde, y cumpla en todo tiempo se obligan, los dichos varones, con sus Personas, y Bienes, y las referidas Mujeres con los suyos; Y para ello dan Poder a las Justicias de su Mage^d en especial alas de la presente Villa de Alcor, a cuyo Jurisdic^o se cometen para que les quierem, como por Sentencia definitiva pasada en Juegado, y en todas maneras consentida; Vobre que renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que demueso ganassen, y la Ley de convenient de Jurisdictiones omnium Juricum, y la ultima practica de las renunciaciones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la General del derecho en forma; Y las referidas Mujeres, renuncian las Leyes del velleano Venatus Consulto nuevas constituciones Leyes de toso Madrid, y Partida, y las demas que digan a favor de ellas, porque sabidas de sus efectos por aviso de mi el Sr^o quierem noles aporache tal favor en este caso: En cuyo testimonio, asi fue otorgada esta Carta confirmada, y ratificada y consentida por dichas Partes, y cada una de ellas, y presencia, y consentim^{to} de sus Maridos, en esta

de que pax es.
 La enunciada
 ella, y sus
 ue les Conuen.
 Personis Reli.
 at; Nisi dicit
 rex hoc editi
 ent; Y ayola
 fueros, y real
 ett^o treinta y
 am menester
 ue en la otra
 herederas de
 firme, y va
 hos, y que por
 ; antes bien
 Justicia; Y que
 y valederos
 e bienem he
 los referidos,
 ceptam esto
 la dicha
 cuya Pose.
 xometen un
 cian la Ley
 e he de pite
 demas de los
 ara, acada
 este de haues
 xado, y adjud
 alguno con
 n en esta
 sobre que





Ciudad de Matavuedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MATAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Villa de Meoy, en una de las Estancias de la Casa del Sr.
en derechos D. Gaspar Sibent. Viendo testigos a todo el dho.
D. Gaspar, y D. Felipe Sibent Dho. vecinos de la misma
villa, y los otorgantes (a quienes yo el Sr. no doy fei. Conozco)
no lo firmaron, porque dixeran no saber, y asi luego lo firmo
uno de los testigos.

D. Gaspar Sibent

Antoni
Juan Baut. Sines C. n.º 177

C.º de pago
por D.º
D.º

En la villa de Meoy, a los nueve dias del mes de Mayo de este
V.º de setenta y uno, Antemi el Sr. no y testigo infraescritos; Perua-
nio Lazera Maestro fabricante de Paños, y Margarita Miro
Consortes vecinos de la misma, de buen grado, y cierta
ciencia, otorgaron haver recibido de Juan Bautista, y Felis
Miro, y demas Hermanos, y Cuñados, que son presentes, treinta
y tres libras, y diez reales de moneda Provincial, en especie
de oro, y Plata, de buena Ley, y Peso, cuya cantidad es la
misma que se les devia, por los mismos Hermanos, para el
total Pago, de la Porcion, y Legitima, que le cupo, y perte-
necia, ala dicha Margarita Miro de las Quatrocientas
y sesenta y cinco libras del valor de la Casa, recayente
en la Herencia de sus difuntos Padres, segun lo es de Parti-
cion de la misma Herencia, que poco hace passo ante
mi dicho Sr.º de la qual cantidad, recan por recibidos,
y entregados, a toda su voluntad (en presencia de mi dho.

Antoni
C.º de pago en ser
2 dias de...
de 70...
por 12...
V.º
re
y
40
He
20
su
la
fu
en
es
en
Co

En no de que doy fei; Por lo que precedio la Licencia
 perdida, y concedida, que de marido, a Mujer, de que tambien
 yo dicho Sr no doy fei, otorgan a favor de los referidos Her-
 manos Carta de Pago, y finiquito en forma, dándoles por
 libro de la obligacion, en que se constituyeron pagadores
 conseruados en este particular en quanto menester
 sea, para que no haga fei en Juicio, ni extra; en la
 misma villa de Hecoy, en una de las Estancias, de la Casa
 de morada del Sr en derecho Sr Gaspar Sibert: Vien-
 do testigos el mismo, y Sr Philippe Sibert Abto Vecino de
 la dicha villa, y de los otorgantes saquienes yo el Sr no
 doy fei conseruado firmo dicho venenado, y por la dicha
 su muger que dices no sabe firmo uno de los testigos de
 todo lo qual doy fei.

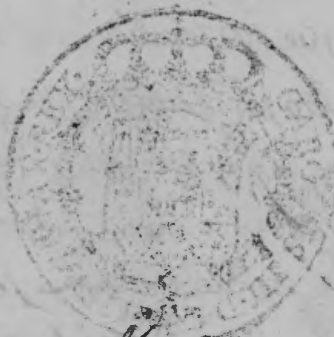
Gaspar Sibert / Ancon
 Juan Baut. Sines

~~Gaspar Sibert~~

Obis.
 C. supago en terra orden de Penitencia de Nuestro Padre San Fran. de la
 2 dia de mayo
 de 16...

En la villa de Hecoy, y tras Vagario de la Capilla de la Ter-
 cera de pago en terra orden de Penitencia de Nuestro Padre San Fran. de la
 dicha villa, a los nueve dias del mes de Mayo, Mil Vec.
 Velenta uno. Antemi el Sr no y testigos, infraescritos, Compa-
 recio fran. Pasqual Maestro de sayre vez. de la misma
 y dize: como el Christiano zelo, de dicha orden terrena, es-
 tablecio el Monte de Piedad, en que gran numero de sus
 Hermanos, se han alistado en la contribucion de tres dine-
 ros por cada Venmana, que recojen por algunos de
 sus Hermanos, nombrados, al dicho fin, y se depositan en
 la Persona nombrada por depositario; Y el dicho fran. Pasqual
 fue uno de los nombrados, para la cobranza de la dicha limona
 en que ha entendido algunos años; Y por ciertos motivos, no le
 es dable poder continuar; Lo que haviendo sido Cuentas
 en dias passados, de los Productos, que entraron en su poder
 con el legitimo cargo, y descargo, en poder de Pedro Po-

ante
 NIE
 NIA
 asia del Sr
 ataco el dho
 de la misma
 fei conseruado
 luego lo firmo
 C. no
 mayo de 16
 exatos; Penen-
 ganada dize
 y ciento
 cubita, y felio
 presentes, treinta
 en especie
 cantidad esto
 para el
 po, y peate
 atio ciento
 recayente
 de Parb
 rasso ante
 r catifecho,
 demi dho



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO

salvo Depositario en el día de dichos efectos, há quedado de-
 viendo la Cantidad de Cinqüenta y una Libras diez y seis buel-
 dos y nueve dineros de moneda Provincial, cuya deuda de nue-
 vo así la Confiesa de su buen grado, y cierta Ciencia, por
 haverla recibido de los Hermanos contribuyentes en la dho
 Limonia, sobre que renuncia, la execucion dela non nume-
 rata pecunia, y Leyes dela entrega espuesa de su recibo,
 y por virtud dela presente Cautela, se obliga, y promete pagar
 la dicha Cantidad, a diez Libras, por cada un año de los veni-
 deros en poder del nombrado Depositario, o otro que lo fue-
 re, y será la primera día nueve de Mayo del año Mil-
 setecientos setenta y dos, y así mismo en los demas años siguientes
 al expresado día, llanamente, y sin Pleyto alguno, con las Cortes
 dela Cobranza, cuya Execucion difiere en esta dho. y Jura-
 mento de quien fuere parte, con relevacion de otra Paveca, aun
 que de derecho requiriera: Y para el cumplimiento de Pagas
 teniendo ofrecido dar Jiores, presentó por tales, a Miguel Pera-
 nimo Pasqual Moanil, a Diego Matto Labrador, y a Christoval
 Reig sus Cuñados, toos dela misma vez: los quales fueron
 preguntados por mí dicho Jno si harian la dicha fianza, res-
 pondieron que sí, y que se obligaban, a pagar dicha Cantidad
 en defecto de no pagar dicho Fran. Pasqual, en la manera
 siguiente; sino cumplierse la primera Paga, la prometen pa-
 gar, y no quedan obligados para la segunda, de mane-
 ra que no quieren ser obligados, mas que por una Pa-
 ga tras de otra, en el caso de no pagarla el Principal, y
 en dicha caso de no pagarla, la Cumpliran dichos fa-
 dores, y Cessará en ellos, el ser obligados, para en ade-
 lante: Ven esta dicha Conformidad, se obligan, con el

Ante mí
 Copia con sello
 Al Día diez de
 Mayo de 71
 Yo el Jefe de
 la dho. Corte
 G. G. G.
 Carta de pago
 melano 79.

dicho fran^{co} Pasqual; Y tambien assi todo, haciendo de
 deuda agena, por suya propia, en quanto, y en la Con-
 formidad que tienen ofrecido; Y para ello se obligan los
 tres de mancomun et insolidum, renunciando la Ley
 de duobus reis debendi la authentica presente, hoc nota
 de fide iuribus, y el beneficio de la dircion, y demas
 de la mancomunidad, y fianza: Y respectiue cada
 qual de los dichos Principales, fiadores, obligan sus Per-
 sonas, y Bienes haviolos, y por haver, y dan poder
 alas Justicias de su Mag^d en especial alas de la pre-
 sente Villa de Alcoy, acuya Jurisdic^on se someten, pa-
 ra que los puedan aprehender como por sentencia pas-
 sada en el Juzgado, y por ellos consentida; sobre que re-
 nuncian su Domicilio, y proprio fuero, y otro que de
 nuevo garansen, y la Ley recientemente con la ultima
 practica de las uniones, y demas Leyes, y fueros de
 su favor, con la General del derecho en forma: En cuyo
 testamento assi lo otorgaron: Vieno testigos Antonio Pastor
 y Jo^{se} Gilbert Maestros Fabricantes de Paños, Verinos de
 dicha Villa de Alcoy. Y de los otorgantes (a quienes yo el
 Su^{no} doy fe) conosco firma dicho fran^{co} Pasqual, y por
 los demas que dixeran no saber, la firmo uno de los testigos
 doy fe.

Antonio Pastor fran^{co} Pasq^l Antoni
 Juan Baut. Enen *[Signature]*

Copia con
 4. Dia de Mayo de 71
 12. de Mayo
 G.

Sepase por esta publica Carta, como yo Thomasa
 Muxa viuda de Joseph Torregrosa, Verina de esta Villa
 de Alcoy, assi en mi nombre, como en el de Madre, y le-
 gitima Administradora (en que lo estoy constituida) demis
 hijos menores fran^{co} y Maria Torregrosa, en los dichos
 nombres, demis grado, y cierta ciencia otorgo, y Cono-
 co: Que devo a Juan Montava Labrador Verino de

Carta de pago
 melano 79.

ENTE
 MIL
 ENTA

ha quedado de
 diez y seis
 la deuda de
 ciencia, por
 nter en la d^o
 de la non nume
 de su recibo;
 y promete pagar
 año de los veni
 otro que lo fue
 el año de 1776
 años de 1776
 con las Contas
 de 1776 y 1777
 de Buena con
 to de Pagas
 a Miguel Pasa
 y a Christoval
 quales fueron
 fianza, res.
 no cantidad
 en la manera

promete pa
 de mane
 por una bo
 principal, y
 n dichos fia
 ra en ade
 n; con el



Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

La Villa de Cordayna, y morador, en la Osonia de Be-
nella, que presente es, la Cantidad de ochenta Libras de
Moneda Provincial, las quales son procedentes, de los Hiqui-
leres de una Casa, que en tiempo de dicho mi Marí-
do, por compra, por Juveniana, situada en este Poblado
en la Calle de Nuestra Señora del Carmen; Cuya Can-
tidad prometo pagar, a dicho Juan Montava, o a quien
su derecho representare, en ocho iguales Pagos, los
que prometo cumplir, la primera, en el día primero
de Junio del año Mil Setecientos y sesenta y dos, y la segun-
da en dicho día del año Mil Setecientos y sesenta y tres, y así
mesmo en los demás Cubiertas años, llamamte y sin Ple-
to alguno, con las Cortas de la Cobranza; Cuya execucion
diferio en esta Su. y Juramento de quien fuere por
le: Y para la seguridad de esta Deuda, y cumplimiento
de sus Pagos, obligo, y con toda formalidad hipoteco una Cas-
ta de morada, que con la misma representacion, y nombre
puse, con dichos mis menores Hijos, en este mismo Poblado
en la Calle de San Marcos, lindante por un Lado, con la
de Thomas Gilbert Su. y por otro, con la de Enrique Mi-
ra, sobre la qual aseguro dicha Deuda: Y me obligo de
no la vender, ni obligar, a otra Deuda, antes de es-
ta satisfecha, y pagada esta, antes bien, es pacto expre-
sado, por mí, y el dicho Acuchedon, que si pasaren dos años
sin haverle cumplido sus respectivas Pagos, adese veni-
do el Plazo por todas, como si el pagar esta Cantidad se
hubiese estipulado en dos Pagos, y no en ocho, y en

higuale há de ser de mi obligación, otorgar venta de la
 dicha mi Casa, en favor del mismo Juan Montava
 o de los suyos, por el justo precio, que le daren dos Perso-
 nas Justas, que se nombraen para dicho efecto, uno
 por mí, y otro por el dicho Montava, y de su estimado pre-
 cio se hará Pago de esta Deuda, y lo sobrante, me lo deberá
 entregar, atoda mi voluntad: Y porque así há sido pacta-
 do, y convenido, me obligo de lo cumplir con mis Bienes
 para lo qual doy poder, alas Justicias de Su Mag.^d en es-
 pecial abas de esta villa de Meoy, acuya Jurisdic.ⁿ me
 someto, para que me puedan aprehender, como por Ven-
 dencia pasada en Jugado, y por mí consentida, sobre
 que renuncio mi domicilio, y propio fuero, y la Ley con-
 venaat de jurisdic.ⁿ omnium judicium, y la última
 pragmática de las sumisiones, con la General del dere-
 cho: Con las Leyes del auxilio, y Velleano Venatus Con-
 sulto nuevas Constituciones Leyes de todo Madrid, y
 Barbita, y las demás de mi favor, de que soy sabedor
 de sus efectos, que quiero no me valgan en este caso:
 Respeto de que ala regularidad de esta Deuda, se há ripo
 hecado la Casa, arriba deslindada, está presentada al
 oficio de hipotecas: Y así fue otorgada esta En.^{ta} en esta
 villa de Meoy, a los diez días del mes de Mayo, de mil e
 cientos. Veintenta y uno: Viendo testigos Domingo Pastor Car-
 dero, Juan Pastor, y Joaquín Reig Labradores, vecinos de
 esta villa de Meoy, y la de Conventayna, respectivamente,
 y la dicha otorgante Jaquien lo el En.^{ta} doy fe conoco
 no lo firmó porque dixo no saber, y así luego lo fir-
 mó un testigo doy fe.

Domingo Pastor =

Juan
 Juan Bad. Vines En.^{ta}



DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEBES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

140
C^{da} de pago
recibi por don
984

En la villa de Hecoy, a los veinte dias del Mes de Mayo de dho
año de mil setecientos y uno; Interim el Ex^{mo} y Justic^o abajo escrito, Compa-
recieron Thomas Valor fundador de Caños, y Rita Miro Conesta
Vecinos de la misma, y prescída la Licencia, que de Maria P^a
Muger, espermiteda, la qual fue pedida, y Concedida, de que lo di-
cho Ex^{mo} doy fe, y de buen grado, y cierta ciencia, otorgaron
haber recibido de Felto, y Christoval Miro Hermanos, y Cuñ-
dos, que presentes son, la Cantidad de veinte y seis libras, y dos
do de Moneda Provincial, en Moneda de oro, de buena Ley, y Peso,
de la qual se entregaron atoda su voluntad, en presencia de mi di-
cho Ex^{mo} de que doy fe, con la qual Cantidad, se dan por sa-
tisfechos de la parte, y porcion, que le tocó a la dicha Rita mi-
ro de las Quatrocientas Veenta y cinco libras, en que fue
estimada, la Casa de sus difuntos Padres, la que por haver
se quedado dichos sus Hermanos, juntamente con Pau-
lita, y Thomas tambien sus Hermanos, se obligaron de pa-
gar a estos otorgantes la dicha Cantidad, segun la Es^{ta}
de Composición, y Concordia, que los dichos, y demas interes-
sados, en las Herencias de dichos Padres otorgaron por ante
mi en dias passados, de este mismo año: Por lo que cancelan-
do la dicha Es^{ta} en quanto a este particular, otorgan la
presente Carta de Pago, en favor de los dichos sus Herma-
nos siendo testigos Domingo Pastor Cardero, y Miguel
Gerónimo Julia Carpintero Vecinos de la misma villa
de Hecoy: Y de los otorgantes (a quienes yo dicho Ex^{mo}
doy fe conores) firmó el dicho Thomas Valor, y

150
pa
lo
Domingo
de pago
Cin
opie con sello
de don in date May
de die mismo con
no recibí
don isra
ly uell
clero a pa Pan
peli
per
fam
Que
y se
cion
que
fran
el
las
dho
rene
frec
ver
gal
ha
com
do
ver
con
ble
do
del
la

8

veinte maravedís.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Parte, responder, y pagar, el censo impuesto sobre la
dicha Casa que son en quanto a Capital diez y ocho li-
bras siete sueltos, y seis, cada una de las dichas interesadas
en el haver Materno: Y en la dicha Conformidad, apo-
cando en quanto menester sea la dicha amigable Composi-
ción, que la quieren haver por firme, y valdiera en
todo tiempo: Y andose por ratificados, y pagados, del expres-
ado haver, y pertinencia, en los dichos Bienes Maternos
que como ya dicho les han recibidos del dicho Pedro Botella
otorgan Carta de Pago, y finiquito en forma asu favor
sobre que renuncian a toda excepcion de moneda, y Leyes
del engaño, entrega, y nueva del recibo: Y siendo testigos D.
Vimón Torales, y Juanman Abogado de los Reales Consejos, y Ray-
mundo Mullor Ciudadano, y vecinos de la misma Villa
Y de los otorgantes Caquienes Yo el Sr. D. J. de Conosco fir-
maron los dichos Vicente Reig, y Pedro Lorca, y por las dichas
Joaquima, y Rita, que dixeran no saber, lo firmó uno de los
testigos, de todo lo qual Soy Jefe

Vimón Torales
Juanman
Pedro Lorca
Vicente Reig
Juan Baud. Escriba

Poder
pagado y como
consejo 30 día
de mayo 1771
resolvi por todos
D. J. de Conosco
Escriba

Sepasse por esta Publica Carta, como Yo Gerónimo
Vilvestre Maestro Fabricante de Paños vecino de esta
Villa de Alcoy, de grado, y cierta Ciencia, otorgo, y
Conosco, que por el tenor de esta, soy, y consedo, todo
Boder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual por de

Blig
Copia el estudio
consejo 4º ventu
por día 8º de
Escriba



SEPTIMO QUINTO, VEINTE
... ANO DE MIL
... Y SESENTA
Y VII

recho requiere para Pleyto, a Fran^{co} Theodo-
ro Botella, uno de los Procuradores de la Real Au-
diencia de la Ciudad de Valencia, para que en mi
nombre, y representando mi Persona, pueda com-
parerme ante los Señores Presidente, Regente, y
Oidores de la dicha Real Audiencia, y de mas tribu-
nales inferiores, que con derecho pueda, y deba, y
alli constituido, presente Oidores, y sus testimonios, y
Provanças, haga Pedimentos, requirimientos, Protesta-
ciones, Juramentos, Execuciones, recusaciones, y Con-
clusiones, hoyga Autos, y Sentencias, interponga, y
ruga apelaciones, y Supplicaciones: Haga todo quan-
to yo dicho otorgante, haxa poderia, si presente fuer-
re, que para todo lo incidente, y dependiente, aereo,
y consero, le consero estos Poderes, con libre Franca, y
General Homⁿ con la facultad de injuicia, y Viti-
fuir, que abaxo las reliero, con mi Persona, y Bie-
nes havidos, y por haver. En cuyo testimonio assi
lo otorgo en dicha villa de May, a los tres dias del
Mes de Junio de Mill Vett. Veneta y un años: Vien-
do Festigo Domingo Pastor Cardero, y Balthasar Jo
Cobector de los derechos de Baylia de la dicha Villa,
y de ella vezinos: Y el otorgante (a quien yo el Sr^{no}
Doy fei consero) lo firmo de todo lo qual doy fei.

Guerronimosil ne re Juan Baud. Escriba

Bligⁿ
Copia estu dia
consello 4.º venti
por Jan 873 uellⁿ
Escriba

Sepase por esta publica Carta, como yo de Ripoll

Labrador, y vecino de esta villa de Mcoy, demigado,
y cierta Ciencia, otorgo, y Conoco: Que devo a fran-
cisco tambien Labrador de la misma vecindad, cinco
libras de Moneda Proo., procedidas de diferentes Pres-
tamos, que graciosamente, me ha hecho en diferen-
tes Pacciones de trigo en que he recibido la dicha Can-
tidad a mi satisfaccion, y voluntad; sobre que renun-
cio la execucion dela non numerata pecunia, y se
que dela entrega, es nueva del recibo. Y prometo de
satisfacer, y pagar, la dicha Cantidad, al referido fran-
cisco Piner, o a quien su derecho representare, dentro
iguales Pagas, la primera en el dia de Nuestra Señora
de Agosto de este corriente año del Vete. Velenta, y
uno, la Segunda en dicho dia del año Velenta y dos,
y la tercera, en el mismo dia del Vig. Velenta y tres.
Uanamente y sin Pleyto alguno, con las costas dela
cobranza, cuya execucion difiero en esta Villa, y Villa-
mento de quien fuere parte, y sin otra mas Justifica-
cion, de que se relievo, aunque de derecho se requiriera. Y a
cumplimiento obligo mi Persona, y Bienes havidos,
y por haver, y doy Poder a las Justicias de rellag.
en especial alas dela presente villa de Mcoy a cuya
Jurisdiccion me someto, para que me puedan pres-
miar, como por Ventencia pasada en su cargo
y por mi consentida sobre que renuncio mi domi-
cilio, y proprio fuero, y otra que de nueva ganasse;
Y a Ley reconvenit de jurisdictione, omnium judi-
cum, la ultima practica delas uniciones, y
demas Leyes que por derecho seme permite renun-
ciar, con la General del derecho en forma. En
cuyo testimonio, assi lo otorgo en esta dicha villa
de Mcoy a los cinco dias del Mes de Junio del año
del Vete. Velenta y uno: Viendo testigos Joseph Mol-
to Labrador, y Domingo Pastor Cardero de dicha villa
vecinos, y Moradores. Y el otorgante (a quien lo el

Testam^{to}
pago postor
Diciembre
leucano y cada
na, copia por
el Real Ho de
ciclos

Veinte maravedis.

SR. DON VARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESENTOS Y SESENTA

El no doy feé conoco) no lo firmó porque dió no roben
y asu luego lo firmó uno de los testigos Doy feé

Dominica Pastora

Juan Bad. Sines

Testam^{to}
pago por cada
una de las
lecciones y cada
una de las
del dicho de
ciclos

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Reyna de los
Angeles Maria Santissima Madre de Pecadores Amen.
Sepase por esta publica Carta como Yo Vicenta Blanes
Muger de Juan Peydro, Vecina de esta villa de Meoy
estando enferma en Cama, padeciendo algunos acci-
dentes, ay reselora de morir, por sea cosa natural a
toda Criatura, es mi Voluntad disponer de mis cosas para
despues de mis dias, para lo qual me hallo con todas mis
Potencias cabales, segun que assi lo manifesto al Sr. noy
testigos infraescritos (de que Yo el presente Sr. noy doy feé)
en muy buena disposicion; Creyendo como firmemente
creo en el Hto, e incomprehenible Misterio de la Bea-
tissima Trinidad, el qual Confieso ser tres Personas distin-
tas Padre, Hijo, y Espirite Santo, y un solo Dios verdade-
ro; Y en igual Confieso, y creo en todos los demas Miste-
rios que Uos ensena, y manda Creher, nuestra Ma-
dre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya feé he
vivido, y en ella protesto de vivir, y morir: Y para que
quanto, haga, y disponga en este mi Testamento, y Ulti-
ma Voluntad, sea del agrado del Señor, y Salvacion
de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados ala vir-
gen Madre de Clemencia, al Patriarcha San Joseph
y al Santo de mi nombre, bajo cuyo Patrocinio afirmo
el aserto de esta mi ultima Voluntad que ordeno en

8

La forma sig^{te}
 Primeram^{te} encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, q^{je}
 la crió, y redimió con el infinito precio de su Purísima
 Sangre, por cuyo valor duplico a su Divina Mag^d que
 en siendo su voluntad la lleve de esta vida a la eterna,
 y por su gran misericordia la coloque en la eterna Be-
 na venturanza.

Quiero, y mando que mi Cuerpo despues de sus dias sea
 vestido con Abito del Patriarca San Fran^{co} de Asis, el
 qual es mi voluntad se tome por su Limonia de su
 Real Convento de Recolatos dela presente villa, y que
 asi vestido sea sepultado en la Sepultura propia de di-
 cho mi Marido, dicha de los Reyes, que está en el
 cuerpo de la Iglesia del Real Convento del P^{er}mo
 Agustín de esta dicha villa.

Que mi Entierro sea particular con la acostumbrada
 Procesion, y acompañamiento de Beneficiados,
 y del Cura to su vicario con su Capa, y con la asis-
 tencia, y acompañamiento dela Loable Cofradia de
 N^{ra} Señora dela Assumpcion; y que en el día de mi En-
 tierro siendo mi Cuerpo presente si' hora fuese, y sino
 al sig^{te} día, se diga por mi Alma Missa Cantada de Re-
 quem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada.
 Mas Limonas presias en que la Caridad Chri-
 tiana deve asistir; de lo qual mando a los Señores Can-
 ones de Jerusalem cinco Duckets de Limonia por una
 vez, y a las demas obras de Caridad, que seme han ad-
 vertido por el presente. Lo qual quiero tener cumpli-
 das con sola mi devoción.

Quiero, y mando, que lo mejor, y mas bien para yo
 demis Bienes, se tomen veinte libras de Moneda Pro-
 vincial; delas quales se deverá pagar el importe demí
 Entierro, Limonia de Abito, acompañam^{to} de Cofradia
 y demas que diga en asunto de funerales, y pagados q^d.



Señor marqués,

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYAVENTA, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA
Y VNO

sea todo, la Cantidad que sobrasse se diga, y celebren
Misas rezadas por mi Alma, y de las que Dios fuere re-
vido con Letanía de quatro Vueldos cada una, adscrip-
cion demis Abasas

Item Notario en tales Abasas, y Dios executores testameta-
rios al dicho Juan Peyro mi Marido, y a Andres Mol-
to mi Cuñado a los dos Vuntos, y a cada uno de por si; en
la qual Conformidad, les doy, y concedo, todo Poder, y
facultad para que demis Bienes cumplan el pago del
Bien de mi Alma; Ten Lanea forzoso, puedan venderles
en pública Almoneda, o privadament^{te} rematen los quebar-
tassen a dicho Pago, que todo quanto en este particular exe-
cutarian dichos mi Abasas sea bien hecho, y estimado co-
mo si Yo misma lo huviese executado

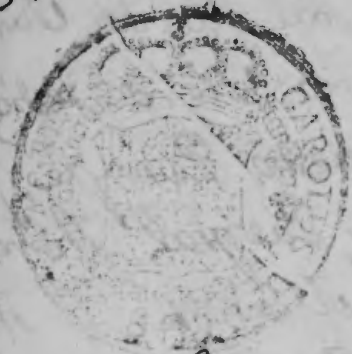
Item Declaro: como quando Cassi con dicho mi Marido, por
te por mi Ante, como unas Duzientas libras de moneda
Provincial, lo que assi declaro para inteligencia demis
Herederos en su Caso, y lugar, en la qual Cantidad, y al-
gunos Muebles que deven considerarse por Comunes con-
siste mi Herencia

Item Declaro: como del Matrimonio Contrahido con el di-
cho mi Marido, havemos por Hjos Legitimos, y natu-
rales a Juan Peyro que en el dia siete por Obdado
al Rey, nuestro Señor, a Fran^{co} y Xosro Peyro, a
Antonia Peyro, que Casso con Joaquin Sibert. La qual
murió y dexó en Hjos y mis Nietos, a Juan, Pasqual
y Vicenta Sibert - a Hedera Peyro que Casso con Pe-
gorio Raya, y al tiempo de Cassar dichas nuestras Hi-
jas, les dimos en Bienes Dotales; Ha dicha Antonia

54
como unas Veenta Libras; Yala referida Theresa como
unas ciento y nueve Libras de Moneda Provincial, cu-
yas Donaciones de Asoke fueron constituidas, y dadas de
mancomun, y de los Bienes de dho mi Marido, y
míos = hechas estas dichas Declaraciones, hago el res-
parto de mi haver, y pertinencia en la forma si-
guiente.

Primeram^{te} dexo, y mando al dho Juan Peyro mi
Marido, el Quinto de todos mis Bienes, y Herencia pa-
ra que los haya, goze, y disfrute a su voluntad como aco-
sa suya propia

Y en la misma Conformidad, dexo, lego, y mando a
los referidos Juan, Juan^{co} y Ysidoro Peyro mis Hi-
jos varones, el tercio de todos mis Bienes, derechos, y
acciones, que me pertenescan, y puedan pertenescer
para que lo hayan en igualdad cada uno, y cada
qual de los que le pertenescan, y toque en esta razon lo
haya, goze, y disfrute a su voluntad como cosa pro-
pia; Y así estos mis Mejorados, como el referido mi
Marido, que va Mejorado en el Quinto lo que res-
pective le pertenescan, lo puedan vender, y enage-
nar como bien visto les fuere. *Lexhi Clericis Lo-
cis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis
qui de foro calente non existunt; Nisi dicti Clerici
iuxta Veriem et tenorem fori nori, supra hoc editi
sa bona ad vitam suam adquiserent vel haberent;*
Bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real Cedula de Villag^o de nueva de
Julia de 11 de Mayo de 1500 y nueve
Y en lo remanente que quedase, y finjase de todos mis
Bienes, y Herencia derechos, y acciones, que generica,
y universal^{te} o y me pertenescen, y me puedan per-



Ubi se inscribitur

SEI LO QVARTO, VEINTE
MAYAVNIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Teneren por qualquiera Ktubo, Causa, o raxon que
sea, instituy, y nombro, por mis universales Herede-
ros a los referidos mis Hijos, Juan, Fran. e Pedro
Pedro, a Theresa Pedro Illuger de Gregorio Puyá, y
a los referidos mis Nietos, Juan, Basqual, y Vicente
Gibert Hijos dela dicha Antonia mi difunta Hija cu-
yo reparto se deverá executar aportando a dición
y Colacion la Cantidad que respective les dió a las re-
feridas Antonia, y Theresa al tiempo de Casar; y
en la dicha Conformidad se deveran hazer cinco hi-
guales Partes, las tres en igualdad los tres dichos va-
zones, otra la referida Theresa, y otra los enuncia-
dos mis Nietos, y dela dicha Illanera cada uno de lo
suyo disponga a su voluntad como bien oíto le sea, bajo
dello prevenido por la Clausula de arriba de excepti
Clericis etta. Nii dicti Clerici ad proprios vios vita de-
xante etta. Con la obligacion de que esta ultima dis-
posicion testamentaria por lo que ella en si contiene
devasse presentar, y tomar la raxon en el oficio de Hi-
pothecas en su caso, y lugar de cuyo particular
queda prevenida la Parte
Y por el presente revoco invalido, y anulo, todos los tes-
tamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de
este haya fecho, por ante qualquiera etta. no o en otra
manera, que se halle por escrito, o de Palabra, qe
quiere no valga en Juicio, ni extra, pues todo quie-
ro que se estime, valga, y se cumpla esta presen-
te Carta por mi ultimo testamento, y postrema
voluntad, pues assi lo otorgo en esta dicha villa

de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Junio
del año Mil Vct.^o Setenta y uno: Viendo testigos
Vicente Payá de Christoval Maestro Perayre, Fran-
cisco Botella oficial de Lana, y Pasqual Thomas
Boquero de dha villa vecinos, y Moradores: Yo dha
Agorante (a quien Yo el Sr. no doy feé Conosco) no
Yo firmó porque dizeo no saber, y asu ruego Yo
firmó uno de los testigos de todo lo qual doy feé.

Vicente Payá =

Juan Bau. ^{del Sr. no} ~~Vicente~~

Testam^{to} En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
María concebida, sin la comun mancha, ni sombra de
Pecado original, a quien invoco por mi especial Patrona
y Abogada Amen. Véase por esta publica carta como
Yo Theresa Payá doncella, hija de Blas, y de Maria Ben-
pere vecina de la presente villa de Alcoy, estando fuera
de Cama, y gozando de perfecta salud, juicio claro, cons-
tante voluntad, y recordada memoria; Y con tal disposi-
cion, que claramente puedo testar, y disponer de mis bie-
nes, para despues de mis dias, segun que en la propia
conformidad, les parese al presente Sr. no y testigos (de
que Yo dha Sr. no doy feé) Y creyendo como firmem.^{te}
creo en el Alto, y Soberano Misterio de la Beatissima Tri-
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distin-
tas, y una esencia Divina: Y con feé explicita de to-
dos los demas Misterios que Nos enseñan, y manda
creher nra Madre la Santa Iglesia, en cuya feé co-
mo a Christiana Catholica Romana, he vivido, y en
ella protesto de vivir, y morir; Y con esta seguridad
de conciencia, deselando el morir, por ser cosa natu-
ral a toda Criatura; Y para que quanto disponga en



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

Última voluntad, sea en honra, y gloria de Dios y
bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados a la
Virgen Madre de Clemencia al Patriarca San Co-
seph, y a la Santa de mi nombre, bajo cuyo Patrocinio
espero el aserto de mi última voluntad que hago en
la manera sig.^{te}.

Primeram.^{te} encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la crió, y redimió con su Preciosísima Sangre por
el qual valor, suplico a su Divina Mag.^d que quando su
voluntad sea llevarme de esta vida a la eternidad, la
coloque en la Celestial morada, endonde encompañado
de los Angeles, y Bienaventurados le alabe por toda
la Eternidad

It^m mi Cuerpo le mando a la tierra de que fue formado
el qual quiero, y mando, que despues de sus dias sea ve-
tido con Abito de la Religión Franciscana, tomado del
Real Convento de Recoletos de la presente villa; Y que
sea sepultado en la Sepultura de mi familia dicha de
los Payan que está en el Cuerpo de la Iglesia de dicho
Convento en la Capilla del Patrono D.ⁿ Vn Buena-
ventura

It^m es mi voluntad que la Procecion, y pompa de mi En-
terro, sea General, dexando su formalidad, y acompaña-
miento a la Conduta, y Direccion de mis Abastecidas, que
nombrare mas abajo; Que de la manera que lo dispo-
sion sea cumplida mi voluntad en este particular
como si lo lo hubiere aquí expresado

It^m Dexo, y lego, a la Casa de la Misericordia de esta villa
Diez reales valencianos, para ayuda de sus necesidades
por una vez

reis libras de moneda Provincial, por una vez tan solamente, el qual legado se le pagará por mi Heredero en lo que bien visto le sea a este

It^m. Tambien es mi voluntad, mandar, y Legar, como por el presente deo, Lego, y mando, a Maria, y Theresa Cayá Doncellas, y a Maria Francisca Cayá Muger del Joaquín López Hijas de Juan Cayá y de Florencia Cayá, mi difunta Hermana, seis libras cada una de la misma Moneda por una vez tan solamente el qual legado se les pagará, en lo que bien visto le sea a mi Heredero, aquíenes en hígual les encargo, encomienden

mi Alma a Dios
It^m. Quiero, y es mi voluntad, que toda la Ropa de mi uso, la reparta el Dⁿ. Thomas Cayá entre mis Sobrinas, dando cada una lo que bien visto le sea, que en así ejecutarlo, se hará mi voluntad

It^m. Ven el remanente de todos mis Bienes, y Herencia, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente hoy me pertenecen, y en el venidero me puedan pertenecer, por qualquiera título causa ó razón, instituy, y nombro por mi universal Heredero, primo loco al dicho mi Hermano Dⁿ. Thomas Cayá Obispo Beneficiado en esta Parroquial, para que posea, goze, y disfrute todos los Bienes de que se compone dicha mi Herencia por todos los dias de su vida, y en quanto al dicho usufruto, y Rento podrá disponer, como a cosa suya propia; Ven quando al dominio de propiedad para despues de sus dias há de poder disponer universalmente, y sin el difalque del derecho feudoñico en favor de mis Sobrinas, y suyo y de y Mosen Lorenzo Cayá, Padre, e Hijo, aquíenes en hígual por el obento de dichos mis Bienes, y Herencia para despues de los dias de dicho mi primer Heredero, les nombro por mis universales Herederos, y lo sean tales bajo de las condiciones, fideicomisos, ó vinculaciones que les fueren impuestos por el dicho mi Hermano primer Heredero

veinte y seis.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
Y SEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO

lo, que lo há de poder hacer consolidando en el di-
cho respeto, esta mi disposición Comissaria, en lo que
fuese la rra de su haver, y Patrimonio, que há de
poder unir, y agregarla segun su voluntad fuese;
Para lo qual le doy, y concedo, el Poder amplio, y libre;
Y que quanto en el dho respeto, oviere, y achare dho mi
Hermano, es, y sea mi voluntad, que se devesa guar-
dar, cumplir, y executar, para despues de los dias de
dicho mi Hermano, quien devesa presentar en el ofi-
de Hipotecas, esta mi última voluntad, en su Casa, y
Lugar, para que de ella se tome la razon, para su to-
tal Consolidación, y firmeza.

Y por el presente, revoco, invalida, y anullo, todos, y qua-
lesquiera testamentos, Codicilos, mandas, y Legados, que an-
tes de este haya fecho, por ante qualquiera Sr. no o en
otra manera, haver dispuesto en razon de mi última
voluntad; Porque no há de valer en manera algu-
na; Y lo quiero valga este mi testamento por última
voluntad mia, y como tal se devesa guardar, y cum-
plir por mi voluntad. En cuyo Testimonio as-
si lo otorgo en esta dicha villa de Meoy, a los tres dias
del Mes de Julio de Mill Setenta y uno; Viendo
Testigos Andres Molto, y Antonio Julia Forayres, y Pa-
qual Thomas ~~Loquero~~ vecinos, y moradores de esta villa
de Meoy. Yo dha Otorgante (a quien yo el Sr. no doy fe con-
co) no lo firmé porque dho no saber, y asi luego lo
firmá uno de los Testigos de toda lo qual doy fe con los
Testigos

Andres Molto

Juan Baud. Giner

Oblig. n.º 57
pagada en
al orig. que ve
de lo

oblig.
pagada en
al Rey que ve
libriol

117
En la villa de Alcoy, a los catorce dias del Mes de
Junio de Mil Vett. Veneta y un año, ante mí el Es.^{no} y
delos testigos infraescritos, comparecieron, Pedro Vans
Honroso, y Rita Albore Consortes vecinos de la mis-
ma, y presentada la Licencia que de Madrid a illu-
gen es permitida, la qual fue pedida, y concedida
de que yo dicho Es.^{no} doy fe: Juntos de mancomun
el involidum, renunciando como expresse.^{te} renun-
ciaron la Ley de duobus reis debendi la authentica
presente hoc vita de fide juroribus, y el Beneficio, de
la división, y execucion, y demas de la mancomunidad,
y fianza; De buen grado, y cierta ciencia Confesaron
dever al D.^o Comte Graue, de la misma vez. treinta
y ocho Libras de Moneda Provincial, que procuraron,
las diez y ocho del justo precio, y valor de un Pollino,
que Confesaron haverseles entregado, y resta de otro q.^{te}
en dias passados le mercaron uno, y otro al fado, de
que se dieron por entregados a toda voluntad, sobre q.^{te}
renunciaron las Leyes de la entrega e prueba, y las restan-
tes y las restantes veinte de prestamo gracioso que
por haverseles merced, les ha prestado, y ellos les han
recibido a presencia de mí dicho Es.^{no} de que doy fe;
Y dejando corresponden a los Beneficios recibidos de
dicho D.^o Graue, y ratificarse la referida cantidad,
desde luego le hacen, y conceden en arriendo una
Casa de Habitación, que posehen en el Poblado de es-
ta villa, en la Calle de San Bartholome bajo ciertos
Linderos, por tiempo de un año, que empezará a correr
desde el dia de la fecha de esta, y finalizará en otro día
qual dia del año proximo viniente Mil Vett. Veneta
ta y dos, por precio de diez y nueve libras, de dicha
Moneda, las quales sirven en parte de pago de la refe-
rida deuda, en la qual conformidad Confesaron es-
tar pagados, y ratificados de las referidas diez y nue-
ve libras del Arrendam.^{to} de dicha Casa, de que en cas.

— E —



Quinto marenebis.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARENEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

lo necesario le otorgamos Carta de pago, con la condi-
 cion expresa, de que en el dho año del Arrendam^{to}
 referido, pueda dho D^o Frau, si le pareciere, abitar di-
 cha Casa, o Vub arrendarla a otros Inquilinos del
 modo que le convenga, y mas bien visto se sea: = Y el re-
 ferido D^o Frau, siendo presente Confesso, que con el
 referido modo, y Arrendam^{to} de dicha Casa, sea por
 entregado delas referidas diez y nueve libras, delas q^e
 en caso necesario otorga Carta de Pago a dho Conco-
 tes; Quienes higuales^{te} se obligan a satisfason las res-
 tantes diez y nueve libras en la forma sig^{te} diez rea-
 les en el dia Vabado de Cada Veumana en dinero efec-
 tivo, o en Leña, que pondra por cargas Veumana-
 mente en Poder de la Persona, o Personas, que dho D^o
 Frau les avisare. De cuyo modo prometer Continuar
 Cada Veumana hasta estar del todo cubierta la Deuda
 que resta de diez y nueve libras; Y cumpliendo con los
 dichos Pagos del modo, y obligacion suso dicha, no ha
 de poder dicho D^o Frau pedirles mas que los diez reales
 en cada Veumana, que empesaria a contarse en esta
 que se sigue ala dela fecha, y cumplira la primera Paga,
 y Veumana en el dia Vabado veinte del conuente mes;
 Pero si reuierdasse no cumplir con la obligac^o del Pago
 Veumana, faltando con el Pago de quatro Veumanas,
 quede en libertad dicho D^o Frau de poderles reconuenir
 Judicialm^{te} por el total del Credito que se le restare ade-
 ver hasta el cumplimiento delas dichas diez y nueve
 libras, en la qual conformidad, se obligaron a su cumpli-
 miento, y obligaron el dicho Pedro Vani su Persona, y
 Bienes, y la referida Rita Mbois los suyos heredos, y por

E

Oblig^o
 pagada en el
 orig^o rendi
 de cinco

haber, y dieron Poder a las Justicias de su Mage^d en es-
 pecial a las de la presente villa de Alcoy a cuya Jurisdic-
 cion se sometieron para que les puedan apremiar me-
 diante, esta *En^{ta}* y Juramento de quien fuere Parte
 sobre que renunciaron su Domicilio, y proprio fuero, la
 Ley si conuenient de iurisdictione omnium iudicium, con las
 demas Leyes y fueros que les puedan sufragar con la
 General del Derecho en forma; Na sub ordina desta Al-
 boi, renuncia las Leyes del velleano Venatus conulto
 Leyes de tomo Madrid, y Partida, y demas de su favor, de-
 las que sabidoria de sus efectos por auiso de mi el presen-
 te *En^{no}* quiere que no le valgan en este Caso, y Jurio
 a Dios, mediante una Cruz que hizo en forma de derecho
 de no oponerse a esta *En^{ta}* por su Horte, Armas, Bienes
 para feriales, ni multiplicados, y declara otorgar esta
En^{ta} libremente, y sin fuerza alguna por redundar en
 beneficio suyo, y de su marido; y promete no pedir absolu-
 cion de este Juramento, bajo la pena de perjurio. En
 cuyo testimonio asi se otorgo esta *En^{ta}* en esta dicha vi-
 lla de Alcoy a los catorce dias del mes, y año suso dicho,
 siendo testigos Jorge Thomas Penayre, y Juan Cayo
 Labrador vezinos de la misma; los dho. otorgantes aqui-
 mes Yo el *En^{no}* Doy feé conserco, no lo firmaron por-
 que dixeron no saber, y a ruego de estos lo firmo uno
 de los testigos.

Jorge thomas

Ante mi
 Juan Baut. Eines *En^{no}*

Oblig. Sepase por esta publica Carta como Notros Joseph Mon-
 pagada a enel. don Carpintero, y Mariana Parera conortes vezinos de
 en el rendi. esta villa de Alcoy ptesoria la Licencia que de Madrid
 de Eines esta villa de Alcoy ptesoria la Licencia que de Madrid
 a Muga es permitida, la qual fue pedida, y conserda
 de que Yo el presente *En^{no}* Doy feé, Vntor de man-

UNTE
MIL
ENTA

con la Conat.
 mandamto
 a arbitrar di-
 ulinos del
 sea: = Yelre-
 que con el
 a, sea por
 as, de las qf.
 dho Conat.
 on las res.
 de diez rea-
 dinero efe-
 mandaria-
 que dho d.
 continuar
 la deuda
 con los
 ha, no ha
 diez reales
 e en esta
 aimes Paga,
 uiente mes,
 n del pago
 emmaras,
 e conuenia
 parte ade-
 nueve
 su cumpli-
 axona, y
 dor, y por

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

común et inolidum, renunciando como renunciamos la Ley de Duobus reis debendi, la autentica presente hoc Vita de fide jurantibus, y el beneficio de la División, y ejecución, y demas de la mancomunidad, y fianza: Debuen grado, y cierta Ciencia otorgamos, y Conoscermos, que devenos a Dionicio Ribert menor fabricante de Paños de esta misma vez.º quien es ausente a este otorgam.to y presente por el Joseph Montoya estipulante, la cantidad de cinquenta libras y seis dineros de Moneda Provincial, procedida de una Piessa de Paño Barco Díez y ocheno contra de treinta y quatro varas, y dos Cuartas que nos há vendido al fiado, aprecio de Catore reales Valencianos por cada vara, de la qual, y de su bondad, y demas circuns. tancias que la estiman nos hemos entregado a toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos las Leyes de la entrega e prueba de su recibo, y prometemos, y nos obligamos de pagar dicha cantidad, al referido Dionicio Ribert o a quien su derecho representare en una sola paga que cumpliremos por el mes de Marzo del año que viene Mil Vetti. Venenta y dos, llamam.to y sin Pleyto alguno con las Costas de la Cobranza, cuya ejecución difinimos en esta Li.ª y Juramento de quien fuere parte, y sin otra prueba aunque de derecho requiriera: Y porque así lo cumpliremos, obligamos Yo dicho Joseph Montoya mi Persona y Bienes, e Yo la dña Mariana Latorre por mis navidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mage.º en especial alas de la presente villa de Alcoy, acuya Jurisdiccion Nos sometemos para que nos puedan apremiar como por Ventencia difinitiva pasada en Juegado, y por Notorio Convenida, sobre que renunciamos nuestro domi-

oblig.
 Carta de p.
 go en 18 de V.
 Ago. de 77

cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y
 la Ley reconverheit de jurisdictione omnium iudicium, y
 la Ultima pragmática de las sumiciones, y demas Leyes,
 y fueros de nuestro favor con la General del derecho en
 forma: Yo la raso dicha Mariana Stazer, renunció el
 auxilio, y Leyes del velleano Venatus Consulto, nuevas
 Constituciones, Leyes de toso Maoris, y Partida, y demas de
 mi favor porque sabidora de ellas, y de sus efectos, quie-
 ro no me valgan ni aprovechen en este Caso: Yo, por
 Dios, y una Venal de Cruz que hago en forma de derecho, de
 no oponerme a esta Ley, por mi Dote, Casas, Bienes
 hereditarios para females ni multiplicados porque des-
 claro que esta Ley es de mi utilidad, y conveniencia, y por
 tal la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, y prometo de
 no pedir abtolucion ni redpacion de este Juramento: Y an-
 que de propio motu seme concedida, no oxaré de ella
 pena de perjura. En cuya testimonio assi lo otorgamos en
 dicha villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Julio
 de Mil Vete. Vienta y uno: Viendo testigos Juan^{co} Reydo,
 fabricante de Paños, y Juan^{co} Vilvestre oficial de Lana
 vecinos de oha villa, y de los otorgantes faguieros Yo el
 Sr. no soy feé conoco) firmó oho Joseph Montlon, y por
 la dicha su Muger que oho no sabe, firmó uno de los
 testigos de todo lo qual soy feé. Joseph Montlon

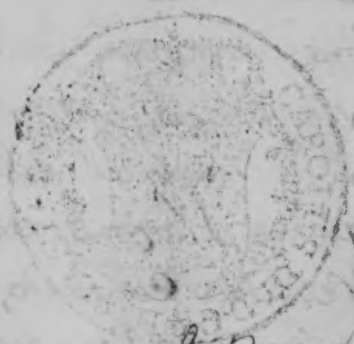
Juan^{co} Reydo.

Anoni
 Juan Baud. Ginea Cu.

obligⁿ
 Carta de p^a
 go en 18 de
 Hago a 17 de

Vepasse por esta publica Carta como Notros, Francisco
 y Vicente herod Concoates Vecinos de esta villa de Alcoy,
 presediada la Licencia que de Maoris, a Muger es permitida
 la qual fue pedida, y concedida (de que Yo el presente Sr. no soy
 feé) Juntos de marcomun et invalidum, renunciando co-
 mo expresamente renunciámos la Ley de duobus reis de
 bendi la autentica presente hoc hita de fide juratibus

— E —



SEJLO CUARTO, VENITE
PARA VERBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO:

y el Beneficio de la División, y ejecución, y demas de la man
Comunidad, y fianza, de nuestro buen grado, y cierta Ciem
cia, Storgamos, y conseremos, que devemos a Blas Paya
Ciudadano de la misma vez. Ciento, y cinquenta Liras de
Moneda Provincial, que por prestamo gracioso, y merced
nos ha prestado, y las hemos recibidos en moneda de oro,
y Plata de buena Ley, y Peso, a toda nuestra voluntad en
presencia del dho Sr. no y testigos infraescritos (de que lo dho
Sr. no soy fed) las quales, prometemos, satisfacen, y pagar
siempre, y quando fuese la voluntad del dicho Blas Pa
ya, o quien su derecho representare, llamamte y sin Pley
o alguno con las Costas de la Cobranza, cuya execucion
diximos en esta dha y el uamemto de quien fuese parte,
y sin ninguna mas prueba, aunque por derecho reu
quiera, que la renunciemos en toda forma, para que
no nos pueda aprovechar en manera alguna; y por
que assi lo cumpliremos obligamos, asaber, Yo dicho Sr.
erol, mi Persona, y Bienes, y Yo la dha Jan. ca. Vder los
mios, Yoamos Poder alas Justicias de su llag. en es
pecial alas de la presente Villa de Alcaz, acuya Jurisdic
cion Nos sometemos, para que nos puedan apremiar co
mo por ventencia definitiva pasada en el usgado, y por
Nostros Consentida; todo que renunciemos nuestro Domici
lio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la
Ley reconvenent de Jurisdictione omnium iurium, y la
ultima praeamblica de las sumiciones, y demas Leyes, y fue
roz de nuestro favor, con la General del derecho en forma;
Yo la dha Jan. ca. Vder, renuncio las Leyes del villano Ven
tus Consulto nuevas constituciones, Leyes de toso Maorio, y
partida, y demas demé favor, porque sabidora de sus exec

Cta de pago
copia en 7 de
octubre de 1775
no año con 14 de
4º venti por
Dion 1775 vltra
Sine

tos por aviso del presente Su no quiero que en este caso no me aprovechen. Juro por Dios, y una Venial de Cruz que hago en forma de oredo, de no oponerme a esta Su no por mi dote, Hadas, Bienes hereditarios para familiares, ni multiplicados, ni por otro oredo que me compete, porque esta Su no la otorgo demi libre voluntad, porque es demi utilidad, y conveniencia, y por tal lo declaro; Y no pido abolucion de este Juramento, y si me concediese de proprio motu, no crase de ella pena de perjurya. En cuyo testimonio asi se otorgo esta Su no en la misma Casa del dho Paya a los veinte y cinco dias del mes de Julio de 1715. Veta y uno. Viendo testigos, Andres Molero Maestro de Baños, y Ysidoro Reyero Labrador vecinos de dha villa: Y delos otorgantes (a quienes Yo el dho no soy fei conoxco) firmo dho oredo y por la dha Franca que dize no saber firmo uno de los testigos soy fei.

Andrés Molero
Vicente Texol.

Antoni
Juan Baud. Giner Cu.

Cta de pago
Copia en 7 de
octubre de 1715
no año con sello
de veriti por
Dien 1715 veta
Giner

En la villa de Hoy a los veinte dias del mes de Agosto de 1715. Yo el dho no soy fei conoxco, y Thomas Giner de Gregorio fabricante de Baños de la misma vez: Lo quanto los Herederos de dho Carbonell, y Magdalena Casrio, practicaron division de los Bienes, y Herencia de estos, de que se autorizo Su no por antiemi dho Juan Baudista Giner, y como decayese en la misma un Molino Batañ el qual por la inveniada division, y Particion fue adjudicado por mitad, a Pedro Carbonell, y a Maria Carbonell Consorte de Pasqual Abad Papadero, como a otros de los Herederos de los referidos dho y Magdalena, en cuya adjudicacion se les impuso la obligacion de pagarse anti dho Thomas Giner Ciento, y sesenta libras de Moneda Provincial, cuyo pago avian de ratificarse en

SEIJO QUARRO, VEINTE
MIL SESENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

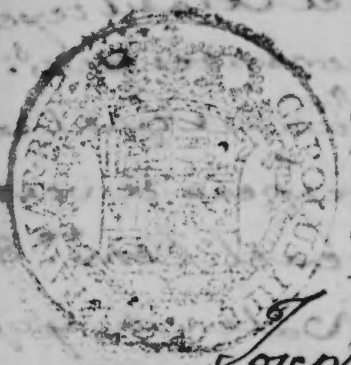
En igualdad de otros Excepciones en fuerza de la Cesion que
Yo dicho Juan Bautista, otorgué por antemí a favor
de dño Thomas, mediante Carta que authoisse en veinte
y ocho de Mayo del Vec. Sesenta y ocho años: en
fuerza de la dicha Cesion, y de la reserva, que en ella
me retuve Yo dño Juan Bautista, hemos solicitado el
cobro de las ochenta libras que debía pagarnos el dño
Pasqual como Marido de la dña Maria su Mujer, quien
por ciertos motivos, orden, y conventim^{to} de mí dño Thomas,
las ha entregado a mí dño Juan Bautista en la ma-
nera que se dirá; Por una parte veinte y tres libras q^e
en dos entregos he recibido, cuyo cobro, y recibo, de nue-
vo le Confieso, y amayor corroborac^o renuncio la exp.
cion de la moneda que de presente no apaxese = La otra
parte se queda en su poder veinte y quatro libras para
pagarlas de Cuenta de mí dño Juan Bautista a Joseph
Vexved Comerciante en esta Villa; Por otra Quince li-
bras que igualmente de Cuenta de mí dño Juan Bautista
las ha de pagar a Bartholome Mlotro en Cuenta de
Pago, de tres arrobas de asucar que en años passados
le mereció mi hijo Roque Piner: Mas restantes diez y
ocho libras, me las entrega de presente a mí dño Juan
Bautista, e Yo las recibo a toda mi voluntad en la qual
conformidad suso dicha, quedan satisfechas las referidas
ochenta libras que dño Pasqual hauid obligación de
pagar a nombre de su Consorte, segun la obligación
contrahida por la citada División, la qual en este par-
ticular, y por virtud de esta Cautela queda, y deve
de quedar Cancelada en todas maneras para que
no valga, ni haga fei en Juicio ni extra, y le otor-
gamos por esta la Carta de Pago que firmamos: Vien-
do

66
Carta de pago
Copia
4^o ende dña
restituy^o dña
del dñe

30hej
Copia en un folio
consulo 2.º vñi de
p.º Don lo r.º
Pineu

En la Villa de Alcoy al Primer día del mes
de Septiembre de util setenta y un año,
ante mí el ^{no} Ebc: y Testigos comparecieron Geroni-
mo, y ^{co} Fran. Silvestre Padre, e hijo fabri-
cantes de paños, y ^{no} ver: de dha villa (á quien
nes yo el ^{no} Ebc: doy fe e conosco) y dixerón como
Nicolas Brasil moso soltero, hijo de Ma-
nuel y de Josephina Macia consortes, de la
mis ma ver:, como cosa de tres años, q. está
de Pretendiente al Abito del P.º S.º Fran.
en el Conu.º de Capuchinos fuera los mu-
ros de la Ciu.º de Valencia, y es venido el
caso de quexer ver:ta el ^{no} Abito, y co-
mo para su efecto, y logro, precedidas las
acostumbradas informaciones, Consultamos
tenen dnos sus Padres mas bienes para
pagar, y mantenerse, que el trabajo de
sus manos, lo que sirve de impedim.º pa-
ra q. se le vista el ^{no} Abito, pues por
el tiempo le pueden necessitar sus pa-
dres para mantenerles por no tener otro
hijo varon: Por tanto, y para que dho. Pre-
tendiente no malogre el fin, y ^{no} vaca-
cion, á que inspira, los referidos Geroni-
mo, y ^{co} Fran. Silvestre juntos de man-
comun, se insolidum Renunciando, como
expresam.º Renuncian la fey de duobus
Ris debendi, la autentica presente, nec
ita de fide iuroribus, y el beneficio de
la divicion, y expusion, y donas de la
man comunidad, y fianca de buen gra-
do, y cierta ciencia otorgan, conoscan, y
por la presente se obligan, á que en to-
do lance, que los dnos Manuel Brasil.

[Faint handwritten text and a circular stamp on the right page]



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVELLS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Joseph Maria padre del referido Nico-
las pretendiente, ya por defecto, enfermedad, u
otra ocurrencia, se hallen necesitados, les sub-
ministraran alimentos, y les socorran, en
todos sus menesteres, y necesidades, y que lo
cumpliran llana^{te} y sin plejzo alguno, y a
ello en su caso, y lugar se les ha de poder ha-
premiar en fuerza de esta Carta, y por que
assi lo cumpliran obligan sus personas, y tier-
ras heredadas, y por haver, y dar poder a las Just.
de Vill: en especial a las de esta villa de
Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten para
q. les puedan apremiar, como por sentencia
definitiva pasada en Juzgado, y por ellos
consentida, sobre que renunciaron su domici-
lio, y propio fisco, y otro q. de nuevo ganasen y
la ley de concordencia de Jurisdicciones omnium
Judicium, y la ultima Pragmatica de las renun-
cias, y demas leyes de su favor con la Orden
del dho en forma: En cuyo testimonio assi
lo otorgaron, y firmaron: Sientos Ferrigor Tor-
quem Jiles fabricante de Paños, y Luis Abel
Oficial de Panaderos: de la misma villa.
De todo lo qual yo dho Esc: doy fe =

Y EL NOMINOSI / nre / Antoni
Juan^{to} Silvestre / Juan Baud. Finer

En la villa de Alcoy el Primer dia del mes

pag. 17.

de Septiembre de mil setecientos y uno años, ante
mi el Esc.º y Testigos Manuel Brasil vecino
de pañes, y Josepha Maria consores Vec.º de
la misma, y dijeron: Que Nicolas Brasil varon
hijo unico de los Dhos, esta viexena de verve
el Abito del P.º S.º Fran.º en el Con.º de
Capuchinos de la Civ.º de Valencia, y que
haviendose tomado las acostumbradas infor-
maciones al parecer de Testigos poco instrui-
dos, no en caso de los bienes, que estan por bien-
aluyado en este vecindario; pues Resulta de ellos, no
haber ningunos, siendo lo cierto haver por fin-
jas propias una Casa á lo ultimo de la Calle
de S.º Nicolas, y por mitad con su hermano
Augustin Brasil estan disfrutando otra en
la Calle de S.º Fran.º Y acreditando las dichas
Informaciones en contrario, se hacia impo-
sible verve el Dho Abito al referido Nic-
las, por quanto por parte de la Religion se
havia puesto el reparo de que se necesitava
para sus Alimentos en la vejez; en cuyo
estado para evitar el Dho reparo, y que Dho
Nicolas lo quise su 5.ª vocacion, Genonimo,
y Fran.º Silvestre Padre, e hijo, mediante
la q.º poco antes han otorgado, ante mi Dho
Esc.º se han obligado á suministrarles los
precisos Alimentos, y menesteres en sus
ocasionias, en los terminos, y obligat.º q.º lo
dize la citada q.º.º por tanto los Dhos Con-
sotes por el tenor de esta, precizada li-
cencia de marido á mujer (de que yo Dho
Esc.º doy fe) juntos de man comun, et in-
solidum, Renunciando como expresa.º re-
nuncian la Ley de Dubius Nis deben-
di, la autentica presente, ha iva de fide
jusoribus, y demas de la man comunidad,



Suas, bienes hereditarios, parafernales, ni
 multiplicados, ni por otro dño, que le com-
 pera; por que esta ^{ra} fce: la otorga sin
 apremio alguno, y por solo el fin de con-
 responder para á beneficios recibidos, y
 remuneratorios, y que no pedia absolucion
 de este Juram^{to}. pena de Perjura, y vide
 proprio motu se le concediere no hubiera
 de el. En cuyo testimonio assi lo otorga-
 ron viendo testigos Joaquin Yles fabri-
 cante de Lana, y Luis Abat. Oficial de
 lana, Vecinos de esta Villa de Alcoy, y
 de los Organos á quienes yo el Esc: doy
 fce conosco firmo el dño Manuel,
 y por la dña Josepha que dixo no saber
 firmo en testigo. De todo lo qual doy fce =

Joaquin Yles
 Luis Abat

Manuel Arnil
 Antoni
 Juan Baut. Ferrer

En el nombre de Dios todo poderoso, y de Maria
 Santissima su madre, y madre de pecadores, á quien
 doy ex: imo por especial Patrona, y abogada amen -
 Sepase por esta publica Carta como yo Maria
 Ferrer viuda de Juan Gibert, vecina de esta
 villa de Alcoy, estando fuera de Casa, con per-
 fecta salud, juicio claro, constante voluntad, y
 Recordada memoria, y con tal disposicion, que
 clara^{te} puedo disponer de mis cosas, haciendo
 manifiesto de mi voluntad, para despues
 de mis dias segun que assi parece al pre-
 sente Esc: y testigos de que yo el Esc: doy
 fce) y en esta requirida de mi conciencia,
 creyendo, como firme: creio en el A: do,



Primer...
 Ferrer

Hein. recepit.



SETELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Encomprehensible Misterio de la Santissima Tri-
nidad, tres personas distintas Padre, hijo, y Es-
píritu Santo, y un solo Dios Verdadero, y con
fe^o explícita de todos los demás misterios, q^e
nos enseña, y manda creer nuestra madre
la Sta. Iglesia Catholica Romana, en cuya
fe^o hervidos, y proceso vivir, y morir. Y de-
seando dar aciento a quanto disponga en es-
ta mi ultima voluntad, elijo por mis Parro-
cos, y Abogados a la madre de clemencia, al
Parricida S.^o Joseph, y al S.^o de mi nombre,
bajo cuyo patrocinio afianco este mi Testam.^{to}
que ordeno en la manera siguiente =

Primera mente. Encomiendo mi Alma a Dios nues-
tro Señor Jesuchristo que la crió, y Redimio
con su preciosa sangre, por cuyo valor supp-
a su divina Majestad, que quando sea su
voluntad la lleve al descanso eterno: mi Cuer-
po le mando a la tierra de que fue formado,
al qual quiero, y mando, que despues de sus
dias sea vestido con el hábito del Serafin
S.^o Juan de Azu, tomado por su limosna
de su Real Consentio de Procureros Des-
cubiertos de la presente villa, y que sea se-
pultado en la sepultura de mi marido,
Dha de los Gibertos, que esta en la Iglesia
del Gran Padre S.^o Augustin de esta Dha
villa =

Item: Quiero, y mando: Que la Procesion de mi
Entierro sea particular con la asistencia

~~~~~

ales, ni  
dele com-  
ga sin  
de cor-  
cibidos, y  
bsolucion  
a, y vide  
rusana  
lo otorga-  
es fabri-  
cial de  
Alcoy, y  
el Esc.  
anuel,  
no saber  
soy fe<sup>o</sup> =  
u  
ur C.  
Maria  
es, a quien  
umen -  
Maria  
de esta  
na, con per-  
luntad, y  
ision, que  
, haciendo  
expues  
al pre-  
Esc. soy  
mciencia,  
H. ro,

de seis Presenceros Beneficiados, y el vicario  
con su acostumbrada Capa, de la Real  
Cofradia de N.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> de la Assumpcion; y de  
mas que se acostumbraban en semejantes  
entierros; y que despues de los acostum-  
brados Reponorios, estando mi Cuerpo  
presente, se diga Misa de Requien can-  
ta, con Diacono, y Subdiacono, y Oferta acos-  
tumbada; y si fuese el Entierro por la tar-  
de, se darian por los Religiosos de Dho Cono.<sup>to</sup>  
de S.<sup>n</sup> Augustin Vesperas de Difuntos con-  
forme lo ande acostumbrar =

Item: Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas  
bien parado de mis bienes se den por Dies y  
Ocho Libras de moneda Provincial, y que  
de ellas se pague Dho mi Entierro, Limos-  
na de Abito, Asistencia de Cofradia, y  
demas Actos funerales; y pagado que sea  
todo de la Cantidad, que sobrare, mis Al-  
baceas hagan celebrar Misas Recadas,  
por mi Alma, o de las, que Dios fuere  
servido, con Limosna de quatro sueltos  
cada una =

Item: A las Limosnas precisas, que la piedad  
Christiana debe acudir a sus necessida-  
des no deyo cosa, ni Cantidad alguna, por mi  
poca posibilidad, y las quiero hacer por cum-  
plidas con sola mi Devocion =

Item: Mando: Que todas mis pasivas deudas,  
precedida la Justificacion, que se requie-  
re, se paguen a la persona, o personas,  
que yo les deviesse; Sobre cuyo particular  
encargo el mayor fuere de conciencia =

Item: Para el Cump.<sup>to</sup> de lo por mi dispuesto  
en lo espiritual, y bien de mi Alma, nom-  
bro por mis Albaceas, y pios executores

~~~~~



[Faint, illegible handwritten text on the right page, including a signature 'Item' at the bottom.]



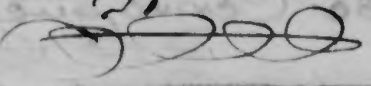
Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Testamentarios á Joaquin, y Fran. Gibert mis hijos, y á Silvestre Sartore mi hermano á los tres juntos, y á cada uno de por sí; y en la dha conformidad, les doy, y concedo las Poderes, y facultades, que ayán menester, de forma, que viendo el Lance forzoso, que para cumplir mis funerales, y demás á ello congo, fuese menester vender de mis bienes, lo han de poder hacer, y executar qualquiera de ellos con independencia de los demás haciendo Almoneda pública; ó privadamente. Rematar los bastantes para dho Cump. y quanto en este particular se executase por los dhos mis Albaceas sea bien echo, y se debiera guardar, como si yo mismo lo hubiese executado =

Item: Declaro; Como del Matrimonio que contrahe con el dho Fran. Gibert hemos avido un unico hijo legitimo, y natural de legitimo, y carnal matrimonio á los Referidos Joaquin, y Fran. ya Joseph Gibert, g. murio, y á Antonia Gibert mujer de dho Silvestre Sartore, y todos ellos tomaron estado de Casados en tiempo que vivia dho mi marido, y en la dha ocasion veles dio para el avio de sus obligaciones en Generos de Ropa Veinte y Ocho Libras á cada uno de moneda provincial =

Item: En igual, y para inteligencia de mis



herederos, declaro; Como al tiempo de casar, y ha-
ver matrimonio con el Dho mi marido le apor-
te en Dote Ochenta y Ocho Libras, y Ocho
Sueldos de moneda prov. las quales sele
entregaron por Fran.^{co} Ferrer mi padre,
ingeniero de ropa, para mi uso, y servi-
cio de Casa, prendas de Oro, y Plata, y otras
Alajas tambien del servicio de Casa, segun
assi lo justifica la Esc.^{ta} de bodas, q.^{ta} autorizo
Joseph Marais Esc.^{no} de esta villa. Y des-
pues de la muerte de Dho mi Padre, por ha-
ver y pertinencia del Patrimonio suyo se-
me adjudico un Pedazo de Tierra Secana
en la Parrada de Penella termino de la
Villa de Casentayna, cerca los Limites
de la de Penilloba: la qual tierra vendi-
mos yo, y Dho mi marido por Ciento, y
Veinte Libras de moneda Prov. las que
sean gastado, y consumido en Obras, que
viviendo Dho mi marido sean echo en la
Casa que Abito: Cuyas Dos Parradas acu-
muladas ascienden a Duzientas Ocho li-
bras, y Ocho sueldos, la qual Cantidad,
assi, porque prosede en parte del adore
mio, que mi marido percibio; como las
Ciento, y Veinte, que por consumidas en
mejoras de la Dha Casa parece me es
Responsable la misma, y tengo en ella
la accion, y Dho radicada, y que indub-
itadamente me compete por las Leyes
que me sufragan; mayor.^{te} quando no
aparecen, ni hubo otros bienes del Dho
mi marido, y esta Dha Casa sujeta
al pago, y Responsabilidad de Cien
Libras de Correo, que se hace, y responde

á Fran^{co}. Vilaplana de Maximiano de esta Ve-
 cinidad; y el valor intrínseco de ella se ha ex-
 purado por Ducientos Noventa y Ocho Lib^{rs}
 segun que assi lo an justipreciado Peritos, nom-
 brados de consentim^{to}: mio, y de d^{hos} mis hijos,
 para el intento, y mejor Caminar de esta mi
 ultima voluntad; en este supuesto parece
 que aun no equivale para el total pago de
 mis D^{tos}: En esta inteligencia paso al Re-
 parto de ellos, y es quanto digo herencia
 mia en la forma siguiente =

El hiquat^{te} es de advenir: que los referidos Joaquin,
 Fran^{co}. y Antonia, y su marido pagaron de sus Pro-
 pios el importe del Encenso, Abito, y funerales
 de mi marido; y tambien el de Joseph mi hijo; cu-
 yas Respective Cantidades se las deben Notar,
 á saber es; la de d^{ho} mi marido del valor de la
 misma Casa; y lo del d^{ho} mi hijo de la parte,
 que le pertenecia á su herencia, uno, y otro en su
 caso, y lugar: y por esta parte es de advenir, co-
 mo el referido mi hijo queda á deber un Peso ou-
 ro al frances Antonio Baus, y como mi marido
 se obligó á ello tambien le pagado los referidos
 Joaquin, Fran^{co}. y mi hijo, y en esta inteligencia
 hago el d^{ho} Reparto segun dicho es =

Primera. Dejo, lego, y mando á los d^{hos} Joaquin, Fran^{co}.
 y Antonia el tercio, y Remanente del Quinto de
 todos mis bienes, y herencia, d^{tos}, y acciones, que
 tenga, y pueda tener, por tres higuales partes;
 cuyo importe, Respeto de haverlo yo asegurado
 sobre la d^{ha} Casa, segun lo que arriba llevo
 expuesto, quiero, y es mi voluntad, que esta
 mejora la ayen sobre la misma con los mis-
 mos D^{tos}, que yo: Y por atencion de esta
 mejora devesen los expresados darse por

Q Q Q



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

contados, y satisfechos del importe, q^e pagaron
 por los referidos enterramientos; y á mas les impongo
 la obligacion, y juramento, de que me ayen de
 acudir, y subministrar en mis necesidades quan-
 to seme ofiesca, y Ocurra en mi vejez, y enfer-
 mezades; y quanto en este particular me oieren,
 ó en otra manera pagasen por mi; juram^{te}
 con la parte, y porcion, que les toque, y pertenesca
 por rason de Legitima, higu^{al}te quiero, lo
 ayen consignado en la dha Casa en la misma
 conformidad, que arriba lo quiero: y en esta inter-
 ligencia, cada uno de la parte, y porcion, que le
 toque, y pertenesca lo ayen, gasen, disfruten, y
 enagenen á su voluntad, como cosa propia, ex-
 ceptis Clericis, Doctis, Sanctis, Militibus, et perso-
 nis Religiosis, et alijs que de foro Valentiae non
 existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem, et teno-
 rem sui roni, super hoc editi bona ibra ad vitam
 suam adquirerent, vel abeant, y bajo la pena de
 comiso segun orden de los antiguos fueros
 y Real orden de V.M. de Nueva de Julio
 de mil set. Treinta y Nueve =

Y en lo remanente, que quecase de mi herencia, dros, y
 acciones, q^e generica, y universal^{te} ay tengo, y en
 lo venidero me toquen por qualquier titulo, cau-
 sa, ó rason instituyo, y nombro por mis Legitimos,
 y universales herederos á los dros. Joaquín,
 Juan^{co} y Antonia Gibertte mujer del dicho
 Silverete, ya Pita Gibertte mi nuera, hija del
 dho Jph Gibertte mi difunto rifo, para que



Venda.
 pag^o 24 de mayo
 16 a^o val^o no^o
 de libro Copia con
 sello A^o en 11 de
 7^o de 1778.

elo partan por iguales partes, y cada uno de lo suyo haga, y disponga á su vol. como de cosa suya propia, con la Cláusula dha de Exceptis Clericis &c. Nihilc^a ad proprios usus vita durante &c.

Y por el presente Revoco, invalido, y anullo, todos los Testam^{os}: Codicilos, Mandas, y Legados, que antes de este haya echo por ante qualquier Esc^o: o en otra manera havex dispuesto de mi ultima voluntad, para que no valgan, ni hagan fe^o en juicio, ni extra, y solo este, que otorgo, quiero valga por mi ultimo Testam^{to}. y volunt. y para la mayor corroboracion, y valididad de esta mi Testament^o: disposicion, Repeto de contenerse sus intereses, y consignaciones, sobre finja, de vera ser presentada en el Oficio de Hipotecas en su Casa, y lugar, para que en ella se tome la razon. En cuyo Testimonio assi lo dispuso, y otorgo dha Testadora en esta villa de Alcoy á los Nueve dias del mes de Setiembre de mil setecientos y un años: siendo Testigos Roque Jiron Cerero, Domingo Pastor Cardero, y Luis Perez Antorero, vecinos, y moradores de la misma. Y la dha Testadora á quien yo el Esc^o: doy fe conosco no lo firmo por que digo no saber, á ser luego lo firmo uno de los Testigos: *Doy fe*

Domingo Pastor

Juan

Juan Pastor

Venda. Sepase por esta publica Carta como yo Josepha Blanquer, viuda de Christoval Juan Valor, vecina de esta villa de Alcoy de mi grado, y cierta ciencia, assi en mi nombre como en el de *[Signature]*

*pagos a y enfor
16 a 3 val. nor
de libro Copia con
vellido 4º en 11 de
7 me de 1778.*




El noble marqués de...

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MAYORADO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos
hayan título, ó causa, otorgo, y conosco, que vendo, y doy
en venta Real por juro de heredad á Fran^{co} Valen
mi hijo labrador de esta misma vecindad, que
presente es, Un Pedazo de tierra Secana, que sera
como un dia de haras, cito en el termino de esta
villa, en la partida de Penella, linda con tierra
de Antonio Molto, con las de D.ⁿ Rafael Des-
cals, y con las de Salvador Abad, con todas sus en-
tradas, y validas, husos, costumbre, servidumbres,
y quanto le pertenecia de fecho, y otro, libre de todo
tributo, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni
general, y por tal se la adquiro por precio de vein-
te libras moneda Provin.^l de lasquales me entrego
Jo Conco, de que me doy por entregada á mi volun.^d
sobre que Renuncio la excepcion de la non nume-
rada pecunia, y leyes de la entrega, é pueca de su
Reyno, y le otorgo Carta de Pago en forma: Mas Re-
stantes Quince lib.^s me las hade pagar en tres
iguales pagas, en el dia Dies de setiembre de
los años vinientes Respective: Declaro que el
justo precio del dho Pedazo de tierra (por estar
muy pendiente, y su mayor parte inculto) son
las referidas Veinte libras, y si mas tiene, ó
valen puede, le hago gracia, y Donacion buena,
pura perfecta, y acabada, que el dño llama
inter vivos, y Renuncio la Ley del ordenam.^{to}
Real, que trata de lo que se compra, vende, ó
permuta por mas, ó menos de la mitad del

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

justo precio, y los Jueros años en dhas Leyes contenidos,
 para la Reparacion del engaño, y de mas de su favor: y
 desde oy en adelante me desapodero, desisto, y aparto
 del Dominio, y posesion, y de mas, que en dha tierra
 me pertenescan, y todo ello cedo Rrunicio, trans-
 paso, en el dho Juan. Comprador, ó en su Carta ha-
 viente, para que como propia suya la posea, goze,
 cambie, y enagené á su vol. como Dueño absoluto,
 exceptis Clericis, Sosis Sanctis, Militibus, et perso-
 nis Religiosis, et aliis, qui de foro Valencia non epis-
 tant; nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem fo-
 ri novi, super hoc editi bona ibra ad vitam suam
 adquirerent, vel abeant, y bajo la pena de Comiso
 en dha Real Cedula, y Real Orden de su Magest.
 de Nueve de Julio de mil set. Treinta y nueve.
 Y le soy poder el bastante para que judicial, ó ex-
 tra extra en dha tierra tome, y apienda la pose-
 sion, y tenencia de ella; y en el interin me cons-
 tituyo en su inquilino poseedor, para ponerle
 en ella; y me obligo á la evigion, sequi. y so-
 neam. de forma, que de qualquiera pleyto, deba-
 te, ó diferencia, que sobre la dha tierra fuere mo-
 vido (siendo Requixido por su parte, en qualquier
 estado que fuere, aunque este hecha la publi-
 de probansa) tomare la voz, y defensa de el, y lo
 seguire, y acabare á mi Costa hasta vencerlos,
 y de parte en sequia posesion; y no cumpliendo-
 to, por no poder, ó no quexer le bolvex, toda la
 cantidad, que me huviere entregado, con mas
 los Labores, y armentos, cosas, y gastos, danos,
 e intereses; y por todo ello (como si aqui tuviera
 liquida. y esta Esc. fuere executiva de pla-
 no asignado al dia en que llegare el caso re-
 ferido) seme execute con se juram. y le re-
 levo de otra prueba, y esta Esc. y para su



CINTE
 MIL
 CENTA

mi, y ellos
 sendo, y hoy
 m. valor
 ad, que
 que sera
 de esta
 con tierra
 el des-
 as sus en-
 vidumbres,
 bre de todo
 pocial, ni
 o de vein-
 me entre-
 ni volum,
 n nume-
 coa de su
 Has Re-
 n tres
 mbre de
 que el
 or estas
 lto) son
 iene, ó
 buena,
 lama
 nam.
 de, ó
 del

Concesion de
hijos.
pago los de on
Vajal io

de la temara de ois.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

obligo mis bienes havidos, y por haver: Soy poder
à las Just.^{as} de S. M.: en especial à las de esta
Villa, à cuya Jurisd.^{on} me someto, cá mis bienes,
Renuncio mi domicilio, y fuero, y otro q.^o de nuevo
ganaxe la Ley si conuencit de Jurisdiccion e om-
nium Iudicium, la ultima pracomarica de las su-
misiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con
la Pl. del dño en forma, para que me apremien
al total Cumpl.^o como por sent.^a pasada en cosa
juzgada, y por mi Consentida. Renuncio las Le-
yes del veleano Senatus Consulto, nuevas cons-
tituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y
demas de mi favor; por que sabidora de ellas, y
de sus efectos, por aviso del pres.^{te} Jec.^o, quiero
no me valgan ni aprovechen en este Caso;
En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dha
Villa de Alcoy à los Diez dias del mes de Se-
tiembre de mil set.^o setenta y un años. Si-
endo testigos Blas Pexes Oficial de Lanay
Antonio Sempere Labrador, ven.^o de dha villa:
Yo Otorgante (à quien yo el Jec.^o doy fee co-
nosco) no firmo porque dize no saber. firmolo
à su ruego un testigo. Day fee = Em: = Veinte =
vales

Blas Pexes / Antonio Sempere Labrador
Juan Bad. Eines C.^o noy

[Handwritten flourish]

Concesion de la villa de Alcoy a los Quince dias del mes de Setiembre.

Yo el Rey de mi ombre de Mil Setenta y un años, comparecio Jeronimo Silverre fabricante de paños, vecino de Dha Villa, y dixo: Fue de buena voluntad, y con plaçencia vcha conuenido con Dho Ginex Labrador de la villa de Cosentayna, en cederle a cultura, al partido de medias, la Heredad vecana que porçe en termino de bocayrento, en la partida dha de Mariola,

en la que deviera, como en el dia epiten Novienta y Cierre Jornales de barbedho; veinte, y dos hombres de limpiar falbas, y quexenas, y Margenes; el Estiércol Recogido, y la Paja en el Pajar; lo qual ha sido visto, y justipreciado por vivente Paya, y Juan Palasi Labradores, peritos, que para el caso han sido nombrados de consuetudin de ambas partes; sea pacto, y Obligon en el dho Ginex mediero, que siempre que se parte de dha Heredad, se parte con el beneficio que se le entrega; y con la misma conformidad deviera practicarlo todos los años, a buen huso, y costumbre de buenos Labradores; Con el pacto de que no pueda Requaxer de ningun grano, viso to de paniso, y legumbres necessarios para su consumo, y el mio; Ten la dha conformidad, le tiene coneedido el huso, y utilidad de la dha Heredad, de la qual, sin que preceda legal motivo, promere no Rmoverle. Y presente el dho Dho Ginex acepta dha Heredad para husarla en quanto al Dominio vital, y partido de medias; y se obliga a su cultivo en el modo, y manera, que se expresa, y a lo demas, que sea costumbre de Labradores; y se obliga al Rconsuimento

De

SEINTE DE MIL SETENTA

Yo soy podex de esta mis bienes, q. de nuevo ditione on a de las su ni favor, con apremien da en cosa mcio las le uevas cons- Partida, y de ellas, y no se, quiero este Caso; esta dha nes de se on años. Si de Lanay Dha villa; soy fe co x. firmolo m.: =veinte=

Yo el Rey



Veinte y siete de Mayo de 1771

SELEO QVARTO, VEINTE Y SIETE DE MAYO DE 1771, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

de danos, y perjuicios, que por su culpa Reultasen. Y ambas partes por lo que Respetive toca a cumplir obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver; y dan poder a las Just. de sus Respetivos fueros, a cuya Jurisd. se someten para que les apremien, como por sentencia pasaba en Just. y por ellos convenida, y Renuncian su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasen, y la ley se convenga de Jurisdicciones omnium iudicium, la ultima pragmatica de las renunciones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la General del dño en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en esta villa de Alroy, y Rexido dia siendo Testigos vivente Pava Labrador, y Joseph Curina Ver. de la misma. Y de los Otorgantes (a quienes yo el Esc. doy fe conosci) firmo Dño Silvestre, y por el Dño Ginex porque dixo no saber firmar, a su ruego en Testigo. Doy fe =

Joseph Curina

Anonni Juan Baud. Ginex Esc. nro

Y PLACON MOSI / 1771

Conda / copia con sello 2º en is de oc. tubae de uano d'anti por Jan 35 y 5

Sepase por esta publica Carta como nozorios Juan Sempere de Pedro Labrador, y Venaxa Antonja consoores, ver. de esta villa de Alroy, como

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

poseedores que somos de una Casa de morada,
con su Cowal, situada en este mismo poblado
en la Calle de S.^{to} Domingo, antes Camino de
les Flambrics, con lindes por un lado de la casa
de Mathias Gibert, por otro con la del D.^o
Fran.^o Cardona medico, por ceptadas con tierra
huerta de Luis Almirana, sujeta al dominio
mayor, y directo de S.^o M. y haviendo tratado Ven-
da de dha Casa en favor de Fran.^o Pastor de
Mariano, tambien Labra.^o de la misma Ven-
no pudiendose efectuar, sin que presediese Li-
cencia del S.^o Intendente G.^o de este Reino, acue-
dimos por ella mediante memorial, y nos la
ha concedido por el Decreto del tenor siguiente

Decreto / Valencia Cinco de Setiembre mil set.^o set-
enta y uno = Concedese la licencia que se
pide, y con tanto del pago del duermo perteneciente al Real Patrimonio se le otorgara
la Esc.^o de Locacion por el Cavallero Conxegido
de = Torres = Cuyo invento concuerda con su
original dado por dho S.^o al pie de dho memo-
rial, a que me remito. Yo y f.^o de cuya li-
cencia usando nosotros dhos Consortes, pre-
cedida la licencia, que de marido a mujer
es permitida, la qual ha sido pedida, y conse-
dida, de que yo el pres.^{te} Esc.^o doy f.^o, juntos
de man comun, et in solidum, renunciando,
como expresam.^o Renunciamos la Ley de duo-
bus Reis debendi, la autentica presente, hoc
ita de fide iuribus, y el beneficio de la Di-
vision, y exacion, y demas de la man co-
munidad, y fianza. De nuestros buen grado,
y cierta ciencia, assi en nuestro nombre, como
en el de nuestros herederos, y sucesores, y
de los que de nos, y ellos huviesen titulo causa,

Veinte maravedis.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

o raron, otorgamos: Que vendemos por venta Real
al dho Fran: ^{co} Pastor, que presente es, ya los supos
la supra deslinada Casa, y corral, con todas
sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y ser-
vidumbres, y demas que le pertenecan de hecho,
y dho, con el gravamen, y sujecion de dha seño-
ria, y dominio directo a S. M.: y su Real Patri-
monio, bajo el nombre de la Real Baylia de la
presente Villa, con la Responsabilidad de un
Suelto, que se le corresponde, y deve pagar anual-
al, y perpetua: en el dia del v.º s.º Juan de Ju-
nio, por pension, ó Canon de Censo emphyteutico,
con los otros de Luisma, fatiga, y demas de la
emphyteusis; é higuales esta supra dha Casa,
y corral a la Responcion, y paga de Cinco li-
bras, y Dos sueltos moneda provincial, por
pension de Censo Redimible de Capital de Ci-
enta sesenta y seis Libras, y Diez sueltos, que
sobre la misma fue impuesto, y cargado por
Fran: ^{co} Pastore, en favor de Luis Armirana,
mediante Esc: que passo ante el p.º ^{te} ^{no} ^{no}
a Veinte de Mayo del año Mil Setecien-
ta y Dos: y libre de otra Carga, señorio,
ni oblig: especial ni general, y por tal se
la aseguramos por el precio de Trececientas
Quaxenta y tres libras, y Diez sueltos
de moneda prov: que nos ha pagado, y ha-
de pagar en la forma siguiente = Dos lib.^s
que se tiene en su poder por el dho de doble

—————

cap
2
6

Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

... y Capital del Censo Amphiteutico, Ciento se-
... setenta seis Libras y Dies sueltos, que en higual se
... las queda sobre la misma finja por el Capital del
... Censo Reimible de Dho. Almirante, que dhas dos par-
... tidas ascenden a Ciento setenta y Ocho Libras y
... Dies sueltos, y hecha dha Baja estan liquidas
... Ciento setenta y Cinco lib^{as} Dies sueltos; de
... las quales, nos tiene entregadas veinte, que con-
... fesamos haverlas havido, y recibidos a toda nues-
... tra voluntad, sobre que le otorgamos Carta de
... pago, y Rnunciamos la excepcion de la non nu-
... merata pecunia, y leyes de la entrega, e puer-
... va de su Ribo: De las Ruidas Ciento Cin-
... quenta y Cinco Libras, tambien de nuestra vo-
... luntad se las tiene en su poder para pagar-
... las de nuestra Cuenta, a saber ca: a Francisco
... Sabido, ca quien su Dño Rpresentare Ciento y
... Quince libras, que se le estan deviendo para
... el total pago del valor de la misma Casa, que
... nos la vendio al modo de pagar por Esc: an-
... te el pres^{te} Esc: en el dia Catorce de Enero
... del pasado año de setenta; y las ultimas Quarenta
... Libras, que estan, tambien de nuestra volun-
... tades queda en su poder, y por nuestra Cuenta
... se vera pagaxlas en dos higuales pagas en
... el dia de la purissima concepcion, la primera
... en este corriente año, y la segunda en el año
... de setenta y dos a nuestros acrehedores del Con-
... curso, y concordato, que se hizo entre partes de
... ellos, y la nuestra por Esc: ante Christoval

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

72

Ut supra ^{no} Sec: Sobre cuyos particulares pagos
que se le confian de nuestra Cuenta, de venia
decanamos cumplida^{te} por su Cuenta, y ties:
opi; y fuerza de lo expuesto, y valor expuesto,
por algunos motivos, atenciones, y Respetos
estipulados entre nosotros vendedores, y com-
prador, vena de la Oblig^{on} de esta el satisfaca,
y pagar el importe, y dno de suirna, ocasiona-
do en esta transaccion; con mas Cinco lib:^s
al pie^{te} ^{no} Sec: por dno de ^{ras} C: hasta oy
le devemos: y ultima^{te} ^{de} Vinte Reales Valen:^s
que deviera entregarnos para los fines q: se le
han comunicado. y en la dha conform: nos da-
mos por satisfechos de las Trececientas Qua-
renta y tres Lib:^s y Diez Suelos, valor in-
tiuvico por que ha sido estipulada esta Ven-
ta, que declaramos ser el justo, y de la demar-
ria, que en otra manera pueda tener, hacemos
gracia, y donacion al dho Fran: Parson Com-
prador buena, pura, perfecta, y acabada q: el dho
Clama inter vivos, con insinuacion, y Renuncia
la Ley del ordenam^{to} Real en Cortes de Alcalá
de Henares, q: trata de lo que se compra, vende,
é permuta por mas, é menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años en dhas Leyes,
y demas Leyes, que con ella conquexdan; y
desde oy en adelante nos desampodamos, de-
serrimos, y apartamos del accion, propiedad,
tenorio, y posesion, titulo, uso, y Rensio, y otro
dno, que á la dha Casa, y conal tengamos, y
todo ello locedemos, Renunciamos, y transpara-
mos en el dho Comprador, ó en quien le re-
presente para que como propia suya la
porea, gose, cambie, y enagene á su volun:^d
como dueño absoluto, exceptis Clericis &

O O O

Etate maracensis.

ESTO AVARCO, VIENTE
MIL DAVADO, Y CINCO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO



Losos Sanos, milibus, et personis Religiosis, et
 aliis, qui de foro Valentia non exierunt, nisi
 Ordo Clericali juxta tenorem, et tenorem fori novi,
 supra hoc editi bona ibra ab eorum suam adquire-
 rent, vel ab eorum, y bajo la pena de Comiso en
 una Real Cedula, y Real Orden de S. M. de Hue-
 vo de Julio de mil setecientos y Nueve.
 Pedimos poder, el q. requiriere constituyendole
 en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y carta
 propia, para que faga lo extra entre endra
 Casa, y Casas, como y aprenda la posesion, y en
 el interin nos contenciamos por sus inquietos
 vendores el para ponerle en ella, quando nos
 lo pida, y nos obligam. a la ex. on segun. y dar
 de esta venta en manera que qualqui-
 er pleyto, o defension que sobre ella se mover
 se, tomaremos la voz, y defensa, y los requiriere-
 mos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencer-
 los, y de parte en su posesion, y sera lo cumpliere-
 mos, por no poder, o requiriere le bolovamos lo
 que nos huviera pagado, y los la boies, y aomen-
 tos q. huviera, costas, y gastos, danos e intereses
 y por todo ello prescribid, el Requirim. que se
 Requiere) como si aqui tuviera liquidat. y esta
 Es. fue se executiva al dia en que llegase el
 Caso R. fexido, senos pueda apremiar en fuerza
 de esta Es. y juram. de quien fuere parte,
 y sin otra puleva de que le R. levamos. E y
 el Dho Comprador, q. p. act. soy accepto esta
 Es. segun, y en la manera que se expresa

me p...
 de...
 y...
 p...
 y com...
 satisf...
 ocacion...
 cinco lib...
 hasta...
 de Valen...
 q. sele...
 no dar...
 de Gua...
 alor in...
 sta Ven...
 la demar...
 hacemos...
 Com...
 el dho...
 nuncio...
 e Alcal...
 a, vende...
 del...
 Reyes...
 dan; y...
 mos, de...
 sidad...
 y otro...
 nos, y...
 repasa...
 le re...
 ra la...
 olun...
 ib,



y por ella la dha Casa, de cuya propie. y poses. me doy por entregar
do a toda mi vol. y Bruncia, las leyes de la entrega, e pueva, y
me obligo a responder ambos Censo, Emphyteutico, y Rerimo
de en sus Respective plazos, para lo qual Reconosco por
dueños al Real Patrimonio en el Emphyteutico, y al dho
Luis Almirante por el Rerimo: Ten igual me obligo
a satisfacer, y pagar a sus Respective dueños las Can-
tidades, q. Respective semean encargadas, como que las he
de satisfacer en sus devidos plazos, para lo qual seme habe
poder apremiar con el rigor del dho, según esta Esc. y sin
ninguna pautera, ni justificación, aunque de dho se requiera: Y
ambas partes por lo q. cada una se obliga obligo. nosotros
los dnos Juan, y Fran. nuestras personas, y bienes, e yo la
dha Ventura los misos habidos, y por haver. Tomamos poder
a las Just. de Vall. en especial a las de esta villa, a cuya
jurisdic. nos sometemos para que nos puedan apremiar como por
dho sentencia pasada en juzgado, y por nuestra confesión, sobre
que Renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de
nuevo ganásemos, a la ley de concordia de jurisdic. omnium
judicium, la última pragmática de las renunciones, y demás Ley-
es, y fueros de nuestra forma con la L. del dho en forma: E
yo la Rerida Ventura Renuncio el ayuntamiento, y Leyes del Reino
tenidas Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro Madrid, y
partida, y las demás de su favor, por que debida de ellas por espe-
cial aviso del pte. de que yo no me alegan en este caso: Y
juro por Dios, y una Cruz en forma de dho de no oponerme a esta
Esc. por mi dote, arras, bienes hereditarios, parafrenales, ni mul-
tiplicados, ni por otro alguno dho que me competan, pues declaro
que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna por sea semi util:
y conveniencia, y protesto no pedir abs. de este juram. a qui-
en me la pueda conceder: y o de proprio motu seme concediere, no
haviere de ella pena de perjurio. En cuyo Testimonio assi
al cargo de dho Esc. en una villa de Vall. a veinte y
uno de Setiembre de mil setecientos y uno. siendo pre-
sentes Joseph Lavina Esc. y Fran. Planes testigos:
de los otorgantes a quienes yo el Esc. doy fe como confite-
me el Comprador, y los vendedores no, porque dixeron no
saber firmo un Testigo. Day fe

Joseph Lavina

Juan Baud. Sines

Sepase por esta publica carta como nosotros Luisa
inter vna de Pasqual Pava, y Pasqual Pava madre,



Teste notario

SELLO QVARTO, VAINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Ehipo, del Lugar de Benfallim, juratos de man comun, et
 inuolubum, Truunciando, como Truunciarnos la Ley de
 Quibus Vis debendi, la autonaca presente ha ira de
 fide iusoribus, y el beneficio de la exiccion, y excau-
 on, y demas de la man comun. y fianza, confe-
 ramos devesa a Juan Sompere Ciu: no de esta villa
 de Alcoy vecino, por un parte setenta y tres li-
 bras diez y ocho sueltos, procedentes de una pieza
 de paño veinte negro, con rido de treinta y seis
 varas por precio cada una de Dos lib: y un suelt-
 do, de cuya bondad, nos damos por entregad: a toda
 nuestra vol: Por otra parte le devemos Cinco bar-
 chillas de lino, que le pagaremos al precio, que
 tendra de ser el dia quinze de Julio hasta el dia
 quinze de Agosto del año viniente de setenta
 y uno, y Dos, y al mismo plazo prometemos pagar la
 cant: procedente de la pieza del paño, llamam: de
 y sin pleyto alguno con las cosas de la cobranza
 cuya exiccion diferimos en esta Ceca y juram: to
 de quien parte fuere: Para lo qual yo dho Not-
 qual obligo mi persona, y bienes havidos, y por
 haver, e yo la dha villa los mios havidos, y por
 haver, y damos poder a las Just: de S. M:
 en especial a las de esta villa a cuya jurisd-
 dicion nos someteremos, ca nuestros bienes obli-
 gamos nuestros propio fuero, y domicilio, ota que
 de nuevo ganaremos la Ley si conovexit
 de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima
 praemartica de las Sumisiones, y demas Ley-
 y fueros de nuestros favores para que nos

por entrega
 s prueba, y
 is, y dimito
 nos por
 as, y al dho
 al me obligo
 nos las Can-
 que las her
 seme hade
 a Esc: y sin
 quiera: 7
 nos otros
 es, e yo la
 nos poder
 la dha villa
 nax como por
 nida, sobre
 omo que de
 e omnium
 demas de
 rforma: 8
 del veltano
 utadid, y
 las por expe-
 ste caso: 7
 me mea e sta
 alos, ni mul-
 que declaro
 a semi vil:
 uam: a qui-
 se bice, no
 monis asse
 veinte y
 iendo pre-
 ruididos:
 mooco) n fit-
 exon no

Luisa
 madre

apremien al Cump.^{to} de lo dho es como por con-
 tencia definitiva pasada en Juegado, y por
 nosotros consentida. Cuyo la dha Luisa R-
 nuncio el Cavalie, y Leyes del Reino sena-
 tue consulto, nuevas constituciones Leyes de
 tomo Madrid, y parida porque sabida de
 ellas por haver del p^{re}te. C^o no quiere no
 me valgan, ni aprovechen en este caso,
 En cuyo testimonio organizamos la p^{re}te en
 esta villa de Alcoy a los Veinte y tres
 dias del mes de Setiembre de mil set^{ta}
 setenta y un años. Siendo testigos Jueg^{os}
 Penenqueny J^{os} Praxas de dha villa y
 los Organos (a quienes yo el C^o doy fee
 conasco) no firmaron por no saber. firma un
 testigo. doy fee = C^o no

M^o

Joseph Justo

Antoni
 Juan Baud. J^{os} C^o

paga da con el
 d^o que ha
 A. J^{os}

En la villa de Alcoy a Veinte y tres dias del mes
 de Setiembre de mil set^{ta} setenta y un años, ante
 mi el C^o y test^{es} parecio a Badal vilaplana
 Labrada de dha villa vecino, y organo de ve
 a Juan Sempere C^o de la misma Cin-
 quenta y dos Lib^{os} Diez y Ocho Sueldos y seis
 dineros procedentes de un P^o Diez y Ocho
 Pando, con tiro de treinta y seis varas y dos
 palmos, a quinto Rales, y medio cada una,
 de cuyo pan, y su bondad se da por entre-
 gado a su vol^o y R^oncia las Leyes de
 la entrega, e p^{re}va. Y promete pagar dia
 de 30^a de Agosto del año que viene
 de setenta y dos, para cuyo cump.^{to} obli-
 ga su persona, y bienes havidos, y por ha-
 ver, y dar poder a las Just^{as} de S^ubi

Loac^o
 C^o con pilla
 30^a de 28
 Nober de 76
 ubi p^{re}ter
 lo v^o sellon
 C^o



Este maravedi.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

en especial a las de esta villa a cuya Jurisd. se somete ca sus bienes, y Rrunciacion de Domicilio, y propio fuero, y otras que de nuevo ganare la Rey si conueniente de Jurisdiccion con nium Judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes de su favor para que le apremien al camp. de lo dho es como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y por el dho consentida. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en dha villa dho dia, mes, y año. siendo Testigos D. Bogu. Planes, y Joseph Juli Perayre dha villa cont. Tel dho Otorg. (a quien yo el Esc. doy fee conosco) lo firmo. Doy fee = Ena = el dho = valen =

Mada vilaplana

Antoni Juan Baud Viner Ci

Loac. En la villa de Hoy, a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mill setecientos y un años, ante mi el Esc. no comp. Notario de Ti. Recio el D. Vicente Motta Presbitero, y Beneficiado en esta Parroquial, en el goce del Beneficio instituido y fundado en la misma bajo la onoufrenca del Venon Van Miguel Archangel. Como abad Venon Directo con los derechos de Lúisma fadiga, y demas dela emphiteusit, con el Canon anual, y perpetuo de cinco Vueltos sobre un pedazo de hiedra olisan, en la Partida dha del Valt, termino de esta villa. Dico; como en dias passados, no Licencia, y facult

omo por con-
ado, y por
Luisa R-
leano senar
e Reyes de
Sabidoria de
no
ciquiero no
roo Casa,
a p. ex. en
moe y tres
mil setec.
or Bogu.
a ven. y
i doy fee
fumo un
n
u. Ci. Viner
dias del mes
no, ante
vilaplana
ago de ven
na Cin.
dos y seis
y Ochena
as y Dos
ada una,
entre
eyes de
agax dia
viene
mp. obli-
y por la
sueli

ado para pa-
don de esta
hó la venta
en el día vein-
tí del Veinti
que le coner-
Don Vinon le
ta, y conoza,
recibo Confesa
iforme a des-
ata pecunda
inleligencia,
sa, rapista, y
da de su libe-
faciga por
storgada la ci-
adelante los
noza, storga
Cato Vler, 2^{to}
al, y leora
lo qual doy
C. n.º
Pibeal Laba-
ienta cienda
aestro de la-
ocho libras
de una
veinta y
veinte y
ecio de dos



SELLO CUARTO, VIENTE
MIL ANOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

Libras y en sueltos, que uno y otro me ha vendido, al pa-
so. E lo lo he recibido a toda mi voluntad, sobre que renun-
cio las leyes de la entrega, e pague de un recibo; Y prometo
pagar la dicha cantidad, al dicho Juan, o a quien
su derecho representare, en una sola paga, que prometo, cumplir
en el día de Nueva España de Agosto del año que viene
de mil setecientos y uno, con el pago de un recibo alguno, con las
costas de la cobranza, e ejecución de fero en esta dho.
Juramento de quien fuere parte, con el silencio de otra puerca
de la dho. villa de Acapulco, a cuyo cumplimiento, e ejecución, me obligo
a cumplir obligo mi persona, y bienes presentes, y por haber, y
por venir, a las Justicias de la dho. villa de Acapulco, en especial a las de la pre-
sente villa de Acapulco, a cuyo cumplimiento, me cometo, y renun-
cio mi derecho, y propio para, y para que de nuevo ganare
esta dho. villa de Acapulco, de jurisdicción omnium iurium, y facti-
vina, y prerrogativa de las dho. villas, y de otras leyes, y fueros de
esta dho. villa, con la General del derecho en forma para que
de lo que me padesan y padesieren, como por sentencia pasada en la dho.
villa de Acapulco, y por mi consentimiento. En cuyo testimonio, así lo storgo en
dicha villa a los veinte y seis días del mes de Diciembre de
mil setecientos y uno, y en años. Viendo testigo Jacinto Peláez
Labrador, y el dho. vecino de esta dho. villa, y testigo fa quien lo el dho. doy fe. Conos-
co, y no lo otorgo, y firmo, porque o no se sabe, de todo lo qual
doy fe.

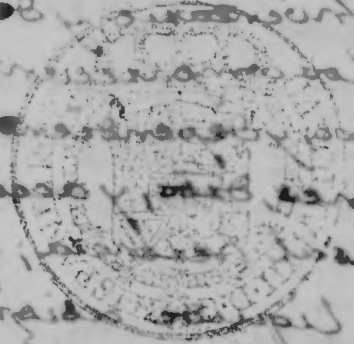
Juan Baud. Eruer

Comprado en la villa de Acapulco a los dos días del mes de
Octubre de mil setecientos y un años ante

mi el Esc: ^{no} infra escrito, y testigos, comparecieron
Fran^{ca} Maria Alcayna viuda de Andres Sans,
Phelipe, Andres, Theresa, y Maxiana Sans de esta
do doncellas mayores de veinte y cinco años, y
Ventura Sans conuote de Jaquir Morallon
Civ^{no} y vecinos de esta dha villa, y dixeron, que
el referido Andres en su ultimo testam^{to}
autorizado por Juan Bauto Ginex Esc^{no} de esta
villa en veinte y cinco de Octubre del pasado
año mil setecientos setenta, les nombro por sus
hunicos, y universales herederos con diferentes
legados, como es de ver mas por menor en el dho
testam^{to}: a que se refieren: Despues de su fa-
llecim^{to}: se anotaron todos los bienes, dnos, y ac-
ciones que cayentes en su universal herencia,
lo que se recubo a Escritura publica, autori-
zada por Fran^{co} Botella, de la Ciu: de Valen-
cia, Esc: publico, en este mismo dia, y poco
antes de la presente; y para que cada uno de
los comparecientes pudiese obtener su Respec-
tivo haver, y disponer a sus libras voluntades,
se considero preciso el nombram^{to} de tres
divisores, contadores, y adjudicadores: y para
que tenga efecto, prescibido primeram^{te} el
permiso, y licencia del dho Jaquir a la
dha Ventura para otorgar esta Esc: la que
fue dada, y aceptada en barranto forma,
y dno, que de ser assy, y el presente Esc:
Requirido doy fee, y de ella habiendo de
su grado y cierta ciencia otorgaron, y cono-
cieron, que nombraron, y nombravan en
tales tres divisores, y contadores, y par-
tidores al dho Fran^{co} Botella, juntam^{te}
con el D. n. Augustin Paya Abog^{do}
de los Reales consejos, vecino de esta villa

que estan presentes, y aceptados, para que en vir-
ta del citado Testam^{to} y Inventario, y demas Do-
cumentos, o informes de los comparecientes, con
todo lo demas anexo, conexo, y dependiente formen
el cuerpo general de bienes, d^{os}, y acciones R^{ca}-
cayentes en d^{ha} universal herencia; y baja-
dos legitimos cargos, de lo liquido asignar, y ser-
vir a la d^{ha} herencia a los comparecientes su R^{ca} respectiva haver
y fecho otorgado, y practicado por d^{hos} Jueces
divisores, citaron, y pasaron los compareci-
entes sin la mas minima contradiccion, y si
hicieron lo contrario, que d^{ho} no ser oidos
en juicio, ni fuera de el: y para assi lo cum-
plir obligaron todos sus bienes havidos, y por
haver, y d^{ho} poder a las Just^{as} de S^{ill}.
que de esta causa p^{uedan}, y de van conocer
ante quienes esta C^{ca} f^{uere} presentada, y
pedido su cump^{to} de Just^{as} para que a ello
les apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y por estos
otorgantes consentida, sobre que R^{nu}ncian
su domicilio, y proprio fuero, y oyo que de nue-
vo ganasen, y la Ley si convencierit de Juris-
dictione omnium Judicium, la ultima pragma-
tica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fic^{as}.
de su favor con la gen^l del d^{ho} en forma,
y las d^{has} otorgantes R^{nu}nciaron el auxi-
lio, y Leyes del Veltano, senadas consultos
nuevas constituciones, Leyes de todo Ma-
drid, y parteida, y demas de su favor; por
que sabidosas de ellas y sus efectos por
aviso del presente C^{ca} quieren no les
valgan en este caso: y la d^{ha} Ventura
Juro por Dios nuestro Señor, ya una
señal de Cruz, que hizo en forma de d^{ho}
de no oponerse a esta C^{ca} por su dote

[Handwritten signature]



SEI LO QVARTO, VEINTE
MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

... bienes hereditarios, parafernales, ni mut.
... duplicados, ni por otro algùn dño que le compe-
... te, por que declara que el otorgar esta C^{ta} p^a
... los fines expresados es de su conveniencia,
... y no pedia abolucion de este juram^{to}. y vide
... propia motu se le concediera no hubara de
... pena de perjurá. Los dños Jueses Divi-
... assepararon el dño nombram^{to}. y le juraron
... bien y fiel^{te} en dño encargo.
... lo otorgaron. Siendo
... Diego Pastor, y Joseph Flopiz Ofi-
... de la ora, vecinos de la misma vi-
... y el Esc^{no} doy
... firmaron los que supieron, y por
... Diego. Doy fec^{ta}

Diego Pastor

Andres Garay

D. Austin Paya

Phelipe Garay

Juan Luis Botella

Antonio

Juan Bad. Fines C^{no}

Poder
Copia en su dño
consello 2^o de
hi p^a 20 de
Eran

Depase por esta publica carta como yo
Mixa Labrador, vecino de la Ciu^d de Pisona
y hallado en esta villa de Alcoy de mi oja-
do, y cierta ciencia otorgo, y conosco, que por
el tenor de esta doy, y concedo todo el cum-
plido poder, libre, pleno, y bastante, qual de
dño se requiere á Sebastian Mixami her-
mano, tambien Labrador de dña ciudad avien-



QUINTE
E MIL
CIENTA

es, ni mut
le compe
ta Esc: pa
nencia:
am. y vide
usaxa de
eses Divi-
le juraxon
ncargo.
Siendo
opis Ofi
ima vi
Esc: doy
on, y por
ny
nem
iax Cii
o Esc:van
e pixon
demi oja
que por
el cum-
qual de
amio hex
ad avren

te á este otorgam^{te} bien como si presente, y aceptan^{te}
te fuere, especial, y sendam^{te} para que por mí
en Representa^{on} de mi persona haya, Reciba, y co-
bre de Antonio Sivent tambien Labrador de
la misma Ciu. la cantidad de Docienas libras
de moneda prou? que me las deve del valor,
y precio de un pedazo de tierra, que le vendi, de-
ciendo melas de pagar en el dia del S^{or} San
Miquel Arcanget, pasado en este corriente
año de Setecenta y uno, segun Escritura, que
passe ante Juan Sivent Esc: y cobrado que las
haya, otorgue la correspondiente cautela con
las circunstancias que correspondan en favor
del dho Antonio Sivent, y haciendo el pago por
ante Esc: que de ello de fee, las confiese, y R-
nuncie las Leyes de su puebla, y conseq^{ente}
pague á Fran. Andree viuda de Joseph Cortes
de la misma Ciu: Ciento, y Quaxenta libras,
que le estoy deviendo, segun la Esc: de Oblig^{on}
que á su favor le otorgue por ante Bruno
Sivent Esc: de la dha Ciu: y de ello, efectua-
do dho pago, Reciba la correspondiente carta de
pago, que infectible, devesa otorgar dicha
viuda á mi favor, cancelando dha oblig^{on} en
quanto menester sea para que no aga fee
en manera alguna, Recogiendo su copia de po-
der de dha viuda, si paraxe en su poder. Y
si en dhos asuntos, ó alguno de ellos fuese
menester, comparezca ante la Just: de dha
Ciudad, ó ante otras, que necesario fuese, y
alli constituido haga pedimentos, Rquism^{tos}.
citaciones, y protestas, pida excecuciones, pricio-
nes, voluntades, embargos, y desembargos, ventas
y Rmates de bienes, saque de poder de Esc:
Escrituras, Testimonios, y otros Papeles, y
los presente, oya autos, y sentencias, inter-
ponga, y siga apelaciones, y suplicaciones

~~~~~



xallas, y por expensas con el hueso de la vida, y hereditarios del D<sup>o</sup> Christoval Gibert, con todas sus entradas y Salidas, husos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que le pertenescan de Fecho, y d<sup>o</sup>, libre de toda Responsabilidad, ni oblig<sup>on</sup> especial, ni general, y por tal de la aseguro por el precio de **Quarenta y Diez libras de moneda prou:** que prometo pagar a voluntad mia, segun que assi siendo presente lo accepta, y en la d<sup>ha</sup> conform: me doy por satisfecho de la dicha Cantidad, la que declaro ser el justo valor de d<sup>ha</sup> mitad de Casa, y conual, y de la demacia, que en qualquier forma pueda tener le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada, que el d<sup>o</sup> llama inter vivos, y Rnuncio la Ley oct<sup>o</sup> Ordenam<sup>to</sup> Real de Alcalá de Enaxes, que trata de lo que se vende, ó permuta por si mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para R- perir el engañó, y que reduzgan estos contratos a su verdadero valor, y las demas que con ella concuerdan: y desde ay para en adelante me desapadero de iure, y aparte del dominio, y posesion, uso, uso, y Rnuncio, y otro mas d<sup>o</sup> que alguna, ó me haya pertenecido sobre dicha mitad de Casa, y conual; y todo ello lo cedo, y Rnuncio, y transpaso en el d<sup>o</sup> mi hermano comprador, y los suyos, para que como a cosa suya propia la posea, goce, cambie, y enagené a su voluntad, Exceptis Clericis, locis Sanctis, videlicet, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existant, nisi dicti Clerici iuxta se- nem, et tenorem fore novi super hoc editi ibsa bona ad vitam suam adquiserent vel abeant; y baxo la pena de comiso contenida en d<sup>ha</sup> Real cedula, y Real orden de S. M. de Nueve de Julio de mil setecientos Treinta y Nueve: Ne

**VEINTE  
DE MIL  
CIENTA**

or, que para  
y conexo le  
especiali  
Administracion  
Subordinada  
y no mas, y  
y bienes ha  
no asilo  
Quatro  
y setenta y  
Proque  
Candero,  
ante aqui  
mo. doy fe=

*(Signature)*

Fechada  
nombre, y  
los que se  
esta cien-  
ca venta  
Fexi mi  
e. p. r. e.  
e. esta  
blado, por  
en la Ca  
o, con otra  
onio Uli

*(Signature)*





dicionem omnium Iudicium, la ultima Pragmatica  
 de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de  
 nuestro favor con la gen. del dho en forma  
 En cuyo Testim. assi lo otorga en esta villa de  
 Alcazar de los Juatos dias del Mes de Octubre de  
 Mil Sette. Setenta y un año. Siendo Testigos  
 Roque Ginex Canero, y Vis. Sempere Oficial  
 de Rana de Dha Ven. Y de los Organos a  
 quienes yo el Esc. Doy fee conosco, firmo el  
 Aceptante, y no el Vendedor, porque dixo no  
 saber firmo a suuego un Testigo. Doy fee =  
 Em.ºº Vendedor = Vale =

Roque Ginex / Juanquin fuen / Antoni  
 Juan Paul Ginex

Castellano  
 Alcazar  
 pagado en  
 recib.

En la Villa de Alcazar el cinco dia del mes de octubre de  
 Mil Sette. Setenta y un año, Antoni el Esc. Compasico Rosa  
 Perez V.º de Christoval Leyra Canero de la misma, y de  
 su grado y Ciento Cien años, otorgo a favor de los señores  
 Don Miguel Torralba y Hermano Mateo Martin de España  
 que presentes son, la cantidad de Ciento quarenta  
 libras moneda de plata que son las mismas que los referidos señores  
 comunadas con otros se obligaron pagar a esta otorgante  
 por cuenta de Luis Macia Canero, segun Carta de oblig. que  
 paso Antoni en el dia quatro de Mayo del pasado año  
 de Setenta, de cuya cantidad confiesa su entrega, recibida,  
 y pagada, y de nuevo asi lo confiesa, sobre que renuncia los  
 señores de la entrega expresada, y de lo non numerada presume  
 de los otros Setenta, los veinte de la misma, en presencia de mi  
 el Esc.º y testigos infra escritos en la parte de oro y plata  
 de buena ley y peso segun el dho Esc.ºº Doy fee, revelando en  
 el auto hoy Manera la dha obligacion, Carta de la dha  
 oblig.º otorga la presente Carta de pago, por la que  
 no da por libre a todos los obligados a dho pago. Siendo testigos  
 Don Joseph Nosen y Juan Bononad oficiales de la dha  
 y Salvador Abad Canero Testigo de Juan Villar

DAVE  
 E NAL  
 UNTA

urriedad, o  
 ne repose  
 rruyo por  
 nexo en  
 obliq a la  
 senda en tal  
 te, o dife  
 ne, pu cor  
 are la rec  
 ue a mis  
 quera po  
 ) y no cum  
 le bolvete  
 ado, con  
 , y garto,  
 ure con  
 e parte,  
 ho Compia  
 Ducien  
 Casa y  
 ra  
 si. Cada  
 extras per  
 dame po  
 cial a las  
 somere  
 nos apre  
 a senden  
 mada, so  
 icilio, y  
 e de junis



ciudad maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Yo Dho. Don Juan de Argandoña, Jefe de la C<sup>na</sup> de J<sup>ca</sup> de esta villa, no le firmo por que dice, no roben, y así venga la firma uno de los testigos de esta villa.

Joseph L... Juan B... En... En...

Yo Dho. Jefe de esta publica Casa como yo Joseph Antonio de Libroni Capitan en su día con tallo... vecinos de esta villa de... en nombre 2º y vesiti por de... y legitimo administrador de las personas... Dho. 16 de bienes de Joseph, y Maria Reparada Pellucá mis hijos ve... y de Antonia Sibert, hija de Jeronimo Sibert, y de Fran. Maria de Ampere mi difunta, y primer mujer; por quanto en el dho nombre, y Representacion de tal padre esta por bienes, y difuntando diferentes pedagos de tierra, y otras fincas, cituadas en el termino y poblacion de la villa de Ibi, las quales como a dimanativas del patrimonio del dho Jeronimo Sibert Abuelo de dho mis hijos, se les adjudicaron como havientes causa de la dha Antonia Sibert; y por el motivo de estar yo domiciliado en esta villa de Ibi, nome es dable haver el total cuidado en la dha mi Administracion por cuyo motivo conviene a mis dho, y de dho mis hijos nombrar persona en el Vecindario de la villa de Ibi, para que desempeñe mi Obligacion; y teniendo una total satisfacion en la persona de Jayme Rosella vecino de dha villa, de mi grado, y uenta uencia por el tenor

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.







Teinte marquetis.

EL LO QVARTO, VEINTE  
MAYO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Cenda

Copia autografa  
con sello 2º no  
pagan 2º no  
a 2º no

**Q**

Sepan quantos esta Esc: de Villa Real, y perpe-  
tua enagenacion vieren, como nosotros Felix Perez  
fabricante de paños, y Maria Carbonell consorte,  
vecinos de esta Villa de Alcoy, presidia la li-  
cencia, necesaria por dho, para el otorgam: de esta  
Esc: la que la dha Maria pidio al dho su marido,  
y el dho se la concedio en forma (de que yo el Esc:  
no soy fe) husanos de ella los dos puntos de man co-  
mun a vos de uno, y cada uno de nos por si, y por  
el todo in solidum, renunciando expresamente la  
Ley de duobus his debendi, la autentica presen-  
te hoc ita de fide iuribus, el beneficio de la divi-  
sion, y repencion, y demas de la man comuni-  
dad, y fianza; En virtud de licencia que nos conce-  
dio el D: Pasqual Canto Pto, poseedor del Be-  
neficio de San Juan Bautista, en la Jolccia y  
Parroquial de esta Villa, y como tal, señor Di-  
recto de la casa abajo destinada; De nuestro  
buen grado, y cierta ciencia otorgamos, que con  
motivo de dar, y pagar, Nomix, y quitas a Diego  
Abat Esc: de esta voz: un Censo de Capital  
de Ciento Vecenta, y seis Libras Trece sueldos,  
y quatro dineros, que a su favor fue cargado  
por Esc: ante Pedro Barber Esc: a los diez dias  
del mes de Mayo de mil Vetti. Cinquenta  
y Dos por Fran: Vilaplana Viuda de Vicente  
Perez por vi, y como a tutora, y curadora de  
dho Felix Perez, y demas hermanos de este,  
e hijos de la dha, en conform: de Decretos judi-

VEINTE  
DE MIL  
TENTA

yes en esta  
de sello  
mos fuese  
sea para  
los demas  
Kopium:  
iciones, sol-  
y Amates  
acomula-  
de ello  
de pauca  
hago au-  
y suplique  
que para  
arepo, yo-  
con libre,  
ician, y sub-  
todos les  
havidos,  
lo otorgo,  
en Caxco,  
dha villa  
fec conaco)  
extineados =  
= valga =  
m  
in Caxco

cial por la Real Vniversidad de esta villa, y Oficio de  
Sebastian Carrion Esc: que por entonces lo heva  
de este Tregado: Ten higuall por pagar al dho  
Abat Dies y Ciete Lib<sup>as</sup> y Dies sueltos de pen-  
siones, y pro rata, vencidas, y corrida hasta el  
dia de oy en dho Conoso; y ultima<sup>te</sup> por pagar  
al mismo Abat Dos Lib<sup>as</sup> por las Cortas sca-  
cionadas, para el Cobro de dhos vencidos, vende-  
mos, y damos en Venta Real al nominado Diego  
Abat, presente, y aceptante, ya quien su dho  
Representare una Casa de morada en este po-  
blado, en la Calle nombrada del Rey, lindante  
con casa de Pasqual Tels, y con la de Thomas  
Requena, tenida, y obligada a un Conoso annuo R-  
dita perpetuo de tres sueltos, pagadores en  
el dia de S.<sup>n</sup> Miguel al P. Pasqual Canto pto  
como a poseedor del Beneficio dho, con uis-  
mo, fadiga, y demas de la Comprehensiu, y li-  
bre de otro Censo, cargo, venorio, ni obligacion  
especial, ni gen<sup>l</sup>: y por tal sela aseguramos, y  
vendemos, con todas sus entradas, y salidas lu-  
sos costumbres, y seruidumbres, y todo lo de-  
mas, que le perteneca de fecho, y dho, por el  
precio de Diecientas y Cinquenta Libras  
de moneda corriente, de las quales serorione  
en su poder dho comprador Ciento Ochenta y  
seis Libras tres sueltos y quatro dineros, con  
las que se hace pago del R<sup>ex</sup>ion Capital de di-  
cho su Venso, Pensiones, y pro rata, y de las dichas  
Cortas: y por otra parte se quedan fixas sobre  
la misma Casa seis Libras por el Capital  
y doble marco del dho Censo comprehensiu: y  
las R<sup>ex</sup>ionas Cinquenta y ocho tres sueltos  
y quatro dineros nos las entrega, y recibimor  
del dho Abat, Real, y Verdaderam<sup>te</sup>: en mone-  
da de Oro, a presencia del Esc: y Terrigor

*[Signature]*



*[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible.]*

Notario marabudis.



SELLO CUARTO, VENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO

(De que yo dho Co. soy fee.) Yo declaramos, que el  
justo valor de la referida Casa con las dichas  
Ducientas y Cinquenta libras, por que queda  
de aqui no efectuada esta venta, y de la demacia, que  
al rano pueda tener en otra forma, le hacemos gracia,  
y donacion al dho comprador, pura perfecta, y  
acabada que el dho llama inter vivos con insi-  
bibilidad, y renunciemos la Ley del ordenam.  
sup. de las Cortes de Toledo de Ena-  
rta de 1300, que trata de lo que se compra, vende, o permuta  
ta por mas, o menos de la medida del justo pre-  
cio, y los quatro años para repetir el engaño,  
y con las demas Leyes que con ella conguerdan:  
Yo desde oy para en adelante nos desamparamos,  
descriemos, y apartamos del dho de propiedad, y  
de posesion, titulo, uso, y uso, y de qualquiera  
otra dho, que nos pertenecia en dha Casa; Todo  
lo qual lo cedemos, renunciemos, y trasparamos  
en el dho comprador; para que como a propia  
suya la posea, goce, cambie, y enagené a su vo-  
luntad, exceptis Clericis, locis sanctis, mili-  
tibus, et personis Religiosis, et alijs, qui de fo-  
rali Valentia non existunt; nisi dicti Clerici  
supra venient, et tenorem forei non, super  
hoc certi bona ista ad vitam suam adquire-  
rent, vel abeant; Yo bajo la pena de comiso,  
segun el tenor de los antiguos fueros, y  
al Orden de Vill. de Nueva de Julio  
de mil set. Treinta y Nueve. Yo da-  
mos poder, el que se requiere, poniendolo  
en nuestro lugar mismo, y en su fecha, y

y Oficio de  
es lo heca  
gar al dho  
os de pen-  
hasta el  
a pagar  
Doras sca-  
idos vende-  
ado Diego  
a sudto  
n este po-  
indando  
Thomas  
so años N-  
dores en  
Canto pto  
on Luis-  
usis, y li-  
bligacion  
utamos y  
lidas lu-  
do lo de-  
por el  
Libras  
serciones  
chona y  
nexos, con  
ital de di-  
las dichas  
das sobre  
Capital  
utico: y  
s ruelos  
Cabimor  
en mane-  
ezigos



causa propia; para que por su autoridad, o judicialmente entre en dha Casa, tome, y apronda su posesion: Ten el interin nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para le poner en ella cada, que nos lo pida. Nos obligamos a la Vigencia, seguridad, y saneam<sup>to</sup>: de esta Venta, en manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella sobreviere (viendo Requirido, por su parte) en qualquiera estado, que estuviere, tomaremos la posesion, y defensa, y los seguiremos a nuestras costas, hasta vencerlos, y de parte en quitta posesion, y de no cumplirlo en dha conformidad le bolvemos, y restituimos la cantidad, que por esta venta nos ha pagado, con mas las costas, daños, e intereses, que se le hubieren seguido, y lo demas, que por dho se deve: Y por todo ello, como si aqui hubiere liquidacion, y esta <sup>ca</sup> fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegase el caso referido, se nos pueda apremiar, segun dho con esta <sup>ca</sup>: y firmam<sup>to</sup>: de quien fuere parte, sin otra mayor justificacion, aunque de dho se requiera. E yo el dho Diego Abal, acepto esta <sup>ca</sup>: y por ella la referida Casa, de cuya propiedad, y posesion me soy por entregado, y Rnuncio las Leyes de la Encomienda, que me obligo a corresponder, y pagar anual, y perpetua los tres sueldos por el Canon del Censo emphyteutico al dho D<sup>o</sup> Pasqual, o a quien le sucediere en el referido Beneficio, sobre que le Rconoce por señor y propietario de la dha Casa, y lo tiene mas en firme, cada que se me pida, lo que assi cumpliere llamam<sup>te</sup>: y sin pleyto alguno, ya a ello se me pueda apremiar en fuerza de esta <sup>ca</sup>: por la que me obligo de guardar las condi-

③③③



Dieute marduebis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.

dones, y penas de comuro, segun dho<sup>s</sup> *Empreñados*.  
 E higual<sup>te</sup> me doy por satisfecho, y pagado del  
 Capital, pensiones, y proleta del *Reñido* *Comro*,  
 que a mi favor se impuso, segun el *expedio* de ex-  
 ta *Esc:* y su *maris*, que la doy por nula, y can-  
 cesada sin fuerza, ni rigor; para que de ella  
 no se pueda hacer en manera alguna, ni q.  
 sus *Rechos* corran tras; porque en virtud de  
 esta queda *extinguido* total<sup>te</sup> el *Reñido* *Com-*  
 ro, otorgando, como otorgo *causa* de pago, *fini-*  
 quito, y *Reñicion* en forma. Cada una de las  
 dhas *Partes*, por lo que a cada una toca a  
 cumplir obligamos, nosotros los dhos *Diego*  
*Abal*, y *Felix* *Pence* *nuestras* personas, y bie-  
 nes, e y la dha *Maria Carbonell* los mios  
*havidos*, y por *hauer*. *Idamos* *podencia* a las *Tu-*  
*ticias* de *Bill*: en especial a las de la *pres:*  
*Villa* de *Alcoy*, a cuya *jurisd:* nos comete-  
 mos para que nos puedan *apremiar* como p.  
*sentencia* *definitiva* pasada en *Turgado*, y  
 por nosotros *consentida*, sobre que *Renuncia-*  
 mos *nuestras* *domicilio*, y *propis* *fueras*, y *otras*  
 que de nuevo *opnas* *emos*, y la *Rey* *reconve-*  
*nexit* de *Jurisdiccion* *omnium* *Judicium*,  
 la *ultima* *pracomarica* de las *sumisiones*, y  
*demas* *Leyes*, y *fueras* de *nuestro* *favor*, con  
 la *general* del *dño* en *forma*. E y la dha  
*Maria Carbonell* *Renuncio* el *auxilio*, y  
*Leyes* del *Uelano* *Senatus* *consulto*, *nue-*  
*vas* *constitut:* *Leyes* de *Toro* *Madrid*,

ad, o / udi-  
 onda su  
 nos por  
 es para  
 da. Inos  
 Sancam:  
 alquiera  
 lla como  
 en qual  
 como la  
 ventar cost  
 ulla po-  
 umidad  
 eidad, que  
 es las  
 wixem  
 a: y por  
 dacion, y  
 signado  
 do, venos  
 a *Esc:* y  
 a *mar*  
 uena. E  
 por ella  
 posesion  
 Leyes de  
 dex, y pa  
 dos por  
 l dho *D:*  
 Reñido  
 senos  
 nat en  
 assi cum-  
 ya a ello  
 esta *Esc:*  
 las condi-

y Partida, y las demas de mi favor; porque sabido-  
 ra de ellas, y de sus efectos, por especial aviso  
 del p<sup>re</sup>. Esc<sup>no</sup>: quiero no me valgan en este  
 caso. Juro por Dios, y una Cruz, que asy  
 en forma de d<sup>no</sup> d<sup>no</sup> oponerme a esta Esc<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup>:  
 mi Dote, arras, bienes hereditarios, parafr<sup>ra</sup>  
 nales, ni multiplicados, ni por otro algun  
 d<sup>no</sup> que me competa; p<sup>er</sup> declaro, que otorgo  
 esta Esc<sup>ra</sup>: sin apremio, ni fuerza alguna, s<sup>ido</sup>  
 mi libre voluntad, por ser de mi utilidad, y  
 conveniencia. y prometo no pedir absolucion,  
 ni Reclamacion de este juram<sup>to</sup>. y s<sup>ido</sup> motu  
 proprio se me concediese no husare de ella pe-  
 na de perjurio: En cuyo Testimonio otorgam<sup>s</sup>  
 la presente en la villa de Alcoy a los veynte  
 dias del mes de Octubre de mil setecientos  
 y un años: siendo Testigos Christoval Miro  
 Perayre, y Christoval Falco Labradores ven<sup>ts</sup>  
 de D<sup>ha</sup> villa de los Orogantes (a quienes  
 yo el Esc<sup>no</sup>: doy feé conosco) firmaron los D<sup>nos</sup>  
 Diego Abat, y Felix Perez: y por la D<sup>na</sup> Ma-  
 ria, que d<sup>ijo</sup> no saber, firmo en Testigo. Doy  
 feé = Diego Abat Esc<sup>no</sup> y  
 Christoval Falco Esc<sup>no</sup> Felix Perez  
 Juan Baud<sup>o</sup> Esc<sup>no</sup>

Quinta  
 copia en fecha  
 con sello 4<sup>o</sup> de  
 por D<sup>na</sup> Maria  
 de la Cruz

En la villa de Alcoy a los Diez y Ciete dias del mes de  
 Diciembre de mil setecientos y un años, ante mi el  
 Esc<sup>no</sup>: y Testigos comparecio Blas Carbonell hijo de Antonio  
 y de Manuela Linares Condeses ya difuntos, vecino  
 de D<sup>ha</sup> villa (a quien yo el Esc<sup>no</sup>: doy feé conosco, y  
 Dijo: Como Pedro Linares Labrador de la Torre de  
 los Mansanes, por Esc<sup>ra</sup>: que passo ante Thomas  
 Gilbert Esc<sup>no</sup>: de esta D<sup>ha</sup> villa en el dia Ocho de

OOO





Oblig.  
pago p.º de  
orig. de

y la Oblig.<sup>on</sup> de pagar los Rditos en Sebastian Lina-  
 res Labrador, como hijo del dho Salvador, el qual  
 pretende quitar, y Redimir la dha quarta parte  
 que Resta; y poniendolo en execucion, haze entre  
 go, y pago de dhas veinte lib.<sup>s</sup> al dho Blas, quien  
 a presencia de mi dho Esc.<sup>no</sup> y Testigos las ha asi-  
 bido Kal, y verdadera.<sup>te</sup> (de que yo dho Esc.<sup>no</sup> doy fe)  
 de que otorga Carta de pago, finiquito, y Redem-  
 cion en forma de la dha quarta parte de Censo;  
 y da por rota, y cancelada la dha Esc.<sup>ta</sup> de su impo-  
 sicion, en quanto a la dha parte, para que desde oy  
 en adelante no valga, ni haga fe en juicio, ni  
 extra; ni que por la dha razon se pueda pedir  
 cosa alguna al dho Sebastian Linares, ni a sus  
 Causa havientes, dandole por libre, y a los bienes  
 obligados, e hipotecados, para que de ellos pueda  
 disponer librem.<sup>te</sup> segun su volun.<sup>te</sup> fuere. Ya su  
 firmeza obliga a su persona, y bienes havidos, y  
 por haver. Yo poderoso a las Just.<sup>s</sup> de S. M. en  
 especial a las de la presente villa de Alcoy  
 a cuyo jurisd.<sup>on</sup> se oñere para que se puedan  
 apremiar, como por sentencia definitiva pas-  
 sada en just.<sup>on</sup> y por el conservada, sobre que  
 Renuncia su domicilio, y propio fuere, y otro  
 que de nuevo ganare, la ley sic non erit  
 de Jurisdictione omnium Iudicium la ulti-  
 ma pragmatica de las sumisio.<sup>s</sup> y demas le-  
 yes, y fueros de su favor con la P.<sup>ta</sup> del dho en  
 forma. En cuyo Testim.<sup>o</sup> assi lo otorgo en esta  
 villa de Alcoy, y dia siendo Testigos Amador  
 Ampere Civ.<sup>no</sup> y Thomas Garcia thepedor de panes  
 vec.<sup>s</sup> de dha villa. Y el otorg.<sup>te</sup> no lo firmo por  
 no saberlo firmo uno de los Testigos =

Amador Ampere

Antoni  
Juan Bau. Simon



Diez maravedis.

**SELLO QVARTO, VENNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y VNO.**

*Obliq.* En la Villa de Alcañices a los ocho dias del mes de octubre  
 pago por orden de Mil Sete. Setenta un año, ante mí el Sr. J. testigo, Com-  
 pareció Juan Mullon de Roque Labrador, y Reg. de la  
 dha. Villa (agente de el Sr. D. Josef Comas), y de su gen-  
 do y cuenta Ciencia confeso, y oyo su libranza a favor  
 Sempere Cuius desta misma heredad a cuenta de  
 los Arzobispos, la cantidad de Ciento Cinguenta libras  
 y tres reales de moneda paca, precedida del precio  
 Valor de dos piezas de panis veinte quatuor por  
 do, el uno con brio de treinta y seis panes, y el otro  
 de treinta y cinco y dos quateros que se le a vendido al  
 fiado, a precio de dos libras dos reales cada una  
 may, en hiquel confeso suena el mismo Sempere  
 el importe y valor de tres cargas de caña que en la  
 misma conformidad se le a vendido al fiado con la pro-  
 mera de pagarlos al precio que tuvierente de tener, de  
 de el día quince de Julio de este año, y quince de Agosto  
 de Agosto del año que se sigue mil Sete. Setenta y dos  
 y en el mismo plazo se obligo y promete pagar los re-  
 feridos Ciento Cinguenta libras tres real de su pa-  
 rto: uno y dos en Onabepaga, harramente y sin pla-  
 to alguno con los Certos de la Cofradia cuyo pla-  
 cion difiere en esta Cofradia de quien fuere parte  
 y sin dar puestas aunque se derecho se requiriere pa-  
 ro lo qual obligo suplico y oyo su libranza y oyo  
 traxer, y dio poder a los Justicias de el Sr. Mag. en ci-  
 vil a los de la presente Villa de Alcañices a cuyo Ju-  
 ramento se le prometio por que se guarden apremiar  
 como por sentencia definitiva pasada en sus autos

...ian Lina-  
 ... el qual  
 ... parte  
 ... entre  
 Blas, quien  
 las ha sea-  
 (no soy fe)  
 ... y Redem-  
 ... de Conso;  
 ... de sa impo-  
 ... de se de oy  
 ... juicio ni  
 ... a pedir  
 ... es, ni a sus  
 ... los bienes  
 ... los pueda  
 ... se. Ya su  
 ... avidos, y  
 ... e villa on  
 ... de Alcañ  
 ... e puedan  
 ... iva par  
 ... sobre que  
 ... y otro  
 ... venerit  
 ... la ulti  
 ... demas de  
 ... el dno en  
 ... en esta  
 ... Amador  
 ... de panes  
 ... firmo por  
 ... rigos =  
 ... nu  
 ...



86

Todo de esta mi voluntad, que executo en la forma si-  
guiente =

Primera: <sup>Item</sup> Encomiendo mi alma a Dios, que la vida y Redimio  
con el precio infinito de su preciosa sangre, por cuyo  
valor supp<sup>o</sup> a su Divina Mag<sup>d</sup>: que quando su volunt<sup>d</sup>  
sea apartarla de esta vida para la eterna la coloque  
en la eterna bienaventuranca; y mi cuerpo le mando  
a la tierra de que fue formado, y es mi voluntad, que  
despues de sus dias sea vestido con abito del Patri-  
arca S.<sup>n</sup> Ioa<sup>n</sup>. de Ais; y sepultado en la sepultura  
de nuestra Señora del Rosario, que esta en su capi-  
lla de la nueva Parrquia =

Item: Mando, que mi entierro sea particular con asisten-  
cia, yacompanam<sup>to</sup> de seis beneficiados, y del vicario  
con su acostumbrada Capa; de la Cofradia de S.<sup>a</sup>  
de la Anuncion, y demas, que se acostumbraba en  
templeantes Entierros; y que en el dia del entierro  
de mi Cuerpo (si fuese hora) se diga por mi Alma  
Misa de Requiem cantada con Diacono, y subdiacono  
y Oficienda acostumbrada =

Item: Quiero, y mando, que de lo mejor, y mas bien parado  
de mis bienes se tomen diez y seis Lib<sup>rs</sup>: de moneda  
provi<sup>ta</sup>: de las quales se devena pagar el gasto de mi  
entierro, limonia de Abito, la asistencia de Sta  
Cofradia, y demas actos funerales; y pagado que sea  
todo lo dho, de lo sobrante se digan Misas Readas  
para mi alma, o por las que Dios fuese servido  
con limonia de quatro sueldos cada una =

Item: Para que lo por mi dispuesto se execute, y cum-  
pla con la brevedad posible, nombro, e instituyo  
por mis Albaceas, y pios executores Testamen-  
tarios a Miguel Rosalbes, y a Thomas Perez  
mi Cunado, Perayres a los dos juntos, y a cada  
uno de por si, en la qual conform. les doy, y con-  
cedo todo mi Poder cumplido, y bastante qual se  
dho se requiere, para que husando de el faga

*[Handwritten signature]*



veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.**

necesidad lo pidiere) para cumplir el dho pago puedan tomar de mis bienes, y venderlos en publica almoneda, ó privada. <sup>te</sup> Rematar los equivalentes en la cantidad de las dhas Diez y seis Lib.<sup>s</sup> que me tengo legadas para bien de mi alma, y funerales =  
Item: A las Limosnas precisas, que seme an advertido por el p<sup>re</sup>. <sup>te</sup> <sup>no</sup> Esc: deyo, lego, y mando a los Santos Lugares de Jerusalem por via de limosna Cinco sueltos y Cuatro, y en quanto a las demas, quiero tener las por cumplidas con sola mi devocion =

Item: Mando, que mis pasivas deudas sean pagadas a la persona, que legitima<sup>te</sup> justificase ser yo deudor, sobre cuyo particular encargo el fuero de conciencia =

Item: Declaro, como en primeras nupcias case con Maria Miralles de Chirivall, en la qual ocasion me aposto en Dote Ochenta y cinco libras de moneda prov.<sup>l</sup> q. Ribi a toda mi voluntad, en generos de ropa, y otras alajas del Servicio de Casa; del qual Matrimonio me quedan en hijos Joseph, Chirivall, que oy es frayle Capuchino, Juan, y Theresa Carbonell mujer de Antonio Boti. En segundas case con Thomasa Abat de Philippe mi actual mujer, la qual no me aposto por Dote cantidad alguna; <sup>te</sup> se unisame algunas alajas del Servicio de Casa, las que no tengo en memoria quales son, sera justificacion de ello lo que la dicha declare, en su caso, y lugar =

Item: Declaro, que los bienes que poseo, y pueden reputarse por herencia mia son la tercera parte de la Casa, que abito, que su valor sea de como unas

*[Handwritten signature or flourish]*

Ducientas libras = Dos Telares de Paños con sus peines, y demas hainas, que todo sera de valor como unas Cinquenta libras; De los quales bienes, despues de haver se pagado este mi testam<sup>to</sup> y demas obliga<sup>o</sup> que estuviere deviendo el dia de mi fin; de lo demas pago el

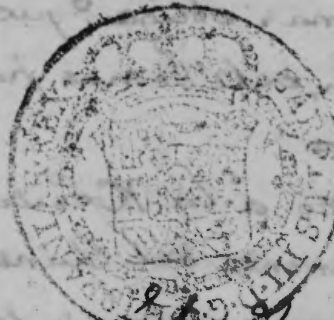
Parto en la forma siguiente =

En primer lugar, deyo, lego, y mando a la Rferida Thomasa Abat mi mujer el Remanente del Quinto de todos mis bienes, dros, y acciones; cuyo legado le mando, ya por el cariño de mujer, como por los buenos servicios, que le devo en mis dolencias, que en el dia, y de años habe las padescio, y de ello disponga a su voluntad, como de cosa propria =

Item: Deyo, lego, y mando al dho Juan Carbonell mi hijo el tercio de mis bienes, dros, y acciones, y que de su importe lo gaxe, y disponga a su voluntad como a bienes suyos, sobre cuyos dos legados encargo corran hunidos, y agregados el uno con el otro (no havien<sup>do</sup> motivo para ser separados) para que conforman<sup>do</sup> a lo que dese en esto dho mi hijo, y dha mi mujer hayan abita<sup>cion</sup> sobre la Rferida parte de casa, sobre la qual es mi voluntad, con signar como con signo dhos legados, y en la dha conformidad los gaxen, y hayan a su voluntad exceptis Clericis, Foris Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui de foro valent<sup>is</sup> etia non existunt; nisi dicti clerici iuxta serm<sup>onem</sup>, est tenorem fori novi super hoc editi bona ibra ad<sup>quirant</sup> suam suam adquirerent, vel aberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de V. M. de Nueva de Julio de Mill. sett. Treinta y Nueve =

Ten el Remanente, que quedase, y fincarse de todos mis bienes, y herencia, dros, y acciones, que generica y universal<sup>te</sup> me puedan tocar, y pertenecer, por qual quier titulo, causa, o rason que sea, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos

*[Handwritten signature]*



Quinto maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.

Yo el dho mi hijo Joseph, Juan, y Theresa Carbonell  
por iguales partes, con tal que la dha Theresa sea  
de porrar a colacion, y particion las Escinta, y seis, o  
Guaxinta Libras, que le di por su adote al tiempo  
de Casar, y en esta conform: solo partan, gozen y  
disfruten cada uno de su parte a su voluntad bajo  
los prevenidos de la Clausula de arriba de excep-  
tis Clericis &c nisi dicti Clerici ad proprios usus  
viva durante &c

Y por quanto el dho Juan mi hijo no tiene la edad cumplida  
de los Veinte, y cinco años, por el qual motivo le  
nombro en curador al supra referido Miguel Go-  
salbes, con los Poderes, y facultades, que le concedo li-  
bres, y bastantes, para que en el interin, que el dho  
mi hijo este en la menor edad, administre, y govi-  
erne su persona, y bienes; y en su nombre pueda otor-  
gar, y firmar qualesquiera Poderes, y otras Esci-  
tas que en el dho tiempo se concideren por precisas a  
nombre de dho mi hijo, que, quanto en este particu-  
lar execute dho Curador sera firme, y valdero,  
como si el dho mi hijo le otorgase en edad cumpli-  
da. Y por el presente Revoco, invalido, y anulo  
todos, y qualesquiera Testam<sup>tos</sup> Codicilos mandas,  
y legados, que antes de este haya hecho, que les  
quiero haver por deningun efectos; pues solo  
quiero valer en todas maneras el este que ahora  
otorgo, y que su execucio se guarde, y cumpla co-  
mo a mi ultima voluntad. En cuyo Testim.

*[Handwritten signature]*

Poder  
Copio en  
falso con  
No 3. Juan  
plam iol  
ner

assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los Carones die-  
 as del mes de Octubre de mil setenta y un  
 años. Siendo Testigos Joseph Arisna Esc.º, An-  
 gustin Torregrosa Sartre, y Vicente Silvestre  
 Cardero de dha Villa Vecinos, y moradores. Y  
 dho Otorgante (á quien yo el Esc.º doy fee co-  
 nosco) lo firmo. De todo lo qual doy fee

Juan Carbonell

Juan Baud. Viver

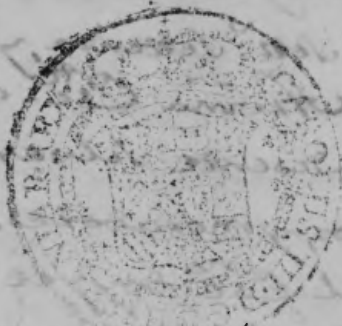
Poder  
 copiar  
 fecha con  
 No 3.º  
 de  
 ne

Se pasa por esta publica Carta, como lo fuere  
 Mdo. Ciu.º de esta Villa de Alcoy demigrado y  
 Ciento Cien años, largo y conserco. y por el tenor de esta  
 Nombre y Constituyo por muy Legitimos Procuradores  
 a Joseph Albert y Manuel Cristiano Procuradores  
 mandados de la Real Aud.º de Valencia  
 alor dos Juntos, y cada uno de por sí, para que en mi  
 Nombre, y representando mi persona me defien-  
 dan entodes muy pleytor, y Causa Civil, y Criminal  
 ley morada, y por morada, y en la dha Conferencia,  
 comparecan ante los Señores de la dha Real Aud.º  
 y otros Jueses, y Justicias que con derecho puedan, y de-  
 ban: Halli Constituidos, presenten Escritos, y C.º, y Testigos  
 y provanza, hagan pedimentos, requirind.º Citaciony  
 protestasy Juramentos, pidan Excepciony recusaciony  
 Conclusiony, hagan Autos, y Sentenciay, pongan  
 y sigan Apelaciony, Suplicaciony, y hagan y practiquen  
 quanto dho. sean Conterhiente, y beneficiario cony  
 derechos, que para todo, y lo interdeute, y dependiente  
 anexo, y conexo le doy el poder bastante con libre y  
 Plen.º de la facultad de injuicias, y substituir  
 que atodos los veltos en forma. Con mi persona, y bienes  
 nacidos, y por haver. En cuyo Testimo.º asy lo otorgo en  
 esta dha Villa de Alcoy a los diez, y siete dias del mes  
 de Octubre de mil setenta y un años. Siendo

MIL  
 MIL  
 LITA

Carbonell  
 Theresa  
 y seis, o  
 al tiempo  
 gan, y en y  
 luntad bajo  
 iba de excep-  
 propios husos  
 edad cumpli-  
 al motivo le  
 Miguel Go-  
 le concedo li-  
 in, que el dho  
 istre, y govi-  
 e pueda otorgar  
 otras Esc.º  
 precisas á  
 me particu-  
 valedero,  
 ad cumpli-  
 o, y anulo  
 los mandos,  
 ro, que les  
 oues solo  
 que haora  
 umpla co-  
 Testim.º

2



Teinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.

testigo Balthasar Jofre Coletero de Bayona y port. tor.  
regora tepedon de pañes yering de lo mismo. y  
el otorgante (aquien to el C<sup>vo</sup> d<sup>o</sup> Jofre conoso) lo  
firmo

Antonio Molsoy

Antoni  
Juan Baid. Jofre C<sup>vo</sup> d<sup>o</sup>

Codicilo En el Nombre de D<sup>o</sup>. todo poderoso, y de la Virgen Ma  
pupó la v<sup>da</sup> por n<sup>ra</sup> Consetida sin la Comuna Mancha de la sig<sup>a</sup> C<sup>va</sup>  
D<sup>os</sup> id<sup>os</sup> tiene  
Coma con sellos Abogada de pecaderey a mer = En la Villa de Alca  
fo que se hizo a los dias y nuve dia del mes de octubre de mil  
e 4 de junio de setenta un año. Joseph <sup>Sompar</sup> de sus Labrador. y

de 13<sup>o</sup> de 1771

Des de D<sup>ha</sup> Villa (aquien to el C<sup>vo</sup> d<sup>o</sup> Jofre conoso)  
Dize: que haze Memoria como en el dia vesu<sup>o</sup> dor  
del mes de febrero del pasado año mil setenta  
ta, ordeno por autenti su ultimo testam<sup>o</sup>: y de lo  
que en el se contiene; tiene hecha reflexion, que  
para de cargo de su conciencia, tiene que eme  
nar y añadir; y poniendolo en su Execcion por via  
de este Codicilo, o como may haga lugar en derecho  
ordena y manda lo sig<sup>te</sup> Dize: que al uenda, que  
por D<sup>ho</sup> sustentand<sup>o</sup>, de la por su Universal heredera  
a Doña Juana su Aug<sup>a</sup>; y que por lo que que pre  
sentar hano por entoncy mandano, que D<sup>ha</sup> sus  
heredera, hize un Inventario de la existencia de bienes  
recayente en D<sup>ha</sup> su herencia; cuyo extracto, por  
lo que que agora se le ocurran quiere y manda se  
lean a D<sup>ha</sup> heredera de la D<sup>ha</sup> obli<sup>o</sup> que por ella  
quiere, que de por cada de la D<sup>ha</sup> Jacion de In  
ventariy porque así es su voluntad:

obli<sup>o</sup>  
pagada en  
el orig<sup>o</sup> 28<sup>o</sup>

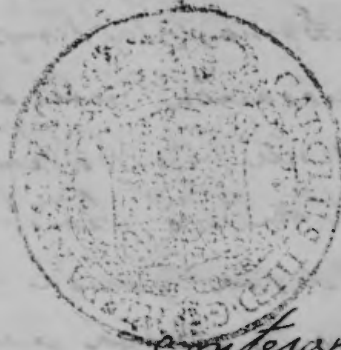
Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

don, tambien añade, y ordena por este codicilo, que la  
 ropa negra de la vestidura, sea de, y entregue sin dimi-  
 nuicion de ninguna cosa, a su Sobrino Blas Sempere, que  
 solo lega y manda, en remuneracion de los buenos  
 servicios que le debe, y al presente esta disfrutando  
 del dho y su familia. Todo lo qual dice, era su volun-  
 tad, se guarde y cumpla; No de mas que se contie-  
 ne en dho testamto, como no se oponga a este Co-  
 dicilo, queda en su fuerza y vigor. En testimonio de  
 lo qual, asi lo otorgo en dho dia, siendo testigos Ma-  
 mado, Malhiq, y Luis Juan Torca parayre, Juan  
 Perico Topalero, y Luis Cristobal Sastre de esta dha Villa  
 de Sion, y Moadery: y porque el otorgante dice, no sa-  
 ber firmar, lo firmo uno de los testigos. de todo lo  
 qual dice, fecho = Sobre p<sup>o</sup> = Sempere = valga

Luis Juan Topalero

Juan Cristobal Sastre

Oblig. Sepasse por esta publica Carta, como Don Juan de Bar-  
 pagada en el dho 28 de  
 Adolome y Joseph Perez hermanos de esta  
 Villa de Alcey, deuty de mancomun et interdictum  
 renunciando como renunciaron la ley de dretus  
 vey, la autentica presente hoc ita de fide y  
 scribitur y el beneficio de la Direccion y execucion y  
 de may de la mancomunidad y fianza: De nuestras  
 buen grado y cierta Ciencia, otorgamos y conosemos  
 que devesmos a Joseph Just fabricante de panes que  
 presente es, por una parte, cinquenta libras de  
 moneda pro<sup>o</sup> que son aquellas dnyas de que nos  
 en cargamos, obligamos pagar a Juan Sempere por  
 cuenta de nuestro hermano Juan en parte de  
 pago de la compra de la Cella que abitamos en  
 este poblado, por C<sup>ta</sup> ante el presente C<sup>no</sup> = 1 por  
 otra parte, confesamos deves al mismo Just veinte  
 libras de la misma moneda que provienen por  
 prestamos gracioso que nos a hecho, cuyo catlogo



Testimonios

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.**

confesamos como si de presente fuer, sobre que venimos  
como la ley de esta entrega, y de la rion numerada  
pecunia: Y prometemos pagar diez canchados de  
dho troje de Just. o a quien por el loy hubiere de  
hacer, entre iguales y pagar, la primera, día del  
Sr. Sr. Andrés Apóstol de este Cont. año setenta  
uno, la segunda en dho día del año que viene se-  
tenta dos, y la tercera en dho tal día del año de  
setenta y tres: Mandamos y simpleto alguno conby  
costas de la Cobranza, cuya ejecución dispusimos  
en esta Ci.ª y el Juramento de quien fuere parte:  
Y para lo así cumplir, obligamos y nuestras personas  
y bienes hereditos y por hacer, y damos poder a las  
Justicias de su Mag. en especial a las de la presente  
Villa de Allen, a cuya Jurisdic.ª nos sometemos, y re-  
nunciamos nuestro Domicilio y patria jurado y troque  
de nuevo ganamos, y la ley de concepción de jurij.  
dictione omnium iudicium y la última proce-  
dencia de las susmisiones y demás leyes, fueros de  
nuestro favor contra Gen.ª del derecho extranjero pa-  
ra que no puedan apremiar como por sentencia di-  
finitiva pasada en Juris.ª y por dho otras concurridas. En  
cuyo testimonio así lo otorgamos en dha Villa de Allen,  
alor veinte día del mes de octubre del mil setecien-  
tos setenta un año: Siendo testigos Roque Pinero Ci-  
reso y Pasqual Maciá Labrador Vep.ª de la misma  
Y por que los otorgantes, o quienes lo el Cii.ª doy fe como  
coz dijeron no sabían firmas, lo firmó un testigo:

Roque Pinero

Ancom  
Juan Bado. Pinero

Loacion / 26  
9  
2  
37  
11  
22  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100







Teinte maravedis.

**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.**

y Gregoria Gibert consortes con.<sup>s</sup> de esta villa de  
Alcoy, con licencia, que la dha pide al dho su ma-  
rido para otorgar esta <sup>ta</sup> Esc. la q.<sup>a</sup> se le conce-  
dio en toda forma (de que yo el Esc. doy fee) y de  
ella usando los dos juntos de man comun, es  
invalidum, renunciando la Ley de duobus Nis  
debeni, la autentica presente, hoc ita de fe de  
juroribus, el beneficio de la divi.<sup>on</sup> y exencion,  
y demas de la man comun. y fianza, de nu-  
estro grado, y ciencia, otorgamos, q.<sup>a</sup> son  
demos, y damos, en venta Real, por furo de real.  
para siempre jamas a Maria Gibert viuda  
de Fran. Gibert, ya Margarita Paya viuda  
de Nicolaz Gibert, scunas de la misma q.<sup>a</sup>  
presentes con un pedazo de tierra secano, plan-  
tado de vna, que con poca diferencia son dos  
Tornales de hazar, situado en termino de esta  
villa en la parvida de Banchell, linda con  
tierras de la herencia de D.º Andres  
Torda Medico, con tierras de Salvador Gi-  
bert, con tierras de Joseph Valor, y con Fran-  
sco Real, con todas sus entradas, y salidas,  
lucos, costumbres, y servidumbres, y demas  
que le pertenescan de fecho, y dho, libre de todo  
Censo, Señorio, ni Oblig.<sup>on</sup> Especial, ni general,  
y por tal selo aseguramos por el precio de  
Cien Lib.<sup>s</sup> de moneda prov.<sup>l</sup> de las quales  
nos han entregado seiscientos, y Cinco Libras,  
que hemos havido, y Recibido a toda nuestra

*[Handwritten signature]*

VEINTE  
DE MIL  
SETENTA

esta villa de  
al dho su ma  
sede conce  
do y fecho de  
comun, de  
quobus Nier  
ita de fido  
excepcion,  
nsa, de nu  
amos, q. con  
luzo de sed.  
vinda  
Paya viuda  
a miema q.  
Secana, plan  
encia son dos  
ino de esta  
linda con  
D. Anroex  
vador Ju  
con Avaga  
salidas,  
y demas  
de todo  
ni general,  
precio de  
as quales  
Libras,  
a nuestra



de nre maravedis

SEJLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.

Voluntad, sobre que Renunciamos la excepcion  
de la non numerata pecunia, y leyes de la en  
trega, e puestas de su Reibo, y las Reibuas de  
inter y Cinco las Reibimos Nal, y efectivam;  
en especie de Oro de buena ley, y peso, a pre  
sencia del Esc. y testigos (de que yo el Esc. doy  
manifiesto) y de la otra Carta. otorgamos Carta de  
pago, y Reibo en forma: Declaramos, que el  
justo precio de dho Pedaso de tierra son las Dhas  
Cien Libras, que segun va dho tenor Reibido;  
y de lo que mas pueda valer en otra forma ac  
tado de nros gratia, y donacion pura, perfecta, y acabada,  
da, que el dho llama incesivos a las Dhas Ma  
nifesta q. propia de libertad, y el dho compra  
ad nros q. Renunciamos la ley del Ordenam. Nal  
de y. e. de las Cortes de Alcala de Henares hecha,  
por la que se manda de lo que se compra, vende, o per  
tenga, que se pida por mas, o menos de la mitad de su  
precio, y sea para el dho. de un engano; y desde  
del y. de adelante no deberrimos, y apartamos  
del dho de accion, propiedad, señorio, y pose  
sion, y de nros, Reibos, y otro dho, que nos  
vamos pertenencia a la dha tierra, y todo ello lo  
cedemos, Renunciamos, y transparamos en  
las Dhas Compradoras, e en quien las N  
presente, para que como propia suya la  
poscan, gozen cambien, y enagenen a su  
voluntad, como absolutas dueñas, Exceptis  
Censis, Lous Sanctis, Militibus, et personis Nro

*[Handwritten signature or scribble]*

giasis, et alius, qui de foro Valentia non existunt, nisi  
dicti Clerici juxta seriem, et tenorem fori novi, su-  
per hac eorum bona ipsa ad vitam suam adquie-  
rent, vel abeunt, y bajo la pena de Comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real Or-  
den de S. M. de Nueva de Julio de mil  
CC. Treinta, y Nueve, y les damos poder el  
que se requiere constituyendolas en nuestro lu-  
gar mismo, para que por su autoridad judicial  
entren en dha tierra, tomen, y aprehendan su posesi-  
on, y tenencia, y en el interin, nos constituimos  
por sus inquilinos tenedores, y poseedores, y  
nos obligamos a la evig. <sup>on</sup> seguridad, y fianca  
de esta venta, de forma, que de qualquier pleito,  
debate, o diferencia que sobre esta venoviere, siendo  
requerido por su parte en qualquier estado que  
estuviera, aunque esta hecha la publicacion de  
probanzas, tomaremos la causa, y defensa de ellos,  
los seguiremos, y concluiremos a nuestra costa  
hasta vencerlos, y departar en quicra posesion,  
y no cumpliendo lo por su parte, o no poder las  
botaremos las dhas Cien lib. <sup>o</sup> Cubidas, y el  
valor aumentado, costas, y danos, y por todo,  
como si aqui estuviera liquidacion, y esta <sup>o</sup> C. C.  
fuese executiva de plaza asignada al dia en  
que llegase el cabo referido, y nos execute  
con ellos, y firmam. de quicra parte sea, y las  
Reveramos de otra parte, y que de esto se  
requiera. Y para su cumpl. yo dho Lorenzo, obli-  
go mi persona, y ambos vendedores nuestros  
bienes havidos, y por haver, y damos poder a  
las Just. de S. M. en especial a las de esta  
villa, a cuya jurisd. <sup>on</sup> nos sometemos ca nu-  
estros bienes, renunciando nuestro domicilio,  
y propio fuero, y otro que de nuevo ganare-  
mos, la Ley si convenire de jurisdicacione

oblio  
pago por...

Veinte y siete.



ELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO

omnium iudicium, la ultima praomaria de las su-  
misiones, y demas leyes, y fueros de nuestra fa-  
vor con la Gen. del dño en forma; para que nos  
apremien como por sentencia definitiva pasada  
en Turgado, y por nosotros consentida. Cuyo la  
dha Gregoria Rruencia el avilio, y leyes del ve-  
leano Senatus consultos, nuevas constituciones, le-  
yes de esta Madrid, y partida, porque sabidora  
de ellas, y sus efectos, por aviso del p<sup>te</sup>. Qui-  
quiera no me valgan en este caso. Juro a Dios  
nuestro señor, y a su Christo, no oponerme a  
esta, por mi dote, axas bienes hereditarios, par-  
ta feudales, multiplicados, ni por otro dño q. me  
sufrague, pues es inutili. y conveniencia mia el  
Otorgam<sup>to</sup> de esta Esc. el qual hago de mi  
libre volun<sup>d</sup>. y no pedia abroclusion de esta mi  
Juram<sup>to</sup> a quien me la pueda conceder, y de pro-  
pio motu seme concedere no jurare de ella pena  
de perjurio. En cuyo Testim. assi lo otorgamos  
en dha villa, a veinte y quatro de Octubre de  
Mil set<sup>ta</sup>. setenta y un años. siendo Testigos  
Domingo Pastor Cardeno, y Blas Sempere Ferrer,  
de dha villa. Nos Otorgantes / a quienes yo el dho.  
doy fe e conosco, no firmaron, por no saber, firmo  
a su ruego en Testigo. Dox fe =

Domingo Pastor =

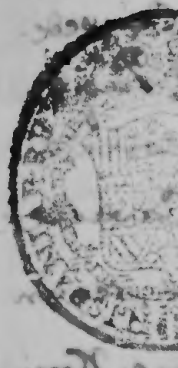
Anoná  
Juan Baud. Ferrer C. n.º

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes  
de Mayo de 1771

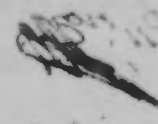




de que el Dho C.º de sup.º de: De labuen grado y Cierta Certeza  
Agora y conore, que se opanta y de ante del Dominio y por-  
sercion, y de todo el derecho y pertenencia sobre las dhas  
Casas; Todo ello lo cedo y renuncio a favor de Dho Sr  
hermano, para que lo hayan como ahora sup.º y co-  
mo atal, gozar de la dha parte de Casa lo posean y  
dispongan a su voluntad; Excepto Clericos, Religiosos  
Militibz et personas religiois, et alios qui de forº viden-  
tia non existant; Dñi Dñi Clerici, juxta sciamen-  
torem suam non super hoc editi, bona opera ad vitam  
suam adquirent vel abeant, y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros; Y real orden de su  
Mag.º de nueva de Julio de mil setecientos y nueve  
y lo dize de como se requiera para entrar a la por-  
cion de Casa, sobre que no quise ser de cesion  
o manera alguna. Y presente el Dho Sr, por mi y por  
tando vos y caucion del Dho Sr hermano, acep-  
ta esta renuncia y cesion de derechos, para vna de  
ellas segun y en la manera que ley conuenza y por mi  
por Dho Sr hermano en la forma que me ha y segun  
en derecho non formal obligo a pagar a la dha re-  
nunciante, los prometidos siete libras en el iurruado  
plato, honorario y sin plusa algunos Coulas Cortas de la Co-  
bransa, cuya exp.º difiere con esta C.º y Juror.º de  
quien fuere parte; Y cada vna de las partes por lo que re-  
spectiue a su cumplimiento obligan, el Dho Sr, su persona  
y bienes, y la dha Sr a los sup.ºs haídos y por haídos, y dan  
poder a las Justicias de su Mag.º, en especial a las de la  
presente Villa de Toledo a cuya Jurisdic.º se someten pa-  
ra que puedan apremiar como por sentenca difini-  
tiva, pasada en Juro y por ellos consentida, sobre que  
renunciaron su Domicilio y proprio fuero, y no quise nue-  
vo gozaren, y la ley si conuenia de jurisdic.ºne om-  
nium iudicium y la vltima pragmatia de las sumi-  
sion y demas leyes y juras de su favor contra Reu.º del  
Dño Supremo; Ha Dho renunciante, renuncio el auxi-  
lio y leyes del Reino de Senaty consulto nueva y consti-  
tucion, ley de esta Madrid y por ende y demas de su to



Ladacion  
pagada  
pica con  
405 en la  
del nota  
ninguna  
venta por  
seco  
cetera







95  
otorgue la Locacion de dha transportation. Cuyo Dec-  
Decreto/creto, a la letra es como se sigue = Valencia Cinco  
de Setiembre de mil setecientos y uno = Concede-  
se la Licencia, que se pide, y constando del Pago  
del Luirno, perteneciente al R. Patrimonio  
sele otorgara la Lic. de Locacion por el Cavallo-  
ro Concejidor = Torres = El qual Decreto, segun  
se inserta, va conforme con su Orig. a que me Remi-  
to, y doy fe de ello. Constandole del Pago del K-  
ferido Luirno por el Kibo, que sele ha esibido  
del Colector de Baylia de esta villa otorga; que  
por la presente, y su tenor, lo aprueva, confirma,  
y ratifica la dha Venta, como a efectuada de Li-  
cencia de dho S. Intendente; y en su virtud, cede  
por esta vez el Dño de fadiga, a favor del dicho  
Fran. Pastor Comprador, haciendo Nueva de ella  
para en adelante, con los demas Dños de la  
Emphyteusis, en favor de dho R. Patrimonio, lo  
que assi otorga y firma en la Ciudad de Se-  
pacho, y a diez dias: Viendo testigos Juan Fran-  
cisco Duran de Villagrana C.º y Joaquin  
Garcia Aguacil Ordinaria de la misma Jeci-  
nov. De todo lo qual doy fe =

*[Handwritten signature]*  
Juan Bautista C.º

Oblig. En la Villa de Alcañal a los diez dias del mes de Noem-  
pagasa en el orig. quarenta y tres años mil setecientos y uno contados el C.º y tres  
St. goz. Compadre Antonio Ponsal en Labrador de la Villa  
de Alcañal y de buena Memoria y Ciencia, el qual y con-  
to suya a Juan Sempere C.º y Reg. de esta Villa de Alcañal  
Cinco Cargos de Armas que selo averiguado al fado, los que  
dño havense entregado a toda satisfaccion sobre que re-  
nuncia los leyes de la entrega y prueva de surcos; Me

Oblig.  
Cep.º con dño  
con collar 4.º xel  
bi por dñño  
Viner  
de pago en  
24 de Nov de

Cuyo Licencia Cinco  
 = Concede  
 del Pago  
 ximonio  
 Cavallo  
 segun  
 me Kmio  
 Pago del R  
 ha epibiss  
 otorga; que  
 confirma,  
 cada de li  
 rixus, cede  
 del dicho  
 va de ella  
 tos de la  
 monia, lo  
 de sea de  
 huan fona  
 paguim  
 iima xcu  
 uy de Noem  
 el Cu<sup>no</sup>, testi  
 de la P<sup>lla</sup>  
 sergo y corte  
 de P<sup>lla</sup> de Alca  
 rado, las que  
 sobre que re  
 venio; 712



Este martes.

SELLO QUINTO, VEINTE  
 MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

Obligo pagar su importe, al precio y estimacion que  
 tendra el Tho Seneno desde el dia quince del mes de  
 Julio, hasta el quince de agosto del año que viene  
 mil de los de treinta y dos en sus de pago, honore  
 y simpleto alguno con los Cortes de las Cebanzas; Cu  
 yo especifico en esta Carta y Juramento de quince  
 parte. Y por lo así cumplido Obligo suplicar y hacer  
 Navida y por hacer, y depositar alay Justicia de su Mag<sup>da</sup>  
 de quinquen huy de y quise en especial alay de las  
 presente Villa de Alca, a cuya Jurisdic<sup>ion</sup> se somete para  
 que le pueda apremiar como por Sentencia definitiva  
 pasada en Jure y por el consentimiento, sobre que re  
 nuncio su Domicilio y propio fuero y otro que de me  
 co gozase, y lo que se concerniere de jurisdic<sup>ion</sup> con  
 mien judicium, y lo ultimo pragmatice de los su  
 micion y demas leyes y fueros de sus Cortes  
 del derecho en forma. En cuyo testimo<sup>do</sup> así lo sergo  
 siendo testigo Domingo Pastor cantero y Joseph Sanja  
 xayre Verinos de las de Alca, y el Tho Alcaide, quien  
 lo el Cu<sup>no</sup> de pe conico, no lo firmo por quise, no  
 haber, y así luego lo firmo un testigo Daxpe

Domingo Pastor =

Ante mi  
 Juan Bado. Escribano

Obligo  
 Sepa por esta publica Carta, como lo paguim Bote  
 de Felipe Labrador y por de esta Villa de Alca,  
 de mi y de la Cierta Cienzo, sergo y conico, que deves a  
 de pago en forma de Alca de Mantra de pago de la misma Realidad  
 24 de Nov de 72.





yo, y esta Carta muy condecorada, y como si se fue. der.  
gada sin el punto de gracia. He sido de la inteligencia.

QUARTO, VEINTE  
NARABEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y, SESENTA  
Y VNO.

Yo, el Sr. D. Juan de los Rios, Comendador de la Orden de San Juan de los Rios, y de la que me queda  
tenida en esta Comendacion, por gracia y donacion  
al Sr. Don Juan de los Rios, Comendador, para perfectos y  
acabada, como el dicho Sr. Don Juan de los Rios, por  
su real cedula del cadaver de Real, y el remedio de los  
cuatro dias del engano, por donde se le dio que con  
ello Comendador, y desde ahora para adelante,  
mediante apoderamiento de vito, y apoderamiento del Dominio por  
terceros, titulos de nombre, y otros que me derecho  
que me apoderamiento al Sr. Don Juan de los Rios. Hecho  
ello, lo cedo, y renuncio, y transpaso en el Sr. Com.  
prador y los suyos, para que con la inteligencia del  
dicho punto de Carta de gracia, lo parea, gese, com.  
bre y enagere a su voluntad como supra; Exceptis Cle.  
ricis, boni sanctorum, Militibus et personis Religionis  
et aliis qui de foro palentium non existunt; Nisi di.  
ti clerici, iuxta scriptum et tenorem sui nati, sui  
per hoc editi ipso bona, ad vitam suam ad qui  
resunt vel abeant, y bajo lo parea de Comisio, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y reales cedula de  
su Mage. (quibusq.) de nueve de Julio del  
año Mil Setecientos y nueve. Hecho y poder, de  
que se requiera, Constituyendole en mi propio lu.  
gar, para que en el modo que me se convenga, en  
tre en el Sr. Don Juan de los Rios, y tome posesion, y tenencia de  
ella, y en el interim me Constituyo por su Inquisitor  
tenedor y perseguidor para lo poner en ella cada que  
me lo pida. Me obligo al Saneand. de esta Carta

*[Handwritten signature]*

Josep





SELLO CUARTO VEINTE  
TAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRESCIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.

Justiprecio  
de casa...

Sapate por esta C<sup>ta</sup>. Como esta Villa de M<sup>ca</sup> de los dias diez  
del mes de Noviembre de M<sup>ca</sup> de setenta y cinco años, ante  
mi el C<sup>no</sup> y testigo infra escrito, comparecieron, Jo-  
seph Jorda Maestro Albaril y Miguel Gono Julia Ma-  
estra Caputero Per<sup>o</sup> de Sta. Catala y aqui me to el  
C<sup>no</sup> de esta C<sup>ta</sup>. En presencia de Joseph Satorre  
tupedor de paño, y otros y en la representacion de  
Curador de esta Villa Maria Satorre hija de Antonio  
muerto de los vesitos y cinco años segun el desen-  
mimo de tal hecho abusava por d<sup>to</sup> del Sr. Don  
Alonso Angel Duran, Comis. de esta Villa y super-  
vido en el dia treinta uno del proximo pasado oc-  
tubre por esta C<sup>ta</sup> de M<sup>ca</sup> de M<sup>ca</sup> C<sup>no</sup> y de Al-  
don Pery Maestro de paño, como Padre y legiti-  
mo Almo. de la parroquia y b<sup>ca</sup> de Aldon, de  
esta Antonia Beato Joseph y Maria Pery sus  
hijos, e hijos y herederos de Maria Satorre su  
difunta mug<sup>er</sup>. Inmediante lexon<sup>do</sup> que elun-  
tacion de sus bienes de esta villa de Cruz mi-  
cand<sup>o</sup> por la Mayor Caceria de la que tienen a  
daponer por el Especial Encargo que se hizo por  
parte de los referidos Joseph Satorre y Aldon Pery  
y b<sup>ca</sup> de Cruz. Como era virtud del referido en cargo  
se han constituido en la Casa de Merceda, vea-  
yente en la tenencia de Manuel Satorre, Anto-  
nio Blany Padre del dho Joseph y Señores del dho  
Aldon Ciudad en d<sup>ta</sup> par<sup>te</sup> y Plazuela que lla-  
man del Portal, nuevo ala Cruzada del Caser

Don

2 C







Diez y siete maravedis

SEBLO QVARTO, VEINTE  
Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.

qual se expusiere, y entregó el dho Antonio Boti en  
Nombros de Capero de la dha Theresa cuyo entrego  
confiesa de nuevo que le hizo por dho de la  
dha atoda su voluntad. Sebray renuncia las leyes  
dada entrega espuesa de juramento; que por cien-  
tos años, y ocupación de dho Antonio, no se pu-  
do hacer. Cita de Cortes de dho: que de seamos  
Subanos dho defecto, se conforman en tener la  
causela may conforme a derecho, para que en  
todo tiempo, lugar y caso, hagan lo dho y refe-  
ridos la qualidad y suerte de sea dho: y poner  
dho en su ejecución, declaran como los dho bu-  
ny fueron los sigty.

- Primo: Una Borquina usada en precio y estimacion  
de una libra de oro sueldo \_\_\_\_\_ 1 1/2
- ms. Un Guardapies de Bayeta de Murcia en pre-  
cio y estimacion de dos libras \_\_\_\_\_ 2 1/2
- ms. Dos Guardapies nagerado de Bayeta buena  
precio de dos libras y diez sueldos \_\_\_\_\_ 2 1/2
- ms. Una Mantellina, precio de una libra \_\_\_\_\_ 1 1/2
- ms. Dos Guardapies de Aloupa precio de  
ocho libras \_\_\_\_\_ 8 1/2
- ms. Almoadas de tela de Canna precio de diez  
sueldos y ocho dineros \_\_\_\_\_ 1 1/2
- ms. Dos Almoadas de tela delgada precio  
de una libra \_\_\_\_\_ 1 1/2
- ms. Una ballota de tela de Canna precio de  
diez sueldos \_\_\_\_\_ 1 1/2
- ms. Un Pregon de tela de Canna precio de tres libras \_\_\_\_\_ 3 1/2

*[Handwritten signature or flourish]*

- Ms. Un Coleccion de varios expreçio de bay libras 31 £
- Ms. Cinco Senillatay expreçio de tres d. y quatro 1734
- Ms. Una Coalla de maza, expreçio de diez sueldos. 1 7£
- Ms. Una Coalla de muestra de Senville bay expreçio de diez y ocho sueldos 118£
- Ms. Una Delantera de cana expreçio de diez d. 110£
- Ms. Una Arca de ymo conseraça y haue expreçio de da. Libras 22 £
- Ms. Una Caldera expreçio de da. Libras 21 £
- Ms. Una Calderilla de Hornos expreçio de cinco d. 15£
- Ms. Un fñidor expreçio de cinco sueldos 15£
- Ms. Dos Carnes de tela de cana expreçio bay libras 31 £
- Ms. Un Obismond. un Coçio expreçio de quatro sueldos 14£

Quelto de las dhas partidas a rñnden ala suma de las arriba dhas quaresenta una libras y tres ve sueldos, segun el Jurispruçio que le ha sido hecho acadada uno de los intentos Muebles por persona de Ciencia y Conciencia que para el dho efecto se nombraron de consentimiento de ambas partes al tiempo del dho entrego; y con esta cñcia se recibieron atoda su voluntad, con la qualidad, segun esta dha cantidad, se les hizo pago de diez y siete libras que le pertenecieron al dicho thesoro por legittima del Ador de Maria Nivalley su difuncta Madre; y las rezidas veinte quatro reales sueldos, los tuvieron en su cñcia y parte de legittima que le pueda pertenecer de los bienes que vertasen del dho su Padre: y con la dha inteligencia otorgau Carta de pago por entrego a favor del dho Juan Carbonell dandole por enbregados atoda su voluntad sobre que renunciaron la except. de la non numerata pecunia, y ley de la entrega expreça de averito: Yo dho Antonio Boni bre la dha cantidad entoda manera, por caudal propio de la dha mi esposa, asegurada sobre mis bienes y todo que ella quisiere escoger: Tendr caso de dho.

VEINTE DE NUE ETENTA

Antonio Boni en  
 Cuyo entrego  
 Ador de la  
 cion las leyes  
 en por cien  
 onis, no se pu  
 e de seanos  
 en otorgon la  
 ma que en  
 dñeny refe.  
 alay: y promer  
 les daly bre  
 rima  
 — i 212  
 mpre  
 — 22 £  
 uno  
 — 2 1/2 £  
 tra- 12 £  
 de 8 £  
 diez 110 £  
 cion 15 £  
 o de 110 £  
 libras 31 £

2























ny, sin que ello, los demas sus Hermanos leguadan pines  
emboroso alguno, por que asi lo quiero; mando como  
a voluntad mia.

Asi en atencion, a que supuy de los dias de Margarita  
Abdy mi difuncta mugr. Maria de Buch mi hijo  
y de la dha mi esposa, y segun disposicion y reales  
recuerdo como el derecho que pertenece a dha  
su madre, de la qual pertenencia y haver quise  
y a mi voluntad, legar como por el presente le-  
go y mando ala intiruida Margarita mi hija  
la cantidad de diez libras por quinquay haze como  
acera suya y como atal disponga de la manera  
que dha dha libro Capitulo Caxix locis sanctis  
Mutilibos et personis religiosis et aliis quibus  
no valentia non exantur; nisi dicitur Clerici iur-  
ta Seculari et tunc non nisi non super hoc edi-  
do bono ypa ad vitam siam adquirent vel  
haberent; y haze dispensacion de Comis segun el  
tenor de los antiguos fueros y Cedula Real de  
nueve de Julio de mil setecientos y nueve:  
Tentado lo demas que contiene el testamto que no se  
opone a este su dho ad que queda en su fuerza y  
origen. En cuyo testamto asi lo tengo en esta villa  
de Alcoy a los Diez y nueve de Noviembre  
del año mil setecientos setenta y nueve Testigo  
Domingo Pastor Cardero, Alfonso y Lorenzo Car-  
bonell Molineros de dha Villa de Alcoy y moran-  
dary: Del Ayuntamiento segun yo el Rey  
se conoce, nelo firmo por que dho no sabe  
y a su cargo lo firmo como dho Testigo de todo  
lo qual Doy fe

Domingo Pastor =

Juan Baud. Pina

Obligacion  
pago  
de

En la Villa de Alcoy a los primeros dias del mes  
de Febrero de 73 se pago la canti-  
dad de esta obligacion y no quise carta de pago, Pexillo =



Attoy: y el Chagunse, aqueño lo dho C<sup>no</sup> don J<sup>no</sup> Ferrer no  
lo firmó porque dho no sabía; así luego lo firmó  
uno de los testigos de todo lo qual don J<sup>no</sup> Ferrer =

Dominago Pastor =

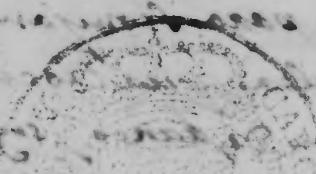
Antoni  
Juan Baud. Gines C<sup>no</sup>

Declarac<sup>on</sup> En la Villa de Attoy, a los treinta y dos del mes de No-  
viembre de Mill Setecientos un año, ante mí el  
C<sup>no</sup> y testigos infra escritos, comparecieron Joseph Sai-  
torre tejedor de paño, por sí y a nombre de Cua-  
dor de su mujer Maria Satorre hija de Antonio, y Abdon  
Paz y peraza, en la representación y nombre de  
Padre y legítimo Abon, de Abdon Antonio, Benito,  
Joseph, Theresa y Maria Paz sus hijos, e hijos  
y herederos. De Doña Thea Blany su difunta mujer.  
Pezing de la dha Villa (aqueño lo dho C<sup>no</sup> don J<sup>no</sup> Ferrer  
nosce) y Diferencia que porta muerte de Manuel  
Satorre, la dha Doña Thea Blany Padra del dho Jo-  
seph y Agueda de los dhos Menores, entre dha  
Blany suena por herencia de aquella, un pedazo  
de tierra Secana que usa como de jornal y de otra  
Cibada enteros de esta Villa en el partido dha  
de Penitencia, que al presente linda con tierra de  
Juan Casca, y con la de Salvador dhad Cerro; y  
que para efecto de la particion que interstan prag-  
matica, le han hecho susprecesias por Expertos de  
inteligencia y pragmas en la dha tierra que para  
el dho efecto le nombraron, a saber: el dho Jo-  
seph Satorre, al dho Juan Casca, y por el dho Ab-  
don fue nombrado Christoval Oliva ambos lu-  
brados de esta heredad, quienes en fuerza del dho  
nombramiento lo ejecutaron; y con consecuencia ha-  
cian comparecidos a sus respectivos parientes, y  
hacian relacion, como en virtud del expresado  
encargo, se haviam constituido en la dha tierra

Verificada  
Copia dia 20 de  
Febrero con p<sup>er</sup>  
2º pago p<sup>er</sup>  
D<sup>o</sup> 20 de  
y el dho =







LIBRO CUARTO, VIENTE  
MIL SESENTA Y SESENTA  
Y VNO

pecunia y tray de la entrega y p[er]sona; y las restan-  
tes le hizo gracia de haverme de pagar al mo-  
do de pagar que de via de cumplimiento en la forma  
sigte. veinte libras en el dia de todos Santos del año  
que viene mil Setto Setenta y dos y los residuo  
en cinco iguales pagos en los años siguientes  
del siguiente dia de todos Santos en la qual conformidad  
dad soy contento de percibir y cobrar el cumplido  
precio de la dha casa; De la qual declaro ser su  
justo precio los referidos ciento y treinta libras; y  
del que me queda valer en su forma, hizo gra-  
cia y donacion al dho Joseph Parquale Compadro  
quien perfecto y acabado que el derecho interviene.  
Y renuncio la ley de donacion. Real fecha en la  
Corte de Alcalá de Henares que trata de lo que  
se trata de compra vende y en su mayor o menor de  
la mitad del justo precio; y en quatro años por cap-  
ta de rep[ar]acion de enjardino. Y donde se para en adelante  
de su padre y op[er]ante del Dominio  
y padre y madre y herederos y sucesores que supieren  
y fueren de la dha casa; Y de ella se da venencia y  
transfere al dho Joseph Parquale y sus hijos pa-  
ra que como op[er]ante suyo lo goze, use y enge-  
re en su dha casa; excepto Clero, loy sacro,  
militar y de pastoreo religioso, et alii qui de se no valen  
de non capitulos; Ni de dho Clero; f[un]ta de non  
et tenencia suya; Super hoc editi, bono ipso  
edito; ad vitam suam adquirere vel abeant; y bojo  
de lo que de Comu[n] segun el tenor de las antiguas  
fueron; y Real Cedulas de su Mage[stad] de nueva de

27

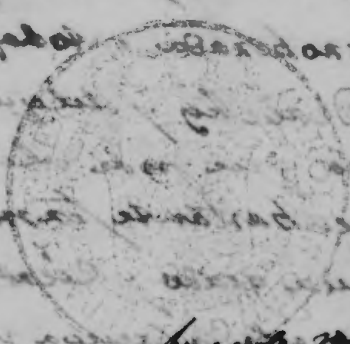












SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO.

de esta ninguna inconveniencia; y por ello la otorga de  
su grado sin apremio ni fuerza alguna; y promete de  
no pedir absolucion de este Juicio<sup>o</sup> pena de ser por  
suas. En testimo delo qual asy lo otorgado: Siendo  
testigos Diego Puyosa Fiscal de la Casa y Manuel Sempere  
de Labrador Vez de la dha Villa. La otorgante, pag.  
Yo el Sr. D. J. de Caceres no firmo por que dho no se  
ben y asy veyo lo firmo en testimo

Manuel Sempere

Juan Pantoja

Carta de pago en la villa de Alcoy a los Nueve dias del mes de  
Copia en su fecha  
Consello de pago  
a Cuenta de  
Vill.  
diciembre del año mil setecientos y uno, ante mi  
el Sr. D. J. de Caceres y Testigos de comparecion Sr. D. Albornoz ma-  
estro fabricante de paños, en nombre de Tutor y Cu-  
tador, que dize ser de la persona, y bienes de Gui-  
llermo Forabbes de Fran su hijo, y Ana Ma-  
ria Estanys viuda de Guillermo Forabbes tambien  
Tutor, y Curador de sus hijos e hijos, y hered.  
del dho su marido, vecinos de esta dha villa de  
Alcoy (si quiered ya el Sr. D. J. de Caceres) y dize  
que como en la dha Representacion havian percibi-  
do, y cobrado de Joseph Enriquez de Joseph, Labrador  
y vecino de la villa de Cocentayna, presente a  
esta otorgam. la Cantidad de Ducientos libras  
de moneda prov. a saber Ciento cada uno; que  
son las mismas, que el referido Joseph Enriquez

[Signature]

Diciembre  
Copia con  
de 22  
[Signature]





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SEYENTA  
Y VNO.

El Poblado de la misma en la Calle de S.<sup>o</sup> Miguel, la qual para  
arremediar sus necesidades vendio a su hijo Vicente por  
la Cba. ante mi Dho. Cba. en veinte y dos de Enero de Setenta  
y Cinco, por precio de Setenta y Cinco lib.<sup>s</sup> con Rerwa de abir  
tanta los dias de su vida; y como sus accidentes hayan  
continuado, en breve se consumio la dha. Carta. Ten el dia  
se halla postrado en la Cama, y con la misma habitual  
enfermedad, bien que por lo que toca a suministrarle los  
alimentos; y demas anexo a dha. enfermedad, con una total  
asistencia lo merece del dho. Vic.<sup>o</sup> su hijo, y su familia:  
Ten estos Terminos, he tenido algunos eos, que profieren  
su otro hijo Venancio, y sus nietos, hijos de Maria Mar-  
tiou hija, que despues de sus dias intentan mover pleyto  
al dho. Vicente; asiendo como a despues de los beneficios  
que le merece, y de los demas gastos, que consume, y hacon-  
sumido en su enfermedad, y en el cargo, que si esta pie-  
das le fuese, se cria en un hospital: por cuyos motivos, y  
p.<sup>a</sup> en el caso de q. suada lo Rendido, declaro, como dho.  
su hijo Vic.<sup>o</sup> habra suministrado en sus necesidades en  
el espacio de mas de dos años como unas Cinquenta lib.<sup>s</sup>  
Sin hacer merito de la continuada asistencia, servicio, y  
limpiar ropas, que es igual la gasta de ya dho. su hijo.  
Pero, para que dho. hijos, y nietos entendan que  
estos terminos no es, ni ha de quitarles lo que les pueda  
pertener a lo poderan pedir, y compadese en terminos  
de amor, y sin enq. ni pleytos, ni otros de otra  
de otra sea, bajo los Terminos, de que dho. Vicente sea Rmune-  
rado de lo que tan de buena voluntad le tiene submi-  
nistrado por Dios, y el amor de madre lo q. assi expe-  
na ~~...~~ que tendrian presente haverse consumido

VEINTE  
DE MIL  
SEYENTA



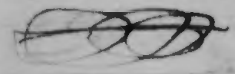
SELO QVARTO, VEINTE  
MIL AVEDES, AÑO DE MIL  
SEYSENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

...uel, la qual para  
...hijo veniente por  
...enero de Setenta  
...con licencia de abis  
...ocedentes hayan  
...ante: Ten el dia  
...misma abitual  
...ministrante los  
...dad, con una total  
...yo, y su familia:  
...cos, que profesen  
...de Maria Mar  
...n mover pleyto  
...los beneficios  
...consume, y hacen  
...go, que si esta pie  
...uyar motivos, y  
...dad, como dho  
...menciones en  
...Cinquenta lib.  
...ia, servicio, y  
...y dho su hijo:  
...al entenden que  
...le sea puesta  
...en terminos  
...mpero de esta  
...de sea Kmune  
...tiene submi  
...lo q. assi expe  
...vex se consumida

... en sus necesidades, y como a madre lo tendrán por bien hecho.  
... Lo que assi declara siendo la verdad, sin haver en lo que  
... na expusero Nbreo alguno, ni intencion de quexer por judi-  
... con ninguno de sus hijos, y nietos siendo testigos  
... Juan Blaquez, Topador de dho villa, y land, y Miguel Juan  
... de dho villa. Jcha Declaracion  
... te no firmo por no saber, lo firmo uno de los testigos  
... de esta qual doy fe en esta villa de Valencia  
... Juan Blaquez

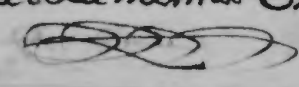
Juan Blaquez  
Antonio  
Juan Baud. Finca

... de Valencia, Repetitive, Vecinos, y morabores, Decimos:  
... que con este que passo ante el pres. Cbc. en dose de Octu-  
... bre pasado de este corriente año Setenta y Uno, Fran.  
... Maria Andra rrida de Andres Sanz Phelipe, y An-  
... doncellas, mayores de veinte y cinco años, y Juana Sanz  
... Consorte de Joaquin Morillo, todos vecinos de esta dha  
... villa, herederos veros del difunto Andres Sanz su  
... testam. autorizado por el pres. Cbc. en veinte y cinco  
... de Octubre de este dho. y Setenta años, nos nombraron  
... por Jueces dividores, Partidores, Contadores, y adjudicadores  
... de los Bienes, que quedaren por fin, y muerte del dif.  
... ferido Andres, el que aceptamos, y juramos, y en su  
... virtud, y de la Cbc. de Inventario de los Bienes, Nos,



y Acciones, Reayentes en dha Herencia, autorizada por mi dho Botella á los Dtos dias del citado Octubre pasado de proximo, en que aparece, que el intrinseco valor de todos los Bienes muebles, menage de Casa, bienes ciertos, cautales, y deudas activas lo es de Dtos mil Ochocientas Sesenta y Ciete Lib.<sup>s</sup> Catorce Sueldos, y Tres dineros, como es de ver, y consta mas por menor por la citada Esc.<sup>ta</sup> de Inventario, á que nos referimos, y los Creditos, y Obligaciones, que contra si tiene la referida Herencia lo son de Dtos mil Ochocientas Treinta y Nueve Lib.<sup>s</sup> y Diez dineros; á saber es =

- A Juan Ramallo Comerciante de la Ciu.<sup>d</sup> de Valencia la Cantidad de veinte y Nueve Libras, Ciete Sueldos y Ciete dineros 29L7E7=
- A Juan Ferrer Portugues de Especies de la misma Ciudad Dcientas Sesenta y Ciete Libras, un Sueldo y Ouse dineros 267L4E4=
- A D.<sup>o</sup> Juan Duchas Comerciante de la misma Ciu.<sup>d</sup> Dcientas Quarenta y Tres Lib.<sup>s</sup> Cinco Sueldos, y Nueve dineros 243L5E9=
- A Thomas Martinez Comerciante de la villa de Vucar Nino de Granada Veintenas Veinte y Cinco Lib.<sup>s</sup> Seis Sueldos 625L6E0=
- A Pasqual Tels macedas perayre de esta villa Ciento Quarenta Lib.<sup>s</sup> y Diez Sueldos 140L10E0=
- A D.<sup>o</sup> Vito Mota Pico de esta villa Cinguenta y Seis Lib.<sup>s</sup> Quince Sueldos Diez dineros 56L45L40=
- A Lorenzo Molt fabricante de Panos de la misma Veince Libras 20L00E0=
- A Thomas Enxubia, vecino de Turmasora Nino de Navarra Dcientas Sesenta y Ciete Lib.<sup>s</sup> 267L00E0=
- A Geronimo Martinez de villa Garcia Quarenta y Tres Lib.<sup>s</sup> y Quatro Sueldos 43L4E0=
- A Juan Olcina de esta villa Cinguenta Libras Dose Sueldos 50L4E0=
- A Jayme Torresosa de la misma Treinta Lib.<sup>s</sup> 30L00E0





en que fue vendida la herencia de huerta extra  
dotal de la D<sup>ha</sup> Fran<sup>ca</sup> Maria viuda de este  
Testador

200 L 00 C 0 =

A esta misma se le deben Cinqüenta lib<sup>rs</sup>  
las mismas, que le aporreo en Hoote al  
Testador, y le acredita la Esc<sup>ta</sup> autorizada  
por Thomas Gilbert Esc<sup>no</sup> de esta villa en  
Veinte y una de Enero mil set<sup>ta</sup> Tre-  
inta y Cinco, muy particion a la contrata-  
cion de su matrimonio con D<sup>ha</sup> Testadora -

50 L 00 C 0 =

Finalmente tambien el cargo de esta  
misma herencia, y R<sup>es</sup>idua herederas, el  
Salix fisco, y pagan a la D<sup>ha</sup> Fran<sup>ca</sup> Maria  
viuda quatro Cientos lib<sup>rs</sup> las mismas q<sup>e</sup>  
Recibio D<sup>ha</sup> Testadora de Joseph Gilbert ma-  
estro perayre de esta villa, parte del pre-  
cio de la herencia de Aluna que le vendio  
D<sup>ha</sup> Fran<sup>ca</sup> Maria juntamente con los demas  
interesados en D<sup>ha</sup> herencia; a saber, con  
efectivo dinero percibio D<sup>ha</sup> Testadora en la  
D<sup>ha</sup> ocasion Duzientos lib<sup>rs</sup> y Ciento ve-  
tenta y Cinco lib<sup>rs</sup> Diez y seis sueldos y  
Nueve dineros, que al tiempo de la mu-  
erte del Testador le estava deviendo a  
D<sup>ha</sup> Joseph y las R<sup>es</sup>idua veinte y dos  
lib<sup>rs</sup> tres sueldos y tres dineros con  
deudas al mismo Joseph segun del  
fallecim<sup>to</sup> del Testador. Y por ello solam<sup>te</sup>  
sevan de cargo de esta herencia las R<sup>es</sup>-  
idua Trezentos setenta y Cinco lib<sup>rs</sup>  
Diez y seis sueldos y Nueve dineros,  
y las R<sup>es</sup>idua de cuenta de los heres-  
deros que las han percibido -

377 L 46 C 0 =

Que todas las R<sup>es</sup>idua Partidas de cargo  
de esta herencia ascenden a las D<sup>has</sup>

4850

4850

4850

4850

4850

4850

4850

4850

4850



acotar lo es de Quarenta y dos lib.<sup>s</sup> y seis din.<sup>s</sup> 42<sup>l</sup> 6<sup>s</sup> 6<sup>d</sup>

Que todas las Referidas Partidas a una  
lo es la de Ciento Ochenta y Nueve libras  
Dos sueldos y Quatro dineros

189224

Repartida esta Cantidad entre los cinco  
herederos toca a cada uno Treinta y cinco

100 100 100

lib.<sup>s</sup> Diez y seis sueldos y cinco dineros,  
y teniendo percibidas la dha Ventura y Setenta

lib.<sup>s</sup> debe Restituir, y pagar a las dhas Ther  
resa, y Mariana sus hermanas en pago  
de sus Legitimas Treinta y dos libras  
Tres sueldos y Ciete dineros

322387

Teniendo igual<sup>te</sup> el dho Felipe Quarenta  
y Ocho lib.<sup>s</sup> Ocho sueldos y Tres dineros  
y tocante solamente Treinta y Ciete diez  
y seis sueldos, y Cinco de Restituir, y pa  
gar a dhas hermanas Diez libras Once  
sueldos y diez dineros

10211610

Del Referido Andres teniendo percibidas  
Quarenta y dos libras y seis dineros y  
tocante solamente Treinta y Ciete diez y  
seis sueldos y Cinco dineros, deve devolver,  
y pagar a las dhas sus hermanas Quatro  
libras Quatro sueldos y un dinero

04204801

Que todas estas Partidas a una suma Re  
ducidas importan Quarenta y seis lib.<sup>s</sup>

Diez y Nueve sueldos y seis dineros

4624986

Tomada esta Cantidad a las veinte y Ocho  
lib.<sup>s</sup> Trece sueldos y Cinco de liquido ha  
ver importa la Cantidad de Setenta y cinco  
lib.<sup>s</sup> Dose sueldos y Diez dineros

75242840

Cuyas Partidas que deven devolver los dhas  
Andres Felipe, y Ventura sans a dichas  
sus hermanas, deveran estar percibir las  
despues de la muerte de la dha Juan



42606

189224

322387

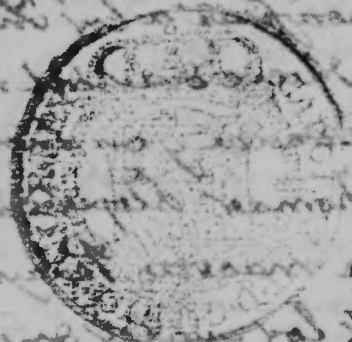
10211210

0420401

4621986

75212810

15



Teñire morquetis.

ELI QUARTO VEINTE  
APRIL MIL  
Y VEINTE

Maria Jacyna madre Comur de los bienes que de esta  
 Ley tocare; lo que asi consieren las referidas hermanas.  
 Ten esta conformidad; y con la calidad de satisfacer, y  
 pagar la referida Fran. Maria todas las deudas, q.  
 quedan referidas, las pensiones de los Censos, y arrien-  
 do de Carta de Gracia a los Dhos Conueptos, y Res-  
 zendo Clero; y Reser para si, por una parte la  
 Cinquenta Libras que aporta al matrimonio, que  
 contraxo con el Terrador, las Treinta y Seis  
 y Cuatro Libras Diez y seis Suelos, y Nueve, que  
 pertenecian a este Dho Gasaltes, con las veinte y  
 Tres Suelos, y Tres de los que quedau hubiesen  
 pertenecido a su parte de su parte de la muerte del Dho Terrador,  
 y de qualquiera de las cosas de esta herencia con todos  
 los demas bienes muebles, y enseres, y herederos acti-  
 uos, y pasivos que en la de este Poblado en la calle  
 de la Cruz de San Martin, que tiene por lindero la del D.  
 Juan. Carrero, y la de San Blas; ya mas  
 adelante de la casa de los Conueptos la referida casa por  
 una parte, y de la de los Conueptos con su casa de agua, cito  
 en la de la Cruz de San Martin, que linda con  
 las referidas de San Blas. Por otra parte de los hered:  
 de este Dho Gasaltes, y de los de la referida confi-  
 alra, y de los de los Divisores, y de los de los Con-  
 ueptos, y de los de la Dhipos. Tenamentera  
 ya del referido Terrador, y lo depositado por la  
 Dhipos. de Inventario hemos practicado la Particion  
 que antecede, segun nuestras conciencias, y con  
 las respectivas facultades que profesamos, la que





manifestamos ante testigos, y el pres.<sup>te</sup> <sup>no</sup> Coci por el  
qual se dexera hacer saber, y notificar a los intercre-  
dos esta en esta villa a los Nueve dias del mes de  
Diciembre de Mil set.<sup>ta</sup> setenta y un años, que  
firmamos. siendo testigos Thomas Lepit oficial  
de Lana, y Fran.<sup>co</sup> Silvestre maestro Pezayre ve-  
cinos de esta villa, a todos los quales doy fe  
congruo. De todo lo qual doy fe =

Juan Luis Botella

Antonio  
Juan Baud. Finca Cri.<sup>ta</sup>

Nota. En esta villa y referido dia mes y año yo Dho. Coci  
siendo juntos, y congregados los intercedidos en la  
reunión de la practicada Part.<sup>on</sup> que antecede les  
notifique, e hice saber leyendo a la letra lo con-  
tenido en ella, y sus respectivas adjudicaciones,  
y obligaciones, quicnes enterados les parecieron  
conforme, y la aceptaron, aprobaron, confirmaron,  
y ratificaron en todo, y prometieron cumplir  
quanto en ella contiene. El cuyo Comp.<sup>to</sup> obliga  
con sus bienes hereditarios, y por haber, y dieron  
poder al Sr. Jue.<sup>de</sup> de Sed. en especial a tal  
de la pres.<sup>te</sup> villa de Alcega a cuya Jurisd.<sup>ic</sup>

se remitiesen para que les puedan apremiar  
como por sentencia pasada en Juzgado, y por  
ellos consentida, sobre que renunciaron su domi-  
cilio, y propio fuero, y la ley de conveniente de Ju-  
risd.<sup>ic</sup> omnium Paduana, la última tras  
de las demas, y demas de su favor con lo

del dho en forma, y assi lo otorgaron, Thomas  
Lepit, y Fran.<sup>co</sup> Silvestre. Firmaron los q.<sup>os</sup> superiores  
y por los que no, en testigo = <sup>siendo testigos</sup>  
Diego Sanz, Andres Sanz, Antonio  
Juan Baud. Finca Cri.<sup>ta</sup>  
Fran.<sup>co</sup> Silvestre

Renuncia  
et obpago  
recibi por  
de orig. 16



han usado hasta el día en virtud del apertamiento de  
 bal uno dho; excepto Clericos, los sanctos, Militares et  
 personas religioſas et alios qui de ſuſo volentes non  
 exoptunt; Nisi dicit Clericos, juxta ſenſum ſoni non ſu  
 por hoc ediri ipſa bono advertandam adguirant  
 vel abeant; y hares loſena de Comies ſegun el tenor  
 de los antiguos fueros. Y real Cedula de ſu Mag<sup>o</sup> de  
 ve de ſulis de ſuſo deſta y nueva; y de ſuſo  
 el que ſe requiere para de nuevo continuar en la  
 dha poſeſion. Conſtituyendole en ſu mismo lugar po  
 niendole a ſuſo dho legado como ſi a ſuſo de ello  
 lo hubiere diſpuesta dho Mag<sup>o</sup> ſu labreros; y ſobre el dho  
 particular, y ſobre dho que ſe pague y refocion  
 que hasta el dia hayan perdido entre dho party, ſe  
 abuelſen y dan por libros de abuelſos y pagador en  
 la dha razon y ſe otorgan uno a dho Carta de pago y  
 ſiniquita en ſuſo; y renuncian los leyes de las entu  
 go epuevas de ſu ſeribo. Y por que aſi quieren ſe  
 cumpla, dan poder a los Juſticias de ſu Mag<sup>o</sup> en espe  
 cial a los de esta villa de dho que ſe renuncian  
 ſe ſometen para que ſe puden aperturar, como por  
 ſentencia pasada en ſuſo; ſobre que renuncian a do  
 micio y propio fuero; y a los privilegios de jurisdic  
 ciones omnium judicium y a ſuſo pragmatics  
 dhas ſumiciones y leyes de ſuſo con lo ten. de la  
 real cedula en ſuſo. En ſuſo testimoſ aſi lo han otorgado en  
 el veſtido dho, ſiendo testigo Rogue Eſcra Cesas y  
 Juan de dho Eſcra Labradores deſta misma villa  
 y dho de dho y a quienes lo el C<sup>o</sup> deſta comarca no  
 lo firmaron por ſeribo y a ſu ſuſo lo firmo en testigo  
 ſobre punto de dho. Valga.

Rogue Eſcra

Antoni  
 Juan Baud. Eſcra

Venda  
 pagada p<sup>o</sup> ai  
 con ſeribo 15 v<sup>o</sup>  
 valen

Seſame pacto publica Carta, como lo dho Juan Baud















SEILLO QVARTO, VENTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

En el entrego que se hizo de un libro, con la expresion  
non numerata puenet; Y de las veinte libras que  
de presente me entregaron en un doblon de a ocho de  
que le el presente Cor. de las veintay cinco  
y quarenta me las a de pagas aduen y de libras  
de paga en cada un año en el día de Santo Tho-  
mas Apóstol. de cada un año; Así me he de  
remitir en el tiempo del año, tendra oblig.  
de adiantarme lo que me fuere necesario para  
suplir mis necesidades; Con la advertencia que de  
la residual cantidad que se retirare en su poder de  
y de las libras, que en su caso y lugar de veintay  
gacety a mi hijo Juan Carbonell, en pago de la  
igual cantidad que le pertenere del H. de Ma-  
ria Miralles su difunta Madre y mi primera mu-  
jer, por quanto de los diez y seis hijos que tengo satis-  
fectos la igual cantidad en valor de la pertenencia  
de ella; Con la otra inteligencia; Y con la abitacon  
que me se hace en el presente de Calla por  
partes los diez y seis de Agosto de ochenta y cinco; Como el justo  
precio de ella son los diez y cinco y ochenta libras  
que me ha pagado y de las pagarme en la forma su-  
ta otra; Y de lo que me puede valer hago gracia y  
donacion al Sr. Don Juan de Aragon Comprador, por  
perfecta y acabada que el presente ha no intere-  
sor, y renuncio la ley del Ordenamiento Real fecha  
en la Corte de Sicilia de 15 de Mayo que trata de lo  
que se compra y vende o se renta por mayome-  
nos de la medida del justo precio y los quatro años

*[Handwritten signature]*

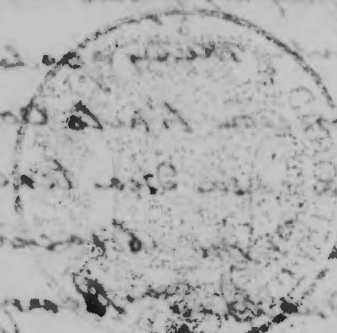
para repetir el engano con las demas leyes que con ella  
 concuerdan: Y desde hoy en adelante, desde apoderado  
 sito y aposto del Dominio y posesion titulo, voz y de  
 rra derecho que me perteneyca en esta dha tercera par-  
 te de casa; Y para la rescusa de mi abitacion, lo ca-  
 do renunció y transpaso en el dho Baud. Beaunquer y  
 los hijos para que en posesion goze disfrute, venda y  
 enajene esta Voluntad como propia; E por el Clero  
 con los Senen, Militibay et personis Religionis, et  
 abas qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicit  
 Clero, fupra scriptum et tenore sui non super hoc  
 nisi ipse bona ad usum suum adquiserent vel habe-  
 rent; Y para la pena de excomulgacion segun el tenor de la  
 anterior ley, y de la orden de la dha ley. de nueva  
 dha ley de dha ley de dha ley y nueva; Y para poder el  
 que queda requirido, constituyendole en mi mismo lugar  
 en sus efectos y causa propia para que de modo que  
 haya la concordia entre ambas cosas, y aprenda  
 la posesion y tenencia de ellas, para de dha ley me con-  
 tando para que yo mismo pueda y pueda por la  
 posesion en ella cada qual como pro. Y me obligo a la  
 execucion, seguridad y saneamiento de esta venta y  
 rescusa de forma que de qualquiera pleito de  
 la o diferencia que sobre ella fuere movido sien-  
 do requerido por una parte, tomare la voz y defen-  
 da por lo que toca a mi parte hasta vencer y después  
 enspania poseida, y de lo que se debiere pagar  
 lo que hubiere pagado, con las costas y perjuicio de  
 los que esto hicieren segun lo que a todo ello se me pue-  
 da apremiar en dha ley de fuerza de esta prome-  
 tida execucion, y sin que me justifique aunque de de-  
 recho se requiriere: Esto el dho Baud. Beaunquer con-  
 pador, accepto esta ley en el modo y manera que  
 se expresa por ella la dha tercera parte de casa  
 de casa propia y posesion. meda por entregada  
 a toda mi voluntad, sobre que renunció la ley

VENTE  
 DE MIL  
 LIBRAS

esta expresada  
 ciento libras que  
 de a dha de  
 ciento  
 y de libras  
 de Santo Tho.  
 may tuviese  
 tendra oblig.  
 en estas para  
 tenencia que de  
 en su poder de  
 de casa de  
 en pago de hi.  
 de dha de Mo  
 ni primera de  
 los tengo satis-  
 y pertenencia  
 la abitacion  
 de casa pa-  
 como el dho  
 ciento libras  
 en la forma de  
 hago gracia y  
 comprador, para  
 la ma. interse.  
 Real fecha  
 que trata de lo  
 por may o me-  
 los y cuatro años

Y

*[Faint handwritten text at the top of the page, mostly illegible.]*



EL QUARTO, VEINTE  
Y SEIS AÑOS: AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y VNO,

*[Main body of handwritten text, written in a cursive script. The text is dense and covers most of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page.]*

VEINTE  
MIL  
CIENTA

obligo al pago  
de cantidad de  
renda o agenci  
y simple  
Cuyo efecto  
de parte  
obligo de p  
de la quida  
de qual lito  
personas y  
suos poder  
escribas al  
Cuyo Jurisdic  
nos puedan  
diferencia pa  
interceda sob  
citas y pape  
nos, y alay ti  
nombr judi  
de la sumisio  
nos favor  
nos. Encump  
en esta Sta  
del Rey de  
de Santa y  
depon ende  
nos de ay p  
y quier y de  
no el no  
por el no

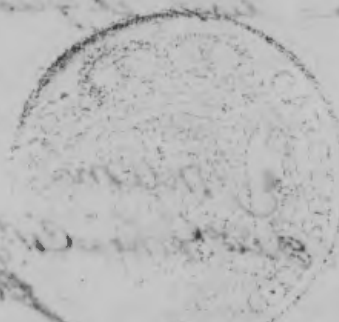
Don Comprador que dize nra abta firmo con rra  
go un bñtijo = lobre puntos = ala = dende el quato de  
nos arriba y conina valga

Dr. Fran. Masquar

Juan Cortes

Antoni  
Juan B. de Viver

Recomienda. Sepase por esta publica Carta, como Herodes, Juan y Joseph  
Viver Hermanos Labradoras vecinos de esta villa de Huesca;  
Por quanto en el dia quince de los Corridos, Joseph Botella  
de Huesca Labrador Per del Lugar de Casacida, nos tra  
dio un pedazo de tierra Secana que sera de area como  
de formula, midio Comptador, el qual es parte de la de  
nos tierra de quise conpore de la Heredad macia llamada  
el Maser de Botella, situada en la parte de Dubch ter  
mino de esta villa, el qual linda con tierra de la He  
redad Macia de Dr. Chaypore y tierra de Dr. y con la  
de tierra de tierra que hoy posee y disputa Joaquin Botella  
de Huesca el qual es heredado Joseph Bende dor, con la oblig. de  
reparar y pagar al Com. y Religiosa sus tercios  
de esta villa, ocho sueldos de pensión y pagaros en cinco  
plato por la parte del Cerro de capital de tierra li  
bra y seis sueldo y ocho que es parte de Mayor cantidad  
a que esta tierra es de la Heredad. He. No vendio Joaquin  
de Huesca por el precio de Ciento Ciento y cinco libras  
demonstracion por que real y efectiva de esta manera al  
acto al Tho Bende dor incluye los tercios de tierra, seis  
sueldo y ocho dineros por la otra parte de Ciento suen  
por mas expensas contra por la Ciudad. Cito ager tres  
remitimos interceda por el presente. Como por  
parte del referido Joaquin Botella y de Botella her  
manos, y los de la de Joseph Bende dor, supliendo la de  
tierra por suspagado el dante en la par macia por linea  
de Huesca; Tm embargo nos han pedido por Huesca, la  
recomienda de dos tierra, estando prompts al retorno



Tejate maravedis.

SELLO CUARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SETENTA  
Y VNO.

Del dñero por que la meca nos, lo tenemos de por bien y  
quiendo en su exect: Demuestre buen gaudo y cierta  
ciencia sabidoay dñes derechos que en este caso nos pntre  
sea, Santa de Manca nua et suble dñm, renunciamos  
no oprimos: renunciamos la ley de dñby rey de  
benes la autentica presente nos ha de fide y  
aiby, y el beneficio de la dñcion y exencion, de  
de la Manca nua y fñca, Alorgamos: que vend  
nos y retas vendamos por Cento Real alor dñy  
y Sr Betella Hermanos Labradores y vecinos de esta  
myma Villa el referido pedax de tierra arriba de  
huidado, con la myma carga de responder los ocho  
sueldos de pñcion de Cento al dño Conit. y sin  
may oblig: como antes ha vendido segun la  
Ct: Confesando como confesamos haver recibido de los  
dñy Joaquin y Sr Betella quaparentes con las rentas  
de ciento onze libras tres sueldos y quatro en moneda  
de oro y plata de buena calidad de que nos damos  
por entregado y contento a pñcion del Ct: pñ  
gor (de que el dño Ct: dñy) restituirnos y vendamos  
el intinuada pedax de tierra alor dñy Hermanos  
y los suyos contod y las mymas clausulas de traslacion  
de pleno dominio, constituto pñca y dñy requi  
sitor con que se halla constituido la Citada Ct: dicha anu  
tro favor por el referido Joseph Betella, que todo ello  
sema se entienda a favor de los dñy Joaquin y Sr Compa  
dory sin disminucion alguna y pñca dispona de la  
tierra como apropiá doro la clausula de exepñ claris

26





para que no valga en este respecto, y le daron  
libro y asy bien, y otorgaron a su favor la presente  
Carta de pago, siendo testigos Roque Ni-  
ñez Cerero y Pasqual Poy pelayre, D<sup>o</sup> de  
esta misma Villa, y no lo firmo don Argan-  
te porque Dios nos abenlo firmo a su ruego  
un testigo

Roque Niñez

Antoni  
Juan Baut. Niñez Cu

Yo el dho Juan Baut. Niñez Cu, no del Rey Hto. D<sup>o</sup> publico en  
Conte Rayon, Señorios Vep. de la Villa de Alcañ. Certifico  
que el dho Juan Baut. Niñez Cu, que se contiene en este presente  
es autentico a ciento veinte y dos años con la presente fo-  
da pararon Antoni que lo otorgaron de party de cada  
una respectiva. Pero que conte, y a cada una de ellas  
asi en sus originales como en sus traslados de ley de  
fena fee y credito sin que sospecha alguna se ponga  
en algunos emendades y libre puesto, lo concluyo  
cierto con mi signo y firma hoy dia ultimo de Dizeñ  
de mil setto de trenta un año =

Entestimo De Verdad



Juan Baut. Niñez Cu

de hecho en la  
pagaron en los  
del Rey  
y un año; sien  
y Joseph Tubert  
otorgaron y vende  
de la Villa de  
Dizeñ no lo  
testigo  
Antoni  
Juan Baut. Niñez Cu  
señ días del  
Retenta un año  
ta excita con  
Antoni Pedro  
en la de mil  
de su grado  
venidos de los  
quarenta si  
oneda de oro  
Antoni dho Cu  
Niñez Cu  
para el cum  
precio porque  
de una que  
de la Villa de  
en el día de  
de setto de trenta  
de la Villa de  
de la Villa de  
de la Villa de





ENTE  
MIL  
ENTAL





